Nº 205 - TOMO 451 15 DE ABRIL DE 2008

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

9ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR SENADOR JOSE MUJICA
(Presidente en ejercicio)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI Y SEÑOR SANTIAGO GONZALEZ BARBONI Y EL PROSECRETARIO DOCTOR ERNESTO LORENZO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 11 de abril de 2008.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 15 de abril, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1) por el que se concede la habilitación al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" para contraer un préstamo con el Banco de la República Oriental del Uruguay con destino a la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada" para la compra y el despliegue logístico de 16 lanchas a ser utilizadas en la República de Haití, en el marco de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas.
Carp. Nº 1110/08 - Rep. Nº 679/08

2) por el que se establecen normas para la Protección de Bases de Datos Personales (Habeas Data).
Carp. Nº 941/07 - Rep. Nº 687/08 y Anexo I

3) por el que se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR - CUBA, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina y el Acta de Rectificación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 62 del MERCOSUR - CUBA, extendida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
Carp. Nº 1045/08 - Rep. Nº 682/08

4) por el que se aprueba el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Creación del Consejo Agropecuario del Sur (CAS), que crea el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 29 de julio de 2005.
Carp. Nº 995/07 - Rep. Nº 683/08

5) por el que se aprueba la adhesión al Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, adoptado en la Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, de 29 de enero al 2 de febrero de 2001.
Carp. Nº 1013/07 - Rep. Nº 684/08

6) por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) relativo al establecimiento de una Oficina Regional de la ONUDI en Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 20 de noviembre de 2007.
Carp. Nº 1049/08 - Rep. Nº 685/08

7) por el que se aprueba el Acuerdo sobre Gratuidad de Visados para Estudiantes y Docentes de los Estados Partes del MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 20 de julio de 2006.
Carp. Nº 791/07 - Rep. Nº 686/08

8) por el que se designa con el nombre "Paulo Freire" la Escuela Especial para Discapacitado Intelectual Nº 212, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 1116/08 - Rep. Nº 688/08

9) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos a:

- una funcionaria del Ministerio de Salud Pública - "Servicios Asistenciales del Centro Departamental de Salud Pública de Canelones". (Plazo constitucional vence el 13 de mayo de 2008).
Carp. Nº 1063/08 - Rep. Nº 673/08

- una funcionaria del Ministerio de Salud Pública - "Centro Departamental de Salud Pública de Paysandú". (Plazo constitucional vence el 13 de mayo de 2008).
Carp. Nº 1065/08 - Rep. Nº 675/08

- una funcionaria del Ministerio de Salud Pública -

"Servicios Asistenciales del Hospital Maciel". (Plazo constitucional vence el 13 de mayo de 2008).
Carp. Nº 1067/08 - Rep. Nº 672/08

- una funcionaria del Ministerio de Educación y Cultura - "Dirección General de Secretaría". (Plazo constitucional vence el 22 de mayo de 2008).
Carp. Nº 1070/08 - Rep. 681/08

- una funcionaria del Ministerio de Educación y Cultura - "Dirección General de Registros". (Plazo constitucional vence el 20 de abril de 2008)
Carpeta Nº 1074/08 - Rep. 680/08

Santiago Gonzalez Barboni Secretario **Hugo Rodriguez Filippini** Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Aguirrezabala, Alfie, Antía, Arana, Baráibar, Breccia, Cid, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Fernández Huidobro, Gallinal, Iturralde, Lapaz, Lara Gilene, Larrañaga, López, Lorier, Martorell, Michelini, Moreira, Oliver, Percovich, Sanguinetti, Saravia, Topolansky** y **Vaillant.**

FALTAN: con licencia, el señor Presidente del Senado, don **Rodolfo Nin Novoa,** y los señores Senadores **Amaro, Gargano, Heber, Long, Penadés, Ríos** y **Xavier;** con aviso, el señor Senador **Andújar** y sin aviso, el señor Senador **Leglise.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 6 minutos)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

- "La Presidencia de la Asamblea General destina Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día 3 de abril de 2007.
- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El Poder Ejecutivo remite Mensajes solicitando la venia correspondiente para destituir de sus cargos a:

- 4 funcionarias del Ministerio de Salud Pública.

- 1 funcionario del Ministerio de Salud Pública.

- A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

- y comunica la promulgación de un proyecto de ley por el que se declara el 11 de marzo de cada año "Día Nacional de la No Violencia".

- TENGASE PRESENTE.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se otorga un último plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, a los efectos de la presentación de peticiones ante la Comisión Especial creada por la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006.

- A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

- por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Albania, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 15 de mayo de 2000.

- por el que se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR en Materia de Cooperación y Asistencia ante Emergencias Ambientales, suscrito en la ciudad de Puerto Iguazú, República Argentina, el 7 de julio de 2004.

- por el que se aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Bélgica, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 22 de noviembre de 2006.

- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

Y comunica que aprobó los siguientes proyectos de ley:

- por el que se autoriza la salida del país del Buque Escuela ROU 20 "Capitán Miranda" y su tripulación, a efectos de realizar el XXVII Viaje de Instrucción, entre el 2 de abril y el 12 de noviembre de 2008.

- por el que se establece la derogación de las disposiciones legales que prevén el cobro de la comisión sobre las importaciones que recauda el Banco de la República Oriental del Uruguay y de la tasa consular aplicable a los bienes importados.

- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.

El Ministerio de Salud Pública remite información relacionada con la exposición realizada por el señor Senador Gustavo Lapaz el día 1º de abril próximo pasado, referida a

la instalación de un Centro de Rehabilitación en la ciudad de Young.

- TENGASE PRESENTE.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Carlos Moreira, relacionado con PLUNA S.A. y la adquisición de aviones por parte de la misma.

- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR MOREIRA.

La Comisión de Asuntos Administrativos aconseja el pase al archivo de la Carpeta Nº 991/2007, relacionada con el Plan Estratégico Institucional de la organización administrativa de la Cámara de Senadores.

- SE VA A VOTAR LUEGO DE FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informadas las solicitudes de venias para destituir de sus cargos a dos funcionarias del Ministerio de Educación y Cultura.

La Comisión de Educación y Cultura eleva los siguientes proyectos de ley:

- por el que se establecen normas que garantizan el Derecho a la Protección de los Datos Personales (Habeas Data).

- por el que se designa con el nombre "Paulo Freire" a la Escuela Especial para Discapacitado Intelectual Nº 212, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informado un proyecto de ley por el que se concede la habilitación al Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional' para contraer un préstamo con el Banco de la República Oriental del Uruguay con destino a la Unidad Ejecutora 018 'Comando General de la Armada'.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR - CUBA, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina y el Acta de Rectificación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 62 del MERCOSUR - CUBA, extendida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

- por el que se aprueba la adhesión al Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, adoptado en la Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, del 29 de enero al 2 de febrero de 2001.

- por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) relativo al establecimiento de una Oficina Regional de la ONUDI en Uruguay, firmado en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 20 de noviembre de 2007.

- por el que se aprueba el Acuerdo sobre Gratuidad de Visados para Estudiantes y Docentes de los Estados Partes del MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 20 de julio de 2006.

- por el que se aprueba el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Creación del Consejo Agropecuario del Sur (CAS), que crea el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 29 de julio de 2005.

- HAN SIDO REPARTIDOS. ESTAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DEL DIA DE HOY.

La Comisión de Presupuesto eleva informados los siguientes proyectos de resolución:

- por el que se incrementa el Rubro "Servicios no Personales" del Presupuesto de la Cámara de Senadores para realizar la edición de las obras del doctor Arturo Ardao.

- por el que se incrementa el Rubro "Servicios no Personales" del Presupuesto de la Cámara de Senadores en la cantidad suficiente para realizar la reedición de las obras "La lucha por la Libertad" y "WILSON FERREIRA ALDUNATE - Estadista y Parlamentario".

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva por vencimiento del plazo reglamentario, la solicitud de venia para destituir de sus cargos a una funcionaria y un funcionario del Ministerio de Salud Pública.

- REPARTANSE E INCLUYANSE EN EL ORDEN DEL DIA DE LA PROXIMA SESION ORDINARIA.

La Junta Departamental de Maldonado remite los siguientes Oficios:

- Nº 087, adjuntando copia de las palabras pronunciadas por la señora Edila Ing. Elisabeth Arrieta, relacionadas con la implementación del Plan Ceibal en las escuelas públicas.

- A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

- Nº 088, adjuntando copia de lo manifestado por la señora Edila Ellisabeth Arreta refiriéndose a las

nuevas instancias de estudio y discusión del proyecto de ley sobre Salud Sexual y Reproductiva.

- A LA COMISION DE SALUD PUBLICA.

La Junta Departamental de Soriano remite Oficio Nº 143/08, adjuntando copia de las palabras pronunciadas por el señor Edil Humberto Loitey relacionadas con la necesidad de unificar la patente de rodados.

La Junta Departamental de Treinta y Tres remite Oficio Nº 182/2008, adjuntando copia de lo expresado por la señora Edila Zully Pereira, referente al estado de inseguridad pública de nuestro país.

La Presidencia del Senado de la Nación Argentina remite fotocopia del Decreto por el que se designa como integrante y en carácter de vocal de la Agrupación de Parlamentarios Argentinos de Amistad con la República Oriental del Uruguay, a la señora Senadora Nacional María Cristina Perceval.

- TENGANSE PRESENTES."

4) ARCHIVO DE CARPETA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el archivo de la Carpeta Nº 991/2007, de la que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota:)

- 16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias, en el caso que existieran.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

En la sesión ordinaria del 8 de abril no se registraron inasistencias.

En lo que respecta a las inasistencias de los señores Senadores a sus respectivas Comisiones, cabe informar que:

- A la sesión de la Comisión Especial de Deporte del 8 de abril, faltó con aviso el señor Senador Amaro.

- A la sesión de la Comisión de Salud Pública del mismo día, faltó con aviso el señor Senador Alfie.

- A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del mismo día, faltó con aviso el señor Senador Abreu.

- A la sesión de la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios del 9 de abril, faltó con aviso el señor Senador Tajam.

- A la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del mismo día, faltó con aviso el señor Senador Moreira.

- A la sesión de la Comisión Especial para el Estudio del Funcionamiento de los Partidos Políticos del mismo día, faltó con aviso el señor Senador Sanguinetti.

-A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 10 de abril, faltó con aviso el señor Senador Long.

- A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del mismo día, faltó con aviso el señor Senador Camy.

- A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 14 de abril, faltaron con aviso los señores Senadores Lorier, Iturralde y Heber.

- A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del mismo día, faltó con aviso el señor Senador Penadés.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Heber solicita licencia desde el 14 al 19 de abril inclusive".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 14 de abril de 2008.

Sr. Rodolfo Nin Novoa
Presidente
Cámara de Senadores

Tenemos el gusto de dirigirnos al señor Presidente con el fin de comunicarle que debido a que integramos la dele-

gación que participa de la 118º Asamblea General de la Unión Parlamentaria Mundial a desarrollarse en Sudáfrica, solicitamos licencia del 14 al 19 de abril.

Sin otro particular, le saludamos muy atentamente,

Luis A. Heber. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica al Cuerpo que el señor Ambrosio Barreiro ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria al Cuerpo, por lo que se invita a pasar a Sala al señor José Andújar, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Penadés solicita licencia el día 15 de los corrientes".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 11 de abril de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores,
Dn. Rodolfo Nin Novoa
Presente.

De mi mayor consideración:

A través de la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de solicitar licencia, por razones personales, el día 15 de los corrientes.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

Gustavo C. Penadés. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 18 en 19. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores Ambrosio Rodríguez y José Carlos Cardoso han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo, por lo que se invita a pasar a Sala al señor Luis Leglise, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Couriel solicita licencia los días 16 y 17 de abril inclusive".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 15 de abril de 2008.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito licencia los días 16 y 17 de abril inclusive. Motiva dicha solicitud la invitación que recibiera para participar del 'Taller de Reflexión sobre Tendencias políticas regionales' a realizarse en la ciudad de Lima, Perú, entre los días 16, 17 y 18 de abril inclusive organizado por la Cooperación Andina de Fomento, CAF.

Solicito dicha licencia al amparo del literal D) de la Ley Nº 17.827.

Solicito también se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente

Alberto Couriel. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 16 en 17. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores Héctor Tajam, Eduardo Muguruza y Saúl Posada han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo, por lo que oportunamente se convocará a la señora Nora Castro, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Michelini solicita licencia desde el día 6 hasta el 13 de mayo inclusive".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 15 de abril de 2008.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Senador José Mujica
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 17.827, solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales desde el día 6 de mayo al 13 de mayo inclusive, del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente

Rafael Michelini. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 18 en 19. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores Edgardo Carvalho, Ricardo Alcorta y Felipe Michelini han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo, por lo que corresponde solicitar a la Corte Electoral que realice la correspondiente proclamación de suplentes.

7) ALTERNATIVAS PARA ENFRENTAR EL TEMA ENERGETICO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- "Señor Presidente: ha llamado la atención de técnicos ajenos a UTE que en el organismo se hable de invertir US$ 180:000.000 en extender líneas al Brasil para tal vez asegurarnos el suministro de energía, y similar acción nos podría vincular contractualmente con Argentina. En ambos casos, nuestros vecinos enviarían el fluido si a ellos les sobra. Al tiempo, conocimos por la prensa que UTE estudia la oportunidad de instalar una nueva central térmica, de las que funcionan a gas o diesel que, indudablemente, serviría como una solución de rápida respuesta, pero no de largo aliento, ya que se trata de insumos que no tenemos y que debemos importar. También se analiza la posibilidad de construir una planta de carbón, para la cual ya existen los estudios técnicos necesarios, que no pudimos conocer aún, pues no nos fueron enviados. En ese sentido, quisiéramos saber si contienen los debidos análisis del impacto sobre el medio ambiente.

También se licita la instalación de un campo eólico, es decir, si se llama a empresas privadas. La pregunta es si UTE no tiene capacidad para hacerlo. Además, se podría utilizar energía solar, a través de la colocación de plantas, o instalar plantas de gas ecológico para el abastecimiento de sus famosas centrales termoeléctricas, que tanto dinero nos cuesta mantener y hacer funcionar adecuadamente, con el precio del petróleo apuntando a los US$ 110 el barril.

Otro proyecto o propuesta es ubicar una planta para quemar la basura, que tanto quita el sueño a los montevideanos.

Como Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, debo tener en cuenta la relación del tema energético con la conservación del hábitat, que no implica pensar sólo en el hombre, y, desde la función legislativa, exigir que este vital asunto sea guiado y conducido correctamente por el Gobierno, sus Ministerios, entes, servicios, y por los privados.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras pasen a la Secretaría de Presidencia de la República, a los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Industria, Energía y Minería, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a la UTE, a las Intendencias Municipales y a las Juntas Departamentales y Autónomas de todo el país".

8) LEY DE COLONIZACION DE TIERRAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Para referirse a otro tema, continúa en el uso de la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- "Señor Presidente: considero que la seguridad jurídica es un elemento clave para la vigencia del Estado de Derecho y da sustentabilidad al ordenamiento institucional al consagrar derechos de propiedad inviolables, incluyendo la posibilidad de la expropiación mediante una justa indemnización cuando se invoca el interés general para llegar a este extremo. Además, coincido con quienes desde distintos medios han insistido en que tal seguridad es fundamental para asegurar reglas de juego estables a los potenciales inversores y operadores económicos, que necesitan ponderar sus decisiones sobre la base de una mínima certeza jurídica que los habilite a considerar la viabilidad o no de la explotación. Esta es la garantía que deben dar los países que llamamos 'en serio', muchas veces para indicar que el nuestro no pertenece a esa categoría. Y eso a efectos de asegurar que cada uno sepa lo que está en juego en las decisiones de riesgo y, precisamente, es el Estado el que tiene que ser gestor de estas condiciones.

Lamentablemente, la Ley Nº 18.187 recientemente aprobada, llamada de colonización de tierras, tiene aplicación con efectos retroactivos sobre colonos propietarios que adquirieron sus tierras a través de la ley anterior a la que creó el Instituto Nacional de Colonización, es decir, la Ley Nº 11.029 del año 1948. Como bien se señaló, buscando incorporar tierras para nuevos colonos, la nueva norma desconoce derechos incorporados por las primeras leyes de colonización, que regulaban la adquisición de predios rurales al Banco Hipotecario del Uruguay, lo que dio origen a la creación de numerosas colonias.

En ninguna de las disposiciones vigentes hasta 1948, en el caso de la adjudicación de tierras, se establece la obligación de pedir autorización para enajenar o gravar el inmueble, cuando el beneficiario ya hubiera pagado la deuda al Banco.

Es decir que una vez amortizado el préstamo, el dueño del predio era libre de enajenar o gravar sin limitación alguna su propiedad, tal como lo establece el derecho común, desde que sus compromisos llegaban hasta el pago del préstamo.

La Ley de Colonización del 12 de enero de 1948 estableció nuevos elementos que limitaron significativamente este criterio de libre disponibilidad, pero en ningún caso legisló sobre el régimen anterior, respetando el criterio de que las normas no deben ser retroactivas, a efectos de no cambiar las reglas de juego hacia el pasado, violando el principio de certeza jurídica.

Siempre, según esas versiones de compatriotas, que recogen elementos técnicos jurídicos verificables, la norma -leo 'El Telégrafo' de Paysandú-: 'estableció un régimen de severas limitaciones al derecho de propiedad de los bienes adquiridos dentro del régimen del instituto, al punto que en uno de sus artículos determina que toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del instituto, aun en el caso de que el colono haya satisfecho todas sus obligaciones'.

Podrá decirse que hay limitaciones, es cierto, pero existe una gran diferencia con la norma aprobada recientemente por el Parlamento nacional, desde que quien se convirtió en colono por la Ley Nº 11.029 lo hizo con pleno conocimiento de sus limitaciones y condiciones, aunque no le gustaran.

En suma, invocando el interés general, a través de las disposiciones de la nueva norma, no apuntamos al mencionado objetivo de seriedad y seguridad jurídica, pues el Estado aparece confiscando o reteniendo por vía indirecta el patrimonio de personas que legítimamente adquirieron predios, y no sin poco esfuerzo, hace más de sesenta años, y que hoy son destratados simplemente por haber confiado en la ley.

Solicito que mis expresiones se eleven a: Secretaría de la Presidencia de la República; Ministerios de: Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; al Instituto Nacional de Colonización; al Banco Hipotecario del Uruguay; y a todas las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales y Autónomas de nuestro Uruguay".

9) DRAGADO DEL RIO URUGUAY

SEÑOR PRESIDENTE.- Para referirse a otro tema, tiene la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- "Siguiendo una problemática sobre la cual me sentí obligado, como ciudadano y como Legislador, a presentar varias iniciativas, deseo hacer notar que, pese al conflicto planteado por los piqueteros de Gualeguaychú, la reunión entre autoridades portuarias de nuestro país y de Concepción del Uruguay dio suficientes señales de que en la vecina orilla ya existen las esperadas muestras de hastío ante esa insólita e insoportable actuación de los sectores que orientan y participan de los cortes, y que se mantiene la disposición para seguir trabajando en problemáticas comunes, como lo es sin duda la navegabilidad del Río Uruguay y la sinergia de puertos en la región.

El encuentro dejó en claro que no prosperará el intento de generalización del diferendo que pretenden los pseudo ambientalistas, pues los uruguayenses argentinos no tienen vocación de suicidas, y con toda razón procuran defender sus intereses ante la irracionalidad piquetera.

Y Concepción del Uruguay, otrora puerto de ultramar, como también lo fuera el de Paysandú, está agonizando por falta de dragado en los pasos, al punto de que la operativa de granos sólo se realiza en barcazas, pese a contar con infraestructura y profundidad para operar con buques de mediano porte.

A Fray Bentos no le va mucho mejor, de acuerdo a lo manifestado por el Vicepresidente de la Administración Nacional de Puertos (ANP), si tenemos en cuenta que es afectado también por la falta de dragado hacia el Sur, al punto de que, pese a tener potencial para cargar buques de hasta 30.000 toneladas, las naves deben arribar o partir con no más de 6.000, debido a la falta de calado, lo que encarece sustancialmente el flete y esto genera falta de estímulos para la operación de las líneas navieras.

Así como necesitamos Fray Bentos y Paysandú, ellos quieren poner operativo el puerto de Concepción del Uruguay. El río es uno solo, y quienes tienen el poder de decisión para dragar saben que no pueden habilitar una senda sólo para llegar hasta este puerto argentino, por lo que han optado por no hacer nada, sometidos a la intransigencia piquetera.

Así, pese a que durante la Administración del Presidente Kirchner se adjudicaron recursos para el dragado del río Uruguay hasta Concepción del Uruguay, el conflicto por Botnia paralizó las acciones y las dragas fueron transferidas a obras similares en el Paraná.

Asimismo, esta preocupación, y su nueva presentación ante el Gobierno central argentino, reafirma la concepción de que la región requiere instrumentos para el desarrollo y de pensar en positivo, pues una cosa es el conflicto por la planta y otra muy distinta que, por adoptar medidas contra Uruguay, al tiempo se impida sacar la producción agrícola y maderera, como si en esto no se jugara el destino de la zona.

Requiero que la versión taquigráfica de mi alocución se envíe a la Secretaría de Presidencia de la República; a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Transporte y Obras Públicas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; a la Administración Nacional de Puertos; a la Embajada y Consulados de Argentina en Uruguay; y a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales de Paysandú y de Río Negro, y de Concepción del Uruguay.

Muchas gracias, señor Presidente".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a votar los trámites solicitados por el señor Senador Lapaz.

(Se votan:)

- 18 en 20. **Afirmativa.**

10) "CINE HELVETICO"

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la hora previa, tiene la palabra el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: quiero referirme a un hecho que tiene hondamente preocupados a muchos pobladores del departamento de Colonia, que es la situación de ejecución hipotecaria de que está siendo objeto un centro cultural de la ciudad de Nueva Helvecia.

Hace dos días tomamos conocimiento de que la recuperadora de créditos Thesis promovió la ejecución hipotecaria, por el cobro de un adeudo por una suma cercana a los US$ 50.000, de un centro cultural llamado "Cine Helvético", ubicado en la ciudad de Nueva Helvecia, que además es mi pueblo natal.

Para quienes no conocen la existencia de esta institución cultural, que reviste la forma jurídica de una asociación civil, quiero explicarles que en el año 1998 dicha asociación compró una vieja sala de cine, ubicada en la ciudad de Nueva Helvecia, llamada, precisamente, "Cine Helvético", en honor a esta localidad de 10.500 habitantes, ubicada en el departamento de Colonia, que fuera el centro de la inmigración suiza, alemana y austríaca a mediados del siglo XIX. Esta ciudad es un ejemplo de desarrollo económico, de austeridad y de iniciativa -esas cosas que tanto le gustan al señor Presidente- y además es el lugar donde nació el queso artesanal.

En 1915 dos hermanos de apellido Nemer construyeron un cine, en la época del cine mudo, y después vinieron Charles Chaplin, el Gordo y el Flaco y todos aquellos personajes que tanto recordamos los que ya tenemos unos cuantos años. Por mi parte viví la época y he sentido narraciones de aquellos cines de los pueblos del interior y de los barrios montevideanos que tenían tres funciones los sábados y los domingos -matinée, vermouth y noche-, siempre llenas de gente. En aquel entonces no había todavía televisión y a algunas ciudades del interior de la República sólo llegaban unas pocas emisoras de radio; incluso, mucha gente ni siquiera tenía radio en sus casas. Por lo tanto, el cine era el único entretenimiento y una forma de difundir lo que pasaba en el mundo en aquellos tiempos de inicios del siglo XX. Este cine, que tuvo una sala de 1.100 butacas, funcionó muy bien durante décadas en Nueva Helvecia. El señor Senador Couriel me acota que en la ciudad de Juan Lacaze el cine pertenecía a los mismos hermanos Nemer.

Hoy el "Cine Helvético" es la única sala que permanece abierta en el departamento de Colonia. En su momento, cuando vino la época de las "vacas flacas" para los cines grandes del interior y en Montevideo, este cine se cerró durante más de diez años, hasta que se produjo una especie de rebelión popular. La gente del pueblo dijo: "Vamos a abrir el cine", porque no sólo sirve para pasar películas, sino que es un centro de encuentro de los pobladores y de las organizaciones sociales, es un lugar de difusión cultural donde se hace teatro, donde se canta y donde actúan los coros y artistas de Montevideo; en definitiva, donde se desarrolla toda la actividad cultural y de encuentro social. Es así que en el año 1998 se constituyen comisiones y se hacen colectas en una especie de rebelión republicana, lográndose juntar cerca de US$ 30.000, a lo que debe sumar-

se un aporte de US$ 25.000 de la Intendencia Municipal. En ese momento yo estaba al frente de esa Comuna y me pareció que era algo muy digno de acompañar, porque se trataba del esfuerzo de mucha gente que, además, aportó dinero y salió de garantía de un préstamo que se debió solicitar al Banco La Caja Obrera -que existía en ese entonces- por más de US$ 50.000, que luego también se garantizó con una hipoteca.

El precio de adquisición de esa hermosa sala, que estaba en buen estado de conservación, fue de US$ 110.000. La reapertura del cine fue una velada inolvidable, que me hizo recordar a la película "Cinema Paradiso", donde también se hablaba de un pueblo que salía a salvar un cine porque era parte de su identidad, de sus costumbres y de su historia. Esa noche vino China Zorrilla, a quien acompañé del brazo, que luego se convirtió en la madrina del Cine Helvético, del que vive hablando. Incluso, hubo una función teatral en la que estaban Dahd Sfeir y un conjunto de actores de Montevideo. Fue una jornada extraordinariamente sentida por la gente del pueblo y un ejemplo de descentralización, de participación y de todas las cosas que todos los partidos políticos estamos reivindicando en nuestra lucha diaria. Creo que este es un magnífico ejemplo de participación y de esfuerzo ciudadano absolutamente apolítico, republicano, salido de las entrañas del más profundo sentimiento popular.

Este cine está en una situación de crisis debido a esta ejecución, y no porque no funcione, ya que sigue siendo un centro cultural gestionado por una Comisión vocacional y honoraria que sigue poniendo dinero, pero que no puede hacer frente a este pasivo bancario tan importante. Hace no tanto tiempo, en este Senado votamos un aporte al teatro El Galpón, con cargo a Rentas Generales. Se habló de todas sus cualidades, de la obra cultural y de fomento de los más profundos valores y de su resistencia a la dictadura. En este caso, yo vengo a reivindicar también este ejemplo del Cine Helvético y a solicitar al Gobierno Nacional -Ministerio de Educación y Cultura y Ministerio de Economía y Finanzas- que lo salve, porque bien vale la pena hacerlo. Reitero que este cine está arraigado en los más hondos valores de la comunidad, representa su historia y su raíz, y fue salvado gracias al esfuerzo de un pueblo.

Entonces, como coloniense, como hijo de Colonia Suiza y como Senador de la República, vengo a alzar mi voz para que se tenga en cuenta toda esta rica historia y el aporte de este centro cultural a una vasta comunidad, que no es solo la de Nueva Helvecia, sino también Ecilda Paullier en San José, Colonia Valdense, Rosario, La Paz y Juan Lacaze, para que salvemos al Cine Helvético. Además, creo que sólo el Gobierno Nacional puede hacerlo, y no se trata de US$ 2:000.000 sino de US$ 50.000, que quizás ni siquiera haya que gastarlos -porque seguramente Thesis está actuando por cuenta del Estado uruguayo- sino condonarlos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe al Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Presidencia de la República y al Gobierno Departamental de Colonia, para que vayan en auxilio de este centro cultural "Cine Helvético" en este difícil trance por el que atraviesa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 18 en 19. **Afirmativa.**

11) BRIGADA ANTINARCOTICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la hora previa, tiene la palabra el señor Martorell.

SEÑOR MARTORELL.- Señor Presidente: quiero referirme a una repartición del Ministerio del Interior que es un ejemplo para la Policía nacional; me refiero a la Brigada Antinarcóticos, que en estos últimos años ha jugado un papel preponderante en la lucha contra el narcotráfico, verdadero flagelo para la humanidad. Puedo expresarles que la actividad honesta y eficiente de estos hombres dedicados de lleno a su profesión es un impulso para todos aquellos que luchan contra la delincuencia en otros ámbitos del Ministerio del Interior.

Como ejemplo, voy a mencionar, en breves términos, la evolución en la requisa de drogas. En el año 2005 se requisaron 53 kilos de cocaína, mientras que en 2007, fueron requisados 697 kilos. A su vez, en el año 2005 se requisaron 958 kilos de marihuana y en el 2007, 1.817 kilos. Con respecto a la pasta base, podemos decir que en el 2005 se requisaron 35 kilos y en el 2007, 69 kilos.

Hay que resaltar los últimos procedimientos efectuados, de gran trascendencia en la opinión pública. En agosto del año pasado se requisaron 485 kilos de cocaína y una avioneta, y en noviembre, un camión con 656 kilos de marihuana. En febrero del corriente año, en el departamento de Soriano, se requisaron 142 kilos de cocaína y hace pocos días, 70 kilos de cocaína en Paysandú.

Tenemos que reconocer que esta repartición ha tenido un apoyo muy importante del Ministerio del Interior y de la Junta Nacional de Drogas. En el 2005 revistaban 83 personas en esa repartición y hoy lo hacen 138 efectivos. También se ha incrementado el parque automotriz, que es de suma importancia para los procedimientos que se realizan en todo el país.

Para terminar, quiero brindar los siguientes porcentajes correspondiente al año pasado. La Brigada Antinarcóticos requisó un 80% de las drogas incautadas en nuestro país; un 17% lo hizo la Policía nacional y el 3% restante, la Aduana y la Prefectura Nacional Naval. Por lo tanto, quiero

brindar mi reconocimiento a su Director, Inspector Julio Guarteche, y al Subdirector, Inspector Gustavo Layes, así como a todo el personal de dicha repartición.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe al Ministerio del Interior, a la Junta Nacional de Drogas y a la Brigada Antinarcóticos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

12) PLAN CEIBAL EN EL DEPARTAMENTO DE COLONIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la hora previa, tiene la palabra el señor Senador Oliver.

SEÑOR OLIVER.- Señor Presidente: quiero hacer mención a un tema que, como uruguayo, como coloniense y también como palmirense, me toca muy de cerca y me llena de satisfacción. Me refiero a la llegada del Plan Ceibal a mi departamento. Este Plan es una iniciativa de la Presidencia de la República para dotar de computadoras a los niños en edad escolar de todo el país. Su etapa piloto o de prueba comenzó el año pasado en la pequeña localidad floridense de Villa Cardal y consiste, básicamente, en que cada niño tenga un PC de su propiedad para uso personal.

Se trata de una experiencia fantástica porque, al facilitar este elemento tecnológico a todos los niños que concurren a las escuelas, se restablece un equilibrio que por varios factores se había roto, entre otros, el económico, el acceso a la energía eléctrica, a la telefonía y, por ende, a Internet, así como la ubicación de las escuelas rurales en lugares a veces remotos, o simplemente factores educativos. La pérdida del equilibrio, que nos involucra a todos como sociedad, deja al descubierto el rezago y la distracción que en los últimos tiempos ha existido en esta materia.

De esta manera, se restablecen los principios de equidad que para la mayoría de los uruguayos son irrenunciables, como lo son el derecho de los niños a mejores condiciones educativas. Es imprescindible dar ese paso para el desarrollo de las potencialidades intelectuales de todos nuestros niños. Porque la demanda tecnológica de los niños de hoy es continua; todos quieren tener la última novedad para experimentarla e internalizarla porque, en su fuero íntimo, presienten por dónde van las cosas. Por ejemplo, cuando nuestros hijos o nietos concurren por primera vez al Parque Rodó, siempre les resulta poco lo que han andado en los juegos y quieren quedarse un rato más. Posteriormente, cuando son más grandes, sucede lo mismo con los juegos electrónicos o las maquinitas. Es notoria la facilidad con que operan una computadora sin haber hecho un curso de informática, lo que contrasta con la actitud de los mayores al enfrentarse con los mismos aparatos que ellos operan en forma tan natural. Esa fascinación será llevada a las escuelas por el Plan Ceibal.

La demanda de crecimiento de los niños en estos tiempos es infinita y necesita elementos adecuados y actualizados, porque al educar despertando su interés, los predispone en el aula ante sus maestros.

Además, en un país en el que nos cuesta horrores coordinar actividades, este plan articula la acción de varias instituciones públicas, como la ANEP, el Ministerio de Educación y Cultura, ANTEL, UTE y el LATU. Esto demuestra que en nuestras empresas y organismos la sensibilidad para lo renovador, está latente.

El pasado 4 de abril, en el liceo "Doctor Medulio Pérez Fontana", de Nueva Palmira, se reunió la sala de Directores y Subdirectores del departamento de Colonia, donde elevaron una serie de pedidos inherentes a la función liceal, dentro de los cuales se manifiesta la inquietud de los profesores porque, a partir del próximo año, ingresan al liceo los alumnos que por el Plan Ceibal accedieron a una computadora y su deseo es dar continuidad a este proceso. Señor Presidente: ¡qué bueno que es esto de trabajar con proyección de futuro y que la gente que entiende el tema esté pensando en estar preparada para lo que va a venir!

Por esta razón, quería referirme a este asunto porque, repito, me colma de satisfacción que dicho Plan comience a implementarse en su etapa correspondiente a Colonia y que llegue a los niños de su capital, así como a Carmelo, Juan Lacaze, Nueva Palmira, Nueva Helvecia y al resto de las ciudades y pueblos de nuestro departamento, y luego paulatinamente se extienda a todo el país.

Tal como dijo el Presidente Vázquez hace poco: "más que un plan, se trata de una verdadera revolución", una revolución que nada tiene que ver con la violencia, sino con la posibilidad de generar conocimiento, potenciar la inteligencia y democratizar la información. Como dijo el filósofo y sociólogo esloveno Zizek, las verdaderas revoluciones son las que se hacen en la esfera de lo cotidiano, de la vida diaria.

Precisamente, eso es el Plan Ceibal.

Por todo lo expuesto, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al CODICEN, a Educación Primaria, a Educación Secundaria, a las escuelas números 7, 8 y 113 de Nueva Palmira, al liceo "Doctor Medulio Pérez Fontana" de la misma ciudad, a la Secretaría de la Presidencia de la República y al Ministerio de Educación y Cultura.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud formulada.

(Se vota:)

- 19 en 20. **Afirmativa.**

13) DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACION DE DOS PROYECTOS DE LEY

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: formulo moción en el sentido de que se repartan las carpetas Nº 1126, relativa a la extensión del último plazo por sesenta días de la Ley Nº 18.033, y Nº 1118, correspondiente también a una extensión de plazo para los mozos de cordel de Montevideo, y que luego se declare su urgente consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 18 en 20. **Afirmativa.**

Las carpetas ya se están repartiendo y oportunamente serán consideradas.

14) SELECCION DE FUTSAL DE LA LIGA UNIVERSITARIA DE FUTBOL DEL URUGUAY

SEÑOR LARA GILENE.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARA GILENE.- Señor Presidente: formulo moción en el sentido de que se reparta y se declare urgente la consideración de un proyecto de resolución que viene aprobado por unanimidad de la Comisión Especial de Deporte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador.

(Se vota:)

- 17 en 20. **Afirmativa.**

Oportunamente será repartida.

15) PRESTAMO PARA LA ADQUISICION Y DESPLIEGUE LOGISTICO DE 16 LANCHAS A SER UTILIZADAS EN LA REPUBLICA DE HAITI

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que por el que se concede la habilitación al Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional' para contraer un préstamo con el Banco de la República Oriental del Uruguay con destino a la Unidad Ejecutora 018 'Comando General de la Armada' para la compra y el despliegue logístico de 16 lanchas a ser utilizadas en la República de Haití, en el marco de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas. (Carp. Nº 1110/08 - Rep. Nº 679/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1110/08
Rep. N° 679/08

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 31 de marzo de 2008.

Señor Presidente de la
Asamblea General.
Don Rodolfo G. Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo cumple en dirigirse a ese Cuerpo remitiendo el presente Proyecto de Ley, a efectos de que se le conceda la habilitación al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" para contraer un préstamo con el Banco de la República Oriental del Uruguay, por un monto total de hasta US$ 6:200.000 (dólares estadounidenses seis millones doscientos mil), con destino a la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", para la compra y el despliegue logístico de 16 (dieciséis) lanchas a ser utilizadas en la República de Haití, en el marco de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con fecha 15 de octubre de 2007 en su Resolución 1.780 amplió el mandato de MINUSTAH e incorporó a dicho mandato el patrullaje de la zona marítima. Se expresa en la misma en su punto 11: "Reconoce la necesidad de que la MINUSTAH establezca patrullas en las zonas fronterizas marítimas y terrestres en apoyo de las actividades de seguridad fronteriza que realiza la Policía Nacional de Haití, y alienta a la MINUSTAH a que mantenga las conversaciones con el Gobierno de Haití y los Estados Miembros para evaluar las amenazas a lo largo de las fronteras terrestres y marítimas".

Entre cuatro países que ofrecieron desplegar lanchas para dicho patrullaje se seleccionó a nuestro país.

Se trata de dieciséis lanchas que operarán desde 8 puntos de despliegue para cubrir la frontera marítima del territorio haitiano, cooperando con la Policía Nacional Haitiana en el combate al narcotráfico y al contrabando, objetivos priorizados por el Gobierno del Presidente René Preval.

El mencionado préstamo se amortizará a través de los fondos provenientes de la Organización de las Naciones Unidas por concepto de los reembolsos por el uso del equipamiento, en el desarrollo de las Misiones de Mantenimiento de la Paz referidas.

Para los fundamentos expuestos, se solicita la atención de ese Cuerpo al Proyecto de Ley que se acompaña y cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda atentamente al señor Presidente de la Asamblea General.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;**José A. Bayardi, Danilo Astori, Gonzalo Fernández.**

Ministerio de Defensa Nacional

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Habilítase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a contraer con el Banco de la República Oriental del Uruguay, un préstamo por un monto total de hasta US$ 6:200.000 (dólares estadounidenses seis millones doscientos mil), con destino a la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", para la compra de 16 (dieciséis) lanchas a ser utilizadas en la República de Haití, en el marco de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 2°.- El Ministerio de Defensa Nacional comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, las condiciones del préstamo previo a su firma, las que deberán contemplar que la amortización no supere el plazo de treinta y seis meses a contar desde julio del presente año. También deberá informarse al Ministerio de Economía y Finanzas del cumplimiento de los pagos que se realicen.

Artículo 3°.- La amortización del mencionado préstamo, así como los intereses y otros costos asociados al mismo, se efectuará con los fondos provenientes de los reintegros que hace la Organización de las Naciones Unidas, por concepto de reembolso por uso de equipamiento, en el desarrollo de las Misiones de la Paz.

José A. Bayardi, Danilo Astori, Gonzalo Fernández.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Defensa Nacional

ACTA N° 56

En Montevideo, el día siete de abril del año dos mil ocho, a la hora diecisiete y cinco minutos, en la Sala de Ministros, se reúne la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores. ____________________________________
Preside el señor Senador Gustavo Penadés. ___________
Asisten sus miembros, la señora Senadora Sara López y los señores Senadores Carlos Moreira y Jorge Saravia. _____
Falta con aviso el señor Senador Eleuterio Fernández Huidobro. ______________________________________
Concurre el señor Prosecretario de la Cámara de Senadores, doctor Ernesto Lorenzo. __________________________
Actúa en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo, con la colaboración del funcionario señor Mario Latorre. ____________________________
Asuntos entrados: _______________________________
1) Carpeta N° 1104/2008. CORONEL EN SITUACION DE RETIRO, DON JULIO CESAR SUAYA KMAYD. Solicitud de venia para su designación como Ministro integrante del Supremo Tribunal Militar. Mensaje del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2317/2008. _________________________
2) Carpeta N° 1105/2008. ASCENSOS AL GRADO DE CORONEL DEL EJERCITO NACIONAL. Solicitud de venias para conferir ascensos a varios señores Tenientes Coroneles. Mensaje del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2316/2008. ___________________________________
3) Carpeta N° 1106/2008. ASCENSOS AL GRADO DE CAPITAN DE NAVIO DE LA ARMADA NACIONAL. Solicitud de venias para conferir ascensos a varios señores Capitanes de Fragata. Mensaje del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2318/2008. ___________________________________
4) Carpeta N° 1110/2008. LANCHAS CON DESTINO A LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA REPUBLICA DE HAITI. El Ministerio de Defensa Nacional solicita se le habilite un préstamo en el Banco de la República Oriental del Uruguay a efectos de su compra. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2319/2008. ___________________________________
Abierto el acto, se resuelve postergar la consideración de las Carpetas Nos. 1104/2008, 1105/2008 y 1106/2008 para la próxima sesión. _________________________________
Inmediatamente, se procede a la consideración del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo sobre la solicitud del Ministerio de Defensa Nacional para la habilitación de un préstamo en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a efectos de la compra de lanchas con destino a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas en la República de Haití. (Carpeta N° 1110/2008, Distribuido N° 2319/2008). ______
La Comisión aprueba el proyecto de ley por 3 votos en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD. ______________________
Se designa Miembro Informante al señor Senador Jorge

Saravia (Informe verbal). ________________________
Acto seguido, se continúa con la consideración del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo sobre Ley Marco de Defensa Nacional. (Carpeta N° 1055/2008, Distribuido N° 2273/2008). ___________________________
Resoluciones: _________________________________
Se resuelve convocar al señor Ministro de Defensa Nacional, doctor José Bayardi, para la próxima reunión de la Comisión, con el fin de continuar con el asesoramiento sobre el proyecto de ley relativo a la Ley Marco de Defensa Nacional y conocer su opinión acerca de las condiciones de compra de las lanchas referidas en el proyecto de ley aprobado en esta sesión. (Carpeta N° 1110/2008, Distribuido N° 2319/2008). ______________________________
A la hora diecisiete y treinta minutos, se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _______________________________

Gustavo Penadés
Presidente

María Celia Desalvo
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Saravia.

SEÑOR SARAVIA.- Señor Presidente: este proyecto de ley ha sido aprobado por la Comisión de Defensa Nacional del Senado, por lo que vamos a realizar un informe completo sobre la situación y el despliegue de estas lanchas, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo ha solicitado al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley para la obtención del crédito correspondiente.

Mediante este proyecto, se solicita la habilitación del Ministerio de Defensa Nacional para contraer un préstamo del Banco de la República con destino al Comando General de la Armada, por un monto total de hasta US$ 6:200.000, para la compra y el despliegue logístico de 16 lanchas. De aprobarse esta iniciativa, este préstamo se amortizaría con los fondos provenientes de las Naciones Unidas, por concepto de reembolso por el uso de equipamiento, en el desarrollo de las misiones de mantenimiento de la paz.

El 15 de octubre de 2007, por Resolución Nº 1780, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas amplió el mandato de la MINUSTAH e incorporó el patrullaje de la zona marítima, según el punto 11 de dicha resolución. Entre cuatro países que ofrecieron desplegar lanchas para dicho patrullaje se seleccionó a nuestro país.

Estas lanchas operarán desde ocho puntos de despliegue para cubrir la frontera marítima del territorio haitiano, operando con la Policía nacional haitiana en el combate al narcotráfico y al contrabando.

Vamos a hacer un informe sobre la situación de esta misión y el despliegue de estas lanchas, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo solicita la autorización para el crédito correspondiente.

Situación general. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en base a su resolución anterior sobre la República de Haití, reafirma su firme determinación de preservar la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad de Haití.

Se ha reconocido por parte del Consejo que ha mejorado considerablemente la situación de seguridad en los últimos meses, aunque las condiciones de la misma siguen siendo frágiles en base a los hechos de público conocimiento. Se destaca que el tráfico ilícito internacional de drogas y armas sigue afectando la estabilidad de Haití, lo cual constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacional de la región. Debido a esta situación, se ha decidido prorrogar el mandato de la MINUSTAH hasta el 15 de octubre de 2008 con la intención de renovarlo nuevamente, apoyando la recomendación del Secretario General de reconfigurar la misión. El Consejo invita a los Estados Miembros, incluidos los Estados vecinos y los de la región, a que, en coordinación con la MINUSTAH, participen con el Gobierno en solucionar el tráfico transfronterizo ilícito de drogas, armas y otras actividades ilegales, y contribuyan al fortalecimiento de la capacidad de la Policía Nacional de Haití en estas esferas. Entiende la necesidad de que la MINUSTAH establezca patrullas en las fronteras marítimas y terrestres en apoyo a las actividades de seguridad fronteriza que realiza la Policía Nacional de Haití.

Con fecha 11 de diciembre se recibió por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas la aprobación para el despliegue de 16 lanchas de patrulla en la MINUSTAH. La misma informa que el despliegue debe finalizar a mediados del mes de abril del año 2008 y que preferentemente se efectuará en grupos de cuatro a cinco lanchas.

En cuanto a las características que tiene Haití y su situación, se destaca que la República de Haití se ubica entre las coordenadas 18º a 19º Norte y 71º30' hasta 74º03' Oeste y ocupa el tercio occidental de la isla La Española, que comparte con la República Dominicana la zona del Mar Caribe en la entrada del Golfo de México. Su superficie es de 27.560 kilómetros cuadrados de superficie terrestre y 190 kilómetros cuadrados de superficie acuática. Se extiende aproximadamente por 300 kilómetros de Norte a Sur y 250 kilómetros de Este a Oeste. La línea de costa es de 1771 kilómetros de extensión. Comparativamente, su superficie es similar a la de los departamentos de Tacuarembó y Paysandú unidos. Limita al Norte con el Océano Atlántico, al Este con la República Dominicana -frontera de 300 kiló-

metros-, al Sur con el Mar Caribe o Mar de las Antillas y al Oeste con el Paso de los Vientos, que la separa de Cuba por 54 millas náuticas, es decir, unos 100 kilómetros.

La misión de la MINUSTAH consiste en apoyar al Gobierno de Haití a través de una asistencia a lo largo de sus fronteras marítimas y terrestres, a fin de que éste proyecte su autoridad a la totalidad del territorio.

La misión del grupo de tarea naval trata de conducir operaciones navales en el litoral marítimo de Haití, apoyando a las autoridades nacionales y a las fuerzas de las Naciones Unidas, a fin de contribuir al mejoramiento de la situación de seguridad en el área operacional.

El objetivo es contribuir a la implantación de la seguridad en Haití.

Los objetivos físicos son las actividades ilegales -estupefacientes, armas y emigración ilegal-, para su neutralización, y los límites marítimos, para su control.

En cuanto a las amenazas, se observan algunas claramente definidas: narcotráfico, grupos insurgentes, refugiados y emigrantes ilegales.

Las tareas a desarrollar por este cuerpo de apoyo son: brindar seguridad portuaria, contribuir a la lucha contra las actividades ilícitas -estupefacientes, armas y emigración ilegal-, apoyar las operaciones de las autoridades haitianas y de las Naciones Unidas, formar y adiestrar dotaciones haitianas para las distintas operaciones con las lanchas, búsqueda y rescate, asistencia humanitaria.

En lo que respecta a la organización, el Grupo de Tarea Naval para cumplir con la Misión asignada estaría constituido por 16 lanchas, embarcaciones de 27 pies tipo "Vigilant", desplegadas en ocho puntos clave del territorio.

Cada Unidad de Tarea estaría dotada con dos embarcaciones y compuesta por veinte tripulantes entre Oficiales y Personal Subalterno. El Centro de Comando y Control estará basado en Puerto Príncipe, observándose la posibilidad de tener dos centros logísticos: uno al Norte, Gonaives, y otro al Sur, Port Salut.

En lo que tiene que ver con el personal, entre las sugerencias acordadas está la designación de un Capitán de Navío como Comandante del Grupo de Tarea y así mantener el mismo estatus que los Comandantes del Batallón. Esta recomendación fue aplicada en base a la experiencia en las Misiones de Paz con Contingente Naval en que participó la armada, a saber: Camboya y República Democrática del Congo. Este Grupo de Tarea Naval depende del "Force Commander" y sumaría un total de 187 tripulantes.

Con referencia al concepto de las operaciones, la Fase I consiste en un Despliegue Inicial, en el que se reciben las embarcaciones, arribando las mismas a Puerto Príncipe, capital de Haití, donde se encuentra el Cuartel General de las Naciones Unidas, presentándose las mismas a las diferentes autoridades, mostrando sus capacidades y la preparación del personal. En dicha etapa se prepararían y equiparían las embarcaciones para las tareas asignadas.

En la Fase II se realizaría la instalación de bases, reconocimiento y redespliegue. Estando elegidos los lugares para el redespliegue y habiendo llevado adelante el reconocimiento de la zona de operaciones, se trasladarían las embarcaciones y el personal. Este último se instalaría en alojamientos prefabricados -corimets- o en construcciones ya existentes, batallones y edificaciones. El redespliegue se haría en tres etapas, en coordinación con la entrega de las embarcaciones por parte de la Empresa Constructora. Luego de que las condiciones así lo permitan, las embarcaciones harían su redespliegue por mar, aprovechando de esta forma la experiencia del reconocimiento de las futuras áreas de responsabilidad. De acuerdo con las distancias que se manejan para la instalación de las bases, se observan dos lugares que, por las características de los mismos y el aprovechamiento de las instalaciones ya existentes, podrían convertirse en centros logísticos: Gonaives y Port Salut.

En la Fase III, Operaciones Navales, las distintas tareas que se llevarán adelante deben estar planteadas para cumplir con el Objetivo que se determinó de acuerdo con la Misión. El Objetivo planteado fue "contribuir a la implantación de la seguridad en Haití" y, en base a éste, se identificaron dos objetivos físicos sobre los cuales se debe actuar: "las actividades ilegales y los límites marítimos". En base a lo anterior, se puede definir que las operaciones navales y las tareas a realizarse serían las siguientes: ofensiva - defensiva contra las amenazas, brindar seguridad portuaria, búsqueda y rescate, control de actividades ilícitas -tráfico de drogas, armas y emigrantes ilegales-, apoyo a las autoridades haitianas y a las Naciones Unidas, formar y adiestrar dotaciones haitianas para las distintas operaciones con las lanchas, control de los límites marítimos -estas lanchas operarían dentro de las 12 millas- y asistencia humanitaria.

Sobre los medios a emplear, ya mencionamos a estas lanchas tipo "Vigilant" de 27 pies, de procedencia estadounidense, fabricadas por la empresa "Boston Whaler" de Miami, Estados Unidos, que están en proceso de fabricación y serán entregadas en los próximos días en Uruguay, por lo que serían nuevas, cero kilómetro.

El cuerpo de este proyecto de ley que traemos a consideración está compuesto por tres artículos. En el artículo 1º se solicita la habilitación a contraer el préstamo con el Banco de la República por el monto ya referido, con destino al Comando General de la Armada para la compra de 16 lanchas y se señala el objeto de las mismas. El artículo 2º establece que el Ministerio de Defensa Nacional deberá

comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas las condiciones del préstamo previo a su firma y el plazo de la amortización, que no superará los 36 meses a contar desde julio del presente año. Finalmente, el artículo 3º dispone cómo se efectuará la amortización del préstamo, más los intereses y costos asociados al mismo y bajo qué condiciones.

Por lo expuesto, aconsejamos al Cuerpo aprobar este proyecto de ley.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: en el día de ayer, en la Comisión de Defensa Nacional recibimos al Ministro de Defensa Nacional, señor Bayardi, quien concurrió junto con el Subsecretario, con el Comandante en Jefe y con varios Oficiales de la Armada Nacional a efectos de recibir una explicación -que resultó muy minuciosa- acerca de las condiciones generales de adquisición de este equipamiento.

El señor Ministro de Defensa Nacional nos expresaba que este proceso de adquisición de dieciséis lanchas para patrullar la costa haitiana tuvo una nota de urgencia, en tanto existe una resolución de las Naciones Unidas de noviembre o diciembre, o de la MINUSTAH, en la que se designa a las Fuerzas Armadas uruguayas -en este caso a la Armada Nacional- para encomendarle esa tarea militar en Haití, para lo que se requería que la Armada Nacional tuviera el equipamiento adecuado e idóneo a tales fines. En el mes de julio se hizo una propuesta por parte de Oficiales de la Armada Nacional y la aceptación recién tuvo lugar en el mes de diciembre; en ese momento existía voluntad de hacerlo pero no se contaba con el equipamiento necesario, por lo que el proceso fue muy rápido.

Manifestamos al señor Ministro que nos parecía bien que viniera a la Comisión de Defensa Nacional del Senado y luego a la de la Cámara de Representantes a dar cuenta de este tema, sobre todo porque estamos absolutamente de acuerdo con las misiones de paz, ya que nos parece que cumplen un papel fundamental en lo que hace a la preservación de los equilibrios o restauraciones democráticas y al mantenimiento de algunos regímenes de esa índole en algunos países del mundo. Además, nos parece que esto es muy loable porque no hay que olvidar que sirven para que nuestras Fuerzas Armadas, que muchas veces en nuestro ámbito doméstico no tienen los medios ni la posibilidad de realizar el entrenamiento necesario, puedan hacerlo en Haití o en el Congo. No obstante ello, hemos sido testigos de que en los últimos tiempos ha habido cuestionamientos al manejo discrecional y muchas veces secreto de los cuantiosos fondos que se obtienen por los aportes de la ONU para las misiones de paz.

Esta compra de lanchas en principio se hará con un préstamo del Banco de la República Oriental del Uruguay, pero seguramente luego el crédito será atendido con lo que se le pague al Ministerio de Defensa Nacional por el patrullaje que se realice con ese equipamiento.

Como decía el señor Ministro Bayardi en el día de ayer, todo esto estuvo auditado por la Auditoría General de la Nación y por el Tribunal de Cuentas, que analizaron la forma en que se hacía el manejo de los fondos y hubo cuestionamientos a dicho manejo discrecional y secreto. Creo que ahora se va a realizar un cambio en la forma de la administración de esos fondos, a fin de que sea más transparente ese manejo muy discrecional. Aclaro que esto ha ocurrido no sólo con el Ministerio de Defensa Nacional actual, sino también con los anteriores, ya que no es algo que haya sucedido solamente en este Gobierno; me parece muy bien que se proceda de esta forma.

El señor Ministro de Defensa Nacional dijo que en términos militares compraba discrecionalmente y que lo iba a seguir haciendo, ya que reivindicó que en términos de logística y armamento militar la compra es discrecional. Con el señor Senador Abreu analizamos el texto de la Ley Orgánica Militar y puedo decir que ese no es su espíritu. La compra discrecional y la compra directa, naturalmente, no tienen las garantías de la licitación pública, porque no es un llamado público ni abierto, sino que apunta a interesados y a proveedores, se hace por carta y no a través de los diarios y del Diario Oficial; por lo tanto, no tiene las mismas garantías. En este tipo de operaciones militares que no son secretas sino que, por el contrario, se hacen a través de la participación, nada menos, que de las Naciones Unidas, no sé si se puede hablar de discrecionalidad en esta materia para sentar un principio general. Personalmente creo que no se puede hacer porque no estamos -como establece la Ley Orgánica Militar- en un régimen de medidas prontas de seguridad, ni en un estado de guerra y tampoco se trata de un armamento secreto, sino que, simplemente, se trata de comprar lanchas de patrullaje de determinadas características.

En su momento acompañaremos el proyecto de ley, pero formulamos la observación porque esta forma de contratación nos sigue preocupando, ya que estamos hablando de US$ 6:200.000. Hace un tiempo cuestionamos una compra de radares que se hizo por US$ 30:000.000 y sin licitación pública. Entonces, entendemos que deben existir ciertas garantías y que debe regir el régimen general de contratación cuando ello sea posible, como en este caso. Aquí puede justificarse por la urgencia aplicando las excepciones del TOCAF, pero no por las razones que adujo ayer el señor Ministro de Defensa Nacional en el sentido de que tiene discrecionalidad para comprar este tipo de equipamiento, porque creo que no la tiene. Me parece que debemos poner el acento en este aspecto, porque hay que ser muy cuidadosos, inclusive, por el propio prestigio de nuestras Fuerzas Armadas. Entiendo que la mejor forma de preservar el prestigio de las instituciones -aclaro que no lo estoy poniendo en tela de juicio- es observar los procedimientos de contratación comúnmente admitidos, como una

licitación que sea pública, que es el sistema que da más garantías; y si la compra es directa, deberíamos realizar una convocatoria con llamado público.

Reitero que vamos a votar este proyecto de ley con la salvedad de que el principio debería ser otro y no el que mencionó el señor Ministro Bayardi. Recién comentábamos con el señor Senador Abreu que el principio general no es la discrecionalidad, sino observar las normas generales de contratación, porque son las que dan garantías a los ciudadanos y a la propia institución militar.

SEÑOR ANTIA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ANTIA.- Señor Presidente: la amortización de estas lanchas se refiere a un período de 36 meses. Recuerdo una gran discusión que hubo en torno al tiempo que las Fuerzas Armadas iban a estar en Haití; creo que estarían habilitadas por 18 meses. Entonces, me gustaría que el representante del Frente Amplio en la Comisión de Defensa Nacional se refiriera a ese punto, porque considero que cuando se financia algo, más allá de los períodos de contratación, se debe tener alguna garantía.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR SARAVIA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el Miembro Informante, señor Senador Saravia.

SEÑOR SARAVIA.- Señor Presidente: al principio del informe justamente mencioné que en el año 2007 se había votado una ampliación de la misión en Haití hasta el mes de octubre de este año, renovable anualmente. Inclusive, hay una propuesta del Secretario Insulza para permanecer en Haití, a pedido del Gobierno, por dos períodos más.

Quiero referirme a algunos puntos, sobre todo a los que mencionó el señor Senador Moreira en cuanto al negocio de estas lanchas. Para llevar adelante un sistema más cristalino del uso de los fondos -ya que el Tribunal de Cuentas había observado el manejo de los fondos de Naciones Unidas-, el Poder Ejecutivo solicita la autorización al Senado para aprobar este proyecto de ley, a fin de sacar un crédito del Banco de la República Oriental del Uruguay para comprar estas lanchas al contado. Esto se debe a que los oferentes financiarían la compra con un costo adicional de un 60%, pero con el crédito del BROU se compran las lanchas al contado, se empiezan a entregar inmediatamente y con los reembolsos de Naciones Unidas que ya tiene nuestro país para cobrar -como ustedes sabrán los reembolsos se hacen cada seis meses, aunque a veces demoran más-, más los que se proyectan cobrar, este crédito quedaría cubierto.

Quería agregar esto porque el Comandante en Jefe de la Armada Nacional también mencionó cuál será el destino de estas lanchas. Se compra este tipo de lanchas de 50 nudos y de calado bajo -calan a menos de medio metro-, porque luego de finalizada la misión en Haití, si no hay otro destino, algunas se redistribuirán en el Congo, donde hay calado bajo en algunos ríos, y las demás serán traídas a nuestro país para cubrir una necesidad que tiene la Armada Nacional en cuanto al patrullaje en la Laguna Merín -que es de calado bajo; nadie realiza el control del contrabando porque no se cuenta con equipamientos rápidos a tales fines-, en los lagos del Río Negro, en Rincón del Bonete y el propio Río Uruguay. Ustedes saben bien la dificultad que hubo cuando se produjo aquel hecho de los piqueteros argentinos con las lanchas rápidas, debido a que nuestras lanchas costeras son muy lentas. Las lanchas que se adquirirán permiten intercepciones muy rápidas y tendrían también ese destino, por lo que es muy importante esta compra, que no solo iría a nuestro equipamiento en misiones de paz, sino también a cumplir estas tareas cuando regresen al Uruguay.

Quería mencionar puntualmente este tema al que se refirió el señor Senador Moreira y también desearía hacer ciertas puntualizaciones relacionadas con esta compra de lanchas. Me gustaría explicar por qué se hace de esta manera y en forma rápida, cuando se podría haber realizado un llamado a licitación pública.

El 11 de diciembre de 2007 se comunica la aceptación del ofrecimiento que hizo Uruguay para el despliegue de 16 lanchas por Naciones Unidas y se da un plazo hasta el 15 de abril; prácticamente hemos pedido prórroga para ese despliegue, que ya está autorizada.

El 10 de enero de 2008, la Misión Permanente del Uruguay en las Naciones Unidas confirmó que se cumpliría con el despliegue de las lanchas.

El 18 de enero de 2008 se entregó un listado de condiciones a los oferentes para suministrar las lanchas y se hizo un llamado abierto por técnicos y capitanes de la Marina para escuchar ofertas sobre este tipo de naves con determinadas características que el Uruguay necesitaba.

El 14 de marzo de 2008 se confirmó la adquisición de las 16 lanchas, en acuerdo con los Ministerios de Economía y Finanzas y de Defensa Nacional.

El 24 de marzo se hizo la adjudicación a la empresa Boston Whaler de Miami, Estados Unidos, que es la fabri-

cante de estas lanchas y que tiene un plazo de 40 días para entregar las cuatro primeras; luego, continuaría entregando de cuatro en cuatro. Como los plazos eran muy perentorios, para hacer esta compra se tuvo en cuenta el literal I) del numeral 3 del artículo 33 del TOCAF.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR ANTIA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ANTÍA.- Entonces, se da por sentado que se va a renovar el mantenimiento de las tropas en misión en Haití. Esta es una de las preguntas que yo había formulado y que, según recuerdo, el señor Presidente de la Comisión no explicó claramente.

SEÑOR SARAVIA.- Hay una propuesta.

SEÑOR ANTIA.- De todas maneras, entiendo que la posición del Gobierno es la de renovar.

SEÑOR SARAVIA.- Es una decisión que tomará nuestro Gobierno. De todas formas, el Ministerio de Economía y Finanzas entiende que la compra es importante por el despliegue que se realizaría aquí, en el Uruguay, en virtud de las razones expuestas anteriormente. Por lo tanto, si por determinada situación o por acontecimientos que pudieran tener lugar en la isla, o incluso si el Presidente Preval lo planteara, tuviéramos que retirar la misión, está la garantía de que esas lanchas se van a pagar y se las podrá utilizar en nuestro país.

SEÑOR ANTÍA.- La inversión por esas lanchas -que serían redistribuidas luego en territorio nacional- es de aproximadamente US$ 6:000.000. ¿Es correcto?

SEÑOR SARAVIA.- Son US$ 5:500.000 más un componente de despliegue logístico que será necesario en el momento en que las lanchas lleguen a Haití. Por eso, el crédito del Banco de la República es de US$ 6:200.000.

SEÑOR ANTIA.- Señor Presidente: quiero aprovechar la oportunidad para señalar un detalle. Si la planificación se hubiera realizado con tiempo por parte de los especialistas de las Fuerzas Armadas en el área naval, de pronto se podría haber continuado el camino iniciado -que fue muy positivo y que se festejó hace un par de años- cuando se llevaron al Congo dos lanchas rápidas, fabricadas en el Uruguay, en una asociación mixta entre empresarios uruguayos y efectivos navales. En el caso de una planificación de largo aliento, en vez de haber comprado 16 lanchas, se podrían haber construido con nuestra gente, generando así oportunidades de trabajo. Simplemente quería recordar que me parece que ese hubiera sido un buen camino en la planificación de cualquier organismo del Estado.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: nosotros no estamos cuestionando la adquisición en si misma, sino algunas afirmaciones del señor Ministro. Los principios generales son otros, porque el artículo 230 de la Ley Orgánica Militar dice que quedan eximidos de explicitación los programas del Ministerio de Defensa Nacional que respondan a planes militares secretos, que no es la especie. Por su parte, el artículo 233 establece que todo contrato de adquisición de bienes y servicios de las Fuerzas Armadas estará regido por las normas generales del Estado en la materia. Luego, se exceptúa de esto, al numeral 17) del artículo 168 de la Constitución de la República, que refiere a la situación de medidas prontas de seguridad.

En consecuencia, sin perjuicio de que pudieron existir razones de urgencia, creo que debemos seguir sentando el principio general de que cuanto más transparentes sean este tipo de adquisiciones, mayores garantías y más tranquilidad van a tener los ciudadanos y las Fuerzas Armadas.

Esto es lo que quería dejar sentado, sin perjuicio de que vamos a votar y a acompañar la iniciativa, porque entendemos que esta misión es útil y buena para las Fuerzas Armadas.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE-. Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: nosotros no formamos parte de la Comisión de Defensa Nacional, pero ayer tuvimos la inquietud de concurrir a la sesión cuando se anunció la visita del señor Ministro, y como no estuvimos presentes durante toda su comparecencia, leímos la versión taquigráfica.

Tenemos dos grandes preocupaciones. La primera está referida al fondo del tema, que es, precisamente, la política de compra de armamento. De acuerdo con lo que se nos ha informado, parecería que cada Fuerza tiene iniciativa privativa o individual, y no estamos en un plan de compra de armamento o en un plan desarrollado de mediano plazo, y mucho menos en una política de Estado o de defensa

nacional que involucre definiciones tan importantes como el gasto militar. Mañana vamos a tener oportunidad de conversar en el Senado sobre este tema cuando hagamos una exposición -que vamos a compartir con los demás miembros- acerca de la política de defensa, las propuestas, los gastos militares y las implicancias que tiene todo este tipo de decisiones. De todas maneras, queremos adelantar que en estas condiciones el Uruguay no se está manejando como nosotros creemos, y cuando digo "Uruguay" me refiero al Uruguay en su proyección con la debida racionalidad.

Repasando lo que el señor Ministro expresaba en el día de ayer, recordemos que a mediados del año 2007, la Armada Nacional propuso el despliegue de lanchas para el patrullaje marítimo ante el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. La pregunta es la siguiente: ¿la Armada Nacional tiene capacidad de iniciativa para representar al Poder Ejecutivo y al Uruguay al hacer este tipo de planteamientos? ¿Lo hace el Gobierno uruguayo o lo debe hacer ante las fuerzas de paz inclusive la representación diplomática ante las Naciones Unidas? ¿Quién le dijo a la Armada Nacional que representaba el interés nacional? ¿Y qué representación ejerce la Armada Nacional cuando hace una propuesta de esta naturaleza? Es más, se propone esta movilización de lanchas antes de que el Consejo de Seguridad, en su Resolución Nº 1780, establezca el despliegue que se autorizó en esa oportunidad. El 10 de diciembre de 2007 se otorgó al Uruguay la misión de despliegue en la potestad de cooperar con el control de las aguas y de las fronteras terrestres que comparte con la República Dominicana. Ayer, en la Comisión, el señor Ministro dijo: "Allí tuvimos una discusión con la Armada en el sentido de que estábamos ofreciendo lo que todavía no teníamos concretamente para desplegar, lo cual era efectivamente cierto". Pero la discusión que tuvo lugar en un Ministerio que ofrece determinado despliegue de armas que no se han comprado, ¿acaso no tendría que ser procesada internamente bajo el principio de la jerarquía? Y la señora Ministra de Defensa Nacional -o el señor Subsecretario-, en lugar de decir que tuvo tal discusión, ¿no debió haber tenido en ese momento la necesaria verticalidad como para decirle a la Armada Nacional, más allá de sus legítimas preocupaciones, que no está en condiciones de representar el interés nacional y mucho menos de comprometer movilizaciones y, sobre todo, despliegue de lanchas cuando el Consejo de Seguridad todavía no había siquiera decidido este tema?

Esta es una preocupación que realmente nos llama la atención, porque estamos en un despliegue de armas en el ámbito del continente, del cual el Uruguay no puede quedar fuera, y si cada una de las fuerzas -el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea- va a tener iniciativa por encima de la voluntad del Poder Ejecutivo para comprometer desplazamientos o compra de armamentos, simplemente, por tener una inquietud que es legítima pero que no responde a una decisión de carácter sistémico, diría que en este tema -como en tantos otros- estamos haciendo el cuerpo de acuerdo con el tamaño del dedo con el cual dibujamos. Creo que tenemos que trasladar esta preocupación para que el propio Ministerio de Defensa Nacional la vaya poniendo en sintonía, especialmente cuando estamos hablando de un armamento importante. Estamos hablando de US$ 6:500.000 para la compra de determinadas lanchas, donde existe una gran discrepancia en el llamado a precios y, sobre todo, por el tema de la calidad.

Pero, además, la movilización que estamos haciendo se traslada luego al Uruguay y se supone que se hará con efecto residual. Cuando culmine la vida útil de estas lanchas o las mismas ya no cumplan con los objetivos planteados, volverán a trabajar en el ámbito de la Laguna Merín, en el Río Negro o en el Río Uruguay. Pero, en realidad, podríamos estar analizando como estrategia del país y de compra de armamento, cómo nos desarrollamos en determinados instrumentos o embarcaciones, lo cual va mucho más allá de lo que significa el tema puntal de poner en efecto residual lo que tendría que ser un tema secundario frente a lo principal. Estamos tratando de expandir nuestra plataforma continental de 200 millas a 320. Hace unos días le preguntamos al Ministro de Defensa Nacional qué sucedió con el barco gemelo del Oyarbide, que es el gran proyecto del país en el análisis de las batimetrías, en todo lo que significa la riqueza subterránea que existe y la proyección de 200 a 320 millas marinas de nuestros propios límites. Se nos dijo que ha quedado desactivado, por el camino, y que en su lugar se compraron tres fragatas portuguesas. ¿A qué vamos a jugar, señor Presidente? Más allá de lo que nos pueda ser útil, estamos hablando de tres fragatas portuguesas gastadas, usadas, con un precio especial; pero parece que aquí todo se compra en función del precio que se nos ofrece, es decir, en función de la oportunidad.

Ahora bien, ¿hay alguien en el ámbito de las Fuerzas Armadas y del Poder Ejecutivo que esté pensando en cuál es la visión estratégica del armamento en el Uruguay? ¿Qué es lo que vamos a comprar? Porque podemos decir que tres fragatas pueden defender la soberanía del Uruguay pero ellas, ¿están dentro de una sintonía, dentro de un proyecto, o simplemente se compran porque en un cierto momento se plantea que se puede adquirir tres fragatas a un precio un poco más barato? Después vendrá el Ejército a decir que si se pudieron comprar fragatas, también se pueden adquirir tanques y, por ende, alguna tecnología que permita un mayor desarrollo. Luego vendrá la Fuerza Aérea a decir que quiere el radar pero que, además, quiere adquirir aviones de determinada naturaleza. Seguramente después vendrá la Aviación Naval a decir que, también en la lucha por la soberanía, quiere comprar determinados armamentos. De modo que todo esto terminará siendo una especie de competencia entre Armas y no una definición de la estrategia del país.

Todo esto es muy grave y muy serio y amerita una reflexión en conjunto; ni siquiera una crítica, sino una autocrítica del país para que sea capaz de insertarse en un ámbito tan importante y delicado. Sobre todo, hay que tener en cuenta que nos encontramos en una situación de una gran fragilidad a nivel regional. Precisamente, en el día de mañana vamos a conversar sobre todos estos temas, pero

debemos tener presente que aquí se debe definir un determinado pensamiento.

A lo que hemos dicho, podemos agregar lo que muy bien manifestó en su momento el señor Senador Moreira. En el día de ayer, el señor Ministro nos dijo en forma muy enfática que reivindicaba que, en términos de logística y armamento militar, la compra es discrecional. Aun más: en términos ni siquiera institucionales sino personales, señaló que en términos militares él compra discrecionalmente y que lo seguirá haciendo. Esto quiere decir que ni siquiera las formas se cumplen aquí, señor Presidente, pues este tema de que "yo compro y lo voy a seguir haciendo", más allá de que se trate del jerarca más importante del Ministerio, no es aceptable, pues tiene que representar una voluntad institucional. Como muy bien lo establece la Ley Orgánica Militar en su Capítulo II, la excepcionalidad, y no la norma, es la regla en materia de discrecionalidad. Y la excepcionalidad está prevista, incluso, dentro de las propias normas constitucionales contenidas en el artículo 168 de la Constitución de la República, inciso 17, donde se habla de las medidas prontas de seguridad y de algún otro tipo de decisión que involucra la seguridad del Estado. ¿Esto involucra la seguridad del Estado? Consideramos que nadie puede argumentar que comprar por US$ 5:000.000, US$ 6:000.000, US$ 7:000.000, o lo que fuere, involucra la seguridad del Estado. Simplemente, lo que aquí ha existido ha sido una determinada iniciativa de una de las Armas que sorprende, entre otras cosas, al Ministerio de Defensa Nacional, el que sigue adelante con la compra, se compromete y ofrece; luego, cuando se le pide que cumpla, manifiesta: "¿Sabe una cosa? Me dijeron que sí. Señor Ministro, convalídeme esto porque yo no tengo las posibilidades de hacerlo".

En consecuencia, este tema nos preocupa y debe ser manejado con la debida seriedad. No podemos estar trabajando sobre una instancia que tuvo lugar en el día de ayer, cuando se hizo presente el señor Ministro de Defensa Nacional en la Comisión quien, entre otras cosas, hizo una extensa exposición sobre el tema de Haití, dejando de lado, inclusive, lo que hoy ocurre en aquel país. Y hoy el Senado terminará aprobando en forma rápida una compra de armamento, que después volverá al Uruguay, por decirlo de algún modo, financiado por el Banco de la República.

Por otro lado, en el día de hoy tuvimos oportunidad de escuchar a los productores de la Federación Rural, preguntando entre otras cosas por qué el Banco de la República no actúa con ellos con la misma rapidez con que lo hace para comprar estas lanchas. Preguntaban también por qué no busca un sistema de crédito que permita acceder a nuestro sistema productivo a los pequeños y medianos productores. Pero, claro, como se trata de las Fuerzas Armadas y se ha comprometido una lancha, lo que no estaba ni siquiera decidido por el Consejo de Seguridad, a fin de hacer un abatimiento del costo hay que pedir un financiamiento especial al Banco de la República, que será firmado en 24 horas. ¿Esta es la filosofía que tenemos del Uruguay productivo frente al Uruguay de la defensa?

Otra cuestión a tener en cuenta es que estamos hablando, obviamente, de Haití, de un país que no es un Estado fallido -personalmente me resisto a utilizar este término que se emplea comúnmente-, pero donde sí, entre otras cosas, hace cinco días fue asesinado un policía nigeriano de las fuerzas de la MINUSTAH en las revueltas ocurridas en aquel país debido a la falta de alimentos. A su vez, hace tres días cayó el Primer Ministro Alexis y el Presidente de la República, Préval, está llamando nuevamente a la designación de un Primer Ministro. Hasta el Grupo de Río se reunió ayer, señor Presidente, y ese es otro tema del que nos ocuparemos en el día de mañana. Parecería que nos estamos olvidando de que el Grupo de Río es una de las instituciones más efectivas y eficientes en lo que refiere a la concertación y cooperación. Como es sabido, Estados Unidos no integra dicho Grupo y bien podríamos fortalecerlo, porque está integrado por el Caribe y América; reitero que allí no está Estados Unidos y sí se encuentra México, que lo preside y que constituye un Estado muy importante para nuestra concepción latinoamericana. Como decía, este Grupo se reunió en el día de ayer y respalda fuertemente la institucionalidad, expresando también su deseo de que la situación en Haití retorne a la normalidad lo antes posible y que la democracia haitiana pueda contar en breve con un nuevo Gobierno. Es lógico que esto se prolongará en el tiempo y que el Uruguay entero, apostando a las fuerzas de paz, seguramente va a prorrogar su permanencia, entre otras cosas por la fragilidad de la situación política en Haití.

Pero debemos darle transparencia a todo esto, señor Presidente. Tenemos que definir qué tipo de política tendremos con relación a la compra de armamento, teniendo en cuenta que cuando se definen estos temas, no se trata sólo de recursos que se disponen, sino también de estrategias que deben ser determinadas. Sin embargo, aquí las estrategias no están y no aparecen en ningún lado. Si no definimos esto, no tendremos rol ni libreto en el ámbito internacional; pero si además ni siquiera cumplimos con las obligaciones del Tratado Internacional de la Lucha contra la Corrupción, que nos obliga a tener la transparencia necesaria, seguiremos haciendo un llamado a precios -como se está haciendo en este caso-, consultando y negociando con los oferentes la compra de los armamentos y después teniendo sus reclamos, pues como todos saben ellos andan por todos los despachos de los Senadores diciendo que acá hay un elemento de corrupción y que no se ha cumplido con la debida transparencia. No debemos permitir que esto suceda, porque esta cuestión hace no sólo a la imagen de nuestras Fuerzas Armadas y de nuestra política exterior, sino también a la propia transparencia del funcionamiento de la Administración.

Con todas estas reservas y reflexiones, sostenemos que votaremos afirmativamente, aunque desde ya advertimos que es importante que todos trabajemos sobre esta cuestión para que no se convierta en un hecho consumado, definido por determinada fuerza del país, y que todavía el señor Ministro venga a este ámbito 24 horas antes a decir que este proyecto debe votarse casi en seguida porque la

obligación del despliegue está ya vencida por el compromiso asumido por el Uruguay ante la ONU.

Muchas gracias.

SEÑOR AGUIRREZABALA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGUIRREZABALA.- En primera instancia, queremos señalar que el Partido Colorado entiende la pertinencia de la fuerza de paz y de la presencia de tropas uruguayas en Haití, y por eso nuestro apoyo a los recursos necesarios para que dicha fuerza disponga de los elementos imprescindibles para poder ejercer adecuadamente su función. Es claro que esto implica un genérico apoyo a aquellas inversiones necesarias para que esto sea posible. Pero esto no quiere decir que no se cumpla con los procedimientos adecuados.

Entonces, en primera instancia, con la información de que disponíamos antes de lo que se conversó en Sala, teníamos serios reparos para votar este proyecto de ley, pues el informe de la Comisión expresa que se convocaría al señor Ministro de Defensa Nacional para que diera las explicaciones del caso. En el día de ayer, el Secretario de Estado concurrió al seno de la Comisión de Defensa Nacional y brindó información que no nos convenció. En todo caso, estamos hablando de algo que propusimos antes de que las Naciones Unidas lo pidiera, sin tener los materiales y armamentos necesarios para cumplirlo. De hecho, estamos precipitando el objeto por el cual después se hace un llamado a precios y se declara urgente la consideración de un tema, haciéndose una compra directa. Esto se hace por una urgencia que, en realidad, fue generada por el propio accionar de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa Nacional. En los hechos, desde nuestro punto de vista aquí hay una serie de argumentos a favor, que son el fondo de la cuestión para apoyar -con recursos necesarios y, en apariencia, debidamente financiados- la labor de nuestras misiones de paz en Haití, algo que apoyamos con gusto. Sin embargo, por otro lado estamos convalidando un procedimiento que, en sí mismo, tiene un componente de turbidez que hasta puede ser autogenerada. Aclaro que no estoy acusando a nadie de que ese sea el móvil de este procedimiento, pero si lo convalidamos de esta forma, estaremos facilitando un proceso de turbidez en las compras del Estado que seguramente no nos hará ningún bien.

Las explicaciones brindadas en Sala pueden ser suficientes para que aprobemos este proyecto de ley, que no es otra cosa que dar la posibilidad al Ministerio de Defensa Nacional de contraer el crédito para hacer la compra. Por lo tanto, parece razonable que apoyemos esa iniciativa. Lo que va de suyo -que no apoyamos- es el procedimiento por el cual esa iniciativa se ejecuta. Creemos que, o bien recurriendo a un procedimiento mejor planificado o habiendo llamado a licitación debidamente en el caso de que existiera la posibilidad o aun en el caso de no presentarse a la ampliación de los Servicios de Paz cuando no tenemos el material y el armamento adecuados, se puede evitar al menos el uso de procedimientos que desde el punto de vista del Uruguay, si bien pueden ser convenientes o adecuados, no son imprescindibles. Sin embargo, terminamos avalando un procedimiento que en sí mismo tiene la opacidad que facilita procesos de corrupción que seguramente en esta Sala no quiere nadie.

De modo que vamos a apoyar el endeudamiento del Estado uruguayo a través del Ministerio de Defensa Nacional para la compra de este material bélico, pero hacemos la salvedad de que nos merece serios reparos el procedimiento por el cual se está llevando a cabo este tipo de compras en estas circunstancias.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR SARAVIA.- Formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos y se vote en bloque el articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 20 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el articulado del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicara a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

16) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Sara López, Margarita Percovich y Lucía Topolansky y los señores Senadores Sergio Abreu, Alberto Breccia, Francisco Gallinal, Luis Oliver, Rafael Michelini y Julio María Sanguinetti presentan, con exposición de motivos, un Proyecto de Resolución por el que se dispone la ejecución de un retrato del doctor Justino Jiménez de Aréchaga, el que será instalado en la Sala 'Ministros' de la Cámara de Senadores.

- A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."

(Texto del proyecto de resolución presentado:)

"PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico.- Dispónese la ejecución de un retrato del doctor Justino Jiménez de Aréchaga, el que será instalado en la Sala "Ministros" de la Cámara de Senadores.

La Presidencia del Senado dispondrá las actuaciones correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Julio María Sanguinetti, Francisco Gallinal, Sergio Abreu, Alberto Breccia, Lucía Topolansky, Margarita Percovich, Sara López, Luis Oliver, Rafael Michelini. Senadores

EXPOSICION DE MOTIVOS

La familia Jiménez de Aréchaga configura un caso singularísimo en la evolución jurídica de nuestro país, ese constante esfuerzo de perfeccionamiento institucional que es el ejercicio democrático. Su contribución ha sido ampliamente reconocida y el propio Senado realizó oportunamente homenajes a los doctores Justino Jiménez de Aréchaga (1850-1904) y Justino E. Jiménez de Aréchaga (1883-1927), cuyos retratos en la Sala de Ministros reconocen su notable aporte a la vida democrática nacional.

El primero de los Aréchaga fue el autor luminoso de "La Libertad Política y el Poder Legislativo", obras señeras, íntimamente vinculadas a lo que fue su prédica por la representación proporcional.

El segundo es el autor del notable ensayo sobre "El Poder Ejecutivo y sus Ministros", entre otras obras.

Los dos fueron catedráticos brillantes de nuestra facultad y ambos practicaron la política, actuando en el Parlamento. El primero fue nacionalista, como a su vez había sido su padre. El segundo colorado, partido al que representó en el Parlamento y como Ministro, con brillante actuación en el período de la Presidencia de Viera.

El tercero de los Jiménez de Aréchaga (1910-1980) continuó la trayectoria de sus antepasados, tanto en la Cátedra como en la defensa constante y permanente de las libertades públicas y el sistema democrático. Paralelamente alternó en la Facultad de Humanidades, -de la que fue Decano-, en la Academia Nacional de Letras y el Instituto Histórico y Geográfico. Su proyección internacional fue reconocida y representó al país en numerosísimos foros, como la Conferencia General de las Naciones Unidas, que reunida en París en 1948 proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuya redacción trabajó directamente.

Vinculado al Partido Colorado, ocupó la Subsecretaría de Interior durante el gobierno de Juan José de Amézaga, pero no integró en cambio el Parlamento. Su peso intelectual, sin embargo, hace que justamente sea en el Poder Legislativo donde su vigencia es permanente. No hay día en que nuestra Comisión de Constitución y Legislación no le esté citando, las más de las veces para concordar con él.

En los últimos años su presencia en los debates sobre derechos humanos y especialmente libertad de expresión del pensamiento fue señera en todo el continente. En la construcción democrática latino americana no puede soslayarse su contribución, ceñido siempre a la mejor tradición de la filosofía liberal que inspira nuestra Constitución.

Como surge de este relato, la Sala de Ministros posee retratos de los Aréchaga padre y abuelo, no así de este último Justino, a quien permanentemente estamos invocando como ineludible punto de referencia. Por estas razones proponemos que la Cámara de Senadores disponga, como homenaje, que se ordene la realización de un retrato de esa ilustre figura del pensamiento jurídico y la militancia democrática.

Julio María Sanguinetti, Francisco Gallinal, Sergio Abreu, Alberto Breccia, Lucía Topolansky, Margarita Percovich, Sara López, Luis Oliver, Rafael Michelini. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro proyecto presentado sobre el que, cabe aclarar, ha sido solicitado su tratamiento urgente.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Julio Lara ha presentado, con exposi-

ción de motivos, un Proyecto de Resolución por el que se declara de interés parlamentario, la participación de la Selección de Futsal de la Liga Universitaria Uruguaya, en el XI Campeonato Mundial Universitario a realizarse desde el 23 al 31 de agosto de 2008, en la ciudad de Koper, Eslovenia.

- A LA COMISION ESPECIAL DE DEPORTE."

(Texto del proyecto de resolución presentado:)

"PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico.- Declárase de interés Parlamentario, la participación de la Selección de Futsal de la Liga Universitaria Uruguay, en el XI Campeonato Mundial Universitario a realizarse desde el 23 al 31 de agosto de 2008, en la ciudad de Koper, Eslovenia.

Julio C. Lara Gilene. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Selección de Futsal de la Liga Universitaria de Fútbol del Uruguay, participará por primera vez en un Campeonato Mundial Universitario. En esta oportunidad se llevará a cabo entre los días 23 y 31 de agosto del año en curso en la ciudad de Koper, Eslovenia.

Se ha recibido una nota de la Liga Universitaria, en la que se resalta que la institución cumple importantes funciones deportivas y sociales, cumpliendo un rol de destaque en la educación de nuestros jóvenes, inculcando valores importantes como lo son el respeto, lealtad, solidaridad y tolerancia. Solicitan la declaración de interés Parlamentario a la participación de Uruguay en dicho torneo.

La Comisión ha resuelto hacer suya la solicitud, proponiendo al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de resolución.

Julio C. Lara Gilene. Senador."

17) PROTECCION DE BASES DE DATOS PERSONALES (HABEAS DATA)

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se establecen normas para la Protección de Bases de Datos Personales (Habeas Data). (Carp. Nº 941/07 - Rep. Nº 687/08 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 941/07
Rep. N° 687/08

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

PROTECCION DE BASES DE DATOS PERSONALES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.

Artículo 2°. Ambito subjetivo.- El derecho a la protección de los datos personales se aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda.

Artículo 3°. Ambito objetivo.- El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

No será de aplicación a las siguientes bases de datos:

a) a las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas;

b) las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito;

c) a las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

Artículo 4°. Definiciones.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso;

b) Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos;

c) Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne;

d) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinantes;

e) Dato sensible; datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual;

f) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero;

g) Disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable;

h) Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento;

i) Fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación;

j) Tercero: la persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento;

k) Responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento;

l) Titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley;

m) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias;

n) Usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos.

CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5°. Valor y fuerza.- La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

a) legalidad,

b) veracidad,

c) finalidad,

d) previo consentimiento informado,

e) seguridad de los datos,

f) reserva,

g) responsabilidad.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Artículo 6°. Principio de legalidad.- La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptas, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública.

Artículo 7°. Principio de veracidad.- Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuánimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido. La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley.

Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.

Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Artículo 8°. Principio de finalidad.- Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aun cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.

Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular.

Artículo 9°. Principio del previo consentimiento informado. El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 12 de la presente ley.

No será necesario el previo consentimiento cuando:

a) los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación;

b) se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;

c) se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma;

d) deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento;

e) se realice por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para su uso exclusivo personal o doméstico.

Artículo 10. Principio de seguridad de los datos.- El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

Artículo 11. Principio de reserva.- Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aun después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos.

Artículo 12. Principio de responsabilidad.- El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO III - DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

Artículo 13. Derecho de información frente a la recolección de datos.- Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca:

a) la finalidad para la que serán tratados y quienes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;

b) la existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;

c) el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;

d) las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o su inexactitud;

e) la posibilidad del titular de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

Artículo 14. Derecho de acceso.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará por la sentencia de declaratoria de herederos.

La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de habeas data.

La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

Artículo 15. Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.

No procede la eliminación o supresión de datos personales salvo en aquellos casos de:

a) perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros;

b) notorio error o falsedad;

c) contravención a lo establecido por una obligación legal.

Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular.

Artículo 16. Derecho a la impugnación de valoraciones personales.- Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado o no de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto.

La valoración sobre el comportamiento de las personas,

basada en un tratamiento de datos, únicamente podrá tener valor probatorio a petición del afectado.

Artículo 17. Derechos referentes a la comunicación de datos.- Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo.

El previo consentimiento para la comunicación es revocable.

El previo consentimiento no será necesario cuando:

a) así lo disponga una ley de interés general;

b) en los supuestos del artículo 9° de la presente ley;

c) se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud e higiene públicas, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;

d) se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 18. Datos sensibles.- Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares.

Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato.

Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer publica la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente.

Artículo 19. Datos relativos a la salud.- Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieran estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley.

Artículo 20. Datos relativos a las telecomunicaciones.- Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

Artículo 21. Datos relativos a bases de datos con fines de publicidad.- En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer

perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 22. Datos relativos a la actividad comercial o crediticia.- Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente.

Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas sólo podrán estar registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

Los responsables de las bases de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma.

Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos o tratamiento correspondiente. Una vez recibida la comunicación por el responsable de la base de datos o tratamiento, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación.

Artículo 23. Datos transferidos internacionalmente.- Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

La prohibición no regirá cuando se trate de:

1. cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso;

2. intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas;

3. transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;

4. acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte;

5. cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

También será posible realizar la transferencia internacional de datos en los siguientes supuestos:

a) que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista;

b) que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado;

c) que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero;

d) que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial;

e) que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado;

f) que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar

un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para su consulta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos.

Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

CAPITULO V - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PUBLICA

Artículo 24. Creación, modificación o supresión.- La creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a organismos públicos deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo siguiente.

Artículo 25. Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.- Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

Artículo 26. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.- Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el inciso anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas.

El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Organo de Control, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

Artículo 27. Excepciones al derecho a la información.- Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del titular afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales.

CAPITULO VI - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA

Artículo 28. Creación, modificación o supresión.- Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, que no sean para un uso exclusivamente individual o doméstico, deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 29. Inscripción registral.- Toda base de datos pública o privada debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Organo de Control, de acuerdo a los criterios reglamentarios que se establezcan.

Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que deberá contener la inscripción, entre los cuales figurarán necesariamente los siguientes:

a) identificación de la base de datos y el responsable de la misma;

b) naturaleza de los datos personales que contiene;

c) procedimientos de obtención y tratamiento de los datos;

d) medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos;

e) protección de datos personales y ejercicio de derechos;

f) destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos;

g) tiempo de conservación de los datos;

h) forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos;

i) cantidad de acreedores personas físicas que hayan cumplido los 5 años previstos en el artículo 23 de la presente ley;

j) cantidad de cancelaciones por incumplimiento de la obligación de pago si correspondiera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la presente ley.

Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

Respecto a las bases de datos de carácter comercial ya inscriptos en el Organo Regulador, se estará a lo previsto en la presente ley respecto del plazo de adecuación.

Artículo 30. Prestación de servicios informatizados de datos personales.- Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

CAPITULO VII - ORGANO DE CONTROL

Artículo 31. Organo de Control.- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico.

Artículo 32. Consejo Consultivo.- El Consejo Consultivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por 5 miembros:

- una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designado por el Poder Legislativo, el que no podrá ser un Legislador en actividad;
- un representante del Poder Judicial;
- un representante del Ministerio Público;
- un representante del área académica;
- un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de protección de Datos Personales.

Sus integrantes durarán 4 años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad Ejecutora y de Control de Datos Personales o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

Artículo 33. Recursos.- La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales formulará su propuesta de presupuesto, la cual será puesta a consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 34. Cometidos.- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley.

A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;

b) dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;

c) realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos;

d) controlar la observancia de las normas sobre integridad, veracidad y seguridad de datos por parte de los responsables de las bases de datos, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de inspección pertinentes;

e) solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;

f) emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta;

g) asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales;

h) informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita.

Artículo 35. Potestades sancionatorias.- El órgano de control podrá aplicar las siguientes medidas sancionatorias a los responsables de las bases de datos o encargados del tratamiento de datos personales en caso que se violen las normas de la presente ley:

1. apercibimiento;

2. multa de hasta quinientas mil unidades indexadas;

3. suspensión de la base de datos respectiva. A tal efecto se faculta a la AGESIC a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la suspensión de las bases de datos, hasta por un lapso de seis días hábiles, respecto de los cuales se comprobare que infringieren o transgredieren la presente ley.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales y la suspensión deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado la AGESIC, la cual quedará habilitada a disponer por sí la suspensión si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la suspensión, ésta deberá levantarse de inmediato por la AGESIC.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la suspensión, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la AGESIC podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

Artículo 36. Códigos de conducta.- Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO VIII - ACCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 37. Habeas Data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 38. Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

a) cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley;

b) cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o habeas data:

1. en la Capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos;

2. los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias.

Artículo 39. Legitimación.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 40. Procedimiento.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

Artículo 41. Trámite de primera instancia.- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 42. Medidas provisionales.- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 43. Contenido de la sentencia.- La sentencia que haga lugar al habeas data deberá contener:

a) la identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el habeas data.

b) la determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.

c) el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 44. Recurso de apelación y segunda instancia.-

En el proceso de habeas data sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal

elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 45. Sumariedad. Otros aspectos.-

En los procesos de habeas data no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (artículos 509 numeral 2 y 510 numeral 2 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46. Adecuación de las bases de datos.- Las bases de datos deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor.

Artículo 47. Traslado del órgano de control referente a datos comerciales.- Se establece el plazo de ciento veinte días corridos para que el actual órgano de control en materia de protección de datos comerciales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, realice el traslado de la información y documentación a la AGESIC.

Artículo 48. Derogación.- Se deroga la Ley N° 17.838, de 24 de setiembre de 2004.

Artículo 49. Reglamentación.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Sala de la Comisión, a 10 de abril de 2008.

Margarita Percovich, Miembro Informante; **Lucía Topolansky, Gustavo Penadés, Eduardo Lorier, Alberto Cid, Ruperto Long, Julio María Sanguinetti.**

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 16 de setiembre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña.

Con la amplia difusión de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el tratamiento de los datos personales se encuentra en una situación de tensión. Esta deriva del valor asociado a las bases de datos personales -en virtud de los potenciales beneficios, producto de su uso en actividades económicas, políticas o sociales-, al tiempo que las personas titulares de los datos tienen derecho a conocer el tratamiento al que están siendo sometidos sus datos personales y preservar su privacidad.

El presente proyecto de ley de protección de datos personales tiene como objeto establecer un marco jurídico claro y necesario para garantizar y hacer efectivo uno de los derechos fundamentales del ser humano, como es el del derecho a la protección de los datos de carácter personal y por tanto de la intimidad de las personas.

El artículo 72 de la Constitución establece: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno".

Se desprende de este artículo 72 que el Derecho a la Protección de los Datos Personales es un derecho inherente a la persona humana, siendo por tanto un derecho fundamental con rango constitucional, que debe ser tutelado y garantizado especialmente por el Estado.

Tengamos en cuenta que la libertad de expresión se compone de dos derechos fundamentales: la libertad de

opinión y la libertad de información. La libertad de opinión y de conciencia implica el derecho a no ser molestado ni discriminado por las ideas o creencias personales.

La libertad de información o informática aparece como un nuevo derecho de autotutela de la propia identidad, o sea el derecho de controlar (conocer, corregir, quitar o agregar) los datos personales inscriptos en un fichero.

El proyecto tiene la característica de incluir a todos los datos personales, a diferencia de la Ley N° 17.838, que regula en exclusividad los datos destinados a brindar informes de carácter comercial, manteniéndose el marco regulatorio de los mismos.

Referente al proceso de *Habeas Data* podemos cotejarlo con el *Habeas Corpus* y vemos que existe una coincidencia en cuanto a la naturaleza jurídica, ya que no se trata de derechos fundamentales, sino de instrumentos o garantías procesales de defensa de los derechos a la libertad personal *(habeas corpus)* y de la libertad informática *(habeas data)*. El procedimiento propuesto incorpora algunas modificaciones al vigente, que entendemos mejora y esclarece algunos aspectos del mismo, y lo convierte en una herramienta útil, ya se trate de *habeas data* propio o impropio.

Nuestro país necesita contar con una normativa como la prevista, no sólo en cuanto a la regulación específica de los derechos que constitucionalmente poseen los ciudadanos, sino también sea el relacionamiento con terceros países.

El presente marco normativo, permitiría a Uruguay encuadrar dentro de los requerimientos de la Unión Europea como país seguro en cuanto al envío de datos, ya que los elementos considerados a tales efectos son: en primer lugar, asegurar un nivel satisfactorio de cumplimiento de las normas, lo que presupone la existencia de una ley de protección de datos, que se posea un órgano de control y un régimen sancionatorio. En segundo lugar la posibilidad de ofrecer apoyo y asistencia a los interesados en el ejercicio de sus derechos. Esto presupone la existencia de un organismo que entre sus tareas incluya: asesoramiento a los ciudadanos sobre sus derechos, campañas de difusión sobre los derechos sobre los datos personales y cursos formativos para profesionales y/o titulares de bases de datos. En tercer lugar ofrecer vías adecuadas de recurso a quienes resulten perjudicados en el caso de que no se observen las normas, tanto en vía administrativa (ante el organismo de control) como en vía jurisdiccional (acción de *habeas data*).

Sin entrar a valorar los aspectos relativos a la defensa de los derechos humanos, desde el punto de vista estrictamente económico, ser un país con nivel de protección de datos personales no adecuado, constituye una potencial barrera no arancelaria para el acceso a mercados y para la captación de inversiones, particularmente aquellos pertenecientes a la Unión Europea.

La adecuación permitiría la captación de inversiones en el sector tecnológico y de servicios provenientes de países que exigen el nivel de protección de datos personales explicitado.

Por otra parte en el marco de la Reforma del Estado es necesario garantizar el uso adecuado de datos personales en un contexto donde se incrementará en forma significativa el intercambio electrónico de datos entre los diferentes organismos del Estado.

Resumen del proyecto

El proyecto de ley de Protección de Datos Personales está estructurado en los siguientes capítulos:

I. Disposiciones generales

II. Principios Generales

III. Derechos de los titulares de los datos

IV. Datos especialmente protegidos

V. Ficheros de titularidad pública

VI. Ficheros de titularidad privada

VII. Organo de Control

VIII. Acción de Protección de Datos Personales

IX. Disposiciones transitorias

En el Capítulo Primero, se establece el objetivo del presente proyecto de ley, que consiste en reconocer legislativamente el derecho fundamental a la protección de datos personales reconocido en el artículo 72 de nuestra Constitución.

Tiene además, como objeto proteger los datos personales, garantizando el derecho al honor y a la libertad de las personas y el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

El Capítulo Segundo consagra los principios generales en materia de protección de datos, que son: juridicidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad de los datos, reserva y responsabilidad.

Los derechos de los titulares de los datos se encuentran regulados en el Capítulo III, reconociendo los siguientes derechos: a la información, a la información durante la recolección de los datos, de acceso, a la rectificación,

actualización y la eliminación o supresión de los datos, a la impugnación de valoraciones personales y referentes a la comunicación de los datos.

Se dedica el Capítulo IV a la protección de los datos sensibles, realizando un marco para los datos relativos a la salud, a las telecomunicaciones, a ficheros con fines de publicidad, a la actividad comercial o crediticia y a la transferencia internacional de datos.

Los Capítulos V y VI refieren a la regulación de los ficheros de titularidad pública y privada respectivamente.

En el Capítulo VII se establece que el Organo de Control en esta materia será una Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, la cual funcionará en forma desconcentrada de la AGESIC, definiendo los cometidos y estableciendo las potestades sancionatorias de la misma.

El Capítulo VIII establece las acciones procesales para efectivizar la protección de los datos regulada en la ley.

Finalmente, el Capítulo IX establece el régimen transitorio y el traslado del régimen actual y órgano de control de los datos comerciales, incluyéndolos dentro del régimen general.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Héctor Lescano, José Mujica, Danilo Astori, Azucena Berrrutti, Jorge Lepra, Victor Rossi, Eduardo Bonomi, Mª Julia Muñoz, Marina Arismendi, Jorge Brovetto, Mariano Arana, Ricardo Bernal, Bernabela Herrera.**

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Derecho Humano Fundamental.

El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, según lo reconoce el artículo 72 de la Constitución de la República.

Artículo 2°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto garantizar y proteger los datos personales de personas físicas y jurídicas asentados en bases de datos, sean estos públicos o privados.

Artículo 3°. Ambito de aplicación.

El régimen de la presente ley:

3.1 Será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

3.2 No será de aplicación a las siguientes bases de datos:

a) A los mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

b) Los que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.

c) A las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

Artículo 4°. Definiciones.

A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.

b) Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.

c) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.

d) Dato sensible: datos personales que revelan origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud, a la vida sexual y a toda otra zona reservada a la libertad individual.

e) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero.

f) Disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable.

G) Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada que sola o en conjunto con otros

trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o tratamiento.

h) Base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

i) Fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.

j) Tercero: la personas física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento.

k) Responsable de la base de datos o tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

j) Titular de los datos: Persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente Ley.

m) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

n) Usuario de datos: toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos.

CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5°. Valor y fuerza.

La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

a) legalidad;

b) veracidad;

c) finalidad;

d) previo consentimiento informado;

e) seguridad de los datos;

f) reserva; y

g) responsabilidad.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Artículo 6°. Principio de legalidad.

La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.

Artículo 7°. Principio de veracidad.

7.1 Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuánimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido. La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

7.2 Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. Los datos total o parcialmente inexactos o incompletos, deben ser en su caso suprimidos, sustituidos o completados, por datos veraces y actualizados por el responsable de su tratamiento en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Artículo 8°. Principio de finalidad.

8.1 Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

8.2 Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

8.3 Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular.

Artículo 9°. Principio del previo consentimiento informado.

9.1 El tratamiento de datos personales de personas físicas es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. Para el caso de las personas jurídicas, deberá requerirse autorización de los representantes con facultades suficientes, o de sus titulares.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 12 de al presente ley.

9.2 No será necesario el previo consentimiento cuando:

a) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o, publicaciones en medios masivos de comunicación;

b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los Poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;

c) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad y fecha de nacimiento; y en el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.

d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento;

e) Se realice por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas para su uso exclusivo personal o doméstico.

Artículo 10. Principio de seguridad de los datos.

10.1 El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitieren detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

10.2 Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

10.3 Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

Artículo 11. Principio de reserva.

11.1 Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

11.2 Las personas que por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aun después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos.

Artículo 12. Principio de responsabilidad.

El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO III - DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

Artículo 13. Derecho de información frente a las recolección de datos.

Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca:

a) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;

b) La existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;

c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;

d) Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o su inexactitud;

e) La posibilidad del titular del ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

Artículo 14. Derecho de acceso.

Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre si mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará por la sentencia de declaratoria de herederos.

La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de *habeas data.*

La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

Artículo 15. Derecho de rectificación, actualización o supresión.

Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de *habeas data* prevista en esta ley.

No procede la eliminación o supresión de datos personales salvo en aquellos casos de notorio error o falsedad, pueda causar perjuicio a los derechos o intereses legítimos de terceros o cuando contravenga lo establecido por una obligación legal.

Durante el proceso de verificación o rectificación de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento ante el requerimiento de terceros para acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

En el supuesto de comunicación, o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o tratamiento debe notificar la rectificación o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular.

Artículo 16. Derecho a la impugnación de valoraciones personales.

16.1 Las personas tienen derecho a no verse sometidos a una decisión con efectos jurídicos, sobre ellos o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad.

16.2 El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

16.3 En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos sobre los criterios de valoración y el programa utilizados en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto.

16.4 La valoración sobre el comportamiento de las personas, basada en un tratamiento de datos, únicamente podrá tener valor probatorio a petición del afectado.

Artículo 17. Derechos referentes a la comunicación de datos.

17.1 Los datos personales objeto de tratamiento sólo

podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo.

17.2 El previo consentimiento para la comunicación es revocable.

17.3 El previo consentimiento no será necesario cuando:

a) Así lo disponga una ley de interés general;

b) En los supuestos del artículo 9 de la presente ley;

c) Se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud e higiene públicas, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;

d) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

17.4 El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 18. Datos sensibles.

18.1 Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

18.2 Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares.

18.3 Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato.

18.4 Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente.

Artículo 19. Datos relativos a la salud.

Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley.

Artículo 20. Datos relativos a las telecomunicaciones.

Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

Artículo 21. Datos relativos a bases de datos con fines de publicidad.

21.1 En la recopilación de domicilios, reparto de docu-

mentos, publicidad, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

21.2 En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

21.3 El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 22. Datos relativos a la actividad comercial o crediticia.

22.1 Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente.

22.2 Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas sólo podrán estar registrados por un plazo de cinco años desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

22.3 Los responsables de las bases de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma.

22.4 Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos o tratamiento correspondiente. Una vez recibida la comunicación por el responsable de la base de datos o tratamiento, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación.

Artículo 23. Datos transferidos internacionalmente.

23.1 Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados, de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

23.2 La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

a) Cooperación judicial internacional;

b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas;

c) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;

d) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte;

e) Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

CAPITULO V - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PUBLICA

Artículo 24. Creación, modificación o supresión.

La creación, modificación o supresión de base de datos pertenecientes a organismos públicos deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo siguiente.

Artículo 25. Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.

25.1 Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los bancos de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia, y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

25.2 El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

25.3 Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

Artículo 26. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

26.1 Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los apartados 25.2 y 25.3 del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

26.2 Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administraciones tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas.

26.3 El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Organo de Control quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

Artículo 27. Excepciones al derecho a la información.

Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del titular, afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales.

CAPITULO VI - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA

Artículo 28. Creación, modificación o supresión.

Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, que no sean para un uso exclusivamente individual o doméstico, deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Inscripción registral.

29.1 Toda base de datos pública o privada debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Organo de Control.

29.2 Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que deberá contener la inscripción, entre los cuales figurarán necesariamente los siguientes:

a) Identificación de la base de datos y el responsable de la misma;

b) Naturaleza de los datos personales que contiene;

c) Procedimientos de obtención y tratamiento de los datos;

d) Medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos;

e) Protección de datos personales y ejercicio de derechos;

f) Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos;

g) Tiempo de conservación de los datos;

h) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.

i) Cantidad de acreedores personas físicas que hayan cumplido los 5 años previstos en el Art. 22 de la presente ley.

j) Cantidad de cancelaciones por incumplimiento de la obligación de pago si correspondiera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

29.3 Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

29.4 Respecto a las bases de datos de carácter comercial ya inscriptos en el Organo Regulador, se estará a lo previsto en la presente ley respecto del plazo de adecuación.

Artículo 30. Prestación de servicios informatizados de datos personales.

30.1 Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

30.2 Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

CAPITULO VII - ORGANO DE CONTROL

Artículo 31. Organo de Control.

31.1 Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

31.2 La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de la AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que, por sus antecedentes personales profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente, y permaneciendo en ellos hasta que sean nombrados quienes hayan de sustituirlos.

31.3 La presidencia del Consejo será rotativa anualmente entre los dos miembros designados por el Poder Ejecutivo para dicho órgano y tendrá a su cargo la representación del mismo y la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 32. Cometidos.

El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;

b) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;

c) Realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos;

d) Controlar la observancia sobre las normas sobre integridad, veracidad y seguridad de datos por parte de los responsables de las bases de datos, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de inspección pertinentes.

e) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;

f) Emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta;

g) Asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales.

h) Informar a cualquier persona sobre la existencia de base de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita.

Artículo 33. Potestades sancionatorias.

El órgano de control podrá aplicar las siguientes medidas sancionatorias a los responsables de las bases de datos o encargados del tratamiento de datos personales en caso que se violen las normas de la presente ley.

1. Apercibimiento;

2. Multa de hasta quinientas mil unidades indexadas;

3. Clausura de la base de datos respectiva. A tal efecto se faculta a la AGESIC a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de las personas físicas

o jurídicas que dispongan de bases de datos respecto de los cuales se comprobare que infringieren o transgredieren la presente ley.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la AGESIC, la cual quedará habilitada a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la AGESIC.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la AGESIC podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

Artículo 34. Códigos de conducta.

34.1 Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

34.2 Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO VIII - ACCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 35. Habeas Data.

Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 36. Procedencia.

El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o *habeas data*, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

36.1 Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley; o

36.2 Cuando haya solicitado al responsable de a base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Artículo 37. Legitimación.

La acción de *habeas data* podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores, y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 38. Procedimiento.

Las acciones que se promuevan por violación de los derechos contemplados en la presente ley se regirán en lo general por las normas del Código General del Proceso y en particular por las previstas en los artículos que siguen al presente, teniendo las normas procesales vigentes el carácter de supletorias en los casos de oscuridad o insuficiencias de éstas.

Artículo 39. Trámite de primera instancia.

39.1 Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el Tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

39.2 En dicha audiencia se oirán las explicaciones del

demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El Tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

39.3 En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejorar proveer.

39.4 La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

39.5 Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 40. Medidas provisionales.

Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del Tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 41. Contenido de la sentencia.

La sentencia que haga lugar al habeas data deberá contener:

a) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el *habeas data.*

b) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.

c) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el Tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de 15 días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 42. Recurso de apelación y segunda instancia.

42.1 En el proceso de *habeas data* sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

42.2 El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El Tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

42.3 El Tribunal de Alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 43. Sumariedad. Otros aspectos.

43.1 En los procesos de *habeas data* no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El Tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

43.2 Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (Arts. 509 num. 2° y 510 num. 2° del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44. Adecuación de las bases de datos. Las bases de datos, deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor.

Artículo 45. Traslado del órgano de control referente a datos comerciales.

Se establece el plazo de treinta días corridos para que el actual órgano de control en materia de protección de datos comerciales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas realice el traslado de la información y documentación a la AGESIC.

Artículo 46. Derogación.

Se deroga la Ley N° 17.838, de 24 de setiembre de 2004.

Artículo 47. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Danilo Astori, Azucena Berrutti, Marina Arismendi, Ricardo Bernal, Eduardo Bonomi, Jorge Brovetto, José Mujica, Héctor Lescano, Mariano Arana, Bernabela Herrera, Jorge Lepra, Victor Rossi, Mª Julia Muñoz.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

ACTA N° 68

En Montevideo, el día seis de marzo del año dos mil ocho, a la hora once y seis minutos, se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores. _______
Asisten los miembros señoras Senadoras Margarita Percovich y Lucía Topolansky y señores Senadores Alberto Cid, Ruperto Long, Eduardo Lorier y Julio María Sanguinetti. ________________________________
Falta con aviso el señor Senador Gustavo Penadés. ____
Concurre el señor Senador Luis Oliver. ______________
Actúa en Secretaría la señora María Cecilia Fernández, Secretaria de Comisión, con la colaboración del funcionario señor Mario Latorre. ____________________________
ORDEN DEL DIA. ______________________________
1°) Elección de Presidente y Vicepresidente. __________
Por Secretaría se informa que, según lo establece el artículo 151 del Reglamento del Senado, corresponde designar Presidente y Vicepresidente de la Comisión para el presente período legislativo. El señor Senador Eduardo Lorier propone para la Presidencia a la señora Senadora Margarita Percovich. Se vota: 4 en 5. Afirmativa. ______________
Se posterga la elección de Vicepresidente. ___________
Siendo la hora once y quince minutos pasa a ocupar la Presidencia la señora Senadora Percovich. ____________
2°) Asuntos entrados. Por Secretaría se da cuenta de los siguientes: ________________________________
- El Ministerio de Educación y Cultura remite respuesta a las solicitudes que le enviara la Comisión, requiriendo el correspondiente asesoramiento para realizar las siguientes designaciones: ______________________________
- "RAQUEL RODRIGUEZ CANALE DE BARRIOS" la Escuela N° 19 de La Barra, departamento de Maldonado. Carp. N° 626/2006. _______________________________
- "ISABEL ROSANO STAGI de BAISON" el Jardín de Infantes N° 117 del departamento de Florida. Carp. N° 186/2005. _______________________________
- "MAESTRO JULIO MACEDO" el Instituto de Formación Docente de Treinta y Tres. Carp. N° 805/2007. ______
- "REINO DE ESPAÑA" la Escuela N° 83 de la ciudad de San José de Mayo, departamento de San José. Carp. N° 806/2007. ____________________________
- El Ministerio de Educación y Cultura remite respuesta a la solicitud enviada por la Comisión Permanente, a efectos de que una escuela de nuestro país sea designada con el nombre "ANA VINOCUR", en homenaje a Ana Benkel de Vinocur, sobreviviente del campo de concentración y exterminio de Auschwitz y como recordatorio de las víctimas del Holocausto del Pueblo Judío. ____________________
- El Instituto Nacional del Audiovisual (INA) remite invitación para participar de un taller internacional sobre las últimas experiencias en materia de reglamentaciones cinematográficas y audiovisuales. ____________________
- La Asociación de Trabajadores Familiares Sociales del Uruguay remite nota por la que solicita una audiencia a fin de plantear inquietudes en relación con el proyecto de ley a estudio, por el cual se reglamenta la profesión de Asistente Social y Licenciado en Trabajo Social. Se los recibirá en el momento en que esté en tratamiento el proyecto de ley respectivo. ________________________________
3°) Asuntos considerados. ______________________
- Carpeta N° 186/2005. Se designa "Isabel Rosano Stagi de Baison" el Jardín Asistencial N° 117 del departamento de Florida. En consideración. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa como Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier, quien lo hará en forma verbal. ______________________________________
- Carpeta N° 805/2007. Se designa "Maestro Julio Macedo" el Instituto de Formación Docente del departamento de Treinta y Tres. En consideración. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa como Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier, quien lo hará en forma verbal. ____________________________________
- Carpeta N° 626/2006. Se designa "Raquel Rodríguez Canale de Barrios" la Escuela N° 19 de La Barra, departamento de Maldonado. En consideración. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa como Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. _________________________________
- Carpeta N° 941/2007. DATOS PERSONALES. Se establecen normas para su protección. En consideración. Se vota en general el proyecto de ley. 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ______________________________________
Se pasa a votar el articulado. _____________________
Artículo 1°.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ______________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 1°. Derecho Humano. El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el Art. 72 de la Constitución de la República". _______
Artículo 2°. Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ______________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 2°. Ambito subjetivo. El derecho a la protección de los datos personales se aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda". ________________________________
Artículo 3°. Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ______________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 3°. Ambito objetivo. El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos

personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado. No será de aplicación a las siguientes bases de datos: ____
a) a las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas; _____
b) las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito. ___________
c) a las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales". ___________________________________
Artículo 4°.- Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _________________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 4°. Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por: _________
a) base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso, _______________________________
b) comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos; _____
c) consentimiento del titular toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne; _______________________________
d) dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables;
e) dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual; _______________________
f) destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero; ____
g) disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable; ______
h) encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento; ___________________________
i) fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación; _________
j) tercero; la persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento; __________
k) responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento; _____________________________
l) titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley. ___________________________________
m) tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias, ___________________
n) usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos". ____
Artículo 5°. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Texto del artículo aprobado: "CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES ____
Artículo 5°. Valor y fuerza. La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes principios generales: ____________________________
a) legalidad, ___________________________________
b) veracidad, ___________________________________
c) finalidad, ___________________________________
d) previo consentimiento informado, ________________
e) seguridad de los datos, ________________________
f) reserva, _____________________________________
g) responsabilidad. _______________________________
Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes". ____
Artículo 6°. Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _________________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 6°. Principio de legalidad. La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptas, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia. ______
Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública". ______________________________________
Artículo 7°. Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _________________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 7°. Principio de veracidad. Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuánimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido. La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley. ___________________________________
Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. Los datos inexactos o incompletos, deben ser: suprimidos, sustituidos o completados por datos veraces y actualizados por el responsable de su tratamiento en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley". ________________________________
Artículo 8°. Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _________________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 8°. Principio de finalidad. Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellos que motivaron su obtención. _______________

La reglamentación determinará los casos y procedimientos por los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aun cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia. _________
Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular". ______________________________________
Artículo 9°. Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. ______________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 9°. Principio del previo consentimiento informado. El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse. ___________________________
El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 12 de la presente ley. ______________
No será necesario el previo consentimiento cuando: ____
a) los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación; __________________________
b) se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; __
c) se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documentos de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma; ____
d) deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento; ______________________
e) se realice por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para su uso exclusivo personal o doméstico". ___
Artículo 10. Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ______________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 10. Principio de seguridad de los datos. El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. _________
Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular. ________
Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad". __________________________________
Artículo 11. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Texto del artículo aprobado: "Artículo 11. Principio de reserva. Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros. ____________________
Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular. ______________________________
Esta obligación subsistirá aun después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos. _______
Artículo 12. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Texto del artículo aprobado: "Artículo 12. Principio de responsabilidad. El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las disposiciones de la presente ley". ________________________________
4°) Resoluciones. ______________________________
La Comisión decide continuar con el mismo régimen de trabajo, sesionando todos los días jueves de cada mes, a la hora 11. _____________________________________
El análisis y la aprobación del articulado del proyecto de ley de protección de datos personales (Carpeta N° 941/2007) continúa el próximo jueves 13 de marzo. _____________
De lo actuado se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2277/08, que forma parte de la presente Acta. ___________________
Siendo la hora doce se levanta la sesión. ____________
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión. ______________________________

Margarita Percovich
Presidenta

Ma. Cecilia Fernández
Secretaria.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

ACTA N° 69

En Montevideo, el día trece de marzo del año dos mil ocho, a la hora once y dos minutos, se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores. _______
Asisten los miembros señora Senadora Margarita Percovich y señores Senadores Alberto Cid, Eduardo Lorier, Gustavo Penadés y Julio María Sanguinetti. ________________
Faltan con aviso el señor Senador Ruperto Long y sin aviso el señor Senador Alberto Breccia. __________________
Preside la señora Senadora Margarita Percovich. _______
Actúa en Secretaría la señora María Cecilia Fernández, Secretaria de Comisión, con la colaboración del funcionario señor Mario Latorre. ____________________________

1) Asuntos entrados. Por Secretaría se da cuenta de los siguientes: ____________________________________

- CARPETA N° 1085/08. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se designa "Juana de América" el Jardín de Infantes N° 221 del departamento de Montevideo. ____

- CARPETA N° 1097/08. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Alberto Cid, por el cual se designa "Ana Vinocur" la Escuela N° 359 de Tiempo Completo, del departamento de Montevideo. ____

- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública remite: _________________

- Informe favorable a la consulta que se realizara a efectos de designar "Profesor Carlos María Thieulent" al Liceo N° 5 del departamento de Rivera. __________________

- Nónima de asuntos que están a estudio de distintas reparticiones del Ministerio de Educación y Cultura y fase del trámite de cada expediente. _____________________

- La Academia Nacional de Medicina remite nota por la que solicita audiencia a efectos de proporcionar información referida a las tareas que aspira llevar adelante en el futuro. ____

- La Junta Departamental de Maldonado envía copia de la exposición escrita presentada por el Edil Eugenio Pimienta titulada: "Luces y sombras del proceso educativo uruguayo". ____

- La Junta Departamental de Lavalleja remite nota en la que transcribe el texto de las palabras pronunciadas por el Edil Alfredo Villalba, en ocasión de presentar su inquietud para que en la televisión uruguaya se instrumenten programas empleando el lenguaje de señas. _______________

La Comisión toma conocimiento de los asuntos entrados, que han sido repartidos. ___________________________

2) Asuntos considerados. __________________________

- CARPETA N° 1085/08. Se designa "Juana de América" el Jardín de Infantes N° 221 del departamento de Montevideo. En consideración. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa como Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. ____

- CARPETA N° 1097/08. Se designa "Ana Vinocur" la Escuela N° 359 de Tiempo Completo del departamento de Montevideo. En consideración. Se votan: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa como Miembro Informante al señor Senador Alberto Cid, quien lo hará en forma verbal. ____

- CARPETA N° 649/06. Se designa "Profesor Carlos María Thieulent" el Liceo N° 5, del departamento de Rivera. En consideración. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa como Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. _____

- CARPETA N° 941/07. Datos Personales. Se establecen normas para su protección. La Comisión continúa con el análisis y votación del articulado. Se consideran los artículos Nos. 13 a 30. _________________________________

"CAPITULO III - DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS". _______________________________________

Artículo 13. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________

Texto del artículo aprobado: "Artículo 13. Derecho de información frente a la recolección de datos. Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca: ________

a) la finalidad para las que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios; _________

b) la existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable; __________________________________

c) el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; _________________________________

d) las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o su inexactitud; _________________

e) la posibilidad del titular de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos". ________

Artículo 14. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. __

Texto del artículo aprobado: "Artículo 14. Derecho de acceso. Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico. ____________________

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará por la sentencia de declaratoria de herederos.

La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de habeas data. ______________________

La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen. ____________

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado. _

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin". ______________________________

Artículo 15. Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________

Texto del artículo aprobado: "Artículo 15. Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión. Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular. ___________________

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las

razones por las que estime no corresponde. __________
El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de habeas data prevista en esta ley. ________________
No procede la eliminación o supresión de datos personales salvo en casos de: _______________________________
a) perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros; ____
b) notorio error o falsedad; ______________________
c) contravención a lo establecido por una obligación legal. ____
Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión. ____
En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato. ______________________________________
La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular". ___________
Artículo 16.- La Comisión resuelve postergar la votación de este artículo a la espera de realizar consultas que permitan redactar de manera más precisa su contenido. _________
Artículo 17. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Texto del artículo aprobado: "Artículo 17. Derechos referentes a la comunicación de datos. Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo. ____
El previo consentimiento para la comunicación es revocable. ____
El previo consentimiento no será necesario cuando: ____
a) así lo disponga una ley de interés general; _________
b) en los supuestos del artículo 9º de la presente ley; ____
c) se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud e higiene públicas, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados; _______
d) se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables. ______________________________
El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate". ______________________________________
"CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS". ____
Artículo 18. Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _______________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 18. Datos sensibles. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular. ________
Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizados por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares. ______________________
Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato. ______________________________
Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorgara u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente". ________________
Artículo 19. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Texto del artículo aprobado: "Artículo 19. Datos relativos a la salud. Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley. ____
Artículo 20. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Texto del artículo aprobado: "Artículo 20. Datos relativos a las telecomunicaciones. Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley. ______________
Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar. _____________________________
La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre teleco-

municaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional". ______________________________
Artículo 21. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Texto del artículo aprobado: "Artículo 21. Datos relativos a bases de datos con fines de publicidad. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento. ____
En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno. __________________________________
El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo". ________________________
Artículo 22. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 22. Datos relativos a la actividad comercial o crediticia. Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticio que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente. ____________________________
Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas sólo podrán ser registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción. _______________________________
Los responsables de las bases de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma. _______
Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos o tratamiento correspondiente. Una vez recibida la comunicación por el responsable de la base de datos o tratamiento, éste dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación". ____________________________
Artículo 23. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. _________________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 23. Datos transferidos internacionalmente. Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia. ___________________
La prohibición no regirá cuando se trate de: ___________
1. cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso; ________
2. intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas; ________________________________
3. transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable; _________________________________
4. acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte; _____
5. cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico. _______________________________
También será posible realizar la transferencia internacional de datos en los siguientes supuestos: _______________
a) que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista; _______________
b) que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado; __________________
c) que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero; ____
d) que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial; ________________________
e) que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado. _____________________
f) que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular las condiciones que establece la ley para su consulta. ____
Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos. Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractua-

les apropiadas". _______________________________
"CAPITULO V - BASES DE DTOS DE TITULARIDAD PUBLICA". _______________________________________
Artículo 24. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Texto del artículo aprobado: "Artículo 24. Creación, modificación o supresión. La creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a organismos públicos deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo siguiente". ___________________________________
Artículo 25. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. _______________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 25. Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia. Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deben ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales. _______
El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad. ____________________________
Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento". ___________
Artículo 26. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. _______________________________
Texto del artículo aprobado. "Artículo 26. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando. ___
Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas. ___________
El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Organo de Control, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegcación". ________________________
Artículo 27. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ___
Texto del artículo aprobado: "Artículo 27. Excepciones al derecho a la información. Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del titular afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales". ______
"CAPITULO VI - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA". ___________________________________
Artículo 28. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. _
Texto del artículo aprobado: "Artículo 28. Creación, modificación o supresión. Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, que no sean para un uso exclusivamente individual o doméstico, deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo siguiente". __________________
Artículo 29. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. _______________________________
Texto del artículo aprobado: "Artículo 29. Inscripción registral. Toda base de datos pública o privada debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Organo de Control, de acuerdo a los criterios reglamentarios que se establezcan. __________________________________
Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que deberá contener la inscripción, entre las cuales figurarán necesariamente los siguientes: ____
a) identificación de la base de datos y el responsable de la misma; ____
b) naturaleza de los datos personales que contiene; ____
c) procedimientos de obtención y tratamiento de los datos;
d) medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos; _____________________________________
e) protección de datos personales y ejercicio de derechos;
f) destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos; _______________________
g) tiempo de conservación de los datos; _____________
h) forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos; _
i) cantidad de acreedores personas físicas que hayan cumplido los 5 años previstos en el Art. 23 de la presente ley;
j) cantidad de cancelaciones por incumplimiento de la obligación de pago si correspondiera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la presente ley. __________
Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro. ______
El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley. _____
Respecto a las bases de datos de carácter comercial ya inscriptos en el Organo Regulador, se estará a lo previsto en la presente ley respecto del plazo de adecuación". _____
Artículo 30. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________
Texto del artículo aprobado. "Artículo 30. Prestación de servicios informatizados de datos personales. Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aún para su conservación. __
Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie

autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años". ______________________
3) Resoluciones. La Comisión decide continuar con el análisis y votación del articulado el jueves 27 de marzo, y una vez aprobado el proyecto de ley, se convocará al Instituto de Derecho Informático para analizar juntos el texto acabado. ____
De lo actuado se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2286/08, que forma parte de la presente Acta. ___________________
Siendo la hora doce y veintisiete minutos se levanta la sesión. ____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión. ________________________________

Margarita Percovich
Presidenta

Ma. Cecilia Fernández
Secretaria.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Educación y Cultura

ACTA N° 70

En Montevideo, el día veintisiete de marzo del año dos mil ocho, a la hora catorce y cinco minutos, se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores. __
Asisten los miembros señoras Senadoras Margarita Percovich y Lucía Topolansky, y señores Senadores Alberto Cid, Ruperto Long, Eduardo Lorier, Gustavo Penadés y Julio María Sanguinetti. __________________________
Preside la señora Senadora Margarita Percovich. _______
Actúa en Secretaría la señora María Cecilia Fernández, Secretaria de Comisión, con la colaboración del funcionario señor Mario Latorre. _____________________________
1) Asuntos entrados. Por Secretaría se da cuenta de los siguientes: _____________________________________
- El Ministerio de Educación y Cultura cursa invitación para la presentación en nuestro país del "VI INFORME INTERAMERICANO DE EDUCACION EN DERECHOS HUMANOS", que se celebrará el lunes 31 de marzo, a las 18 y 30 horas, en el Anfiteatro del Ministerio de Relaciones Exteriores. _____________________________________
- Nota presentada por el señor Juan José Fernández Brito, Maestro Director, que cesó en sus funciones por haber cumplido 35 años de trabajo, y plantea a la Comisión su inquietud para que se investigue la situación que se ha planteado al no haberse considerado de forma igualitaria el cálculo jubilatorio y el tiempo trabajado de todos quienes han llegado a los 35 años de antigüedad en el cargo de maestro. _
La señora Presidenta de la Comisión informa que, en relación con la inquietud planteada por el maestro, el tema está a estudio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Banco de Previsión Social y se está analizando redactar un proyecto de ley que le dé solución. Por Secretaría se comunicará al señor Fernández Brito lo informado. __________
2) Asuntos considerados. ________________________
- CARPETA N° 941/07. Datos Personales. Se establecen normas para su protección. _______________________
Se reconsidera el artículo 23. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _________________________________
La Comisión finaliza el estudio del articulado, analizando los artículos 31 al 49. Se desglosan los artículos 35, 41, 44 y 45 y se resuelve postergar su votación. ____________
En consideración: _______________________________
Artículo 31. Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _________________________________
Se pone en consideración un artículo aditivo que pasa a ser Artículo 32. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Se pone en consideración un artículo aditivo que pasa a ser el Artículo 33. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.
Artículo 34. (Art. 32 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Artículo 36. (Artículo 34 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. ___
Artículo 37. (Artículo 35 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota con modificaciones: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __________________________
Artículo 38. (Artículo 36 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota con modificaciones: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __________________________
Artículo 39. (Artículo 37 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota con modificaciones: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __________________________
Artículo 40. (Artículo 38 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota con modificaciones: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __________________________
Artículo 42. (Artículo 40 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
Artículo 43. (Artículo 41 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.
Artículo 46. (Artículo 44 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Artículo 47. (Artículo 45 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota con modificaciones: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __________________________
Artículo 48 (Artículo 46 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
Artículo 49 (Artículo 47 del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo). Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
El texto de los artículos aprobados se transcribe a continuación: ____
"CAPITULO VII - ORGANO DE CONTROL" __________
"Artículo 31. Organo de Control. Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del

Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos. ______________________________

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso". ________________________________

Artículo 32. Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por 5 miembros: ________________________

- una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designado por el Poder Legislativo, el que no podrá ser un Legislador en actividad;
- un representante del Poder Judicial; ______________
- un representante del Ministerio Público; ___________
- un representante del área académica; ______________
- un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente. ______________

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales. ____

Sus integrantes durarán 4 años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales o de la mayoría de sus miembros. ____

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación". __

"Artículo 33. La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales formulará su propuesta de presupuesto, la cual será puesta a consideración del Poder Ejecutivo". ______

"Artículo 34. Cometidos. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones: ____

a) asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza; ______________________________________

b) dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley; ____________________________________

c) realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos; __

d) controlar la observancia de las normas sobre integridad, veracidad y seguridad de datos por parte de los responsables de las bases de datos, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de inspección pertinentes; ____________

e) solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados; ____

f) emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta; __

g) asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales; _________

h) informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita". ___________________

"Artículo 36. Códigos de conducta. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principales establecidos en la presente ley. ____________________

Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia". _

"CAPITULO VIII - ACCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES". _________________________________

"Artículo 37. *Habeas Data.* Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición o tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder. _____

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso". ______________

"Artículo 38. Procedencia y competencia. El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o *habeas data,* contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos: ____

a) cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley; ____

b) cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley. _____

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o *habeas data*: ______________

1) en la Capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados en Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos; ____
2) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias". ____
"Artículo 39. Legitimación. La acción de *habeas data* podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado. _____________________________
En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos". ___________________
"Artículo 40. Procedimiento. Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán en lo general por las normas del Código General del Proceso y en particular por las previstas en los artículos que siguen al presente". ___________________
"Artículo 42. Medidas provisionales. Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del Tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados". _________________________________
"Artículo 43. Contenido de la sentencia. La sentencia que haga lugar al *habeas data* deberá contener: ___________
a) la identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el *habeas data*. ____________________________
b) la determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo. ___________________________
c) el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el Tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación". ________
"CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS" ___
"Artículo 46. Adecuación de las bases de datos. Las bases de datos deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor". _____________
"Artículo 47. Traslado del órgano de control referente a datos comerciales. Se establece el plazo de ciento veinte días corridos para que el actual órgano de control en materia de protección de datos comerciales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, realice el traslado de la información y documentación a la AGESIC". ________________
"Artículo 48. Derogación. Se deroga la Ley N° 17.838, de 24 de setiembre de 2004". ____________________________
"Artículo 49. Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación". ___________________________
Seguidamente se pone a consideración una redacción sustitutiva del primer inciso del artículo 16 -postergado en la anterior sesión del día 13 de marzo-, y se decide realizar consultas a fin de obtener el correspondiente asesoramiento. ____
3) Elección de Vicepresidente. A propuesta del señor Senador Gustavo Penadés, se elige al señor Senador Ruperto Long como Vicepresidente de la Comisión. ___________
4) Resoluciones. La Comisión decide invitar a integrantes de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), para que concurran a la próxima sesión del día jueves 3 de abril a fin de analizar en conjunto el contenido del proyecto de ley de protección de datos personales. ____
De lo actuado se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2303/08, que forma parte de la presente Acta. ____________________
Siendo la hora doce y veinticuatro minutos se levanta la sesión. ____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión. ___________________________________

Margarita Percovich
Presidenta

Ma. Cecilia Fernández
Secretaria."

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

ACTA N° 71

En Montevideo, el día tres de abril del año dos mil ocho, a la hora once y once minutos, se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores. _______
Asisten los miembros señores Senadores Margarita Percovich y Lucía Topolansky y señores Senadores Alberto Cid, Ruperto Long, Eduardo Lorier, Gustavo Penadés y Julio María Sanguinetti. ____________________________
Concurren especialmente invitados integrantes de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC); Director Ejecutivo, ingeniero José Clastornik; Asesora Jurídica, doctora María José Veiga y el Asesor señor Federico Monteverde. ____
Preside la señora Senadora Margarita Percovich. _______
Actúa en Secretaría la señora María Cecilia Fernández, Secretaria de Comisión, con la colaboración del funcionario señor Mario Latorre. ______________________________
1) Asuntos entrados. Por Secretaría se da cuenta de los siguientes: ____
- CARPETA N° 1100/08. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa "Maestra Elena Quinteros" la Escuela N° 181, de 1er. Grado, del departamento de Montevideo. _____________________
- El Ministerio de Educación y Cultura remite el asesora-

miento solicitado a fin de designar "Profesora Sofía Baladón de García" el Liceo de Villa Capilla del Sauce, del departamento de Florida. ______________________________
2) Asuntos considerados. ________________________
- CARPETA N° 941/07. "Datos Personales. Se establecen normas para garantizar su protección". La Comisión junto a los miembros presentes de AGESIC analizan aspectos del articulado del proyecto de ley respecto de los cuales surgieron dudas durante su estudio, a fin de precisar conceptos.
3) Resoluciones. ______________________________
Luego de aclarar el alcance de la redacción y la esencia de los artículos acerca de los cuales se habían producido interrogantes, la Comisión decide, a la luz de los nuevos elementos aportados por los invitados, completar el tratamiento del proyecto de ley el próximo jueves 10 de abril. __
De lo actuado se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2321/08, que forma parte de la presente Acta. ___________________
Siendo la hora doce y diecinueve minutos se levanta la sesión. ______________________________________
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión. _________________________________

Margarita Percovich
Presidenta

María Cecilia Fernández
Secretaria.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Educación y Cultura

ACTA N° 72

En Montevideo, el día diez de abril del año dos mil ocho, a la hora once y diez minutos, se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores. __________
Asisten los miembros señoras Senadoras Margarita Percovich y Lucía Topolansky y señores Senadores Alberto Cid, Eduardo Lorier, Gustavo Penadés y Julio María Sanguinetti. ___________________________________
Falta con aviso el señor Senador Ruperto Long. _______
Actúa en Secretaría la señora María Cecilia Fernández, Secretaria de Comisión, con la colaboración del funcionario señor Mario Latorre. ____________________________
1) Asuntos entrados. Por Secretaría se da cuenta de los siguientes: ____________________________________
- CARPETA N° 1116/08: Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el cual se designa "Paulo Freire" la Escuela Especial para Discapacitado Intelectual N° 212, del departamento de Montevideo. _____________
- CARPETA N° 1121/08: Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa "Norberto Sergio" la Escuela N° 36 de Cuchilla del Carmen, 9ª Sección del departamento de Cerro Largo. __________________
- Solicitud de audiencia presentada por la Comisión Administrativa de la Escuela de Sanidad "Dr. José Scosería", a fin de plantear su inquietud ante la falta de presupuesto que podría lesionar la finalización de la carrera y la formación de muchos jóvenes. ________________________
2) Asuntos considerados. _______________________
- CARPETA N° 1116/08: Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el cual se designa "Paulo Freire" la Escuela Especial para Discapacitado Intelectual N° 212, del departamento de Montevideo. En consideración. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa como Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. __________
- CARPETA N° 941/07. "Datos Personales. Se establecen normas para garantizar su protección". _______________
Se reconsideran los artículos 7°, 8°, 22, 31 y 40. _________
Artículo 7°: Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________
Artículo 8°: Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________
Artículo 22: Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________
Artículo 31: Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________
Artículo 40: Se vota un artículo sustitutivo: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____________________________
Se votan los artículos desglosados 16, 35, 41, 44 y 45. _____
Artículo 16: Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________
Artículo 35: Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________
Artículo 41: Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________
Artículo 44: Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________
Artículo 45: Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________________
Queda aprobado el proyecto de ley sustitutivo. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. _____________
Texto del proyecto de ley aprobado: ________________
"PROTECCION DE BASES DE DATOS PERSONALES. ____
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES. _________
Artículo 1°. Derecho Humano. El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República. __________________________________
Artículo 2°. Ambito subjetivo. El derecho a la protección de los datos personales se aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda. ________________
Artículo 3°. Ambito objetivo. El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado. ________________________
No será de aplicación a las siguientes bases de datos: ___
a las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas; ____
las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa,

la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito;
a las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.
Artículo 4°. Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:
base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso;
comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos;
consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne,
dato personal; información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables;
dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual;
destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero;
disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable;
encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento;
fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación;
tercero: la persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento;
responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento;
titular de los datos: persona cuyas datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley;
tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias;
usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos.
CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES.
Artículo 5°. Valor y fuerza. La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes principios generales:
Legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad de los datos, reserva, responsabilidad.
Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.
Artículo 6°. Principio de legalidad. La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptas, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.
Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública.
Artículo 7°. Principio de veracidad. Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuánimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido. La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley.
Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.
Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley.
Artículo 8°. Principio de finalidad. Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aún cuando hayan perimido tal necesidad o pertinencia.
Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.
Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular.
Artículo 9°. Principio del previo consentimiento informado. El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.
El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 12 de la presente ley.
No será necesario el previo consentimiento cuando:
los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación;

se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; __
se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documentos de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma; _____
deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento; ________________________________
se realice por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para su uso exclusivo personal o doméstico. _______
Artículo 10. Principio de seguridad de los datos. El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riegos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. ______________________________________
Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular. ________
Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúna condiciones técnicas de integridad y seguridad. ______________________________________
Artículo 11. Principio de reserva. Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.
Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular. _________________________________
Esta obligación subsistirá aun después de finalizada, la relación con el responsable de la base de datos. ________
Artículo 12. Principio de responsabilidad. El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las disposiciones de la presente ley. __________________
CAPITULO III - DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS. ______________________________________
Artículo 13. Derecho de información frente a la recolección de datos. Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca: _______________________________
la finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios; ____________
la existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable; ___________________________________
el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; _________________________________
las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o su inexactitud; ____________________
la posibilidad del titular de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos. _______________
Artículo 14. Derecho de acceso. Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que, sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico. ____
Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará por la sentencia de declaratoria de herederos.
La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de *habeas data.* ____________________
La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen. ____________
La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado. _
La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin. _______________________________
Artículo 15. Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión. Toda persona físicas o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.____
El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde. ___________
El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de *habeas data* prevista en esta ley. _________________
No procede la eliminación o supresión de datos personales salvo en aquellos casos de perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros, notorio error o falsedad, o contravención a lo establecido por una obligación legal. _
Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder

a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión. ____
En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato. ______________________________________
La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular. _____________
Artículo 16. Derecho a la impugnación de valoraciones personales. Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado o no de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros. _____________
El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad. ____________________
En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto. _________________________________
La valoración sobre el comportamiento de las personas, basada en un tratamiento de datos, únicamente podrá tener valor probatorio a petición del afectado. ______________
Artículo 17. Derechos referentes a la comunicación de datos. Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo. ____________________________
El previo consentimiento para la comunicación es revocable. ____
El previo consentimiento no será necesario cuando: _____
así lo disponga una ley de interés general; ____________
en los supuestos del artículo 9° de la presente ley; _____
se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud e higiene públicas, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados; _______
se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables. _________________________________
El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate. _______________________________________

CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS.

Artículo 18. Datos sensibles. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular. _______________________________
Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares. ______________________
Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato. ______________________________
Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente. ____
Artículo 19. Datos relativos a la salud. Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley. ______________________
Artículo 20. Datos relativos a las telecomunicaciones. Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley. ____
Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar. _______________________________
La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional. _______________________________
Artículo 21. Datos relativos a bases de datos con fines de

publicidad. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público, o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento. ________________

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno. __________________________________

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo. _______________________

Artículo 22. Datos relativos a la actividad comercial o crediticia. Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente. _

Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas sólo podrán ser registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción. ______________________________

Los responsables de las bases de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma. _______

Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos o tratamiento correspondiente. Una vez recibida la comunicación por el responsable de la base de datos o tratamiento, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación. ____________________________

Artículo 23. Datos transferidos internacionalmente. Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia. ____

La prohibición no regirá cuando se trate de: __________

cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso; __________

intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas; ______________________________________

transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable; _______________________________

acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte; _____

cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico. ____________________________________

También será posible realizar la transferencia internacional de datos en los siguientes supuestos: ______________

que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista; ___________________

que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado; __________________________

que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero; ____

que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial; ____________________________

que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado; _______________________

que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para su consulta. _____________________

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos. Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas. _________________________________

CAPITULO V - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PUBLICA. _____________________________________

Artículo 24. Creación, modificación o supresión. La creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a organismos públicos deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo siguiente. ______________

Artículo 25. Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia. Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos perso-

nales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales. ___________________________

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad. ______________________________

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento. ____________

Artículo 26. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando. ______________________

Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el inciso anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones insepctivas. _______________________

El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Organo de Control, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación. __________________________

Artículo 27. Excepciones al derecho a la información. Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del titular afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales. ___________________________

CAPITULO VI - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA ______________________________________

Artículo 28. Creación, modificación o supresión. Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, que no sean para un uso exclusivamente individual o doméstico, deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo siguiente. ____

Artículo 29. Inscripción registral. Toda base de datos pública o privada debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Organo de Control, de acuerdo a los criterios reglamentarios que se establezcan. __________________

Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que deberá contener la inscripción, entre los cuales figurarán necesariamente los siguientes: ____

identificación de la base de datos y el responsable de la misma; ____

naturaleza de los datos personales que contiene; _______

procedimientos de obtención y tratamiento de los datos; _

medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos; ____

protección de datos personales y ejercicio de derechos; _

destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos; ___________________________

tiempo de conservación de los datos; _______________

forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos; ______

cantidad de acreedores personas físicas que hayan cumplido los 5 años previstos en el Art. 23 de la presente ley; __

cantidad de cancelaciones por incumplimiento de la obligación de pago si correspondiera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la presente ley. ____________________

Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro. ______

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley. _____

Respecto a las bases de datos de carácter comercial ya inscriptos en el Organo Regulador, se estará a lo previsto en la presente ley respecto del plazo de adecuación. ____

Artículo 30. Prestación de servicios informatizados de datos personales. Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación. ________________________

Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años. ________________________

CAPITULO VII - ORGANO DE CONTROL _____________

Artículo 31. Organo de Control. Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos. ____________________________

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del

debido proceso. ________________________________
Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico. ______________________________
Artículo 32. Consejo Consultivo. El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por 5 miembros: ________________________
una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designado por el Poder Legislativo, el que no podrá ser un Legislador en actividad;
un representante del Poder Judicial; _________________
un representante del Ministerio Público; _____________
un representante del área académica; ________________
un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente. _______________
Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de protección de Datos Personales. ____
Sus integrantes durarán 4 años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales o de la mayoría de sus miembros. ____
Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación. ____
Artículo 33. Recursos. La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales formulará su propuesta de presupuesto, la cual será puesta a consideración del Poder Ejecutivo. ____
Artículo 34. Cometidos. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones: ___
asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza; ______________________________________
dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley; ______________________________________
realizar un censo de las bases de datos alcanzados por ley y mantener el registro permanente de los mismos; _____
controlar la observancia de las normas sobre integridad, veracidad y seguridad de datos por parte de los responsables de las bases de datos, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de inspección pertinentes. ___________
solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados; __________
emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta; _________
asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales. _____________
informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita. ____________________
Artículo 35. Potestades sancionatorias. El órgano de control podrá aplicar las siguientes medidas sancionatorias a los responsables de las bases de datos o encargados del tratamiento de datos personales en caso que se violen las normas de la presente ley: __________________________
1. apercibimiento; ______________________________
2. multa de hasta quinientas mil unidades indexadas; ____
3. suspensión de la base de datos respectiva. A tal efecto se faculta a la AGESIC a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la suspensión de las bases de datos, hasta por un lapso de seis días hábiles, respecto de los cuales se comprobare que infringieren o transgredieren la presente ley. ____________________________________
Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales y la suspensión deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado la AGESIC, la cual quedará habilitada a disponer por sí la suspensión si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término. ________________
En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la suspensión, ésta deberá levantarse de inmediato por la AGESIC. _______________________________________
Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la suspensión, no tendrán efecto suspensivo. ____________________________________
Para hacer cumplir dicha resolución, la AGESIC podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. ________________
La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes. ___________________________________
Artículo 36. Códigos de conducta. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley. _____________________
Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. _
CAPITULO VIII - ACCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES. _________________________________
Artículo 37. *Habeas Data.* Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder. _____
Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso. ______________

Artículo 38. Procedencia y competencia. El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o *habeas data*, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos; cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley; __________
cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley. _______
Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o *habeas data*: _____________
en la Capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos. ____
los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias.
Artículo 39. Legitimación. La acción de *habeas data* podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado. ____________________________
En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos. ___________________
Artículo 40. Procedimiento. Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso. _______
Artículo 41. Trámite de primera instancia. Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el Tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda. __________________
En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El Tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifestamente impertinentes o innecesarias presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia. ____________________
En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer. ____
La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días. ____
Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación. _
Artículo 42. Medidas provisionales. Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del Tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados. _______________________________
Artículo 43. Contenido de la sentencia. La sentencia que haga lugar al *habeas data* deberá contener: ___________
a) la identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el *habeas data*. __________________________
b) la determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo. __________________________
c) el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el Tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación. _________
Artículo 44. Recurso de apelación y segunda instancia. __
En el proceso de *habeas data* sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente. ___________________
El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El Tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva. _______________________________________
El Tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.
Artículo 45. Sumariedad. Otros aspectos. _____________
En los procesos de habeas data no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El Tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio. ___
Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (artículos 509 numeral 2 y 510 numeral 2, del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias. ___________________________
CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS. _____
Artículo 46. Adecuación de las bases de datos. Las bases de datos deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor. ______________
Artículo 47. Traslado del órgano de control referente a datos comerciales. Se establece el plazo de ciento veinte días corridos para que el actual órgano de control en materia de protección de datos comerciales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, realice el traslado de la información y documentación a la AGESIC. _________________
Artículo 48. Derogación. Se deroga la Ley N° 17.838, de 24

de setiembre de 2004. ____________________________
Artículo 49. Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación. __________________________
3) Resoluciones. _________________________________
1. Recibir a integrantes de la Comisión Administrativa de la Escuela de Sanidad "Dr. José Scosería" en la sesión de la Comisión del día jueves 24 de abril de 2008. ___________
2. Repartir los antecedentes del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se aprueba la creación del Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay, a fin de comenzar su estudio en Comisión. _______
De lo actuado se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2350/08, que forma parte de la presente Acta. ___________________
Siendo la hora once y cincuenta minutos se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión. __________________________________

Margarita Percovich
Presidenta

María Cecilia Fernández
Secretaria."

"Carp. N° 941/07
Rep. N° 687/08
Anexo I

DISPOSICIONES CITADAS

Referente:
Artículo 1.-

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Artículo 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Referente:
Artículo 11

CODIGO PENAL

LIBRO II

TITULO XI - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO III - DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

Artículo 302. (Revelación de secreto profesional). El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con multa de 100 U.R. (cien unidades reajustables) a 600 U.R. (seiscientas unidades reajustables).

Notas: Redacción dada por: Ley N° 15.903, de 10/11/1987 artículo 216.

Referente:
Artículo 35.

LEY N° 15.750, de 24 de junio de 1985

LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

SE DEROGA EL DECRETO-LEY N° 15.464

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo son independientes de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°.- La Potestad de conocer en los asuntos que les están asignados y de hacer ejecutar lo juzgado en la forma que en cada caso corresponda, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley. Por tribunales se entiende, tanto los colegiados como los unipersonales.

Artículo 3°.- También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que la ley lo requiera.

Artículo 4°.- Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I - REGLAS GENERALES

Artículo 5°.- Los tribunales no pueden ejercer su minis-

terio sino a petición de parte, salvo los casos en que según la ley, deban o puedan proceder de oficio. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por razón de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Artículo 6°.- Es jurisdicción de los tribunales la potestad pública que tiene de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada. Es competencia la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales de una misma materia. La prórroga de jurisdicción está prohibida.

Artículo 7°.- Siempre que según la ley fueren competentes para reconocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de él; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan, desde entonces, de ser competentes.

Artículo 8°.- Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un tribunal para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la de los tribunales inmediatos superiores para conocer del mismo asunto en las demás instancias.

Artículo 9°.- Cuando dos o más tribunales de similar categoría y competencia tengan la misma circunscripción territorial, su intervención se determinará por el sistema que establezca la Suprema Corte de Justicia.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO II - PRORROGA DE COMPETENCIA

Artículo 10.- La competencia de los tribunales solamente es prorrogable de lugar a lugar.

Artículo 11.- La prórroga de competencia puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando al tribunal a quien se someten.

Es tácita, por parte del demandante, por el hecho de ocurrir ante el tribunal interponiendo su demanda, y por parte del demandado, por el hecho de no oponer la excepción declinatoria dentro del plazo legal.

Artículo 12.- Pueden prorrogar competencia todas las personas que, según la ley, son hábiles para estar en juicio por sí mismas; y por las que no lo son, pueden prorrogarla sus representantes legales.

El Procurador no necesita facultad especial para prorrogar competencia.

Artículo 13.- El tribunal ante quien se deduzca una acción, si se considera absolutamente incompetente para conocer en ella, deberá inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra donde corresponda.

Se exceptúa de esta regla la incompetencia por razón de turnos.

Las partes no podrán disponer de ellos; no obstante, si por error se dejaren de observar, lo actuado ante el tribunal incompetente por razón del turno es válido, sin perjuicio de que advertido el defecto, de oficio o a petición de parte, se remita el expediente al tribunal competente.

Artículo 14.- La prórroga de competencia legalmente operada obliga al tribunal.

En los casos en que la prórroga tenga lugar, el tribunal conocerá del asunto en la misma forma en que conoce de los de su competencia normal.

Las disposiciones anteriores rigen también en materia de jurisdicción voluntaria. (*)

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO III - COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA NATURALEZA DE LA ACCION

Artículo 15.- Es tribunal competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa.

Si los inmuebles que son objeto de la acción real estuvieran situados en distintos lugares, será competente cualquiera de los tribunales del lugar en que estén situados. (*)

Artículo 16.- Si una misma acción real tuviere por objeto reclamar bienes muebles e inmuebles, será tribunal competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles. (*)

Artículo 17.- De los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles o semovientes, conocerá el tribunal del lugar en que se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Artículo 18.- Si la acción real entablada tuviera por objeto derechos o acciones que se reputan muebles o inmuebles, por los artículos 474 y 475 del Código Civil, se estará a lo dispuesto en los artículos precedentes respecto de cada una de esas clases de bienes.

Artículo 19.- De los juicios en que se ejerciten acciones

reales y personales conocerá a elección del demandante, el tribunal del lugar en que esté la cosa o el que corresponda según el artículo 21.

Si las cosas inmuebles sobre las cuales recae la acción real son varias y situadas en diversos lugares, se aplicará el artículo 15 en el caso de optar el demandante por seguir el fuero de la situación de las cosas.

Artículo 20.- Si los derechos producen acciones alternativas, reales o personales, se aplicarán las reglas de los precedentes artículos. Será competente el Juzgado que corresponda a una o a otras, a elección del demandante.

Artículo 21.- De los juicios en que se ejerciten acciones personales, conocerá el tribunal del lugar en que deba cumplirse la obligación y a falta de designación expresa o implícita de lugar, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar donde nació la obligación, si hallándose en él este último aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado.

Artículo 22.- Si una misma demanda comprendiese obligaciones que deben cumplirse en diversos lugares, entenderá en el juicio el tribunal competente para conocer respecto de alguna de ellas ante el cual se reclame el cumplimiento de todas, sin perjuicio de cumplirse cada una en su lugar respectivo.

Artículo 23.- Si el demandado tuviese su domicilio en dos o más lugares, podrá el demandante entablar una acción ante el tribunal de cualquiera de ellos; pero si se trata de cosas que dicen relación especial con uno de dichos lugares exclusivamente, sólo ese lugar será para este caso el domicilio del demandado.

Artículo 24.- Si los demandados fuesen dos o más por una misma obligación, para cuyo cumplimiento no haya lugar expresa o implícitamente determinado, y cada uno tuviera su domicilio en otro diferente, podrá el demandante entablar su acción ante el tribunal de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados y, en tal caso, quedarán sujetos los demás a la competencia del mismo tribunal.

Artículo 25.- Respecto de los demandados que no tuvieran domicilio fijo, se entenderá por domicilio para los efectos de la competencia, el lugar donde se encuentren o el de su última residencia.

Artículo 26.- Cuando el demandado fuese una persona jurídica se tendrá por domicilio, para fijar la competencia del tribunal, el lugar donde tenga asiento su administración, si en el estatuto o en la autorización que se le dio no tuviere domicilio señalado.

Artículo 27.- Si la persona pública o la sociedad comercial o civil tuviere establecimientos, agencias u oficinas en diversos lugares, podrá ser demandada ante el tribunal del lugar donde exista el establecimiento, agencia u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.

Artículo 28.- De los juicios en que se ejerciten acciones respecto a la gestión de tutores, guardadores y administradores, conocerán los tribunales del lugar en que se hubiese desempeñado la tutela, guarda o administración, a no ser que el actor prefiera el fuero del domicilio del tutor, guardador o administrador, atendida la importancia de los bienes.

Artículo 29.- El administrador judicial deberá responder ante el tribunal que le haya conferido la administración.

Artículo 30.- Los que hubiesen sido citados en garantía de cualquier especie con motivo de un litigio deberán comparecer ante el tribunal donde penda la demanda principal.

Lo mismo sucederá si el vendedor citado de evicción saliese al pleito.

Artículo 31.- De las gestiones o reclamaciones por honorarios no concertados conocerá el tribunal ante quien se hayan causado éstos, o ante quien exista el expediente en el momento de la gestión.

Artículo 32.- En los casos de ausentes de que trata el Título IV, Libro 1 del Código Civil, serán competentes para proveer sobre la administración de sus bienes los tribunales del lugar en que éstos se hallen situados; pero para obtener la declaración de ausencia, la posesión interina o definitiva y la participación de bienes del ausente, deberá acudirse a los tribunales del último domicilio del ausente en la República.

Artículo 33.- En los casos de concurso de acreedores, serán tribunales competentes los del lugar en que el deudor tuviese su domicilio y según la cantidad; salvo lo dispuesto en el Código de Comercio y leyes especiales.

Artículo 34.- Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales, los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO IV - REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA SEGUN LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO

Artículo 35.- La importancia o valor de la cosa dis-

putada, para fijar la competencia del Tribunal, se determinará por las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 36.- Si el demandante acompañase documentos que sirvan de apoyo a su acción, y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará, para fijar la competencia, a lo que conste de dichos documentos; salvo que se tratara de acciones reales sobre inmuebles; en este último caso se estará al valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 37.- Si el demandante no acompañase documentos o si ellos no apareciere determinado el valor de la cosa, y la acción entablada fuese personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el actor hiciese en su demanda.

Artículo 38.- Si la acción entablada fuese real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 36, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.

Esta apreciación si no es expresa, quedará hecha, de parte del demandante, por la presentación de la demanda, y de parte del demandado, cuando no ha opuesto la declinatoria dentro del plazo legal.

Artículo 39.- En caso de que no exista el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el tribunal ante quien se hubiere deducido la acción real sobre cosa mueble fijará inapelablemente el valor de ésta, para el efecto de la competencia, oyendo el informe de un perito que nombrará de oficio.

Artículo 40.- En las controversias sobre usufructo, uso, habitación o nuda propiedad, el valor de la cosa será la mitad del valor real de la propiedad fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, salvo que se acompañasen documentos en que apareciese determinado otro valor.

Artículo 41.- En los pleitos sobre servidumbres, siempre que no se acompañaren documentos en que se determine su valor, éste será la mitad del valor real del predio sirviente fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 42.- En las cuestiones sobre límites de una propiedad, se atenderá al valor real de la misma, establecido por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 43.- Si en una misma demanda se entablacen a la vez varias acciones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas.

Artículo 44.- Si el demandado, al contestar la demanda entabla reconvensión, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal y la reconvensión reunidas.

Artículo 45.- Si se trata de derecho a pensiones futuras que no abarquen un tiempo determinado, se fijará la cuantía de la materia por la suma a que ascendieren dichas pensiones en diez años. Si tienen tiempo determinado, se atenderá al monto de todas ellas.

Pero si se trata del cobro de una cantidad procedente de pensiones periódicas ya devengadas, la determinación se hará por el monto a que todas ellas ascendieren.

Artículo 46.- Si el valor de la cosa disputada aumentare o disminuyese durante el juicio, no sufrirá alteración alguna la determinación que antes se hubiera hecho con arreglo a la ley.

Artículo 47.- Tampoco será alterada la determinación en razón de lo que se deba por intereses, frutos, costos, gastos judiciales, daños y perjuicios, causados después de la interposición de la demanda.

Pero los intereses, frutos, daños y perjuicios causados antes de la demanda, se tomarán en cuenta para determinar la cuantía de la materia.

Artículo 48.- Si fueren varios los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación, no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan solo al de la parte que le correspondiese.

Artículo 49.- Sin perjuicio de las asignaciones especiales de competencia que pueda hacer la ley, para el efecto de determinarla se reputarán como de valor de más de N$ 400.000 (nuevos pesos cuatrocientos mil), los asuntos que versen sobre materias que no están sujetas a una determinada apreciación pecuniaria, como por ejemplo, los relativos al estado civil de las personas, a la crianza y cuidado de los hijos y la apertura y protocolización de testamentos.

Artículo 50.- Todos los valores monetarios a que se hace referencia en la presente ley, serán actualizados por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la variación operada en el Indice de Precios de Consumo hasta el mes de octubre de cada año, redondeados al millar de nuevos pesos más próximo.

Dicha actualización entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año siguiente.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION I - REGLAS GENERALES

Artículo 51.- El ejercicio de la función jurisdiccional compete, en lo pertinente, a los siguientes órganos:

- Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunales de Apelaciones en lo Civil, Penal y del Trabajo.

- Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, del Trabajo, de Familia, de Menores, de Aduana, en lo Penal y de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, (*)

- Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior,

- Juzgados de Paz Departamentales de la Capital,

- Juzgados de Paz Departamentales del Interior,

- Tribunal de Faltas,

- Juzgados de Paz.

Artículo 52.- En el Poder Judicial, la competencia por razón de la materia, la cuantía y el grado se distribuirá entre los órganos que correspondan de los mencionados en el artículo 51, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones siguientes.

En cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional en lo Contencioso-Administrativo, su organización, funcionamiento y competencia, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION II - DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 53.- La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los tribunales.

En caso de vacancia, licencia, recusación o impedimento, la Presidencia será desempeñada provisoriamente por el Ministro de mayor antigüedad en el cargo.

A igual antigüedad entre dos o más Ministros, la Suprema Corte resolverá.

Los Ministros precederán entre sí, en el mismo orden.

Artículo 54.- La Suprema Corte de Justicia designará los Secretarios Letrados de entre los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones y los Jueces Letrados. Asimismo, designará sus Escribanos de entre los Escribanos del grado inmediato inferior.

En ambos casos, se requerirán cuatro votos conformes.

Artículo 55.- A la Suprema Corte de Justicia, además de las competencias que originariamente se le atribuyen en la Sección XV de la Constitución, corresponde:

1) Dirimir las contiendas de competencias entre los órganos del Poder Judicial y los de lo Contencioso Administrativo.

2) Ejercer la consulta en las causas penales.

3) Dar posesión de sus cargos a los Jueces del Poder Judicial, previo juramento habilitante. En el caso de los Jueces de Paz del Interior, podrán delegar en Jueces Letrados el ejercicio de esta atribución.

4) Recibir el juramento habilitante para el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano y procurador.

5) Ejercer la policía de las profesiones referidas en el inciso anterior, conforme a las leyes que reglamentan esa potestad.

6) Dictar las acordadas necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial y el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional.

Artículo 56.- La Suprema Corte de Justicia no podrá funcionar con menos de tres miembros, pero deberán concurrir los cinco para dictar sentencia definitiva que podrá pronunciarse por simple mayoría.

Para dictar sentencia interlocutoria bastará la presencia de tres miembros con voto unánime, y de uno para los decretos de sustanciación.

Artículo 57.- En caso de resultar necesario la Suprema

Corte de Justicia se integrará de oficio y por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones de la materia a la que pertenece el asunto que da mérito a la integración.

Si ello no fuere posible por impedimento de todos los miembros de los Tribunales de Apelaciones de esa materia, se seguirá el orden establecido en el artículo 62.

Si el impedimento fuere por causa de licencia por plazo superior a quince días o por vacancia, la integración se efectuará de oficio en todo asunto, cualquiera sea su materia. El nuevo miembro continuará conociendo en el mismo hasta que se dicte la sentencia que motiva la integración.

El resultado del sorteo de integración se notificará en la forma prevista por los artículos 78, 84 y 86 del Código General del Proceso.

Artículo 58.- El ejercicio de las funciones de la Suprema Corte de Justicia se regulará por el reglamento interno que la misma dictará.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION III - DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES

Artículo 59.- Los Tribunales de Apelaciones se integrarán cada uno con tres miembros que se denominarán Ministros.

Artículo 60.- La Presidencia de cada tribunal se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los tribunales.

En lo demás, se estará a lo dispuesto por el artículo 53, en cuanto corresponda.

Artículo 61.- Es indispensable la presencia de todos los miembros del Tribunal y se requieren tres votos conforme para dictar sentencias definitivas.

Para dictar sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, se necesita también la presencia de todos los miembros, pero sólo dos votos conformes.

Para dictar las demás sentencias interlocutorias, los miembros de cada Tribunal establecerán entre ellos turnos semanales. El asunto será estudiado por el miembro que estuviese de turno el día que se concedió el recurso o se promovió la queja o el incidente, y por el que le haya precedido. Si estuviesen discordes, pasarán los autos al tercer miembro para que dirima la discordia, el que también subrogará a cualquiera de los otros dos en caso de enfermedad u otro impedimento accidental.

Los decretos de sustanciación podrán ser dictados por uno de los miembros del tribunal.

Artículo 62.- Cuando haya que integrar un Tribunal de Apelaciones en caso de vacancia, por excusación o recusación de alguno de sus miembros o por discordia, éstos serán reemplazados, de oficio y por sorteo, en la forma siguiente:

1) El sorteo se efectuará, en primer término, entre los demás miembros de los tribunales de la misma jurisdicción.

2) Luego, en el caso ocurrente: entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones de Familia, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Civil; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones del Trabajo; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y del Trabajo, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Penal; y entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones de Familia. (*)

3) El resultado del sorteo de integración se notificará en la forma prevista por los artículos 78, 84 y 86 del Código General del Proceso.

Artículo 63.- La integración de oficio de los Tribunales se efectuará, para todas las materias, cuando existiera impedimento por causas de licencias por plazo superior a quince días o por vacancia. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración.

Artículo 64.- Los Tribunales de Apelaciones en lo Civil conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas en toda materia no penal ni del trabajo, por todos los Juzgados Letrados.

Artículo 65.- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal y del Trabajo tendrán las competencias que las leyes especiales les asignen.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION IV - DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL Y DEL TRABAJO; DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE ADUANA Y DE MENORES Y DEL TRIBUNAL DE FALTAS

Artículo 66.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo, los Juzgados Letrados de Aduana y el Tribunal de Faltas tendrán las competencias que las leyes especiales les asignen.

Artículo 67.- Los Jueces Letrados de Menores entenderán en primera instancia en todos los procedimientos que den lugar las infracciones de adolescentes a la ley penal.

En segunda instancia entenderán los Tribunales de Familia.

Los actuales Juzgados Letrados de Menores pasarán a denominarse Juzgados Letrados de Adolescentes.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION V

1 - DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

Artículo 68.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil entenderán:

1) En primera instancia de los asuntos de jurisdicción contenciosa, civil, comercial y de hacienda, cuyo conocimiento no corresponda a otros jueces.

2) En segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION V

2 - DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA

Artículo 69.- Los Juzgados Letrados de Familia entenderán, en primera instancia:

En las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales, como:

a) Las reclamaciones y contestaciones de filiación legítima y natural y de posesión de estado civil.

b) Las acciones referentes al matrimonio y a la situación de los cónyuges; separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio.

c) Las pensiones alimenticias y régimen de visitas.

d) La guarda, tutela, administración de los peculios de los hijos, suspensión, limitación, pérdida y restitución de la patria potestad.

e) Emancipación, habilitación de edad y venia de disposición de bienes.

f) El irracional disenso de los padres para contraer matrimonio.

g) Adopción y legitimación adoptiva.

h) Declaración de incapacidad, curatela y ausencia.

i) Régimen matrimonial de bienes.

j) El procedimiento sucesorio.

k) Las cuestiones personales o patrimoniales a que dé lugar el concubinato. En estos asuntos la pretensión se ejercitará o la medida pertinente se adoptará, cuando la norma sustancial así lo autorice, y siguiéndose los procedimientos del caso.

Artículo 69 - BIS.- Competencia acumulativa.

A) Tienen competencia acumulativa para conocer de los

juicios de petición de herencia, desheredamiento, validez o nulidad de disposiciones testamentarias y, en general, de los asuntos sucesorios contenciosos o no, el Juez Letrado de Primera Instancia del Interior donde se haya abierto la sucesión, conforme al artículo 36 del Código Civil, y el de Familia de la Capital.

B) La apertura del testamento cerrado y la publicación del testamento menos solemne a que se refiere el artículo 812 del Código Civil, se pedirán ante el Juez Letrado del departamento en que aquel se hubiere otorgado o ante cualquier otro de los Jueces mencionados en el literal anterior, si allí se encontraren el escribano y la mayoría de los testigos que concurrieron al otorgamiento.

La publicación del testamento militar, del marítimo y del otorgado por el oriental en país extranjero, se hará ante el Juzgado Letrado (del Interior o de Familia) del último domicilio del difunto y, no siendo conocido ese domicilio, ante el Juzgado Letrado de Familia de la Capital de Turno.

C) Tienen competencia acumulativa para conocer del nombramiento de tutores o curadores, lo mismo que de las incapacidades, excusas y remoción de dichos funcionarios y del discernimiento del cargo, el Juez Letrado de Primera Instancia del Interior del domicilio del padre o madre cuya muerte ocasionare la provisión del tutor o el del incapaz, en su caso, y el Juez Letrado de Familia de la Capital.

Artículo 70.- El fuero de atracción del procedimiento sucesorio no comprenderá las acciones de carácter patrimonial dirigidas por terceros contra la herencia.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION VI - DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL INTERIOR

Artículo 71.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior tendrán en materia penal, de trabajo y de aduana, las competencias que les asignan las leyes especiales respectivas; y en materia civil, comercial, de hacienda, de familia y de menores, las que esta ley asigna a los respectivos Juzgados de Montevideo.

También conocerán, en segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, de su circunscripción territorial.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION VII - DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE LA CAPITAL

Artículo 72.- Los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital entenderán en los asuntos judiciales no contenciosos, que no correspondan a los Juzgados Letrados de Familia, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de interesados o del Ministerio Público o Fiscal, en cuyo caso se remitirá el expediente al Juzgado en lo Civil que corresponda, el que seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.

También tendrán competencia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía no exceda de N$ 32.000,00 (nuevos pesos treinta y dos mil).

Conocerán, asimismo, en toda la materia de arrendamientos urbanos que el Decreto-Ley N° 14.219, sus modificativos y concordantes, cometieron a los Juzgados de Paz de Montevideo.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION VIII - DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DEL INTERIOR

Artículo 73.- Los Juzgados de Paz Departamentales del Interior entenderán:

1) Dentro de idénticos límites territoriales del Juzgado Letrado de Primera Instancia al que acceden:

   a) En primera Instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía sea superior a N$ 23.000,00 (nuevos pesos veintitrés mil) y no exceda de N$ 32.000,00 (nuevos pesos treinta y dos mil).

   b) En Jurisdicción voluntaria, de los actos jurisdiccionales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de interesados o del Ministerio Público o Fiscal, en cuyo caso, se remitirán al Juzgado Letrado de

Primera Instancia que corresponda, el que seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.

2) Dentro de los límites de la Sección Judicial correspondiente a su sede:

a) En Primera Instancia, en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda que excedan de N$ 11.000,00 (nuevos pesos once mil) y hasta N$ 23.000,00 (nuevos pesos veintitrés mil).

b) En única instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda hasta N$ 11.000,00 (nuevos pesos once mil).

c) Los que les asignan las normas especiales.

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION IX - DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 74.- Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas, o pueblos del interior, entenderán en única instancia, de los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda, cuya cuantía no exceda de N$ 11.000.00 (nuevos pesos once mil) y, en primera instancia, de los que excedieren de ese valor y no pasaren de N$ 23.000.000 (nuevos pesos veintitrés mil).

En las circunscripciones territoriales que accedan a dichas ciudades, villas o pueblos, estos juzgados entenderán asimismo, en primera instancia, de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que pasando de N$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil), no excedieren los N$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil). A esos efectos la Suprema Corte de Justicia determinará las circunscripciones territoriales que deben acceder a esos juzgados.

Los Juzgados de Paz rurales entenderán, en primera instancia de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que no excedieren de N$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil).

TITULO II - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO V - DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA MATERIA, CUANTIA Y GRADO DEL ASUNTO

SECCION X - DE LOS JUECES SUPLENTES

Artículo 75.- Habrá Jueces Suplentes para los Juzgados Letrados, con categoría de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital.

Dichos magistrados tendrán su despacho en la sede de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 76.- Corresponde a esos magistrados subrogar a los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y del Interior en los casos de vacancia temporal por causa de licencia, enfermedad u otro motivo, cuando la Suprema Corte de Justicia así lo disponga.

Tendrán, además, las facultades inspectivas y de instrucción sumarial que la misma les cometa.

TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES

CAPITULO I - CUALIDADES

Artículo 77.- Los Jueces no podrán ejercer el cargo hasta haber sido puestos en posesión del mismo en acto público, en el que deberán jurar el fiel cumplimiento de sus deberes.

Artículo 78.- El ingreso a la carrera judicial se hará por los cargos de menor jerarquía, salvo en casos excepcionales, en que podrán acceder, en cualquier grado de aquélla, ciudadanos destacados por su notoria versación jurídica, pero siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución.

Artículo 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución.

3) No tener impedimento físico o moral.

En el impedimento físico entran las dolencias crónicas o permanentes que turban la actividad completa de la personalidad física o mental.

Es impedimento moral el que resulta de la conducta socialmente degradante o de las condenaciones de carácter penal.

Tampoco pueden ser nombrados jueces los que estén procesados criminalmente por delito que dé lugar a acción pública.

4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

La Suprema Corte de Justicia propiciará la realización de cursos de post-grado especialmente dirigidos a la formación de aspirantes al ingreso en la Judicatura. En tal caso, el abogado que hubiere hecho y aprobado el curso, tendrá prioridad en el ingreso.

Artículo 80.- Para ser Ministro del Tribunal de Apelaciones se requiere:

1) Treinta y cinco años cumplidos de edad.

2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio.

3) Ser abogado con ocho años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de seis años.

Artículo 81.- Para ser Juez Letrado se requiere:

1) Veintiocho años cumplidos de edad.

2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio.

3) Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz.

Artículo 82.- Para ser Juez de Paz Departamental de la Capital se requiere:

1) Veinticinco años cumplidos de edad.

2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

3) Ser abogado.

Artículo 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, se requiere:

1) Los requisitos referidos en los literales 1° y 2° del artículo anterior para todas las categorías.

2) Ser abogado o escribano público para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las ciudades del Interior o cualquier otra población cuyo movimiento policial así lo exija, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES

CAPITULO II - DERECHOS, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

SECCION I - DERECHOS

Artículo 84.- Los miembros de la Judicatura serán absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional e inamovibles por todo el tiempo que dure su buen comportamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución.

Los nombramientos de los Jueces Letrados tendrán carácter definitivo desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados.

Si los mismos funcionarios tuviesen menor antigüedad en sus respectivos cargos serán considerados con carácter de Jueces Letrados interinos, por un período de dos años, a contar desde la fecha de nombramiento, y por el mismo tiempo tendrán ese carácter los ciudadanos que recién ingresen a la Magistratura.

Durante el período de interinato, la Suprema Corte de Justicia podrá remover en cualquier momento al Juez Letrado interino, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Vencido el término del interinato el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho.

Los jueces de Paz durarán cuatro años en el cargo y podrán ser removidos en cualquier tiempo si así conviene a los fines del mejor servicio.

Artículo 85.- La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones	90%
Jueces Letrados con asiento en la capital y Jueces Letrados Suplentes	80%
Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior	70%
Jueces de Paz Departamentales de la Capital	60%
Jueces de Paz Departamental del Interior	55%
Jueces de Paz de Ciudad	50%
Jueces de Paz de Primera Categoría	40%
Jueces de Paz de Segunda Categoría	35%
Jueces de Paz Rurales	25%

Artículo 86.- Los Jueces tendrán derecho a licencia, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1° al 15 de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas y de las que la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, estimare oportuno concederles por motivos fundados.

La Suprema Corte de Justicia designará los Magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso y también en Semana de Turismo, pudiendo establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días.

También establecerá el régimen que entienda conveniente a efectos de asegurar el funcionamiento del servicio durante la semana de turismo.

Artículo 87.- Los Jueces actuarán en los días feriados previa habilitación en asunto en que exista urgencia. Esa habilitación podrá hacerse antes del feriado o dentro de él.

Sólo se estimarán urgentes para este efecto, las actuaciones cuya dilación puede causar evidente perjuicio grave a los interesados o a la buena Administración de Justicia.

TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES

CAPITULO II - DERECHOS, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

SECCION II - DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 88.- Todos los jueces deberán domiciliarse en el lugar donde tenga asiento la sede en que presten servicios.

La infracción a este precepto podrá ser causa bastante para la destitución.

En los departamentos del interior de la República, el Estado proveerá lo necesario para lograr la radicación de los Jueces en sus respectivas sedes.

Los Jueces deberán asistir a sus despachos con la regularidad que requiera el mejor desempeño del servicio.

Artículo 89.- Los Magistrados en actividad tendrán derecho a ocupar las viviendas que provea el Estado con el fin de lograr su radicación en las sedes respectivas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1°) La ocupación de la vivienda no podrá comenzar antes que el Magistrado tome posesión de su cargo; y finiquitará de pleno derecho, sin que al respecto se requiera declaración alguna, si el Magistrado cesa en sus funciones o es trasladado a otra sede.

2°) El derecho de ocupación del local destinado a la radicación de los Magistrados no configura una retribución en especie integrante del sueldo.

3°) Será de cargo del ocupante el pago de los consumos de luz, teléfono, agua, gas y otros análogos, y de los denominados gastos comunes, en su caso, así como los tributos que correspondan al ocupante. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a retener de los haberes de los Magistrados ocupantes importes necesarios para el pago regular de dichos gastos y tributos.

4°) Cuando se produzca el cese o el traslado de un Magistrado, la vivienda, en su carácter de bien estatal afectado a un servicio público, deberá ser desocupada en el plazo perentorio que al respecto señale la Suprema Corte de Justicia, a fin de dejarla nuevamente en condiciones de servicio.

Vencido el plazo sin que el ocupante dé cumplimiento a su obligación, la Suprema Corte de Justicia queda facultada para disponer y ejecutar todas las medidas adecuadas para obtener la libre disposición del local (Decreto-Ley N° 15.410, de 3 de junio de 1983).

Artículo 90.- Los Jueces celarán en sus secretarios, actuarios y demás funcionarios de su dependencia, la puntual observancia de sus obligaciones, debiendo advertir y corregir cualquier defecto o falta que encuentren en los expedientes de que conozcan, haciéndolos constar en la providencia respectiva, sin perjuicio de la comunicación a la Suprema Corte de Justicia, cuando corresponda.

Artículo 91.- A los Magistrados y a todo el personal de empleados pertenecientes a los despachos y oficinas internas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados, les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos judiciales o intervenir, fuera de su obligación funcional de cualquier modo en ellos, aunque sea de jurisdicción voluntaria. La transgresión será declarada de oficio en cuanto se manifieste. Cesa la prohibición únicamente cuando se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, hijos o ascendientes.

Artículo 92.- Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquéllas especialmente conexas con la judicial.

Para desempeñar cualquiera de estas funciones se re-

querirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

Artículo 93.- No pueden ser simultáneamente jueces de un mismo Tribunal, ni aún para el caso de integración, los cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 94.- Los Jueces se abstendrán:

1°) De expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite.

2°) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes.

TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES

CAPITULO III - DEL ASCENSO DE LOS JUECES

Artículo 95.- Los miembros de la Judicatura tendrán derecho al ascenso en las condiciones que establece la ley.

Artículo 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos y de los traslados entre los distintos tribunales.

Artículo 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta los méritos, la capacitación y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

Los méritos serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación será apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 98.- La carrera judicial comprende los siguientes grados correspondientes a cada una de las siguientes calidades:

1°) Juez de Paz.

2°) Miembro del Tribunal de Faltas.

3°) Juez de Paz Departamental del Interior.

4°) Juez de Paz Departamental de la Capital.

5°) Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

6°) Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y Juez Letrado suplente.

7°) Ministro del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

1) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte a favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

2) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren.

TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES

CAPITULO IV - DE LA SUSPENSION Y CESACION DEL JUEZ EN SUS FUNCIONES

Artículo 100.- El Juez cesa en sus funciones:

1°) Por inhabilitarse física o moralmente.

2°) Por destitución dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, dictada en procedimiento disciplinario.

3°) Por haber sido condenado por delito que por su naturaleza sea incompatible con la dignidad y decoro de su función, extremos que serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia.

4°) Por entrar a ejercer un cargo declarado incompatible con el ejercicio de la magistratura.

5°) Por jubilación aceptada.

6°) Por renuncia aceptada.

Artículo 101.- Las funciones de Juez se suspenden:

1°) Por hallarse procesado por delito.

2°) Por sentencia judicial que le imponga la pena de suspensión.

3°) Por resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada como medida preventiva o sancionatoria en un procedimiento disciplinario.

4°) Por licencia.

TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES

CAPITULO V - DE LA SUBROGACION DE LOS JUECES

Artículo 102.- Los Jueces se subrogarán en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 103.- Si se trata de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia se procederá de acuerdo al artículo 57, y si se trata de un Ministro de alguno de los Tribunales de Apelaciones, de acuerdo con los artículos 62 y 63.

Artículo 104.- Si se trata de un Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital será subrogado, en primer término, por el de idéntica categoría y de la misma materia que le hubiere precedido en el turno, y si todos ellos se hallaren impedidos, se procederá del siguiente modo:

1°) Si se trata de la materia civil, será subrogado por el Juez de la materia de familia que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

2°) Si se trata de la materia de familia o de menores, será subrogado por el Juez de la materia civil que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

3°) Si se trata de la materia laboral o de aduana, será subrogado por el Juez de la materia civil que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

4°) Los Jueces de la materia penal se subrogarán conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 66 del Código del Proceso Penal.

Artículo 105.- Si el impedido fuese un Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, si hay más de uno, lo subrogará el que le preceda en el turno y si todos estuviesen impedidos, por el Juez de Paz Departamental que accede al impedido, si fuese abogado; si no lo fuese o en caso de impedimento de este último, lo subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia más inmediato que estuviese de turno al quedar ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

Los demás Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, serán subrogados en los mismos casos, por los Jueces de Paz Departamentales respectivos, si fuesen abogados; si no lo fuesen o en caso de impedimento, los subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia más inmediato como se indica en el inciso anterior.

Artículo 106.- Los Jueces de Paz Departamentales de la capital serán subrogados por el que les preceda en el turno y así sucesivamente.

Los Jueces de Paz Departamentales y los Jueces de Paz del Interior, serán subrogados por el magistrado que indique quien les otorgue licencia.

Artículo 107.- Los Jueces de Paz serán subrogados por los más inmediatos.

Artículo 108.- En los asuntos en que los Jueces entiendan por subrogación originada en recusación, impedimento o excusación, intervendrá el actuario del Juzgado subrogante y las causas se archivarán en el Juzgado de origen.

(*) Notas: Derogado/s por: Ley N° 15.903, de 10/11/1987 artículo 320.

TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES

CAPITULO VI - DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

Artículo 109.- Los jueces son responsables ante la ley de toda agresión contra los derechos de las personas así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.

Su responsabilidad en materia penal, civil y disciplinaria se regula conforme a los artículos siguientes.

Artículo 110.- En caso de que un juez sea detenido o procesado, la autoridad competente dará cuenta de inmediato a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

Artículo 111.- Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Artículo 112.- Los jueces incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los casos siguientes:

1°) Por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus cometidos, cuando de ellas pueda resultar perjuicio para el interés público o descrédito para la Administración de justicia.

2°) Por ausencia injustificada, abandono de sus cargos o por retardo en reasumir o reintegrarse a sus funciones.

3°) Cuando por la irregularidad de su conducta moral comprometieren el decoro de su ministerio.

4°) Cuando contrajeren obligaciones pecuniarias con sus subalternos.

5°) Cuando incurrieren en abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el objeto con que lo hagan.

Artículo 113.- Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurridos dos años de haber ocurrido el hecho que lo motivare, excepto cuando la sanción deba aplicarse como consecuencia de irregularidades que se advierten en la consulta de causas o estando ellas en casación.

Artículo 114.- La imposición de las correcciones disciplinarias será atribución de la Suprema Corte de Justicia, que procederá de acuerdo al procedimiento que reglamentará, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de la República.

Las sanciones consistirán en:

1°) Amonestación.

2°) Apercibimiento y censura en forma oral ante la Suprema Corte de Justicia, labrándose acta de la respectiva diligencia.

3°) Suspensión en el ejercicio del cargo.

4°) Pérdida del derecho al ascenso por uno a cinco años.

5°) Descenso a la categoría inmediata inferior.

6°) Destitución en caso de ineptitud, omisión o delito. (*)

Los Jueces son responsables ante la ley de toda agresión contra los derechos de las personas así como por separarse del orden del proceder que en ella se establezca.

Su responsabilidad en materia penal, civil y disciplinaria se regula conforme a los artículos siguientes.

Artículo 115.- Contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia en la vía administrativa, sólo habrá lugar a recurso de revocación para ante la misma, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas correspondientes.

Artículo 116.- Siempre que un juez o tribunal conociendo en un asunto, encontrare en la actuación y procedimiento del inferior, mérito suficiente en su concepto para la imposición de correcciones disciplinarias, deberá dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia elevando el expediente original o remitiendo los testimonios que fueren necesarios, si lo primero infiere perjuicio a las partes interesadas.

TITULO IV - DE LOS SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES, DE LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE TODAS LAS CATEGORIAS, DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUECES Y DE LOS ALGUACILES

CAPITULO I - DE LOS SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES Y DE LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE TODAS LAS CATEGORIAS

Artículo 117.- Los secretarios y actuarios son funcionarios encargados del control, autenticación, comunicación y conservación de los expedientes y documentos existentes en el tribunal. Practicarán, además, las diligencias que se les encomienden por la ley o por los jueces.

Artículo 118.- Para ser secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se requieren las calidades establecidas en el artículo 81.

Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, están equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados de la Capital.

Los Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia están equiparados a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados del Interior.

Artículo 119.- Para ser Secretario de los Tribunales de Apelaciones se requiere tener veinticinco años de edad y ser abogado o escribano.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia entre los Secretarios de los Jueces, los Actuarios de los Juzgados Letrados y Actuarios Adjuntos de Juzgados Letrados o Actuarios de Juzgados de Paz a que refiere el artículo 470 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 120.- Para ser actuario o actuario adjunto se requiere ser abogado o escribano, y tener veinticinco años de edad.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia en consideración al mérito y la antigüedad.

Si estos nombramientos recayeren en profesionales que no desempeñaren cargos técnicos en la Administración de Justicia, deberán rendir una prueba de suficiencia que reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 121.- Habrá en cada actuaría el número de actuarios adjuntos que fije la ley de presupuesto, los que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, previa prueba de suficiencia.

Artículo 122.- Los actuarios tendrán la dirección administrativa de la oficina, bajo la superintendencia del titular del Juzgado.

Los adjuntos desempeñarán las funciones que les asigne el actuario.

Artículo 123.- Los secretarios y actuarios deberán:

1°) Dar cuenta de las peticiones que presenten las partes y de los oficios y demás despachos que se dirijan a los Juzgados o tribunales en que presten sus servicios.

2°) Hacer saber a los interesados las providencias o resoluciones que se dictaren, efectuando las respectivas diligencias. La notificación se hará conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

3°) Dar conocimiento, a cualquier persona que lo solicitare, de los expedientes en trámite o ya archivados en sus oficinas, salvo que existieren pendientes de ejecución medidas de carácter reservado y hasta tanto ellas se cumplan.

Si la solicitud fuera denegada, se podrá reclamar verbalmente al tribunal.

4°) Residir en el lugar de sede del tribunal o juzgado, asistir diariamente a su oficina y mantenerla abierta para el público durante el horario establecido reglamentariamente.

5°) Guardar absoluta reserva sobre los actos que así lo requieran.

6°) Cumplir con los demás deberes que les impongan las leyes y reglamentos.

TITULO IV - DE LOS SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES, DE LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE TODAS LAS CATEGORIAS, DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUECES Y DE LOS ALGUACILES

CAPITULO II - DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUECES

Artículo 124.- Los secretarios de los Jueces son los funcionarios técnicos designados por la Suprema Corte de Justicia encargados de colaborar con el juez en el desempeño de las atribuciones jurisdiccionales.

Artículo 125.- Para ser secretario se requiere ser abogado, poseer los requisitos exigidos para ser funcionario público y haber rendido satisfactoriamente una prueba de suficiencia que reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

TITULO IV - DE LOS SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES, DE LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE TODAS LAS CATEGORIAS, DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUECES Y DE LOS ALGUACILES

CAPITULO III - DISPOSICIONES COMUNES A LOS SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES, DE LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE TODAS LAS CATEGORIAS Y DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUECES

Artículo 126.- La remoción de los secretarios, actuarios y adjuntos se hará por la Suprema Corte de Justicia y estarán sometidos al mismo régimen disciplinario de los jueces.

Artículo 127.- Los secretarios, actuarios, adjuntos y demás funcionarios tendrán las retribuciones que fije la ley presupuestal, y gozarán del derecho de licencia que establecen las leyes y las normas reglamentarias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. La licencia anual será acordada preferentemente en las ferias judiciales.

Artículo 128.- Además de las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, también serán aplicables a los secretarios, actuarios y adjuntos, las establecidas en el artículo 92, salvo el ejercicio efectivo de la docencia.

Artículo 129.- Los secretarios, actuarios y adjuntos que fueren escribanos y no hubieren optado por el régimen de dedicación total instituido por el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, podrán ejercer la profesión de escribano.

TITULO IV - DE LOS SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES, DE LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE TODAS LAS CATEGORIAS, DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUECES Y DE LOS ALGUACILES

CAPITULO IV - DE LOS ALGUACILES

Artículo 130.- Para ser alguacil se requiere ser mayor de edad, haber acreditado idoneidad suficiente mediante la aprobación de las pruebas y los cursos organizados por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 131.- El nombramiento de alguacil se hará entre los funcionarios que hubieren satisfecho la exigencia referida en el artículo anterior.

Artículo 132.- Los alguaciles deberán:

1°) Practicar todas las diligencias que los jueces les encomienden, en especial aquéllas en que por su naturaleza pueda ser necesario el empleo de la fuerza pública.

2°) Ejecutar a pedido de los interesados y sin necesidad de orden judicial, las intimaciones de pago, protestas de daños y perjuicios o los actos equivalentes para dejar constancia de la mora del deudor.

Las diligencias que les fueren ordenadas, deberán ser cumplidas bajo la más severa responsabilidad disciplinaria y en riguroso orden cronológico, del que sólo podrá apartarse mediante orden o autorización expresa del Juez, la que se extenderá en el libro respectivo.

Artículo 133.- El alguacil encargado de practicar cualquier diligencia que se le cometa deberá efectuarla no obstante cualesquiera alegaciones de las partes, y si para ello fuese necesario el auxilio de la fuerza pública, deberá solicitarlo inmediatamente de la autoridad policial, sin necesidad de nuevo mandato del Juez.

Artículo 134.- Si el Juzgado no tuviere alguacil o éste estuviere legalmente impedido, el Juez designará al funcionario que interinamente hará sus veces.

Artículo 135.- Los alguaciles llevarán un registro donde asentarán por orden de sus fechas, todos los actos que practiquen, conforme a lo que disponga la reglamentación respectiva.

Artículo 136.- El alguacil estará a la orden del Juez en el ejercicio de sus funciones.

TITULO V - DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

CAPITULO I - DE LOS ABOGADOS

Artículo 137.- Para ejercer la abogacía se requiere:

1°) Título habilitante expedido por la Universidad de la República.

2°) Veintiún años de edad.

3°) Estar inscripto en la matrícula y haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 138.- El abogado que pretenda la posesión de estrados y se encuentre procesado con motivo de delito doloso o ultraintencional deberá comparecer previamente ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si su procesamiento obsta al ejercicio de la profesión.

Artículo 139.- Los que tengan proceso por delito culposo, no están impedidos en ningún caso para el ejercicio de la profesión.

Artículo 140.- Decretado el procesamiento de un abogado por delito doloso o ultraintencional, el Juez de la causa dará sucinta cuenta de lo actuado a la Suprema Corte de Justicia. Esta, previa audiencia del inculpado, apreciará la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, y podrá decretar la suspensión del procesado en dicho ejercicio si el acto ilícito, por su naturaleza, es incompatible con la dignidad y el decoro de la misma. La Suprema Corte de Justicia podrá levantar la suspensión en cualquier momento.

Artículo 141.- Los abogados quedarán suspendidos en el ejercicio de su profesión, desde que, en razón de delitos cometidos en dicho ejercicio, hayan sido condenados a pena de suspensión o de privación de libertad, mientras dure una u otra.

Artículo 142.- Los jueces de lo penal, en los juicios a que se refieren los artículos anteriores, comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia las decisiones ejecutoriadas que importan suspensión o levantamiento en el ejercicio de la profesión.

La Suprema Corte de Justicia lo hará saber a todos los Tribunales de la República, publicándose por una sola vez, en dos diarios, siendo uno de ellos el "Diario Oficial".

Artículo 143.- Sin perjuicio del ejercicio de la representación con las facultades que sus clientes les hayan conferido de acuerdo con el régimen legal respectivo, los abogados cuyo patrocinio conste de manera fehaciente podrán asistir a todas las diligencias de los asuntos que les hayan

sido confiados, aun cuando no se encuentren presentes sus patrocinados; en tales casos, podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, ejercer la facultad de repreguntar y todas aquellas adecuadas para el mejor desempeño del derecho de defensa.

Artículo 144.- Los abogados podrán concertar con la parte, los honorarios y la forma de pagarlos. Dicho acuerdo deberá ser probado por escrito. Los honorarios generados en actividad judicial que no hayan sido concertados, serán regulados, a petición de cualquiera de los interesados en su cobro o en su pago, por el Juez de la causa (artículo 31) el que, a tales efectos, tendrá en cuenta la importancia económica del asunto de acuerdo a los valores de la fecha de la demanda de regulación, su complejidad, el trabajo realizado, la eficacia de los servicios profesionales y, en cuanto corresponda, el arancel de la asociación profesional vigente en el momento de presentarse la demanda de regulación.

Si la petición se formula por el abogado, se sustanciará con citación del patrocinado y, también de la parte contraria si ésta hubiere sido condenada en costos. El plazo de la citación será de diez días particulares y perentorios.

La citación se hará en el domicilio real del citado, excepto tratándose del condenado en costos, el que puede ser citado en el domicilio que constituyere a los efectos del proceso en que se generaron los honorarios.

Si no se dedujere oposición, los autos se pondrán al despacho para sentencia.

Si se dedujere, se dará traslado de la misma y se sustanciará en la forma correspondiente a los incidentes.

Todos los plazos tendrán carácter perentorio.

Los honorarios debidos se reajustarán durante el lapso que corra entre la presentación de la demanda de regulación y el momento del pago, y devengarán el interés legal.

En todos los casos se descontarán, reajustadas desde el día de su pago, las sumas entregadas a cuenta de los honorarios.

El procedimiento para los reajustes y cálculos de los intereses será el establecido por el Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Contra la sentencia de regulación de honorarios sólo cabrá el recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.

La sentencia que fije los honorarios constituirá título que apareja ejecución, la que se seguirá por el trámite previsto para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida; en caso de ejecución no será necesaria la intimación prevista por el inciso final del artículo 53 de la Ley N° 13.355, de 17 de agosto de 1965.

Mediando condenación en costos, el abogado cuyo honorario no hubiera sido satisfecho por su patrocinado tendrá derecho a reclamarlo de éste o del condenado.

Los condenados en costos son solidariamente responsables de su pago.

Artículo 145.- Los abogados podrán exigir de sus clientes, antes de iniciar el proceso una relación escrita del hecho, firmada por la parte, a ruego de ésta o por su apoderado.

Artículo 146.- Los abogados son responsables ante sus clientes de cualquier daño o perjuicio que les sea legalmente imputable.

Artículo 147.- Los abogados nombrados defensores de pobres en las causas civiles y que no desempeñaren este cargo oficialmente, podrán reclamar el pago de sus honorarios, previa regulación, en caso de haber obtenido su defendido resultado favorable en un pleito de contenido económico, o si hubiere llegado a mejor fortuna.

Sin embargo, en el caso de que el declarado pobre saliera vencedor en el pleito, no podrá el abogado cobrar por los honorarios una cantidad mayor que la cuarta parte de lo que obtuviere su defendido.

Artículo 148.- Los abogados podrán ser corregidos disciplinariamente, en los siguientes casos:

1°) Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren de palabra, por escrito o de obra, el respeto debido a los magistrados.

2°) Cuando en la defensa de sus clientes se expresaren en términos descompuestos u ofensivos contra sus colegas o contra los litigantes contrarios.

3°) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al magistrado.

4°) Cuando alegaren hechos cuya falsedad se hallase probada en los autos o dedujeren recursos expresamente prohibidos por la ley.

Artículo 149.- Se pueden imponer las siguientes correcciones:

1°) Prevención.

2°) Apercibimiento.

3°) Multa que no excederá de N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil), y para cuyo cobro se irá directamente a la vía de apremio, vertiéndose la suma en Rentas Generales.

4°) Suspensión temporaria que no podrá exceder de un año en el ejercicio de la profesión. (*)

Artículo 150.- La corrección en los tres primeros casos del artículo anterior será pronunciada de plano por el tribunal que esté entendiendo en la causa, fuere o no aquel que conocía en el momento de cometerse la infracción. La suspensión temporaria será impuesta por la Suprema Corte de Justicia en virtud de denuncia del tribunal respectivo y previa audiencia del inculpado.

En todos los casos, así como en el supuesto de suspensión de los artículos 138 y 140, las decisiones de los tribunales serán pasibles de los recursos administrativos previstos en los artículos 317, siguientes y concordantes de la Constitución.

TITULO V - DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

CAPITULO II - DE LOS PROCURADORES

Artículo 151.- Para ejercer la procuración se requiere:

1°) Título habilitante expedido por la Universidad de la República.

2°) Veintiún años de edad.

3°) Hallarse inscripto en la matrícula que al efecto se llevará en la Suprema Corte de Justicia y prestar juramento ante ella.

4°) Acreditar honradez y costumbres morales en la misma forma que para los aspirantes a escribanos establece la ley respectiva.

Los procuradores recibidos bajo el régimen anterior artículo 6° de la Ley N° 9.164, de 19 de diciembre de 1933 e inscriptos en la matrícula, podrán continuar ejerciendo su profesión en las mismas condiciones que al presente.

Artículo 152.- Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en los artículos 138 a 142.

Artículo 153.- Los abogados y escribanos, por el mero hecho de serlo, están habilitados para ejercer la procuración, bastando su solicitud de inscripción en la matrícula.

Artículo 154.- Será obligación de los procuradores.

1°) Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer ante los tribunales a proceder, si no lo aceptasen, en la forma dispuesta por el artículo 2.059 del Código Civil.

2°) Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en la ley.

3°) Asistir diariamente a las oficinas actuarias a instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios.

4°) Tomar copia de todas las providencias que se dictaren en los asuntos que tuvieren a su cargo y comunicarlas inmediatamente al respectivo abogado, al cual darán también los avisos convenientes sobre el estado de los mismos asuntos.

5°) Recibir y firmar notificaciones de cualquier clase sin serles permitido después de haber asumido personería pedir que ellas se entiendan directamente con el mandante.

6°) Abonar como responsable solidario los gastos comunes y particulares que causados durante su intervención sean de cargo del poderdante. La condena a los gastos del proceso, se hará efectiva contra el poderdante o representado, sin perjuicio de que la parte a quien interese pueda reclamarlas del apoderado si éste hubiese tomado sobre sí expresamente esa responsabilidad.

7°) Cumplir las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos y especialmente las que para los mandatarios establece el Código Civil en todo lo que no se oponga a lo preceptuado en esta ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 155.- Es aplicable a los procuradores lo dispuesto en el artículo 146 de esta ley.

Artículo 156.- Cesará el procurador en su representación:

1°) Por la revocación del poder tan luego como se apersone en autos la parte misma o el nuevo procurador.

2°) Por la renuncia del procurador hecha ante el Juez competente. En este caso el Juez dispondrá un emplazamiento por el término legal para la comparecencia del poderdante, debiendo entretanto el procurador continuar sus gestiones. Si al vencimiento del término señalado no compareciere el poderdante por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía, salvo el caso de que el emplazamiento

se haya hecho por edictos, en el cual corresponderá el nombramiento de defensor de oficio.

3°) Por la muerte o inhabilitación del procurador. Cuando esto sucediere, el juicio quedará por el mismo hecho suspenso y se pondrá esta circunstancia en conocimiento del poderdante por medio de un emplazamiento librado en las mismas condiciones que expresa el inciso anterior. No compareciendo el poderdante, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 157.- Si después de presentada la demanda falleciere o se hiciere incapaz el poderdante, el procurador continuará ejerciendo la personería, mientras que el poder no sea revocado por la persona o personas que para ello tengan derecho.

Igual cosa sucederá en el caso a que se refiere el artículo 2.086 del Código Civil, siempre que, como en el anterior, hubiese sido presentada la demanda.

Artículo 158.- Rige respecto del honorario de los procuradores, la disposición del artículo 144 en cuanto sea aplicable.

Artículo 159.- Son aplicables a los procuradores y en lo pertinente a las partes cuando litiguen por sí, las disposiciones contenidas en los artículos 148 y siguientes.

TITULO VI - DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 160.- Suprímese el denominado Consejo Superior de la Judicatura pasando sus atribuciones a ser desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en su caso, de conformidad a lo dispuesto en las Secciones XV y XVII de la Constitución de la República.

Artículo 161.- Las referencias a Juzgados Letrados en el Decreto-Ley N° 14.384, de 16 de junio de 1975, deben entenderse hechas a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de Primera Instancia del Interior.

Artículo 162.- Todas las informaciones que se tramitaban ante los anteriores Juzgados de Paz de Montevideo, a los efectos de acreditar situaciones o requisitos necesarios para el disfrute de beneficios sociales, se tramitarán ante los organismos de Previsión Social respectivos.

Artículo 163.- Transfórmanse los actuales Juzgados Letrados Departamentales de Montevideo y del Interior, en Juzgados de Paz Departamentales de Montevideo y del Interior, respectivamente, sin que ello implique modificación de la actual situación presupuestal de sus titulares.

Artículo 164.- Transfórmanse los Juzgados de Paz de las Secciones Judiciales 7ª de Artigas, 4ª y 7ª de Canelones, 3ª y 6ª de Colonia, 4ª de Río Negro, 3ª de Soriano y 10ª de Tacuarembó, en Juzgados de Paz Departamentales del Interior.

Artículo 165.- Hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé al artículo 114 de esta ley se aplicarán, en lo pertinente, las normas vigentes en la materia.

Artículo 166.- Los asuntos pendientes ante los Juzgados Letrados Departamentales del Interior, que por la presente ley corresponderán a los Juzgados de Paz Departamentales del Interior que se crean en las ciudades no capitales, continuarán su trámite hasta su conclusión, ante los Juzgados donde se están sustanciando.

Las acciones de carácter patrimonial pendientes ante los Juzgados Letrados de Familia en razón de la aplicación del fuero de atracción que establecía el artículo 70 del Decreto-Ley N° 15.464, de 19 de setiembre de 1983, eliminado por la presente ley, continuarán tramitándose ante dichos Juzgados hasta su conclusión.

Artículo 167.- La conciliación prevista en el artículo 255 de la Constitución, se regirá por el procedimiento que establecía el Capítulo II del Título IV del Código del Procedimiento Civil.

Artículo 168.- Derógase el Decreto-Ley N° 15.464, de 19 de setiembre de 1983, así como todas las disposiciones que, directa o indirectamente, se opongan a la presente ley. El Poder Judicial se regulará por lo dispuesto en la Sección XV de la Constitución de la República.

Artículo 169.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo integran al Poder Judicial y tienen la competencia que les asigna el artículo 44 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 15.532, de 29 de marzo de 1984.

Sus sentencias serán apelables para ante los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

Los asuntos de competencia de dichos Jueces que actualmente están radicados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en apelación continuarán en dicha sede hasta que se dicte sentencia de segunda instancia.

Artículo 170.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 171.- Comuníquese, etc.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Referente:
Artículo 40.-

Artículo 14.-

Interpretación de las normas procesales. Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

En caso de duda se deberá recurrir a las normas generales teniendo presente los principios generales de derecho y especiales del proceso y la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en el mismo.

Artículo 15.

Integración de las normas procesales. En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes que rigen situaciones análogas y a los principios constitucionales y generales de derecho y especiales del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso.

Referente:
Artículo 44.-

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO IX - PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Artículo 509.- Titulares de la solicitud.-

La declaración de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán ser solicitadas:

1° Por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.

2° De oficio, por el tribunal que entendiere en cualquier procedimiento jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia, en los asuntos que se tramiten ante ella, se pronunciará en la sentencia sobre la cuestión de inconstitucionalidad.

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO IX - PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Artículo 510.- Acción o excepción.-

Cuando la declaración de inconstitucionalidad se solicitare por las personas a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, podrá ser promovida:

1° Por vía de acción, cuando no existiere procedimiento jurisdiccional pendiente. En este caso, deberá interponerse directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

2° Por vía de excepción o defensa, que deberá oponerse ante el tribunal que estuviere conociendo en dicho procedimiento.

Referente
Artículo 48

LEY N° 17.838,
de 24 de setiembre de 2004

PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA SER UTILIZADOS EN INFORMES COMERCIALES Y ACCION DE HABEAS DATA

TITULO I

CAPITULO I - PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE INFORMES COMERCIALES

Artículo 1°.- El presente Título tiene por objeto regular el registro, almacenamiento, distribución, transmisión, modificación, eliminación, duración, y en general, el tratamiento de datos personales asentados en archivos, registros, bases de datos, u otros medios similares autorizados, sean éstos públicos o privados, destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial.

Se entenderá que el tratamiento regulado involucra toda forma de registro, almacenamiento, distribución, transmisión, modificación, eliminación, duración y toda otra forma del mismo o similar alcance.

También se aplicarán sus disposiciones, en cuanto resulten pertinentes, a los datos sobre personas jurídicas.

Artículo 2°.- Se exceptúan de esta ley, el tratamiento de datos que no sean de carácter comercial como por ejemplo: a) datos de carácter personal que se originen en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, así como los relativos a encuestas, estudios de mercado o semejantes, los que se regularán por las leyes especiales que les conciernan y que al efecto se dicten; y b) datos sensibles sobre la privacidad de las personas, entendiéndose por éstos, aquellos datos referentes al origen racial y étnico de las personas, así como sus preferencias políticas, convic-

ciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical o información referente a su salud física o a su sexualidad y toda otra zona reservada a la libertad individual.

Para la obtención y tratamiento de datos que no sean de carácter comercial se requerirá expresa y previa conformidad de los titulares, luego de informados del fin y alcance del registro en cuestión.

TITULO I

CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3°.- La obtención y el tratamiento de datos personales por parte de personas físicas o jurídicas con el alcance previsto en esta ley, será lícita siempre que se haga conforme a la misma y al ordenamiento jurídico. En todo caso se deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley reconoce.

Artículo 4°.- No requiere previo consentimiento el registro y posterior tratamiento de datos personales cuando:

A) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros, archivos o publicaciones en medios masivos de comunicación;

B) Sean recabados para el ejercicio de funciones o cometidos constitucional y legalmente regulados propios de las instituciones del Estado o en virtud de una obligación específica legal;

C) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombres y apellidos, documento de identidad o registro único de contribuyente, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge, régimen patrimonial del matrimonio, fecha de nacimiento, domicilio y teléfono, ocupación o profesión y domicilio;

D) Deriven de una relación contractual del titular de los datos y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento; y

E) Se realice por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para su uso exclusivo o el de sus asociados o usuarios.

Artículo 5°.- Los datos recogidos a los efectos de su tratamiento deben ser veraces, adecuados, ecuánimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido.

El titular del registro es responsable de la violación de esta disposición, así como de la obtención legítima de sus datos.

Se prohíbe la recolección de los mismos por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a esta ley, aun cuando ello no implique violación de la ley penal.

Los datos que sean total o parcialmente inexactos o incompletos deben ser, en su caso, suprimidos, sustituidos o completados por datos veraces y actualizados por el responsable de su tratamiento, en cuanto conociere dicha circunstancia. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado conforme lo previsto en el artículo 9°.

Artículo 6°.- Aquellas personas físicas o jurídicas que obtengan legítimamente información proveniente de una base de datos que brinde tratamiento a los mismos, están obligados a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

Artículo 7°.- Las personas que por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de un archivo, registro o base de datos o similares tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículos 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aun después de finalizada la relación con el titular del archivo, registro, base de datos o similares.

TITULO I

CAPITULO III - DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A OBLIGACIONES DE CARACTER COMERCIAL

Artículo 8°.- Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias del artículo 4°.

Artículo 9°.- Los datos personales relativos a obligacio-

nes de carácter comercial sólo podrán estar registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al titular de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años.

Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original.

Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

Artículo 10.- Los responsables de la base de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma.

Artículo 11.- Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo máximo de diez días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos correspondiente.

Una vez recibida la comunicación por el responsable, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación.

TITULO II - HABEAS DATA Y ORGANO DE CONTROL

CAPITULO I - HABEAS DATA

Artículo 12.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción efectiva para tomar conocimientos de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de error, falsedad o discriminación, a exigir su rectificación, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 13.- Cualquier persona podrá requerir al organismo, de control (artículo 20), información relativa a la existencia y domicilio de archivos, registros o bases de datos personales, sus finalidades y la identificación de sus responsables.

A tales efectos habrá un registro actualizado de consulta pública y gratuita.

Artículo 14.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará por la sentencia de declaratoria de herederos.

La información debe ser proporcionada dentro de los veinte días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de habeas data prevista en el Capítulo II del Título II de esta ley.

Artículo 15.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho, en caso de corresponder, por haberse constatado error o falsedad en la información de la que es titular, a solicitar la rectificación, actualización y la eliminación o supresión de los datos personales que le corresponda que estén incluidos en una base de datos o similares.

El responsable de la base de datos deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, eliminación o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de veinte días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o el vencimiento del plazo, habilitará al interesado a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.

No procede la eliminación o supresión de datos personales salvo en aquellos casos de notorio error o falsedad, en aquellos casos en que se pueda causar perjuicio a los derechos o intereses legítimos de terceros o cuando contravenga lo establecido por una obligación legal.

Durante el proceso de verificación o rectificación de datos personales, el responsable de la base de datos ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

Artículo 16.- La rectificación, actualización, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

TITULO II - HABEAS DATA Y ORGANO DE CONTROL

CAPITULO II - ACCION DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 17.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

1°) cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos conforme se prevé en el artículo 9°; o

2°) cuando haya solicitado al responsable de la base de datos su rectificación, actualización, eliminación o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Artículo 18.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso: de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 19.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán en lo general por las normas del Código General del Proceso y en lo particular por los artículos 6°, 7°, 10, 12 y 13 y en lo aplicable por los demás artículos de la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988.

TITULO II - HABEAS DATA Y ORGANO DE CONTROL

CAPITULO III - ORGANO DE CONTROL

Artículo 20.- El Ministerio de Economía y Finanzas actuará como órgano de control en el tratamiento de datos personales comprendidos en esta ley y tendrá como cometido implementar, vigilar y asesorar en todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley.

Dicha función de control será ejercida por el Ministerio de Economía y Finanzas asistido de una Comisión Consultiva integrada por siete miembros, tres de los cuales serán representantes de dicho Ministerio, uno de los cuales la presidirá; dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, un representante de la Cámara Nacional de Comercio y de Servicios y un representante de la Liga de Defensa Comercial.

La Comisión Consultiva tendrá los siguientes cometidos:

1°) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley, así como de los medios legales de los que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;

2°) Asistir y asesorar preceptivamente al Ministerio de Economía y Finanzas en el dictado de reglamentos y resoluciones, referentes a las actividades comprendidas en esta ley;

3°) Llevar un registro permanente y actualizado de los archivos, registros, bases de datos o similares alcanzados por esta ley;

4°) Controlar la observancia de las normas sobre la integridad, veracidad y seguridad de los datos personales comprendidos en esta ley por parte de los responsables de las bases de datos;

5°) Emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en esta ley; y

6°) Tener presente, en lo que fuere pertinente, las resultancias de las acciones de habeas data.

Artículo 21.- El Ministerio de Economía y Finanzas podrá, en su función de órgano de control, aplicar las siguientes medidas sancionatorias a las firmas de tratamiento de datos en caso que se violen las normas de la presente ley:

1°) Apercibimiento;

2°) Multa de hasta doscientas unidades reajustables;

3°) Clausura del archivo, registro o base de datos respectivo. A tal efecto se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de las personas o empresas que dispongan de archivos, registros o bases de datos respecto de los cuales se comprobare que infringen o transgreden la presente ley.

Los hechos constitutivos de la infracción serán docu-

mentados de acuerdo a las formalidades legales y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado, el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual quedará habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

TITULO III - DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22.- Las normas de la presente ley no son aplicables a los registros públicos y similares que han sido creados y regulados por normas legales, a los cuales remitirán los interesados."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: este proyecto de ley -que consideramos importante porque viene a llenar un vacío legal que tenemos en nuestro país-, ha sido enviado por el Poder Ejecutivo en setiembre del año pasado, con una base -tal como se dice en el Mensaje- sobre la que trabajamos en la Comisión de Educación y Cultura. Creo que en ese ámbito mejoramos un texto algo farragoso, dicho esto por la complejidad de la temática a la que refiere.

El Mensaje del Poder Ejecutivo establece que con la amplia difusión de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el tratamiento de los datos personales se encuentra en una situación de tensión. Esta deriva del valor asociado a las bases de datos personales -en virtud de los potenciales beneficios, producto de su uso en actividades económicas, políticas o sociales-, al tiempo que las personas titulares de los datos tienen derecho a conocer el tratamiento al que están siendo sometidos sus datos personales y preservar su privacidad.

Este proyecto de ley de protección de datos personales tiene como objeto establecer un marco jurídico claro y necesario para garantizar y hacer efectivo uno de los derechos fundamentales del ser humano, como es el del derecho a la protección de los datos de carácter personal y, por tanto, de la intimidad de las personas.

El presente marco normativo permitiría a Uruguay -dice este Mensaje- encuadrar dentro de los requerimientos de la Unión Europea como país seguro en cuanto al envío de datos, ya que los elementos considerados a tales efectos son: en primer lugar, asegurar un nivel satisfactorio de cumplimiento de las normas, lo que presupone la existencia de una ley de protección de datos, que se posea un órgano de control y un régimen sancionatorio; en segundo lugar, la posibilidad de ofrecer apoyo y asistencia a los interesados en el ejercicio de sus derechos, lo que presupone la existencia de un organismo que entre sus tareas incluya: asesoramiento a los ciudadanos sobre sus derechos, campañas de difusión sobre los derechos sobre los datos personales y cursos formativos para profesionales y/o titulares de bases de datos; y en tercer lugar, ofrecer vías adecuadas de recurso a quienes resulten perjudicados en el caso de que no se observen las normas, tanto en vía administrativa -ante el organismo de control- como en vía jurisdiccional (acción de habeas data).

Este proyecto de ley, que fue votado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura, consta de nueve capítulos y 49 artículos. En el momento de su presentación, contamos con la presencia del Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, economista Conrado Ramos, del Director de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), ingeniero Clastornik y de la doctora María José Viega, quien además integra el Instituto de Derecho Informático, el que nos dio su apoyo a través del doctor Carlos Delpiazzo. También contamos con el apoyo de los doctores Martín Risso Ferrand y Durán Martínez. Cabe destacar que la Cámara de Telecomunicaciones nos hizo llegar sus consideraciones pues, como es obvio, está directamente implicada.

El Capítulo I de este proyecto de ley, titulado "Disposiciones generales", desarrolla en cuatro artículos la definición del derecho a la protección de los datos personales como un derecho humano, y en cuanto al ámbito subjetivo, establece que no sólo las personas físicas tienen ese derecho, sino también las jurídicas. El artículo 3º, referente al ámbito objetivo, define que se alude a los datos contenidos en cualquier soporte y a su uso posterior, y también se define, en este artículo, que se aplica a las bases de datos personales o domésticas, a las relativas a la defensa o la seguridad públicas, a las investigaciones y la represión del delito y a las bases de datos reguladas por leyes especiales.

Algunas de ellas, como el archivo de la memoria, que ya fueron aprobadas por la Cámara de Representantes, están a consideración en la Comisión de Educación y Cultura.

El artículo 4º de ese Capítulo I es especialmente importante porque, como es un glosario de definiciones, aclara los términos de algunas de las disposiciones de los siguientes artículos ya que, fundamentalmente, alude a los tratamientos informatizados o electrónicos, cuyo lenguaje todavía nos resulta extraño. Debemos tener en cuenta que todo el articulado se está ajustando a un lenguaje internacional.

El Capítulo II, "Principios generales", engloba a las disposiciones siguientes. El artículo 5º enumera los principios de la actuación de los responsables de las bases de datos y las siguientes disposiciones describen la forma de actuar dentro de esos principios. El artículo 6º establece el principio de legalidad y refiere a la obligación de inscripción de las bases de datos y a la prohibición de realizarse con fines violatorios a los derechos humanos. El principio de veracidad está desarrollado en el artículo 7º y alude a la obligatoriedad respecto a la veracidad y exactitud de los datos a establecer en una base. El artículo 8º establece el principio de finalidad al que deben adecuarse, usándose sólo para el fin para el cual fueron recolectados y la obligatoriedad de destruirlos en caso de que esa finalidad perima. Sólo se establece la excepción para los casos de datos históricos, estadísticos o científicos. Posiblemente, en este artículo vamos a implementar algunas modificaciones en el orden de los incisos para que quede más clara la correlación y la sucesión de las decisiones que hay que tomar.

En este mismo Capítulo II, el artículo 9º establece el principio fundamental sobre el cual gira todo el proyecto de ley: el principio del previo consentimiento informado. Se plantea la necesidad de documentar dicho consentimiento para tratar los datos e incluirlos en una base tal como se establece en las convenciones y tratados internacionales. Esto no es necesario en el caso de los datos que provengan de fuentes públicas de información, de las obligaciones establecidas legalmente, de los datos elementales de identificación como, por ejemplo, el de la guía telefónica, o las listas de uso personal que provengan de un acuerdo contractual establecido.

El artículo 10 fija el principio de seguridad de los datos y su confidencialidad por parte de los responsables de las bases. El artículo 11, por su parte, establece el principio de reserva, cuando las bases de datos deban ser utilizadas cubiertas por el secreto profesional, salvo que el Poder Judicial lo autorice. El artículo 12 define el principio de responsabilidad para quienes violen esta ley.

El Capítulo III refiere a "Derechos de los titulares de los datos", y el artículo 13 determina cuáles son las condiciones para usar o recabar datos de una persona, estableciendo la obligatoriedad de informar a sus titulares en distintos términos. El artículo 14 alude más precisamente al derecho de los titulares de los datos a solicitar la información que a ellos se refiere en la base de datos. El artículo 15 define el derecho de rectificar, actualizar, incluir o suprimir datos que sean erróneos, ilegales o perjudiquen a terceros. Puede estar excluido en una base de datos y querer estar en ella, por ejemplo por razones de promoción, y tiene derecho a reclamarlo. Se puede promover la acción de *habeas data* si el responsable de la base de datos no cumple con lo solicitado por el titular de los datos. El artículo 16, que mereció un amplio intercambio de opiniones entre los integrantes de la Comisión, refiere a las valoraciones personales que puedan aparecer en las bases de datos, automatizadas o no, que refieran a su conducta en base a las características de su personalidad.

El artículo 17 describe las condiciones en que se pueden comunicar los datos, y podríamos decir que acá está el corazón del proyecto de ley, ya que supone las condiciones para el comportamiento de los responsables de las bases de datos personales. Esta exigencia es hoy motivo de toda la legislación internacional para la información electrónica que se maneja en los *call centers* y la no existencia de previsiones legales en nuestro país ha demorado la instalación de muchas empresas, especialmente europeas. El artículo establece en qué situaciones no es necesario requerir el consentimiento del titular de los datos: casos de salud e higiene públicas y los que ya se establecieron en el primer Capítulo cuando se habla de los casos en que no se requiere el consentimiento previo del titular.

El Capítulo IV refiere a "Datos especialmente protegidos", y del artículo 18 al 23 se especifica cómo son los procedimientos legales con los datos sensibles establecidos en el glosario de definiciones del artículo 4º, como los relativos a la salud de las personas, a las telecomunicaciones, al uso con fines publicitarios, etcétera. Se recoge en forma textual todo lo relativo a la Ley Nº 17.838, que se aprobara en la Legislatura anterior y que refiere a los datos comerciales. También se recogen todos los compromisos ratificados por el país a nivel internacional en este tema y el respeto a que se adecua el Uruguay en tal sentido.

El Capítulo V, "Bases de datos de titularidad pública", está compuesto por tres artículos que por su importancia y sensibilidad voy a mencionar. El artículo 25 describe las "bases de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, organismos policiales o de inteligencia" y establece que quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley. Allí se limita la existencia de bases de datos personales sin consentimiento del titular en los casos de misiones legalmente asignadas que tengan por objeto la defensa nacional, la seguridad pública o la represión de delitos. También se establece que los datos policiales se cancelarán cuando no sean necesarias para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento. El artículo 26 se extiende en los detalles o circunstancias en las que se puede denegar el acceso a rectificación y cancelación de los datos personales incluidos en estas bases a las que refiere el artículo 25, pero se agregan las investigaciones administrativas de la Hacienda Pública. Por su parte, el artículo 27 limita el derecho al acceso a la información -que será motivo de otro proyecto

de ley que coordinaremos con este y que ya está en tratamiento en la Comisión de Educación y Cultura- cuando afecte la defensa nacional o la seguridad pública, o las infracciones penales.

El Capítulo VI reglamenta las "Bases de datos de titularidad privada", que no son de uso personal o doméstico. Esto se expresa en el artículo 28, mientras que los artículos 29 y 30 determinan que en la medida en que estas bases de datos toman carácter público, deben registrarse en el organismo que se crea en este mismo proyecto a los efectos del control de la protección de los datos personales. Esta disposición repite las obligaciones que ya hemos descrito en cuanto a la defensa de los datos de las personas que se incluyen. Estamos refiriendo a las listas tipo *clearing*, comprador frecuente, *blogs* elaborados por privados, ofertas de servicios, etcétera.

El Capítulo VII, "Órgano de control", en los artículos 31, 32 y 33 crea un organismo desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC). Esta Unidad Reguladora que se crea se encargará del control de los datos personales y estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de la AGESIC, y dos miembros técnicos especializados en los temas de la información, con independencia técnica, designados por el Poder Ejecutivo. El primero es un cargo político que cesa en cada Administración, porque es dependiente de esa Administración, pero los cargos técnicos, que no recibirán instrucciones en el orden técnico, durarán cuatro años y solo cesarán antes de ese período por las causales legales establecidas para otros funcionarios.

Este Consejo Ejecutivo será asesorado por un Consejo Consultivo, que incorpora las funciones de control y especialización que requiere la aplicación de esta ley. Este Consejo Consultivo se integra con un miembro designado por el Poder Legislativo -deberá tener reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos y no podrá ser un Legislador en ejercicio-, un representante del Poder Judicial, otro del Ministerio Público, otro del área académica y, finalmente, un representante del sector privado, que use permanentemente las bases de datos.

Los recursos los establecerá el Poder Ejecutivo, por lo que esperamos que lo haga en la próxima Rendición de Cuentas.

El artículo 34 de este proyecto establece los cometidos de esta Unidad Reguladora, que deberá velar por el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de esta ley, tarea por cierto compleja y que inaugura nuevas responsabilidades para el Estado. Me refiero a las responsabilidades que hacen a las complejidades de insertarse en el mundo globalizado a través de la información y a la existencia de nuevos derechos que se deben preservar, en la medida en que las nuevas tecnologías los puedan afectar.

El artículo 35 establece las potestades sancionatorias, sin las cuales resultaría muy difícil cumplir con los cometidos encomendados en el artículo anterior. Hemos ajustado los plazos y el lenguaje de acuerdo con las consultas mantenidas permanentemente con el Instituto de Derecho Informático.

El artículo 36 establece la posibilidad de que los responsables de las bases de datos o los usuarios, puedan elaborar códigos de conducta en cuanto a la práctica profesional, e inscribirlos en el registro que se creará para quienes las elaboren o manejen.

En el penúltimo Capítulo de este proyecto de ley, que es el VIII, "Acción de protección de datos personales", el artículo 37 establece el derecho de toda persona de entablar la acción de *habeas data*; los artículos 38, 39 y 40 definen los procedimientos para la acción así como qué juzgados son competentes en el procedimiento y quiénes, además del titular, tienen derecho a ejercerla. Asimismo, los artículos siguientes definen las distintas instancias del proceso.

El último Capítulo -es decir el IX-, "Disposiciones transitorias" establece el plazo para la adecuación de los responsables de las bases de datos a las disposiciones que se determinan en este proyecto, así como el traslado de las responsabilidades que hoy tiene el actual órgano de control en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas, que se había creado en virtud de la Ley Nº 17.838 relativa a la protección de bases de datos comerciales, hacia la AGESIC. Asimismo, se plantea la derogación de la Ley Nº 17.838, que se recoge textualmente -con las adecuaciones pertinentes- en este proyecto, y se fija un plazo de 180 días al Poder Ejecutivo para reglamentar estas disposiciones.

Este sería, señor Presidente, el resumen de este importante proyecto de ley que con mucho gusto hemos acercado los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura.

SEÑOR SANGUINETTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANGUINETTI.- Señor Presidente: simplemente quiero señalar que este proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de la Comisión y que fue el resultado de un trabajo muy concienzudo, que fuera llevado a cabo con muchas consultas, como bien lo ha expuesto la señora Senadora Percovich, resumiendo todo el esfuerzo allí realizado.

Me complazco en señalar que se trata de un trabajo de conjunto, realizado con muy buena disposición por todos los miembros de la Comisión y que estamos acompañando con mucho gusto.

SEÑOR CID.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- Propongo que el proyecto de ley se vote por capítulos, suprimiendo la lectura de sus disposiciones, dado que se trata de un extenso y complejo articulado.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: estamos de acuerdo con la propuesta realizada por el señor Senador Cid y, al respecto -ya habíamos consultado al señor Senador Sanguinetti-, quiero señalar que solamente hay dos artículos en los cuales habría que hacer alguna modificación: el 8º, que integra el Capítulo II, y el 29, que figura en el Capítulo VI.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley, con la propuesta formulada por el señor Senador Cid y complementada por la señora Senadora Percovich.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

En consideración el Capítulo I, "Disposiciones generales", que comprende los artículos 1º a 4º, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el Capítulo II, "Principios generales", que comprende los artículos 5º a 12, inclusive, desglosando el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8º.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: vamos a solicitar la alteración del orden de los incisos de este artículo. El primer inciso se mantendría en su lugar; el segundo pasaría a ser tercero; el tercero pasaría a ser segundo, y el cuarto también se mantendría en su lugar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º con las modificaciones sugeridas.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo III, "Derechos de los titulares de los datos", que comprende los artículos 13 a 17, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo IV, "Datos especialmente protegidos", que comprende desde el artículo 18 al 23, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo V, "Bases de datos de titularidad pública", que comprende los artículos 24 a 27, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo VI, "Bases de datos de titularidad privada", que comprende los artículos 28 a 30, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, con excepción del artículo 29, cuyo desglose fue solicitado anteriormente.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 29.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: la única modificación que se propone para este artículo es cambiar la referencia que se hace al artículo 23 en los literales i) y j), por "artículo 22".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 29.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo VII, "Órgano de control", que comprende los artículos 31 a 36, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo VIII, "Acción de protección de datos personales", que comprende los artículos 37 a 45, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo IX, "Disposiciones transitorias", que comprende los artículos 46 a 49, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.

ARTICULO 2º. Ambito subjetivo.- El derecho a la protección de los datos personales se aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda.

ARTICULO 3º. Ambito objetivo.- El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

No será de aplicación a las siguientes bases de datos:

a) a las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas;

b) las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito;

c) a las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

ARTICULO 4º. Definiciones.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso;

b) comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos;

c) consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne;

d) dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables;

e) dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual;

f) destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero;

g) disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable;

h) encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento;

i) fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación;

j) tercero: la persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento;

k) responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento;

l) titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley;

m) tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias;

n) usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos.

CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 5º. Valor y fuerza.- La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

a) legalidad,

b) veracidad,

c) finalidad,

d) previo consentimiento informado,

e) seguridad de los datos,

f) reserva,

g) responsabilidad.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

ARTICULO 6º. Principio de legalidad.- La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptas, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública.

ARTICULO 7°. Principio de veracidad.- Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuánimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido. La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley.

Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.

Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

ARTICULO 8°. Principio de finalidad.- Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aun cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.

Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular.

ARTICULO 9º. Principio del previo consentimiento informado.- El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 12 de la presente ley.

No será necesario el previo consentimiento cuando:

a) los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación;

b) se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;

c) se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma;

d) deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento;

e) se realice por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para su uso exclusivo personal o doméstico.

ARTICULO 10. Principio de seguridad de los datos.- El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

ARTICULO 11. Principio de reserva.- Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aun después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos.

ARTICULO 12. Principio de responsabilidad.- El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO III - DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

ARTICULO 13. Derecho de información frente a la recolección de datos.- Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca:

a) la finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;

b) la existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;

c) el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;

d) las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o su inexactitud;

e) la posibilidad del titular de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

ARTICULO 14. Derecho de acceso.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí

mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará por la sentencia de declaratoria de herederos.

La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de *habeas data.*

La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

ARTICULO 15. Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de *habeas data* prevista en esta ley.

No procede la eliminación o supresión de datos personales salvo en aquellos casos de:

a) perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros;

b) notorio error o falsedad;

c) contravención a lo establecido por una obligación legal.

Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular.

ARTICULO 16. Derecho a la impugnación de valoraciones personales.- Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado o no de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto.

La valoración sobre el comportamiento de las personas, basada en un tratamiento de datos, únicamente podrá tener valor probatorio a petición del afectado.

ARTICULO 17. Derechos referentes a la comunicación de datos.- Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo.

El previo consentimiento para la comunicación es revocable.

El previo consentimiento no será necesario cuando:

a) así lo disponga una ley de interés general;

b) en los supuestos del artículo 9º de la presente ley;

c) se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud e higiene públicas, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;

d) se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

ARTICULO 18. Datos sensibles.- Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares.

Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato.

Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente.

ARTICULO 19. Datos relativos a la salud.- Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 20. Datos relativos a las telecomunicaciones.- Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

ARTICULO 21. Datos relativos a bases de datos con fines de publicidad.- En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 22. Datos relativos a la actividad comercial o crediticia.- Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente.

Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas sólo podrán estar registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

Los responsables de las bases de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma.

Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos o tratamiento correspondiente. Una vez recibida la comunicación por el responsable de la base de datos o tratamiento, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación.

ARTICULO 23. Datos transferidos internacionalmente.- Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

La prohibición no regirá cuando se trate de:

1. cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso;

2. intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas;

3. transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;

4. acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte;

5. cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

También será posible realizar la transferencia internacional de datos en los siguientes supuestos:

a) que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista;

b) que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado;

c) que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero;

d) que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés publico importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial;

e) que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado;

f) que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para su consulta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos.

Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

CAPITULO V - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PUBLICA

ARTICULO 24. Creación, modificación o supresión.- La creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a organismos públicos deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo siguiente.

ARTICULO 25. Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.- Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

ARTICULO 26. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.- Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el inciso anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas.

El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Órgano de Control, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

ARTICULO 27. Excepciones al derecho a la información.- Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del titular afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales.

CAPITULO VI - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA

ARTICULO 28. Creación, modificación o supresión.- Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, que no sean para un uso exclusivamente individual o doméstico, deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 29. Inscripción registral.- Toda base de datos pública o privada debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Órgano de Control, de acuerdo a los criterios reglamentarios que se establezcan.

Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que deberá contener la inscripción, entre los cuales figurarán necesariamente los siguientes:

a) identificación de la base de datos y el responsable de la misma;

b) naturaleza de los datos personales que contiene;

c) procedimientos de obtención y tratamiento de los datos;

d) medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos;

e) protección de datos personales y ejercicio de derechos;

f) destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos;

g) tiempo de conservación de los datos;

h) forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos;

i) cantidad de acreedores personas físicas que hayan

cumplido los 5 años previstos en el artículo 22 de la presente ley;

j) cantidad de cancelaciones por incumplimiento de la obligación de pago si correspondiera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

Respecto a las bases de datos de carácter comercial ya inscriptos en el Órgano Regulador, se estará a lo previsto en la presente ley respecto del plazo de adecuación.

ARTICULO 30. Prestación de servicios informatizados de datos personales.- Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

CAPITULO VII - ORGANO DE CONTROL

ARTICULO 31. Organo de Control.- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico.

ARTICULO 32. Consejo Consultivo.- El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por 5 miembros:

- una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designado por el Poder Legislativo, el que no podrá ser un Legislador en actividad;

- un representante del Poder Judicial;

- un representante del Ministerio Público;

- un representante del área académica;

- un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de protección de Datos Personales.

Sus integrantes durarán 4 años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

ARTICULO 33. Recursos.- La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales formulará su propuesta de presupuesto, la cual será puesta a consideración del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 34. Cometidos.- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;

b) dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;

c) realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos;

d) controlar la observancia de las normas sobre integridad, veracidad y seguridad de datos por parte de los

responsables de las bases de datos, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de inspección pertinentes;

e) solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;

f) emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta;

g) asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales;

h) informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita.

ARTICULO 35. Potestades sancionatorias.- El órgano de control podrá aplicar las siguientes medidas sancionatorias a los responsables de las bases de datos o encargados del tratamiento de datos personales en caso que se violen las normas de la presente ley:

1. apercibimiento;

2. multa de hasta quinientas mil unidades indexadas;

3. suspensión de la base de datos respectiva. A tal efecto se faculta a la AGESIC a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la suspensión de las bases de datos, hasta por un lapso de seis días hábiles, respecto de los cuales se comprobare que infringieren o transgredieren la presente ley.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales y la suspensión deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado la AGESIC, la cual quedará habilitada a disponer por sí la suspensión si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la suspensión, ésta deberá levantarse de inmediato por la AGESIC.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la suspensión, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la AGESIC podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

ARTICULO 36. Códigos de conducta.- Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO VIII - ACCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ARTICULO 37. *Habeas Data*.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

ARTICULO 38. Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o *habeas data*, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

a) cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley;

b) cuando haya solicitado al responsable de la base de

datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o *habeas data:*

1. en la Capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos;

2. los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias.

ARTICULO 39. Legitimación.- La acción de *habeas data* podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

ARTICULO 40. Procedimiento.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

ARTICULO 41. Trámite de primera instancia.- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

ARTICULO 42. Medidas provisionales.- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

ARTICULO 43. Contenido de la sentencia.- La sentencia que haga lugar al *habeas data* deberá contener:

a) la identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el *habeas data*;

b) la determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo;

c) el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

ARTICULO 44. Recurso de apelación y segunda instancia.-

En el proceso de *habeas data* sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

ARTICULO 45. Sumariedad. Otros aspectos.- En los procesos de *habeas data* no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (artículos 509 numeral 2 y 510 numeral 2 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 46. Adecuación de las bases de datos.- Las bases de datos deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor.

ARTICULO 47. Traslado del órgano de control referente a datos comerciales.- Se establece el plazo de ciento veinte días corridos para que el actual órgano de control en materia de protección de datos comerciales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, realice el traslado de la información y documentación a la AGESIC.

ARTICULO 48. Derogación.- Se deroga la Ley Nº 17.838, de 24 de setiembre de 2004.

ARTICULO 49. Reglamentación.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.**"**

18) ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA MERCOSUR-CUBA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR-CUBA, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina y el Acta de Rectificación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 62 del MERCOSUR-CUBA, extendida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). (Carp. Nº 1045/08 - Rep. Nº 682/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1045/08
Rep. Nº 682/08

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 23 de enero de 2008.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 numeral 20 y el artículo 85 numeral 7, de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR - CUBA, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba (ACE Nº 62), suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 21 de julio de 2006 y Acta de Rectificación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 62 MERCOSUR - CUBA, extendida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en Montevideo el 30 de octubre de 2007.

El inicio de los contactos entre MERCOSUR y Cuba se retotraen al año 2000 cuando se propuso la realización de una primera reunión exploratoria con la finalidad de programar acciones futuras para negociar un acuerdo de tipo cuatro más uno. Sin embargo debido a la sobrecarga de la agenda externa del MERCOSUR en aquel momento, la negociación debió esperar el avance de otras negociaciones en especial la del MERCOSUR con la Comunidad Andina.

En la LIII Reunión del Grupo Mercado Común, celebrada en Buenos Aires, en marzo de 2004, se tomó conocimiento de una nueva solicitud de Cuba para iniciar negociaciones para la firma de un Acuerdo Comercial. En la LVIII Reunión del Grupo Mercado Común, las delegaciones del MERCOSUR manifestaron su predisposición a iniciar contactos con miras a celebrar un posible acuerdo comercial con Cuba. Asimismo, en la XXVIII Reunión del Consejo Mercado Común dicha predisposición fue ratificada, estableciéndose la posibilidad de iniciar un proceso negociador con Cuba, tendiente a la suscripción de un Acuerdo de Complementación Económica en el marco de la ALADI.

Los días 9 y 10 de mayo de 2006 se celebró en la ciudad de Buenos Aires, la Reunión de negociación para la conformación de un Acuerdo de Complementación Económica entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). En la mencionada reunión se sentaron las bases y se establecieron los lineamientos que seguirían el desarrollo de las negociaciones y se elaboraron los primeros proyectos de capítulos para el Acuerdo.

Entre los dìas 13 y 16 de junio de 2006, se realizó en la ciudad de La Habana, la II Reunión de negociaciones MERCOSUR - Cuba donde se lograron avances significativos en los textos del Acuerdo y en los listados de productos a ser incluidos en el mismo. Sin embargo continuaban sin solución algunos aspectos sobre origen, medidas sanitarias y fitosanitarias, normas, reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad que derivaron en la necesidad de la realización de una tercera reunión.

Durante los días 17 y 18 de julio de 2006 se realizó en la ciudad de Córdoba, la III Reunión de negociaciones MERCOSUR - Cuba. En la misma se negociaron los aspectos técnicos pendientes de acuerdo de los diferentes documentos que establecen el marco jurídico para la conformación de un Acuerdo de Complementación Económica de Preferencias Fijas en el marco de ALADI que promueva el intercambio comercial entre las Partes.

Finalmente, los Ministros de Relaciones Exteriores de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Cuba, suscribieron el Acuerdo, el 21 de julio de 2006, en Córdoba, con ocasión de la Reunión del Consejo Mercado Común.

El Acuerdo tiene como objetivo impulsar el intercambio comercial de las Partes Signatarias, a través de la reducción o eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados.

Para cumplir con esa meta de impulsar el intercambio comercial y establecer un marco jurídico con reglas claras para los operadores comerciales, se multilateralizaron y consolidaron en las listas del mencionado Acuerdo, las preferencias otorgadas y recibidas en los Acuerdos Comerciales bilaterales de cada Estado Parte del MERCOSUR con Cuba.

El Acuerdo consta de los siguientes anexos: Anexo I, Concesiones otorgadas por MERCOSUR a Cuba; Anexo II, Concesiones otorgadas por Cuba a MERCOSUR; Anexo III, Programa de Liberalización Comercial; Anexo IV, Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías; Anexo V, Régimen de Salvaguardias Preferenciales; Anexo VI, Normas y Reglamentos Técnicos y Evaluación de Conformidad; Anexo VII, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Anexo VIII, Régimen de Solución de Controversias.

La Administración y evaluación del Acuerdo está a cargo de una Comisión Administradora que tiene entre sus atribuciones la de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo y de las normas adoptadas en su marco, incluyendo Protocolos Adicionales, Anexos y otros instrumentos; determinar modalidades y plazos de las negociaciones tendientes al cumplimiento de los objetivos del Acuerdo; mejorar el acceso a los mercados de los productos; contribuir a la solución de controversias y llevar a cabo las negociaciones previstas en el anexo sobre Solución de Controversias; intercambiar información sobre las negociaciones que las Partes Signatarias realicen con terceros países para formalizar Acuerdos no previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, etc.

El Acuerdo entrará en vigor, bilateralmente, entre las Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivos legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de la vigencia bilaterial.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República, **Reinaldo Gargano, Danilo Astori.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR - CUBA, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 21 de julio de 2006 y el Acta de Rectificación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 62 MERCOSUR - CUBA, extendida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en Montevideo, el 30 de octubre de 2007.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori.

MERCOSUR MERCOSUL

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA MERCOSUR - CUBA

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Cuba,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer y profundizar el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, del cual los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba son miembros plenos, mediante la concertación de acuerdos económico-comerciales lo más amplios posibles;

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, que constituyan un incentivo para su activa participación en las relaciones económicas y comerciales entre el MERCOSUR y la República de Cuba;

Que el Acuerdo de Marrakech, por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece el marco de derechos y obligaciones al que deberán ajustarse las políticas comerciales y los compromisos asumidos en el presente Acuerdo;

Que la liberalización comercial en América Latina, sobre la base de los acuerdos subregionales y bilaterales existentes, constituye uno de los instrumentos para el desarrollo económico y social;

La importancia de promover el intercambio comercial creciente y equilibrado en forma dinámica entre las partes signatarias teniendo en cuenta sus respectivos grados de desarrollo económico, mediante el establecimiento de concesiones que permitan fortalecer y dinamizar las corrientes comerciales; la mayor diversificación cualitativa posible del comercio; y la atención, en la medida de lo posible, de la situación especial de algunos productos de interés de las partes signatarias teniendo en cuenta el principio de los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

SECRETARIA GENERAL

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo que se regirá por las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC, en lo que corresponda, y por las normas que a continuación se establecen:

Capitulo I
Objeto del Acuerdo

Articulo 1

A los fines del cumplimiento del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes", en adelante denominadas las "Partes", son el MERCOSUR y la República de Cuba. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República de Cuba.

Articulo 2

El presente Acuerdo tiene por objetivo impulsar el intercambio comercial de las Partes Signatarias, a través de la reducción o eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados.

Capitulo II
Liberalización del Comercio

Articulo 3

Los Anexos I y II del presente Acuerdo contienen los productos sobre los cuales se han acordado preferencias arancelarias y otras condiciones para la importación de productos originarios de ~~sus~~ los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

a) En el Anexo I se establecen los productos con relación a los cuales el MERCOSUR otorga preferencias arancelarias a la República de Cuba.
b) En el Anexo II se establecen los productos con relación a los cuales la República de Cuba otorga preferencias arancelarias al MERCOSUR.

Articulo 4

A los efectos de implementar el Programa de Liberación Comercial, las Partes acuerdan los cronogramas contenidos en el Anexo III.

TESTADO:"sus", NO VALE.
INTERLINEADO:"los", VALE.

MERCOSUR

SECRETARIA GENERAL

MERCOSUL

Artículo 5

Los productos comprendidos en los Anexos I y II se clasifican de conformidad a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración -- NALADISA -- basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) en su versión 2002.

Artículo 6

Las preferencias arancelarias, consistentes en reducciones porcentuales, se aplicarán a todos los derechos aduaneros vigentes en cada Parte Signataria en el momento de la importación del producto de que se trate.

Artículo 7

El derecho aduanero incluye derechos y cargas de cualquier tipo impuestos con relación a la importación de un bien, pero no incluye:

a) impuestos internos u otras cargas internas impuestas de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) 1994;
b) derechos antidumping o compensatorios acordes con los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo OMC para la Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
c) otros derechos o cargas impuestas de conformidad con el Artículo VIII del GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo II:1 (b) del GATT 1994.

Artículo 8

Las Partes Signatarias no mantendrán ni introducirán nuevas restricciones no arancelarias a su comercio recíproco.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una Parte Signataria impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones, salvo lo permitido por la OMC. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y en los artículos XX y XXI del GATT 1994.

Artículo 9

Las Partes Signatarias se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que aplique a la importación desde terceros países.

Artículo 10

En materia de trato nacional, las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en el Artículo III del GATT 1994 y el Artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

12

MERCOSUR MERCOSUL

Capítulo III
Reglas de Origen

Artículo 11

Los productos comprendidos en los Anexos I y II de este Acuerdo cumplirán con las reglas de origen de conformidad con lo establecido en el Anexo IV de este Acuerdo para hacer uso de las preferencias arancelarias.

Capítulo IV
Valoración Aduanera

Artículo 12

En su comercio recíproco las Partes Signatarias se regirán por las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 y por la Resolución 226 del Comité de Representantes de la ALADI.

Capítulo V
Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 13

La implementación de medidas de salvaguardia preferenciales con relación a los productos importados objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo V del presente Acuerdo.

Artículo 14

Las Partes Signatarias mantienen sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardias con arreglo al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Capítulo VI
Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 15

En la aplicación de medidas antidumping y compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ajustarse a lo establecido por los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

En el caso de la República de Cuba, en tanto se dicte la legislación nacional correspondiente a estas materias, la aplicación de medidas antidumping y compensatorias se ajustará a lo establocido en los artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Capitulo VII
Barreras Técnicas al Comercio

Articulo 16

Las Partes Signatarias se regirán por lo establecido en el Anexo VI sobre Normas y Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad.

CAPITULO VIII
Retiro de Preferencias

Articulo 17

Las Partes Signatarias podrán retirar las preferencias que hubieren otorgado para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, siempre que hayan cumplido con el requisito previo de aplicar cláusulas de salvaguardia a esos productos, en los términos previstos en el Capitulo V, en lo que corresponda.

Articulo 18

La Parte Signataria que recurra al retiro a que se refiere el articulo anterior deberá iniciar las negociaciones con la otra Parte Signataria afectada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que comunique el retiro por la vía diplomática.

Artículo 19

La Parte Signataria que recurra al retiro de una preferencia deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente a las corrientes comerciales afectadas por el retiro.

No habiendo acuerdo respecto de la compensación a que se refiere el párrafo anterior, la Parte Signataria afectada podrá retirar concesiones que beneficien a la Parte Signataria importadora, equivalentes a aquellas que ésta haya retirado.

Capítulo IX
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Articulo 20

Las Partes Signatarias se regirán por lo establecido en el Anexo VII sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Capítulo X
Solución de Controversias

Artículo 21

Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo o en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Anexo VIII a este Acuerdo.

Capítulo XI
Administración y Evaluación del Acuerdo

Artículo 22

La administración y evaluación del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR y por el Ministerio del Comercio Exterior de la República de Cuba.

La Comisión Administradora se constituirá dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y en su primera reunión establecerá su reglamento interno.

1. Las Delegaciones de ambas Partes Contratantes serán presididas por el representante que cada una de ellas designe.

2. Las reuniones ordinarias de la Comisión se realizarán alternadamente en la sede de la Secretaría del MERCOSUR en Montevideo, Uruguay y en la República de Cuba; y las reuniones extraordinarias, alternadamente en un país de las Partes Contratantes.

La Comisión Administradora adoptará sus decisiones por acuerdo de las Partes Signatarias. A los efectos del presente artículo, se entenderá que la Comisión Administradora ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración si ninguna de las Partes Signatarias se opone formalmente a la adopción de la decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Régimen de Solución de Controversias.

Artículo 23

La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y de las normas adoptadas en su marco, incluyendo sus Protocolos Adicionales, Anexos y otros Instrumentos firmados en su ámbito.

b. Determinar en cada caso las modalidades y plazos en que se llevarán a cabo las negociaciones destinadas a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, pudiendo constituir grupos de trabajo para tal fin.

c. Mejorar el acceso a los mercados para cualquier producto o grupo de productos que, de común acuerdo, las Partes Signatarias convengan.

d. Contribuir a la solución de controversias y llevar a cabo las negociaciones previstas de conformidad con lo previsto en el Anexo VIII.

MERCOSUR MERCOSUL

e. Realizar el seguimiento de la aplicación de las disciplinas comerciales acordadas entre las Partes Signatarias.

f. Modificar las Normas de Origen y establecer o modificar Requisitos Específicos.

g. Establecer, cuando corresponda, procedimientos para la aplicación de las disciplinas comerciales contempladas en el presente Acuerdo y proponer a las Partes Signatarias eventuales modificaciones a tales disciplinas.

h. Convocar a las Partes Signatarias para cumplir con los objetivos y disposiciones establecidos en el Anexo VI del presente Acuerdo, relativo a Normas y Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad y los establecidos en Anexo VII sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

i. Intercambiar información sobre las negociaciones que las Partes Signatarias realicen con terceros países para formalizar Acuerdos no previstos en el Tratado de Montevideo de 1980.

j. Cumplir con las demás tareas que se encomiendan a la Comisión Administradora en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, y de las normas adoptadas en su marco, incluyendo sus Protocolos Adicionales, Anexos y otros Instrumentos firmados en su ámbito, así como por las Partes Signatarias.

k. Prever en su reglamento interno, el establecimiento de consultas bilaterales entre las Partes Signatarias sobre las materias contempladas en el presente Acuerdo.

l. Establecer y fijar los honorarios de los expertos y sus viáticos, así como aprobar los gastos conexos que pudieren generarse, en el marco del Régimen de Solución de Controversias.

Capítulo ~~XIII~~ XII

Promoción e Intercambio de Información Comercial

Artículo 24

Las Partes Signatarias se apoyarán en los programas y tareas de difusión y promoción comercial, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento del presente Acuerdo.

Artículo 25

A los efectos previstos en el artículo anterior, las Partes Signatarias programarán actividades que faciliten la promoción recíproca por parte de las entidades públicas y privadas en las Partes Signatarias, para los productos de su interés.

TESTADO:"XIII", NO VALE.
INTERLINEADO:"XII", VALE.

SECRETARIA GENERAL MERCOSUR

MERCOSUL

Artículo 26

Las Partes Signatarias intercambiarán información acerca de las ofertas y demandas regionales y mundiales de sus productos de exportación.

Capítulo ~~XIV~~ XIII
Enmiendas y Adiciones

Artículo 27

Las enmiendas o adiciones al presente Acuerdo solamente podrán ser efectuadas por consenso de las Partes Signatarias y serán formalizadas mediante Protocolo. De ser necesario serán sometidas a consideración de la Comisión Administradora.

Artículo 28

Otras enmiendas o adiciones al presente Acuerdo podrán ser adoptadas por consenso entre las Partes Signatarias involucradas, las mismas deberán ser aprobadas por la Comisión Administradora y formalizadas mediante Protocolo.

Capítulo ~~XV~~ XIV
Disposiciones Generales

Artículo 29

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Signatarias dejan sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas, que constan en los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 43; Nº 44; Nº 45 y Nº 52 y sus respectivos Protocolos suscritos en el marco del Tratado de Montevideo de 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dichos Acuerdos y sus Protocolos que no resulten incompatibles con el presente Acuerdo, cuando se refieran a materias no incluidas en el mismo.

Capítulo ~~XVI~~ XV
Convergencia

Artículo 30

Las Partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

TESTADO:"XIV", NO VALE.
INTERLINEADO:"XIII", VALE.
TESTADO:"XV", NO VALE.
INTERLINEADO:"XIV", VALE.
TESTADO:"XVI", NO VALE.
INTERLINEADO:"XV", VALE.

Capitulo ~~XVII~~ XVI
Adhesión

Artículo 31

En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.

La adhesión será formalizada, una vez negociados sus términos entre las Partes Signatarias y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor treinta (30) días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

Capitulo ~~XVIII~~ XVII
Vigencia

Artículo 32

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor, bilateralmente entre las Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de la vigencia bilateral.

Para tales efectos las Partes Signatarias podrán determinar la aplicación provisoria del presente Acuerdo y sus protocolos Adicionales, conforme a sus legislaciones, hasta que se cumplan los trámites para su entrada en vigor.

Capitulo ~~XIX~~ XVIII
Denuncia

Artículo 33

La Parte Signataria que desee denunciar el presente Acuerdo comunicará su decisión a la Comisión Administradora, con noventa (90) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia en la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para la parte denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el período de un año, contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo si en la oportunidad de la denuncia las Partes Signatarias acordaren un plazo diferente.

Sin perjuicio de lo anterior y antes de transcurridos los seis (6) meses posteriores a la formalización de la denuncia, las Partes Signatarias podrán acordar los derechos y obligaciones que continuarán en vigor por el plazo que convengan.

TESTADO:"XVII", NO VALE.
INTERLINEADO:"XVI", VALE.
TESTADO:"XVIII", NO VALE.
INTERLINEADO:"XVII", VALE.
TESTADO:"XIX", NO VALE.
INTERLINEADO:"XVIII", VALE.

18

MERCOSUR MERCOSUL

Capítulo ~~XX~~ XIX
Disposiciones Finales

Artículo 34

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

Los plazos a que se hace referencia en este Acuerdo se entienden expresados en días corridos o naturales y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere, sin perjuicio de lo que se disponga en los Anexos Correspondientes

EN FE DE ELLO, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Córdoba, República Argentina a los 21 días del mes de julio de 2006 en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR MERCOSUR

Jorge Enrique Taiana
POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

Celso Luiz Amorim
POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Leila Rachid Lichi
POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Reinaldo Gargano
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR LA REPÚBLICA DE CUBA

Felipe Pérez Roque

TESTADO:"XX", NO VALE.
INTERLINEADO:"XIX", VALE.

27 DIC. 2006
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

José Rivera Banuet
Secretario General a I.

10

ANEXO I

Concesiones otorgadas por MERCOSUR a Cuba

ANEXO I

Concesiones otorgadas por MERCOSUR a Cuba

ES COPIA F[illegible] ORIGINAL

22

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
SECRETARIA GENERAL

[illegible] Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2008

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
01011010	Caballos	01011010	1.D	1.M	1.A	1.M	DE PEDIGREE	
01019011	Para carrera	01019010	1.D	1.M	1.A	1.C		
01019019	Los demas	01019090	1.D	1.M	1.A	1.C		
01021000	Reproductores de raza pura	01021010 ; 01021090	1.D	1.D	1.A	1.M	DE PEDIGREE	
01029000	Los demás	01029011 ; 01029019 ; 01029090	1.D	1.M	1.A	1.C		
01031000	Reproductores de raza pura	01031000	1.D	1.M	1.A	1.M	DE PEDIGREE	
01041090	Los demás	01041090	1.D	1.M	1.A	1.C		
01042090	Los demás	01042090	1.D	1.M	1.A	1.C		
01051100	Gallos y gallinas	01051110 ; 01051190	1.M	1.D	1.A	1.C		
01059200	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	01059200	1.M	1.M	1.A	1.C		
01059300	Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	01059300	1.D	1.M	1.A	1.C		
01059900	Los demás	01059900	1.M	1.M	1.A	1.C		
01061100	Primates	01061100	1.D	1.M	1.A	1.C		
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	01061200	1.M	1.M	1.A	1.C		
01061900	Los demás	01061900	1.D	1.M	1.A	1.M		Uruguay: CONEJOS DE PEDIGREE
01062000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	01062000	1.D	1.M	1.A	1.C		
01063100	Aves de rapiña	01063100	1.D	1.M	1.A	[illegible]		
01063200	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	01063200	1.M	1.M	1.A	1.C		
01063900	Las demás	01063910 ; 01063990	1.M	1.M	1.A	1.C		
01069000	Los demás	01069000	1.D	1.M	1.A	[illegible]		
03011000	Peces ornamentales	03011000	1.M	1.M	1.A	1.C		

23

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
03019100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	03019110 ; 03019190	1.D	1.M	1.A	1.C		
03019200	Anguilas (Anguilla spp.)	03019210 ; 03019290	1.D	1.M	1.A	1.C		
03019300	Carpas	03019310 ; 03019390	1.D	1.M	1.A	1.C		
03019900	Los demás	03019910 ; 03019990	1.M	1.M	1.A	1.C		
03023100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	03023100	1.M	1.D	1.A	1.C	FRESCO	
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	03023200	1.M	1.D	1.A	1.C	FRESCO	
03023400	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	03023400	1.M	1.D	1.A	1.C	FRESCO	
03023500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	03023500	1.M	1.D	1.A	1.C	FRESCO	
03023600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	03023600	1.M	1.D	1.A	1.C	FRESCO	
03023900	Los demás	03023900	1.M	1.D	1.A	1.C	DE ATÚN FRESCO	
03026600	Anguilas (Anguilla spp.)	03026600	1.M	1.D	1.A	1.C	ATÚN	
03026900	Los demás	03026910 ; 03026921 ; 03026922 ; 03026923 ; 03026931 ; 03026932 ; 03026933 ; 03026934 ; 03026935 ; 03026990	1.M	1.M	1.M	1.M		
03027000	Hígados, huevas y lechas	03027000	1.M	1.D	1.A	1.C	DE ATÚN FRESCO	

24

... Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
03031100	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	03031100	1.D	1.M	1.A	1.C	*LANGOSTA CONGELADA EN FORMA DE HARINA POLVO O PELLETS *LANGOSTINOS CONGELADOS EN FORMA DE HARINA POLVO O PELLETS *CAMARONES CONGELADOS EN FORMA DE HARINA POLVO O PELLETS	
03031900	Los demás	03031900	1.D	1.M	1.A	1.C	FRESCAS O REFRIGERADAS	
03032100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	03032100	1.D	1.M	1.A	1.C	FRESCOS PARA CONSUMO	
03032200	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	03032200	1.D	1.M	1.A	1.C		
03032900	Los demás	03032900	1.D	1.M	1.A	1.C		
03033100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	03033100	1.D	1.M	1.A	1.C		
03033200	Sollas (Pleuronectes platessa)	03033200	1.D	1.M	1.A	1.C		
03033300	Lenguados (Solea spp.)	03033300	1.D	1.M	1.A	1.C		
03033900	Los demás	03033900	1.D	1.M	1.M	1.M		
03034100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	03034100	1.M	1.M	1.M	1.M		
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	03034200	1.M	1.M	1.M	1.M		
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	03034300	1.D	1.M	1.M	1.M		
03034400	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	03034400	1.M	1.D	1.M	1.C		
03034500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	03034500	1.M	1.D	1.M	1.C		

25

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imposición de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION					
			Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
03034600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	03034600	1.M	1.D	1.M	1.C		
03034900	Los demás	03034900	1.M	1.M	1.M	1.M		
03035000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	03035000	1.D	1.M	1.A	1.C		
03036000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas	03036000	1.D	1.M	1.A	1.C		
03037100	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	03037100	1.D	1.M	1.A	1.C		
03037200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	03037200	1.D	1.M	1.A	1.C		
03037300	Carboneros (Pollachius virens)	03037300	1.D	1.M	1.A	1.C		
03037400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	03037400	1.D	1.M	1.M	1.M		
03037500	Escualos	03037500	1.D	1.M	1.M	1.M		
03037600	Anguilas (Anguilla spp.)	03037600	1.D	1.M	1.M	1.M		
03037700	Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	03037700	1.M	1.M	1.M	1.M		
03037800	Merluzas (Merluccius spp. Urophycis spp.)	03037800	1.D	1.M	1.A	1.C		
03037900	Los demás	03037910 a 03037990	1.M	1.M	1.M	1.M		
03038000	Hígados, huevas y lechas	03038000	1.M	1.M	1.A	1.C		
03041010	Filetes	03041011 ; 03041012 ; 03041013 ; 03041019	1.D	1.M	1.M	1.M		

26

... multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
03041090	Las demás	03041090	1.M	1.M	1.M	1.M		
03042000	Filetes congelados	03042010 ; 03042020 ; 03042030 ; 03042040 ; 03042050 ; 03042060 ; 03042070 ; 03042090	1.D	1.M	1.M	1.M		
03049000	Las demás	03049000	1.M	1.M	1.A	1.C		
03051000	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	03051000	1.M	1.M	1.M	1.M		
03053010	Secos	03053000	1.D	1.M	1.M	1.M		
03053020	Salados o en salmuera	03053000	1.D	1.M	1.M	1.M		
03055900	Los demás	03055910 ; 03055920 ; 03055990	1.D	1.M	1.M	1.M		
03061100	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	03061110 ; 03061190	1.M	1.M	1.M	1.M		
03061300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	03061310 ; 03061391 ; 03061399	1.M	1.M	1.M	1.M		
03061410	Centollas (Lithodes antarcticus)	03061400	1.D	1.M	1.M	1.M		
03061490	Los demás	03061400	1.M	1.M	1.M	1.M		
03061900	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	03061900	1.M	1.M	1.A	1.C		
03062100	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	03062100	1.M	1.M	1.M	1.M		
03062300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	03062300	1.M	1.M	1.M	1.M		
03062421	Centollas (Lithodes antarcticus)	03062400	1.D	1.M	1.M	1.C		
03062429	Los demás	03062400	1.M	1.M	1.M	1.M		
03062490	Los demás	03062400	1.M	1.M	1.M	1.C		

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de: Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
03062900	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	03062900	1.M	1.M	1.M	1.M		
03071000	Ostras	03071000	1.D	1.M	1.M	1.M		
03072100	Vivos, frescos o refrigerados	03072100	1.D	1.M	1.M	1.M		
03072900	Los demás	03072900	1.D	1.M	1.M	1.M		
04070090	Los demás	04070090	1.M	1.D	1.A	1.C	FRESCOS PARA CONSUMO	
04090000	Miel natural.	04090000	1.D	1.M	1.A	1.C		
04100000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	04100000	1.D	1.M	1.M	1.M		
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	05051000	1.M	1.M	1.A	1.C		
05080000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	05080000	1.M	1.D	1.A	1.C		
05090000	Esponjas naturales de origen animal.	05090000	1.M	1.M	1.A	1.C		
05111000	Semen de bovino	05111000	1.M	1.M	1.M	1.M		
05119940	Semen animal	05119920	1.D	1.M	1.A	1.M		
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	06021000	1.M	1.M	1.A	1.C		
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	06022000	1.M	1.M	1.A	1.C		

28

ANEXO I Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
06029000	Los demás	06029010 ; 06029021 ; 06029029 ; 06029081 ; 06029082 ; 06029083 ; 06029089 ; 06029090	1.M	1.D	1.A	1.C		
06031000	Frescos	06031000	1.M	1.D	1.A	1.C		
06049900	Los demás	06049900	1.M	1.D	1.A	1.C		
07019000	Las demás	07019000	1.M	1.M	1.M	1.M		
07099090	Las demás	07099090	1.D	1.M	1.A	1.C		
07141000	Raíces de mandioca (yuca)*	07141000	1.D	1.M	1.A	1.C		
08045020	Mangos y mangostanes	08045000	1.M	1.E	1.A	1.M		
08051000	Naranjas	08051000	1.M	1.M	1.A	1.M	DEL 1° DE NOVIEMBRE AL 31 DE ABRIL	
08054000	Toronjas o pomelos	08054000	1.M	1.M	1.D	1.M	DEL 1° DE NOVIEMBRE AL 31 DE ABRIL	
08055010	Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	08055000	1.D	1.M	1.D	1.M		
08055020	Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	08055000	1.M	1.M	1.D	1.M	Excepto Citrus latifolia	
08072000	Papayas	08072000	1.M	1.D	1.A	1.C		
09011110	En grano	09011110	1.M	1.M	1.K	1.M		
09012100	Sin descafeinar	09012100	1.M	1.M	1.K	1.M		
09012200	Descafeinado	09012200	1.M	1.D	1.A	1.M		
09019000	Los demás	09019000	1.D	1.D	1.A	1.M		
12079910	Para siembra	12079910	1.D	1.M	1.A	1.C		
12079990	Los demás	12079990	1.D	1.M	1.A	1.C		
12092900	Las demás	12092900	1.M	1.D	1.A	1.C		
12099910	De árboles frutales o forestales	12099900	1.M	1.D	1.A	1.C		
12119090	Los demás	12119090	1.M	1.M	1.A	1.C		
12122010	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares	12122000	1.D	1.M	1.A	1.C		
12122090	Las demás	12122000	1.M	1.M	1.A	1.C		
13019041	De pinos, incluida la trementina	13019000	1.M	1.M	1.A	1.C		
15211000	Ceras vegetales	15211000	1.M	1.M	1.A	1.C		

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la incorporación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de: Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	16010000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16023100	De pavo (gallipavo)	16023100	1.D	1.M	1.M	1.C		
16024100	Jamones y trozos de jamón	16024100	1.D	1.M	1.K	1.C		
16024200	Paletas y trozos de paleta	16024200	1.D	1.M	1.K	1.C		
16024900	Las demás, incluidas las mezclas	16024900	1.D	1.M	1.M	1.C		
16041310	Sardinas	16041310	10.B	10.B	10.B	10.B	SARDINAS EN ACEITE O EN SALSA DE TOMATE	URUGUAY: ESTA CONCESION CADUCARA CUANDO SE COMUNIQUE LA EXISTENCIA DE PRODUCCION NACIONAL
16041410	Atunes	16041410	1.D	1.M	1.H	1.M		CONSERVAS ARGENTINA - CUPO ANUAL 30.000 CAJAS DE 24 LATAS CADA UNA DE 180 GR. EN CONJ. CON EL ITEM 1604.20.91
16041420	Listados	16041420	1.D	1.M	1.A	1.M		
16041430	Bonitos	16041430	1.D	1.M	1.A	1.M		
16041500	Caballas	16041500	1.D	1.M	1.H	1.A		Uruguay: CONSERVAS EN SALSA DE TOMATE. ESTA CONCESION CADUCARA CUANDO SE COMUNIQUE LA EXISTENCIA DE PRODUCCION NACIONAL
16042010	Embutidos	16042010 ; 16042020 ; 16042030 ; 16042090	1.D	1.M	1.H	1.M		
16042091	De atún	16042010	1.D	1.M	1.H	1.M		CONSERVAS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 1604.14.10
16042092	De bonito (Sarda spp.)	16042090	1.D	1.M	1.H	1.M		
16042093	De salmón	16042090	1.D	1.M	1.H	1.M		
16042094	De sardinas, de sardinelas o de espadines	16042030	1.D	1.M	1.H	1.M		
16042099	Las demás	16042020 ; 16042090	1.D	1.M	1.H	1.M		

CORDOBA, 17 de julio de 2006 — Multilateralización de preferencias

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de — Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilateral
16052000	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	16052000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16054010	Langostas	16054000	1.G	1.M	1.A	1.C		
16054090	Los demás	16054000	1.G	1.M	1.A	1.C		
16059010	Jibias y globitos; calamares y potas; pulpos	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16059020	Almejas	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16059030	Berberechos	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16059041	Choros o choros zapato (Choromytilus chorus); cholgas o cholguas (Aulacomya ater ater, Aulacomya magellanica)	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16059049	Los demás	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16059050	Ostras	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16059060	Ostiones (Pecten purpuratus o Chlamys purpurata, Chlamys patagonica)	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16059072	Locos	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16059073	Machas (Mesodesma donacium, Solen macha)	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16059079	Los demás	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16059091	Erizos de mar	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
16059099	Los demás	16059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
17011100	De caña	17011100	1.D	1.M	1.A	E		
17019900	Los demás	17019900	1.D	1.M	1.A	E		
17029010	Maltosa y jarabe de maltosa	17029000	5.G	5.D	5.A	5.C		
17029020	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y jarabes de azúcares	17029000	7.D	7.E	7.A	7.C		
17029030	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	17029000	5.G	5.E	5.A	5.C		
17029040	Azúcar y melazas caramelizados	17029000	5.G	5.E	5.A	5.C		
17031000	Melaza de caña	17031000	1.D	1.M	1.D	1.C		
17049010	Chocolate blanco	17049010	1.D	1.M	1.H	1.C		

Las Nomenclaturas Nacionales se regirán sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

							MULTILATERALIZACION	
							Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de	
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilater.
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas	17049020	1.M	1.M	1.M	1.C		
17049030	Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería	17049090	1.D	1.M	1.M	1.C		
17049090	Los demás	17049090	1.D	1.M	1.H	1.C		
18031000	Sin desgrasar	18031000	1.M	1.D	1.A	1.C		
18032000	Desgrasada total o parcialmente	18032000	1.M	1.D	1.A	1.C		
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	18040000	1.M	1.D	1.A	1.M		
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	18050000	1.M	1.M	1.H	1.M		
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18061000	1.D	1.M	1.H	1.C		
18062010	Chocolate	18062000	1.D	1.M	1.H	1.C		
18062090	Las demás	18062000	1.D	1.M	1.H	1.C		
18063100	Rellenos	18063110 ; 18063120	1.D	1.M	1.H	1.C		
18063210	Chocolate	18063210	1.D	1.M	1.H	1.C		
18063290	Los demás	18063220	1.D	1.M	1.H	1.C		
18069010	Chocolate	18069000	1.D	1.M	1.H	1.C		
18069090	Los demás	18069000	1.D	1.M	1.H	1.C		
19011090	Las demás	19011020 ; 19011030 ; 19011090	1.D	1.M	1.A	1.C		
19021100	Que contengan huevo	19021100	1.D	1.M	1.A	1.C		
19021900	Las demás	19021900	1.D	1.M	1.A	1.C		
19023000	Las demás pastas alimenticias	19023000	1.D	1.M	1.M	1.C		
19052000	Pan de especias	19052090	1.D	1.M	1.A	1.C		
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19053100	1.D	1.M	1.A	1.C		
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	19053200	1.D	1.M	1.A	1.C		

... concesiones del año a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2008

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	19054000	1.D	1.M	1.A	1.C		
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos	19059010 ; 19059020 ; 19059090	1.D	1.M	1.A	1.C		
19059091	Productos de panadería, de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao	19059090	1.D	1.M	1.A	1.C		
19059099	Los demás	19059090	1.D	1.M	1.A	1.C		
20029000	Los demás	20029010 ; 20029090	1.D	1.M	1.A	1.C		
20071000	Preparaciones homogeneizadas	20071000	1.D	1.M	1.A	1.C		
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas	20079100	1.D	1.M	1.A	1.C		
20079190	Los demás	20079100	1.D	1.M	1.A	1.C		
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas	20079910 ; 20079990	1.D	1.M	1.A	1.C		
20079921	De durazno (melocotón)	20079990	3.D	3.K	3.A	3.C		
20079922	De higo	20079990	1.D	1.M	1.A	1.C		
20079923	De membrillo	20079990	1.D	1.M	1.A	1.C		
20079929	Los demás	20079990	1.M	1.M	1.A	1.C		
20082010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20082010	1.M	1.M	1.A	1.C		
20082090	Los demás	20082090	1.M	1.M	1.A	1.C		
20089210	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20089210	1.D	1.M	1.A	1.C		
20089900	Los demás	20089900	1.M/1.H	1.M	1.A	1.C		Argentina: 1.M para GUAYABAS CONSERVADAS EN ALMIBAR y GUAYABAS CONSERVADAS AL NATURAL / 1.H para Las demás
20091100	Congelado	20091100	1.D	1.M	1.A	1.C		
20091900	Los demás	20091900	1.D	1.M	1.A	1.C		
20092100	De valor Brix inferior o igual a 20	20092100	1.D	1.M	1.A	1.C		

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002:

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2012	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	20094100	1.M	1.M	1.A	1.M		
20094900	Los demás	20094900	1.M	1.M	1.A	1.M		
20095000	Jugo de tomate	20095000	1.G	1.M	1.A	1.C		
20098010	De frutos	20098000	1.M	1.M	1.A	1.D		
20098020	De hortaliza (incluso «silvestre»)	20098000	1.D	1.M	1.A	1.C		
20099000	Mezclas de jugos	20099000	1.D	1.M	1.A	1.C		
21022010	Levaduras muertas	21022000	1.M	1.M	1.A	1.C		
21032010	«Ketchup»	21032010 ; 21032090	3.D	3.K	3.A	3.C		
21033020	Mostaza preparada	21033021 ; 21033029	3.D	3.K	3.A	3.C		
21039010	Mayonesa	21039011 ; 21039019	3.D	3.K	3.A	3.C		
21039090	Los demás	21039021 ; 21039029 ; 21039091 ; 21039099	1.D	1.M	1.A	1.C		
21069010	Hidrolizados de proteínas	21069030	1.D	1.M	1.A	1.C		
21069030	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	21069021 ; 21069029	1.D	1.M	1.A	1.C		
21069040	Preparaciones compuestas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	21069010	1.D	1.M	1.A	1.C		
21069090	Las demás	21069030 ; 21069040 ; 21069050 ; 21069060 ; 21069090	1.M	1.M	1.M	1.C		
22011010	Agua mineral, incluso gaseada	22011000	1.D	1.M	1.M	1.C		
22011090	Las demás	22011000	1.D	1.M	1.A	1.C		

ASOCIACION LATINOAMERICANA ... SECRETARIA GENERAL

34

CORDOBA, 17 de julio de 2008 ... multilateralización de preferencias

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de: Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	22021000	1.D	1.M	1.M	1.C		
22029000	Las demás	22029000	1.D	1.M	1.M	1.C		
22030000	Cerveza de malta.	22030000	1.G	1.M	1.M	1.C		
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.	22071000	1.C	1.M	1.A	1.C		
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	22072010 ; 22072020	1.C	1.M	1.A	1.C		
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	22084000	1.M	1.M	1.H	1.M		
22087010	De anís	22087000	1.D	1.D	1.M	1.M		Uruguay: EXCLUSIVAMENTE: RON
22087020	Cremas	22087000	1.D	1.M	1.H	1.M		
22087030	Caña de frutas u otros frutos (elaboradas a base de alcohol de caña y frutas u otros frutos naturales)	22087000	1.D	1.D	1.H	1.M		
22087090	Los demás	22087000	1.K	1.D	1.H	1.M		
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar	22089000	1.D	1.M	1.A	1.C		
22089021	De ágave (por ejemplo: tequila)	22089000	1.D	1.M	1.A	1.C		
22089029	Los demás	22089000	1.D	1.M	1.A	1.C		
22089090	Los demás	22089000	1.D	1.M	1.A	1.C		
24011010	Tabaco negro	24011010 ; 24011020 ; 24011090	1.G	1.M	1.H	1.M		
24011020	Tabaco rubio	24011010 ; 24011030 ; 24011040 ; 24011090	1.G	1.M	1.D	1.M		
24012010	Tabaco negro	24012010 ; 24012020 ; 24012040 ; 24012090	1.G	1.M	1.A	1.M		

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
24012020	Tabaco rubio	24012010 ; 24012030 ; 24012040 ; 24012090	1.G	1.M	50%	1.M		Paraguay: 50% preferencia fija
24013000	Desperdicios de tabaco	24013000	1.G	1.M	1.D	1.C		
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	24021000	1.M	1.M	75%	1.M		Uruguay: EXCLUSIVAMENTE CIGARROS PUROS DE HOJAS T HABANOS
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	24022000	1.G	1.M	1.H	1.C		
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	24031000	1.M	1.M	1.A	1.M		
25010010	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada)	25010011 ; 25010019 ; 25010020 ; 25010090	1.M	1.M	1.M	1.M		Uruguay: SAL GEMA MARINA (SALINAS O MESA A GRANEL C GRANULOMETRIA EN BASE A TAMIZ UNIT (NORMA 39-40) O EQUIVALENTES ASTM (NORMA 11-61) EN PORCENTAJE DE PE ACUMULATIVO: 10% MINIMO RETENIDO EN TAMIZ DE 8.000 MICRONES 45% MINIMO RETENIDO EN TAMIZ DE 4.760 MICRONES Y 90% MINIMO RETENIDO EN TAMIZ DE 1.190 MICRONES CUPO ANUAL: US$ 900.000
25010090	Los demás	25010090	8.D	8.D	8.A	6.C		
25151110	Mármol	25151100	1.D	1.M	1.M	1.M		
25151210	Mármol	25151210	1.D	1.M	1.A	1.C		
25171000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	25171000	1.D	1.M	1.A	1.C		
25231000	Cementos sin pulverizar (clinker)	25231000	1.B	1.M	1.M	1.M		

... Concesiones del MCS a Cuba: Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	25232100	1.D	1.M	1.M	1.M		
25232900	Los demás	25232910 ; 25232990	1.B	1.M	1.M	1.M		
25261020	Talco	25261000	1.D	1.M	1.A	1.C		
25309000	Las demás	25309010 ; 25309020 ; 25309030 ; 25309040 ; 25309090	1.M	1.M	1.M	1.M		
26100010	Cromita (óxido de cromo y de hierro)	26100010	1.M	1.M	1.M	1.M		
26100090	Los demás	26100090	1.M	1.D	1.M	1.M		
26201900	Los demás	26201900	1.D	1.D	1.A	1.M		
26203000	Que contengan principalmente cobre	26203000	1.D	1.D	1.A	1.M		
26204000	Que contengan principalmente aluminio	26204000	1.D	1.D	1.A	1.M		
27122010	Parafina, excluida la sintética	27122000 ; 27129000	1.D	1.M	1.A	1.C		
27122020	Parafina sintética	27122000 ; 27129000	1.D	1.M	1.A	1.C		
28011000	Cloro	28011000	1.D	1.M	1.A	1.C		
28061010	En estado gaseoso o licuado	28061010	1.D	1.M	1.A	1.C		
28061020	En solución acuosa	28061020	1.B	1.M	1.A	1.C		
28070010	Acido sulfúrico	28070010	1.D	1.M	1.A	1.C		
28220011	Óxidos de cobalto	28220090	1.D	1.M	1.A	1.M		
28220019	Los demás	28220010 ; 28220090	1.D	1.M	1.M	1.M		
28220020	Hidróxidos de cobalto	28220090	1.D	1.M	1.M	1.M		
28254000	Óxidos e hidróxidos de níquel	28254010 ; 28254090	1.D	1.M	1.M	1.M		
28332200	De aluminio	28332200	1.D	1.M	1.A	1.C		
28392000	De potasio	28392000	5.G	5.D	5.A	5.C		
28444010	Elementos e isótopos radiactivos	28444020 ; 28444030 ; 28444090	1.G	1.M	1.A	1.C		

ES COPIA ... ORIGINAL

37

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
28444020	Compuestos radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	28444010 ; 28444020 ; 28444030 ; 28444090	1.D	1.M	1.A	1.C		
28444030	Residuos radiactivos	28444020 ; 28444030 ; 28444090	1.D	1.M	1.A	1.C		
29054400	D-glucitol (sorbitol)	29054400	1.D	1.M	1.M	1.M		
29182210	Ácido O-acetilsalicílico (aspirina)	29182211	8.D	8.D	8.A	8.C		
29221400	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	29221400	1.D	1.M	1.A	1.C		
29221911	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	29221951	1.D	1.M	1.A	1.C		
29221912	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	29221952	1.D	1.M	1.A	1.C		
29221919	Los demás	29221959	1.D	1.M	1.A	1.C		
29221920	Etildietanolamina	29221962	1.D	1.M	1.A	1.C		
29221930	Metildietanolamina	29221961	1.D	1.M	1.A	1.C		
29221990	Los demás	29221919 ; 29221929 ; 29221939; 29221949 ; 29221969 ; 29221999	1.D	1.M	1.A	1.C		
29321300	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	29321310 ; 29321320	1.G	1.M	1.A	1.C		
29335900	Los demás	29335911 a 29335999	1.D	1.M	1.A	1.C	Piperazina (dietilendiamino)	
29350060	Ftalilsulfatiazol	29350022	1.D	1.M	1.A	1.C		
29350090	Las demás	29350019 ; 29350029 ; 29350099	1.D	1.M	1.A	1.C	Sulfaminotiazol	
29362210	Vitamina B1 (tiamina, aneurina)	29362290	1.D	1.M	1.A	1.C		
29362310	Vitamina B2 (riboflavina, lactoflavina)	29362310	1.D	1.M	1.A	1.C		
29362510	Vitamina B6	29362510	1.D	1.M	1.A	1.C		

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN – SECRETARÍA GENERAL

CORDOBA, 17 de julio de 2006 ... multilateralización de preferencias

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
29362610	Vitamina B12 (cobalaminas)	29362610	1.D	1.M	1.A	1.C		
29362710	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	29362710	1.D	1.M	1.A	1.C		
29362920	Vitaminas D y sus derivados	29362921; 29362929	1.D	1.M	1.A	1.C	Vitamina D2 (calciferol)	
29369010	Mezcla de concentrados de vitaminas A y D	29369000	1.D	1.M	1.A	1.C		
29371920	Gonadotrofinas	29371920; 29371930	1.D	1.M	1.A	1.C		
29372100	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	29372110; 29372120; 29372130; 29372140	1.D	1.M	1.A	1.C	solo para "hidrocortisona" y "Prednisona (dehidrocortisona)"	
29372390	Los demás	29372329; 29372339; 29372349; 29372359; 29372399	1.D	1.M	1.A	1.C	solo para "Estriol" y "estradiol"	
29372900	Los demás	29372910; 29372920; 29372931; 29372939; 29372940; 29372950; 29372990	1.D	1.M	1.A	1.C	solo para "corticosterona", Metiltestosterona; Metandriol (17 alfa-metilandros-5-eno-3 beta, 17 (beta-diol); Testosterona.	
29373100	Epinefrina (adrenalina)*	29373100	1.D	1.M	1.A	1.C		
29374010	Triyodotironina	29374090	1.D	1.M	1.A	1.C		
29389010	Heterósidos de las digitales	29389010; 29389090	1.D	1.M	1.A	1.C		
29391900	Los demás	29391900	1.D	1.M	1.A	1.C	Papaverina	
29392900	Los demás	29392900	1.D	1.M	1.A	1.C	Quinidina	
29394100	Efedrina y sus sales	29394100	1.D	1.M	1.A	1.C	Efedrina	
29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	29394200	1.D	1.M	1.A	1.C	Seudoefedrina	
29394900	Las demás	29394900	1.D	1.M	1.A	1.C	Las demás efedrinas	
29395900	Los demás	29395910; 29395920; 29395990	1.D	1.M	1.A	1.C	Teofilina	
29399930	Pilocarpina y sus sales	29399931; 29399939	1.D	1.M	1.A	1.C	Pilocarpina	

17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

							MULTILATERALIZACIÓN	
							Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de	
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
29399990	Los demás	29399990	1.D	1.M	1.A	1.C	Homatropina y Atropina	
29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	29411031 ; 29411039 ; 29411041 ; 29411042 ; 29411043	1.D	1.M	1.A	1.M		
29412090	Los demás	29412010 ; 29412090	1.D	1.D	1.A	1.M	COMO MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS PARA USO HUMANO	
29413010	Clorotetraciclina	29413010	1.D	1.D	1.A	1.M		
29413020	Oxitetraciclina	29413020	1.D	1.D	1.A	1.M	COMO MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS PARA USO HUMANO	
29413090	Los demás	29413031 ; 29413032 ; 29413090	1.D	1.D	1.A	1.M	COMO MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS PARA USO HUMANO	
29414010	Cloranfenicol	29414011	1.D	1.M	1.A	1.C		
29414090	Los demás	29414011 ; 29414019 ; 29414020 ; 29414090	1.D	1.D	1.A	1.M	COMO MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS PARA USO HUMANO	
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	29415010 ; 29415020 ; 29415090	1.D	1.D	1.A	1.M	COMO MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS PARA USO HUMANO	
29419090	Los demás	29419011 a 29419099	1.D	1.D	1.A	1.M	COMO MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS PARA USO HUMANO	
30011010	Hígados	30011010	1.D	1.M	1.M	1.M		
30011090	Los demás	30011090	1.D	1.M	1.M	1.M		
30012010	De hígado	30012010	1.D	1.M	1.M	1.M		
30012020	De bilis	30012090	1.D	1.M	1.M	1.M		
30012090	Los demás	30012090	1.K	1.M	1.M	1.M		
30019010	Heparina y sus sales	30019010	1.D	1.M	1.M	1.M		
30019090	Las demás	30019020 ; 30019090	1.D	1.M	1.M	1.M		
30021011	Sueros antiofídicos	30021011	1.D	1.M	1.M	1.M		
30021012	Suero antitetánico	30021012	1.D	1.M	1.M	1.M		
30021019	Los demás	30021013 ; 30021014 ; 30021015 ; 30021016 ; 30021019	1.D	1.M	1.M	1.M		
30021090	Los demás	30021029 ; 30021039	1.D	1.M	1.M	1.M		
30022000	Vacunas para la medicina humana	30022011 a 30022029	1.D	1.M	1.M	1.M		

SECRETARÍA GENERAL

40

... Cuba. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

							MULTILATERALIZACION	
							Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de	
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
30023010	Vacunas antiaftosas	30023060	1.D	1.M	1.A	1.C		
30023090	Las demás	30023010 ; 30023020 ; 30023030 ; 30023040 ; 30023050 ; 30023070 ; 30023080 ; 30023090	1.D	1.M	1.M	1.C		
30029010	Saxitoxina	30029099; 30029094; 30029093; 30029092; 30029091; 30029020	1.D	1.D	1.M	1.C		
30029020	Ricina	30029099; 30029094; 30029093; 30029092; 30029091; 30029020	1.D	1.D	1.M	1.C		
30029050	Cultivos de microorganismos	30029099	1.D	1.M	1.M	1.M		
30029060	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	30029010	1.D	1.M	1.M	1.M		
30029090	Los demás	30029020 ; 30029030 ;	1.D	1.M	1.M	1.M		
30031020	Que contengan penicilinas o sus derivados	30031011 ; 30031012 ; 30031013 ; 30031014 ; 30031015 ; 30031019	1.D	1.M	1.M	1.M		
30031090	Los demás	30031020	1.D	1.M	1.M	1.M		
30032000	Que contengan otros antibióticos	30032011 a 30032099	1.D	1.M	1.M	1.M		
30033100	Que contengan insulina	30033100	1.D	1.M	1.M	1.M		
30033900	Los demás	30033911 a 30033999	1.D	1.M	1.M	1.M		

41

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION					
			Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	30034010 ; 30034020 ; 30034030 ; 30034040 ; 30034090	1.D	1.M	1.M	1.M		
30039020	Que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36	30039011 ; 30039012 ; 30039013 ; 30039014 ; 30039015 ; 30039016 ; 30039017 ; 30039019	1.M	1.M	1.M	1.M		
30039090	Los demás	30039091 a 30039099	1.D	1.M	1.M	1.M		
30041020	Que contengan penicilinas o sus derivados	30041011 ; 30041012 ; 30041013 ; 30041014 ; 30041015 ; 30041019	1.D	1.M	1.A	1.M		
30041090	Los demás	30041020	1.D	1.M	1.A	1.M		
30042000	Que contengan otros antibióticos	30042011 a 30042099	1.K/1.A	1.M	1.A	1.M		Argentina: 1.K para CEFOTAXINA VIAL - GLIBENCLAMIDA 5 MG - KETOCONAZOL (CREMA) Y 1.A p [illegible] AMIKACINA 500 MG VIAL
30043100	Que contengan insulina	30043100	1.D	1.M	1.M	1.M		
30043200	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales	30043200	1.K	1.M	1.M	1.M		Argentina: HIDROCORTISONA [illegible] MG VIAL
30043900	Los demás	30043911 a 30043939	1.D	1.M	1.M	1.M		
30044000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	30044010 ; 30044020 ; 30044030 ; 30044050 ; 30044090	1.D	1.M	1.M	1.M		

			MULTILATERALIZACION					
			Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
30045000	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	30045010 ; 30045020 ; 30045030 ; 30045040 ; 30045050 ; 30045060 ; 30045090	1.M/1.D	1.M	1.M	1.M		Argentina: 1.M para: MEDICAMENTOS VETERINARIOS EXCEPTO A BASE DE VITAMINA A O A BASE DE COMPLEJO B / 1.D para Las demás
30049000	Los demás	30049011 a 30049099	1.A	1.M	1.M	1.M		Argentina: SALBUTAMOL INYECTABLE EN TABLETAS O AEROSOL
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	30051010 ; 30051020 ; 30051030 ; 30051040 ; 30051050 ; 30051090	1.D	1.M	1.M	1.M		
30059010	Algodón hidrófilo	30059090	1.D	1.D	1.A	1.M		
30059090	Los demás	30059011 ; 30059012 ; 30059019 ; 30059020 ; 30059090	1.D	1.M	1.M	1.M		
30061011	Catguts	30061050	1.D	1.M	1.M	1.M		
30061019	Los demás	30061011 ; 30061019 ; 30061020 ; 30061090	1.D	1.M	1.M	1.M		
30061030	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos, utilizados en cirugía para cerrar heridas; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	30061090	1.D	1.M	1.M	1.M		Uruguay: ADHESIVOS ESTERILES PARA TEJIDOS ORGANICOS
30061090	Los demás	30061090	1.D	1.M	1.M	1.M		
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	30062000	1.D	1.M	1.M	1.M		
30063010	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	30063019	1.D	1.M	1.M	1.M		Uruguay: EXCLUSIVAMENTE PREPARACIONES OPACIFICANTES IODADAS Y NO IODADAS INYECTABLES

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION SECRETARIA GENERAL

43

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
30063090	Los demás	30063019 ; 30063029	1.D	1.D	1.M	1.M		Uruguay: EXCLUSIVAMENTE PREPARACIONES OPACIFICANTES IODADAS Y NO IODADAS INYECTABLES
30064010	Cementos y demás productos de obturación dental	30064011 ; 30064012	1.D	1.M	1.M	1.M		
30064020	Cementos para la refección de los huesos	30064020	1.D	1.M	1.M	1.M		
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	30065000	1.D	1.M	1.A	1.C		
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	30066000	1.D	1.M	1.A	1.C		
31010011	Guano	31010000	1.M	1.M	1.M	1.M		
31010019	Los demás	31010000	1.M	1.M	1.M	1.M		
31010090	Los demás	31010000	1.M	1.M	1.M	1.M		
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	31052000	1.D	1.M	1.A	1.C		
31059011	Nitrato sódico-potásico natural	31059011 ; 31059019	1.D	1.M	1.A	1.C		
31059019	Los demás	31059019	1.D	1.M	1.A	1.C		
31059090	Los demás	31059090	1.D	1.M	1.A	1.C		
32029010	Productos curtientes inorgánicos	32029011 ; 32029012 ; 32029013 ; 32029019	1.D	1.M	1.A	1.C		
32029020	Preparaciones curtientes	32029021 ; 32029029	1.D	1.M	1.A	1.C		
32029030	Preparaciones enzimáticas para precurtido	32029030	1.D	1.M	1.A	1.C		
32081010	Pinturas	32081010	1.D	1.M	1.M	1.M		
32081020	Barnices	32081020	1.D	1.M	1.A	1.C		
32081030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	32081030	1.D	1.M	1.A	1.C		
32082030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	32082030	1.D	1.M	1.A	1.C		

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
32089020	Barnices	32089021 ; 32089029	1.D	1.M	1.A	1.C		
32089030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	32089031 ; 32089039	1.D	1.M	1.A	1.C		
32091020	Barnices	32091020	8.D	8.D	8.A	8.C		
32099020	Barnices	32099020	3.D	3.K	3.A	3.C		
32100020	Barnices	32100020	1.D	1.M	1.A	1.C		
32100090	Los demás	32100030	1.D	1.M	1.A	1.C		
33011100	De bergamota	33011100	1.D	1.M	1.A	1.C		
33011200	De naranja	33011210 ; 33011290	1.G	1.M	1.M	1.M		
33011300	De limón	33011300	1.L	1.M	1.A	1.C		
33011400	De lima	33011400	1.M	1.M	1.M	1.M		
33011910	De cidra; de toronja o pomelo; de mandarina	33011900	1.G	1.M	1.A	1.M		
33011990	Los demás	33011900	1.D	1.M	1.A	1.C	De lima dulce o lima (Citrus Limettioides tan)	
33019010	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	33019010	1.D	1.M	1.A	1.M		
33019020	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	33019020	1.D	1.M	1.A	1.C		
33019030	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	33019030	1.G	1.M	1.M	1.C		
33019040	Oleorresinas de extracción	33019040	1.D	1.M	1.A	1.C		
33030010	Perfumes	33030010	1.M	1.M	1.H	1.M		
33030020	Aguas de tocador	33030020	1.D	1.M	1.H	1.M		
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	33041000	1.D	1.M	1.H	1.M		
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	33042010 ; 33042090	1.D	1.M	1.H	1.M		
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	33043000	1.M	1.M	1.H	1.M		

45

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
33049100	Polvos, incluidos los compactos	33049100	1.D	1.M	1.A	1.C		
33049900	Las demás	33049910 ; 33049990	1.D	1.M	1.H	1.M		
33051000	Champúes	33051000	1.D	1.M	1.H	1.M		
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	33052000	1.M	1.K	1.A	1.C		
33053000	Lacas para el cabello	33053000	1.M	1.D	1.A	1.C		
33059000	Las demás	33059000	1.M	1.M	1.A	1.C		
33061000	Dentífricos	33061000	1.D	1.M	1.A	1.C		
33071010	Cremas de afeitar	33071000	3.D	3.K	3.A	3.C		
33071090	Las demás	33071000	1.D	1.M	1.A	1.C		
33072000	Desodorantes corporales y antitraspirantes	33072010 ; 33072090	1.D	1.M	1.A	1.C		
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	33073000	1.D	1.M	1.A	1.C		
33074100	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	33074100	1.D	1.M	1.A	1.C		
33074910	Desodorantes de locales	33074900	4.D	8.D	8.A	8.C		
33074990	Las demás	33074900	1.D	1.M	1.A	1.C		
33079020	Guatas, fieltro o telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos	33079000	1.D	1.M	1.A	1.C		
33079090	Los demás	33079000	1.D	1.M	1.A	1.C		
34011110	Jabón	34011110 ; 34011190	1.D	1.M	1.M	1.C		
34011120	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón	34011190	1.D	1.D	1.M	1.C		
34011130	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	34011190	1.D	1.M	1.M	1.C		
34011910	Jabón	34011900	1.D	1.D	1.M	1.C		
34011990	Los demás	34011900	1.D	1.D	1.M	1.C		
34012000	Jabón en otras formas	34012010 ; 34012090	1.D	1.D	1.M	1.C		

46

... prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
34021100	Aniónicos	34021110 ; 34021120 ; 34021130 ; 34021190	1.D	1.M	1.M	1.C		
34021300	No iónicos	34021300	1.D	1.M	1.M	1.C		
34021900	Los demás	34021900	1.D	1.M	1.M	1.C		
34029000	Las demás	34029011 ; 34029019 ; 34029021 ; 34029022 ; 34029029 ; 34029031 ; 34029039 ; 34029090	1.D	1.M	1.M	1.C		
36020020	Mezclas a base de nitrato de amonio	36020000	1.D	1.M	1.A	1.C		
36030010	Mechas de seguridad	36030000	1.B	1.M	1.A	1.C		
36030020	Cordones detonantes	36030000	1.B	1.M	1.A	1.C		
36030030	Cebos y cápsulas fulminantes	36030000	1.B	1.M	1.A	1.C		
36030040	Inflamadores	36030000	1.D	1.M	1.A	1.C		
36030050	Detonadores eléctricos	36030000	1.B	1.M	1.A	1.C		
37061010	Con impresión de imágenes, positivas policromas	37061000	1.G	1.M	1.A	1.C		
37061090	Las demás	37061000	1.G	1.M	1.A	1.C		
38081010	Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos	38081010	1.B	1.M	1.A	1.C		
38089010	Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos	38089010 ; 38089021 ; 38089022 ; 38089023 ; 38089024 ; 38089025 ; 38089026 ; 38089029	1.B	1.M	1.A	1.C		
38089091	Raticidas	38089026	1.M	1.M	1.M	1.M		
38089099	Los demás	38089021 ; 38089022 ; 38089023 ; 38089024 ; 38089025 ; 38089029	1.D	1.M	1.A	1.C		

ES COPIA ... ORIGINAL

Página 25 de 75

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de	
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en MCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilateral
38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	38151200	1.D	1.M	1.A	1.C		
38160000	Cementos, morteros, hormigones y prepara-ciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida no 38.01.	38160011 ; 38160012 ; 38160019 ; 38160021 ; 38160029 ; 38160090	1.D	1.M	1.A	1.C		
38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	38210000	1.M	1.M	1.M	1.M		
38220011	Sin soporte	38220090	1.M	1.M	1.M	1.M		
38220012	Sobre soporte	38220010 ; 38220090	1.M	1.M	1.M	1.M		
38220020	Materiales de referencia certificados	38220090	1.M	1.D	1.A	1.C		
39041010	Obtenido por polimerización en emulsión	39041020	1.D	1.M	1.A	1.C		
39041020	Obtenido por polimerización en suspensión	39041010	1.D	1.M	1.A	1.C		
39041090	Los demás	39041090	1.D	1.M	1.A	1.C		
39151010	De polietileno	39151000	1.D	1.M	1.A	1.C		
39151090	Los demás	39151000	1.D	1.M	1.A	1.C		
39152000	De polímeros de estireno	39152000	1.D	1.M	1.A	1.C		
39153010	De policloruro de vinilo	39153000	1.D	1.M	1.A	1.C		
39153090	Los demás	39153000	1.D	1.M	1.A	1.C		
39159010	De celulosa o de sus derivados químicos	39159000	1.D	1.M	1.A	1.C		
39159090	Los demás	39159000	1.D	1.M	1.A	1.C		
39221000	Bañeras, duchas y lavabos	39221000	1.D	1.M	1.A	1.C		
39229010	Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo	39229000	1.D	1.M	1.A	1.C		
39229090	Los demás	39229000	1.D	1.M	1.A	1.C		
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	39231000	4.H	4.D	4.A	4.C		

48

SECRETARIA GENERAL

49

			MULTILATERALIZACION					
			Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
39232100	De polímeros de etileno	39232110 ; 39232190	1.H	1.M	1.A	1.C		
39232900	De los demás plásticos	39232910 ; 39232990	1.D	1.M	1.A	1.C		
39233000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	39233000	1.M	1.M	1.A	1.C		
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	39235000	4.H	4.D	4.A	4.C		
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	39251000	5.G	5.D	5.A	5.C		
40132000	De los tipos utilizados en bicicletas	40132000	1.D	1.M	1.A	1.C		
40141000	Preservativos	40141000	1.D	1.M	1.A	1.C		
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	42021100	1.D	1.M	1.A	1.C		
42022900	Los demás	42022900	5.G	5.D	5.A	5.C		
42032100	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	42032100	1.D	1.M	1.A	1.C		
44034900	Las demás	44034900	1.D	1.M	1.A	1.C		
44071010	De alerce sudamericano (Fitzroya cupressoides)	44071000	1.D	1.M	1.A	1.C		
44071020	De araucarias	44071000	1.D	1.M	1.A	1.C		
44071030	De pino insigne (Pinus radiata)	44071000	1.D	1.M	1.A	1.C		
44071090	Las demás	44071000	1.D	1.M	1.A	1.C		
44091010	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	44091000	8.D	8.D	8.A	8.C		
44091090	Las demás	44091000	8.D	8.D	8.A	8.C		
44092010	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	44092000	8.D	8.D	8.A	8.C		
44092090	Las demás	44092000	8.D	8.D	8.A	8.C		
44109000	Los demás	44109000	1.M	1.M	1.M	1.M		
44119100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	44119100	1.D	4.M	1.M	1.M		

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION SECRETARIA GENERAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterale
44121300	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	44121300	8.D	8.D	8.A	8.C		
44121400	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	44121400	8.D	8.D	8.A	8.C		
44121910	Constituidas exclusivamente por hojas de madera de pino	44121900	8.D	8.D	8.A	8.C		
44121990	Las demás	44121900	8.D	8.D	8.A	8.C		
44122220	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	44122200	8.D	8.D	8.A	8.C		
44122290	Las demás	44122200	8.D	8.D	8.A	8.C		
44122920	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	44122900	8.D	8.D	8.A	8.C		
44122990	Las demás	44122900	8.D	8.D	8.A	8.C		
44129290	Las demás –	44129200	8.D	8.D	8.A	8.C	DE MANDIOQUEIRA, PAU AMARELO, QUARUBA O TAUARÍ	
44129900	Las demás	44129900	8.D	8.D	8.A	8.C		
44140000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	44140000	5.G	5.D	5.A	5.C		
44181000	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	44181000	1.D	1.M	1.A	1.C		
44183000	Tableros para parqués	44183000	8.D	8.D	8.A	8.C		
44189090	Los demás	44189000	1.M	1.D	1.A	1.C		
44201000	Estatuillas y demás objetos para adorno, de madera	44201000	1.M	1.M	1.A	1.C		
44209000	Los demás	40209000	1.G	1.M	1.M	1.M		
44219090	Las demás	44219000	1.M	1.D	1.A	1.C		
46021000	De materia vegetal	46021000	1.D	1.M	1.A	1.C		

SECRETARIA GENERAL

50

... de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
47071000	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	47071000	1.G	1.M	1.A	1.M		Uruguay: UTILIZABLES EXCLUSIVAMENTE PARA LA FABRICACION DE PAPEL
47072000	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	47072000	1.M	1.M	1.A	1.M		Uruguay: UTILIZABLES EXCLUSIVAMENTE PARA LA FABRICACION DE PAPEL
47073000	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	47073000	1.G	1.M	1.A	1.M		Uruguay: UTILIZABLES EXCLUSIVAMENTE PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	47079000	1.M	1.M	1.A	1.M		Uruguay: UTILIZABLES EXCLUSIVAMENTE PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL
48010000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	48010010 ; 48010090	1.D	1.M	1.A	1.C		
48025400	De peso inferior a 40 g/m2	48025410 ; 48025490	1.D	1.M	1.M	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR, EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM., EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM., O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM. / PAPEL PARA ESCRIBIR EN HOJAS RECTAS CON UN LADO MAYOR A 36 CM. Y OTRO MENOR O IGUAL A 15 CM. SIN TRATAMIENTO POST FABRICACION // FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL F 10%	
48025500	De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos)	48025510 ; 48025591 ; 48025592 ; 48025599	1.D	1.M	1.A	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR, EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.	
48025600	De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar	48025610a 48025699	1.D	1.M	1.A	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM. O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM. / Papel para escribir en hojas rectas con un lado mayor a 36 cm y otro menor o igual a 15 cm sin tratamiento post fabricación	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
48025700	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	48025710 a 48025799	1.D	1.M	1.A	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM. O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	
48025800	De peso superior a 150 g/m2	48025810 ; 48025891 ; 48025892 ; 48025899	1.D	1.M	1.A	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR,EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./ PAPEL PARA ESCRIBIR EN HOJAS RECTAS CON UN LADO MAYOR A 38 CM. Y OTRO MENOR O IGUAL A 15 CM. SIN TRATAMIENTO POST FABRICACIÓN	
48026100	En bobinas (rollos)	48026110 ; 48026191 ; 48026192 ; 48026199	1.D	1.M	1.M	1.C	DE PESO INFERIOR A 40 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM / PAPEL PARA ESCRIBIR, EXCEPTO EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR IGUAL A 15 CM.	52
48026200	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar	48026210 a 48026299	1.D	1.M	1.M	1.C	CON GRAMAJE INFERIOR A 40 g/m2	
48026900	Los demás	48026910 a 48026999	1.D	1.M	1.M	1.C	CON GRAMAJE INFERIOR A 40 g/m2	
48030020	Papel rizado («crepé»), plisado, gofrado, estampado o perforado	48030090	1.M	1.D	1.A	1.C		
48030090	Los demás	48030090	1.D	1.M	1.A	1.C		
48041100	Crudos	48041100	1.M	1.M	1.A	1.C		
48041900	Los demás	48041900	5.G	5.D	5.A	5.C		
48051100	Papel semiquímico para acanalar	48051100	1.M	1.M	1.A	1.C		
48051200	Papel paja para acanalar	48051200	1.D	1.M	1.A	1.C	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.	
48051900	Los demás	48051900	1.D	1.M	1.A	1.C	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.	

... En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de — Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
48052500	De peso superior a 150 g/m2	48052500	1.D	1.M	1.A	1.C	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2, EXCEPTO MULTICAPAS.	
48059300	De peso superior o igual a 225 g/m2	48059300	1.D	1.M	1.A	1.C	EXCEPTO MULTICAPAS	
48101410	De peso inferior o igual a 150 g/m2	48101410 ; 48101490	1.D	1.M	1.A	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR EN HOJAS RECTAS CON UN LADO MAYOR A 36 CM Y OTRO MENOR O IGUAL A 15 CM SIN TRATAMIENTO POST FABRICACIÓN.	
48101420	De peso superior a 150 g/m2	48101410 a 48101489	1.D	1.M	1.A	1.C	Papel para escribir en hojas rectas con un lado mayor a 36 cm y otro menor o igual a 15 cm sin tratamiento post fabricación	
48101910	De peso inferior o igual a 150 g/m2	48101910 ; 48101990	1.D	1.M	1.A	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR EN HOJAS RECTAS CON UN LADO MAYOR A 36 CM Y OTRO MENOR O IGUAL A 15 CM SIN TRATAMIENTO POST FABRICACIÓN.	
48101920	De peso superior a 150 g/m2	48101910 a 48101989	1.D	1.M	1.A	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR EN HOJAS RECTAS CON UN LADO MAYOR A 36 CM Y OTRO MENOR O IGUAL A 15 CM SIN TRATAMIENTO POST FABRICACIÓN	
48102900	Los demás	48102910 a 48102990	1.D	1.M	1.A	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR EN HOJAS RECTAS CON UN LADO MAYOR A 36 CM Y OTRO MENOR O IGUAL A 15 CM SIN TRATAMIENTO POST FABRICACIÓN	
48181000	Papel higiénico	48181000	1.G	1.M	1.A	1.C		
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	48182000	8.D	8.D	8.A	8.C		
48183000	Manteles y servilletas	48183000	2.G	2.L	2	2.C		
48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebes	48184010 ; 48184020 ; 48184090	8.D	8.D	8.A	8.C		
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	48191000	5.G	5.D	5.A	5.C		
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	48192000	1.D	1.M	1.A	1.C		
48202000	Cuadernos	48202000	1.D	1.M	1.A	1.C		
48211000	Impresas	48211000	1.D	1.M	1.A	1.C		
48219000	Las demás	48219000	1.D	1.M	1.A	1.C		
48236000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	48236000	1.D	1.M	1.A	1.C		
48237090	Los demás	48237000	1.D	1.M	1.A	1.C	BANDEJAS PARA HUEVOS	

53

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

SECRETARIA GENERAL

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
48239090	Los demás	48239020 ; 48239091 ; 48239099	1.D	1.M	1.A	1.C	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2, QUE NO HAYA SIDO SOMETIDO A TRABAJOS COMPLE- MENTARIOS O TRATAMIENTOS DIFERENTES DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM. EXCEPTO: -MULTICAPAS PAPEL O CARTÓN KRAFT -PAPEL PARA ACANALAR -"TESTLINER" (DE FIBRAS RECICLADAS) PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER PAPEL O CARTÓN FILTRO-PAPEL O CARTÓN FIELTRO, Y PAPEL O CAR-TON LANA.	
49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas	49011000	1.M	1.D	1.A	1.C		
49019900	Los demás	49019900	1.M	1.M	1.M	1.M		
49021000	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	49021000	10.B	10.B	10.B	10.B	PUBLICACIONES PERIÓDICAS	
49029000	Los demás	49029000	10.B	10.B	10.B	10.B	PUBLICACIONES PERIÓDICAS	
49030000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	49030000	1.D	1.M	1.M	1.M		
49040000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	49040000	10.B	10.B	10.B	10.B	MÚSICA MANUSCRITA DE AUTORES LATINOAMERICANOS	
49059100	En forma de libros o folletos	49059100	1.D	1.M	1.A	1.C		
49059900	Los demás	49059900	1.D	1.M	1.A	1.C		
49060000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	49060000	1.D	1.M	1.A	1.C		

54

...de las Preferencias, prevalecerá a NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
49070000	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.	49070010 ; 49070020 ; 49070030 ; 49070090	1.D	1.M	1.A	1.C		
49090010	Tarjetas postales	49090000	1.D	1.M	1.A	1.C		
52081100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	52081100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52081200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	52081200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52081300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52081300	1.D	1.M	1.A	1.C		
52081900	Los demás tejidos	52081900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52082100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	52082100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52082200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	52082200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52082300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52082300	1.D	1.M	1.A	1.C		
52082900	Los demás tejidos	52082900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52083100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	52083100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52083200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	52083200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52083300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	52083300	1.D	1.M	1.A	1.C		
52083900	Los demás tejidos	52083900	1.D	1.M	1.A	1.C		

55

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

SECRETARIA GENERAL

56

			MULTILATERALIZACION					
			Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
52084100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	52084100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52084200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	52084200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52084300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52084300	1.D	1.M	1.A	1.C		
52084900	Los demás tejidos	52084900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52085100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	52085100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52085200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	52085200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52085300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52085300	1.D	1.M	1.A	1.C		
52085900	Los demás tejidos	52085900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52091100	De ligamento tafetán	52091100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52091200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52091200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52091900	Los demás tejidos	52091900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52092100	De ligamento tafetán	52092100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52092200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52092200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52092900	Los demás tejidos	52092900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52093100	De ligamento tafetán	52093100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52093200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52093200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52093900	Los demás tejidos	52093900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52094100	De ligamento tafetán	52094100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52094200	Tejidos de mezclilla («denim»)	52094210 : 52094290	1.D	1.M	1.A	1.C		
52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52094300	1.D	1.M	1.A	1.C		

... de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de: Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
52094900	Los demás tejidos	52094900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52095100	De ligamento tafetán	52095100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52095200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52095200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52095900	Los demás tejidos	52095900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52102100	De ligamento tafetán	52102100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52102200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52102200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52102900	Los demás tejidos	52102900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52103100	De ligamento tafetán	52103100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52103200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52103200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52103900	Los demás tejidos	52103900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52104100	De ligamento tafetán	52104100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52104200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52104200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52104900	Los demás tejidos	52104900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52105100	De ligamento tafetán	52105100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52105200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52105200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52105900	Los demás tejidos	52105900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52112100	De ligamento tafetán	52112100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52112200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52112200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52112900	Los demás tejidos	52112900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52113100	De ligamento tafetán	52113100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52113200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52113200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52113900	Los demás tejidos	52113900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52114100	De ligamento tafetán	52114100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52114200	Tejidos de mezclilla (denim)	52114210 ; 52114290	1.D	1.M	1.A	1.C		

57

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
52114300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52114300	1.D	1.M	1.A	1.C		
52114900	Los demás tejidos	52114900	1.D	1.M	1.A	1.C		
52115100	De ligamento tafetán	52115100	1.D	1.M	1.A	1.C		
52115200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52115200	1.D	1.M	1.A	1.C		
52115900	Los demás tejidos	52115900	1.D	1.M	1.A	1.C		
53101000	Crudos	53101010 ; 53101090	1.M	1.M	1.A	1.C		
53109000	Los demás	53109000	1.M	1.M	1.A	1.C		
54075200	Teñidos	54075210 ; 54075220	7.D	7.E	7.A	7.C		
55020020	De acetato de celulosa	55020010	7.D	7.E	7.A	7.C		
55081000	De fibras sintéticas	55081000	1.D	1.M	1.A	1.C		
55121100	Crudos o blanqueados	55121100	7.D	7.E	7.A	7.C		
56012100	De algodón	56012110 ; 56012190	7.D	7.E	7.A	7.C		
56039200	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	56039210 ; 56039290	8.D	8.D	8.A	8.C		
56072100	Cordeles para atar o engavillar	56072100	1.D	1.M	1.M	1.M		
56072900	Los demás	56072900	1.D	1.M	1.A	1.C		
56079000	Los demás	56079010 ; 56079090	1.D	1.M	1.M	1.M		
58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	58012100	1.D	1.M	1.A	1.C		
58110000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	58110000	1.D	1.M	1.A	1.C		

58

[illegible] En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

59

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
60012100	De algodón	60012100	7.D	7.E	7.A	7.C		
61022000	De algodón	61022000	8.D	8.D	8.A	8.C		
61032200	De algodón	61032200	3.D	3.K	3.A	3.C		
61042300	De fibras sintéticas	61042300	7.D	7.E	7.A	7.C		
61044300	De fibras sintéticas	61044300	8.D	8.D	8.A	8.C		
61045300	De fibras sintéticas	61045300	8.D	8.D	8.A	8.C		
61046300	De fibras sintéticas	61046300	7.D	7.E	7.A	7.C		
61052000	De fibras sintéticas o artificiales	61052000	7.D	7.E	7.A	7.C		
61061000	De algodón	61061000	7.D	7.E	7.A	7.C		
61062000	De fibras sintéticas o artificiales	61062000	8.D	8.D	8.A	8.C		
61072200	De fibras sintéticas o artificiales	61072200	7.D	7.E	7.A	7.C		
61082200	De fibras sintéticas o artificiales	61082200	7.D	7.E	7.A	7.C		
61083200	De fibras sintéticas o artificiales	61083200	7.D	7.E	7.A	7.C		
61083900	De las demás materias textiles	61083900	7.D	7.E	7.A	7.C		
61091000	De algodón	61091000	3.D	3.K	3.A	3.C		
61099010	De lana o pelo fino	61099000	3.D	3.K	3.A	3.C		
61099020	De fibras sintéticas o artificiales	61099000	3.D	3.K	3.A	3.C		
61102000	De algodón	61102000	7.D	7.E	7.A	7.C		
61124900	De las demás materias textiles	61124900	7.D	7.E	7.A	7.C	ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL	
62032200	De algodón	62032200	8.D	8.D	8.A	8.C		
62032910	De fibras artificiales	62032900	8.D	8.D	8.A	8.C		
62032990	Los demás	62032900	8.D	8.D	8.A	8.C		
62034200	De algodón	62034200	1.D	1.M	1.A	1.C		
62034300	De fibras sintéticas	62034300	7.D	7.E	7.A	7.C		
62034910	De fibras artificiales	62034900	7.D	7.E	7.A	7.C		
62034990	Los demás	62034900	7.D	7.E	7.A	7.C		
62042300	De fibras sintéticas	62042300	7.D	7.E	7.A	7.C		
62042910	De fibras artificiales	62042900	8.D	8.D	8.A	8.C		
62042990	Los demás	62042900	8.D	8.D	8.A	8.C		
62043200	De algodón	62043200	7.D	7.E	7.A	7.C		
62043910	De fibras artificiales	62043900	8.D	8.D	8.A	8.C		
62043990	Las demás	62043900	8.D	8.D	8.A	8.C		

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
62044200	De algodón	62044200	8.D	8.D	8.A	8.C		
62044300	De fibras sintéticas	62044300	7.D	7.E	7.A	7.C		
62044900	De las demás materias textiles	62044900	8.D	8.D	8.A	8.C		
62045200	De algodón	62045200	8.D	8.D	8.A	8.C		
62045300	De fibras sintéticas	62045300	7.D	7.E	7.A	7.C		
62046200	De algodón	62046200	8.D	8.D	8.A	8.C		
62052000	De algodón	62052000	1.D	1.M	1.A	1.C		
62053000	De fibras sintéticas o artificiales	62053000	1.D	1.M	1.A	1.C		
62059000	De las demás materias textiles	62059000	8.D	8.D	8.A	8.C		
62064000	De fibras sintéticas o artificiales	62064000	8.D	8.D	8.A	8.C		
62069000	De las demás materias textiles	62069000	7.D	7.E	7.A	7.C		
62071100	De algodón	62071100	1.D	1.M	1.M	1.C		
62071910	De fibras sintéticas	62071900	8.D	8.D	8.A	8.C		
62071990	Las demás	62071900	8.D	8.D	8.A	8.C		
62072100	De algodón	62072100	1.D	1.M	1.A	1.C	Pijamas de algodón y poliéster	
62072200	De fibras sintéticas o artificiales	62072200	1.D	1.M	1.A	1.C	Pijamas de algodón y poliéster	
62081100	De fibras sintéticas o artificiales	62081100	1.D	1.M	1.A	1.C		
62081910	De algodón	62081900	1.D	1.M	1.A	1.C		
62081990	Las demás	62081900	1.D	1.M	1.A	1.C		
62082100	De algodón	62082100	1.D	1.M	1.A	1.C	Camisones	
62082200	De fibras sintéticas o artificiales	62082200	1.D	1.M	1.A	1.C	Camisones	
62082900	De las demás materias textiles	62082900	1.D	1.M	1.A	1.C		
62089100	De algodón	62089100	3.D	3.K	3.A	3.C		
62089200	De fibras sintéticas o artificiales	62089200	1.D	1.M	1.A	1.C		
62089900	De las demás materias textiles	62089900	1.D	1.M	1.A	1.C		
62111110	De algodón	62101100	1.D	1.M	1.A	1.C		
62111120	De fibras sintéticas o artificiales	62101100	8.D	8.D	8.A	8.C		
62111190	Los demás	62101100	1.D	1.M	1.A	1.C		

SECRETARIA GENERAL

60

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

61

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de — Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
62111210	De algodón	62101200	1.D	1.M	1.A	1.C		
62111220	De fibras sintéticas o artificiales	62101200	3.D	3.K	3.A	3.C		
62111290	Los demás	62101200	1.D	1.M	1.A	1.C		
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	62112000	1.D	1.M	1.A	1.C		
62113100	De lana o pelo fino	62113100	1.D	1.M	1.A	1.C		
62113200	De algodón	62113200	1.D	1.M	1.A	1.C		
62113300	De fibras sintéticas o artificiales	62113300	1.D	1.M	1.A	1.C		
62113900	De las demás materias textiles	62113900	1.D	1.M	1.A	1.C		
62114100	De lana o pelo fino	62114100	1.D	1.M	1.A	1.C		
62114200	De algodón	62114200	1.D	1.M	1.A	1.C		
62114300	De fibras sintéticas o artificiales	62114300	1.D	1.M	1.A	1.C		
62114900	De las demás materias textiles	62114900	1.D	1.M	1.A	1.C		
62121000	Sostenes (corpiños)	62121000	1.D	1.M	1.A	1.C		
62149000	De las demás materias textiles	62149010 ; 62149090	8.D	8.D	8.A	8.C		
62160000	Guantes, mitones y manoplas.	62160000	1.D	1.M	1.M	1.C		
63022100	De algodón	63022100	1.D	1.M	1.A	1.C	Sábanas	
63022900	De las demás materias textiles	63022900	8.D	8.D	8.A	8.C		
63023100	De algodón	63023100	1.D	1.M	1.A	1.C	Sábanas cameras tres cuarto y personal	
63023200	De fibras sintéticas o artificiales	63023200	1.D	1.M	1.A	1.C	Sábanas cameras tres cuarto y personal de poliéster y algodón	
63025100	De algodón	63025100	7.D	7.E	7.A	7.C		
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	63025300	8.D	8.D	8.A	8.C		
63026000	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	63026000	1.M	1.M	1.A	1.C		
63029100	De algodón	63029100	1.M	1.D	1.A	1.C		
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	63051000	1.D	1.M	1.M	1.C		

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilatera.
63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	63053310 ; 63053390	3.D	3.K	3.A	3.C		
63059000	De las demás materias textiles	63059000	7.D	7.E	7.A	7.C		
63080000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	63080000	1.D	1.M	1.A	1.C	Con piezas de tejido con un porcentaje mayor o igual a 85% de algodón crudos sin impregnar recubrir revestir estratificar excepto tejido con hilos de caucho	
64029900	Los demás	64029900	1.D	1.M	1.A	1.C		
64034010	Con suela de cuero natural o regenerado	64034000	1.D	1.M	1.A	1.C		
64034090	Los demás	64034000	1.D	1.M	1.A	1.C		
64035900	Los demás	64035900	1.D	1.M	1.A	1.C		
64039900	Los demás	64039900	1.D	1.M	1.A	1.C		
64041100	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	64041100	1.D	1.M	1.A	1.C		
64041900	Los demás	64041900	1.D	1.M	1.A	1.C		
64059010	Con suela de caucho o plástico	64059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
64059020	Con suela de cuero natural o regenerado	64059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
64059030	Con suela de madera o corcho	64059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
64059040	Con suela de otras materias	64059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
65040000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	65040010 ; 65040090	5.G	5.D	5.A	5.C		

62

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
65059000	Los demás	65059000	1.M	1.D	1.A	1.C		
65061000	Cascos de seguridad	65061000	1.D	1.M	1.A	1.C	Protectores para boxeo	
65069900	De las demás materias	65069900	1.M	1.D	1.A	1.C		
67029000	De las demás materias	67029000	5.G	5.D	5.A	5.C		
68022100	Mármol, travertinos y alabastro	68022100	1.D	1.M	1.A	1.C		
68029100	Mármol, travertinos y alabastro	68029100	1.D	1.M	1.M	1.M		
68029900	Las demás piedras	68029910 ; 68029990	1.G	1.M	1.A	1.C		
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción	68101100	1.D	1.M	1.M	1.M		
68101900	Los demás	68101900	1.D	1.M	1.M	1.M		
68109100	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	68109100	1.D	1.M	1.M	1.M		
68109900	Las demás	68109900	1.D	1.M	1.M	1.M		
68111000	Placas onduladas	68111000	1.D	1.M	1.M	1.M		
68112000	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	68112000	1.D	1.M	1.M	1.M		
68113000	Tubos, fundas y accesorios para tubería	68113000	1.D	1.M	1.M	1.M		
68119000	Las demás manufacturas	68119000	1.D	1.M	1.M	1.M		
68129090	Los demás	68129010 ; 68129090	1.D	1.M	1.M	1.M		
69010000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	69010000	1.D	1.M	1.M	1.M		

63

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

64

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de: Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilatera
69021000	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	69021011 ; 69021019 ; 69021090	1.D	1.M	1.M	1.M		
69022000	Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	69022010 ; 69022091 ; 69022092 ; 69022093 ; 69022099	1.D	1.M	1.M	1.M		
69029000	Los demás	69029010 ; 69029020 ; 69029030 ; 69029090	1.D	1.M	1.M	1.M		
69041000	Ladrillos para construcción	69041000	1.D	1.M	1.M	1.M		
69051000	Tejas	69051000	1.D	1.M	1.M	1.M		
69081000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	69081000	1.G	1.M	1.A	1.M		
69089000	Los demás	69089000	1.D	1.M	1.M	1.M		
69120000	Vajilla y demás artículos para uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	69120000	1.G	1.M	1.H	1.M		
69131000	De porcelana	69131000	1.M	1.M	1.A	1.C		
69139000	Los demás	69139000	1.M	1.M	1.A	1.C		
69141000	De porcelana	69141000	1.D	1.M	1.M	1.M		
69149000	Las demás	69149000	1.G	1.M	1.H	1.M		

MULTILATERALIZACIÓN

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
70109011	Bombonas (damajuanas) y botellas	70109011	1.D	1.M	1.A	1.C		
70109021	Botellas	70109021	1.D	1.M	1.M	1.M		
70109029	Los demás	70109022	1.D	1.M	1.M	1.M		
70132100	De cristal al plomo	70132100	1.D	1.M	1.H	1.M		
70132900	Los demás	70132900	1.D	1.M	1.A	1.C		
70133100	De cristal al plomo	70133100	1.D	1.M	1.A	1.C		
70139100	De cristal al plomo	70139110 ; 70139190	1.G	1.M	1.A	1.C		
70171000	De cuarzo o demás sílices fundidos	70171000	1.G	1.M	1.A	1.C		
71069100	En bruto	71069100	1.D	1.M	1.A	1.C		
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	71131100	1.G	1.M	1.A	1.C		
71131910	De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	71131900	1.G	1.M	1.A	1.C		
71131920	De platino, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	71131900	1.G	1.M	1.A	1.C		
71132000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	71132000	1.D	1.M	1.A	1.C		
71141100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	71141100	1.G	1.M	1.A	1.C		
71159000	Las demás	71159000	1.D	1.M	1.A	1.C		
71162000	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	71162010 ; 71162020 ; 71162090	5.G	5.D	5.A	5.C		
71179000	Las demás	71179000	1.M	1.M	1.A	1.C		
71181010	De plata	71181010	1.G	1.M	1.A	1.C		
71181090	Las demás	71181090	1.G	1.M	1.A	1.C		
71189000	Las demás	71189000	1.G	1.M	1.A	1.C		
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición	72041000	1.M	1.M	1.A	1.M		
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	72043000	1.D	1.M	1.M	1.M		

65

ES COPIA [illegible] ORIGINAL

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

SECRETARÍA GENERAL

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilater
72044100	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	72044100	1.D	1.M	1.M	1.M		
72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	72071110 ; 72071190	1.D	1.M	1.M	1.M		
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular	72071200	1.D	1.M	1.M	1.M		
72071900	Los demás	72071900	1.D	1.M	1.M	1.M		
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	72072000	1.D	1.M	1.M	1.M		
72111400	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	72111400	2.D	2.L	2.A	2.C		
72111900	Los demás	72111900	2.D	2.L	2.A	2.C		
72131000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	72131000	2.B	2.L	2.A	2.C		
72132000	Los demás, de acero de fácil mecanización	72132000	2.D	2.L	2.A	2.C		
72139100	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	72139110 ; 72139190	1.B	1.M	1.A	1.C		
72139900	Los demás	72139910 ; 72139990	2.D	2.L	2.A	2.C		
72142000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	72142000	1.B	1.M	1.A	1.C		
72143000	Las demás, de acero de fácil mecanización	72143000	1.D	1.M	1.A	1.C		
72149100	De sección transversal rectangular	72149100	1.D	1.M	1.M	1.C		
72149900	Las demás	72149910 ; 72149990	1.D	1.M	1.A	1.C		

66

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de: Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
72151000	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	72151000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72155000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	72155000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72159000	Las demás	72159010 ; 72159090	1.D	1.L	1.M	1.M		
72161000	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	72161000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72162100	Perfiles en L	72162100	1.D	1.L	1.M	1.C		
72162200	Perfiles en T	72162200	1.D	1.L	1.M	1.C		
72163100	Perfiles en U	72163100	1.D	1.L	1.M	1.M		
72163200	Perfiles en I	72163200	1.D	1.M	1.M	1.M		
72163300	Perfiles en H	72163300	1.D	1.L	1.M	1.M		
72164000	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	72164010 ; 72164090	1.D	1.L	1.M	1.M		
72165000	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	72165000	1.D	1.L	1.A	1.M		
72166100	Obtenidos a partir de productos laminados planos	72166110 ; 72166190	1.D	1.L	1.M	1.M		
72166900	Los demás	72166910 ; 72166990	1.D	1.L	1.M	1.M		
72169100	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	72169100	1.D	1.L	1.M	1.M		
72169900	Los demás	72169900	1.D	1.M	1.M	1.M		
72171000	Sin revestir, incluso pulido	72171011 ; 72171019 ; 72171090	1.B	1.L	1.M	1.C		
72172000	Cincado	72172010 ; 72172090	1.B	1.L	1.M	1.C		

67

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

SECRETARIA GENERAL

68

			MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilat.
72173000	Revestido de otro metal común	72173010 ; 72173090	1.B	1.L	1.M	1.C		
72179000	Los demás.	72179000	1.D	1.L	1.M	1.C		
72181000	Lingotes o demás formas primarias	72181000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72189100	De sección transversal rectangular	72189100	1.D	1.L	1.M	1.M		
72189900	Los demás	72189900	1.D	1.M	1.M	1.M		
72210000	Alambrón de acero inoxidable.	72210000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72221100	De sección circular	72221100	1.D	1.L	1.M	1.M		
72221900	Las demás	72221910 ; 72221990	1.D	1.L	1.M	1.M		
72222000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	72222000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72223000	Las demás barras	72223000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72224000	Perfiles	72224010 ; 72224090	1.D	1.L	1.M	1.M		
72230000	Alambre de acero inoxidable.	72230000	1.D	1.L	1.M	1.C		
72241000	Lingotes o demás formas primarias	72241000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72249000	Los demás	72249000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72271000	De acero rápido	72271000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72272000	De acero silicomanganeso	72272000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72279000	Los demás.	72279000	1.D	1.M	1.M	1.M		
72281000	Barras de acero rápido	72281010 ; 72281090	1.D	1.L	1.M	1.M		
72282000	Barras de acero silicomanganeso	72282000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72283000	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	72283000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72284000	Las demás barras, simplemente forjadas	72284000	1.D	1.L	1.M	1,M		
72285000	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	72285000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72286000	Las demás barras	72286000	1.D	1.L	1.M	1.M		

Las Numenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
72287000	Perfiles	72287000	1.D	1.L	1.M	1.M		
72288000	Barras huecas para perforación	72288000	1.D	1.L	1.M	1.M		
73030000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	73030000	1.D	1.L	1.M	1.M		
73052000	Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	73052000	1.D	1.M	1.A	1.C		
73053100	Soldados longitudinalmente	73053100	1.D	1.M	1.A	1.C		
73053900	Los demás	73053900	1.D	1.M	1.A	1.C		
73059000	Los demás	73059000	1.D	1.M	1.A	1.C		
73061000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	73061000	7.D	7.E	7.A	7.C		
73062000	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	73062000	7.D	7.E	7.A	7.C		
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	73063000	1.D	1.M	1.A	1.C		
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	73064000	7.D	7.E	7.A	7.C		
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	73065000	1.D	1.M	1.M	1.C		
73066000	Los demás, soldados, excepto los de sección circular	73066000	1.D	1.M	1.A	1.C		
73069000	Los demás	73069020 ; 73069090 ; 73069010	1.D	1.M	1.M	1.C		
73071100	De fundición no maleable	73071100	1.D	1.M	1.M	1.C		

69

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en MCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilat.
73071900	Los demás	73071920 ; 73071990 ; 73071910	1.D	1.M	1.M	1.C		
73072100	Bridas	73072100	1.D	1.M	1.M	1.M		
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados	73072200	1.D	1.M	1.M	1.M		
73079100	Bridas	73079100	1.M	1.M	1.A	1.C		
73079900	Los demás	73079900	1.D	1.M	1.M	1.C		
73084000	Material para andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	73084000	1.D	1.M	1.A	1.C		
73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	73089010	1.D	1.M	1.A	1.M		
73089090	Los demás	73089090	1.D	1.M	1.A	1.M		
73101000	De capacidad superior o igual a 50 l	73101000	1.D	1.M	1.A	1.C		
73110000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	73110000	1.D	1.M	1.M	1.C		
73130010	Alambre de púas	73130000	1.B	1.M	1.A	1.M		
73130090	Los demás	73130000	1.B	1.M	1.A	1.M		
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	73170010 ; 73170020 ; 73170030 ; 73170090	1.B	1.M	1.A	1.C		
73181100	Tirafondos	73181100	1.D	1.M	1.A	1.C		
73181200	Los demás tornillos para madera	73181200	1.D	1.M	1.A	1.C		
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	73181500	1.D	1.M	1.A	1.C		

70

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
73211100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	73211100	2.D	2.L	2.H	2.C		
73211200	De combustibles líquidos	73211200	1.D	1.M	1.M	1.C		
73251000	De fundición no maleable	73251000	1.M	1.M	1.M	1.M		
73259100	Bolas y artículos similares para molinos	73259100	1.D	1.M	1.M	1.M		
73259900	Las demás	73259990 ; 73259910	1.D	1.M	1.M	1.M		
73261900	Las demás	73261900	1.D	1.M	1.M	1.C		
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o acero	73262000	1.D	1.M	1.A	1.C		
73269000	Las demás	73269000	1.D	1.M	1.A	1.C		
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)	74032200	1.D	1.M	1.A	1.C		
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	74040000	1.M	1.D	1.A	1.M		
74081100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	74081100	1.M	1.M	1.M	1.M		
74081900	Los demás	74081900	1.D	1.M	1.M	1.M		
74121000	De cobre refinado	74121000	1.D	1.M	1.M	1.M		
74122000	De aleaciones de cobre	74122000	1.D	1.M	1.M	1.M		
74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	74130000	1.D	1.M	1.M	1.M		
74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	74199100	1.D	1.M	1.A	1.C		
74199900	Las demás	74199900	1.D	1.M	1.A	1.C		
75011000	Matas de níquel	75011000	1.M	1.M	1.A	1.C		
75012000	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	75012000	1.M	1.M	1.A	1.C		
75021000	Níquel sin alear	75021010 ; 75021090	1.D	1.M	1.A	1.C		
75022000	Aleaciones de níquel	75022000	1.D	1.M	1.A	1.C		

71

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de — Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
75030000	Desperdicios y desechos, de níquel.	75030000	1.D	1.M	1.A	1.C		
75040000	Polvo y escamillas, de níquel.	75040010 ; 75040090	1.D	1.M	1.A	1.C		
76012000	Aleaciones de aluminio	76012000	1.D	1.M	1.M	1.M		
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	76020000	1.M	1.D	1.A	1.M		
76041010	Barras	76041010	1.D	1.M	1.A	1.C		
76041020	Perfiles huecos	76041021	1.D	1.M	1.A	1.C		
76041030	Los demás perfiles	76041029	1.D	1.M	1.A	1.C		
76042100	Perfiles huecos	76042100	1.G	1.M	1.M	1.M		
76042910	Barras	76042911 ; 76042919	1.G	1.M	1.M	1.M		
76042920	Perfiles	76042920	1.G	1.M	1.M	1.M		
76069290	Las demás	76069200	1.D	1.M	1.A	1.C		
76082000	De aleaciones de aluminio	76082000	1.D	1.M	1.M	1.M		
76101000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	76101000	1.C	1.M	1.M	1.M		
76109010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	76109000	1.D	1.M	1.M	1.M		
76109090	Los demás	76109000	1.D	1.M	1.M	1.M		
76151910	Artículos para uso doméstico	76151900	1.G	1.M	1.A	1.C		
76151990	Los demás	76151900	1.D	1.M	1.A	1.C		
76169900	Las demás	76169900	1.D	1.M	1.A	1.C		
78019110	En lingotes	78019100	1.D	1.M	1.A	1.C		
78019190	Los demás	78019100	1.D	1.M	1.A	1.C		
78019900	Los demás	78019900	1.D	1.M	1.A	1.C		
79020000	Desperdicios y desechos, de cinc.	79020000	1.M	1.D	1.A	1.M		
81059000	Los demás	81059010 ; 81059090	1.D	1.M	1.A	1.C		
81122100	En bruto; polvo	81122110 ; 81122120	1.D	1.M	1.A	1.C		
81122200	Desperdicios y desechos	81122200 ; 81122900	1.D	1.M	1.A	1.C		
81122900	Los demás	81122900	1.D	1.M	1.A	1.C		

72

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la inpertación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
82014000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	82014000	1.D	1.D	1.M	1.C		
82019000	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	82019000	1.C	1.M	1.M	1.C		
82023900	Las demás, incluidas las partes	82023900	1.C	1.D	1.M	1.C		
82031000	Limas, escofinas y herramientas similares	82031010 ; 82031090	1.D	1.M	1.M	1.C		
82064000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	82064000	1.D	1.M	1.M	1.C		
82069000	Las demás	82069000	1.M	1.D	1.A	1.C		
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	82119100	1.D	1.M	1.A	1.C		
82119200	Los demás cuchillos de hoja fija	82119210 ; 82119220 ; 82119290	1.D	1.M	1.A	1.C		73
83021000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	83021000	1.D	1.M	1.A	1.C		
83024100	Para edificios	83024100	1.D	1.D	1.M	1.C		
83024200	Los demás, para muebles	83024200	1.D	1.M	1.A	1.C		
83024900	Los demás	83024900	1.D	1.D	1.M	1.C		
83030000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	83030000	1.D	1.M	1.A	1.C	ES COPIA ... ORIGINAL	
83111010	Electrodos de hierro o acero	83111000	1.D	1.M	1.A	1.M		
83111090	Los demás	83111000	1.D	1.M	1.A	1.M		
83112000	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	83112000	1.D	1.M	1.M	1.M		
83113000	Varillas recubiertas y alambre «relleno» de soldar al soplete, de metal común	83113000	1.D	1.M	1.A	1.M		

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

74

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de: Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
83119000	Los demás, incluidas las partes	83119000	1.D	1.M	1.A	1.M		
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	84021100	1.D	1.M	1.A	1.C		
84021200	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	84021200	1.D	1.M	1.A	1.C		
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	84021900	1.D	1.M	1.A	1.C		
84022000	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	84022000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84031000	Calderas	84031010 ; 84031090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84039000	Partes	84039000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	84041010 ; 84041020	1.D	1.M	1.A	1.C		
84042000	Condensadores para máquinas de vapor	84042000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84049000	Partes	84049010 ; 84049090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84081000	Motores para la propulsión de barcos	84081010 ; 84081090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84082000	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	84082010 ; 84082020 ; 84082030 ; 84082090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84089000	Los demás motores	84089010 ; 84089090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84131900	Las demás	84131900	1.D	1.M	1.A	1.C		
84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	84132000	1.M	1.M	1.A	1.C		
84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas	84135010 ; 84135090	1.D	1.M	1.A	1.C	Utilizadas en las piscinas de la partida 95.06	

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas	84136011 ; 84136019 ; 84136090	1.D	1.M	1.A	1.C	Utilizadas en las piscinas de la partida 95.06	
84137000	Las demás bombas centrífugas	84137010 ; 84137080 ; 84137090	1.D	1.M	1.A	1.C	Utilizadas en las piscinas de la partida 95.06	
84138100	Bombas	84138100	1.M	1.M	1.A	1.C		
84139100	De bombas	84139100	1.D	1.M	1.A	1.C	Utilizadas en las piscinas de la partida 95.06	
84141000	Bombas de vacío	84141000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84145100	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	84145110 ; 84145120 ; 84145190	1.D	1.M	1.H	1.C		
84151090	Los demás	84151010 ; 84151090	1.D	1.M	1.A	1.C	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo	
84159000	Partes	84159000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84162000	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	84162010 ; 84162090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84163000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	84163000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84172000	Hornos de panadería, pastelería o galletería	84172000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84182100	De compresión	84182100	1.D	1.M	1.M	1.C		
84183000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	84183000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	84185010 ; 84185090	1.D	1.M	1.M	1.C		

75

SECRETARIA GENERAL

ES COPIA ... ORIGINAL

MINISTERIO DE ... DIRECC...

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterale
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	84186110 ; 84186190	8.D	8.D	8.A	8.C		
84186900	Los demás	84186910 ; 84186920 ; 84186931 ; 84186932 ; 84186990	1.D	1.M	1.A	1.C		
84189900	Las demás	84189900	1.D	1.M	1.A	1.C		
84191900	Los demás	84191910 ; 84191990	1.C	1.M	1.A	1.C		
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	84192000	1.M	1.M	1.A	1.C		
84195000	Intercambiadores de calor	84195010 ; 84195021 ; 84195022 ; 84195029 ; 84195090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84198100	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	84198110 ; 84198190	1.D	1.M	1.A	1.C		
84198990	Los demás	84198991 ; 84198999	1.D	1.M	1.A	1.C		
84201090	Los demás	84201090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84211900	Las demás	84211910 ; 84211990	1.D	1.M	1.A	1.C		
84212100	De filtrar o depurar agua	84212100	1.D	1.M	1.A	1.C		
84212200	De filtrar o depurar las demás bebidas	84212200	1.M	1.M	1.A	1.C		
84212300	De filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	84212300	1.M	1.D	1.A	1.C		
84212900	Los demás	84212911 ; 84212919 ; 84212920 ; 84212930 ; 84212990	1.M	1.M	1.A	1.C		

76

77

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	84213100	1.D	1.M	1.A	1.C		
84219900	Las demás	84219910 ; 84219990	1.M	1.M	1.A	1.C		
84231010	De pesar personas, incluidos los pesabebés	842310100	1.D	1.M	1.A	1.C	PARA PESAR BEBES	
84241000	Extintores, incluso cargados	84241000	1.C	1.M	1.A	1.C		
84243000	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	84243010 ; 84243020 ; 84243030 ; 84243090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84248110	Manuales o de pedal	84248111 ; 84248119 ; 84248121 ; 84248129 ; 84248190	1.D	1.M	1.M	1.C		
84248190	Los demás	84248190	1.D	1.M	1.A	1.C		
84252100	Con motor eléctrico	84253110 ; 84253190	1.D	1.M	1.A	1.C		
84271000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	84271011 ; 84271019 ; 84271090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84281000	Ascensores y montacargas	84281000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	84282010 ; 84282090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84292000	Niveladoras	84292010 ; 84292090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	84295111 ; 84295119 ; 84295121 ; 84295129 ; 84295190	1.D	1.M	1.A	1.C		
84295900	Las demás	84295900	1.D	1.M	1.A	1.C		
84321000	Arados	84321000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84322100	Gradas (rastras) de discos	84322100	1.D	1.M	1.M	1.C		
84322900	Los demás	84322900	1.D	1.M	1.M	1.C		
84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	84323010 ; 84323090	1.D	1.M	1.A	1.C		

ANEXO I Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

SECRETARIA GENERAL

78

			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de	
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterale:
84324000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	84324000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	84328000	1.D	1.M	1.M	1.C		
84329000	Partes	84329000	1.M	1.M	1.M	1.C		
84331100	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	84331100	1.D	1.M	1.A	1.C		
84331900	Las demás	84331900	1.D	1.M	1.A	1.C		
84332000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	84332010 ; 84332090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84333000	Las demás máquinas y aparatos de henificar	84333000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	84334000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84335100	Cosechadoras-trilladoras	84335100	1.G	1.M	1.M	1.M		
84335200	Las demás máquinas y aparatos de trillar	84335200	1.G	1.M	1.A	1.C		
84335300	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	84335300	1.D	1.M	1.A	1.C		
84335900	Los demás	84335911 ; 84335919 ; 84335990	1.G	1.M	1.A	1.C		
84336010	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos	84336090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84336020	Máquinas para limpieza o clasificación de frutos o demás productos agrícolas	84336010 ; 84336090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84339000	Partes	84339010 ; 84339090	1.G	1.M	1.M	1.M		
84341000	Máquinas de ordeñar	84341000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84351000	Máquinas y aparatos	84351000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84359000	Partes	84359000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84361000	Máquinas y aparatos de preparar alimentos o piensos para animales	84361000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84368010	Para la apicultura	84368000	1.D	1.D	1.M	1.M		
84368090	Los demás	84368000	1.D	1.M	1.M	1.M		

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
04381000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	84381000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	84382010 ; 84382090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	84383000	1.G	1.M	1.M	1.M		
04384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	84384000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84385000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	84385000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso «silvestres»)	84386000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84388000	Las demás máquinas y aparatos	84388010 ; 84388020 ; 84388090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84389000	Partes	84389000	1.G	1.M	1.M	1.M		
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	84393010 ; 84393020 ; 84393030 ; 84393090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84399100	Para máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	84399100	1.D	1.M	1.A	1.C		
84399900	Las demás	84399900	1.D	1.M	1.A	1.C		
84411000	Cortadoras	84411010 ; 84411090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84412000	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	84412000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84418000	Las demás máquinas y aparatos	84418000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84419000	Partes	84419000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84433000	Máquinas y aparatos de imprimir, flexográficos	84433000	1.D	1.M	1.A	1.C		

79

ANEXO I Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

							MULTILATERALIZACION	
							Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de	
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilateral
84483100	Guarniciones de cardas	84483100	1.D	1.M	1.A	1.C		
84483200	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	84483211 ; 84483219 ; 84483220 ; 84483230 ; 84483240 ; 84483250 ; 84483290	1.D	1.M	1.A	1.C		
84485900	Los demás	84485910 ; 84485921 ; 84485922 ; 84485923 ; 84485930 ; 84485940 ; 84485990	1.D	1.M	1.A	1.C		
84501100	Máquinas totalmente automáticas	84501100	1.D	1.M	1.A	1.C		
84501200	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	84501200	1.D	1.M	1.A	1.C		
84512900	Las demás	84512900	1.D	1.M	1.A	1.C		
84514000	Máquinas de lavar, blanquear o teñir	84514010 ; 84514021 ; 84514029 ; 84514090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84518000	Las demás máquinas y aparatos	84518000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84519000	Partes	84519010 ; 84519090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84522900	Las demás	84522910 ; 84522921 ; 84522922 ; 84522923 ; 84522929 ; 84522990	1.D	1.M	1.A	1.C		
84571000	Centros de mecanizado	84571000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84603900	Las demás	84603900	1.D	1.M	1.A	1.C		
84621000	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	84621011 ; 84621019 ; 84621090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84622900	Las demás	84622900	1.D	1.M	1.A	1.C		

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION					
			Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
84623900	Las demás	84623910 ; 84623990	1.D	1.M	1.A	1.C		
84629100	Prensas hidráulicas	84629111 ; 84629119 ; 84629191 ; 84629199	1.D	1.M	1.A	1.C		
84629900	Las demás	84629910 ; 84629920 ; 84629990	1.D	1.M	1.A	1.C		
84633000	Máquinas de trabajar alambre	84633000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84659110	De cinta sin fin	84659110	1.D	1.M	1.A	1.C		
84659120	Circulares	84659120	1.D	1.M	1.A	1.C		
84659190	Las demás	84659190	1.D	1.M	1.A	1.C		
84659210	Máquinas de cepillar (cepilladoras)	84659219 ; 84659290	1.D	1.M	1.A	1.C		
84659220	Máquinas de fresar o moldurar	84659219 ; 84659290	1.D	1.M	1.A	1.C		
84659500	Máquinas de taladrar o mortajar	84659511 ; 84659512 ; 84659591 ; 84659592	1.D	1.M	1.A	1.C		
84659900	Las demás	84659900	1.D	1.M	1.A	1.C		
84669100	Para máquinas de la partida 84.64	84669100	1.D	1.M	1.A	1.C		
84669300	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	84669311 ; 84669319 ; 84669320 ; 84669330 ; 84669340 ; 84669350 ; 84669360	1.D	1.M	1.A	1.C		
84711000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	84711000	4.D	4.D	4.H	4.C		

SECRETARIA GENERAL

81

ES COPIA FIEL

Página 50 de 75

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilateral
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	84713011 ; 84713012 ; 84713019 ; 84713090	1.D	1.M	1.H	1.C		
84716000	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	84716011 a 84716099	4.D	4.D	4.H	4.C		
84717000	Unidades de memoria	84717011 ; 84717012 ; 84717019 ; 84717021 ; 84717029 ; 84717031 ; 84717032 ; 84717033 ; 84717039 ; 84717090	4.D	4.D	4.H	4.C		82
84723000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	84723010 ; 84723020 ; 84723030 ; 84723090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84772000	Extrusoras	84772010 ; 84772090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84773000	Máquinas de moldear por soplado	90213911 ; 90213919 ; 90213920 ; 90213930 ; 90213940 ; 90213980 ; 90213991 ; 90213999	1.D	1.M	1.A	1.C		

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2005

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
84778000	Las demás máquinas y aparatos	84778000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84779000	Partes	84779000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	84791010 ; 84791090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84798200	De mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	84798210 ; 84798290	1.D	1.M	1.A	1.C		
84807100	Para moldeo por inyección o compresión	84807100	1.D	1.M	1.A	1.C		
84813000	Válvulas de retención	84813000	1.D	1.M	1.A	1.C		
84818090	Los demás	84818091 ; 84818092 ; 84818093 ; 84818094 ; 84818095 ; 84818096 ; 84818097 ; 84818099	1.D	1.M	1.A	1.C		
84831000	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	84831010 ; 84831020 ; 84831030 ; 84831040 ; 84831050 ; 84831090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	84833010 ; 84833020 ; 84833090	1.D	1.M	1.A	1.C		
84839000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	84839000	1.D	1.M	1.A	1.C		
85021200	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	85021210 ; 85021290	1.D	1.M	1.A	1.C		
85051100	De metal	85051100	1.G	1.M	1.A	1.C		
85068000	Las demás	85068010 ; 85068090	1.D	1.M	1.A	1.C		

83

SECRETARIA GENERAL

ES COPIA

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

84

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	85071000	1.G	1.M	1.A	1.C		
85072000	Los demás acumuladores de plomo	85072010 ; 85072090	1.D	1.M	1.A	1.C		
85079000	Partes	85079010 ; 85079020 ; 85079090	1.G	1.M	1.A	1.C		
85094000	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	85094010 ; 85094020 ; 85094030 ; 85094040 ; 85094050 ; 85094090	1.D	1.M	1.A	1.C		
85111000	Bujías de encendido	85111000	1.D	1.M	1.M	1.M		
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	85118010 ; 85118020 ; 85118030 ; 85118090	1.D	1.M	1.M	1.M		
85119000	Partes	85119000	1.D	1.M	1.A	1.C	De bujías de encendido	
85165000	Hornos de microondas	85165000	1.D	1.M	1.A	1.C		
85166000	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	85166000	1.D	1.M	1.A	1.C		
85167900	Los demás	85167910 ; 85167920 ; 85167990	1.D	1.M	1.A	1.C		
85171910	Videófonos	85171991 ; 85171999	1.D	1.M	1.A	1.C		
85171990	Los demás	85171910 ; 85171920 ; 85171991 ; 85171999	1.D	1.M	1.A	1.C		
85202000	Contestadores telefónicos	85202000	1.D	1.M	1.A	1.C		
85211000	De cinta magnética	85211010 ; 85211081 ; 85211089 ; 85211090	1.D	1.M	1.A	1.C		
85219000	Los demás	85219010 ; 85219090	1.D	1.M	1.A	1.C		

... del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
85243100	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	85243100	1.D	1.M	1.A	1.C	Softwares especializados	
85243200	Para reproducir únicamente sonido	85243200	1.M	1.D	1.A	1.C		
85243900	Los demás	85243900	1.G	1.M	1.A	1.C		
85249100	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	85249100	1.D	1.M	1.A	1.C	Softwares especializados	
85249900	Los demás	85249900	1.D	1.D	1.H	1.M		
85252000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	85252011 a 85252090	1.D	1.M	1.A	1.C		
85271900	Los demás	85271910 ; 85271990	1.D	1.M	1.A	1.C		
85273200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	85273200	1.D	1.M	1.A	1.C		
85281200	En colores	85281211 ; 85281219 ; 85281290	1.D	1.M	1.A	1.C		
85281300	En blanco y negro o demás monocromos	85281300	1.D	1.M	1.A	1.C		
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	85291011 ; 85291019 ; 85291020 ; 85291090	1.D	1.M	1.A	1.C		
85340000	Circuitos impresos.	85340000	1.D	1.M	1.A	1.C		
85353000	Seccionadores e interruptores	85353011 ; 85353012 ; 85353019 ; 85353021 ; 85353022 ; 85353029	1.D	1.M	1.A	1.C		
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	85354010 ; 85354090	1.D	1.M	1.A	1.C		
85363000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	85363000	1.D	1.M	1.A	1.C		

ES COPIA ... ORIGINAL.

85

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de					
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY		
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	85365010 ; 85365020 ; 85365030 ; 85365090	1.D	1.M	1.A	1.C		
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	85371011 ; 85371019 ; 85371020 ; 85371030 ; 85371090	1.D	1.M	1.A	1.C		
85394900	Los demás	85394900	1.D	1.M	1.A	1.C		
85414000	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	85414011 a 85414039	1.G	1.M	1.A	1.C		
85421000	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico	85421000	1.G	1.M	1.H/1.M	1.M		Paraguay:1.M para "Los demás circuitos integrados monolíticos" [illegible] para el Resto del ítem
85422190	tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)	85422191 a 85422199	1.D	1.M	1.M	1.M		
85422900	Los demás	85422910 ; 85422921 ; 85422929	1.G	1.M	1.M	1.M		
85426000	Circuitos integrados híbridos	85426011 ; 85426019 ; 85426090	1.G	1.M	1.H	1.M		
85427000	Microestructuras electrónicas	85427000	1.D	1.M	1.H	1.M		
85438900	Los demás	85438911 a 85438999	1.D	1.M	1.A	1.C		
85441100	De cobre	85441100	1.D	1.M	1.M	1.M		
85442000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	85442000	1.D	1.M	1.M	1.C		
85444900	Los demás	85444900	1.D	1.M	1.M	1.C		
85445910	Con armadura metálica	85445900	1.D	1.M	1.A	1.C		
85445990	Los demás	85445900	1.D	1.M	1.A	1.C		

Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
85481000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	85481010 ; 85481090	1.M	1.M	1.A	1.M		
86079900	Las demás	86079900	1.D	1.M	1.A	1.C		
87041000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	87041000	1.D	1.M	1.A	1.C		
87089900	Los demás	87089910 ; 87089990	1.D	1.M	1.A	1.C		
87120000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	87120010 ; 87120090	1.D	1.M	1.A	1.C		87
87131000	Sin mecanismo de propulsión	87131000	1.G	1.M	1.A	1.C		
87149900	Los demás	87149910 ; 87149990	1.D	1.M	1.A	1.C		
87162000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	87162000	1.G	1.M	1.A	1.C		
89011000	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	89011000	1.D	1.M	1.A	1.C		
89020000	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de la pesca.	89020010 ; 89020090	1.D	1.M	1.A	1.C		
89039100	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	89039100	1.D	1.M	1.A	1.C		

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SCR

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la Importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
89039200	Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	89039200	1.D	1.M	1.A	1.C		
89039900	Los demás	89039900	1.D	1.M	1.A	1.C		
89080000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	89080000	1.D	1.M	1.A	1.C	Barcos	
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	90014000	10.B	10.B	10.B	10.B	LENTES CORRECTORES	
90031100	De plástico	90031100	1.D	1.M	1.A	1.B		
90031900	De otras materias	90031910 ; 90031990	1.D	1.M	1.A	1.C	De gafas (anteojos) de metales comunes	
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	90172000	8.D	8.D	8.A	8.C		
90178000	Los demás instrumentos	90178010 ; 90178090	3.K	3.D	3.A	3.C		
90179000	Partes y accesorios	90179010 ; 90179090	3.K	3.D	3.A	3.C		
90181100	Electrocardiógrafos	90181100	1.D	1.M	1.H	1.M		
90181300	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	90181300	1.D	1.M	1.M	1.M		
90181900	Los demás	90181910 ; 90181920 ; 90181930 ; 90181980 ; 90181990	1.M	1.M	1.H	1.M		
90182000	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	90182010 ; 90182020 ; 90182090	1.D	1.M	1.M	1.M		
90183100	Jeringas, incluso con aguja	90183111 ; 90183119 ; 90183190	1.D	1.M	1.M.	1.B		Uruguay: UTILIZADAS EN ODONTOLOGÍA EXCEPTO LAS HIPODÉRMICAS Y LAS QUE SE FABRICAN EN EL PAÍS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL M.I.E.M.
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	90183211 ; 90183212 ; 90183219 ; 90183220	10.B	10.B	10.B	10.B		Uruguay: UTILIZADAS EN ODONTOLOGÍA EXCEPTO LAS HIPODÉRMICAS Y LAS QUE SE FABRICAN EN EL PAÍS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL M.I.E.M.

88

... Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ bilaterales
90183900	Los demás	90183910 ; 90183921 ; 90183922 ; 90183923 ; 90183929 ; 90183930 ; 90183990	10.B	10.B	10.B	10.B		Uruguay: UTILIZADAS EN ODONTOLOGÍA EXCEPTO LAS HIPODÉRMICAS Y LAS QUE SE FABRICAN EN EL PAÍS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL M.I.E.M.
90184900	Los demás	90184911 ; 90184912 ; 90184919 ; 90184920 ; 90184940 ; 90184991 ; 90184999	10.B	10.B	10.B	10.B		Uruguay: INSTRUMENTOS MANUALES EXCEPTO LOS QUE SE FABRICAN EN EL PAÍS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL M.I.E.M.
90189000	Los demás instrumentos y aparatos	90189010 a 90189099	1.M	1.M	1.M	1.M		89
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	90191000	1.M	1.M	1.M	1.M		
90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	90192010 ; 90192020 ; 90192030 ; 90192040 ; 90192090	1.M	1.M	1.M	1.M	ES CO... ...ORIGINAL	
90211010	Para ortopedia	90211010 ; 90211091 ; 90211099	1.D	1.M	1.M	1.M		
90211020	Para fracturas	90211020 ; 90211099	1.D	1.M	1.M	1.M		
90212110	De acrílico	90212110	1.D	1.M	1.M	1.M		
90212190	Los demás	90212190	1.D	1.M	1.M	1.M		
90213100	Prótesis articulares	90213110 ; 90213120 ; 90213190	1.D	1.M	1.M	1.M		

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
90213900	Los demás	90213911 ; 90213919 ; 90213920 ; 90213930 ; 90213940 ; 90213980 ; 90213991 ; 90213999	1.D	1.M	1.M	1.M		
90219000	Los demás	90219011 ; 90219019 ; 90219081 ; 90219089 ; 90219091 ; 90219092 ; 90219099	1.D	1.M	1.M	1.M		
90230000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	90230000	1.K	1.M	1.M	1.M		
90251100	De liquido, con lectura directa	90251110 ; 90251190	10.B	10.B	10.B	10.B	TERMÓMETROS CLÍNICOS	
90261000	Para medida o control del caudal o nivel de liquidos	90261011 ; 90261019 ; 90261021 ; 90261029	1.D	1.M	1.M	1.M		
90262000	Para medida o control de presión	90262010 ; 90262090	1.D	1.M	1.A	1.C		
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	90268000	1.D	1.M	1.A	1.C		
90269000	Partes y accesorios	90269010 ; 90269020 ; 90269090	1.D	1.M	1.A	1.C		
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	90272011 ; 90272012 ; 90272019 ; 90272020	1.M	1.M	1.M	1.M		

90

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

SECRETARIA GENERAL

91

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de — Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	90273011 ; 90273019 ; 90273020	1.D	1.M	1.M	1.M		
90275000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	90275010 ; 90275020 ; 90275030 ; 90275040 ; 90275090	1.D	1.M	1.M	1.M		
90278000	Los demás instrumentos y aparatos	90278011 ; 90278012 ; 90278013 ; 90278014 ; 90278020 ; 90278030 ; 90278090	1.D	1.M	1.M	1.M		
90282000	Contadores de líquido	90282010 ; 90282020	1.D	1.M	1.M	1.M		
90283000	Contadores de electricidad	90283011 ; 90283019 ; 90283021 ; 90283029 ; 90283031 ; 90283039 ; 90283090	1.D	1.M	1.M	1.C		
90289000	Partes y accesorios	90289010 ; 90289090	1.D	1.M	1.A	1.C		
90301000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	90301010 ; 90301090	1.D	1.M	1.A	1.M		
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos	90302010 ; 90302021 ; 90302022 ; 90302029 ; 90302030	1.D	1.M	1.A	1.M		
90303100	Multímetros	90303100	1.D	1.M	1.A	1.C	Electrónicos	
90303900	Los demás	90303911 ; 90303919 ; 90303921 ; 90303929 ; 90303990	1.D	1.M	1.A	1.C	Electrónicos	

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

92

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
90304000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	90304010 ; 90304020 ; 90304030 ; 90304090	1.D	1.M	1.A	1.C	Electrónicos	
90308200	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	90308210 ; 90308290	1.D	1.M	1.A	1.C	Electrónicos	
90308300	Los demás, con dispositivo registrador	90308310 ; 90308320 ; 90308330 ; 90308390	1.D	1.M	1.A	1.C	Electrónicos	
90308900	Los demás	90308910 ; 90308920 ; 90308930 ; 90308940 ; 90308990	1.D	1.M	1.A	1.C	Electrónicos	
90328900	Los demás	90328911 a 90328990	1.D	1.M	1.A	1.M		
90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	90330000	1.D	1.M	1.M	1.M		
92029000	Los demás	92029000	1.D	1.M	1.A	1.C		
92060000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	92060000	1.G	1.M	1.A	1.C		
94015000	Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	94015000	1.G	1.M	1.A	1.C		
94017100	Con relleno	94017100	2.D	2.L	2.A	2.C		
94017900	Los demás	94017900	1.M	1.L	1.A	1.C		

ANEXO 1 Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
94018000	Los demás asientos	94018000	1.M	1.M	1.A	1.C		
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	94021000	1.D	1.M	1.A	1.C		
94029000	Los demás	94029010 ; 94029020 ; 94029090	1.M	1.M	1.A	1.B		Uruguay: MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO EXCEPTO SUS PARTES Y LOS QUE SE FABRICAN EN EL PAÍS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL M.I.E.M.
94031000	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	94031000	1.M	1.M	1.A	1.C		
94032000	Los demás muebles de metal	94032000	1.M	1.M	1.A	1.C		
94033000	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	94033000	1.D	1.M	1.A	1.C		
94036000	Los demás muebles de madera	94036000	1.M	1.L	1.A	1.C		
94037000	Muebles de plástico	94037000	1.M	1.D	1.A	1.C		
94038000	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	94038000	1.M	1.M	1.A	1.C		
94039090	Las demás	94039090	1.M	1.D				
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	94042100	1.D	1.M	1.A	1.C		
94042900	De otras materias	94042900	1.D	1.M	1.A	1.C		
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	94051010 ; 94051091 ; 94051092 ; 94051093 ; 94051099	1.M	1.M	1.A	1.C		
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	94052000	1.M	1.M	1.A	1.C		
94054000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	94054010 ; 94054090	1.D	1.M	1.A	1.C		
94055000	Aparatos de alumbrado no eléctricos	94055000	1.D	1.M	1.A	1.C		

93

SCR

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
94059900	Las demás	94059900	1.D	1.M	1.A	1.C		
94060010	De madera	94061010 ; 94060091	1.D	1.M	1.M	1.C		
94060090	Las demás	94060019 ; 94063097 ; 94060099	1.D	1.M	1.M	1.C		
95021000	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	95021000	1.M	1.D	1.A	1.C		Argentina: COMPLETAS DE PLASTICO
95031000	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	95031000	1.M	1.D	1.A	1.C		Argentina: DIDACTICOS EXCEPTO ELECTRONICOS DE PLASTICO Y LAS PARTES Y PIEZAS VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00
95032000	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10	95032000	1.M	1.D	1.A	1.C		Argentina: DIDACTICOS EXCEPTO ELECTRONICOS DE PLASTICO MATERIAL DE AEROMODELISMO Y LAS PARTES Y PIEZAS
95033000	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	95033000	1.M	1.M	1.A	1.C		Argentina: DIDACTICOS EXCEPTO ELECTRONICOS DE PLASTICO MATERIAL DE AEROMODELISMO Y LAS PARTES Y PIEZAS
95034100	Rellenos	95034100	1.M	1.M	1.A	1.C		Argentina: DIDACTICOS EXCEPTO ELECTRONICOS DE PLASTICO Y LAS PARTES Y PIEZAS VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00
95034900	Los demás	95034900	1.M	1.M	1.A	1.C		Argentina: DIDACTICOS EXCEPTO ELECTRONICOS DE PLASTICO Y LAS PARTES Y PIEZAS VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00
95035000	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	95035000	1.M	1.M	1.A	1.C		Argentina: DIDACTICOS EXCEPTO ELECTRONICOS DE PLASTICO Y LAS PARTES Y PIEZAS VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00

[illegible] Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de: Observaciones para todo MCS	Cupo s / Observ bilaterales
95036000	Rompecabezas	95036000	1.M	1.M	1.A	1.C		Argentina: DIDACTICOS EXCEPTO ELECTRONICOS DE PLASTICO Y LAS PARTES Y PIEZAS VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00
95037000	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	95037000	1.M	1.M	1.A	1.C		Argentina: DIDACTICOS EXCEPTO ELECTRONICOS DE PLASTICO MATERIAL DE AEROMODELISMO Y LAS PARTES Y PIEZAS
95038000	Los demás juguetes y modelos, con motor	95038010 ; 95038020 ; 95038090	.M	1.M	1.A	1.C		Argentina: DIDACTICOS EXCEPTO ELECTRONICOS DE PLASTICO MATERIAL DE AEROMODELISMO Y LAS PARTES Y PIEZAS
95039000	Los demás	95039000	1.M	1.M	1.A	1.C		Argentina: DIDACTICOS EXCEPTO ELECTRONICOS DE PLASTICO MATERIAL DE AEROMODELISMO Y LAS PARTES Y PIEZAS
95041000	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	95041010 ; 95041091 ; 95041099	1.D	1.M	1.A	1.C		
95042000	Billares y sus accesorios	95042000	1.D	1.M	1.A	1.C		
95043000	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	95043000	1.D	1.M	1.A	1.C		
95044000	Naipes	95044000	1.D	1.M	1.A	1.C		
95049000	Los demás	95049000	1.D	1.M	1.A	1.C		
95061100	Esquís	95061100	1.D	1.M	1.A	1.C		
95061200	Fijadores de esquí	95061200	1.D	1.M	1.A	1.C		
95061900	Los demás	95061900	1.D	1.M	1.A	1.C		
95062100	Deslizadores de vela	95062100	1.D	1.M	1.A	1.C		
95062900	Los demás	95062900	1.D	1.M	1.A	1.C		

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN

Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	ARGENTINA Pref / Cronograma	BRASIL Pref / Cronograma	PARAGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupos / Observ. bilaterales
95063100	Palos de golf («clubs») completos	95063100	1.D	1.M	1.A	1.C		
95063200	Pelotas	95063200	1.D	1.M	1.A	1.C		
95063900	Los demás	95063900	1.D	1.M	1.A	1.C		
95064000	Artículos y material para tenis de mesa	95064000	1.D	1.M	1.A	1.C		
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	95065100	1.D	1.M	1.A	1.C		
95065900	Las demás	95065900	1.D	1.M	1.A	1.C		
95066200	Inflables	95066200	1.D	1.M	1.A	1.C		
95066900	Los demás	95066900	1.M	1.M	1.A	1.C		
95067000	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	95067000	1.D	1.M	1.A	1.C		
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	95069100	1.D	1.M	1.A	1.C		
95069900	Los demás	95069900	1.D	1.M	1.A	1.C		
96019000	Los demás	96019000	5.G	5.D	5.A	5.C		
96020090	Las demás	96020020 ; 96020090	1.G	1.M	1.A	1.C		
96081000	Bolígrafos	96081000	1.M	1.D	1.A	1.C		
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	96082000	1.M	1.D	1.A	1.C		
96091000	Lápices	96091000	1.M	1.D	1.A	1.C		
96099000	Los demás	96099000	1.M	1.D	1.A	1.C		
96100000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	96100000	3.K	3.D	3.A	3.C		
96170010	Termos y demás recipientes isotérmicos	96170010	10.B	10.B	10.B	10.B	TERMOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SEMEN ANIMAL UTILIZADO EN INSEMINACIÓN ARTIFICIAL	
97011000	Pinturas y dibujos	97011000	1.M	1.M	1.A	1.C		
97019000	Los demás	97019000	8.D	8.D	8.A	8.C		
97020000	Grabados, estampas y litografías originales.	97020000	1.D	1.M	1.A	1.C		
97030000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	97030000	1.D	1.M	1.A	1.C		

98

... Concesiones del MCS a Cuba. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2008

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY	MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados a CUBA de	
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en NCM 2002	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Pref / Cronograma	Observaciones para todo MCS	Cupo s / Observ bilaterales
97040000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	97040000	1.D	1.M	1.M	1.M		
97060000	Antigüedades de más de cien años.	97060000	1.D	1.M	1.A	1.C		

ES COPIA

98

A N E X O II

Concesiones otorgadas por Cuba a MERCOSUR

ANEXO II

Concesiones otorgadas por Cuba a MERCOSUR

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS, Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
01021000	Reproductores de raza pura	01021010	1.A		1.A		1.M		1.C	
02011000	En canales o medias canales	02011000	1.M		1.A		1.M		1.M	
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	02012000	1.M		1.A		1.M		1.M	
02013000	Deshuesada	02013000	1.M		1.A		1.M		1.M	
02021000	En canales o medias canales	02021000	1.A		1.M		1.M		1.M	
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	02022000	1.M		1.M		1.M		1.M	
02023000	Deshuesada	02023000	1.M		1.M		1.M		1.M	
02031100	En canales o medias canales	02031100	1.A		1.A		1.M		1.C	
02031910	Tocino entreverado	02031900	1.A		1.A		1.M		1.C	
02031990	Las demás	02031900	1.A		1.A		1.M		1.C	
02032100	En canales o medias canales	02032100	1.A		1.M		1.M		1.C	
02032200	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	02032200	1.A		1.M		1.M		1.C	
02032910	Tocino entreverado	02032900	1.A		1.M		1.M		1.C	
02032990	Las demás	02032900	1.A		1.M		1.M		1.C	
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	02041000	1.A		1.A		1.M		1.M	
02042100	En canales o medias canales	02042100	1.A		1.A		1.M		1.M	
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	02042200	1.A		1.A		1.M		1.M	
02042300	Deshuesadas	02042300	1.A		1.A		1.M		1.M	
02043000	Canales o medias canales de cordero, congelados	02043000	1.A		1.A		1.M		1.M	
02044100	En canales o medias canales	02044100	1.A		1.A		1.M		1.M	
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	02044200	1.A		1.A		1.M		1.M	
02044300	Deshuesadas	02044300	1.A		1.A		1.M		1.M	
02045000	Carne de animales de la especie caprina	02045000	1.A		1.A		1.M		1.M	
02050000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	02050000	1.A		1.M		1.M		1.C	
02061000	De la especie bovina, frescos o refrigerados	02061000 02161000	8.D		8.A		8.D		8.C	
02062100	Lenguas	02162100	8.D		8.A		8.D		8.C	
02062200	Hígados	02062200	1.H		1.A		1.M		1.M	
02062910	Colas (rabos)	02062900	1.H		1.A		1.M		1.M	
02062990	Los demás	02062900	1.H		1.A		1.M		1.M	
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados	02071100	1.A		1.A		1.M		1.M	
02071200	Sin trocear, congelados	02071200	1.M		1.M		1.M		1.M	
02071310	Trozos	02071300	1.A		1.A		1.M		1.M	
02071320	Despojos	02071300	1.A		1.A		1.H		1.C	
02071410	Trozos	02071400	1.M		1.M		1.M		1.M	
02071420	Despojos	02071400	1.H		1.M		1.H		1.C	
02072400	Sin trocear, frescos o refrigerados	02072400	1.A		1.A		1.M		1.M	
02072500	Sin trocear, congelados	02072500	1.A		1.M		1.M		1.M	
02072610	Trozos	02072600	1.A		1.A		1.M		1.M	
02072710	Trozos	02072700	1.A		1.M		1.M		1.M	
02073200	Sin trocear, frescos o refrigerados	02073200	1.A		1.A		1.M		1.M	
02073300	Sin trocear, congelados	02073300	1.A		1.A		1.M		1.M	
02073500	Las demás, frescos o refrigerados.	02073500	1.A	Trozos	1.A	Trozos	1.M	Trozos	1.M	Trozos
02073610	Trozos	02073600	1.A		1.A		1.M		1.M	
02090000	Las demás	02090000	3.K		3.A		3.K		3.C	
02102000	Carne de la especie bovina	02102000	1.A		1.A		1.M		1.M	
03011000	Peces ornamentales	03011000	1.A		1.M		1.M		1.C	
03026990	Las demás	03026900	1.M		1.M		1.M		1.C	
03037400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	03037400	1.M		1.A		1.M		1.C	
03037500	Escualos	03037500	1.M		1.A		1.M		1.C	
03037700	Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	03037700	1.M		1.A		1.M		1.C	
03037800	Merluzas (Merluccius spp. Urophycis spp.)	03037800	1.M		1.A		1.M		1.C	
03037990	Las demás	03037900	1.M		1.A		1.M		1.C	
03041010	Filetes	03041000	1.M		1.M		1.M		1.C	
03041090	Las demás	03041000	1.M		1.M		1.M		1.C	
03042000	Filetes congelados	03042000	1.D		1.M		1.M		1.C	
03049000	Las demás	03049000	1.M		1.A		1.M		1.C	

104

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	03051000	1.A		1.M		1.M		1.C	
03053010	Secos	03053000	1.A		1.M		1.M		1.C	
03053020	Salados o en salmuera	03053000	1.A	Salados	1.M	Salados	1.M	Salados	1.C	Salados
03055900	Los demás	03055900	1.A		1.M		1.M		1.C	
03061100	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	03061100	E		100		E		E	
03061300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	03061300	E		100		E		E	
03061410	Centollas (Lithodes antarcticus)	03061400	1.A		1.M		1.M		1.C	
03061490	Los demás	03061400	1.A		1.M		1.M		1.C	
03062100	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	03062100	E		100		E		E	
03062300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	03062300	E		100		E		E	
03062421	Centollas (Lithodes antarcticus)	03062400	1.A		1.M		1.M		1.C	
03062429	Los demás	03062400	1.A		1.M		1.M		1.C	
03062490	Los demás	03062400	1.A		1.M		1.M		1.C	
03062900	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	03062900	1.A		1.M		1.M		1.C	
03071000	Ostras	03071000	1.A		1.M		1.M		1.C	
03072100	Vivos, frescos o refrigerados	03072100	1.A		1.M		1.M		1.C	
03072900	Los demás	03072900	1.A		1.M		1.M		1.C	
03079010	Erizos de mar, congelados	03079900	1.M		1.A		1.M		1.C	
03079990	Los demás	03079900	1.M		1.A		1.M		1.M	
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	04011000	E		E		100		E	
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	04012000	E		E		100		E	
04013020	Nata (crema)	04013000	80	Preferencia fija	E		E		E	
04021000	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	04021010 04021090	1.M		1.A		1.M		1.M	
04022110	Leche	04022110 04022130	1.M		1.A		1.M		1.M	
04022120	Nata (crema)	04022110 04022190	1.M		1.A		1.M		1.M	
04022910	Leche	04022900	1.M		1.A		1.M		1.M	
04022920	Nata (crema)	04022900	1.A		1.A		1.M		1.M	
04029110	Leche	04029100	1.M	EN POLVO	1.A	EN POLVO	1.M	EN POLVO	1.M	EN POLVO
04029120	Nata (crema)	04029100	1.A		1.A		1.M		1.M	
04029910	Leche	04029900	1.M		1.A		1.M		1.M	
04029920	Nata (crema)	04029900	1.D		1.A		1.M		1.M	
04031010	Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao	04031000	E		E		100		100	EN POLVO O GRANULOS
04039010	Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao	04039000	1.M	EN POLVO O GRANULOS	1.A	EN POLVO O GRANULOS	1.M	EN POLVO O GRANULOS	1.M	EN POLVO O GRANULOS
04039090	Los demás	04039000	8.D		8.A		8.D		8.C	
04041010	Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	04041000	8.D		8.A		8.D		8.C	
04041020	Concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	04041000	8.D		8.A		8.D		8.C	
04049010	Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	04049000	8.D		8.A		8.D		8.C	
04049020	Concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante	04049000	1.D		1.A		1.M		1.M	
04051000	Mantequilla (manteca)*		1.M		1.A		1.M		1.M	
04059010	Aceite butírico («butteroil»)	04059000	8.D		8.A		8.D		8.C	
04059090	Los demás	04059000	1.A		1.A		1.M		1.M	
04061010	Requesón	04061000	1.D		1.A		1.M		1.M	
04061090	Los demás	04061000	1.D		1.A		1.M		1.M	
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	04062010 04062090	1.M		1.A		1.M		1.M	
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	04063010 04063090	1.M		1.A		1.M		1.M	
04064000	Queso de pasta azul	04064000	1.M		1.A		1.M		1.M	
04069000	Los demás quesos	04069000	1.A		1.A		1.M		1.M	
04070010	Para reproducción	04070000	1.M		1.M		1.M		1.C	
04070090	Los demás	04070000	1.A		1.M		1.M		1.C	
04081100	Secos	04081100	4.D		4.A		4.M		4.C	
04090000	Miel natural	04090000	E		100	Miel de abeja	75	Preferencia fija	E	

105

...ciones de Cuba al ACE. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalece la NALADISA 2002

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
04100000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	04100030	1.A		1.A		1.M		1.M	
05040011	Estómagos	05040090	4.H		4.A		4.H		4.C	
05069000	Los demás	05069030	4.H		4.A		4.H		4.C	
05100090	Los demás	05100030	4.H		4.A		4.H		4.C	
05119990	Los demás	05119910	1.H		1.M		1.M		1.C	
		05119930	-							
06031000	Frescos	06031030	1.A	FLORES	1.A	FLORES	1.M	FLORES	1.C	FLORES
06049900	Los demás	06049990	1.A	PLANTAS ORNAMENTALES	1.A	PLANTAS ORNAMENTALES	1.M	PLANTAS ORNAMENTALES	1.C	PLANTAS ORNAMENTALES
07019000	Los demás	07019030	1.M		1.A		1.M		1.C	
07020000	Tomates frescos o refrigerados.	07020030	1.A		1.A		1.M		1.C	
07061000	Zanahorias y nabos	07061030	1.A	ZANAHORIAS	1.A	ZANAHORIAS	1.M	ZANAHORIAS	1.C	ZANAHORIAS
07092000	Espárragos	07092010	1.A		1.A		1.M		1.C	
07093000	Berenjenas	07093010	1.A		1.A		1.M		1.C	
07099010	Maíz dulce	07099010	1.A		1.A		1.M		1.C	
07099090	Los demás	07099090	1.A		1.A		1.M		1.C	
07102100	Arvejas (chícharos, guisantes)* (Pisum sativum)	07102110	1.M		1.A		1.M		1.C	
07103000	Espinacas [incluida la de Nueva Zelanda] y armuelles	07103010	1.M		1.A		1.M		1.C	
07104000	Maíz dulce	07104000	1.M		1.A		1.M		1.C	
07108090	Los demás	07109000	1.M		1.A		1.M		1.C	
07112000	Aceitunas	07112040	1.M		1.A		1.M		1.C	
07123100	Hongos del género Agaricus	07123110	1.M		1.A		1.M		1.C	
07123200	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	07123210	1.M		1.A		1.M		1.C	
07123300	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	07123310	1.M		1.A		1.M		1.C	
07123900	Los demás	07123970	1.M		1.A		1.M		1.C	
07129019	Los demás	07129010	1.M		1.A		1.M		1.C	
07129020	Mezclas de hortalizas (excepto silvestres)	07129020	1.M		1.A		1.M		1.C	
07131090	Los demás	07131010	1.M		1.M		1.M		1.C	
07132090	Los demás	07132010	1.M		1.A		1.M		1.C	
07133290	Los demás	07133210	1.M		1.A		1.M		1.C	
07133390	Los demás	07133300	1.M		1.M		1.M		1.C	
07133990	Los demás	07133900	1.M		1.A		1.M		1.C	
07134090	Los demás	07134000	1.M		1.A		1.M		1.C	
07141000	Raíces de mandioca (yuca)*	07141000	1.A		1.A		1.M		1.C	
07149000	Los demás	07149010	1.A		1.A		1.M		1.C	
		07149090	-							
08011100	Secos	08011103	1.A		1.M		1.M		1.C	
08030000	Bananas o plátanos, frescos o secos.	08030010	E		E		100		E	
		08030090								
08043000	Piñas (ananás)	08043001	E		E		75	Preferencia fija	E	
08044000	Paltas (aguacates)*	08044001	1.A		1.A		1.M		1.C	
08045020	Mangos y mangostanes	08045021	E		E		105	MANGOS	E	
08051000	Naranjas	08051000	1.M		1.M		1.M		1.C	
08054000	Toronjas o pomelos	08054001	1.M		1.M		1.M		1.C	
08055010	Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	08055010	1.B		1.M		1.M		1.C	
08055020	Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	08055021	1.M	Excepto Citrus Latifolia	1.M	Excepto Citrus Latifolia	1.M	Excepto Citrus Latifolia	1.C	Excepto Citrus Latifolia
08061000	Frescas	08061000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08062010	Pasas	08062000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08062090	Los demás	08062000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08071100	Sandías	08071100	1.A		1.A		1.M		1.C	
08071900	Los demás	08071900	1.A		1.A		1.M		1.C	
08072000	Papayas	08072000	E		E		100		E	
08081000	Manzanas	08081000	1.M		1.M		1.M		1.C	
08082010	Peras	08082000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08092010	Guindas (cerezas ácidas)	08092000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08092090	Las demás	08092000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08093010	Duraznos (melocotones)*, excepto los griñones y nectarinas	08093000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08093020	Griñones y nectarinas	08093000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08094000	Ciruelas y endrinas	08094000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08101000	Frutillas (fresas)*	08101000	1.M		1.A		1.M		1.C	

106

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al NCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	08104000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08111000	Frutillas (fresas)*	08111000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08131010	Con hueso (con carozo)	08131000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08131020	Sin hueso	08131000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08132010	Con hueso (con carozo)	08132000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08132020	Sin hueso	08132000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08133000	Manzanas	08133000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08134040	Peras	08134000	1.M		1.A		1.M		1.C	
08135000	Mezclas de frutos u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	08135000	1.M		1.A		1.M		1.C	
09011110	En grano	09011110	E		10G		E		E	
09012100	Sin descafeinar	09012110 09012120	E		10G	En grano	E		E	
09019000	Los demás	09019000	1.A		1.M		1.M		1.C	
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	09023000	1.M		1.A		1.M		1.C	
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	09024000	1.M		1.A		1.M		1.C	
09030010	Simplemente canchada	09030000	1.M		1.M		1.M		1.C	
09030090	Las demás	09030000	1.M		1.M		1.M		1.C	
09041100	Sin triturar ni pulverizar	09041110	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG
09042000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	09042010	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG
09070000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	09070010	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG
09092000	Semillas de cilantro	09092010 09092090	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG
09104000	Tomillo; hojas de laurel	09104010 09104090	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	09109110 09109190	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG	1.M	Sólo envases superiores a 5 KG
09109900	Las demás	09109900	1.M		1.A		1.M		1.C	
10011000	Trigo duro	10011000	1.M		1.A		1.M		1.C	
10019010	Trigo	10019000	1.M		1.M		1.M		1.C	
10019020	Morcajo (tranquillón)	10019000	1.M		1.A		1.M		1.C	
10059020	En grano	10059000	1.M		1.M		1.M		1.C	
10059090	Los demás	10059000	1.A		1.M		1.M		1.C	
10061010	Sin escaldar	10061000	1.M		1.A		1.M		1.M	
10061020	Escaldado (en agua caliente o al vapor).	10061000	1.A		1.A		1.M		1.M	
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	10062000	1.A		1.M		1.M		1.M	
10063010	Sin pulir ni glasear	10063000	1.A		1.M		1.M		1.M	
10063020	Pulido o glaseado	10063000	1.A		1.M		1.M		1.M	
10064000	Arroz partido	10064000	1.A		1.M		1.M		1.M	
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	11010010 11010090	1.M		1.D		1.M		1.M	
11021000	Harina de centeno	11021000	1.M		1.A		1.M		1.C	
11022000	Harina de maíz	11022000	1.M		1.A		1.M		1.C	
11023000	Harina de arroz	11023000	1.M		1.A		1.M		1.M	
11029010	De avena	11029000	1.M		1.A		1.M		1.C	
11029090	Las demás	11029000	1.M		1.A		1.M		1.C	
11031100	De trigo	11031100	1.M		1.A		1.M		1.C	
11052000	Copos, gránulos y "pellets"	11052000	1.A		1.M		1.M		1.C	
11071000	Sin tostar	11071000	1.M		1.A		1.M		1.M	
11072000	Tostada	11072000	1.A	EN GRANO	1.A	EN GRANO	1.M	EN GRANO	1.M	EN GRANO
11081200	Almidón de maíz	11081200	1.M		1.M		1.M		1.F	
11081400	Fécula de mandioca (yuca)*	11081400	1.A		1.A		1.M		1.C	
12010010	Para siembra	12010000	1.A		1.M		1.M		1.C	
12010090	Las demás	12010000	1.M		1.M		1.M		1.C	
12022000	Sin cáscara, incluso quebrantados	12022000	1.M		1.A		1.M		1.C	

107

[illegible] de Cuba al MCS, Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la Importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
12060000	Las demás	12060000	1.M		1.A		1.M		1.C	
12092900	Las demás	12092900	1.A		1.M		1.M		1.C	
12119010	Boldo	12119000	1.A		1.A		1.M		1.C	
12119040	Orégano (Origanum vulgare)	12119000	1.M		1.A		1.M		1.C	
12119090	Los demás	12119000	1.A		1.A		1.M		1.C	
13021910	De helecho macho	13021900	1.A		1.M		1.M		1.C	
13021920	De cáscaras de nuez de "cajú" (marey, cajuil, anacardo, marañón)"	13021900	1.A		1.M		1.M		1.C	
13021990	Los demás	13021900	1.A		1.M		1.M			
13022010	Materias pécticas (pectinas)	13022000	1.A		1.M		1.M		1.C	
13022090	Los demás	13022000	1.A		1.M		1.M		1.C	
15010011	Manteca	15010000	1.A		1.M		1.M		1.C	
15010019	Las demás	15010000	1.A		1.M		1.M		1.C	
15010020	Grasa de ave, excepto las de huesos o desperdicios	15010000	1.A		1.M		1.M		1.C	
15010030	Las demás	15010000	1.A		1.M		1.M		1.C	
15020010	Sebo bovino	15020010 15020090	1.A		1.M		1.M		1.C	
15020090	Los demás	15020010 15020090	1.A		1.M		1.M		1.C	
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado	15071000	1.K		1.M		1.M		1.K	
15079000	Los demás	15079000	E		100		100		60	ACEITE REFINADOS
15081000	Aceite en bruto	15081000	1.M		1.A		1.M		1.C	
15089000	Los demás	15089000	1.A		1.A		1.M		1.C	
15091000	Virgen	15091000	1.M		1.M		1.M		1.C	
15099000	Los demás	15099000	1.M		1.K		1.M		1.C	
15121110	De girasol	15121100	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	100		100	
15121120	De cártamo	15121100	1.M		1.A		1.M		1.C	
15121910	De girasol	15121900	E		E		100		60	ACEITE REFINADO
15122100	Aceite en bruto, incluso sin gosipol	15122100	1.A		1.A		1.M		1.C	
15122900	Los demás	15122900	1.M		1.A		1.M		1.C	
15131900	Los demás	15131900	1.A		1.M		1.M		1.C	
15151100	Aceite en bruto	15151100	1.M		1.A		1.M		1.M	
15151900	Los demás	15151900	1.M		1.A		1.M		1.M	
15152100	Aceite en bruto	15152100	1.M		1.A		1.M		1.C	
15153010	Aceite en bruto	15153000	1.A		1.A		1.M		1.C	
15153090	Los demás	15153000	1.A		1.A		1.M		1.C	
15154010	Aceite en bruto	15154000	1.M		1.A		1.M		1.C	
15154090	Los demás	15154000	1.M		1.A		1.M		1.C	
15155010	Aceite en bruto	15155000	1.A		1.A		1.M		1.C	
15155090	Los demás	15155000	1.A		1.A		1.M		1.C	
15159011	Aceite en bruto	15159000	1.M		1.A		1.M		1.C	
15159019	Los demás	15159000	4.H		4.A		4.H		4.C	
15159031	En bruto	15159000	4.H		4.A		4.H		4.C	
15159039	Los demás	15159000	4.H		4.A		4.H		4.C	
15161010	De pescado	15161000	1.M		1.M		1.M		1.C	
15161090	Los demás	15161000	1.A		1.M		1.M		1.C	
15162010	De algodón	15162000	1.M		1.M		1.M		1.C	
15162090	Los demás	15162000	1.M		1.A		1.M		1.C	
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida	15171010 15171090	1.M		1.M		1.M		1.C	
15179010	Vegetalina (mantequilla de coco)	15179000	1.M		1.A		1.M		1.C	

ORIGINAL

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
NALADISA 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
15179090	Los demás	15179000	1.M	MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE SOJA EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE LINO EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES / MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE SOJA REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, ALIMENTICIA DE ACEITE DE GIRASOL REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE LINO REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES	1.A	MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE SOJA EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE LINO EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES / MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE SOJA REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, ALIMENTICIA DE ACEITE DE GIRASOL REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE LINO REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES	1.M	MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE SOJA EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE LINO EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES / MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE SOJA REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, ALIMENTICIA DE ACEITE DE GIRASOL REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE LINO REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES	1.M	MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE SOJA EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE LINO EN BRUTO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES / MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE SOJA REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, ALIMENTICIA DE ACEITE DE GIRASOL REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES, MEZCLA ALIMENTICIA DE ACEITE DE LINO REFINADO (PREDOMINANTE) CON OTROS ACEITES
15180000	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida Nº 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	15180000	1.M		1.A		1.M		1.M	
15200010	Glicerol en bruto	15200000	1.A		1.M		1.M		1.C	
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	16010011 16010012 16010013 16010019 16010021 16010022 16010023 16010029	E		100		100		E	
16021000	Preparaciones homogeneizadas	16021000	1.A		1.M		1.M		1.C	
16022000	De hígado de cualquier animal	16022000	1.A		1.M		1.M		1.C	
16023100	De pavo (gallipavo)	16023190	1.M	excepto hamburguesa	1.M	excepto hamburguesa	1.M	excepto hamburguesa	1.M	excepto hamburguesa
16023200	De gallo o gallina	16023290	1.M	excepto hamburguesa	1.M	excepto hamburguesa	1.M	excepto hamburguesa	1.M	excepto hamburguesa
16024100	Jamones y trozos de jamón	16024100	1.A		1.M		1.H		1.C	
16024200	Paletas y trozos de paleta	16024200	3.A		3.G		3.F		3.C	
16024900	Los demás, incluidas las mezclas	16024920 16024990	1.M	excepto hamburguesa	1.M	excepto hamburguesa	1.I	excepto hamburguesa	1.M	excepto hamburguesa
16025000	De la especie bovina	16025000	1.M	excepto hamburguesa	1.M	excepto hamburguesa	1.H	excepto hamburguesa	1.H	excepto hamburguesa
16029010	De carne o despojos	16029000	1.A		1.M		1.M		1.C	
16029020	De sangre	16029000	1.A		1.M		1.H		1.C	
16030011	En pasta	16030000	4.H		4.A		4.H		4.C	
16030019	Los demás	16030000	4.A		4.A		4.H		4.C	
16030020	Jugos de carne	16030000	4.H		4.A		4.H		4.C	
16030090	Los demás	16030000	4.H		4.A		4.H		4.C	
16041410	Atunes	16041400	5.A		5.G		5.G		5.C	
16041430	Bonitos	16041400	5.A		5.G		5.G		5.C	
16042031	De atún	16042030	5.A		5.G		5.G		5.C	

109

Anexo Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
16042092	De bonito (Sarda spp.)	16042010	5.A		5.G		5.G		5.C	
16042094	De sardinas, de sardinelas o de espadines	16042000	5.A	De sardinas	5.G	De sardinas	5.G	De sardinas	5.C	De sardinas
16042099	Las demás	16042000	5.A		5.G		5.G		5.C	
16052000	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	16052000	1.A		1.M		1.M		1.C	
16054010	Langostas	16054000	3.A		3.K		3.K		3.C	
17011100	De caña	17011100	E		100	Azúcar crudo (plenaria)	E		E	
17019900	Los demás	17019910	E		100	Azúcar refino	E		E	
17021100	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	17021100	4.H		4.A		4.H		4.C	
17023000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	17023000	1.A		1.H		1.M		1.C	
17029010	Maltosa y jarabe de maltosa	17025000	1.A		1.H		1.M		1.C	
17029020	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y jarabes de azúcares	17029000	7.G		7.E		7.E		7.C	
17029030	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	17029000	7.A		7.E		7.E		7.C	
17029040	Azúcar y melazas caramelizados	17029000	7.A		7.E		7.E		7.C	
17031000	Melaza de caña	17031000	35	Preferencia fija	100		E		E	
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	17041000	1.A		1.H		1.M		1.C	
17049010	Chocolate blanco	17049000	70	Preferencia Fija	100		70	Preferencia Fija	70	Preferencia Fija
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas	17049000	1.M		1.M		1.M		1.C	
17049030	Jaleas y pastas de frutas presentadas como artículos de confitería	17049000	1.H		1.M		1.M		1.C	
17049090	Los demás	17049000	1.G		1.H		1.M		1.C	
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	18050000	E		100		E		E	
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18061000	E		100		E		E	
18062010	Chocolate	18062000	1.A		1.H		1.M		1.C	
18062090	Los demás	18062000	5.A		5.G		5.G		5.C	
18063100	Rellenos	18063100	5.D		5.G		5.G		5.C	
18063210	Chocolate	18063200	50	Preferencia Fija	100		50	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija
18063290	Los demás	18063200	50	Preferencia Fija	70	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija
18069010	Chocolate	18069000	50	Preferencia Fija	100		50	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija
18069090	Los demás	18069000	50	Preferencia Fija	70	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija
19011090	Los demás	19011000	5.G		5.A		5.G		5.C	
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	19012000	1.H		1.A		1.M		1.C	
19019010	Extracto de malta	19019000	5.G		5.A		5.G		5.C	
19019040	Dulce de leche	19019000	3.K		3.A		3.K		3.C	
19019090	Los demás	19019000	1.M		1.M		1.M		1.C	
19021100	Que contengan huevo	19021100	1.M		1.M		1.M		1.C	
19021900	Los demás	19021900	1.M		1.M		1.M		1.C	
19023090	Los demás pastas alimenticias	19023000	1.A		1.M		1.M		1.C	
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	19041000	80	Preferencia Fija	100		80	Preferencia Fija	80	Preferencia Fija
19042000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	19042000	80	Preferencia Fija	[illegible]		80	Preferencia Fija	80	Preferencia Fija
19043000	Trigo bulgur	19043000	1.A	Cereales en grano precocidos	1.M	Cereales en grano precocidos	1.M	Cereales en grano precocidos	1.C	Cereales en grano precocidos
19049000	Los demás	19049000	1.A	Cereales en grano precocidos	1.M	Cereales en grano precocidos	1.M	Cereales en grano precocidos	1.C	Cereales en grano precocidos
19052000	Pan de especias	19052000	1.A		1.M		1.M		1.C	
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19053100	80	Preferencia Fija	100		80	Preferencia Fija	80	Preferencia Fija
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	19053200	80	Preferencia Fija	100		80	Preferencia Fija	80	Preferencia Fija
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	19054000	1.A		1.M		1.M		1.C	
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	19059010 19059090	1.A		1.M		1.M		1.C	

110

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
19059091	Productos de panadería, de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao	19059010 19059090	1.A		1.M		1.M		1.C	
19059099	Los demás	19059010 19059090	1.A		1.M		1.M		1.C	
20011000	Pepinos y pepinillos	20011000	1.A		1.M		1.A		1.C	
20019010	Aceitunas	20019000	3.K		3.A		3.A		3.C	
20019020	Maíz dulce	20019000	1.M		1.A		1.M		1.C	
20019040	Cebollas	20019000	1.A		1.A		1.M		1.C	
20019090	Los demás	20019000	1.M		1.M		1.M		1.C	
20029000	Los demás	20029010	1.M	Excepto en envases menores de 20 Kg	1.M	Excepto en envases menores de 20 Kg	1.M	Excepto en envases menores de 20 Kg	1.M	Excepto en envases menores de 20 Kg
20031000	Setas y demás hongos	20031000	1.A		1.M		1.M		1.C	
20039000	Los demás	20039000	1.A	Setas y demás hongos	1.M	Setas y demás hongos	1.M	Setas y demás hongos	1.C	Setas y demás hongos
20049010	Arvejas (chícharos, guisantes) (Pisum sativum)	20049000	1.A		1.M		1.M		1.C	
20049020	Espárragos	20049000	1.A		1.A		1.M		1.C	
20049030	Espinacas	20049000	1.A		1.A		1.M		1.C	
20049090	Los demás	20049000	1.A		1.A		1.M		1.C	
20054000	Arvejas (chícharos, guisantes) (Pisum sativum)	20054000	1.M		1.M		1.M		1.C	
20055100	Desvainados	20055100	1.A		1.M		1.M		1.C	
20055900	Los demás	20055910	1.A		1.M		1.M		1.C	
20056000	Espárragos	20056000	1.M		1.A		1.M		1.C	
20057000	Aceitunas	20057000	1.M		1.M		1.M		1.C	
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	20058000	1.M		1.M		1.M		1.C	
20059010	Alcachofas (alcauciles)	20059000	1.A		1.M		1.M		1.C	
20059090	Los demás	20059000	1.A		1.M		1.M		1.C	
20060011	Castañas glaseadas (confitadas) o cristalizadas ("marrons glacés")	20060000	1.A		1.M		1.M		1.C	
20060019	Los demás	20060000	1.A		1.M		1.M		1.C	
20071000	Preparaciones homogeneizadas	20071000	5.A	De guayaba	5.G	De guayaba	5.G	De guayaba	5.C	De guayaba
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas	20079100	1.A		1.G		1.M		1.C	
20079190	Los demás	20079100	5.A		5.G		5.G		5.C	
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas	20079910 20079990	1.A		1.M		1.M		1.C	
20079921	De durazno (melocotón)	20079990	3.A		3.K		3.K		3.C	
20079922	De higo	20079990	1.A		1.M		1.M		1.C	
20079923	De membrillo	20079990	1.A		1.M		1.M		1.C	
20079929	Los demás	20079910 20079990	1.M		1.M		1.M		1.C	
20081100	Maníes (cacahuates, cacahuetes)	20081100	8.A		8.D		8.D		8.C	
20081911	Nueces de "cajú" (merey, cajuil, anacardo, marañón)	20081900	1.M		1.D		1.M		1.C	
20081919	Los demás	20081900	1.M		1.D		1.M		1.C	
20081990	Los demás	20081900	1.M		1.D		1.M		1.C	
20082010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20082000	1.A		1.M		1.M		1.C	
20082090	Los demás	20082000	1.A		1.M		1.M		1.C	
20084010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20084000	4.H		4.A		4.H		4.C	
20084090	Los demás	20084000	4.H		4.A		4.H		4.C	
20086090	Los demás	20086000	4.H		4.A		4.H		4.C	
20087010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20087000	4.H		4.D		4.H		4.C	
20087090	Los demás	20087000	4.H		4.D		4.H		4.C	
20088010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20088000	4.H		4.A		4.H		4.C	
20088090	Los demás	20088000	4.H		4.A		4.H		4.C	
20089210	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20089200	1.A		1.M		1.M		1.C	
20089290	Los demás	20089200	4.H		4.D		4.H		4.C	
20089900	Los demás	20089900	4.H		4.A		4.H		4.C	
20091100	Congelado	20091100	E		100		25	Preferencia fija	E	
20091200	No congelado, de valor Brix inferior o igual a 20	20091200	E		100		25	Preferencia fija	E	

111

... multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. E... caso de discrepancias en la interpretación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
20091900	Los demás	20091900	E		100		75	Preferencia fija	E	
20092100	De valor Brix inferior o igual a 20	20092100	E		E		75	Preferencia fija	E	
20092900	Los demás	20092900	E		E		75	Preferencia fija	E	
20093100	De valor Brix inferior o igual a 20	20093100	E		E		75	Preferencia fija	E	
20093900	Los demás	20093900	E		E		75	Preferencia fija	E	
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	20094100	E		100		75	Preferencia fija	E	
20094900	Los demás	20094900	E		100		75	Preferencia fija	E	
20095000	Jugo de tomate	20095000	E		E		75	Preferencia fija	E	
20096100	De valor Brix inferior o igual a 30	20096100	1.M		1.A		1.M		1.C	
20096900	Los demás	20096900	1.M		1.A		1.M		1.C	
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	20097100	E		100		E		E	
20097900	Los demás	20097900	E		100		E		E	
20098010	De frutas	20098000	100	DE FRUTAS TROPICALES	E		75	Preferencia fija	E	
20098020	De hortaliza (incluso silvestre)	20098000	E		E		75	Preferencia fija	E	
20099000	Mezclas de jugos	20099000	E		E		75	Preferencia fija	E	
21011110	Café soluble	21011100	3.A		3.K		3.K		3.C	
21011190	Los demás	21011100	1.A		1.M		1.M		1.C	
21012011	Té soluble	21012000	1.A		1.M		1.M		1.C	
21012019	Los demás	21012000	1.A		1.M		1.M		1.C	
21021010	Levaduras madres de cultivo	21021010 21021090	E		E		100		E	
21022010	Levaduras muertas	21022090	1.M		1.A		1.M		1.C	
21022090	Los demás	21022010 21022090	5.G		5.A		5.G		5.C	
21023000	Polvos de levantar preparados	21023000	1.A		1.M		1.M		1.C	
21031000	Salsa de soja (soya)	21031000	1.A		1.A		1.M		1.C	
21032010	"Ketchup"	21032000	E		80	Preferencia Fija	100		E	
21032090	Los demás	21032000	E		E		100		E	
21033010	Harina de mostaza	21033000	1.A		1.M		1.M		1.C	
21033020	Mostaza preparada	21033000	E		80	Preferencia Fija	E		E	
21039010	Mayonesa	21039010 21039090	E		80	Preferencia Fija	100		E	
21039090	Los demás	21039010 21039090	1.A		1.M		1.M		1.M	
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	21041000	1.A		1.M		1.M		1.C	
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	21042000	1.A		1.M		1.M		1.C	
21050000	Helados, incluso con cacao	21050000	E		E		E		100	
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	21061000	1.A		1.M		1.M		1.C	
21069010	Hidrolizados de proteínas	21069090	1.A		1.M		1.M		1.C	
21069040	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	21069010 21069090	1.A		1.M		1.M		1.C	
21069090	Las demás	21069090-	1.M		1.M		1.M		1.M	
22011010	Agua mineral, incluso gaseada	22011000	E		E		100		E	
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	22021000	E		E		100		E	
22029000	Las demás	22029000	E		E		100		100	
22030000	Cerveza de malta	22030000	75	Preferencia Fija	100		100		75	Preferencia Fija
22041000	Vino espumoso	22041000	1.M		1.A		1.M		1.C	
22042110	Vinos finos de mesa	22042100	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	100	
22043000	Los demás mostos de uva	22043000	3.A		3.A		3.K		3.C	
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	22071000	40	Preferencia Fija	100		40	Preferencia Fija	40	Preferencia Fija
22072000	Alcohol etílico y aguardiente, desnaturalizados, de cualquier graduación	22072000	40	Preferencia Fija	100		40	Preferencia Fija	40	Preferencia Fija
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	22084011 22084019 22084091 22084099	E		100		75	Preferencia fija	E	
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar	22089000	1.C		1.M		1.M		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a:

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
22089021	De ágave (por ejemplo: tequila)	22089000	1.A		1.M		1.M		1.C	
22089029	Los demás	22089000	1.A		1.M		1.M		1.C	
22089090	Los demás	22089000	1.A		1.M		1.M		1.C	
23032000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	23032010 23032090	8.A		6.D		8.D		8.C	
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	23040000	1.M		1.M		1.M		1.K	
23061000	De algodón	23061000	1.M		1.A		1.M		1.C	
23063000	De girasol	23063000	1.M		1.A		1.M		1.E	
23069000	Los demás	23069000	1.A		1.A		1.M		1.C	
24011010	Tabaco negro	24011010	E		100		E		E	
24011020	Tabaco rubio	24011090	1.A		1.M		1.M		1.C	
24012010	Tabaco negro	24012010	E		100		E		E	
24012020	Tabaco rubio	24012090	1.A		1.M		1.M		1.C	
24013000	Desperdicios de tabaco	24013000	E		100		E		E	
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	24022010	E		100	Tabaco negro	E		E	
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	24031010 24031090	E		100		E		E	
25010010	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada)	25010000	100		E		E		E	
25010090	Los demás	25010000	8.D		8.A		8.D		8.C	
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	25111000	1.M		1.A		1.M		1.C	
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada	25182000	1.A		1.M		1.M		1.C	
25183000	Aglomerado de dolomita	25183000	1.A		1.M		1.M		1.C	
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	25191000	1.A		1.M		1.M		1.C	
25199010	Magnesia electrofundida	25199000	1.A		1.M		1.M		1.C	
25199020	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	25199000	1.A		1.M		1.M		1.C	
25199030	Magnesia cáustica	25199000	1.A		1.M		1.M		1.C	
25199040	Óxido de magnesio puro	25199000	1.A		1.M		1.M		1.C	
25199090	Los demás	25199000	1.A		1.M		1.M		1.C	
25231000	Cementos sin pulverizar (clinker)	25231000	35	Preferencia fija	E		E		E	
25232900	Los demás	25232900	35	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija	35	Preferencia Fija	35	Preferencia Fija
25261020	Talco	25261000	1.A		1.M		1.M		1.C	
26030000	Minerales de cobre y sus concentrados.	26030010 26030090	1.M		1.A		1.M		1.C	
27040010	Coques y semicoques de hulla	27040000	1.M		1.A		1.M		1.C	
27073000	Xilol (xilenos)	27073000	1.M		1.A		1.M		1.C	
27079100	Aceites de creosota	27079100	1.M		1.A		1.M		1.C	
27079900	Los demás	27079900	1.M		1.A		1.M		1.C	
27090000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	27090000	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101110	Éteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	27101140	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101120	Gasolinas para motores de émbolo (pistón), de aviación	27101120	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101130	Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas	27101160 27101190	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101140	Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)	27101110	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101150	Aguarrás mineral (white spirit)	27101190	1.M		1.M		1.M		1.C	
27101190	Los demás	27101190	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101911	Carburantes tipo queroseno (queroseno) para reactores o para turbinas	27101911	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101919	Los demás	27101919	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101920	Gasóleo (gasoil)	27101941 27101942	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101930	Fuel (fueloil)	27101943	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101941	Blancos (de vaselina o de parafina)	27101971 27101979	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101949	Los demás	27101972	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101950	Grasas lubricantes	27101973	1.M		1.A		1.M		1.C	
27101991	Aceites para transformadores y disyuntores	27101975	3.K		3.A		3. [illegible]		3.C	
27101992	Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)	27101979	1.M		1.A		1.J		1.C	

ANEXO I Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de contingencias en la aplicación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia al Arancel Nacional	ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
			Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
27101959	Los demás	27101919 27101974 27101978 27101979	1.M		1.A		1.M		1.C	
27109100	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	27109100	1.M		1.A		1.M		1.C	
27109900	Los demás	27109900	1.M		1.A		1.M		1.C	
27111200	Propano	27111200	1.M		1.A		1.M		1.C	
27111300	Butanos	27111300	1.M		1.A		1.M		1.C	
27111910	Metano	27111900	1.M		1.A		1.M		1.C	
27111990	Los demás	27111900	1.M		1.A		1.M		1.C	
27112100	Gas natural	27112100	1.M		1.M		1.M		1.C	
27112900	Los demás	27112900	1.M		1.A		1.M		1.C	
27122010	Parafina, excluido la sintética	27122000	1.M		1.A		1.M		1.C	
27122020	Parafina sintética	27122000	1.M		1.A		1.M		1.C	
27131100	Sin calcinar	27131100	1.M		1.A		1.M		1.C	
27131200	Calcinado	27131200	1.M		1.A		1.M		1.C	
27132000	Betún de petróleo	27132000	1.M		1.A		1.M		1.C	
27149000	Los demás	27149000	1.M		1.A		1.M		1.C	
27150010	Mástiques bituminosos	27150000	1.M		1.A		1.M		1.C	
27150020	Betunes fluidificados (cut-backs)	27150000	1.M		1.A		1.M		1.C	
27150090	Los demás	27150000	1.M		1.A		1.M		1.C	
27160000	Energía eléctrica (partida discrecional)	27160000	1.M		1.A		1.M		1.C	
28061020	En solución acuosa	28061000	9.B		9.A		9.B		9.B	
28141000	Amoníaco anhidro	28141000	1.M		1.A		1.M		1.C	
28151100	Sólido	28151100	1.M		1.M		1.M		1.C	
28170010	Óxido de cinc (blanco de cinc)	28170000	2.A		2.A		2.L		2.L	
28211010	Óxidos de hierro	28211000	1.M		1.M		1.M		1.C	
28211020	Hidróxidos de hierro	28211000	1.A		1.M		1.M		1.C	
28272000	Cloruro de calcio	28272000	1.M		1.A		1.M		1.C	
28273990	Los demás	28273900	1.M		1.A		1.M		1.C	
28274990	Los demás	28274900	1.M		1.A		1.M		1.C	
28323010	De amonio	28323000	1.A		1.A		1.M		1.C	
28331100	Sulfato de disodio	28331100	1.M		1.A		1.M		1.C	
28332200	De aluminio	28332200	8.A		8.D		8.D		8.C	
28332300	De cromo	28332300	1.M		1.A		1.M		1.M	
28352600	Los demás fosfatos de calcio	28352600	1.M		1.A		1.M		1.C	
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	28353100	1.A		1.A		1.M		1.C	
28353910	Pirofosfato tetrasódico	28353900	1.M		1.A		1.M		1.C	
28353990	Los demás	28353900	1.M		1.A		1.M		1.C	
28371100	De sodio	28371100	1.A	Cianuro de sodio	1.M	Cianuro de sodio	1.M	Cianuro de sodio	1.C	Cianuro de sodio
28470000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	28470000	1.A	Excepto sólido	1.M	Excepto sólido	1.M	Excepto sólido	1.C	Excepto sólido
28491000	De calcio	28491000	1.M		1.A		1.M		1.C	
28492000	De silicio	28492000	1.A		1.M		1.M		1.C	
29021100	Ciclohexano	29021100	1.M		1.A		1.M		1.C	
29024300	p-Xileno	29024300	1.M		1.A		1.M		1.C	
29025000	Estireno	29025000	1.A		1.M		1.M		1.C	
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	29032100	1.M		1.A		1.M		1.C	
29041010	Ácidos bencenosulfónicos	29041000	1.A		1.A		1.M		1.C	
29051300	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	29051300	1.A		1.M		1.M		1.H	
29051400	Los demás butanoles	29051400	1.A		1.M		1.M		1.C	
29051920	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	29051910	1.M		1.A		1.M		1.C	
29051990	Los demás	29051990	1.M		1.A		1.M		1.C	
29053100	Etilenglicol (etanodiol)	29053100	1.A		1.M		1.M		1.C	
29054300	Manitol	29054300	1.A		1.M		1.M		1.C	
29054400	D-glucitol (sorbitol)	29054400	3.A		1.M		1.M		1.C	
29061100	Mentol	29061100	1.M		3.K		3.K		3.C	
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	29094100	1.A		1.M		1.M		1.C	
29157030	Estearato de cinc	29157000	1.M		1.A		1.M		1.C	
29157020	Los demás	29157000	1.M		1.A		1.M		1.C	

ANEXO I Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN — Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
29157040	Ésteres del ácido esteárico	29157000	1.M		1.A		1.M		1.C	
29161410	Metacrilato de metilo	29161400	1.A		1.M		1.M		1.C	
29162090	Los demás	29162000	1.M		1.A		1.M		1.C	
29173400	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	29173400	1.A	ORTOFTALATOS DE OCTILO	1.A	ORTOFTALATOS DE OCTILO	1.M	ORTOFTALATOS DE OCTILO	1.M	ORTOFTALATOS DE OCTILO
29173500	Anhídrido ftálico	29173500	1.M		1.A		1.M		1.C	
29173920	Ácido isoftálico y sus ésteres	29173900	1.A	ISOFTALATOS DE OCTILO	1.A	ISOFTALATOS DE OCTILO	1.M	ISOFTALATOS DE OCTILO	1.M	ISOFTALATOS DE OCTILO
29173930	Ésteres del ácido tereftálico	29173900	1.A	TEREFTALATOS DE OCTILO	1.A	TEREFTALATOS DE OCTILO	1.M	TEREFTALATOS DE OCTILO	1.M	TEREFTALATOS DE OCTILO
29181110	Ácido láctico	29181100	1.A		1.M		1.M		1.C	
29181200	Ácido tartárico	29181200	1.M		1.A		1.M		1.C	
29182210	Ácido O-acetilsalicílico (aspirina)	29182200	8.D		8.A		8.D		8.C	
29199011	Glicerofosfato de sodio	29199000	1.A		1.M		1.M		1.C	
29199012	Glicerofosfato de calcio	29199000	1.A		1.M		1.M		1.C	
29209090	Los demás	29209090	1.A	Sulfato de Dietilo(sulfato neutro de etilo).	1.M	Sulfato de Dietilo(sulfato neutro de etilo).	1.M	Sulfato de Dietilo(sulfato neutro de etilo).	1.C	Sulfato de Dietilo(sulfato neutro de etilo).
29211200	Dietilamina y sus sales	29211200	1.A		1.M		1.M		1.C	
29211900	Monoetilamina y sus sales; trietilamina y sus sales	29211910 29211920 29211930 29211940 29211990	1.A		1.M		1.M		1.C	
29221100	Monoetanolamina y sus sales	29221100	1.A	Monoetanolamina	1.M	Monoetanolamina	1.M	Monoetanolamina	1.C	Monoetanolamina
29221210	Dietanolamina	29221200	1.A		1.M		1.M		1.C	
29221310	Trietanolamina	29221310	1.A		1.M		1.M		1.C	
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	29224100	1.A		1.M		1.M		1.C	
29224220	Glutamato monosódico	29224200	1.A		1.M		1.M		1.C	
29224930	Fenilalanina y sus sales	29224900	1.A		1.M		1.M		1.C	
29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	29232000	1.A		1.M		1.M		1.C	
29239000	Los demás	29239000	1.A		1.M		1.M		1.C	
29241900	Los demás	29241900	1.A	DIETANOLAMIDAS DE ACIDOS GRASOS	1.A	DIETANOLAMIDAS DE ACIDOS GRASOS	1.M	DIETANOLAMIDAS DE ACIDOS GRASOS	1.M	DIETANOLAMIDAS DE ACIDOS GRASOS
29251900	Los demás	29251900	1.A	Talidomida	1.M	Talidomida	1.M	Talidomida	1.C	Talidomida
29291000	Isocianatos	29291000	1.M		1.A		1.M		1.C	
29309040	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	29309010	1.M		1.A		1.M		1.C	
29309050	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofos)	29309040	1.M		1.A		1.M		1.C	
29309060	Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (≤ C10, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	29309051	1.M		1.A		1.M		1.C	
29309032	Los demás, que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	29309059	1.M		1.A		1.M		1.C	
29309099	Los demás	29309090	1.M		1.A		1.M		1.C	
29333100	Piridina y sus sales	29333100	1.A		1.M		1.M		1.C	
29333200	Piperidina y sus sales	29333200	1.A		1.M		1.M		1.C	
29333990	Los demás	29333990	1.A	Nitrendipina; Nimodipina; Felodipina	1.M	Nitrendipina; Nimodipina; Felodipina	1.M	Nitrendipina; Nimodipina; Felodipina	1.C	Nitrendipina; Nimodipina; Felodipina
29335900	Los demás	29335900	1.A		1.M		1.M		1.C	
29349900	Los demás	29349900	1.A	AZT (zidovudina);DDI (didanosina); Estavudina;Lamivudina; Mercaptopurina	1.M	AZT (zidovudina);DDI (didanosina); Estavudina;Lamivudina; Mercaptopurina	1.M	AZT (zidovudina);DDI (didanosina); Estavudina;Lamivudina; Mercaptopurina	1.C	AZT (zidovudina);DDI (didanosina); Estavudina;Lamivudina; Mercaptopurina
29371200	Insulina y sus sales	29371200	1.A		1.M		1.M		1.C	
29371900	Los demás	29371900	1.M		1.A		1.M		1.C	
29372900	Los demás	29372900	1.M		1.A		1.M		1.C	
29373100	Epinefrina (adrenalina)	29373100	1.M		1.A		1.M		1.C	
29373900	Los demás	29373900	1.M		1.A		1.M		1.C	
29374100	Triyodotironina	29374000	1.M		1.A		1.M		1.C	
29374900	Los demás	29374000	1.M		1.A		1.E		1.C	
29379000	Los demás	29379000	1.M		1.A		1.A		1.C	

976

115

Anexo I Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

Naladisa 2002	Descripción	Referencias Arancel Nacional	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a: ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
29389050	Los demás	29389000	1.A	Glucósidos y glicéridos	1.A	Glucósidos y glicéridos	1.M	Glucósidos y glicéridos	1.C	Glucósidos y glicéridos
29392100	Quinina y sus sales	29392100	1.A		1.M		1.M		1.C	
29392190	Los demás	29392100	1.A	Homatropina/ Atropina	1.M	Homatropina/ Atropina	1.M	Homatropina/ Atropina	1.C	Homatropina/ Atropina
30011010	Hígados	30011000	1.A		1.M		1.M		1.M	
30011090	Los demás	30011000	1.A		1.M		1.M		1.M	
30012010	De hígado	30012000	1.A		1.M		1.M		1.M	
30012020	De bilis	30012000	1.A		1.M		1.M		1.M	
30012090	Los demás	30012000	1.A		1.M		1.M		1.M	
30019010	Heparina y sus sales	30019000	1.D		1.M		1.M		1.M	
30019090	Los demás	30019000	1.A		1.M		1.M		1.M	
30021011	Sueros antiofídicos	30021000	1.A		1.M		1.M		1.C	
30021012	Suero antitetánico	30021000	1.M		1.M		1.M		1.C	
30021019	Los demás	30021000	1.A		1.M		1.M		1.C	
30021090	Los demás	30021000	1.D		1.M		1.M		1.C	
30022000	Vacunas para la medicina humana	30022000	1.D		1.M		1.M		1.C	
30023010	Vacunas antiaftosas	30023000	1.A		1.M		1.M		1.C	
30023090	Las demás	30023000	1.D		1.M		1.M		1.C	
30029010	Saxitoxina	30029000	1.M		1.A		1.M		1.C	
30029020	Ricina	30029000	1.M		1.A		1.M		1.C	
30029050	Cultivos de microorganismos	30029000	1.D		1.M		1.M		1.C	
30029060	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	30029000	1.D		1.M		1.M		1.C	
30029090	Los demás	30029000	1.D		1.M		1.M		1.C	
30031020	Que contengan penicilinas o sus derivados	30031000	1.D		1.K		1.M		1.C	
30031090	Los demás	30031000	1.A		1.K		1.M		1.C	
30032000	Que contengan otros antibióticos	30032000	1.D		1.K		1.M		1.C	
30033100	Que contengan insulina	30033100	1.A		1.K		1.M		1.M	
30033900	Los demás	30033900	1.M		1.K		1.M		1.M	
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida N. 29.37, ni antibióticos	30034000	1.D		1.M		1.M		1.M	
30039020	Que contengan vitaminas o demás productos de la partida N. 29.36	30039000	1.M		1.M		1.M		1.M	
30039090	Los demás	30039000	1.M		1.M		1.M		1.M	
30041020	Que contengan penicilinas o sus derivados	30041000	1.M		1.K		1.M		1.M	
30041090	Los demás	30041000	1.A		1.K		1.M		1.M	
30042000	Que contengan otros antibióticos	30042000	1.A		1.K		1.M		1.M	
30043100	Que contengan insulina	30043100	1.A		1.K		1.M		1.M	
30043200	Que contengan hormonas corticosuprarrenales	30043200	1.A		1.K		1.M		1.M	
30043900	Los demás	30043900	1.A		1.K		1.M		1.M	
30044000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida N. 29.37, ni antibióticos	30044000	1.A		1.M		1.M		1.M	
30045000	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida N. 29.36	30045000	1.M		1.M		1.M		1.M	
30049000	Los demás	30049000	1.A		1.M		1.M		1.M	
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	30051000	8.A		8.D		8.D		8.C	
30059000	Los demás	30059000	1.A	Vendas enyesadas; Vendas no adhesivas	1.M	Vendas enyesadas; Vendas no adhesivas	1.M	Vendas enyesadas; Vendas no adhesivas	1.C	Vendas enyesadas; Vendas no adhesivas
30061011	Catgut	30061000	1.A		1.M		1.M		1.C	
30061019	Los demás	30061000	1.A		1.M		1.M		1.C	
30061090	Los demás	30061000	1.D		1.M		1.M		1.C	
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	30062000	1.D		1.M		1.M		1.C	
30063010	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	30063000	1.A		1.M		1.M		1.C	
30063090	Los demás	30063000	1.D		1.M		1.M		1.C	
30064010	Cementos y demás productos de obturación dental	30064000	1.D		1.M		1.M		1.C	
30064020	Cementos para la reconstitución de los huesos	30064000	8.D		8.A		8.D		8.C	
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	30065000	1.A		1.M		1.M		1.C	
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	30066000	1.A		1.M		1.M		1.C	

116

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION – Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	30061000	1.A		1.A		1.M		1.M	
31010090	Los demás	31010000	1.A	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS	1.A	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS	1.M	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS	1.M	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	31021000	1.M		1.A		1.M		1.C	
31022100	Sulfato de amonio	31022100	1.M		1.A		1.M		1.C	
31031000	Superfosfatos	31031010 31031090	1.A		1.A		1.M		1.M	
31039090	Los demás	31039000	1.A	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS	1.A	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS	1.M	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS	1.M	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	31056000	1.A	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS	1.A	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS	1.M	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS	1.M	EXCEPTO ABONOS COMPUESTOS
31059019	Los demás	31059000	1.M		1.A		1.M		1.C	
31059090	Los demás	31059000	1.M		1.A		1.M		1.M	
32011000	Extracto de quebracho	32011000	1.M		1.A		1.M		1.C	
32012000	Extracto de mimosa (acacia)	32012000	1.A		1.M		1.M		1.C	
32019010	Extractos curtientes de origen vegetal	32019000	1.M		1.A		1.M		1.C	
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	32021000	1.M		1.M		1.M		1.M	
32029010	Productos curtientes inorgánicos	32029000	1.M		1.M		1.M		1.M	
32029020	Preparaciones curtientes	32029000	1.M		1.M		1.M		1.M	
32029030	Preparaciones enzimáticas para precurtido	32029000	1.M		1.M		1.M		1.M	
32030019	Los demás	32030000	4.H		4.A		4.H		4.C	
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	32041100	1.A	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas caucho o plastificantes o en otros medios	1.M	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas caucho en plastificantes o en otros medios	1.M	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas caucho en plastificantes o en otros medios	1.C	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas caucho en plastificantes o en otros medios
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	32041200	1.H		1.M		1.M	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas caucho en plastificantes o en otros medios	1.C	
32041220	Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	32041200	1.A	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas caucho en plastificantes o en otros medios	1.M	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas caucho en plastificantes o en otros medios	1.M	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas caucho en plastificantes o en otros medios	1.C	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas caucho en plastificantes o en otros medios
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	32041300	1.A		1.M		1.M		1.C	
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	32041400	1.A	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas, caucho en plastificantes o en otros medios	1.M	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas, caucho en plastificantes o en otros medios	1.M	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas, caucho en plastificantes o en otros medios	1.C	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas, caucho en plastificantes o en otros medios
32041500	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	32041500	1.A	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas, caucho en plastificantes o en otros medios	1.M	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas, caucho en plastificantes o en otros medios	1.M	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas, caucho en plastificantes o en otros medios	1.C	Excepto en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas, caucho en plastificantes o en otros medios
32041710	Carotenoides	32041700	1.M		1.M		1.M		1.M	
32041790	Los demás	32041700	1.A		1.A		1.M		1.M	
32041900	Los demás	32041900	1.H		1.A		1.M		1.M	
32061100	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	32061100	1.H		1.A		1.M		1.M	
32061900	Los demás	32061900	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS

[illegible] de junio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a título de referencia. En caso de divergencias en la aplicación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
32062020	Preparaciones	32062000	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS
32063020	Preparaciones	32063000	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS
32064120	Preparaciones	32064100	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS
32064220	Preparaciones	32064200	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS
32064320	Preparaciones	32064300	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.A	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS	1.M	DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS
32064910	Negros de origen mineral	32064900	1.A		1.A		1.M		1.M	
32064920	Tierras colorantes avivadas	32064900	1.A		1.A		1.M		1.M	
32064930	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto	32064900	1.A		1.A		1.M		1.M	
32064940	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo	32064900	1.A		1.A		1.M		1.M	
32064990	Los demás	32064900	1.A		1.A		1.M		1.M	
32072090	Los demás	32072000	8.D		8.A		8.D		8.C	
32081010	Pinturas	32081012 32081013 32081014 32081015 32081019 32081020	70	Preferencia Fija	100		100	ESMALTES	70	Preferencia Fija
32081020	Barnices	32081011 32081012 32081015 32081020	50	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija	100	Sólo para DISPERSIONES DE PIGMENTOS PARA COLOREAR CONCENTRADAS EN PLASTICO, CAUCHO O PLASTIFICADOS POR OTROS MEDIOS.
32081030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	32081011 32081012 32081019 32081029	8.A		8.D		8.D		8.C	
32082010	Pinturas	32082000	1.A		1.M		1.M		1.M	
32082020	Barnices	32082000	1.A		1.M		1.M		1.M	
32082030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	32082000	1.A		1.M		1.M		1.C	
32089010	Pinturas	32089000	1.A		1.M		1.M		1.M	
32089020	Barnices	32089000	1.A		1.D		1.M		1.M	

117

118

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2008

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
32089030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	32089000	8.A		8.D		8.D		8.C	
32091010	Pinturas	32091000	1.A		1.M		1.M		1.M	
32091020	Barnices	32091000	1.A		1.D		1.M		1.M	
32099010	Pinturas	32099000	1.A		1.M		1.M		1.G	
32099020	Barnices	32099000	1.A		1.K		1.M		1.M	
32100010	Pinturas	32100000	1.A		1.M		1.M		1.M	
32100020	Barnices	32100000	1.A		1.M		1.M		1.M	
32100090	Los demás	32100000	1.A		1.M		1.M		1.M	
32129010	Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos), dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas	32129000	1.M		1.M		1.M		1.C	
32129090	Los demás	32129000	1.A		1.A		1.M		1.M	
32131000	Colores en surtidos	32131000	1.A		1.M		1.M		1.C	
32139000	Los demás	32139000	1.A		1.M		1.M		1.C	
32141000	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	32141000	1.K		1.M		1.M		1.C	
32149000	Los demás	32149000	1.K		1.M		1.M		1.C	
32151100	Negras	32151100	1.A		1.M		1.M		1.C	
32151900	Las demás	32151900	1.H		1.M		1.M		1.M	
32159000	Las demás	32159000	1.H		1.M		1.M		1.M	
33011200	De naranja	33011200	E		E		100		E	
33011300	De limón	33011300	E		E		100		E	
33011400	De lima	33011400	1.D	DE LIMON MEXICANO	1.A	DE LIMON MEXICANO	1.F	DE LIMON MEXICANO	1.C	DE LIMON MEXICANO
33012500	De las demás mentas	33012500	1.A		1.A		1.M		1.C	
33012910	De "cabreuva"	33012900	1.A		1.A		1.M		1.C	
33012930	De eucalipto	33012900	1.A		1.A		1.M		1.C	
33012940	De palo rosa (Palo de Rosa hembra)	33012900	1.A		1.M		1.M		1.C	
33012960	De vetiver	33012900	1.A		1.A		1.M		1.C	
33012970	De clavo	33012900	1.A		1.M		1.M		1.C	
33012990	Los demás	33012900	1.A	De sasafrás; De "lemon grass"	1.M	De sasafrás; De "lemon grass"	1.M	De sasafrás; De "lemon grass"	1.C	De sasafrás; De "lemon grass"
33019010	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	33019000	1.A		1.A		1.M		1.C	
33019020	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	33019000	1.A		1.A		1.M		1.C	
33019030	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	33019000	1.A		1.A		1.M		1.C	
33021010	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	33021000	1.A		1.M		1.M		1.C	
33029010	Del tipo de las utilizadas en perfumería	33029000	1.A		1.M		1.M		1.C	
33029090	Los demás	33029000	1.A		1.M		1.M		1.C	
33030010	Perfumes	33030000	50	Preferencia fija	50	Preferencia fija	75	Preferencia fija	E	
33030020	Aguas de tocador	33030000	E		50	Preferencia fija	75	Preferencia fija	E	
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	33041000	1.A		1.M		1.M		1.C	
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	33042000	E		100		75	Preferencia fija	E	
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	33043000	4.D		4.D		4.H		4.C	
33049100	Polvos, incluidos los compactos	33049100	1.A		1.M		1.M		1.C	
33049900	Las demás	33049900	E		100		E		E	
33051000	Champúes	33051000	E		50	Preferencia fija	75	Preferencia fija	E	
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	33052000	3.B		3.K		3.K		3.C	
33053000	Lacas para el cabello	33053000	8.D		8.D		8.D		8.C	
33059000	Las demás	33059000	1.D		1.M		1.M		1.C	
33061000	Dentífricos	33061000	E		80	Preferencia fija	75	Preferencia fija	E	
33062000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	33062000	1.A	De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	1.M	De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	1.H	De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	1.C	De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo
33069000	Los demás	33069000	1.A		1.M		1.M		1.C	
33071010	Cremas de afeitar	33071000	3.A		1.K		3.K		3.C	
33071090	Los demás	33071000	1.A		1.M		1.M		1.C	
33073010	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	33073000	1.M		1.M		1.M		1.C	

Anexo a Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
33074100	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	33074100	8.A		8.D		8.D		8.C	
33074910	Desodorantes de locales	33074900	8.A		8.D		8.D		8.C	
33074990	Los demás	33074900	1.A		1.M		1.M		1.C	
33079010	Disoluciones líquidas para lentes de contacto o para ojos artificiales	33079030	1.A	Disoluciones líquidas para limpiar lentes de contacto u ojos artificiales	1.M	Disoluciones líquidas para limpiar lentes de contacto u ojos artificiales	1.M	Disoluciones líquidas para limpiar lentes de contacto u ojos artificiales	1.C	Disoluciones líquidas para limpiar lentes de contacto u ojos artificiales
33079020	Guata, fieltro o telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o cosméticos	33079030	1.D		1.M		1.M		1.C	
33079090	Los demás	33079000	1.D		1.M		1.M		1.C	
34011110	Jabón	34011190	E		50	Preferencia fija	E		100	
34011120	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón	34011190	E		50	Preferencia fija	E		100	
34011130	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	34011110 34011120	1.A		1.M		1.M		1.M	
34011910	Jabón	34011900	E		E		100		100	
34011990	Los demás	34011930	E		100	Papeles, guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes tensoactivos	100		100	
34012000	Jabón en otras formas	34012010 34012020 34012030	1.A		1.A		1.M		1.M	
34013000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	34013000	1.D		1.A		1.M		1.C	
34021100	Aniónicos	34021100	1.A		1.M		1.M		1.M	
34021200	Catiónicos	34021200	E		100		E		E	
34021300	No iónicos	34021300	1.A		.D		1.M		1.M	
34021900	Los demás	34021900	1.A		1.M		1.M		1.C	
34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	34022000	1.A		1.M		1.M		1.M	
34029000	Las demás	34029000	1.A		1.M		1.M		1.M	
34031110	Para el tratamiento de materias textiles	34031100	7.A		7.A		7.E		7.E	
34031190	Las demás	34031190	2.A	DEL CUERO	2.A	DEL CUERO	2.L	DEL CUERO	2.L	DEL CUERO
34039110	Para el tratamiento de materias textiles	34039130	1.A		1.M		1.M		1.E	
34039190	Las demás	34039150	1.A	PARA EL TRATAMIENTO DE CUEROS Y PIELES	1.A	PARA EL TRATAMIENTO DE CUEROS Y PIELES	1.M	PARA EL TRATAMIENTO DE CUEROS Y PIELES	1.M	PARA EL TRATAMIENTO DE CUEROS Y PIELES
34039900	Las demás	34039900	1.A		1.M		1.M		1.C	
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	34053000	1.A		1.M		1.M		1.C	
35011000	Caseína	35011000	1.A		1.A		1.M		1.M	
35019011	Caseinato de sodio	35019000	1.A		1.A		1.M		1.M	
35019019	Los demás	35019000	1.A		1.A		1.M		1.M	
35019020	Colas de caseína	35019000	8.D		8.A		8.D		8.C	
35030010	Gelatinas y sus derivados	35030000	1.M		1.M		1.M		1.C	
35030090	Las demás	35030000	1.A		1.M		1.M		1.C	
35040020	Las demás materias proteínicas y sus derivados	35040000	1.A		1.M		1.M		1.C	
35051010	Dextrina	35051000	1.M		1.M		1.M		1.M	
35051091	Almidones y féculas eterificados o esterificados	35051030	1.A		1.M		1.M		1.C	
35051099	Los demás	35051030	1.A		1.M		1.M		1.C	
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	35061030	1.M		1.M		1.M		1.C	
35069100	Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)	35069130	1.M		1.M		1.M		1.X	
35069900	Los demás	35069930	1.M		1.M		1.M		1.X	
36030010	Mechas de seguridad	36030010	9.D		9.A		9.B		9.B	
36030020	Cordones detonantes	36030000	9.B		9.A		9.B		9.B	
36030030	Cebos y cápsulas fulminantes	36030000	9.B		9.A		9.B		9.B	
36030050	Detonadores eléctricos	36030000	9.B		9.A		9.B		9.D	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
37011000	Para rayos X	37011000	1.M		1.M		1.M		1.C	
37013000	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm	37013000	1.M		1.M		1.M		1.C	
37019100	Para fotografía en colores (policroma)	37019100	1.A	Planas	1.M	Planas	1.M	Planas	1.C	Planas
37019900	Las demás	37019900	1.A		1.M		1.M		1.C	
37021000	Para rayos X	37021000	8.D		8.A		8.D		8.C	
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	37025400	1.A		1.M		1.M		1.C	
37032010	Papel o cartón	37032000	1.A		1.M		1.M		1.C	
37032020	Textiles	37032000	1.A		1.M		1.M		1.C	
37039010	Papel o cartón	37039000	1.A		1.M		1.M		1.C	
37039020	Textiles	37039000	1.A		1.M		1.M		1.C	
37061010	Con impresión de imágenes, positivas policromas	37061000	1.A		1.M		1.M		1.C	
37061090	Los demás	37061000	1.A		1.M		1.M		1.C	
37079010	Fijadores	37079000	1.M		1.M		1.M		1.M	
37079020	Reveladores	37079000	1.M		1.M		1.M		1.M	
37079090	Los demás	37079000	1.A		1.M		1.M		1.C	
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	38013000	1.A	Pasta carbonosa para electrodos	1.M	Pasta carbonosa para electrodos	1.M	Pasta carbonosa para electrodos	1.C	Pasta carbonosa para electrodos
38021000	Carbón activado	38021000	1.M		1.A		1.M		1.C	
38063000	Gomas éster	38063000	1.M		1.A		1.M		1.C	
38070090	Los demás	38070000	1.A	Aceites de alquitrán de madera	1.M	Aceites de alquitrán de madera	1.M	Aceites de alquitrán de madera	1.C	Aceites de alquitrán de madera
38081010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	38081000	1.B		1.M		1.M		1.M	
38081091	A base de piretro	38081000	1.M		1.M		1.M		1.M	
38081099	Los demás	38081000	1.M		1.M		1.M		1.M	
38082010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	38082000	1.M		1.M		1.M		1.M	
38082091	A base de compuestos de cobre	38082000	1.A		1.A		1.M		1.M	
38082092	A base de ditiocarbamatos, incluso el de cobre	38082000	1.M		1.A		1.M		1.M	
38082099	Los demás	38082000	1.M		1.A		1.M		1.M	
38083011	Herbicidas	38083000	1.M		1.M		1.M		1.M	
38083019	Los demás	38083000	8.D		8.A		8.D		8.C	
38083021	A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos	38083000	1.M		1.A		1.M		1.M	
38083029	Los demás	38083000	1.M		1.M		1.M		1.M	
38083090	Los demás	38083000	1.M		1.A		1.M		1.M	
38084010	Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos	38084000	8.D		8.A		8.D		8.C	
38084020	Presentados de otro modo	38084000	8.D		8.A		8.D		8.C	
38089010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	38089000	1.B		1.A		1.M		1.M	
38089091	Raticidas	38089000	1.M		1.A		1.M		1.M	
38089099	Los demás	38089000	1.M		1.A		1.M		1.M	
38099300	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	38099300	1.A		1.A		1.M		1.M	
38101020	Pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos	38101000	8.D		8.A		8.D		8.C	
38109010	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	38109000	1.D		1.M		1.M		1.C	
38109090	Los demás	38109000	1.D		1.M		1.M		1.C	
38140090	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	38140000	1.M		1.M		1.M		1.M	
38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	38151200	2.A		2.L		2.L		2.C	
38151900	Los demás	38151900	1.M		1.M		1.M		1.C	
38159000	Los demás	38159000	1.A		1.M		1.M		1.C	
38160000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida no 38.01.	38160000	1.A		1.M		1.M		1.C	

121

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS, [illegible] de preferencias
[illegible], 17 de julio de 2002

Nota: [illegible] Descripciones se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la liquidación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002

MULTILATERALIZACIÓN
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
38190000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	38190000	1.A		1.M		1.M		1.C	
38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	38210000	1.M		1.M		1.M		1.M	
38220011	Sin soporte	38220000	1.M		1.M		1.M		1.C	
38220019	Con soporte	38220000	1.M		1.M		1.M		1.C	
38220090	Materiales de referencia certificados	38220000	1.M		1.A		1.M		1.C	
38231100	Ácido esteárico	38231100	1.A		1.A		1.M		1.M	
38231300	Ácidos grasos del "tall oil"	38231300	1.A		1.A		1.M		1.M	
38231900	Los demás	38231900	1.A		1.M		1.M		1.M	
38241000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	38241000	1.A		1.A		1.M		1.C	
38244000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.	38244000	1.A	Preparados aditivados para cementos	1.A	Preparados aditivados para cementos	1.M	Preparados aditivados para cementos	1.M	Preparados aditivados para cementos
38249030	Catalizadores líquidos	38249029	8.D		8.A		8.D		8.C	
38249040	Preparaciones enológicas y demás preparaciones para clarificar bebidas fermentadas	38249099	8.D		8.A		8.D		8.C	
38249071	Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (≤ C10, incluidos los cicloalquilos)	38249011	8.D		8.A		8.D		8.C	
38249072	N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (≤ C10, incluidos los cicloalquilos)	38249081	8.D		8.A		8.D		8.C	
38249073	Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (≤ C10, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas	38249013	8.D		8.A		8.D		8.C	
38249074	Difluoruros de alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	38249012	8.D		8.A		8.D		8.C	
38249075	Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (≤ C10, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas	38249014	1.M		1.A		1.M		1.C	
38249076	Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamídicos	38249052	1.M		1.A		1.M		1.C	
38249077	N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo(metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	38249093	1.M		1.A		1.M		1.C	
38249078	N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas	38249051	1.M		1.A		1.M		1.C	
38249079	N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	38249057	1.M		1.A		1.M		1.C	
38249081	N,N-Dimetil-2-aminoetanol o N,N-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas	38249065	1.M		1.A		1.M		8.C	
38249089	Los demás	38249099	1.M		1.A		1.M		1.C	
38249091	Aceite de fusel; aceite de Dippel	38249095	1.M		1.A		1.M		1.C	
38249093	Productos para concentración de minerales	38249093	1.M		1.A		1.M		1.C	
38249094	Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	38249013	1.M		1.A		1.M		1.C	
38249099	Los demás	38249099	1.M		1.M		1.M		1.C	
38251000	Desechos y desperdicios municipales	38251000	1.M		1.A		1.M		1.C	
38252000	Lodos de depuración	38252000	1.M		1.A		1.M		1.C	
38253000	Desechos clínicos	38253000	1.M		1.A		1.M		1.C	
38254100	Halogenados	38254100	1.M		1.A		1.M		1.C	
38254900	Los demás	38254900	1.M		1.A		1.M		1.C	
38255000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	38255000	1.M		1.A		1.M		1.C	
38256100	Que contengan principalmente componentes orgánicos	38256100	1.M		1.A		1.M		1.C	
38256900	Los demás	38256900	1.M		1.A		1.M		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
38259000	Los demás	38259000	1.M		1.A		1.M		1.C	
39011000	Polietileno de densidad inferior a 0,94	39011000	1.M		1.M		1.M		1.C	
39012000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	39012000	1.M		1.M		1.M		1.C	
39019000	Los demás	39019000	8.D		8.A		8.D		8.C	
39021000	Polipropileno	39021000	1.M		1.M		1.M		1.C	
39022000	Poliisobutileno	39022000	8.D		8.A		8.D		8.C	
39023000	Copolímeros de propileno	39023000	8.D		8.A		8.D		8.C	
39031100	Expandible	39031100	1.M		1.A		1.M		1.C	
39031910	De uso general (GPPS)	39031900	1.M		1.M		1.M		1.C	
39031990	Los demás	39031900	1.M		1.A		1.M		1.C	
39032000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	39032000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39033000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	39033000	1.M		1.M		1.M		1.M	
39039010	Polímeros de estireno de alto impacto (poliestireno de alto impacto)	39039000	1.M		1.A		1.M		1.C	
39039090	Los demás	39039000	1.A		1.A		1.M		1.C	
39041010	Obtenido por polimerización en emulsión	39041000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39041020	Obtenido por polimerización en suspensión	39041000	1.M		1.M		1.M		1.C	
39041090	Los demás	39041000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39042100	Sin plastificar	39042100	1.M		1.A		1.M		1.M	
39042200	Plastificados	39042200	1.M		1.A		1.M		1.M	
39051200	En dispersión acuosa	39051200	1.M		1.A		1.M		1.M	
39052100	En dispersión acuosa	39052100	1.M		1.A		1.M		1.C	
39053000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	39053000	1.M		1.A		1.M		1.C	
39059100	Copolímeros	39059100	1.M		1.A		1.M		1.C	
39061000	Poli(metacrilato de metilo)	39061000	1.M		1.A		1.M		1.C	
39069000	Los demás	39069000	1.M		1.A		1.M		1.M	
39072000	Los demás poliéteres	39072000	1.M		1.A		1.M		1.C	
39073000	Resinas epoxi	39073000	1.M		1.A		1.M		1.M	
39074000	Policarbonatos	39074000	1.M		1.M		1.M		1.C	
39075000	Resinas alcídicas	39075000	1.M		1.A		1.M		1.M	
39076000	Poli(tereftalato de etileno)	39076000	1.M		1.M		1.A		1.C	
39079100	No saturados	39079100	1.A		1.M		1.A		1.M	
39079900	Los demás	39079900	1.A		1.M		1.M		1.M	
39081000	Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	39081000	1.M		1.M		1.M		1.C	
39092000	Resinas melamínicas	39092000	5.A	EN FORMA DE LIQUIDO O PASTA (INCLUIDAS DISPERSIONES Y DISOLUCIONES)	5.A	EN FORMA DE LIQUIDO O PASTA (INCLUIDAS DISPERSIONES Y DISOLUCIONES)	5.G	EN FORMA DE LIQUIDO O PASTA (INCLUIDAS DISPERSIONES Y DISOLUCIONES)	5.G	EN FORMA DE LIQUIDO O PASTA (INCLUIDAS DISPERSIONES Y DISOLUCIONES)
39094000	Resinas fenólicas	39094000	5.A	EN FORMA DE LIQUIDO O PASTA (INCLUIDAS LAS DISPERSIONES Y DISOLUCIONES)	5.A	EN FORMA DE LIQUIDO O PASTA (INCLUIDAS LAS DISPERSIONES Y DISOLUCIONES)	5.G	EN FORMA DE LIQUIDO O PASTA (INCLUIDAS LAS DISPERSIONES Y DISOLUCIONES)	5.G	EN FORMA DE LIQUIDO O PASTA (INCLUIDAS LAS DISPERSIONES Y DISOLUCIONES)
39095000	Poliuretanos	39095000	1.M		1.M		1.M		1.C	
39100000	Siliconas en formas primarias	39100000	1.M		1.M		1.M		1.C	
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	39123100	1.M		1.M		1.M		1.C	
39123910	Metilcelulosa	39123900	1.A		1.M		1.M		-1.C	
39123990	Los demás	39123900	1.A		1.M		1.M		1.C	
39129000	Los demás	39129000	1.A	Hidroxietilcelulosa excepto líquido pastosa, incluidas dispersiones (emulsiones, suspensiones) y disoluciones	1.M	Hidroxietilcelulosa excepto líquido pastosa, incluidas dispersiones (emulsiones, suspensiones) y disoluciones	1.M	Hidroxietilcelulosa excepto líquido pastosa, incluidas dispersiones (emulsiones, suspensiones) y disoluciones	1.C	Hidroxietilcelulosa excepto líquido pastosa, incluidas dispersiones (emulsiones, suspensiones) y disoluciones
39151010	De polietileno	39151000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39151090	Los demás	39151000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39152000	De polímeros de estireno	39152000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39153010	De policloruro de vinilo	39153000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39153090	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	39153000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39159010	De celulosa o de sus derivados químicos	39159000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39159090	De polímeros de la partida no 39.13	39159000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39161010	De polietileno	39161000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39161090	Los demás	39161000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39162010	De policloruro de vinilo	39162000	1.A		1.M		1.M		1.C	

ANEXO 2 [illegible] multilateralización de preferencias
CONTENIDO, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas [illegible] En caso de divergencias en la importación de los Protocolos, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN
Preferencias y cronogramas otorgados por Chile a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia a la Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
39162000	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	39162000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39169090	Los demás	39162000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39169010	De celulosa o de sus derivados químicos	39169000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39169020	De polímeros de la partida no 39.19	39169000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39169090	Los demás	39169000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39171010	De proteínas endurecidas	3917 1000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39171020	De plásticos celulósicos	3917 1000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39172110	De polietileno	39171000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39172190	Los demás	39172100	E		E		100		E	
39172300	De polímeros de cloruro de vinilo	39172200	E		E		200		E	
39172900	De los demás plásticos	39172300	E		E		E		100	
39173100	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	39172900 39173100	E E		100 100		E E		E E	
39173200	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	39173210 39173290	1.M	Excepto diámetro interior entre 7,9 y 38,2	1.M	Excepto diámetro interior entre 7,9 y 38,2	1.M	Excepto diámetro interior entre 7,9 y 38,2	1.M	Excepto diámetro interior entre 7,9 y 38,2
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	39173300	1.A		1.M		1.M		1.C	
39173900	Los demás	3917 3900	1.A		1.M		1.M		1.C	
39174000	Accesorios	39174000	B.D		6.A		B.D		B.C	
39181010	Revestimientos para suelos	39181000	1.A		1.M		1.M		1.M	
39181090	Los demás	39181090	1.A		1.M		1.M		1.M	
39189010	Revestimientos para suelos	39189010	1.A		1.M		1.M		1.C	
39189090	Los demás	39189090	1.A		1.M		1.M		1.C	
39199000	Los demás	39199000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39201010	De polietileno	39201000	1.A		1.M		1.M		1.M	
39201090	Las demás	39201030	1.M		1.M		1.M		1.M	
39202010	De polipropileno	39202010	1.D		1.M		1.M		1.M	
39202090	Las demás	39202090	1.M		1.M		1.M		1.M	
39203000	De polímeros de estireno	39203000	1.M		1.M		1.M		1.C	
39204310	De poli(cloruro de vinilo)	39203000	1.A		1.M		1.M		1.M	
39204390	Las demás	39204300	1.M		1.M		1.M		1.M	
39204910	De poli(cloruro de vinilo)	39204300	1.M		1.M		1.M		1.M	
39204990	Las demás	39204900	1.M		1.M		1.M		1.M	
39205100	De poli(metacrilato de metilo)	39204900	1.M		1.M		1.M		1.M	
39205900	Las demás	39205100	1.M		1.M		1.M		1.C	
39206100	De policarbonatos	39205900	1.D		1.M		1.M		1.C	
39206200	De poli(tereftalato de etileno)	39206100	1.A		1.M		1.M		1.C	
39206300	De poliésteres no saturados	39206200	1.A		1.M		1.M		1.C	
39206910	De resinas alcídicas	39206300	1.M		1.M		1.M		1.C	
39206990	Las demás	39206900	1.M		1.M		1.M		1.C	
39207100	De celulosa regenerada	39206900	1.M		1.M		1.M		1.C	
39207200	De fibra vulcanizada	39207100 39207210 39207290	1.A		1.M		1.M		1.C	
39207300	De acetato de celulosa	39207310 39207390	1.A		1.M		1.M		1.C	
39207900	De nitratos de celulosa	39207900	1.A		1.M		1.M		1.C	[illegible]
39209100	De poli(vinilbutiral)	39209100	1.A		1.M		1.M		1.C	
39209200	De poliamidas	39209200	1.A		1.M		1.M		1.C	
39209300	De resinas amínicas	39209300	1.A		1.M		1.M		1.C	
39209400	De resinas fenólicas	39209400	1.A		1.M		1.M		1.C	
39209900	De los demás plásticos	39209900	1.M		1.M		1.M		1.C	
39211100	De polímeros de estireno	3921 1100	1.A		1.M		1.M		1.C	
39211210	De poli(cloruro de vinilo)	39211200	1.M		1.M		1.M		1.C	
39211220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	39211200	1.M		1.M		1.M		1.C	
39211290	Los demás	39211200	1.M		1.M		1.M		1.C	
39211400	De celulosa regenerada	3921 1400	1.A		1.A		1.M		1.C	
39211900	De los demás plásticos	39211900	1.A		1.M		1.M		1.C	
39219090	Los demás	39219000	1.M		1.M		1.M		1.A	
39221000	Bañeras, duchas y lavabos	39221000	1.A		1.M		1.M		1.M	
39222000	Asientos y tapas de inodoros	39222000	1.A		1.M		1.M		1.C	

124

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a:

			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
39229010	Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo	39229000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39229090	Los demás	39229090	1.A		1.M		1.M		1.C	
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	39231000	1.A		1.M		1.M		1.M	
39232100	De polímeros de etileno	39232110 39232190	1.M		1.M		1.M		1.M	
39232900	De los demás plásticos	39232900	1.M		1.M		1.M		1.C	
39233000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	39233010 39233090	1.M		1.M		1.M		1.M	
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	39234000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	39235000	1.M		1.M		1.M		1.C	
39239000	Los demás	39239000	1.M	[illegible]	1.M	Excepto bolsas con asa	1.M	Excepto bolsas con asa	1.M	Excepto bolsas con asa
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	39241000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39249010	Artículos de higiene o tocador	39249010 39249090	1.A	Excepto los cubos plásticos de capacidad de 6, 8, 10 o 12 litros	1.M	Excepto los cubos plásticos de capacidad de 6, 8, 10 o 12 litros	1.M	Excepto los cubos plásticos de capacidad de 6, 8, 10 o 12 litros	1.C	Excepto los cubos plásticos de capacidad de 6, 8, 10 o 12 litros
39249090	Los demás	39249015 39249019 39249090	1.A		1.M		1.M		1.C	
39259000	Los demás	39259000	1.D		1.M		1.M		1.M	
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	39261000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39262000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)	39262000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	39263000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno	39264000	1.A		1.M		1.M		1.C	
39269000	Los demás	39269000	1.M		1.M		1.M		1.C	
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	40012200	8.D		8.A		8.D		8.C	
40021110	De caucho estireno-butadieno (SBR)	40021100	1.A		1.M		1.M		1.C	
40021120	De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	40021100	1.A		1.M		1.M		1.C	
40021919	Los demás	40021900	8.D		8.A		8.D		8.C	
40022010	Látex	40022000	1.A		1.M		1.M		1.C	
40023110	Látex	40023100	1.A		1.M		1.M		1.C	
40023910	Látex	40023900	1.A		1.M		1.M		1.C	
40024100	Látex	40024100	1.A		1.M		1.M		1.C	
40025100	Látex	40025100	1.A		1.M		1.M		1.C	
40025910	En placas, hojas o tiras	40025900	8.D		8.A		8.D		8.C	
40025990	Los demás	40025900	8.D		8.A		8.D		8.C	
40026010	Látex	40026000	1.A		1.M		1.M		1.C	
40027010	Látex	40027000	1.A		1.M		1.M		1.C	
40028010	Látex	40028000	1.A		1.M		1.M		1.C	
40029110	De caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR)	40029100	1.A		1.M		1.M		1.C	
40051010	Mezclas maestras	40051000	8.D		8.A		8.D		8.C	
40051020	Placas, hojas o tiras, de los tipos utilizados para reparación en caliente de cámaras de aire o de neumáticos	40051000	8.D		8.A		8.D		8.C	
40051090	Los demás	40051000	8.D		8.A		8.D		8.C	
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	40052000	8.D		8.A		8.D		8.C	
40059190	Los demás	40059100	8.D		8.A		8.D		8.C	
40059990	Los demás	40059900	1.M		1.A		1.M		1.M	
40081100	Placas, hojas y tiras	40081100	1.M		1.M		1.M		1.C	
40081900	Los demás	40081900	1.M		1.M		1.M		1.C	
40082100	Placas, hojas y tiras	40082100	1.M		1.M		1.M		1.C	
40082900	Los demás	40082900	1.M		1.M		1.M		1.C	
40091100	Sin accesorios	40091100	1.D		1.M		1.M		1.C	
40091200	Con accesorios	40091200	1.D		1.M		1.M		1.C	
40092100	Sin accesorios	40092100	1.D		1.M		1.M		1.C	
40092200	Con accesorios	40092200	1.D		1.M		1.M		1.C	
40093100	Sin accesorios	40093100	1.D		1.M		1.M		1.C	
40093200	Con accesorios	40093200	1.D		1.M		1.M		1.C	

125

[illegible], 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de discrepancias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Nomenclatura Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
40094100	Sin accesorios	40094100	1.D		1.M		1.M		1.C	
40094200	Con accesorios	40094200	1.D		1.M		1.M		1.C	
40101100	Reforzadas solamente con metal	40101100	1.M		1.M		1.M		1.C	
40101300	Reforzadas solamente con plástico	40101300	1.A		1.M		1.M		1.C	
40101900	Las demás	40101900	1.A		1.M		1.M		1.C	
40103100	Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	40103100	1.A		1.M		1.M		1.C	
40103200	Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	40103200	1.A		1.M		1.M		1.C	
40103300	Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	40103300	1.A		1.M		1.M		1.C	
40103400	Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	40103400	1.A		1.M		1.M		1.C	
40103500	Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	40103500	4.H		4.A		4.H		4.C	
40103900	Los demás	40103900	1.H		1.M		1.M		1.C	
40111000	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras)	40111000	1.M		1.M		1.M		1.G	
40112000	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones	40112000	1.M		1.M		1.M		1.G	
40114000	Del tipo de los utilizados en motocicletas	40114000	1.A		1.M		1.M		1.G	
40115000	Del tipo de los utilizados en bicicletas	40115000	1.A		1.M		1.M		1.C	
40116100	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	40116100	1.H		1.M		1.M		1.K	
40116200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	40116200	1.H		1.M		1.M		1.K	
40116300	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	40116300	1.H		1.M		1.M		1.K	
40116900	Los demás	40116900	1.H		1.M		1.M		1.K	
40119200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	40119200	4.H		4.A		4.H		4.C	
40119300	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	40119300	4.H		4.A		4.H		4.C	
40119400	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	40119400	4.H		4.A		4.H		4.C	
40119900	Los demás	40119900	4.H		4.A		4.H		4.C	
40121100	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras)	40121100	1.A		1.A		1.M		1.C	
40121200	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	40121200	1.A		1.A		1.M		1.C	
40121300	De los tipos utilizados en aeronaves	40121300	1.A		1.A		1.M		1.C	
40121900	Los demás	40121900	1.A		1.A		1.M		1.K	
40122000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	40122000	E		E		E		89	Preferencia fija para DEL TIPO EMPLEADO POR MAQUINAS AGRICOLAS O TRACTORES
40129010	Protectores ("flaps")	40129000	75	Preferencia Fija	100		75	Preferencia Fija	75	Preferencia Fija
40129090	Los demás	40129000	1.M		1.M		1.M		1.C	
40131000	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras), en autobuses o camiones	40131010 40131090	1.M		1.M		1.M		1.C	
40132000	Del tipo de las utilizadas en bicicletas	40132000	1.A		1.M		1.M		1.C	

126

ANEXO V Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Preferencias Arancelarias fijadas se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la exportación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
40139030	Los demás	40139010 40139020 40139090	1.M		1.M		1.M		1.C	
40141000	Preservativos	40141000	1.A							
40151900	Los demás	40151900	1.M		1.M		1.M		1.C	
40159000	Los demás	40159000	1.A		1.M		1.M		1.C	
40161000	De caucho celular	40161000	1.M		1.M		1.M		1.C	
40169200	Gomas de borrar	40169200	1.A		1.M		1.M		1.C	
40169300	Juntas o empaquetaduras	40169300	1.M		1.M		1.M		1.C	
40169900	Los demás	40169900	1.M		1.M		1.M		1.C	
41012010	De bovino (incluido el búfalo)	41012000	1.A		1.M		1.M		1.C	
41015020	Los demás	41015000	1.A		1.A		1.M		1.C	
41019099	Los demás	41019000	1.A		1.A		1.M		1.M	
41041110	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	41041100	1.A	Sin apergaminar	1.A	Sin apergaminar	1.M	Sin apergaminar	1.M	Sin apergaminar
41041121	Con precurtido vegetal									
41041122	Precurtidos de otra forma	41041100	1.A		1.A		1.M		1.M	
41041129	Los demás	41041100	1.A		1.A		1.M		1.M	
41041910	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	41041900	1.A	Sin apergaminar	1.A	Sin apergaminar	1.M	Sin apergaminar	1.M	Sin apergaminar
41041921	Con precurtido vegetal									
41041922	Precurtidos de otra forma	41041900	1.A		1.A		1.M		1.M	
41041929	Los demás	41041900	1.A		1.A		1.M		1.M	
41044110	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	41044100	1.A	Sin apergaminar	1.A	Sin apergaminar	1.M	Sin apergaminar	1.M	Sin apergaminar
41044190	Los demás, de bovino (incluido el búfalo)	41044100	1.H							
41044910	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	41044900	1.A	Sin apergaminar	1.A	Sin apergaminar	1.M	Sin apergaminar	1.M	Sin apergaminar
41044920	Los demás, de bovino (incluido el búfalo)	41044900	1.A		1.A		1.M		1.M	
41071111	Variedad llamada «box-calf»	41071100	1.A		1.A		1.M		1.M	
41071112	Los demás, sin apergaminar	41071100	1.A		1.A		1.M		1.M	
41071121	Sin apergaminar	41071100	1.A		1.A		1.M		1.M	
41071129	Los demás	41071100	1.H		1.A		1.M		1.M	
41071211	Variedad llamada «box-calf»	41071200	1.A		1.A		1.M		1.M	
41071212	Los demás, sin apergaminar	41071200	1.A		1.A		1.M		1.M	
41071221	Sin apergaminar	41071200	1.A		1.A		1.M		1.M	
41071229	Los demás	41071200	1.H		1.A		1.M		1.M	
41071911	Sin apergaminar	41071900	1.A		1.A		1.M		1.M	
41071921	Sin apergaminar	41071900	1.A		1.A		1.M		1.M	
41071929	Los demás	41071900	1.A		1.A		1.M		1.M	
41079111	Sin apergaminar	41079100	1.A		1.A		1.M		1.M	
41079119	Los demás	41079100	1.H		1.A		1.M		1.M	
41079211	Sin apergaminar	41079200	1.A		1.A		1.M		1.M	
41079219	Los demás	41079200	1.H		1.A		1.M		1.M	
41079911	Sin apergaminar	41079900	1.A		1.A		1.M		1.M	
41079919	Los demás	41079900	1.A		1.A		1.M		1.M	
41141000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	41141000	1.A		1.M		1.M		1.C	
41142010	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	41142000	1.A		1.A					
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	42021100	1.M		1.M		1.M		1.M	
42021200	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	42021200	1.M						1.C	
42021900	Los demás	42021900	1.A		1.M		1.M			
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	42022100	1.M		1.M		1.M		1.C	
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	42022200	E		1.A		1.M		1.C	
42022900	Los demás	42022900			E		1.G		E	
42023100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	42023100	1.A		1.A		1.M		1.C	
		42023110	1.M		1.A		1.M		1.C	

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la expresión de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
42023200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	42023200	1.M		1.A		1.M		1.C	
42023900	Los demás	42023900	1.A		1.A		1.M		1.C	
42029100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	42029100	1.M		1.A		1.M		1.C	
42029200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	42029200	1.M		1.A		1.M		1.C	
42029900	Los demás	42029900	1.A		1.A		1.M		1.C	
42031010	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio	42031000	1.M		1.M		1.M		1.C	
42031090	Las demás	42031000	1.M		1.A		1.M		1.C	
42032910	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio	42032900	1.A	Mitones y manoplas	1.M	Mitones y manoplas	1.M	Mitones y manoplas	1.C	Mitones y manoplas
42033010	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio	42033000	E		[illegible]		E		E	
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	42034000	1.A	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio	1.M	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio	1.M	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio	1.C	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio
42040010	Correas o bandas de transmisión	42040010	1.A		1.M		1.M		1.C	
42040090	Los demás	42040090	1.A		1.A		1.M		1.C	
42050000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	42050000	1.M		1.A		1.M		1.C	
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	43031000	1.H		1.A		1.M		1.M	
44034900	Las demás	44034900	1.A		1.M		1.M		1.C	
44071010	De alerce sudamericano (Fitzroya cupressoides)	44071000	1.A		1.M		1.M		1.C	
44071020	De araucarias	44071000	1.A		1.M		1.M		1.C	
44071030	De pino insigne (Pinus radiata)	44071000	1.A		1.M		1.M		1.E	
44071090	Las demás	44071000	1.A		1.M		1.M		1.E	
44081011	De pino insigne (Pinus radiata)	44081010	7.A	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR	7.A	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR	7.E	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR	7.E	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR
44081019	Las demás	44081010	7.A	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR EXCEPTO DE ALERCE ARAUCARIAS, CIPRESES Y CEDROS (GENERO CUPRESSUS) Y MANIU	7.A	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR EXCEPTO DE ALERCE ARAUCARIAS, CIPRESES Y CEDROS (GENERO CUPRESSUS) Y MANIU	7.E	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR EXCEPTO DE ALERCE ARAUCARIAS, CIPRESES Y CEDROS (GENERO CUPRESSUS) Y MANIU	7.E	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR EXCEPTO DE ALERCE ARAUCARIAS, CIPRESES Y CEDROS (GENERO CUPRESSUS) Y MANIU
44081021	De pino insigne (Pinus radiata)	44081010	7.A	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR	7.A	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR	7.E	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR	7.E	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR
44081029	Las demás	44081000	7.A	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR EXCEPTO DE ALERCE ARAUCARIAS, CIPRESES Y CEDROS (GENERO CUPRESSUS) Y MANIU	7.A	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR EXCEPTO DE ALERCE ARAUCARIAS, CIPRESES Y CEDROS (GENERO CUPRESSUS) Y MANIU	7.E	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR EXCEPTO DE ALERCE ARAUCARIAS, CIPRESES Y CEDROS (GENERO CUPRESSUS) Y MANIU	7.E	ASERRADAS LONGITUDINALMENTE DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR EXCEPTO DE ALERCE ARAUCARIAS, CIPRESES Y CEDROS (GENERO CUPRESSUS) Y MANIU
44091010	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	44091000	1.A		1.D		1.M		1.C	
44091090	Las demás	44091000	8.A		8.D		8.D		8.C	
44092010	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	44092000	8.A		8.D		8.D		8.C	
44092090	Las demás	44092000	1.A		1.D		1.M		1.C	
44121300	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	44121300	8.A		8.D		8.D		8.C	
44121400	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	44121400	3.A		3.K		3.K		3.C	
44121910	Constituidas exclusivamente por hojas de madera de pino	44121900	3.A		3.K		3.K		3.C	
44121990	Las demás	44121900	1.A		1.D		1.M		1.C	
44122920	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	44122900	8.A		8.D		8.D		8.C	
44122990	Con alma de pino	44122900	8.A		8.D		8.D		8.C	
44129290	Las demás	44129100	8.A	DE MANDIOQUEIRA, PAU AMARELO, QUARUBA O TAUARI	8.D	DE MANDIOQUEIRA, PAU AMARELO, QUARUBA O TAUARI	8.C	DE MANDIOQUEIRA, PAU AMARELO, QUARUBA O TAUARI	8.C	DE MANDIOQUEIRA, PAU AMARELO, QUARUBA O TAUARI
44129900	Las demás	44129900	3.A		3.K		3.K		3.C	
44130000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	44130000	1.A		1.A		1.M		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
44151000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	44151000	8.D		8.A		8.D		8.C	
44170020	Monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas	44170000	1.A		1.A		1.M		1.C	
44170030	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	44170000	1.A		1.A		1.M		1.C	
44183000	Tableros para parqués	44183000	8.D		8.A		8.D		8.C	
44189090	Los demás	44189000	8.D		8.A		8.D		8.C	
44190000	Artículos de mesa o cocina, de madera	44190000	4.H		4.A		4.H		4.C	
44201000	Estatuillas y demás objetos para adorno, de madera	44201000	1.M		1.A		1.M		1.C	
44219011	Para la industria textil	44219000	4.H		4.A		4.H		4.C	
44219019	Los demás	44219000	1.M		1.A		1.M		1.C	
44219020	Madera preparada para cerillas (fósforos)	44219020	8.D		8.A		8.D		8.C	
44219090	Los demás	44219000	1.M		1.A		1.M		1.C	
45031000	Tapones	45031000	1.M		1.A		1.M		1.C	
45049010	Tapones	45049000	1.M		1.M		1.M		1.C	
45049020	Juntas, discos, arandelas, empaquetaduras y demás artículos de estanqueidad	45049000	1.M		1.M		1.M		1.C	
45049090	Los demás	45049000	1.M		1.A		1.M		1.C	
47031100	De coníferas	47031100	1.M		1.A		1.M		1.C	
47032100	De coníferas	47032100	1.M		1.M		1.M		1.C	
47032900	Distinta de la de coníferas	47032900	1.M		1.M		1.M		1.C	
47042900	Distinta de la de coníferas	47042900	1.M		1.A		1.M		1.C	
47072000	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	47072000	1.M		1.A		1.M		1.C	
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	47079000	1.M		1.A		1.M		1.C	
48022000	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensible, termosensible o electrosensible	48022000	1.A	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2 NSE 48059000	1.M	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2 NSE 48059000	1.M	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2 NSE 48059000	1.C	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2 NSE 48059000
48023000	Papel soporte para papel carbón (carbónico)	48023000	1.A		1.M		1.M		1.C	
48024000	Papel soporte para papeles de decorar paredes	48024000	1.A		1.M		1.M		1.C	
48025400	De peso inferior a 40 g/m2	48025400	1.A	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	1.M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	1.M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.
48025500	De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos)	48025500	1.M	LOS DEMAS, EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM. Y PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.	1.M	LOS DEMAS, EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM. Y PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.	1.M	LOS DEMAS, EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM. Y PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.	1.C	LOS DEMAS, EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM. Y PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.

ANEXO [illegible] Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y concesiones otorgadas por CUBA a

NALADISA 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Concesiones	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Concesiones	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Concesiones	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Concesiones	URUGUAY Observaciones
48025600	De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	48025600	1,H	LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./ FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM	1,M	LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./ FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM	1,M	LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./ FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM	1,C	LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./ FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM
48025700	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	48025700	1,H	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./ FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	1,M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./ FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	1,M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./ FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	1,C	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM./ FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.

130

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2008

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
48025690	De peso superior a 150 g/m2	48025600	1.18	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM. O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM. Y LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM. O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM. Y FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	1.32	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM. O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM. Y LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM. O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM. Y FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	1.18	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM. O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM. Y LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM. O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM. Y FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	5.C	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM. O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM. Y LOS DEMAS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM. O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM. Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM. Y FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL A 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS, Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la Importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION							
			Preferencias y Cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
48026100	En bobinas (rollos)	48026100	1,M	LOS DEMAS, EXCEPTO TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.) DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM (DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2 FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR	1,M	LOS DEMAS, EXCEPTO TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.) DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM (DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2 FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR	1,M	LOS DEMAS, EXCEPTO TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.) DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM (DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2 FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR	1,C	LOS DEMAS, EXCEPTO TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM.) DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM (DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2 FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS, Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a: ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
48025200	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	48025200	1.H	LOS DEMÁS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, // DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM	1.M	LOS DEMÁS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, // DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM	1.M	LOS DEMÁS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, // DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM	1.C	LOS DEMÁS, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM(PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM, O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM, Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, // DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM

[illegible], 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la aplicación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	MULTILATERALIZACION — Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a — ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
48025900	Los demás	48025690	1.H	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, // DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EN OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM // DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON	1.M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, // DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EN OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM // DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON	1.M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, // DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EN OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM // DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, // DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 E INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON PASTA BLANQUEADA O CON PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO MECANICO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA Y EN EL CASO QUE SOLO CUMPLA LA NOTA 5 A) DEL CAPITULO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO IGUAL AL 10%, EXCEPTO, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EN OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM // DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2, FABRICADOS PRINCIPALMENTE CON
48030010	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	48030000	1.A		1.A		1.M		1.C	
48030020	Papel rizado (crepé), plisado, gofrado, estampado o perforado	48030000	1.M		1.A		1.M		1.C	
48030090	Los demás	48030091	1.A		1.A		1.M		1.C	
48041100	Crudos	48041100	1.M		1.G		1.M		1.C	
48041900	Los demás	48041900	4.H		4.A		4.H		4.C	
48044200	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	48044200	8.A		8.D		8.D		8.C	
48044900	Los demás	48044901	1.A		1.M		1.M		1.C	
48051100	Papel semiquímico para acanalar	48051101	1.M		1.G		1.M		1.C	
48051200	Papel paja para acanalar	48051200	1.A	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.	1.M	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.	1.M	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.	1.C	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.
48051900	Los demás	48051900	1.A	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.	1.M	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.	1.M	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.	1.C	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.
48052500	De peso superior a 150 g/m2	48052500	1.A	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.	1.M	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.	1.M	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.	1.C	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2,EXCEPTO MULTICAPAS.
48059300	De peso superior o igual a 225 g/m2	48059300	1.A	EXCEPTO MULTICAPAS	1.M	EXCEPTO MULTICAPAS	1.M	EXCEPTO MULTICAPAS	1.C	EXCEPTO MULTICAPAS
48061000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	48061000	4.H		4.A		4.H		4.C	
48101310	De peso inferior o igual a 150 g/m2	48101300	1.H		1.M		1.M		1.C	
48101320	De peso superior a 150 g/m2	48101300	1.H		1.M		1.M		1.C	
48101410	De peso inferior o igual a 150 g/m2	48101400	1.H		1.M		1.M		1.C	
48101420	De peso superior a 150 g/m2	48101400	1.H		1.M		1.M		1.C	

133

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
48101910	De peso inferior o igual a 150 g/m2	48101900	1.H	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS	1.M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS	1.M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS
48101920	De peso superior a 150 g/m2	48101900	1.H	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS	1.M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS	1.M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS
48102200	Papel estucado o cuché ligero (liviano) "(«L.W.C.»)"	48102200	1.H	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	1.M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	1.M	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.	1.C	PAPEL PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 15 CM, EN HOJAS CON UN LADO INFERIOR O IGUAL A 15 CM O EN HOJAS CON UN LADO SUPERIOR A 15 CM Y EL OTRO INFERIOR O IGUAL A 36 CM.
48102900	Los demás	48102900	1.M	Papel para escribir o imprimir, excepto pautado, rayado o cuadriculado y formularios continuos.	1.M	Papel para escribir o imprimir, excepto pautado, rayado o cuadriculado y formularios continuos.	1.M	Papel para escribir o imprimir, excepto pautado, rayado o cuadriculado y formularios continuos.	1.C	Papel para escribir o imprimir, excepto pautado, rayado o cuadriculado y formularios continuos.
48109200	Multicapas	48109200	1.A		1.M		1.M		1.C	
48114100	Autoadhesivos	48114100	1.H		1.M		1.M		1.C	
48115900	Los demás	48115900	4.H		4.A		4.H		4.C	
48139000	Los demás	48139000	1.M		1.M		1.M		1.C	
48181000	Papel higiénico	48181010 48181090	1.M	Excepto rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm	1.M	Excepto rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm	1.M	Excepto rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm	1.M	Excepto rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	48182000	8.A		8.D		8.D		8.C	
48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	48184000	50	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija	100		100	
48189000	Los demás	48189000	8.D		8.A		8.D		8.C	
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	48191000	E		E		100		60	Preferencia fija para CAJAS DE CARTON
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	48192000	E		100		100		60	Preferencia fija para CAJAS DE CARTON
48193000	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	48193000	1.A		1.A		1.M		1.C	
48194000	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	48194000	E		E		100		E	
48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	48195000	4.H		4.A		4.H		4.E	
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	48196000	7.A	CAJAS DE CARTON	7.A	CAJAS DE CARTON	7.E	CAJAS DE CARTON	7.E	CAJAS DE CARTON
48202000	Cuadernos	48202000	1.A		1.M		1.H		1.C	
48211000	Impresas	48211012 48211013 48211019 48211090	1.M	Excepto idénticas en rollos, listas para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barra y su precio	1.M	Excepto idénticas en rollos, listas para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barra y su precio	1.M	Excepto idénticas en rollos, listas para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barra y su precio	1.M	Excepto idénticas en rollos, listas para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barra y su precio
48219000	Los demás	48219012 48219013 48219019 48219090	1.M	Excepto idénticas en rollos, listas para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barra y su precio	1.M	Excepto idénticas en rollos, listas para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barra y su precio	1.M	Excepto idénticas en rollos, listas para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barra y su precio	1.M	Excepto idénticas en rollos, listas para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barra y su precio
48231200	Autoadhesivo	48231200	1.M		1.A		1.M		1.C	
48231900	Los demás	48231900	1.A		1.M		1.M		1.C	
48239010	Juntas	48239000	1.A		1.M		1.M		1.C	
48239020	Cartones para mecanismos Jacquard y similares	48239000	1.A		1.M		1.M		1.C	
48239030	Patrones, modelos y plantillas	48239000	1.A		1.M		1.M		1.C	

135

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la aplicación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACIÓN							
			Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
48239000	Los demás	48239000	1.M	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2, QUE NO HAYA SIDO SOMETIDO A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DIFERENTES DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, EXCEPTO: MULTICAPAS, PAPEL O CARTÓN KRAFT, PAPEL PARA ACANALAR, "TESTLINER" (DE FIBRAS RECICLADAS), PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER, PAPEL O CARTÓN FILTRO, PAPEL O CARTÓN FIELTRO, Y PAPEL O CARTÓN LANA Y LOS DEMÁS PAPELES PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS.	1.M	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2, QUE NO HAYA SIDO SOMETIDO A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DIFERENTES DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, EXCEPTO: MULTICAPAS, PAPEL O CARTÓN KRAFT, PAPEL PARA ACANALAR, "TESTLINER" (DE FIBRAS RECICLADAS), PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER, PAPEL O CARTÓN FILTRO, PAPEL O CARTÓN FIELTRO, Y PAPEL O CARTÓN LANA Y LOS DEMÁS PAPELES PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS.	1.M	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2, QUE NO HAYA SIDO SOMETIDO A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DIFERENTES DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, EXCEPTO: MULTICAPAS, PAPEL O CARTÓN KRAFT, PAPEL PARA ACANALAR, "TESTLINER" (DE FIBRAS RECICLADAS), PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER, PAPEL O CARTÓN FILTRO, PAPEL O CARTÓN FIELTRO, Y PAPEL O CARTÓN LANA Y LOS DEMÁS PAPELES PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS.	1.C	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2, QUE NO HAYA SIDO SOMETIDO A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DIFERENTES DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, EXCEPTO: MULTICAPAS, PAPEL O CARTÓN KRAFT, PAPEL PARA ACANALAR, "TESTLINER" (DE FIBRAS RECICLADAS), PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER, PAPEL O CARTÓN FILTRO, PAPEL O CARTÓN FIELTRO, Y PAPEL O CARTÓN LANA Y LOS DEMÁS PAPELES PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR, EXCEPTO PAUTADO, RAYADO O CUADRICULADO Y FORMULARIOS CONTINUOS.
49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas	49011000	1.M		1.M		1.M		1.C	
49019900	Los demás	49019900	1.A		1.M		1.M		1.C	
49029000	Los demás	49029000	1.A		1.A		1.M		1.C	
49089000	Los demás	49089000	4.H		4.A		4.H		4.C	
49090010	Tarjetas postales	49090000	1.A		1.M		1.M		1.C	
49090090	Los demás	49090000	1.A		1.A		1.M		1.C	
49100000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	49100000	1.M		1.A		1.M		1.C	
49111010	Catálogos comerciales y similares	49111000	1.M		1.M		1.M		1.M	
49111090	Los demás	49111000	1.M		1.M		1.M		1.M	
49119900	Los demás	49119900	1.M		1.A		1.M		1.C	
52010000	Algodón sin cardar ni peinar.	52010000	1.M		1.M		1.M		1.C	
52029900	Los demás	52029000	1.M		1.A		1.M		1.C	
52041100	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	52041100	1.A		1.M		1.M		1.C	
52041900	Los demás	52041900	1.A		1.A		1.M		1.C	
52042000	Acondicionado para la venta al por menor	52042000	1.A		1.A		1.M		1.C	
52051100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	52051100	4.H		4.A		4.H		4.C	
52051200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	52051200	4.H		4.A		4.H		4.C	
52051310	Crudos	52051300	4.H		4.A		4.H		4.C	
52052200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	52052200	4.H		4.A		4.H		4.C	
52052310	Crudos	52052300	4.H		4.A		4.H		4.C	
52052400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	52052400	4.H		4.A		4.H		4.C	
52053100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	52053100	4.H		4.A		4.H		4.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN — Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
52053200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	52053200	4.H		4.A		4.H		4.C	
52094200	Tejidos de mezclilla ("denim")	52094200	1.A		1.M		1.M		1.C	
52095100	De ligamento tafetán	52095100	1.A		1.M		1.M		1.C	
52103100	De ligamento tafetán	52103100	1.A		1.M		1.M		1.C	
52103900	Los demás tejidos	52103900	1.A		1.M		1.M		1.C	
52105100	De ligamento tafetán	52105100	1.A		1.M		1.M		1.C	
52113900	Los demás tejidos	52113900	1.A		1.M		1.M		1.C	
52115200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52115200	1.A		1.M		1.M		1.C	
52115900	Los demás tejidos	52115900	1.A		1.M		1.M		1.C	
53041000	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	53041000	1.A		1.M		1.M		1.C	
53049000	Los demás	53049000	1.A		1.M		1.M		1.C	
53101000	Crudos	53101000	1.M		1.M		1.M		1.C	
53109000	Los demás	53109000	1.M		1.M		1.M		1.C	
54011011	De nailon o demás poliamidas	54011000	1.A	Texturados	1.M	Texturados	1.M	Texturados	1.C	Texturados
54011012	De poliésteres	54011000	1.A	Texturados	1.M	Texturados	1.M	Texturados	1.C	Texturados
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	54021000	4.H		4.A		4.H		4.C	
54023100	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	54023100	1.M		1.M		1.M		1.C	
54023200	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	54023200	1.M		1.M		1.M		1.C	
54023300	De poliésteres	54023300	1.M		1.M		1.M		1.C	
54024100	De nailon o demás poliamidas	54024100	1.H		1.M		1.M		1.C	
54024200	De poliésteres parcialmente orientados	54024200	4.H		4.A		4.H		4.C	
54041000	Monofilamentos	54041000	4.H		4.A		4.H		4.C	
54049000	Las demás	54049000	1.A		1.M		1.M		1.C	
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	54071000	1.M		1.M		1.M		1.C	
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	54072000	4.H		4.A		4.H		4.C	
54074400	Estampados	54074400	1.A		1.M		1.M		1.C	
54075100	Crudos o blanqueados	54075100	1.A		1.M		1.M		1.C	
54075200	Teñidos	54075200	1.M		1.M		1.M		1.C	
54076100	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	54076100	1.A		1.M		1.M		1.C	
54077200	Teñidos	54077200	1.A		1.A		1.M		1.M	
55019000	Los demás	55019000	1.A		1.M		1.M		1.C	
55020000	De acetato de celulosa	55020000	7.A		7.E		7.E		7.C	
55041000	De rayón viscosa	55041000	1.A		1.M		1.M		1.C	
55081000	De fibras sintéticas discontinuas	55081000	8.A		8.D		8.D		8.C	
55121100	Crudos o blanqueados	55121100	7.A		7.E		7.E		7.C	
56011000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	56011000	1.A		1.M		1.M		1.C	
56012100	De algodón	56012100	7.A		7.E		7.E		7.C	
56012200	De fibras sintéticas o artificiales	56012200	2.A	Rollitos de guata para confeccionar filtros de cigarrillos	2.A	Rollitos de guata para confeccionar filtros de cigarrillos	2.L	Rollitos de guata para confeccionar filtros de cigarrillos	2.L	Rollitos de guata para confeccionar filtros de cigarrillos
56022100	De lana o pelo fino	56022100	1.A		1.M		1.M		1.C	
56031100	De peso inferior o igual a 25 g/m²	56031100	4.H		4.A		4.H		4.C	
56031200	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	56031200	4.H		4.A		4.H		4.C	
56031300	De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	56031300	1.M		1.M		1.M		1.C	
56031400	De peso superior a 150 g/m2	56031400	1.M		1.M		1.M		1.C	
56074100	Cordeles para atar o engavillar	56074100	1.A		1.M		1.M		1.C	
56074900	Los demás	56074900	1.A		1.M		1.M		1.C	
56075000	De las demás fibras sintéticas	56075000	1.A		1.M		1.M		1.C	
56079000	Los demás	56079000	1.A		1.M		1.M		1.C	
57025200	De materia textil sintética o artificial	57025200	1.A		1.M		1.M		1.C	
57029900	De las demás materias textiles	57029900	1.A		1.M		1.M		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias.
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la liquidación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION – Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
57033000	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	57033000	1.A		1.M		1.M		1.C	
58011000	De lana o pelo fino	58011000	1.A		1.M		1.M		1.C	
58021900	Los demás	58021900	E		100		E		E	
58039000	De las demás materias textiles	58039000	1.M		1.A		1.M		1.C	
58071000	Tejidos	58071000	1.A		1.M		1.M		1.C	
59109100	De algodón	59109100	4.H		4.A		4.H		4.C	
59109200	De fibras sintéticas o artificiales	59109200	4.H		4.A		4.H		4.C	
59021010	Impregnados con caucho	59021010	1.A		1.M		1.M		1.C	
59021090	Las demás	59021090	4.H		4.A		4.H		4.C	
59031000	Con policloruro de vinilo	59031000	1.A		1.M		1.M		1.E	
59032000	Con poliuretano	59032000	4.H		4.A		4.H		4.E	
59039000	Las demás	59039000	1.M		1.M		1.M		1.E	
59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	59061000	4.H		4.A		4.H		4.C	
59090000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	59090000	1.M		1.M		1.M		1.C	
59100000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	59100000	1.A		1.M		1.M		1.C	
59113110	Para la industria textil	59111000	1.A		1.M		1.M		1.C	
59112000	Cernas y telas para cerner, incluso confeccionadas	59112000	1.M		1.A		1.M		1.C	
59119010	Para la industria textil	59119000	1.M		1.M		1.M		1.C	
60012100	De algodón	60012100	7.A		7.E		7.E		7.C	
60019000	De las demás materias textiles	60019000	1.A		1.M		1.M		1.C	
61032200	De algodón	61032200	3.A		3.K		3.K		3.C	
61042300	De fibras sintéticas	61042300	7.A		7.E		7.E		7.C	
61044300	De fibras sintéticas	61044300	7.A		7.E		7.E		7.C	
61052000	De fibras sintéticas o artificiales	61052000	7.A		7.E		7.E		7.C	
61061000	De algodón	61061000	7.A		7.E		7.E		7.C	
61072200	De fibras sintéticas o artificiales	61072200	7.A		7.E		7.E		7.C	
61082200	De fibras sintéticas o artificiales	61082200	7.A		7.E		7.E		7.C	
61083200	De fibras sintéticas o artificiales	61083200	7.A		7.E		7.E		7.C	
61083900	De las demás materias textiles	61083900	7.A		7.E		7.E		7.C	
61091000	De algodón	61091000	3.A		3.K		3.K		3.C	
61099010	De lana o pelo fino	61099000	3.A		3.K		3.K		3.C	
61099020	De fibras sintéticas o artificiales	61099000	3.A		3.K		3.K		3.C	
61102000	De algodón	61102000	7.A		7.E		7.E		7.C	
61112000	De algodón	61112000	1.A		1.M		1.M		1.C	
61124900	De las demás materias textiles	61124900	7.A		7.E		7.E		7.C	
62034200	De algodón	62034210 62034290	6.F	Excepto los de mezclilla	6.F	Excepto los de mezclilla	6.F	Excepto los de mezclilla	6.F	Excepto los de mezclilla
62034300	De fibras sintéticas	62034300	7.A		7.E		7.E		7.C	
62034910	De fibras artificiales	62034910	7.A		7.E		7.E		7.C	
62034990	Los demás	62034900	7.A		7.E		7.E		7.C	
62042300	De fibras sintéticas	62042300	7.A		7.E		7.E		7.C	
62043200	De algodón	62043200	1.A		1.M		1.M		1.C	
62044300	De fibras sintéticas	62044300	1.A		1.M		1.M		1.C	
62045300	De fibras sintéticas	62045300	1.A		1.M		1.M		1.C	
62052000	De algodón	62052000	4.A		5.F		4.H		4.C	
62053000	De fibras sintéticas o artificiales	62053000	4.A	DE POLIESTER	4.F	DE POLIESTER	4.H	DE POLIESTER	4.C	DE POLIESTER
62063000	De algodón	62063000	E		E		75	Preferencia fija	E	
62069000	De las demás materias textiles	62069000	1.A		1.M		1.M		1.C	
62071100	De algodón	62071100	E		55	Preferencia fija	100		E	
62072100	De algodón	62072100	4.A	PIJAMAS	4.F	Pijamas	4.H	PIJAMAS	4.C	PIJAMAS
62072200	De fibras sintéticas o artificiales	62072200	4.A	PIJAMAS DE POLIESTER	4.F	PIJAMAS DE POLIESTER	4.H	PIJAMAS DE POLIESTER	4.C	PIJAMAS DE POLIESTER
62081100	De fibras sintéticas o artificiales	62081100	1.A		1.M		1.M		1.C	
62081910	De algodón	62081900	6.A		6.F		6.F		6.C	
62081990	Las demás	62081900	6.A		6.F		6.F		6.C	
62082100	De algodón	62082100	6.A	Camisones	6.F	Camisones	6.F	Camisones	6.C	Camisones

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia al Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
62082200	De fibras sintéticas o artificiales	62082200	6.A	Camisones	6.F	Camisones	6.F	Camisones	6.C	Camisones
62082900	De las demás materias textiles	62082900	6.A		6.F		6.F		6.C	
62089100	De algodón	62089100	3.A		3.K		3.K		3.C	
62089200	De fibras sintéticas o artificiales	62089200	3.A		3.K		3.K		3.C	
62089900	De las demás materias textiles	62089900	6.A		6.F		6.F		6.C	
62111110	De algodón	62111100	E		65	Preferencia fija	E		E	
62111120	De fibras sintéticas o artificiales	62111100	E		50	Preferencia fija	E		E	
62111190	Los demás	62111100	E		65	Preferencia fija	E		E	
62111210	De algodón	62111200	E		65	Preferencia fija	E		E	
62111220	De fibras sintéticas o artificiales	62111200	E		80	Preferencia fija	E		E	
62111290	Los demás	62111200	E		65	Preferencia fija	E		E	
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	62112000	6.A		6.F		6.F		6.C	
62113100	De lana o pelo fino	62113100	6.A		6.F		6.F		6.C	
62113200	De algodón	62113200	6.A		6.F		6.F		6.C	
62113300	De fibras sintéticas o artificiales	62113300	3.A		3.K		3.K		3.C	
62113900	De las demás materias textiles	62113900	6.A		6.F		6.F		6.C	
62114100	De lana o pelo fino	62114100	6.A		6.F		6.F		6.C	
62114200	De algodón	62114200	6.A		6.F		6.F		6.C	
62114300	De fibras sintéticas o artificiales	62114300	3.A		3.K		3.K		3.C	
62114900	De las demás materias textiles	62114900	6.A		6.F		6.F		6.C	
62121000	Sostenes (corpiños)	62121000	6.A		6.F		6.F		6.C	
62132000	De algodón	62132000	E		E		75	Preferencia fija	E	
62160000	Guantes, mitones y manoplas.	62160000	6.A	Guantes	6.F	Guantes	6.F	Guantes	6.C	Guantes
63012000	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	63012000	7.A	DE LANA, EXCEPTO DE PUNTO	7.A	DE LANA, EXCEPTO DE PUNTO	7.C	DE LANA, EXCEPTO DE PUNTO	7.E	DE LANA, EXCEPTO DE PUNTO
63022100	De algodón	63022100	E		65	Preferencia fija para Sábanas Subpartida de CUBA : 63022100	E		E	
63022200	De fibras sintéticas o artificiales	63022200	E		E		75	Preferencia fija	E	
63023100	De algodón	63023100	6.A	Sábanas cameras tres cuarto y personal	6.F	Sábanas cameras tres cuarto y personal	6.F	Sábanas cameras tres cuarto y personal	6.C	Sábanas cameras tres cuarto y personal
63023200	De fibras sintéticas o artificiales	63023200	6.A	Sábanas cameras tres cuarto y personal de poliéster y algodón	6.F	Sábanas cameras tres cuarto y personal de poliéster y algodón	6.F	Sábanas cameras tres cuarto y personal de poliéster y algodón	6.C	Sábanas cameras tres cuarto y personal de poliéster y algodón
63025100	De algodón	63025100	1.A		1.M		1.M		1.C	
63026000	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	63026000	E		45	Preferencia fija para Toallas Subpartida de CUBA : 63026000	E		E	
63031100	De algodón	63031100	1.A		1.M		1.M		1.C	
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida N. 53.03	63051000	9.D		6.F		6.F		6.C	
63053200	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	63053200	3.A	EXCEPTO DE POLIPROPILENO Y DE MATERIAS ARTIFICIALES	3.A	EXCEPTO DE POLIPROPILENO Y DE MATERIAS ARTIFICIALES	3.K	EXCEPTO DE POLIPROPILENO Y DE MATERIAS ARTIFICIALES	3.K	EXCEPTO DE POLIPROPILENO Y DE MATERIAS ARTIFICIALES
63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	63053300	3.A		3.K		3.K		3.K	
63053900	Los demás	63053900	3.A	EXCEPTO DE POLIPROPILENO Y DE MATERIAS ARTIFICIALES	3.A	EXCEPTO DE POLIPROPILENO Y DE MATERIAS ARTIFICIALES	3.K	EXCEPTO DE POLIPROPILENO Y DE MATERIAS ARTIFICIALES	3.K	EXCEPTO DE POLIPROPILENO Y DE MATERIAS ARTIFICIALES
63059000	De las demás materias textiles	63059000	1.A		1.M		1.M		1.C	
63071000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	63071000	E		E		75	Preferencia fija	E	
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas	63072000	1.A		1.M		1.M		1.C	
63079000	Los demás	63079000	1.A		1.M		1.M		1.C	
64029900	Los demás	64029900	1.A		1.M		1.M		1.C	
64031910	Con suela de cuero natural o regenerado	64031900	1.A		1.A		1.M		1.C	
64031990	Los demás	64031900	1.A		1.A		1.M		1.C	
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	64032000	E		E		100		E	
64033000	Calzado con puntera o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	64033000	1.A		1.A		1.M		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
64034010	Con suela de cuero natural o regenerado	64034000	1.A		1.M		1.M		1.C	
64034090	Los demás	64034000	1.A		1.M		1.M		1.C	
64035100	Que cubran el tobillo	64035100	70	Preferencia Fija	70	Preferencia Fija	100		20	Preferencia Fija
64035900	Los demás	64035900	1.A		1.M		1.M		1.C	
64039100	Que cubran el tobillo	64039100	E		E		100		E	
64039900	Los demás	64039900	1.A		1.M		1.M		1.C	
64041100	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	64041100	1.A		1.M		1.M		1.C	
64041900	Los demás	64041910 64041920	1.A		1.M		1.M		1.C	
64059010	Con suela de caucho o plástico	64059000	1.A		1.M		1.M		1.C	
64059020	Con suela de cuero natural o regenerado	64059000	1.A		1.M		1.M		1.C	
64059030	Con suela de madera o corcho	64059000	1.A		1.M		1.M		1.C	
64059040	Con suela de otras materias	64059000	1.A		1.M		1.M		1.C	
64061000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	64061000	4.H		4.A		4.H		4.C	
64062000	Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	64062000	4.H		4.A		4.H		4.C	
64069910	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	64069900	4.H		4.A		4.H		4.C	
65059000	Los demás	65059000	1.M		1.A		1.M		1.C	
65069900	De las demás materias	65069900	1.M		1.A		1.M		1.C	
66011000	Quitasoles toldo y artículos similares	66011000	1.M		1.M		1.M		1.C	
66019900	Los demás	66019900	1.A	SOMBRILLAS	1.A	SOMBRILLAS	1.M	SOMBRILLAS	1.M	SOMBRILLAS
66039000	Los demás	66039000	1.A	BASES PLASTICAS PARA SOMBRILLAS	1.A	BASES PLASTICAS PARA SOMBRILLAS	1.M	BASES PLASTICAS PARA SOMBRILLAS	1.M	BASES PLASTICAS PARA SOMBRILLAS
68051000	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	68051000	1.A		1.M		1.M		1.C	
68052000	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	68052000	1.M		1.M		1.M		1.C	
68053000	Con soporte de otras materias	68053000	1.A		1.M		1.M		1.C	
68071000	En rollos	68071000	1.A		1.M		1.M		1.C	
68079000	Los demás	68079000	1.M	Excepto tejas acanaladas de fibrocemento	1.M	Excepto tejas acanaladas de fibrocemento	1.M	Excepto tejas acanaladas de fibrocemento	1.M	Excepto tejas acanaladas de fibrocemento
68129090	Los demás	68129000	1.M		1.M		1.M		1.C	
68131000	Guarniciones para frenos	68131000	1.M		1.M		1.M		1.C	
68139010	Guarniciones para embragues	68139000	1.A		1.M		1.M		1.C	
68139090	Los demás	68139000	1.A		1.M		1.M		1.C	
68151000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	68151000	1.M		1.M		1.M		1.C	
68159100	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	68159100	1.A		1.M		1.M		1.C	
69021000	Con un contenido superior al 50% en peso de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, expresados en MgO, CaO u Cr_2O_3	69021000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69022000	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	69022000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69029000	Los demás	69029000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69031010	Crisoles	69031000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69031090	Los demás	69031000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69032010	Crisoles	69032000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69032090	Los demás	69032000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69039010	De carburo de silicio	69039000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69039091	Magnesianos	69039000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69039099	Los demás	69039000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69051000	Tejas	69051000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69059000	Los demás	69059000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69101000	De porcelana	69101000	1.M		1.M		1.M		1.C	
69109000	Los demás	69109000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69120000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana	69120000	1.A		1.M		1.M		1.C	
69131000	De porcelana	69131000	1.M		1.M		1.M		1.C	
69139000	Los demás	69139000	1.M		1.A		1.M		1.C	
70032000	Placas y hojas, armadas	70032000	1.A		1.M		1.C		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
70052110	Con espesor inferior o igual a 10 mm	70052100	1.A		1.M		1.M		1.C	
70052120	Con espesor superior a 10 mm	70052100	1.A		1.M		1.M		1.C	
70052910	Con espesor inferior o igual a 10 mm	70052900	1.A		1.M		1.M		1.C	
70060000	Vidrio de las partidas Nos. 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	70060000	1.A		1.M		1.M		1.C	
70071110	Curvo	70071100	1.A		1.M		1.M		1.C	
70071910	Curvos	70071900	1.M		1.M		1.M		1.C	
70072110	Curvo	70072100	1.A		1.M		1.M		1.C	
70072910	Curvos	70072900	1.M		1.M		1.M		1.C	
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	70091000	1.A		1.M		1.M		1.C	
70099100	Sin enmarcar	70099100	1.M		1.M		1.M		1.C	
70099200	Enmarcados	70099200	1.M		1.M		1.M		1.C	
70111010	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	70111000	1.A		1.M		1.M		1.C	
70111020	Para lámparas de incandescencia	70111000	1.A		1.M		1.M		1.C	
70111090	Los demás	70111000	1.M		1.M		1.M		1.C	
70112000	Para lámparas de incandescencia	70112000	1.A		1.M		1.M		1.C	
70119000	Los demás	70119000	1.A		1.M		1.M		1.C	
70132900	Los demás	70132911 70132919 70132990	E		100		E		E	
70133900	Los demás	70133911 70133919 70133990	E		100		E		E	
70139900	Los demás	70139911 70139919 70139990	E		100		E		E	
70179000	Los demás	70179000	1.A		1.M		1.M		1.C	
70200000	Las demás manufacturas de vidrio.	70200000	1.A		1.M		1.M		1.C	
71069210	Planos, hojas, tiras y formas planas similares	71069200	1.A		1.M		1.M		1.C	
71069220	Barras, hilos, alambres y perfiles de sección maciza	71069200	1.A		1.M		1.M		1.C	
71069290	Los demás	71069200	1.A	Tubos y perfiles huecos	1.M	Tubos y perfiles huecos	1.M	Tubos y perfiles huecos	1.C	Tubos y perfiles huecos
71131910	De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	71131900	1.A		1.M		1.M		1.C	
71131920	De platino, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	71131900	1.A		1.M		1.M		1.C	
71141900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	71141900	1.A		1.M		1.M		1.C	
71171900	Las demás	71171900	1.M		1.M		1.M		1.C	
71179000	Las demás	71179000	1.M		1.M		1.M		1.C	
72011000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	72011000	4.H		4.A		4.H		4.C	
72022100	Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	72022100	4.H		4.A		4.H		4.C	
72022900	Los demás	72022900	4.H		4.A		4.H		4.C	
72023000	Ferro-sílico-manganeso	72023000	1.H		1.M		1.M		1.C	
72029900	Los demás	72029900	4.H		4.A		4.H		4.C	
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición	72041000	1.A		1.M		1.M		1.C	
72042100	De acero inoxidable	72042100	4.H		4.A		4.H		4.C	
72042900	Los demás	72042900	4.H		4.A		4.H		4.C	
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	72043000	1.M		1.M		1.M		1.C	
72044100	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	72044100	1.A		1.M		1.M		1.C	
72044900	Los demás	72044900	1.M		1.A		1.M		1.C	
72052900	Los demás	72052900	1.M		1.A		1.M		1.C	
72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	72071100	1.H		1.M		1.M		1.C	
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular	72071200	1.H		1.H		1.M		1.C	
72071900	Los demás	72071900	1.H		1.H		1.M		1.C	

141

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref./Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref./Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref./Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref./Cronograma	URUGUAY Observaciones
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	72072000	1.M		1.M		1.M		1.C	
72081000	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	72081000	3.A	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono	3.K	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono	3.K	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono	1.C	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono
72082500	De espesor superior o igual a 4,75 mm	72082500	3.A	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono	3.K	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono	3.K	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono	3.C	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono
72082600	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	72082600	3.H		3.K		3.K		3.C	
72082700	De espesor inferior a 3 mm	72082700	8.D		8.A		8.D		4.C	
72083600	De espesor superior a 10 mm	72083600	1.H		1.K		1.M		1.C	
72083700	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	72083700	1.H		1.K		1.M		1.C	
72083800	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	72083800	1.H		1.K		1.M		1.C	
72083900	De espesor inferior a 3 mm	72083900	1.D		1.A		1.M		1.C	
72084000	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	72084000	3.A	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono	3.K	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono	3.K	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono	3.C	Excepto destinados para chapas (coils) y las de acero fino al carbono
72085100	De espesor superior a 10 mm	72085100	1.H		1.K		1.M		1.C	
72085200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	72085200	80	Preferencia Fija	80	Preferencia fija Excepto de acero fino al carbono Suspendida de CUBA: 72085200	100		80	Preferencia Fija
72085300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	72085300	80	Preferencia Fija	80	Preferencia fija Excepto de acero fino al carbono Suspendida de CUBA: 72085300	100		80	Preferencia Fija
72085400	De espesor inferior a 3 mm	72085400	50	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija	100		3.80	Preferencia Fija
72091500	De espesor superior o igual a 3 mm	72091500	3.H		3.K		3.K		3.C	
72091600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	72091600	4.H		4.A		4.H		4.C	
72091700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	72091700	8.D		8.A		8.D		8.C	
72091800	De espesor inferior a 0,5 mm	72091800	8.D		8.A		8.D		8.C	
72092500	De espesor superior o igual a 3 mm	72092500	3.A	Excepto de acero fino al carbono	3.K	Excepto de acero fino al carbono	3.K	Excepto de acero fino al carbono	3.C	Excepto de acero fino al carbono
72092600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	72092600	8.D		8.A		8.D		8.C	
72092700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	72092700	8.D		8.A		8.D		8.C	
72092800	De espesor inferior a 0,5 mm	72092800	8.D		8.A		8.D		8.C	
72101200	De espesor inferior a 0,5 mm	72101200	8.D		8.A		8.D		8.C	
72103000	Cincados electrolíticamente	72103000	3.D		3.K		3.K		3.C	
72104100	Ondulados	72104100	1.H		1.K		1.M		1.C	
72104900	Los demás	72104900	1.H		1.K		1.M		1.C	
72106100	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	72106100	1.H		1.A		1.M		1.C	
72107000	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	72107000	8.D		8.A		3.D		8.C	
72111300	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	72111300	3.A	Excepto de acero fino al carbono	3.K	Excepto de acero fino al carbono	3.K	Excepto de acero fino al carbono	3.C	Excepto de acero fino al carbono
72111400	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	72111400	3.A		2.L		2.L		2.C	
72111900	Los demás	72111900	2.H		2.L		2.L		3.C	
72112300	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	72112300	3.H		3.K		3.K		3.C	
72112900	Los demás	72112900	3.A	Excepto de acero fino al carbono	3.K	Excepto de acero fino al carbono	3.K	Excepto de acero fino al carbono	3.C	Excepto de acero fino al carbono
72119000	Los demás	72119000	3.A	De ancho mayor a 500mm, y espesor mayor o igual a 3mm y menor o igual a 4,75 mm excepto de acero fino al carbono o trabajados en la superficie o de otra manera. De ancho menor o igual a 500 mm, excepto de acero fino al carbono.	3.K	De ancho mayor a 500mm, y espesor mayor o igual a 3mm y menor o igual a 4,75 mm excepto de acero fino al carbono o trabajados en la superficie o de otra manera. De ancho menor o igual a 300 mm, excepto de acero fino al carbono.	3.K	De ancho mayor a 500mm, y espesor mayor o igual a 3mm y menor o igual a 4,75 mm excepto de acero fino al carbono o trabajados en la superficie o de otra manera. De ancho menor o igual a 300 mm, excepto de acero fino al carbono.	3.C	De ancho mayor a 500mm, y espesor mayor o igual a 3mm y menor o igual a 4,75 mm excepto de acero fino al carbono o trabajados en la superficie o de otra manera. De ancho menor o igual a 300 mm, excepto de acero fino al carbono.

ANEXO 7 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

XXPROSBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la negociación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
72121000	Estañados	72121000	3.D		3.K		3.K		3.C	
72122000	Cincados electrolíticamente	72122000	3.A	De acero de espesor inferior a 3 mm excepto de acero fino al carbono	3.K	De acero de espesor inferior a 3 mm excepto de acero fino al carbono	3.K	De acero de espesor inferior a 3 mm excepto de acero fino al carbono	3.C	De acero de espesor inferior a 3 mm excepto de acero fino al carbono
72123000	Cincados de otro modo	72123000	3.A	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono	3.K	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono	3.K	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono	3.C	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono
72124000	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	72124000	3.A	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono	3.K	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono	3.K	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono	3.C	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono
72126000	Chapados	72126000	3.A	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono	3.K	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono	3.K	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono	3.C	De ancho menor o igual a 500 mm excepto de acero fino al carbono
72131000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	72131000	1.B		1.L		1.M		1.M	
72132000	Los demás, de acero de fácil mecanización	72132000	1.D		1.L		1.M		1.M	
72139100	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	72139100	1.B		1.M		1.M		1.M	
72139900	Los demás	72139900	1.K		1.L		1.M		1.M	
72141000	Forjadas	72141000	1.K		1.A		1.M		1.M	
72142000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	72142000	1.B		1.M		1.M		1.M	
72143000	Las demás, de acero de fácil mecanización	72143000	1.D		1.M		1.M		1.M	
72149100	De sección transversal rectangular	72149100	1.K		1.M		1.M		1.M	
72149900	Las demás	72149900	1.K		1.M		1.M		1.M	
72151000	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	72151000	2.H		2.L		2.L		2.C	
72155000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	72155000	2.H		2.L		2.L		2.C	
72159000	Las demás	72159000	2.H		2.L		2.L		2.C	
72161000	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	72161000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72162100	Perfiles en L	72162100	1.A		1.L		1.M		1.M	
72162200	Perfiles en T	72162200	1.A		1.L		1.M		1.M	
72163100	Perfiles en U	72163100	1.A		1.L		1.M		1.C	
72163200	Perfiles en I	72163200	1.A		1.M		1.M		1.C	
72163300	Perfiles en H	72163300	2.A		2.L		2.L		2.C	
72164000	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	72164000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72165000	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	72165000	1.A		1.L		1.M		1.C	
72166100	Obtenidos a partir de productos laminados planos	72166100	E		90	Preferencia fija	E		E	
72166900	Los demás	72166900	3.A		3.K		3.K		3.C	
72169100	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	72169100	E		90	Preferencia fija	E		E	
72169900	Los demás	72169900	1.A		1.M		1.M		1.C	
72171000	Sin revestir, incluso pulido	72171000	2.B		2.L		2.L		2.C	
72172000	Cincado	72172000	2.B		2.L		2.L		2.C	
72173000	Revestido de otro metal común	72173000	2.B		2.L		2.L		2.C	
72179000	Los demás	72179000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72181000	Lingotes o demás formas primarias	72181000	2.D		2.L		2.L		2.C	
72189100	De sección transversal rectangular	72189100	2.A		2.L		2.L		2.C	
72189900	Los demás	72189900	1.A		1.M		1.M		1.C	
72210000	Alambrón de acero inoxidable	72210000	2.H		2.L		2.L		2.C	
72221100	De sección circular	72221100	2.H		2.L		2.L		2.C	
72221900	Las demás	72221900	2.A		2.L		2.L		2.C	
72222000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	72222000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72223000	Las demás barras	72223000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72224000	Perfiles	72224000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72230000	Alambre de acero inoxidable	72230000	2.H		2.L		2.L		2.C	
72241000	Lingotes o demás formas primarias	72241000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72249000	Los demás	72249000	2.H		2.L		2.L		2.C	

143

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la negociación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
72251100	De grano orientado	72251100	3.A	De espesor mayor o igual a 3 mm y menor o igual a 4,75 mm Subpartida de CUBA: 72251100; De ancho mayor a 500 mm y espesor menor a 3 mm Subpartida de CUBA: 72251100	3.K	De espesor mayor o igual a 3 mm y menor o igual a 4,75 mm Subpartida de CUBA: 72251100; De ancho mayor a 500 mm y espesor menor a 3 mm Subpartida de CUBA: 72251100	3.K	De espesor mayor o igual a 3 mm y menor o igual a 4,75 mm Subpartida de CUBA: 72251100; De ancho mayor a 500 mm y espesor menor a 3 mm Subpartida de CUBA: 72251100	3.C	De espesor mayor o igual a 3 mm y menor o igual a 4,75 mm Subpartida de CUBA: 72251100; De ancho mayor a 500 mm y espesor menor a 3 mm Subpartida de CUBA: 72251100
72251900	Los demás	72251900	3.A	De espesor mayor o igual a 3 mm y menor o igual a 4,75 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor a 3 mm	3.K	De espesor mayor o igual a 3 mm y menor o igual a 4,75 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor a 3 mm	3.K	De espesor mayor o igual a 3 mm y menor o igual a 4,75 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor a 3 mm	3.C	De espesor mayor o igual a 3 mm y menor o igual a 4,75 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor a 3 mm
72261100	De grano orientado	72261100	3.A	De ancho menor o igual a 500 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor o igual a 4,75 mm	3.K	De ancho menor o igual a 500 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor o igual a 4,75 mm	3.K	De ancho menor o igual a 500 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor o igual a 4,75 mm	3.C	De ancho menor o igual a 500 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor o igual a 4,75 mm
72261900	Los demás	72261900	3.A	De ancho menor o igual a 500 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor o igual a 4,75 mm	3.K	De ancho menor o igual a 500 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor o igual a 4,75 mm	3.K	De ancho menor o igual a 500 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor o igual a 4,75 mm	3.C	De ancho menor o igual a 500 mm // De ancho mayor a 500 mm y espesor menor o igual a 4,75 mm
72271000	De acero rápido	72271000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72272000	De acero silicomanganeso	72272000	2.H		2.L		2.L		2.C	
72279000	Los demás	72279000	1.K		1.M		1.M		1.C	
72281000	Barras de acero rápido	72281000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72282000	Barras de acero silicomanganeso	72282000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72283000	Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas en caliente	72283000	2.H		2.L		2.L		2.C	
72284000	Las demás barras, simplemente forjadas	72284000	2.H		2.L		2.L		2.C	
72285000	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	72285000	2.H		2.L		2.L		2.C	
72286000	Las demás barras	72286000	2.H		2.L		2.L		2.C	
72287000	Perfiles	72287000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72288000	Barras huecas para perforación	72288000	2.A		2.L		2.L		2.C	
72292000	De acero silicomanganeso	72292000	4.H		4.A		4.H		4.C	
73012000	Perfiles	73012000	1.A		1.A		1.M		1.C	
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	73023000	1.M		1.A		1.M		1.C	
73024000	Bridas y placas de asiento	73024000	4.H		4.A		4.H		4.C	
73029000	Los demás	73029000	1.M		1.A		1.M		1.C	
73030000	Tubos y perfiles huecos, de fundición	73030000	2.A		2.L		2.L		2.C	
73041000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	73041000	1.M		1.M		1.M		1.M	
73042100	Tubos de perforación	73042100	1.M		1.M		1.M		1.M	
73042900	Los demás	73042900	1.M		1.M		1.M		1.M	
73043100	Estirados o laminados en frío	73043100	1.M		1.M		1.M		1.M	
73043900	Los demás	73043900	1.M		1.M		1.M		1.M	
73044100	Estirados o laminados en frío	73044100	1.M		1.M		1.M		1.M	
73044900	Los demás	73044900	1.M		1.M		1.M		1.M	
73045100	Estirados o laminados en frío	73045100	1.M		1.M		1.M		1.M	
73045900	Los demás	73045900	1.M		1.M		1.M		1.M	
73049000	Los demás	73049000	1.M		1.M		1.M		1.M	
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	73051100	1.M		1.A		1.M		1.M	
73051200	Los demás, soldados longitudinalmente	73051200	1.M		1.A		1.M		1.M	
73051900	Los demás	73051900	1.A	SOLDADOS EXCEPTO [illegible]	1.A	SOLDADOS EXCEPTO [illegible]	1.M	SOLDADOS EXCEPTO [illegible]	1.M	SOLDADOS EXCEPTO [illegible]
73052000	Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	73052000	1.A		1.M		1.M		1.M	
73053100	Soldados longitudinalmente	73053100	1.A		1.M		1.M		1.M	
73053900	Los demás	73053900	1.A		1.M		1.M		1.M	
73059000	Los demás	73059000	1.A		1.M		1.M		1.C	
73061000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	73061000	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	100	Para SOLDADOS EXCEPTO [illegible]
73062000	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	73062000	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	100	Para SOLDADOS EXCEPTO [illegible]

144

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2008

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la impartación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a:

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	73063000	1.A		1.M		1.M		1.M	
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	73064000	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	100	EXCEPTO: - E560205 - TUBOS DE ACERO CON REVESTIMIENTO IN-TERNO DE COBRE SOLDADOS POR PROCESO BRAZING - CONDUCCIONES FORZADAS
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	73065000	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	100	EXCEPTO: - E560205 - TUBOS DE ACERO CON REVESTIMIENTO IN-TERNO DE COBRE SOLDADOS POR PROCESO BRAZING - CONDUCCIONES FORZADAS
73066000	Los demás, soldados, excepto los de sección circular	73066000	60	Preferencia Fija	60	Preferencia Fija	100		100	EXCEPTO: - E560205 - TUBOS DE ACERO CON REVESTIMIENTO IN-TERNO DE COBRE SOLDADOS POR PROCESO BRAZING
73069000	Los demás	73069000	7.A		7.E		7.E		7.C	
73071900	Los demás	73071900	1.M		1.M		1.M		1.C	
73072100	Bridas	73072100	1.M		1.M		1.M		1.C	
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados	73072200	1.M		1.M		1.M		1.C	
73072300	Accesorios para soldar a tope	73072300	1.M		1.M		1.M		1.C	
73072900	Los demás	73072900	4.H		4.A		4.H		4.C	
73079100	Bridas	73079100	1.M		1.M		1.M		1.C	
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados	73079200	1.M		1.M		1.A		1.C	
73079300	Accesorios para soldar a tope	73079300	1.M		1.A		1.A		1.C	
73079900	Los demás	73079900	1.M		1.M		1.M		1.C	
73081000	Puentes y sus partes	73081000	E		E		100		E	
73082000	Torres y castilletes	73082000	E		100		100		E	
73083000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	73083000	50	Preferencia Fija	E		E		E	
73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	73089010 73089050	50	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija	100		50	Preferencia Fija
73089090	Los demás	73089090	50	Preferencia Fija	50	Preferencia Fija	100		50	Preferencia Fija
73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	73090000	1.A		1.A		1.M		1.C	
73102100	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	73102100	3.A		3.K		3.K		3.C	
73110000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	73110000	1.A		1.A		1.M		1.C	
73121000	Cables	73121000	4.H		4.A		4.H		4.C	
73129000	Los demás	73129000	1.M		1.M		1.M		1.C	
73130010	Alambre de púas	73130000	3.B		3.K		3.K		3.C	
73130090	Los demás	73130000	3.B		3.K		3.K		3.C	
73141200	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	73141200	1.H		1.M		1.M		1.C	
73141400	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	73141400	4.H		4.A		4.H		4.C	
73141900	Las demás	73141900	4.H		4.A		4.H		4.C	
73142000	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	73142000	4.H		4.A		4.H		4.C	

145

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Posición en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
73151100	Cadenas de rodillos	73151100	1,H		1,M		1,M		1,C	
73151210	De transmisión	73151200	1,M		1,M		1,M		1,C	
73151290	Los demás	73151200	1,H		1,M		1,M		1,C	
73151900	Partes	73151900	1,H		1,M		1,M		1,C	
73158900	Los demás	73158900	4,H		4,A		4,H		4,C	
73159000	Las demás partes	73159000	4,H		4,A		4,H		4,C	
73160000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	73160000	4,H		4,A		4,H		4,C	
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	73170000	9,B		9,A		9,B		9,B	
73181100	Tirafondos	73181100	4,H		4,A		4,H		4,C	
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	73181500	4,H		4,A		4,H		4,C	
73181600	Tuercas	73181600	4,H		4,A		4,H		4,C	
73181900	Los demás	73181900	4,H		4,A		4,H		4,C	
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	73182100	4,H		4,A		4,H		4,C	
73182200	Las demás arandelas	73182200	4,H		4,A		4,H		4,C	
73182300	Remaches	73182300	3,K		3,A		3,K		3,C	
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	73182400	4,H		4,A		4,H		4,C	
73182900	Los demás	73182900	4,H		4,A		4,H		4,C	
73201000	Ballestas y sus hojas	73201000	1,M		1,M		1,M		1,C	
73202000	Muelles (resortes) helicoidales	73202000	1,M		1,M		1,M		1,C	
73209000	Los demás	73209000	1,M		1,M		1,M		1,C	
73211100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	73211100	1,A		1,M		1,M		1,C	
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	73218100	4,H		4,A		4,H		4,C	
73219000	Partes	73219000	1,M		1,M		1,M		1,C	
73231000	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos	73231000	1,M		1,A		1,M		1,C	
73239100	De fundición, sin esmaltar	73239100	1,A	Artículos para cocina excepto partes	1,M	Artículos para cocina excepto partes	1,M	Artículos para cocina excepto partes	1,C	Artículos para cocina excepto partes
73239200	De fundición, esmaltados	73239200	1,A	Artículos para cocina excepto partes	1,M	Artículos para cocina excepto partes	1,M	Artículos para cocina excepto partes	1,C	Artículos para cocina excepto partes
73239310	Artículos de cocina y sus partes	73239300	1,M		1,M		1,M		1,C	
73239390	Los demás	73239300	3,K		3,A		3,K		3,C	
73239410	Artículos de cocina y sus partes	73239400	1,A	Excepto partes	1,M	Excepto partes	1,M	Excepto partes	1,C	Excepto partes
73239910	Artículos de cocina y sus partes	73239900	1,A	Excepto partes	1,M	Excepto partes	1,M	Excepto partes	1,C	Excepto partes
73251000	De fundición no maleable	73251000	1,M		1,M		1,M		1,C	
73252900	Los demás	73259900	4,H		4,A		4,H		4,C	
73261900	Los demás	73261912 73261990	4,H		4,A		4,H		4,C	
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o acero	73262000	1,M		1,M		1,M		1,C	
73269000	Los demás	73269000	1,D		1,M		1,M		1,C	
74071010	Barras	74071000	1,A	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm	1,M	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm	1,M	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm	1,C	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm
74071020	Perfiles huecos	74071000	1,A	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1,M	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1,M	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1,C	De diámetro inferior o igual a 100 mm
74072110	Barras	74072100	1,M		1,M		1,M		1,C	
74072120	Perfiles huecos	74072100	1,A	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1,M	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1,M	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1,C	De diámetro inferior o igual a 100 mm
74072210	Barras	74072200	1,A	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm	1,M	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm	1,M	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm	1,C	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm
74072290	Los demás	74072200	1,A	Perfiles huecos	1,M	Perfiles huecos	1,M	Perfiles huecos	1,C	Perfiles huecos
74072910	Barras	74072900	1,A	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm	1,M	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm	1,M	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm	1,C	Con la mayor dimensión de la sección transversal mayor a 6 mm pero menor o igual a 50 mm
74072920	Perfiles huecos	74072900	1,A	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1,M	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1,M	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1,C	De diámetro inferior o igual a 100 mm

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
74081100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	74081100	1.M		1.M		1.M		1.C	
74081900	Los demás	74081900	1.A		1.M		1.M		1.C	
74082100	A base de cobre-cinc (latón)	74082100	1.A		1.M		1.M		1.C	
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	74082200	1.A		1.M		1.M		1.C	
74082900	Los demás	74082900	1.M		1.M		1.M		1.C	
74091100	Enrolladas	74091100	1.A		1.M		1.M		1.C	
74091900	Las demás	74091900	1.A		1.M		1.M		1.C	
74092100	Enrolladas	74092100	1.M		1.M		1.M		1.C	
74092900	Las demás	74092900	1.M		1.M		1.M		1.C	
74093100	Enrolladas	74093100	1.A		1.M		1.M		1.C	
74093900	Las demás	74093900	1.A		1.M		1.M		1.C	
74101100	De cobre refinado	74101100	1.A		1.M		1.M		1.C	
74101200	De aleaciones de cobre	74101200	1.M		1.M		1.M		1.C	
74102100	De cobre refinado	74102100	1.A		1.M		1.M		1.C	
74102200	De aleaciones de cobre	74102200	1.A		1.M		1.M		1.C	
74111000	De cobre refinado	74111000	1.M		1.M		1.M		1.C	
74112100	A base de cobre-cinc (latón)	74112100	1.M		1.M		1.M		1.C	
74112200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	74112200	1.A	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1.M	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1.M	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1.C	De diámetro inferior o igual a 100 mm
74112900	Los demás	74112900	1.A	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1.M	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1.M	De diámetro inferior o igual a 100 mm	1.C	De diámetro inferior o igual a 100 mm
74121000	De cobre refinado	74121000	1.A		1.M		1.M		1.C	
74122000	De aleaciones de cobre	74122000	1.M		1.M		1.M		1.C	
74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	74130000	1.M		1.M		1.M		1.C	
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	74152100	1.M		1.M		1.M		1.C	
74152900	Los demás	74152900	8.D		8.A		8.D		8.C	
74153900	Los demás	74153900	1.A		1.M		1.M		1.C	
74170000	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre	74170000	1.A		1.A		1.M		1.M	
74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	74199100	1.A		1.M		1.M		1.C	
74199900	Los demás	74199910 74199990	1.M		1.M		1.M		1.M	
75011000	Matas de níquel	75011000	1.A		1.M		1.M		1.C	
76011000	Aluminio sin alear	76011000	1.M		1.M		1.M		1.C	
76012000	Aleaciones de aluminio	76012000	1.M		1.M		1.M		1.C	
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio	76020000	1.A		1.M		1.M		1.C	
76041010	Barras	76041000	1.A		1.M		1.M		1.C	
76041020	Perfiles huecos	76041000	1.A		1.M		1.M		1.C	
76041030	Los demás perfiles	76041000	1.A		1.M		1.M		1.C	
76042100	Perfiles huecos	76042100	5.G		5.A		5.G		5.C	
76042910	Barras	76042900	5.G		5.A		5.G		5.C	
76042920	Perfiles	76042900	5.G		5.A		5.G		5.C	
76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	76051100	1.M		1.A		1.M		1.C	
76061100	De aluminio sin alear	76061100	1.M		1.A		1.M		1.M	
76061210	De duraluminio	76061200	75	Preferencia Fija	100		75	Preferencia Fija	75	Preferencia Fija
76061290	Las demás	76061200	1.M		1.M		1.M		1.M	
76069100	De aluminio sin alear	76069100	1.A		1.M		1.M		1.M	
76069200	Las demás	76069200	1.A		1.M		1.M		1.M	
76071100	Simplemente laminadas	76071100	1.M		1.M		1.M		1.M	
76071900	Las demás	76071900	1.M		1.M		1.M		1.M	
76072000	Con soporte	76072000	1.M		1.M		1.M		1.M	
76082000	De aleaciones de aluminio	76082000	1.M		1.M		1.M		1.C	
76090000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio	76090000	1.M		1.M		1.M		1.C	
76121010	Envases tubulares flexibles	76121000	1.A		1.M		1.M		1.C	
76129000	Los demás	76129000	1.M		1.M		1.M		1.M	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION – Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
76141010	Cables	76141000	1.M		1.M		1.M		1.C	
76149010	Cables	76149000	1.M		1.M		1.M		1.C	
76151910	Artículos de uso doméstico	76151900	1.A		1.M		1.M		1.C	
76151990	Los demás	76151900	1.A		1.M		1.M		1.C	
76161000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	76161000	4.H		4.A		4.H		4.C	
76169100	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	76169100	1.A		1.M		1.M		1.C	
76169900	Las demás	76169910 76169990	1.M		1.M		1.M		1.C	
78011010	En lingotes	78011000	1.M		1.A		1.M		1.C	
78011090	Los demás	78011090	1.M		1.A		1.M		1.C	
78019110	En lingotes	78019100	1.M		1.A		1.M		1.C	
78019190	Los demás	78019100	1.M		1.A		1.M		1.C	
78019900	Los demás	78019900	1.M		1.A		1.M		1.C	
78030010	Barras	78030000	1.A		1.M		1.M		1.C	
78030020	Perfiles	78030000	1.A		1.M		1.M		1.C	
78030030	Alambres	78030000	1.A		1.M		1.M		1.C	
79070020	Las demás manufacturas de cinc	79070000	1.A		1.A		1.M		1.M	
80011010	En lingotes	80011000	1.A		1.M		1.M		1.C	
80030010	Barras	80030000	1.A		1.M		1.M		1.C	
80030020	Perfiles	80030000	1.A		1.M		1.A		1.C	
80030030	Alambres	80030000	1.A		1.M		1.A		1.C	
82014000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	82014000	1.A		1.M		1.M		1.C	
82015000	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	82015000	1.A		1.M		1.M		1.C	
82016000	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	82016000	1.A		1.M		1.M		1.C	
82019000	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	82019000	1.A		1.M		1.M		1.C	
82021000	Sierras de mano	82021000	1.A		1.M		1.M		1.C	
82023100	Con parte operante de acero	82023100	1.M		1.M		1.M		1.C	
82023900	Los demás	82023900	8.D		8.A		8.D		8.C	
82031000	Limas, escofinas y herramientas similares	82031000	1.A		1.M		1.M		1.C	
82032010	Alicates (incluso cortantes)	82032000	1.M		1.M		1.M		1.C	
82032090	Los demás	82032000	1.M		1.A		1.M		1.C	
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	82034000	1.M		1.A		1.M		1.C	
82041100	De boca fija	82041100	1.M		1.M		1.M		1.C	
82041200	De boca variable	82041200	1.M		1.M		1.M		1.C	
82042000	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	82042000	1.M		1.M		1.M		1.C	
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	82051000	1.M		1.M		1.M		1.C	
82054000	Destornilladores	82054000	3.K		3.A		3.K		3.C	
82055900	Los demás	82055900	3.K		3.A		3.K		3.C	
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	82057000	1.M		1.A		1.M		1.C	
82060000	Herramientas de dos o más de las partidas Nos. 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	82060000	1.A		1.M		1.M		1.C	
82071300	Con parte operante de cermet	82071300	1.M		1.M		1.M		1.C	
82071900	Los demás, incluidas las partes	82071900	1.M		1.M		1.M		1.C	
82073000	Útiles de embutir, estampar o punzonar	82073000	1.M		1.M		1.M		1.C	
82074010	Dados para terrajar	82074000	1.M		1.A		1.M		1.C	
82074020	Machos	82074000	3.K		3.A		3.K		3.C	
82074090	Los demás	82074000	3.K		3.A		3.K		3.C	
82075000	Útiles de taladrar	82075000	1.M		1.M		1.M		1.C	
82076000	Útiles de escariar o brochar	82076000	1.M		1.M		1.M		1.C	
82077000	Útiles de fresar	82077000	1.M		1.M		1.M		1.C	
82079000	Los demás útiles intercambiables	82079000	3.K		3.A		3.K		3.C	
82081000	Para trabajar metal	82081000	3.K		3.A		3.K		3.C	
82082000	Para trabajar madera	82082000	3.K		3.A		3.K		3.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION – Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
82083000	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	82083000	3.K		3.A		3.K		3.C	
82089000	Las demás	82089000	1.M		1.A		1.M		1.C	
82090000	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	82090000	3.K		3.A		3.K		3.C	
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	82119100	3.A		3.K		7.E		7.C	
82119200	Los demás cuchillos de hoja fija	82119200	1.A		1.M		1.M		1.C	
82119300	Cortaplumas y sus partes	82119300	3.K		3.A		3.K		3.C	
82121000	Navajas y máquinas de afeitar	82121000	1.A		1.M		1.M		1.C	
82122000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	82122000	1.A		1.M		1.M		1.C	
82129000	Las demás partes	82129000	1.M		1.M		1.M		1.C	
82130010	Tijeras	82130000	1.M		1.M		1.M		1.C	
82130020	Hojas	82130000	3.K		3.A		3.K		3.C	
82141000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	82141000	1.M		1.M		1.M		1.C	
82149000	Los demás	82149000	1.A		1.M		1.M		1.C	
82152000	Los demás surtidos	82152000	1.M		1.M		1.M		1.C	
82159910	De acero inoxidable	82159900	1.A		1.M		1.M		1.C	
83011000	Candados	83011000	1.A		1.M		1.M		1.C	
83012000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	83012000	1.A		1.M		1.M		1.C	
83014010	Cerraduras	83014000	1.A		1.M		1.M		1.C	
83014020	Cerrojos	83014000	1.M		1.M		1.M		1.C	
83015000	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	83015000	1.A		1.M		1.M		1.C	
83016000	Partes	83016000	1.M		1.M		1.M		1.C	
83017000	Llaves presentadas aisladamente	83017000	1.A		1.A		1.M		1.M	
83021000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	83021000	1.M		1.M		1.M		1.C	
83022000	Ruedas	83022000	1.A	Para muebles y electrodomésticos	1.M	Para muebles y electrodomésticos	1.M	Para muebles y electrodomésticos	1.C	Para muebles y electrodomésticos
83023000	Los demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	83023000	1.A		1.M		1.M		1.C	
83024100	Para edificios	83024100	1.M		1.M		1.M		1.C	
83024200	Los demás, para muebles	83024200	1.M		1.M		1.M		1.C	
83024900	Los demás	83024900	1.M		1.M		1.M		1.C	
83026000	Cierrapuertas automáticos	83026000	1.M		1.M		1.M		1.C	
83030000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	83030000	1.A		1.M		1.M		1.C	
83071000	De hierro o acero	83071000	1.M		1.M		1.M		1.C	
83089000	Los demás, incluidas las partes	83089000	1.A	HEBILLAS DE METAL	1.A	HEBILLAS DE METAL	[illegible]	HEBILLAS DE METAL	1.M	HEBILLAS DE METAL
83100000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida N. 94.05.	83100000	1.M		1.M		1.A		1.C	
83111010	Electrodos de hierro o acero	83111000	3.K		3.A		3.K		3.C	
83111090	Los demás	83111000	1.K		1.M		1.M		1.C	
83112000	Alambres "rellenos" para soldadura de arco, de metal común	83112000	1.M		1.M		1.M		1.C	
83119000	Los demás, incluidas las partes	83119000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	84021100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84021200	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	84021200	1.A		1.M		1.M		1.C	
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	84021900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84022000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	84022000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84029000	Partes	84029000	1.A		1.A		1.M		1.C	
84031000	Calderas	84031000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84039000	Partes	84039000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas Nos. 84.02 u 84.03	84041000	1.A		1.M		1.M		1.C	

149

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la interpretación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a:

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
84042000	Condensadores para máquinas de vapor	84042000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84049000	Partes	84049000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84051000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	84051000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84069000	Partes	84069000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84073300	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	84073300	1.A		1.M		1.M		1.C	
84073400	De cilindrada superior a 1.000 cm3	84073400	3.K		3.A		3.K		3.C	
84079000	Los demás motores	84079000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84081000	Motores para la propulsión de barcos	84081000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84082000	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	84082000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84089000	Los demás motores	84089000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	84099100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84099900	Las demás	84099900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84101100	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	84101100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84101200	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	84101200	1.A		1.M		1.M *		1.C	
84101300	De potencia superior a 10.000 kW	84101300	1.A		1.M		1.M		1.C	
84109000	Partes, incluidos los reguladores	84109000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84112100	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	84112100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84119100	De turborreactores o de turbopropulsores	84119100	1.A		1.A		1.M		1.C	
84119900	Las demás	84119900	1.A		1.A		1.M		1.C	
84122100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	84122100	3.K		3.A		3.K		3.C	
84122900	Los demás	84122900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	84123100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84123900	Los demás	84123900	1.M		1.A		1.M		1.C	
84128000	Los demás	84128000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84129000	Partes	84129000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84131900	Las demás	84131900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas Nos. 8413.11 u 8413.19	84132000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84133000	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	84133000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84134000	Bombas para hormigón	84134000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas	84135000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas	84136000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84137000	Las demás bombas centrífugas	84137000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84138100	Bombas	84138100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84138200	Elevadores de líquidos	84138200	3.K		3.A		3.K		3.C	
84139100	De bombas	84139100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84139200	De elevadores de líquidos	84139200	1.M		1.A		1.M		1.C	
84141000	Bombas de vacío	84141000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84142000	Bombas de aire, de mano o pedal	84142000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84143000	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	84143000	1.M		1.M		1.M		1.L	
84144000	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	84144000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84145100	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	84145100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84145900	Los demás	84145900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	84146000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84148000	Los demás	84148000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84149000	Partes	84149000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84151010	Del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	84151010	1.M		1.A		1.M		1.C	

AM500 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a ARGENTINA Pref / Cronograma	Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	Observaciones
84151000	Los demás	84151000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84152000	Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	84152000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico	84158100	E		100	Formando un solo cuerpo	E		E	
84158200	Los demás, con equipo de enfriamiento	84158200	E		100	Motocompresores herméticos ensamblados con el resto de un sistema de aire acondicionado formando un solo cuerpo	E		E	
84158300	Sin equipo de enfriamiento	84158300	E		100	Formando un solo cuerpo	E		E	
84159000	Partes	84159000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84161000	Quemadores de combustibles líquidos	84161000	1.G		1.M		1.M		1.C	
84162000	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	84162000	1.G		1.M		1.M		1.C	
84163000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	84163000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84172000	Hornos de panadería, pastelería o galletería	84172000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84179000	Partes	84179000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	84181000	1.A	Excepto de uso doméstico	1.M	Excepto de uso doméstico	1.M	Excepto de uso doméstico	1.C	Excepto de uso doméstico
84182100	De compresión	84182100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84183000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	84183000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84184000	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	84184000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	84185000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	84186100	E		50	Refinamiento fijo	E		E	
84186900	Los demás	84186900	1.M		1.J		1.M		1.C	
84189100	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	84189100	3.K		3.A		3.K		3.C	
84189900	Las demás	84189900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84191900	Los demás	84191900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	84192000	1.M		1.A		1.M		1.C	
84193100	Para productos agrícolas	84193100	1.M		1.D		1.M		1.C	
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	84193200	3.K		3.A		3.K		3.C	
84193900	Los demás	84193910 84193920 84193930 84193940 84193990	1.M		1.M		1.M		1.C	
84194000	Aparatos de destilación o rectificación	84194000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84195000	Intercambiadores de calor	84195000	1.M		1.M		1.J		1.C	
84198100	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	84198100	1.M		1.M		1.J		1.C	
84198910	De calentamiento o enfriamiento	84198900	1.K		1.M		1.M		1.C	
84198990	Los demás	84198990	1.M		1.M		1.M		1.C	
84199000	Partes	84199000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84201010	Para papel o cartón	84201000	1.K		1.M		1.M		1.C	
84201090	Los demás	84201000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84209990	Las demás	84209900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84211200	Secadoras de ropa	84211200	3.K		3.A		3.K		3.C	
84211900	Las demás	84211910 84211990	1.A		1.M		1.M		1.C	
84212110	Para filtrar o depurar agua	84212100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84212200	Para filtrar o depurar las demás bebidas	84212200	1.M		1.M		1.M		1.C	
84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	84212300	1.M		1.M		1.M		1.C	

151

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
84212900	Los demás	84212910 84212990	1.M		1.M		1.M		1.C	
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	84213100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84213900	Los demás	84213900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84219100	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	84219100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84219900	Las demás	84219900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84221900	Las demás	84221900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	84222000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84223000	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	84223000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84224000	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	84224000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84229000	Partes	84229000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84231010	Para pesar personas, incluidos los pesabebés	84231000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84231020	Balanzas domésticas	84231000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84232000	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	84232000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84233000	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	84233000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	84238100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84238210	Balanzas automáticas del tipo de los utilizados para líquidos o para granos, de flujo continuo	84238200	1.G		1.M		1.M		1.C	
84238290	Los demás	84238200	1.G		1.M		1.M		1.C	
84238910	Balanzas automáticas de los tipos utilizados para líquidos o granos, de flujo continuo	84238900	5.G		5.A		5.G		5.C	
84238990	Los demás	84238900	5.G		5.A		5.G		5.C	
84239000	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	84239000	1.G		1.M		1.M		1.C	
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	84242000	1.M		1.A		1.M		1.C	
84243000	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	84243000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84248110	Manuales o de pedal	84248110 84248190	1.M		1.M		1.M		1.C	
84248190	Los demás	84248110 84248190	1.M		1.M		1.M		1.C	
84248910	Manuales o de pedal	84248900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84248990	Los demás	84248900	3.K		3.A		3.K		1.C	
84249000	Partes	84249000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84251100	Con motor eléctrico	84251100	1.M		1.A		1.M		1.C	
84251900	Los demás	84251900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84253100	Con motor eléctrico	84253100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84254100	Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	84254100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84254200	Los demás gatos hidráulicos	84254200	1.M		1.M		1.M		1.C	
84254900	Los demás	84254900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84261100	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	84261100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84262000	Grúas de torre	84262000	1.A		1.A		1.M		1.C	
84263000	Grúas de pórtico	84263000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84264100	Sobre neumáticos	84264100	4.H		4.A		4.H		4.C	
84269100	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	84269100	4.H		4.A		4.H		4.C	
84271000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	84271000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84279000	Las demás carretillas	84279000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84281000	Ascensores y montacargas	84281000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	84282000	1.M		1.M		1.M		1.C	

152

ANEXO 7 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la Importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
84283200	Los demás, de cangilones	84283200	1.M		1.M		1.M		1.C	
84283300	Los demás, de banda o correa	84283300	1.M		1.M		1.M		1.C	
84283900	Los demás	84283900	1.M		1.M		1.A		1.C	
84285000	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	84285000	1.A		1.M		1.A		1.C	
84289000	Las demás máquinas y aparatos	84289000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84292000	Niveladoras	84292000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84294000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	84294000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	84295100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	84295200	1.M		1.A		1.M		1.C	
84295900	Las demás	84295900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84302100	Autopropulsadas	84302100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84304900	Las demás	84304900	1.M		1.A		1.M		1.C	
84305000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	84305000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84306900	Los demás	84306900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84312000	De máquinas o aparatos de la partida N° 84.27	84312000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84313100	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	84313100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84313900	Las demás	84313900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	84314100	1.A	De máquinas o aparatos de las partidas 84.29 y 84.30	1.M	De máquinas o aparatos de las partidas 84.29 y 84.30	1.M	De máquinas o aparatos de las partidas 84.29 y 84.30	1.C	De máquinas o aparatos de las partidas 84.29 y 84.30
84314300	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas Nos. 8430.41 u 8430.49	84314300	1.M		1.M		1.M		1.C	
84314900	Las demás	84314900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84321000	Arados	84321000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84322100	Gradas (rastras) de discos	84322100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84322900	Los demás	84322900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	84323000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84324000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	84324000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	84328000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84329000	Partes	84329000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84331100	Con motor, en las que el dispositivo de corte gira en un plano horizontal	84331100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84331900	Las demás	84331900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84332000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	84332000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84333000	Las demás máquinas y aparatos de henificar	84333000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	84334000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84335100	Cosechadoras-trilladoras	84335110 84335190	1.M	excepto combinadas cañeras	1.M	excepto combinadas cañeras	1.M	excepto combinadas cañeras	1.M	excepto combinadas cañeras
84335200	Las demás máquinas y aparatos de trillar	84335200	1.C		1.M		1.M		1.C	
84335300	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	84335300	1.A		1.M		1.M		1.C	
84335900	Los demás	84335900	1.C		1.M		1.M		1.C	
84336010	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos	84336010	1.A		1.M		1.M		1.C	
84336020	Máquinas para limpieza o clasificación de frutos o demás productos agrícolas	84336020	1.A		1.M		1.M		1.C	
84339000	Partes	84339000	1.C		1.M		1.M		1.C	
84341000	Máquinas de ordeñar	84341000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84351000	Máquinas y aparatos	84351000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84359000	Partes	84359000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	84361000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84368010	Para la apicultura	84368000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84368090	Los demás	84368000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84369100	De máquinas o aparatos para la avicultura	84369100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84369900	Las demás	84369900	1.M		1.C		1.M		1.C	

153

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al RCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de discrepancias en la Importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	84371000	1.A	Seleccionadoras de granos o semillas; Para mezcla limpieza cribado o preparación de granos excepto de tipo rural	1.M	Seleccionadoras de granos o semillas; Para mezcla limpieza cribado o preparación de granos excepto de tipo rural	1.M	Seleccionadoras de granos o semillas; Para mezcla limpieza cribado o preparación de granos excepto de tipo rural	1.C	Seleccionadoras de granos o semillas; Para mezcla limpieza cribado o preparación de granos excepto de tipo rural
84378000	Las demás máquinas y aparatos	84378000	1.A	Para mezcla limpieza cribado o preparación de granos excepto de tipo rural	1.M	Para mezcla limpieza cribado o preparación de granos excepto de tipo rural	1.M	Para mezcla limpieza cribado o preparación de granos excepto de tipo rural	1.C	Para mezcla limpieza cribado o preparación de granos excepto de tipo rural
84379000	Partes	84379000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84381000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	84381000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	84382000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	84383010 84383090	1.G		1.M		1.M		1.C	
84384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	84384000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84385000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	84385000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso "silvestres")	84386000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84388000	Las demás máquinas y aparatos	84388000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84389000	Partes	84389000	1.C		1.M		1.M		1.C	
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	84393000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84391000	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	84391000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84399000	Los demás	84399000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84411000	Cortadoras	84411000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84412000	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	84412000	1.K		1.M		1.M		1.C	
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	84413000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84418000	Las demás máquinas y aparatos	84418000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84419000	Partes	84419000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84422000	Máquinas, aparatos y material de componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	84422000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84424000	Partes de estas máquinas, aparatos o material	84424000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84425000	Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	84425000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84431900	Los demás	84431900	1.M		1.A		1.M		1.C	
84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	84433000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84435000	Los demás	84435000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84436000	Máquinas auxiliares	84436000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84439000	Partes	84439000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84440000	Máquinas de extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	84440000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84451900	Las demás	84451900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84483100	Guarniciones de cardas	84483100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84483200	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	84483200	1.A		1.M		1.M		1.C	
84489000	Los demás	84489000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84501100	Máquinas totalmente automáticas	84501100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84501200	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	84501200	1.A		1.M		1.M		1.C	
84509000	Partes	84509000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84512900	Las demás	84512900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	84514000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84518000	Las demás máquinas y aparatos	84518000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84519000	Partes	84519000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84521000	Máquinas de coser domésticas	84521000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84522100	Unidades automáticas	84522100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84522900	Las demás	84522900	1.M		1.M		1.M		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002

			MULTILATERALIZACIÓN Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
84524000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	84524000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84529000	Las demás partes para máquinas de coser	84529000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	84531000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	84532000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84538000	Las demás máquinas y aparatos	84538000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84543000	Máquinas de colar (moldear)	84543000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84553000	Cilindros de laminadores	84553000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84559000	Las demás partes	84559000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84569900	Las demás	84569000	5.G		5.A		5.G		5.C	
84571000	Centros de mecanizado	84571000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84572000	Máquinas de puesto fijo	84572000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84573000	Máquinas de puestos múltiples	84573000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84581110	Revólver	84581100	4.H		4.A		4.H		4.C	
84581190	Los demás	84581100	4.H		4.A		4.H		4.C	
84581910	Revólver	84581900	4.H		4.A		4.H		4.C	
84581920	Paralelo universal	84581900	4.H		4.A		4.H		4.C	
84581990	Los demás	84581900	4.H		4.A		4.H		4.C	
84589100	De control numérico	84589100	4.H		4.A		4.H		4.C	
84589900	Los demás	84589900	4.H		4.A		4.H		4.C	
84592100	De control numérico	84592100	4.H		4.A		4.H		4.C	
84592900	Las demás	84592900	4.H		4.A		4.H		4.C	
84594000	Las demás escariadoras	84594000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84595900	Las demás	84595900	4.H		4.A		4.H		4.C	
84596100	De control numérico	84596100	4.H		4.A		4.H		4.C	
84596900	Las demás	84596900	4.H		4.A		4.H		4.C	
84597000	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	84597000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84601100	De control numérico	84601100	4.H		4.A		4.H		4.C	
84601900	Las demás	84601900	4.H		4.A		4.H		4.C	
84602100	De control numérico	84602100	4.H		4.A		4.H		4.C	
84602900	Las demás	84602900	4.H		4.A		4.H		4.C	
84603900	Las demás	84603900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84609000	Las demás	84609000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84613000	Máquinas de brochar	84613000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84614000	Máquinas de tallar o acabar engranajes	84614000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84615020	Circulares	84615000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84615090	Las demás	84615000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84619010	Máquinas de cepillar	84619000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84621000	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	84621000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84622100	De control numérico	84622100	1.M		1.A		1.M		1.C	
84622900	Las demás	84622900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84623100	De control numérico	84623100	1.M		1.A		1.M		1.C	
84623900	Las demás	84623900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84624100	De control numérico	84624100	1.M		1.A		1.M		1.C	
84624900	Las demás	84624900	1.M		1.A		1.M		1.C	
84629100	Prensas hidráulicas	84629100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84629900	Las demás	84629900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84631000	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	84631000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84632000	Máquinas laminadoras de hacer roscas	84632000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84633000	Máquinas para trabajar alambre	84633000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84639000	Las demás	84639000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	84651000	4.H		4.A		4. I		4.C	
84659110	De cinta sin fin	84659100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84659120	Circulares	84659100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84659190	Las demás	84659100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84659210	Máquinas para cepillar (cepilladoras)	84659200	1.M		1.M		1.M		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imposición de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
84592200	Máquinas para fresar o moldurar	84592200	1.M		1.M		1.M		3.C	
84593000	Máquinas de amolar, lijar o pulir	84593000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84594000	Máquinas de curvar o ensamblar	84594000	1.M		3.A		1.M		1.C	
84595000	Máquinas de labrar o moldear	84595000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84599000	Las demás	84599000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84661000	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	84661000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84662000	Portapiezas	84662000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84663000	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	84663000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84669200	Para máquinas de la partida 84.65	84669200	3.K		3.A		3.K		3.C	
84669300	Para máquinas de las partidas Ns. 84.56 a 84.61	84669300	1.M		1.M		1.M		1.C	
84669400	Para máquinas de las partidas 84.62 a 84.63	84669400	1.M		1.A		1.M		1.C	
84671100	Rotativas (incluso de percusión)	84671100	3.K		2.A		3.K		3.C	
84671900	Las demás	84671900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84672100	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	84672100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84672200	Sierras, incluidas las tronzadoras	84672200	1.A		1.M		1.M		1.C	
84672900	Las demás	84672900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84678100	Sierras o tronzadoras, de cadena	84678100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84678910	Hidráulicas, excepto las herramientas neumáticas con dispositivo hidráulico de los ítem Ns. 8467.11.00 y 8467.19.00	84678900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84679100	De sierras o tronzadoras, de cadena	84679100	1.K		1.M		1.M		1.C	
84679910	De herramientas hidráulicas del ítem N. 8467.89.10	84679900	1.A	Partes de herramientas hidráulicas de sondeo o de perforación para tierra o minerales	1.M	Partes de herramientas hidráulicas de sondeo o de perforación para tierra o minerales	1.M	Partes de herramientas hidráulicas de sondeo o de perforación para tierra o minerales	1.C	Partes de herramientas hidráulicas de sondeo o de perforación para tierra o minerales
84679990	Las demás	84679900	1.K		1.M		1.M		1.C	
84689000	Partes	84689000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84691200	Máquinas de escribir automáticas	84691200	1.A		1.M		1.M		1.C	
84692000	Las demás máquinas de escribir, eléctricas	84692000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84693000	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	84693000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84701000	Calculadoras electrónicas que pueden funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	84701000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84702100	Con dispositivo de impresión incorporado	84702100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84702900	Las demás	84702900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84703000	Las demás máquinas de calcular	84703000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84704000	Máquinas de contabilidad	84704000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84705000	Cajas registradoras	84705000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84709000	Las demás	84709000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84711000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	84711000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	84713000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84714100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	84714100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	84714900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84715000	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas Ns. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	84715000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84716000	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	84716000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84717000	Unidades de memoria	84717000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	84718000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84719000	Los demás	84719000	1.M		1.M		1.M		1.C	

155

156

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 11 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
84721000	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	84721000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84723000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	84723000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84729000	Los demás	84729000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84731000	Partes y accesorios de máquinas de la partida N. 84.69	84731000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84732100	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Nos. 8470.10, 8470.21 o 8470.29	84732100	1.A		1.M		1.M		1.C	
84732900	Los demás	84732900	1.A		1.M		1.M		1.C	
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida N. 84.71	84733000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84734000	Partes y accesorios de máquinas de la partida N. 84.72	84734000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84735000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas Nos. 84.69 a 84.72	84735000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84741000	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	84741000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84742000	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	84742000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84743100	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	84743100	4.H		4.A		4.H		4.C	
84743200	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	84743200	1.A		1.M		1.M		1.C	
84743900	Los demás	84743900	1.E		1.M		1.M		1.C	
84748000	Las demás máquinas y aparatos	84748000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84749000	Partes	84749000	4.H		4.A		4.H		4.C	
84752900	Las demás	84752900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84759000	Partes	84759000	1.M		1.A		1.M		1.C	
84771000	Máquinas de moldear por inyección	84771000	1.M		1.A		1.M		1.C	
84772000	Extrusoras	84772000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84773000	Máquinas de moldear por soplado	84773000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84774000	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	84774000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84775900	Los demás	84775900	1.M		1.A		1.M		1.C	
84778000	Las demás máquinas y aparatos	84778000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84779000	Partes	84779000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84781000	Máquinas y aparatos	84781000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84789000	Partes	84789000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	84791000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84792000	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	84792000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84794000	Máquinas de cordelería o cablería	84794000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84795000	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	84795000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84796000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	84796000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84798100	De trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	84798100	3.K		3.A		3.K		3.C	
84798200	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	84798200	1.M		1.M		1.M		1.C	
84798900	Los demás	84798900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84799000	Partes	84799000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión	84804100	1.M		1.A		1.M		1.C	
84804900	Los demás	84804900	1.M		1.M		1.M		1.C	
84805000	Moldes para vidrio	84805000	1.K		1.M		1.M		1.C	
84806000	Moldes para materia mineral	84806000	3.K		3.A		3.K		3.C	
84807100	Para moldeo por inyección o compresión	84807100	1.M		1.M		1.M		1.C	
84807900	Los demás	84807900	3.K		3.A		3.K		3.C	
84811000	Válvulas reductoras de presión	84811000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	84812000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84813000	Válvulas de retención	84813000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	84814000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84818010	Grifos o similares de grifería para salas de baño o cocina	84818010	1.D		1.M		1.L		1.J	
84818090	Los demás	84818090	1.D		1.M		1.L		1.C	

157

ANEXO 3 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
84819000	Partes	84819090	1.D		1.M		1.M		1.C	
84821000	Rodamientos de bolas	84821000	1.K		1.M		1.M		1.C	
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	84822000	1.K		1.M		1.M		1.C	
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	84823000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84824000	Rodamientos de agujas	84824000	1.K		1.M		1.M		1.C	
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	84825000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	84828000	1.K		1.M		1.M		1.C	
84829100	Bolas, rodillos y agujas	84829130	1.A		1.M		1.M		1.C	
84829900	Las demás	84829930	1.K		1.M		1.M		1.C	
84831000	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	84831030	1.K		1.M		1.M		1.C	
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	84832010	1.K		1.M		1.M		1.C	
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	84833000	1.K		1.M		1.M		1.C	
84834000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	84834000	1.K		1.M		1.M		1.C	
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	84835000	1.K		1.M		1.M		1.C	
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	84836000	1.A		1.M		1.M		1.C	
84839000	Partes	84839000	1.K		1.M		1.M		1.C	
84841000	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	84841000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84842000	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	84842000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84849000	Los demás	84849000	1.M		1.M		1.M		1.C	
84859000	Las demás	84859000	4.H		4.D		4.H		4.G	
85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	85011000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85012000	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	85012000	1.A	Monofásicos de corriente alterna inferior o igual a 1 HP excepto para juguetes	1.M	Monofásicos de corriente alterna inferior o igual a 1 HP excepto para juguetes	1.M	Monofásicos de corriente alterna inferior o igual a 1 HP excepto para juguetes	1.C	Monofásicos de corriente alterna inferior o igual a 1 HP excepto para juguetes
85013100	De potencia inferior o igual a 750 W	85013100	1.K		1.M		1.M		1.C	
85013200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	85013200	1.A		1.M		1.M		1.C	
85013300	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	85013300	1.A		1.M		1.M		1.C	
85013400	De potencia superior a 375 kW	85013400	1.A		1.M		1.M		1.C	
85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	85014000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85015100	De potencia inferior o igual a 750 W	85015100	1.M		1.M		1.M		1.C	
85015200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	85015200	1.M		1.M		1.M		1.C	
85015300	De potencia superior a 75 kW	85015300	1.M		1.M		1.M		1.C	
85016100	De potencia inferior o igual a 75 kVA	85016100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85016200	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	85016200	1.A		1.M		1.M		1.C	
85016300	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	85016300	1.A		1.M		1.M		1.C	
85016400	De potencia superior a 750 kVA	85016400	1.A		1.M		1.M		1.C	
85021100	De potencia inferior o igual a 75 kVA	85021100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85021200	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	85021200	1.M		1.M		1.M		1.C	
85021300	De potencia superior a 375 kVA	85021300	1.M		1.M		1.M		1.C	
85022000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	85022001	1.K		1.M		1.M		1.C	
85023100	De energía eólica	85023100	1.A		1.A		1.M		1.C	
85023900	Los demás	85023900	1.A		1.A		1.M		1.C	
85024000	Convertidores rotativos eléctricos	85024000	1.A		1.A		1.M		1.C	
85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas Nos. 85.01 u 85.02	85030000	1.M		1.M		1.M		1.C	
85041000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	85041000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85042100	De potencia inferior o igual a 650 kVA	85042100	1.M		1.M		1.M		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACIÓN
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia Arancel Nacional	Pref./ Cronograma	Observaciones	Pref./ Cronograma	Observaciones	Pref./ Cronograma	Observaciones	Pref./ Cronograma	Observaciones
85042200	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	85042200	1.M		1.M		1.M		1.C	
85042300	De potencia superior a 10.000 kVA	85042300	1.K		1.M		1.M		1.C	
85043100	De potencia inferior o igual a 1 kVA	85043100	1.M		1.M		1.M		1.C	
85043200	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	85043200	1.A		1.M		1.M		1.C	
85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	85043300	1.A		1.M		1.M		1.C	
85043400	De potencia superior a 500 kVA	85043400	1.M		1.M		1.M		1.C	
85044000	Convertidores estáticos	85044000	1.M		1.M		1.M		1.C	
85045000	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	85045000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85049000	Partes	85049000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85051100	De metal	85051100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85051900	Los demás	85051900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	85052000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85053000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	85053000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85059000	Los demás, incluidas las partes	85059000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85061000	De dióxido de manganeso	85061000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85063000	De óxido de mercurio	85063000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85064000	De óxido de plata	85064000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85065000	De litio	85065000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85066000	De aire cinc	85066000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85068000	Las demás	85068000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85069000	Partes	85069000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85071000	De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	85071000	1.G		1.M		1.M		1.C	
85072000	Los demás acumuladores de plomo	85072000	1.H		1.M		1.M		1.C	
85073000	De níquel cadmio	85073000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85074000	De níquel hierro	85074000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85078000	Los demás acumuladores	85078000	1.H		1.M		1.M		1.C	
85079000	Partes	85079000	1.G		1.M		1.M		1.C	
85091000	Aspiradoras	85091000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85093000	Trituradoras de desperdicios de cocina	85093000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85094000	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	85094000	1.A	Extractores de jugos excepto prensafrutas	1.M	Extractores de jugos excepto prensafrutas	1.M	Extractores de jugos excepto prensafrutas	1.C	Extractores de jugos excepto prensafrutas
85099000	Partes	85099000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85101000	Afeitadoras	85101000	1.A		1.A		1.M		1.C	
85111000	Bujías de encendido	85111000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85112000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	85112000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85113000	Distribuidores; bobinas de encendido	85113000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85114000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	85114000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85115000	Los demás generadores	85115000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	85118000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85119000	Partes	85119000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85121000	Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas	85121000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	85122000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85123000	Aparatos de señalización acústica	85123000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85124000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	85124000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85129000	Partes	85129000	1.M		1.M		1.M		1.C	
85131000	Lámparas	85131000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85141000	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	85141000	1.M		1.M		1.M		1.C	
85143000	Los demás hornos	85143000	1.M		1.M		1.M		1.C	
85144000	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	85144000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85149000	Partes	85149000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85151100	Soldadores y pistolas para soldar	85151100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85151900	Los demás	85151900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85152100	Total o parcialmente automáticos	85152100	1.M		1.M		1.M		1.C	
85152900	Los demás	85152900	1.K		1.M		1.M		1.C	

159

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la Importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
85153100	Total o parcialmente automáticos	85153100	1.K		1.M		1.M		1.C	
85153900	Los demás	85153900	1.K		1.M		1.M		1.C	
85158000	Las demás máquinas y aparatos	85158000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85159000	Partes	85159000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85161000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	85161000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85162900	Los demás	85162900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85163100	Secadores para el cabello	85163100	1.A		1.A		1.M		1.C	
85163200	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	85163200	1.A		1.A		1.M		1.C	
85163300	Aparatos para secar las manos	85163300	1.A		1.M		1.M		1.C	
85165000	Hornos de microondas	85165000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85166000	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	85166000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85167900	Los demás	85167900	1.K		1.M		1.M		1.C	
85168000	Resistencias calentadoras	85168000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85169000	Partes	85169000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85171100	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	85171100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85171910	Videófonos	85171900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85171990	Los demás	85171900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85172100	Telefax	85172100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85173010	Para telefonía	85173000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85173020	Para telegrafía	85173000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85175000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	85175000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85178000	Los demás aparatos	85178000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85179000	Partes	85179000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85181000	Micrófonos y sus soportes	85181000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85182100	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	85182100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85182200	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	85182200	1.A		1.M		1.M		1.C	
85182900	Los demás	85182900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85183000	Auriculares, incluso combinados con micrófono	85183000	1.A	Para telefonía (excluido la telecomunicación por corriente portadora) excepto cápsulas receptoras y transmisoras	1.M	Para telefonía (excluido la telecomunicación por corriente portadora) excepto cápsulas receptoras y transmisoras	1.M	Para telefonía (excluido la telecomunicación por corriente portadora) excepto cápsulas receptoras y transmisoras	1.C	Para telefonía (excluido la telecomunicación por corriente portadora) excepto cápsulas receptoras y transmisoras
85185000	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	85185000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85189000	Partes	85189000	1.A	De equipos telefónicos	1.M	De equipos telefónicos	1.M	De equipos telefónicos	1.C	De equipos telefónicos
85199900	Los demás	85199900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85202000	Contestadores telefónicos	85202000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85211000	De cinta magnética	85211000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85219000	Los demás	85219000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85229000	Los demás	85229000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85231100	De anchura inferior o igual a 4 mm	85231100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85231300	De anchura superior a 6,5 mm	85231300	1.A		1.M		1.M		1.C	
85232000	Discos magnéticos	85232000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85233000	Tarjetas con tira magnética incorporada	85233000	4.H		4.A		4.H		4.C	
85239000	Los demás	85239000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85243100	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	85243100	1.H		1.M		1.M		1.C	
85243200	Para reproducir únicamente sonido	85243200	1.M		1.M		1.M		1.C	
85243900	Los demás	85243900	1.A	Software especializados	1.M	Software especializados	1.M	Software especializados	1.C	Software especializados
85244000	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido e imagen	85244000	1.K		1.M		1.M		1.C	
85245100	De anchura inferior o igual a 4 mm	85245100	3.K		3.A		3.K		3.C	
85245300	De anchura superior a 6,5 mm	85245300	1.K		1.M		1.M		1.C	
85249100	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	85249100	1.K		1.M		1.M		1.C	
85251010	De radiodifusión	85251000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85251020	De televisión	85251000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85251090	Los demás	85251000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85252000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	85252000	1.H		1.M		1.M		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la interpretación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
85253000	Cámaras de televisión	85253000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85254000	Videocámaras, incluidas las de imagen fija	85254000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85261000	Aparatos de radar	85261000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85269100	Aparatos de radionavegación	85269100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85269200	Aparatos de radiotelemando	85269200	1.A		1.M		1.M		1.C	
85271200	Radiocasetes de bolsillo	85271200	1.A		1.A		1.M		1.C	
85271300	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	85271300	1.A		1.M		1.M		1.C	
85271900	Los demás	85271900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	85272100	1.H		1.M		1.M		1.C	
85272900	Los demás	85272900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85273100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	85273100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85273200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	85273200	1.A		1.M		1.M		1.C	
85273900	Los demás	85273900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85279000	Los demás aparatos	85279000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85281200	En colores	85281200	1.H		1.M		1.M		1.C	
85281300	En blanco y negro o demás monocromos	85281300	1.A		1.M		1.M		1.C	
85282200	En blanco y negro o demás monocromos	85282200	1.A		1.M		1.M		1.C	
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	85291000	1.A		1.M		1.M		1.M	
85299000	Las demás	85299000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85301000	Aparatos para vías férreas o similares	85301000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85308000	Los demás aparatos	85308000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85309000	Partes	85309000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	85311000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	85312000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85318000	Los demás aparatos	85318000	1.A		1.M		1.M		1.M	
85319000	Partes	85319000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85321000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	85321000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85322100	De tantalio	85322100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85322200	Electrolíticos de aluminio	85322200	1.A		1.M		1.M		1.C	
85322300	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	85322300	1.A		1.M		1.M		1.C	
85322400	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	85322400	1.A		1.M		1.M		1.C	
85322500	Con dieléctrico de papel o plástico	85322500	1.A		1.M		1.M		1.C	
85322900	Los demás	85322900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85323000	Condensadores variables o ajustables	85323000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85329000	Partes	85329000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85331000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	85331000	1.A		1.M		1.M		1.E	
85332100	De potencia inferior o igual a 20 W	85332100	1.M		1.M		1.M		1.E	
85332900	Las demás	85332900	1.M		1.M		1.M		1.E	
85333100	De potencia inferior o igual a 20 W	85333100	1.A		1.M		1.M		1.E	
85333900	Las demás	85333900	1.A		1.M		1.M		1.E	
85334000	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	85334000	1.M		1.M		1.M		1.E	
85339000	Partes	85339000	1.A		1.M		1.M		1.E	
85340000	Circuitos impresos	85340000	1.A		1.M		1.M		1.E	
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	85351000	1.M		1.M		1.M		1.E	
85352100	Para una tensión inferior a 72,5 kV	85352100	1.M		1.M		1.M		1.E	
85352900	Los demás	85352900	1.A		1.M		1.M		1.E	
85353000	Seccionadores e interruptores	85353000	1.M		1.M		1.M		1.E	
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	85354000	1.A		1.M		1.M		1.E	
85359000	Los demás	85359000	1.M		1.M		1.M		1.E	
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	85361000	1.M		1.M		1.M		1.E	
85362000	Disyuntores	85362000	1.M		1.M		1.M		1.E	

161

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia a su Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
85363000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	85363000	1.M		1.M		1.M		1.M	
85364100	Para una tensión inferior o igual a 60 V	85364100	1.M		1.M		1.M		1.E	
85364900	Los demás	85364900	1.M		1.M		1.M		1.E	
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	85365000	1.M		1.M		1.M		1.M	
85366100	Portalámparas	85366100	1.M		1.M		1.M		1.M	
85366900	Los demás	85366900	1.M		1.M		1.M		1.M	
85369000	Los demás aparatos	85369000	1.M		1.M		1.M		1.E	
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	85371000	1.M		1.M		1.M		1.E	
85372000	Para una tensión superior a 1.000 V	85372000	1.M		1.M		1.M		1.E	
85381000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida N. 85.37, sin sus aparatos	85381000	1.M		1.M		1.M		1.E	
85389000	Los demás	85389000	1.M		1.M		1.M		1.E	
85391000	Faros o unidades "sellados"	85391000	1.A		1.M		1.M		1.E	
85392100	Halógenos, de volframio (tungsteno)	85392100	1.M		1.M		1.M		1.E	
85392200	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	85392200	1.M		1.M		1.M		1.E	
85392900	Los demás	85392900	1.M		1.M		1.M		1.E	
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	85393100	1.M		1.M		1.M		1.L	
85393200	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	85393200	1.A	De vapor de mercurio y [illegible]	1.M	De vapor de mercurio y [illegible]	1.M	De vapor de mercurio y [illegible]	1.L	De vapor de mercurio y [illegible]
85393910	Para la producción de luz relámpago	85393910	1.A		1.M		1.M		1.C	
85393990	Los demás	85393990	1.A	LAMPARAS FLUORESCENTES	1.M	LAMPARAS FLUORESCENTES	1.M	LAMPARAS FLUORESCENTES	1.L	LAMPARAS FLUORESCENTES
85394100	Lámparas de arco	85394100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85394900	Los demás	85394900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85399000	Partes	85399000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85401100	En colores	85401100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85401200	En blanco y negro o demás monocromos	85401200	1.A		1.M		1.M		1.C	
85402000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	85402000	1.A	Tubos para cámaras de televisión	1.M	Tubos para cámaras de televisión	1.M	Tubos para cámaras de televisión	1.C	Tubos para cámaras de televisión
85406000	Los demás tubos catódicos	85406000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85407100	Magnetrones	85407100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85407200	Klistrones	85407200	1.A		1.M		1.M		1.C	
85407900	Los demás	85407900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85408100	Tubos receptores o amplificadores	85408100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85408900	Los demás	85408900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85409100	De tubos catódicos	85409100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85409900	Los demás	85409900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	85411000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85412100	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	85412100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85412900	Los demás	85412900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85413000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	85413000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85414000	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	85414000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85415000	Los demás dispositivos semiconductores	85415000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85416000	Cristales piezoeléctricos montados	85416000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85419000	Partes	85419000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85421000	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes [smart cards])	85421000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85422110	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	85422100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85422120	Circuitos de tecnología bipolar	85422100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85422190	Los demás, incluidos los circuitos que combinan tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)	85422100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85422900	Los demás	85422900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85426000	Circuitos integrados híbridos	85426000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85427000	Microestructuras electrónicas	85427000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85429000	Partes	85429000	1.A		1.M		1.M		1.C	

162

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
85431100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	85431100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85431900	Los demás	85431900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85432000	Generadores de señales	85432000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85433000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	85433000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85438100	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	85438100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85438900	Los demás	85438900	1.A		1.M		1.M		1.C	
85439000	Partes	85439000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85441100	De cobre	85441110 85441190	E		100		E		E	
85441900	Los demás	85441900	E		100		E		E	
85442000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	85442000	E		100		E		E	
85443010	Con piezas de conexión	85443000	E		100		E		E	
85443090	Los demás	85443000	E		100		E		E	
85444100	Provistos de piezas de conexión	85444100	E		100		E		E	
85444900	Los demás	85444911 85444910 85444921 85444922 85444926 85444929	E		100		E		E	
85445100	Provistos de piezas de conexión	85445100	E		100		E		E	
85445910	Con armadura metálica	85445910 85445929	E		100		E		E	
85445990	Los demás	85445911 85445919 85445921 85445922 85445923 85445929	E		100		100		E	
85446010	Con armadura metálica	85446000	1.A	Excepto cables subterráneos de distribución de energía o con piezas de conexión	1.M	Excepto cables subterráneos de distribución de energía o con piezas de conexión	1.M	Excepto cables subterráneos de distribución de energía o con piezas de conexión	1.C	Excepto cables subterráneos de distribución de energía o con piezas de conexión
85446090	Los demás	85446000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85447000	Cables de fibras ópticas	85447000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85451100	Del tipo de los utilizados en hornos	85451100	1.A		1.M		1.M		1.C	
85451900	Los demás	85451900	1.M		1.M		1.M		1.C	
85452000	Escobillas	85452000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85459000	Los demás	85459000	1.M		1.M		1.M		1.C	
85461000	De vidrio	85461000	1.M		1.M		1.M		1.C	
85462000	De cerámica	85462000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85469000	Los demás	85469000	1.M		1.M		1.M		1.C	
85471000	Piezas aislantes de cerámica	85471000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85472000	Piezas aislantes de plástico	85472000	1.M		1.M		1.M		1.C	
85479000	Los demás	85479000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85481000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	85481000	1.A		1.M		1.M		1.C	
85489000	Los demás	85489000	1.A		1.M		1.M		1.C	
86012000	De acumuladores eléctricos	86012000	5.G		5.A		5.G		5.C	
86021000	Locomotoras Diesel-eléctricas	86021000	1.M		5.A		1.M		1.C	
86029000	Los demás	86029000	5.G		5.A		5.G		5.C	
86031000	De fuente externa de electricidad	86031000	5.G		5.A		5.G		5.C	
86039000	Los demás	86039000	5.G		5.A		5.G		5.C	
86063000	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 y 8606.20	86063010 86063090	8.D		8.A		8.D		8.C	
86069100	Cubiertos y cerrados	86069100	8.D		8.A		8.D		8.C	
86069200	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	86069200	8.D		8.A		8.D		8.C	
86069900	Los demás	86069900	8.D		8.A		8.D		8.C	
86071100	Bojes y bissels, de tracción	86071100	8.D		8.A		8.D		8.C	

163

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de dar diferencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION – Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
86071200	Los demás bojes y bissels	86071200	8.D		8.A		8.D		8.C	
86071900	Los demás, incluidas las partes	86071900	8.D		8.A		8.D		8.C	
86072100	Frenos de aire comprimido y sus partes	86072100	5.G		8.A		8.G		8.C	
86072900	Los demás	86072900	1.H		1.A		1.M		1.C	
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	86073000	8.D		8.A		8.D		8.C	
86079100	De locomotoras o locotractores	86079100	4.H		4.A		4.H		4.C	
86079900	Los demás	86079900	1.H		1.M		1.M		1.C	
86080000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	86080000	5.G		5.A		5.G		5.C	
87012000	Tractores de carretera para semirremolques	87012000	4.H		4.A		4.H		4.C	
87013000	Tractores de orugas	87013000	1.A	Excepto agrícolas	1.M	Excepto agrícolas	1.M	Excepto agrícolas	1.C	Excepto agrícolas
87019000	Los demás	87019000	1.M		1.M		1.M		1.C	
87021000	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	87021000	1.M		1.M		1.M		1.C	
87032100	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	87032100	1.C		1.M		1.M		1.C	
87032200	De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	87032200	1.G		1.M		1.M		1.C	
87032300	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	87032300	1.H		1.M		1.M		1.C	
87032400	De cilindrada superior a 3.000 cm3	87032400	5.G		5.A		5.G		5.C	
87033200	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	87033200	1.G		1.M		1.M		1.C	
87033300	De cilindrada superior a 2.500 cm3	87033300	1.G		1.M		1.M		1.C	
87041000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	87041000	1.H		1.M		1.M		1.C	
87042100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	87042100	1.H		1.M		1.M		1.C	
87042200	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	87042200	1.H		1.M		1.M		1.C	
87042300	De peso total con carga máxima superior a 20 t	87042300	1.H		1.M		1.M		1.C	
87043100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	87043100	1.M		1.M		1.M		1.C	
87043200	De peso total con carga máxima superior a 5 t	87043200	1.M		1.A		1.M		1.C	
87049000	Los demás	87049000	1.M		1.A		1.M		1.C	
87051000	Camiones grúa	87051000	1.M		1.A		1.M		1.C	
87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	87052000	1.M		1.A		1.M		1.C	
87053000	Camiones de bomberos	87053000	1.M		1.A		1.M		1.C	
87054000	Camiones hormigonera	87054000	1.M		1.A		1.M		1.C	
87059000	Los demás	87059000	1.M	CAMIONES	1.A	CAMIONES	1.M	CAMIONES	1.C	CAMIONES
87060000	Chasis de vehículos automóviles de las partidas No. 87.01 a 87.05, equipados con su motor	87060000	1.M		1.M		1.M		1.C	
87071000	De vehículos de la partida 87.03	87071000	4.H		4.A		4.H		4.C	
87079000	Los demás	87079000	1.M		1.M		1.M		1.C	
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	87081000	1.M		1.M		1.M		1.C	
87082100	Cinturones de seguridad	87082100	1.K		1.M		1.M		1.C	
87082900	Los demás	87082900	1.M		1.M		1.M		1.C	
87083100	Guarniciones de frenos montadas	87083100	1.M		1.M		1.M		1.C	
87083900	Los demás	87083900	1.M		1.M		1.M		1.C	
87084000	Cajas de cambio	87084000	1.K		1.M		1.M		1.C	
87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	87085000	1.K		1.M		1.M		1.C	
87086000	Ejes portadores y sus partes	87086000	1.K		1.M		1.M		1.C	
87087000	Ruedas, sus partes y accesorios	87087000	1.K		1.M		1.M		1.C	
87088000	Amortiguadores de suspensión	87088000	1.M		1.M		1.M		1.C	
87089100	Radiadores	87089100	1.K		1.M		1.M		1.C	
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape	87089200	1.M		1.M		1.M		1.C	
87089300	Embragues y sus partes	87089300	1.K		1.M		1.M		1.C	
87089400	Volantes, columnas y cajas de dirección	87089400	1.M		1.M		1.M		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la imputación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
87089900	Los demás	87089900	1.M		1.M		1.M		1.M	
87111000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	87111000	E		E		100		E	
87112000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	87112000	E		100		100		E	
87113000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	87113000	1.A		1.A		1.M		1.C	
87114000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	87114000	1.A		1.A		1.M		1.C	
87115000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	87115000	1.A		1.A		1.M		1.C	
87119000	Los demás	87119000	1.A		1.A		1.M		1.C	
87120000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	87120010 87120090	E		100		100		E	
87141900	Los demás	87141900	1.M		1.M		1.M		1.C	
87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes	87149100	1.A		1.M		1.M		1.C	
87149200	Llantas y radios	87149200	1.A		1.M		1.M		1.C	
87149300	Bujes sin freno y piñones libres	87149300	1.A		1.A		1.M		1.C	
87149400	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	87149400	1.A		1.M		1.M		1.C	
87149600	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	87149600	1.A		1.M		1.M		1.C	
87149900	Los demás	87149900	1.A		1.M		1.M		1.C	
87161000	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	87161000	4.H		4.A		4.H		4.C	
87162000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	87162000	73	Preferencia fija	E		E		E	
87163100	Cisternas	87163100	1.K		1.M		1.M		1.C	
87163900	Los demás	87163900	1.H		1.M		1.M		1.C	
87164000	Los demás remolques y semirremolques	87164000	1.M		1.M		1.M		1.C	
87168000	Los demás vehículos	87168010 87168090	1.K		1.M		1.M		1.C	
87169000	Partes	87169000	1.K		1.M		1.M		1.C	
88021100	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	88021100	3.K		3.A		3.F		3.C	
88021200	De peso en vacío superior a 2.000 kg	88021200	3.K		3.A		3.K		3.C	
88022000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	88022000	1.M		1.M		1.M		1.C	
88023000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	88023000	1.M		1.A		1.M		1.C	
88024000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	88024000	1.M		1.A		1.M		1.C	
88026000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	88026000	4.H		4.A		4.H		4.C	
88031000	Hélices y rotores, y sus partes	88031000	4.H		4.A		4.H		4.C	
88033000	Las demás partes de aviones o helicópteros	88033000	1.A		1.M		1.M		1.C	
89011000	Transatlánticos, barcos para excursiones (de crucero) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	89011000	1.A		1.M		1.M		1.C	
89012000	Barcos cisterna	89012000	1.M		1.A		1.M		1.C	
89019000	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	89019000	1.M		1.M		1.M		1.C	
89020000	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de la pesca	89020000	1.M		1.M		1.M		1.C	
89039100	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	89039100	E		100		E		E	
89039200	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda	89039200	1.K		1.M		1.M		1.C	
89039900	Los demás	89039900	E		100		E		E	
89040000	Remolcadores y barcos empujadores	89040000	1.M		1.A		1.M		1.C	
89051000	Dragas	89051000	4.H		4.A		4.H		4.C	
89059000	Los demás	89059000	4.H		4.A		4.H		4.C	
89079000	Los demás	89079000	73	Preferencia fija	E		E		E	
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	90011000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90012000	Hojas y placas de materia polarizante	90012000	1.A		1.M		1.M		1.C	

165

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la negociación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002

MULTILATERALIZACION

Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
90013000	Lentes de contacto	90013000	4.H		4.A		4.H		4.C	
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	90014000	1.K		1.M		1.M		1.C	
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	90015000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90031100	De plástico	90031100	1.A	De gafas (anteojos)	1.M	De gafas (anteojos)	1.M	De gafas (anteojos)	1.C	De gafas (anteojos)
90031900	De otras materias	90031900	1.A	De gafas (anteojos) de metales comunes	1.M	De gafas (anteojos) de metales comunes	1.M	De gafas (anteojos) de metales comunes	1.C	De gafas (anteojos) de metales comunes
90041000	Gafas (anteojos) de sol	90041000	1.A		1.A		1.M		1.M	
90065200	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	90065200	1.A	De foco fijo (tipo cajón)	1.M	De foco fijo (tipo cajón)	1.M	De foco fijo (tipo cajón)	1.C	De foco fijo (tipo cajón)
90065300	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	90065300	1.A	De foco fijo (tipo cajón)	1.M	De foco fijo (tipo cajón)	1.M	De foco fijo (tipo cajón)	1.C	De foco fijo (tipo cajón)
90065900	Los demás	90065900	1.A	De foco fijo (tipo cajón)	1.M	De foco fijo (tipo cajón)	1.M	De foco fijo (tipo cajón)	1.C	De foco fijo (tipo cajón)
90091100	Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	90091100	1.A		1.M		1.M		1.C	
90091200	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	90091200	1.K		1.M		1.M		1.C	
90092100	Por sistema óptico	90092100	1.A		1.M		1.M		1.C	
90092200	De contacto	90092200	1.K		1.M		1.M		1.C	
90093000	Aparatos de termocopia	90093000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90099100	Alimentadores automáticos de documentos	90099100	1.K		1.M		1.M		1.C	
90099200	Alimentadores de papel	90099200	1.K		1.M		1.M		1.C	
90099300	Clasificadoras	90099300	1.K		1.M		1.M		1.C	
90099900	Los demás	90099900	1.K		1.M		1.M		1.C	
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	90101000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90105000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	90105000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90109000	Partes y accesorios	90109000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90118000	Los demás microscopios	90118000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90138000	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	90138000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90142000	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	90142000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90160000	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	90160000	1.K		1.M		1.M		1.C	
90173000	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	90173000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90181100	Electrocardiógrafos	90181100	1.A		1.M		1.M		1.C	
90181200	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	90181200	1.M		1.A		1.M		1.C	
90181900	Los demás	90181900	1.M		1.M		1.M		1.C	
90182000	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	90182000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90183100	Jeringas, incluso con aguja	90183100	1.A		1.A		1.M		1.C	
90183900	Los demás	90183900	1.M		1.M		1.M		1.M	
90184100	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	90184100	4.H		4.A		4.H		4.C	
90184900	Los demás	90184900	1.M		1.M		1.M		1.C	
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	90185000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90189000	Los demás instrumentos y aparatos	90189000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	90191000	100		E		E		E	
90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	90192000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90211010	Para ortopedia	90211000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90213900	Los demás	90213900	1.A		1.M		1.M		1.C	
90215000	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	90215000	1.M		1.M		1.M		1.M	
90219000	Los demás	90219000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90221200	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	90221200	1.A		1.M		1.M		1.C	
90221300	Los demás, para uso odontológico	90221300	1.A		1.M		1.M		1.C	
90221400	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	90221400	1.A		1.M		1.M		1.C	

ANEXO 2 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias
CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
90221900	Para otros usos	90221900	1.M		1.M		1.M		1.C	
90222100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	90222100	1.A		1.M		1.M		1.C	
90222900	Para otros usos	90222900	1.A		1.M		1.M		1.C	
90223000	Tubos de rayos X	90223000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90229000	Los demás, incluidas las partes y accesorios	90229000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90248000	Las demás máquinas y aparatos	90248000	4.H		4.A		4.H		4.C	
90251100	De líquido, con lectura directa	90251100	1.A		1.M		1.M		1.C	
90251900	Los demás	90251900	1.K		1.M		1.M		1.C	
90258000	Los demás instrumentos	90258000	1.K		1.M		1.M		1.C	
90259000	Partes y accesorios	90259000	1.K		1.M		1.M		1.C	
90261000	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	90261000	1.H		1.M		1.M		1.C	
90262000	Para medida o control de presión	90262000	1.H		1.M		1.M		1.C	
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	90268000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90269000	Partes y accesorios	90269000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90271000	Analizadores de gases o humos	90271000	1.K		1.M		1.M		1.C	
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	90272000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	90273000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90274000	Exposímetros	90274000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90275000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	90275000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90278000	Los demás instrumentos y aparatos	90278000	1.K		1.M		1.M		1.C	
90279000	Micrótomos; partes y accesorios	90279000	1.H		1.M		1.M		1.C	
90281000	Contadores de gas	90281000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90282000	Contadores de líquido	90282000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90283000	Contadores de electricidad	90283000	1.K		1.M		1.M		1.C	
90289000	Partes y accesorios	90289000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90291000	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	90291000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90292000	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	90292000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90299000	Partes y accesorios	90299000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90301000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	90301000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	90302000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90303100	Multímetros	90303100	1.A		1.M		1.A		1.C	
90303900	Los demás	90303900	1.A		1.M		1.M		1.C	
90304000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	90304000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90308300	Los demás, con dispositivo registrador	90308300	1.A		1.M		1.M		1.C	
90308900	Los demás	90308900	1.A		1.M		1.M		1.C	
90309000	Partes y accesorios	90309000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90311000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	90311000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90312000	Bancos de pruebas	90312000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90313000	Proyectores de perfiles	90313000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90314100	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	90314100	1.A		1.M		1.M		1.C	
90314900	Los demás	90314900	1.A		1.M		1.M		1.C	
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	90318000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90319000	Partes y accesorios	90319000	1.A		1.M		1.M		1.M	
90321010	Para cocinas	90321000	1.K		1.M		1.M		1.C	
90321020	Para estufas o caloríferos	90321000	1.K		1.M		1.M		1.C	
90321030	Para refrigeradores	90321000	1.K		1.M		1.M		1.C	
90321090	Los demás	90321000	1.K		1.M		1.M		1.C	
90322000	Manostatos (presostatos)	90322000	1.A		1.M		1.M		1.C	
90328100	Hidráulicos o neumáticos	90328100	1.A		1.M		1.M		1.C	
90328900	Los demás	90328900	1.K		1.M		1.M		1.C	

167

[illegible] de [illegible] - Medidas utilización de preferencias
CÓRDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de diferencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002

MULTILATERALIZACION
Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a

Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
90329000	Partes y accesorios	90329000	1.M		1.M		1.M		1.C	
90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	90330000	1.A		1.M		1.M		1.C	
91021100	Con indicador mecánico solamente	91021100	1.H		1.M		1.M		1.C	
91029000	Los demás	91029000	4.H		1.A		4.H		4.C	
91040000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	91040000	1.A		1.M		1.M		1.C	
91070000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	91070000	1.H		1.M		1.M		1.C	
94011000	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	94011000	1.A		1.M		1.M		1.C	
94012000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	94012000	1.A		1.M		1.M		1.C	
94013000	Asientos giratorios de altura ajustable	94013000	1.H		1.A		1.M		1.C	
94014010	De madera	94014000	1.A		1.A		1.M		1.C	
94014090	Los demás	94014000	1.A		1.A		1.M		1.C	
94015000	Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	94015000	E		E		100		E	
94016100	Con relleno	94016100	E		E		100		E	
94016900	Los demás	94016900	E		E		100		E	
94017100	Con relleno	94017100	E		E		100		E	
94017900	Los demás	94017900	100		E		100		E	
94018000	Los demás asientos	94018000	1.M		1.M		1.M		1.M	
94019010	De madera	94019000	E		E		100		E	
94019090	Los demás	94019000	E		E		100		E	
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	94021000	1.H		1.M		1.M		1.C	
94029090	Los demás	94029000	1.M		1.M		1.M		1.C	
94031000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	94031000	100		E		100		E	
94032000	Los demás muebles de metal	94033000	1.M		1.M		1.M		1.C	
94034000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	94034000	E		E		100		E	
94035000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	94035000	E		E		100		E	
94036000	Los demás muebles de madera	94036000	1.M		1.A		1.M		1.C	
94037000	Muebles de plástico	94037000	1.M		1.A		3.M		1.M	
94038000	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	94038000	100		E		E		E	
94039010	De madera	94039000	1.A		1.A		1.M		1.C	
94041000	Somieres	94041000	E		E		100		E	
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	94042100	E		E		100		E	
94042900	De otras materias	94042900	E		E		100		E	
94043000	Sacos (bolsas) de dormir	94043000	1.A		1.A		1.M		1.C	
94049000	Los demás	94049000	1.A		1.A		1.M		1.M	
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	94051000	1.M		1.M		1.M		1.C	
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	94052000	1.M		1.M		1.M		1.C	
94053000	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	94053000	1.A		1.A		1.M		1.C	
94054000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	94054000	3.K		3.A		3.K		3.C	
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	94055000	3.K		3.A		3.K		3.C	
94059200	De plástico	94059200	3.K		3.A		3.K		3.C	
94059900	Los demás	94059900	1.M		1.M		1.M		1.C	
94060010	De madera	94060010	E		100		E		E	
		94060090								
95021000	Muñecos y muñecas, incluso vestidos	95021000	1.A		1.M		1.M		1.C	
95022100	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	95029100	1.A		1.A		1.M		1.C	

ANEXO 3 Concesiones de Cuba al MCS. Multilateralización de preferencias

CORDOBA, 17 de julio de 2006

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencias en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

			MULTILATERALIZACION Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
			ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
Naladisa 2002	Descripción	Referencia en Arancel Nacional	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones	Pref / Cronograma	Observaciones
95029900	Los demás	95029900	1.A		1.A		1.M		1.C	
95033000	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	95033000	1.A	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.C	Didácticos excepto eléctricos
95034100	Rellenos	95034100	1.A	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.C	Didácticos excepto eléctricos
95034900	Los demás	95034900	1.A	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.C	Didácticos excepto eléctricos
95035000	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	95035000	1.A	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.C	Didácticos excepto eléctricos
95036000	Rompecabezas	95036000	1.A		1.M		1.M		1.C	
95037000	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	95037000	1.A		1.M		1.M		1.C	
95038000	Los demás juguetes y modelos, con motor	95038000	1.A	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.C	Didácticos excepto eléctricos
95039000	Los demás	95039000	1.A	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.M	Didácticos excepto eléctricos	1.C	Didácticos excepto eléctricos
95044000	Naipes	95044000	1.A		1.M		1.M		1.C	
95049000	Los demás	95049000	1.A		1.A		1.M		1.C	
95061100	Esquís	95061100	1.A		1.M		1.M		1.C	
95061200	Fijadores de esquí	95061200	1.A		1.M		1.M		1.C	
95061900	Los demás	95061900	1.A		1.M		1.M		1.C	
95062100	Deslizadores de vela	95062100	1.A		1.M		1.M		1.C	
95062900	Los demás	95062900	1.A		1.M		1.M		1.C	
95063100	Palos de golf ("clubs") completos	95063100	1.A		1.M		1.M		1.C	
95063200	Pelotas	95063200	1.A		1.M		1.M		1.C	
95063900	Los demás	95063900	1.A		1.M		1.M		1.C	
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	95065100	1.A		1.M		1.M		1.C	
95065900	Los demás	95065900	1.A		1.M		1.M		1.C	
95066200	Inflables	95066200	1.A		1.M		1.M		1.C	
95066900	Los demás	95066900	1.A	Excepto pelotas de fútbol	1.M	Excepto pelotas de fútbol	1.M	Excepto pelotas de fútbol	1.C	Excepto pelotas de fútbol
95067000	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	95067000	1.A		1.M		1.M		1.C	
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	95069100	1.A		1.M		1.M		1.C	
95069900	Los demás	95069900	1.A		1.M		1.M		1.C	
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	96031000	1.A		1.A		1.M		1.C	
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	96032100	E		E		100		E	
96032900	Los demás	96032900	1.A		1.M		1.M		1.C	
96033000	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	96033000	1.A		1.M		1.M		1.C	
96034000	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	96034000	3.K		3.A		3.X		3.C	
96035000	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	96035000	1.A		1.M		1.M		1.C	
96039000	Los demás	96039010 96039020 96039090	E		E		100		E	
96061000	Botones de presión y sus partes	96061000	1.A		1.A		1.M		1.M	
96063000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	96063000	1.A		1.A		1.M		1.M	
96081000	Bolígrafos	96081000	1.G		1.M		1.M		1.C	
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	96082000	1.A		1.M		1.M		1.C	
96084000	Portaminas	96084000	1.A		1.M		1.M		1.C	
96085000	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	96085000	5.G		5.A		5.G		5.C	
96086000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	96086000	1.A		1.M		1.M		1.C	
96089900	Los demás	96089900	1.A		1.M		1.M		1.C	
96091000	Lápices	96091000	1.A		1.M		1.M		1.C	

[illegible], 11 de julio de 2008

Las Nomenclaturas Nacionales se registran sólo a modo de referencia. En caso de divergencia y en la importación de las Preferencias, prevalecerá la NALADISA 2002.

Naladisa 2002	Descripción	Selección en Arancel Nacional	ARGENTINA Pref / Cronograma	ARGENTINA Observaciones	BRASIL Pref / Cronograma	BRASIL Observaciones	PARAGUAY Pref / Cronograma	PARAGUAY Observaciones	URUGUAY Pref / Cronograma	URUGUAY Observaciones
			MULTILATERALIZACION – Preferencias y cronogramas otorgados por CUBA a							
96110000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	96110000	3.K		3.A		3.H		3.C	
96122000	Tampones	96122000	4.H		4.A		4.H		4.C	
96131000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	96131000	1.H		1.M		1.M		1.C	
96138000	Los demás encendedores y mecheros	96138000	1.A		1.M		1.M		1.C	
96151900	Los demás	96151900	4.H		4.A		4.H		4.C	
96161000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	96161000	4.H		4.A		4.H		4.C	
97011000	Pinturas y dibujos	97011000	1.M		1.A		1.M		1.C	

169

170

ANEXO III

Programa de Liberalización Comercial

ANEXO III

PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Cuba, acuerdan los cronogramas de desgravación arancelaria descritos a continuación, a fines del Programa de Liberalización Comercial previsto en el Artículo 4 del Acuerdo para su aplicación a los productos incluidos en los Anexos I y II.

a) En los casos identificados en los Anexos I y II como **Cronograma 1**, las Partes Signatarias otorgarán los siguientes márgenes de preferencia:

	Hasta el 31.12.2006 %	**A partir del 01.01.2007 %**	**A partir del 01.01.2008 %**	**A partir del 01.01.2009 %**	**A partir del 01.01.2010 %**	**A partir del 01.01.2011 %**
1.A	*30*	44	58	72	86	100
1.B	*35*	48	61	74	87	100
1.C	*40*	52	64	76	88	100
1.D	*50*	60	70	80	90	100
1.E	*60*	70	80	90	100	
1.F	*65*	74	83	91	100	
1.G	*70*	78	85	93	100	
1.H	*75*	80	90	100		
1.I	*76*	80	90	100		
1.J	*78*	90	100			
1.K	*80*	90	100			
1.L	*90*	100				
1.M	*100*	100				

b) En los casos identificados en los Anexos I y II como **Cronograma 2**, las Partes Signatarias otorgarán los siguientes márgenes de preferencia:

	Hasta el 31.12.2006 %	**A partir del 01.01.2007 %**	**A partir del 01.01.2008 %**	**A partir del 01.01.2009 %**	**A partir del 01.01.2010 %**
2.A	*30*	45	60	75	90
2.B	*35*	49	63	76	90
2.C	*40*	53	65	78	90
2.D	*50*	60	70	80	90
2.E	*60*	70	80	90	
2.F	*65*	73	82	90	
2.G	*70*	77	83	90	
2.H	*75*	83	90		
2.I	*76*	84	90		
2.J	*78*	85	90		
2.K	*80*	90			
2.L	*90*	90			

c) En los casos identificados en los Anexos I y II como **Cronograma 3**, las Partes Signatarias otorgarán los siguientes márgenes de preferencia:

	Hasta el 31.12.2006 %	A partir del 01.01.2007 %	A partir del 01.01.2008 %	A partir del 01.01.2009 %	A partir del 01.01.2010 %
3.A	30	43	55	68	80
3.B	35	46	58	69	80
3.C	40	50	60	70	80
3.D	50	60	70	80	
3.E	60	67	73	80	
3.F	65	73	80		
3.G	70	75	80		
3.H	75	80			
3.I	76	80			
3.J	78	80			
3.K	80	80			

d) En los casos identificados en los Anexos I y II como **Cronograma 4**, las Partes Signatarias otorgarán los siguientes márgenes de preferencia:

	Hasta el 31.12.2006 %	A partir del 01.01.2007 %	A partir del 01.01.2008 %	A partir del 01.01.2009 %
4.A	30	45	60	75
4.B	35	48	62	75
4.C	40	52	63	75
4.D	50	58	67	75
4.E	60	68	75	
4.F	65	70	75	
4.G	70	75		
4.H	75	75		

e) En los casos identificados en los Anexos I y II como **Cronograma 5**, las Partes Signatarias otorgarán los siguientes márgenes de preferencia:

	Hasta el 31.12.2006 %	A partir del 01.01.2007 %	A partir del 01.01.2008 %	A partir del 01.01.2009 %
5.A	30	43	57	70
5.B	35	47	58	70
5.C	40	50	60	70
5.D	50	60	70	
5.E	60	65	70	
5.F	65	70		
5.G	70	70		

f) En los casos identificados en los Anexos I y II como **Cronograma 6**, las Partes Signatarias otorgarán los siguientes márgenes de preferencia:

	Hasta el 31.12.2006 %	A partir del 01.01.2007 %	A partir del 01.01.2008 %	A partir del 01.01.2009 %
6.A	30	42	53	65
6.B	35	45	55	65
6.C	40	48	57	65
6.D	50	58	65	
6.E	60	65		
6.F	65	65		

g) En los casos identificados en los Anexos I y II como **Cronograma 7**, las Partes Signatarias otorgarán los siguientes márgenes de preferencia:

	Hasta el 31.12.2006 %	A partir del 01.01.2007 %	A partir del 01.01.2008 %	A partir del 01.01.2009 %
7.A	30	40	50	60
7.B	35	43	55	60
7.C	40	50	60	
7.D	50	55	60	
7.E	60	60		

h) En los casos identificados en los Anexos I y II como **Cronograma 8**, las Partes Signatarias otorgarán los siguientes márgenes de preferencia:

	Hasta el 31.12.2006 %	A partir del 01.01.2007 %	A partir del 01.01.2008 %
8.A	30	40	50
8.B	35	43	50
8.C	40	50	
8.D	50	50	

i) En los casos identificados en los Anexos I y II como **Cronograma 9**, las Partes Signatarias otorgarán los siguientes márgenes de preferencia:

	Hasta el 31.12.2006 %	A partir del 01.01.2007 %
9.A	30	35
9.B	35	35

176

j) En los casos identificados en los Anexos I y II como Cronograma 10, las Partes Signatarias otorgarán los siguientes márgenes de preferencia:

	Hasta el 31.12.2006 %	A partir del 01.01.2007 %
10.A	*30*	33
10.B	*33*	33

k) En los casos identificados en los Anexos I y II con la letra "E" no se aplica preferencia arancelaria.

l) En los casos en los que en los Anexos I y II no se indica el correspondiente cronograma, se aplica la preferencia arancelaria allí indicada en las condiciones señaladas en la columna de Observaciones.

A N E X O IV

Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías

ANEXO IV

RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Ámbito de aplicación
Articulo 1

El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes Contratantes, a los efectos de:

a) calificación y determinación del producto originario;
b) certificación de origen y emisión de los certificados de origen, y
c) procesos de verificación y control de origen ; y
d) sanciones.

Las Partes Contratantes aplicarán el presente régimen a efectos de solicitar el trato preferencial conforme las preferencias arancelarias negociadas en el presente Acuerdo.

Definiciones
Articulo 2

A los efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- **Alta mar:** tiene el mismo significado que el acordado en la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar;

- **Autoridad competente:** la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación del Régimen de Origen.

  En el caso de la República de Cuba:
  - El Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente

  En el caso del MERCOSUR:
  - La Secretaría de Industria, Comercio y de La Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción de Argentina.
  - La Secretaria de Comércio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Indústria y Comercio y la Secretaria de la Receita Federal del Ministério de Fazenda de Brasil.
  - Ministerio de Industria y Comercio de Paraguay

  - Ministerio de Economía y Finanzas, Asesoría de Política Comercial, Unidad de Origen de Uruguay

- **Capítulos, Partidas y Subpartidas :** se refiere a los dos primeros dígitos para el caso de capítulos, cuatro dígitos para el caso de partidas y seis dígitos para el caso

TESTADO:"y", NO VALE.
INTERLINEADO:";y", VALE.

de las subpartidas, utilizados en la nomenclatura, que compone el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías.

- **Manufactura:** Cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblado u otras operaciones específicas.

- **Material:** comprende las materias primas, insumos, productos intermedios, partes o piezas, que son utilizadas en la elaboración de un producto.

- **NALADISA:** Nomenclatura Arancelaria de la ALADI con base en el Sistema Armonizado; versión 2002.

- **Precio CIF:** se refiere al precio pagado al exportador por el importador, por el producto puesto en el lugar de desembarque acordado, incluyendo el valor del flete y del seguro internacional;

- **Precio FOB:** se refiere al precio pagado al exportador por el producto puesto a bordo del medio de transporte acordado en el punto de embarque designado;

- **Producción:** el cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura.

- **Producto:** producto manufacturado incluso cuando está prevista su utilización posterior en otro proceso de manufactura, así como los obtenidos en cualquier otro proceso de producción

- **Territorio:** los territorios de las Partes Signatarias, incluyendo al "mar territorial", las "zonas económicas exclusivas" y la "plataforma continental" tal como están definidos en la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar y el derecho internacional;

- **Valor en aduana:** es el valor de transacción de un producto, siendo éste el precio realmente pagado o por pagar por dicho producto, determinado según los criterios de aplicación del acuerdo para la interpretación del artículo VII del GATT 94 relativo al Acuerdo de Valoración Aduanera.

Acumulación de Origen

Artículo 3

Los materiales originarios del MERCOSUR se considerarán como materiales originarios de la República de Cuba cuando se incorporen en un producto producido en la República de Cuba.

Los materiales originarios de la República de Cuba se considerarán como materiales originarios del MERCOSUR cuando se incorporen en un producto producido en el MERCOSUR.

Calificación de Origen
Artículo 4

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán considerados originarios:

a) los productos totalmente obtenidos o pelaborados en territorio de una de las Partes:

i) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo y del suelo o subsuelo marino del territorio de las Partes Signatarias;

ii) productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;

iii) animales vivos nacidos, capturados y criados en ellos;

iv) productos procedentes de animales vivos capturados o criados en ellos;

v) productos obtenidos por recolección, caza, pesca o acuicultura practicadas en ellos;

vi) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial y las zonas económicas exclusivas del MERCOSUR o de la República de Cuba;

vii) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos en alta mar por solamente por embarcaciones con bandera y registro o matrícula de la respectiva Parte Signataria;

viii) productos obtenidos del suelo o subsuelo marino de sus respectivas plataformas continentales;

ix) productos extraídos del suelo o subsuelo marino fuera de las respectivas plataformas continentales, siempre que la Parte Signataria en cuestión tenga derechos o ~~este~~ esté patrocinada por una entidad que tenga derechos de explotación de ese suelo o subsuelo, de acuerdo con la el derecho internacional;

x) los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier Parte Signataria, aptos únicamente para recuperación de materias primas.

xi) productos manufacturados en ellos exclusivamente a partir de los productos especificados en (i) a (x).

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO a);

b) los productos que sean producidos enteramente en territorio de una de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con este Anexo;

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO. III - ARTICULO 4- INCISO b);

c) los productos elaborados utilizando materiales no originarios, excepto lo dispuesto en literal f) siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una de las Partes, de tal forma que el producto se clasifique en una partida diferente a las de dichos materiales, según la NALADISA;

TESTADO:"p", NO VALE.

TESTADO:"este", NO VALE.
INTERLINEADO:"esté", VALE.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO c);

d) excepto lo dispuesto en el literal f), en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida, bastará que el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo, de todos los materiales de terceros países, no exceda el 50% del valor FOB de los productos de que se trate.

En el caso de la Republica de Paraguay el porcentaje correspondiente será del 60%

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO d);

e) Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de las Partes, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de esos materiales no exceda el porcentaje correspondiente del valor FOB de las mercancías de que se trate, de acuerdo a lo establecido para cada Parte Signataria.

En el caso de la República de Cuba y Paraguay, el porcentaje correspondiente será del 60% para los años 2006; 2007 y 2008; del 55% para los años 2009 y 2010; y 50% a partir del año 2011.

En el caso de la Argentina, Brasil y Uruguay el porcentaje será del 50%.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO e);

f) Los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8701; 8702; 8703; 8704; 8705; 8706; y 8707 de la NALADISA 2002 serán considerados originarios de las Partes Signatarias cuando alcancen un índice de contenido regional (ICR) mínimo del 60%, calculado a través de la siguiente fórmula:

$$ICR = \{1 - \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas de extrazona}}{\text{valor del bien final ex – fábrica, antes de impuestos}}\} \times 100 \geq 60\ \%$$

En los casos de Paraguay y Uruguay, el índice de contenido regional (ICR) mínimo será del 50%, calculado a través de la misma fórmula, durante el periodo de transición previsto en el cronograma de desgravación arancelaria. Una vez que la preferencia alcance el 100%, el índice de contenido regional (ICR) mínimo pasará a ser del 60%, a menos que las Partes acuerden una fórmula alternativa.

Se entenderá por:
Ex fábrica: precio para venta al mercado interno
Extrazona: países no signatarios de este Acuerdo.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO f);

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO c);

d) excepto lo dispuesto en el literal f), en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida, bastará que el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo, de todos los materiales de terceros países, no exceda el 50% del valor FOB de los productos de que se trate.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO d);

e) Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de las Partes, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de esos materiales no exceda el porcentaje correspondiente del valor FOB de las mercancías de que se trate, de acuerdo a lo establecido para cada Parte Signataria.

En el caso de la República de Cuba y Paraguay, el porcentaje correspondiente será del 60% para los años 2006, 2007 y 2008; del 55% para los años 2009 y 2010; y 50% a partir del año 2011.

En el caso de la Argentina, Brasil y Uruguay el porcentaje será del 50%.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO e);

f) Los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8701; 8702; 8703; 8704; 8705; 8706; y 8707 de la NALADISA 2002 serán considerados originarios de las Partes Signatarias cuando alcancen un índice de contenido regional (ICR) mínimo del 60%, calculado a través de la siguiente fórmula:

$$ICR = \left(1 - \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas de extrazona}}{\text{valor del bien final ex – fábrica, antes de impuestos}}\right) \times 100 \geq 60\ \%$$

En los casos de Paraguay y Uruguay, el índice de contenido regional (ICR) mínimo será del 50%, calculado a través de la misma fórmula, durante el período de transición previsto en el cronograma de desgravación arancelaria. Una vez que la preferencia alcance el 100%, el índice de contenido regional (ICR) mínimo pasará a ser del 60%, a menos que las Partes acuerden una fórmula alternativa.

Se entenderá por:
Ex fábrica: precio para venta al mercado interno
Extrazona: países no signatarios de este Acuerdo.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO f);

NO VALE

g) los productos elaborados utilizando materiales no originarios, siempre que el producto cumpla con los requisitos específicos que sean establecidos por acuerdo entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo. La aplicación de dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) al e) del presente Artículo.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO g);

Valor de Contenido Regional

Artículo 5

Cuando de conformidad con este Anexo un producto requiera cumplir con el valor de contenido regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 d), 4 e) o 4 f), el valor de contenido regional se determinará conforme a los párrafos siguientes:

a) la determinación del valor de transacción de un producto o material, así como los ajustes correspondientes, se harán de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

b) para efectos del literal a), cuando el productor del producto no lo exporte directamente, el valor de transacción de dicho producto se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe el producto dentro del territorio donde se encuentra el productor; y

c) cuando el productor del producto adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de transacción del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

En el caso de Paraguay, para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios, será considerado como puerto de destino el puerto marítimo o fluvial, localizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

Materiales indirectos

Artículo 6

Para efectos de determinar el carácter de ~~origen~~ originario de un producto, en el caso de los materiales indirectos no se tomara en cuenta el lugar de su producción, y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del producto.

A los efectos de este artículo se consideraran como materiales indirectos, los siguientes:

a) combustible y energía;

b) herramientas, matrices y moldes;

c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

d) cualquier otro material que no haya sido incorporado en la composición final del producto.

TESTADO:"origen", NO VALE.
INTERLINEADO:"originario", VALE.

185

Envases y materiales de empaque para venta al menudeo
Artículo 7

Los envases y los materiales de empaque en que un producto se presente para venta al menudeo, cuando estén clasificados con el producto que contengan, de acuerdo con la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado:

a) no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del producto cumplen con el artículo 4 a), 4 b), 4 c), o cuando corresponda, 4 f), salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo; o

b) se tomará en cuenta el valor de dichos envases y materiales de empaque para venta al menudeo, cuando el producto esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional de conformidad con los artículos 4 d) ó, cuando corresponda, 4 e) ó 4 f).

Contenedores y materiales de embalaje para embarque
Artículo 8

Los contenedores y los materiales de embalaje en que un producto se empaca o acondiciona exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.

Juegos o surtidos
Artículo 9

Los juegos o surtidos que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los productos cuya descripción, conforme a la nomenciatura del Sistema Armonizado, sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada una de los productos contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los productos en este Anexo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un juego o surtido de productos se considerará originario, si el valor de transacción de todos los productos no originarios utilizados en la formación del juego o surtido, ajustado sobre la base CIF, no excede del 10% del valor de transacción del juego o surtido, ajustado sobre la base FOB.

Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en el presente Anexo.

Operaciones y prácticas que no confieren origen
Artículo 10

Para efectos de aplicación del Art. 4° incisos c) y d), aquellos productos que incorporen materiales no originarios en su elaboración, no confieren origen, por sí solos o combinados entre ellos, los siguientes procesos:

a) las simples filtraciones o diluciones en agua o en otra sustancia que no alteren las características del producto;

b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;

c) operaciones de mezcla simple;

d) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;

e) embalaje, reembalaje, envase o reenvase o empaque para venta al menudeo;

f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;

h) fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascaramiento o desgrane;

i) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un producto, conforme a la Regla 2 a) del Sistema Armonizado;

j) cualquier actividad o práctica de fijación del valor de un producto respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Anexo; y

k) sacrificio de animales;

l) aplicación de aceite, recubrimientos protectores u operaciones similares

m) la acumulación de dos o más de las operaciones señaladas en los literales a) al l) de este artículo.

De la Expedición, Transporte y Tránsito de las mercancías
Artículo 11

Para que los productos originarios se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstos deberán haber sido expedidos directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

a) los productos transportados sin pasar por el territorio de algún Estado que no sea Parte del Acuerdo;

b) los productos en tránsito a través de uno o más Estados que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:

  i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas, técnicas, logísticas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

  ii) no estuvieran destinados al comercio, uso o empleo en el Estado de tránsito; y

  iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Operaciones realizadas mediante la intervención de terceros operadores
Artículo 12

Los productos que cumplan con las disposiciones del presente Régimen mantendrán su carácter de originarios, aun cuando sean facturados por operadores comerciales de un tercer país.

187

En estos casos el productor o exportador del país de exportación deberá indicar, en el certificado de origen respectivo, en el campo "OBSERVACIONES", que el producto objeto de su declaración será facturado desde un tercer país.

Si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el importador presentará a la autoridad competente que corresponda una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial definitiva y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Certificación de Origen y Emisión de Certificados

Artículo 13

El certificado de origen es el documento que certifica que los productos cumplen con las disposiciones sobre origen del presente Anexo y por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato único acordado por las Partes, incluido en el Apéndice I, el cual será expedido en base a una declaración jurada del productor final o del exportador del producto según corresponda y a la respectiva factura comercial de una empresa domiciliada en el país de origen, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo.

El certificado de origen ampara una sola importación de uno o varios productos al territorio de una de las Partes, declarados en un único documento aduanero de importación y el importador deberá cumplir con los procedimientos legales de la parte importadora.

Las Partes mantendrán vigente el uso del modelo de certificado de origen de la Resolución Nº 252 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de la que las Partes Signatarias son miembros.

Artículo 14

La emisión de los certificados de origen estará a cargo de las autoridades competentes de las Partes Signatarias, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o entidades privadas que actúen en jurisdicción federal o nacional, estatal o departamental. La autoridad competente en cada Parte Signataria será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.

La solicitud para la emisión de certificados de origen deberá ser efectuada por el productor final o el exportador del producto de que se trate, de conformidad con el artículo 17.

Los nombres de los organismos públicos o entidades privadas para emitir certificados de origen, así como el registro de las firmas de los funcionarios habilitados para tal fin, serán los que las Partes Signatarias hayan notificado o notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, ya sea para el trámite de registro o para cualquier cambio que sufran dichos registros, de conformidad con las disposiciones que rigen en esta materia en el órgano técnico de la ALADI.

Artículo 15

Las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de dos (2) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

TESTADO:"correspondiente a la operación de que se trate", NO VALE.
TESTADO:"esa fecha", NO VALE. 188
INTERLINEADO:"la fecha de su emisión", VALE.

Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener, como mínimo, el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

Artículo 16

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 17 del presente anexo, el certificado de origen tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de ~~esa fecha~~ la fecha de su emisión. El certificado deberá ser emitido exclusivamente en el formato que las Partes acuerden, conforme al artículo 13 del presente anexo y el mismo carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos, excepto el campo de observaciones.

El plazo establecido en el párrafo anterior podrá prorrogarse únicamente por el tiempo en el que la mercancía se encuentra amparada por algún régimen suspensivo de importación, que no permita alteración alguna de la mercancía objeto de comercio.

Sin perjuicio del plazo de validez a que se refiere el párrafo anterior, los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial, si no en la misma fecha o dentro de los 60 días calendario siguientes ~~correspondiente a la operación de que se trate~~, salvo lo dispuesto en el artículo 12.

El certificado de origen no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

El certificado de origen deberá ser emitido en uno de los dos idiomas oficiales del Acuerdo.

Artículo 17

La declaración jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) nombre, denominación o razón social del solicitante;

b) domicilio legal para efectos fiscales;

c) denominación de la mercancía a exportar y su clasificación en el código arancelario nacional y en NALADISA;

d) valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América, del producto a exportar, ajustado de conformidad con el artículo 5; y

e) elementos demostrativos de los componentes del producto indicando:

   i) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios;

   ii) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de la otra Parte, indicando:

   -procedencia;

   -códigos arancelarios nacionales o código NALADISA;

   -valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América; y

   -porcentaje que representan en el valor del producto final;

   iii) materiales, componentes y/o partes y piezas no originarios:

   -procedencia;

   -códigos arancelarios nacionales o código NALADISA;

   -valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado de conformidad con el artículo 5; y

   -porcentaje que representan en el valor del producto final;

   iv) resumen descriptivo del proceso de producción~~; y~~

TESTADO:";y", NO VALE.

La descripción del producto deberá coincidir con la que corresponde al código NALADISA y con la que se registra en la factura comercial del exportador.

Para el caso de las exportaciones de ómnibus de la posición arancelaria NALADISA 2002 87.02.10.00, el certificado de origen podrá ser llenado de la siguiente forma:

a) en el campo referente a la NALADISA SH y en el campo correspondiente a la descripción del producto, podrá constar la descripción del ómnibus, y
b) en el campo correspondiente a la factura comercial podrá constar los números y las fechas de las respectivas facturas comerciales de los chasis y de las carrocerías

Estas condiciones regirán por el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Dentro de ese plazo, la Comisión Administradora definirá las condiciones que regirán para la emisión del certificado de origen de dicho producto.

Las declaraciones juradas mencionadas deberán ser presentadas con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. El solicitante deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que el producto cumple con los requisitos de origen exigidos, y ponerlos a disposición de la autoridad competente o entidad habilitada que expide el certificado de origen, o de la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora, cuando se lo solicite.

En el caso de productos que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por las entidades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

a) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;

b) proceso de transformación o elaboración empleado;

c) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;

d) denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales desde el a) hasta el d) anteriores se deberá notificar a la entidad certificadora y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada.

Rectificación del certificado de origen

Artículo 18

En caso de detectarse errores formales en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen del producto, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la

notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota en ejemplar original que debe contener la enmienda, la fecha y el número del certificado de origen y ser firmada por una persona autorizada de la Entidad certificadora.

Emisión de duplicados del Certificado de Origen
Artículo 19

En el caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá requerir un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan expedido, sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

El duplicado del certificado de origen extendido de esta forma deberá contener la leyenda "DUPLICADO" en el campo de "OBSERVACIONES". A su vez se deberá señalar en el mismo campo, la fecha de emisión y número del certificado original robado, perdido o destruido de modo que su vigencia contará a partir de esa fecha.

Documentos Justificativos
Artículo 20

Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado una declaración jurada de origen y un certificado de origen deberá mantener, por un período de cinco (5) años, toda la información que en ella consta, a través de sus registros contables y documentos justificativos (tales como facturas, recibos, entre otros) u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a:

a) la adquisición, los costos, el valor y el pago del producto que se exporta de su territorio;
b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción del producto que se exporte de su territorio; y
c) la producción de la mercancía en la forma que se exporte de su territorio.

Asimismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para un producto que se importe a su territorio, del territorio de la otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte Signataria importadora.

Procesos de Verificación y Control
Artículo 21

No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este régimen la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá, en el caso de dudas con relación a la autenticidad o veracidad del (los) certificado(s) de origen, requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora responsable de la verificación y control de los certificados de origen, información adicional, con la finalidad de verificar la autenticidad del (los) certificado(s) de origen, la veracidad de la información asentada en el (los) mismo(s) o el origen de los productos.

A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte Signataria Importadora deberá indicar el número y la fecha de los certificados de origen o el periodo de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador, así como una breve descripción del tipo de problema encontrado.

Si la información a que se refiere el párrafo primero de este artículo no es suficiente para disipar las dudas sobre el origen de los productos amparados por un certificado de origen, las Partes permitirán que, para verificar si un producto que se importe a su territorio del territorio de la otra Parte, califica para recibir el trato arancelario establecido en este Acuerdo, la Parte Signataria importadora, a través de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, podrá:

a) dirigir cuestionarios escritos a exportadores o productores del territorio de la otra Parte;

b) solicitar, en casos justificados, que esta autoridad realice las gestiones pertinentes, a efectos de poder realizar visitas de verificación a las instalaciones de un exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones que se utilicen en la producción del producto, así como otras acciones que contribuyan a la verificación de su origen; o

c) llevar a cabo otros procedimientos que puedan establecerse a través de la Comisión Administradora del Acuerdo.

Artículo 22

La autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control de conformidad con el artículo anterior al importador y a la autoridad competente de la verificación y control en la Parte Signataria exportadora.

En ningún caso la Parte Signataria importadora detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el artículo 21.

Sin perjuicio de ello, la Parte Signataria importadora podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

Artículo 23

En caso de que las Partes Signatarias no lleguen a un común acuerdo después de haber agotado las instancias señaladas en el artículo 21, la Parte Signataria afectada podrá recurrir a la Comisión Administradora, sin perjuicio del derecho de las Partes de recurrir al mecanismo de Solución de Controversias del presente Acuerdo.

Artículo 24

La autoridad competente responsable por la verificación y control de los certificados de origen deberá proveer la información solicitada por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 21, en un plazo no superior a 120 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

En los casos en que la información solicitada no fuera provista en el plazo estipulado en el párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora considerará que los productos objeto de la verificación no califican como originarios y denegará el tratamiento arancelario preferencial.

Confidencialidad
Artículo 25

Cada Parte Signataria mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este régimen y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporciona.
La información confidencial obtenida conforme a este Régimen sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes por la verificación y control de origen, cuando resulte estrictamente necesaria para corroborar la calificación de origen de un producto objeto de una investigación.

Sanciones

Artículo 26

Cada Parte Signataria establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este régimen, conforme a sus leyes y reglamentaciones.

Consultas, cooperación y modificaciones

Artículo 27

Cualquier Parte Contratante que considere que el presente Anexo requiera ser modificado respecto a los criterios de aplicación, certificación, verificación o control de origen, podrá solicitar una reunión de un grupo técnico, a los efectos de su revisión y eventual formalización.

193

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO
PAIS EXPORTADOR: PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	ALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial ....cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2)........................ de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	N O R M A S (3)

Fecha:

Razón social, sello y firma del exportador o productor:

OBSERVACIONES

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

A los:

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance Regional o de Alcance Parcial, indicando número de registro.
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

-El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

ORIGINAL

A N E X O V

Régimen de Salvaguardias Preferenciales

ANEXO V

RÉGIMEN DE SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 1

Las Partes Contratantes podrán aplicar, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en este Anexo, medidas de salvaguardia a las importaciones de los productos que se realicen en condiciones preferenciales en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

Cuando el MERCOSUR aplique una medida de salvaguardia a los productos originarios de la República de Cuba podrá hacerlo:

a) Como Parte Contratante, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el MERCOSUR considerado en su conjunto;

b) En nombre de uno de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el Estado Parte del MERCOSUR y la medida se limitará al referido Estado Parte.

Cuando la República de Cuba aplique una medida de salvaguardia podrá hacerlo sobre las exportaciones del MERCOSUR como Parte Contratante o sobre las de uno o más de sus Estados Partes en carácter de Partes Signatarias, según su caso.

En el caso de que la República de Cuba aplique una medida de salvaguardia sobre un producto del MERCOSUR como Parte Contratante, dicha medida alcanzará a las exportaciones de ese producto originarias de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR. En el caso de que la República de Cuba aplique una medida de salvaguardia a las exportaciones de un Estado Parte del MERCOSUR, dicha medida alcanzará únicamente al producto originario de ese Estado Parte del MERCOSUR.

Artículo 2

Lo dispuesto en el presente Anexo no impedirá a las Partes Signatarias la aplicación, cuando correspondiere, de las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo XIX del GATT 1994, conforme a la interpretación dada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, se aplicará al comercio recíproco las preferencias vigentes al amparo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

CONDICIONES

Artículo 3

Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia a un producto, previa investigación, si por efecto de las concesiones arancelarias acordadas, las importaciones a su territorio de un bien originario de la otra Parte han aumentado en términos absolutos o en relación a la producción doméstica, y se realizan en condiciones tales que constituyan una causa de daño grave o una amenaza de daño grave a una rama de producción nacional que produzca un bien similar o directamente competidor.

Artículo 4

Las Partes aplicarán una medida de salvaguardia sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave de la producción doméstica de la Parte importadora.

Artículo 5

No se podrán aplicar medidas de salvaguardia preferencial durante el primer año en que entren en vigencia para cada producto las preferencias arancelarias negociadas bajo este Acuerdo. Asimismo, no podrán aplicarse medidas de salvaguardia preferencial una vez transcurrido un plazo de cinco (5) años contados a partir del momento en que cada producto alcance una preferencia del 100%, luego de lo cual las Partes Contratantes procederán a evaluar la conveniencia de su continuidad.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 6

Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia sobre las importaciones de un determinado producto de la otra Parte después de haberse llevado a cabo una investigación por parte de las autoridades competentes conforme al procedimiento establecido en el presente Anexo.

Artículo 7

Las investigaciones para la aplicación de medidas de salvaguardias podrán iniciarse previa solicitud escrita de la rama de la producción doméstica de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor o excepcionalmente de oficio, en los casos en los que la Parte importadora lo considere conveniente y debidamente justificado. Deberá acreditarse que se representan los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate y disponer de información suficiente sobre las condiciones previstas en el Artículo 3 del presente Anexo.

Articulo 8

La solicitud de investigación contendrá, como mínimo, la siguiente información, indicando sus fuentes, o, en la medida en que la información no esté al alcance del solicitante, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

a) descripción del producto: el nombre y descripción del bien importado en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica (NALADISA y Arancel Nacional según Sistema Armonizado) y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del producto nacional similar o directamente competidor;

b) representatividad:

i) los nombres y domicilios de las empresas o entidades que presentan la solicitud,

ii) el porcentaje en la producción doméstica del producto similar o directamente competidor que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la rama de producción doméstica, y

iii) los nombres y domicilios de otras empresas o entidades en que se produzca el producto similar o directamente competidor;

c) cifras sobre importación: los datos sobre volumen y valor de las importaciones correspondientes a no menos de tres (3) años y no más de los últimos cinco (5) años de los que se disponga de información, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la investigación;

d) cifras y datos sobre producción doméstica del producto similar o directamente competidor, correspondientes al período indicado en el inciso c) precedente;

e) información que demuestre el daño grave o la amenaza de daño grave, incluidos los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño grave causado a la rama de la producción doméstica en cuestión, tales como cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas y empleo;

f) causa del daño grave o de la amenaza del daño grave: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño grave o amenaza del mismo, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese producto, en términos absolutos o relativos, en relación con la producción doméstica, y que las condiciones en que se realizan las mismas, son la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente;

g) información objetiva que demuestre una relación de causalidad entre el aumento de importaciones y el daño o amenaza de daño grave a la industria doméstica.

Articulo 9

Toda información que se facilite con carácter confidencial por la parte interesada que la presenta, previa justificación al respecto, será tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no se hará pública sin la autorización de la parte interesada que la haya presentado.

Las partes interesadas que proporcionen información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales, que permitan una comprensión razonable de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, exponer las razones por las cuales ello no es posible.

Si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las citadas autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada que la información es exacta.

Artículo 10

Los Gobiernos de las Partes Signatarias y las demás partes interesadas en el proceso de investigación podrán acceder, en el curso de la investigación, a la información contenida en el expediente administrativo creado a tal efecto, con excepción de la información confidencial y podrán, en el momento procesal oportuno establecido por la autoridad competente, presentar elementos de prueba, exponer sus opiniones y manifestarse sobre lo presentado por otras partes interesadas, por escrito, y solicitar la realización de audiencias, para que se esclarezcan las cuestiones objeto de investigación.

Artículo 11

En la investigación que se lleve a cabo para determinar si el aumento de las importaciones y las condiciones en que se realizan tales importaciones, bajo aranceles preferenciales establecidos en el presente Acuerdo, han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de producción doméstica, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción nacional, en particular los siguientes:

a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos y las condiciones en que se realizan tales importaciones;

b) la relación entre las importaciones bajo aranceles preferenciales establecidos en el presente Acuerdo y no preferenciales, así como entre sus aumentos;

c) la parte del mercado doméstico absorbida por las importaciones preferenciales y no preferenciales;

d) el precio de las importaciones preferenciales; y

e) los cambios en la rama de producción doméstica, en particular: el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, el empleo el inventario, la participación de mercado, el retorno de la inversión y los precios.

Artículo 12

Para determinar la aplicación de las medidas de salvaguardia se deberá probar a través de elementos de prueba objetivos la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, del producto de que se trate, y las condiciones en las que se realizan las mismas, y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción doméstica.

Cuando existan otros factores, distintos del aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, que al mismo tiempo causen daño a la rama de la producción doméstica en cuestión, este daño no se atribuirá a dicho aumento de importaciones.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DE MEDIDAS

Artículo 13

Las medidas de salvaguardia que se apliquen consistirán en:

a) la suspensión del incremento del margen de preferencia establecido en el Acuerdo; o

b) la disminución parcial o total del margen de preferencia vigente.

Artículo 14

Al momento de la aplicación de la medida de salvaguardia, se mantendrá la preferencia vigente acordada para el producto en cuestión en el Acuerdo para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se determinó el inicio de la investigación, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

En caso de no establecerse una cuota, la medida de salvaguardia podrá únicamente consistir en una disminución de la preferencia que no será mayor al 50% de la preferencia vigente acordada para ese producto.

Artículo 15

Al finalizar el periodo de aplicación de la medida de salvaguardia, se aplicará el margen de preferencia establecido para ese momento en el Acuerdo para el producto objeto de la misma o se negociará el retiro de la preferencia acordada.

CAPÍTULO V

DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 16

Las medidas de salvaguardia tendrán una duración de dos (2) años incluyendo el plazo en que hubieran estado vigentes medidas provisionales.

Artículo 17

Las medidas de salvaguardia podrán ser prorrogadas por una sola vez, por el plazo máximo de un (1) año cuando la autoridad competente determine, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Anexo, que siguen siendo necesarias para prevenir o reparar el daño grave. Durante el periodo de la prórroga, las medidas no serán más restrictivas que las aplicadas originalmente.

Artículo 18

No se aplicarán medidas de salvaguardia a productos cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales fueron objeto de una medida de salvaguardia, a menos que haya transcurrido un período de un (1) año desde la finalización de la medida anterior.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS PROVISIONALES

Artículo 19

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las Partes Signatarias podrán adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar objetiva, de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, y las condiciones en las que se realizan las mismas han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción doméstica de la Parte importadora. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional, se procederá a su notificación y consultas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Notificaciones y Consultas de este Anexo.

Artículo 20

La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá de ciento ochenta (180) días y adoptará una de las formas establecidas en el Artículo 13 de este Anexo.

Artículo 21

Si en la determinación definitiva se determina que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, y las condiciones en que se realizan las mismas no han causado o amenazan causar daño grave a la rama de la producción doméstica en cuestión, se reembolsará con prontitud lo percibido en concepto de medidas provisionales o se liberarán, si fuera el caso, las garantías afianzadas por dicho concepto.

CAPÍTULO VII

TRANSPARENCIA

Artículo 22

Las publicaciones de inicio de investigación para la adopción de medidas de salvaguardia y de prórroga de las mismas contendrán la siguiente información:

a) el nombre del solicitante;

b) la indicación del producto importado objeto de investigación, su clasificación arancelaria NALADISA y su clasificación arancelaria nacional;

c) los plazos para solicitar audiencias y el lugar en que, en principio, se realizarán;

d) la fecha límite prevista para concluir la investigación;

e) los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos;

f) el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante la investigación pueden ser consultados;

g) el nombre, domicilio y número telefónico de la institución donde se puede obtener mayor información; y

h) un resumen de los hechos en que se basó el inicio de investigación, con inclusión de las cifras de importación y de los datos que prima facie indiquen la existencia de daño o amenaza de daño y la relación de causalidad entre ambos supuestos.

Artículo 23

La publicación que contenga la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional contendrá la siguiente información:

a) la descripción del producto objeto de la misma, incluyendo su clasificación NALADISA y su clasificación arancelaria nacional;

b) un resumen de los hechos principales, con inclusión de las cifras de importación y de los datos que acrediten la existencia de daño o amenaza de daño, así como una explicación de las circunstancias críticas que generaron la decisión de aplicar la salvaguardia provisional;

c) la descripción de la medida adoptada; y

d) la fecha de entrada en vigor y la duración de la medida adoptada.

Artículo 24

La publicación que contenga la decisión final de la aplicación o no de una medida de salvaguardia o su prórroga, contendrá la siguiente información:

a) descripción del producto objeto de la investigación, su clasificación arancelaria NALADISA y su clasificación arancelaria nacional;

b) la información y las pruebas que apoyan las conclusiones sobre:

i) de que las importaciones bajo aranceles preferenciales han aumentado;

ii) de que la rama de la producción doméstica se encuentra afectada o se ve amenazada por un daño grave; y

iii) de que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales está causando o amenaza causar un daño grave;

c) otras constataciones y conclusiones fundamentadas a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;

d) la decisión de aplicación o no de medida de salvaguardia, con su descripción si fuere el caso; y

e) la fecha de entrada en vigor y duración de la medida.

Artículo 25

Las publicaciones referidas en este Anexo se efectuarán en el diario oficial de la Parte importadora, en un plazo no superior a treinta (30) días contados desde la fecha del dictado de la correspondiente norma.

Artículo 26

El plazo entre la fecha de publicación del inicio de investigación y la publicación de la decisión final sobre la aplicación o no de una medida de salvaguardia preferencial, no excederá un (1) año y en caso de ser necesario podrá prorrogarse por tres (3) meses más. Cumplido dicho plazo, y no habiendo sido adoptada la medida definitiva, deberá cerrarse la investigación y derogarse cualquier medida provisional en relación al producto investigado que a esa fecha estuviere vigente.

CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

Artículo 27

La Parte importadora deberá notificar oficialmente y por escrito a la otra Parte la publicación del acto correspondiente, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación de:

a) el inicio del proceso de investigación o la decisión de prórroga establecida en el Artículo 17, según corresponda;

b) la adopción de una medida de salvaguardia provisional;

c) la adopción o no de una medida de salvaguardia definitiva;

d) la prórroga o no de una medida de salvaguardia definitiva.

Artículo 28

Durante cualquier etapa de los procedimientos previstos en este Anexo la Parte notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la Parte que haya iniciado una investigación para la aplicación de medida de salvaguardia o que se proponga prorrogar alguna vigente.

Artículo 29

Conjuntamente con las notificaciones señaladas en el Artículo 27, y como mínimo treinta (30) días previo a la imposición de una medida definitiva o de su prórroga, la Parte importadora deberá ofrecer la realización de consultas, las cuales deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Parte exportadora reciba la notificación. Dichas consultas tendrán como objetivo principal el conocimiento mutuo de los hechos y el intercambio de opiniones sobre el problema planteado, la evaluación sobre la necesidad y el tipo de medida a aplicar.

ANEXO VI

Normas y Reglamentos Técnicos y Evaluación de Conformidad

ANEXO VI

NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Disposiciones Generales

Artículo 1

Las disposiciones del presente Anexo tienen por objeto evitar que las normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, que las Partes Signatarias adopten y apliquen, se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio recíproco. En este sentido, las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones ante el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (Acuerdo OTC/OMC), y acuerdan lo establecido en el presente Anexo.

Las disposiciones de este Anexo no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias, la prestación de los servicios y a las compras gubernamentales.

Para la implementación del presente Anexo, se aplicarán, entre otras, las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC/OMC, y las definiciones del Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología – VIM- y el Vocabulario de Metrología Legal.

Artículo 2

Las Partes Signatarias acuerdan fortalecer sus sistemas nacionales de normalización, reglamentación técnica, metrología y evaluación de la conformidad, tomando como base las normas internacionales pertinentes o de inminente formulación. En los casos excepcionales en que éstas no existan o no sean un medio apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC/OMC, se utilizarán, cuando sea pertinente, las normas emitidas por las organizaciones regionales de normalización de las que las Partes Signatarias sean miembros.

Artículo 3

Las Partes Signatarias, con el objetivo de facilitar el comercio, podrán celebrar acuerdos de mutuo reconocimiento (AMR) en las actividades objeto del presente Anexo en concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo OTC/OMC y las referencias internacionales en cada materia. Asimismo, para facilitar dicho proceso se podrán iniciar negociaciones previas para la evaluación de la equivalencia entre sus respectivos reglamentos técnicos.

Cooperación Técnica

Artículo 4

Las Partes Signatarias convienen en proporcionar la cooperación y asistencia técnica entre sí, así como promover su prestación, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a los efectos de:

a) Favorecer la aplicación del presente Anexo;
b) Favorecer la aplicación del Acuerdo OTC/OMC;
c) Fortalecer sus respectivos organismos de normalización, metrología, evaluación de la conformidad y reglamentación técnica, así como sus sistemas de información y notificación en el ámbito de competencia del Acuerdo OTC/OMC;
d) Fortalecer la confianza técnica entre los organismos citados en el literal anterior, con el objetivo, entre otros, de establecer los AMR;
e) Incrementar la participación y procurar la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales con actividades de normalización, metrología y evaluación de la conformidad;
f) Favorecer el desarrollo, adopción y aplicación de normas internacionales y regionales;
g) Incrementar la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios a los fines de este Anexo; y
h) Desarrollar actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Anexo.

Transparencia

Artículo 5

Las Partes Signatarias darán consideración favorable a adoptar un mecanismo para identificar y buscar formas concretas de superar obstáculos técnicos innecesarios al comercio que surjan de la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 6

Las Partes Signatarias se comprometen a promover la articulación entre sus puntos focales de información sobre obstáculos técnicos al comercio con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación de este Anexo.

Artículo 7

El incumplimiento de las disposiciones de este Anexo, así como de las condiciones o plazos acordados por las Partes Signatarias en virtud del mismo sin la debida justificación, podrá ser atendido inicialmente por consultas entre las mismas.

Sin perjuicio de ello, la Parte afectada podrá recurrir directamente a la Comisión Administradora del presente Acuerdo.

ANEXO VII

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

ANEXO VII

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1
Objetivos

Son objetivos del presente Anexo:

1. Salvaguardar la salud humana, animal y vegetal de las Partes Signatarias;

2. Facilitar el comercio de animales, vegetales y sus productos, artículos reglamentados o cualquier otro producto sujeto a medidas sanitarias y fitosanitarias, comprendidos en el Acuerdo de Complementación Económica entre el MERCOSUR y la República de Cuba; y

3. La ampliación de la cooperación técnica.

Artículo 2
Obligaciones multilaterales

Las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo MSF/OMC).

Este Anexo se aplicará cuando una de las Partes Signatarias adopte o aplique medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes Signatarias.

A los fines del presente Anexo, medidas sanitarias y fitosanitarias significa cualquier medida referida al Anexo A del Acuerdo MSF/OMC.

Artículo 3
Transparencia

Las Partes Signatarias acuerdan intercambiar la siguiente información:

a) Todo cambio en la situación sanitaria y fitosanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes Signatarias;

b) Los resultados de los procedimientos de verificación a que se sometan las Partes Signatarias, en un plazo de sesenta (60) días que podrá extenderse por un período similar cuando exista razón justificada; y

c) Los resultados de los controles de importación en caso de que la mercadería sea rechazada o intervenida en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas.

Artículo 4
Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas

1. Las Partes Signatarias acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.

2. Las autoridades nacionales competentes, identificadas en el Artículo 6 de este Anexo, deberán implementar el mecanismo establecido en el párrafo 1, de la siguiente forma:

a) La Parte Signataria exportadora afectada por una medida sanitaria y/o fitosanitaria deberá informar a la Parte Signataria importadora su preocupación mediante el formulario acordado en el Apéndice 1. Asimismo, lo comunicará a la Comisión Administradora del Acuerdo.

b) La Parte Signataria importadora deberá responder a dicha solicitud, por escrito, en un plazo máximo de sesenta (60) días, en todos los casos a partir de recibido el formulario, indicando si la medida:

1°. Está en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá identificarla; o
2°. Se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales. En este caso, la parte importadora deberá presentar la justificación científica y otras informaciones que sustenten los aspectos que difieran de las normas, directrices o recomendaciones internacionales; o
3°. Representa un mayor nivel de protección para la Parte importadora del que se lograría mediante una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso; la Parte importadora deberá presentar la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; o
4°. En ausencia de norma, directriz o recomendación internacional, la Parte importadora deberá ofrecer la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada.

c) Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales para el análisis y sugerencia de cursos de acción para superar las dificultades. Dichas consultas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días.

d) En caso de que las consultas efectuadas sean consideradas satisfactorias por la Parte Signataria exportadora, se elevará un informe conjunto reportando a la Comisión Administradora la solución alcanzada.

e) En caso de no llegar a acuerdo, cada Parte Signataria elevará su informe a la Comisión Administradora.

Artículo 5
Cooperación Técnica

Las Partes Signatarias, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias y/o fitosanitarias, tomando en cuenta sus grados de desarrollo, convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica entre sí, así como promoverla, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

a) Favorecer la aplicación del presente Anexo;

b) Favorecer la aplicación del Acuerdo MSF/OMC;

c) Favorecer una participación más activa y acometer la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboran normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria y/o fitosanitaria;

d) Apoyar el desarrollo, la elaboración, la adopción y la aplicación de referencias internacionales; y

e) Desarrollar actividades conjuntas entre las Autoridades Nacionales Competentes cubiertas por este Anexo para perfeccionar sus sistemas de control sanitario y/o fitosanitario.

Artículo 6
Autoridades Nacionales Competentes

Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

Por MERCOSUR

Argentina
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA)
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)
Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Instituto Nacional de Alimentos (INAL)

Brasil
Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento (MAPA)
Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)

Paraguay
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Uruguay
Dirección General de Servicios Agrícolas (MGAP)
Dirección General de Recursos Acuáticos (MGAP)

...INAL

216

Dirección General de Servicios Ganaderos (MGAP)
Dirección Nacional de Salud (MSP)

Por Cuba
Instituto de Medicina Veterinaria (IMV)
Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV)
Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA)
Unidad Nacional de Salud Ambiental (UNSA)

APÉNDICE 1

FORMULARIO PARA LAS CONSULTAS SOBRE PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS RELATIVAS A MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Medida consultada:____________________

País que aplica la medida:____________________

Institución responsable de la aplicación de la medida:____________________

Número de Notificación a la OMC (si corresponde)____________________

País que consulta:____________________

Fecha de la consulta:____________________

Institución responsable de la consulta:____________________

Nombre de la División:____________________

Nombre del Funcionario Responsable:____________________

Cargo del Funcionario Responsable:____________________

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal:____________________

Producto(s) afectado(s) por la medida:____________________

Subpartida(s) arancelaria(s):____________________

Descripción del producto(s) (especificar):____________________

¿Existe norma internacional? SI __________ NO __________

Si existe, listar la(s) norma(s), directriz(ces) o recomendación(es) internacional(es) específica(s):____________________

Objetivo o razón de ser de la consulta:____________________

____

____

____

____

ANEXO VIII

Régimen de Solución de Controversias

ANEXO VIII

RÉGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I
PARTES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el marco de este Acuerdo y de los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Anexo.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo, en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC") y en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la parte reclamante.

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Anexo, o bien uno conforme al Acuerdo OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC cuando la parte reclamante solicite la integración de un panel de Acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo OMC.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Acuerdo, una vez convocada la Comisión Administradora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.

Artículo 3

A los efectos del presente Anexo, podrán ser partes en la controversia, en adelante denominadas "partes", ambas Partes Contratantes, es decir, el MERCOSUR y la República de Cuba, así como uno o más Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba, en su carácter de Partes Signatarias.

222

CAPITULO II
NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 4

Las partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1 mediante la realización de negociaciones directas, que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las negociaciones directas serán conducidas, en el caso del MERCOSUR, a través de la Presidencia Pro-Témpore o los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el de la República de Cuba, a través del Ministerio del Comercio Exterior.

Las negociaciones directas podrán estar precedidas por consultas recíprocas entre las partes.

Artículo 5

Para iniciar el procedimiento cualquiera de las partes solicitará, por escrito, a la otra parte la realización de negociaciones directas, y lo comunicará a las Partes Signatarias, a la Presidencia Pro-Témpore del MERCOSUR y al Ministerio del Comercio Exterior de la República de Cuba.

La solicitud deberá contener la enunciación preliminar y básica de las cuestiones que la parte entiende integran el objeto de la controversia, así como la propuesta de fecha y lugar de las negociaciones directas.

Artículo 6

La parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas otorgando tratamiento confidencial a la información escrita o verbal que se presente en esta etapa.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta y cinco (35) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las partes acuerden extender ese plazo.

Las partes, por consenso, podrán decidir examinar conjuntamente dos o más procedimientos referentes a casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

CAPITULO III
INTERVENCION DE LA COMISION ADMINISTRADORA

Artículo 7

Si en el plazo indicado en el Artículo 6 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante "Comisión", para tratar el asunto.

Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, indicando las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales y demás instrumentos jurídicos suscritos en el marco del mismo que se consideren vulnerados.

Artículo 8

La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta y cinco (35) días, contados a partir de la recepción por todas las Partes Signatarias de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

A los efectos del cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias acusarán recibo, de inmediato, de la referida solicitud.

Si dentro del plazo establecido en este Artículo no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión, por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes, dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las mismas.

Cuando la Comisión no hubiese podido reunirse en el plazo establecido y las Partes no hubiesen convenido la prórroga del plazo previsto en este artículo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la convocatoria del Grupo de Expertos *Ad Hoc*.

Artículo 9

La Comisión podrá acumular, por consenso, dos o más procedimientos relativos a los casos que conozca sólo cuando, por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 10

La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las partes para que expongan sus posiciones y, si fuere necesario, aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, las que se adoptarán por consenso de sus integrantes. A esos efectos, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta y cinco (35) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones legales del Acuerdo, los instrumentos y Protocolos Adicionales que considere aplicables y los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de especialistas técnicos para formular sus recomendaciones, ordenara su participación. En este caso, dispondrá de quince (15) días adicionales al plazo previsto en el párrafo segundo de este artículo para formular sus recomendaciones.

Los especialistas técnicos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad.

Los costos por la participación de los especialistas técnicos serán asumidos por las partes en montos iguales.

CAPITULO IV
DEL GRUPO DE EXPERTOS

Artículo 11

Si no se hubiese reunido la Comisión o no formulara recomendaciones o si las recomendaciones no fueran acatadas por las partes dentro del plazo fijado para ello, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión la conformación de un Grupo de Expertos *Ad Hoc* integrado por tres (3) expertos de la lista a que hace referencia el Artículo 13.

Artículo 12

Para los efectos previstos en el Artículo 11, cada una de las Partes Signatarias comunicará a la Comisión una lista de diez (10) expertos, dos (2) de los cuales deberán ser nacionales de países no signatarios de este Acuerdo, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigor de este Protocolo.

Las listas estarán integradas por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.

Artículo 13

La Comisión constituirá la lista de expertos en base a las designaciones de las Partes Signatarias realizadas mediante comunicaciones mutuas. La lista y sus modificaciones serán notificadas a la Secretaría General de la ALADI, a los efectos de su depósito.

Cada una de las Partes Signatarias podrá modificar la lista de expertos comunicada cuando lo considere necesario; sin embargo, a partir del momento en que una parte haya solicitado la intervención de la Comisión Administradora para tratar el asunto, la lista previamente registrada ante la Secretaría General de la ALADI no podrá ser modificada para ese caso.

Artículo 14

El Grupo se conformará de la siguiente manera:

a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud de conformación del Grupo, cada parte designará un experto escogido entre las personas que cada una de esas partes hayan propuesto para la lista a que se refiere el artículo anterior.

b) Dentro del mismo plazo, las partes designarán de común acuerdo un tercer experto de los que integran la aludida lista, el cual será nacional de un tercer país no signatario de este Acuerdo, que actuará como presidente y coordinará las actuaciones del Grupo.

c) Si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del plazo previsto, éstas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las partes, entre los expertos designados por esas partes que integran la lista mencionada en el artículo anterior.

d) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del plazo previsto, ésta será efectuada por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las partes, de entre los expertos no nacionales de las Partes Signatarias que integran la lista mencionada en el artículo anterior.

e) En caso de incapacidad o renuncia de un experto, se seleccionará un sustituto dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación de la incapacidad o renuncia, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido desde esa fecha hasta el momento en que se designe al sustituto.

f) Las designaciones previstas en los literales anteriores del presente artículo, serán comunicadas a las Partes Signatarias.

Artículo 15

No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento. En el ejercicio de sus funciones los expertos deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de los países signatarios, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, los países signatarios se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Grupo de Expertos.

El Grupo de Expertos considerará la controversia planteada, evaluando objetivamente los hechos, tomando en cuenta las disposiciones del Acuerdo y la información suministrada por las Partes. El Grupo de Expertos dará oportunidad a las Partes para que expongan sus respectivas posiciones.

El Grupo de Expertos seguirá las reglas de procedimiento que establecerán las partes que integran la Comisión Administradora en su primera reunión.

Una vez designados los expertos para actuar en un caso específico, la Comisión Administradora contactará inmediatamente con ellos y les presentará una declaración de imparcialidad e independencia, conforme al modelo que figura en el Apéndice Nº 1 que forma parte del presente Anexo. La declaración deberá ser firmada y devuelta por los expertos antes del inicio de sus trabajos.

Artículo 16

Los gastos derivados de la actuación del Grupo serán sufragados por las Partes por montos iguales.

Dichos gastos comprenden los honorarios de los expertos y los gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

La Comisión Administradora establecerá y fijará los honorarios de los expertos y sus viáticos, así como también aprobará los gastos conexos que pudieren generarse en el procedimiento.

Artículo 17

El Grupo de Expertos tendrá un plazo de noventa (90) días desde su integración para formular un Informe con sus conclusiones sobre si la medida es incompatible con lo dispuesto en este Acuerdo y remitirlo a la Comisión.

Artículo 18

La Comisión se reunirá en treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le remitió el Informe del Grupo de Expertos, para considerar la adopción de éste. El plazo para realizar la reunión podrá ser prorrogado como máximo por treinta (30) días sólo cuando medien razones excepcionales que hayan sido debidamente justificadas.

La Comisión emitirá su recomendación, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del Grupo de Expertos.

Siempre que sea posible, la resolución de la controversia consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida violatoria del Acuerdo.

Asimismo, la Comisión podrá decidir, mediante el intercambio de comunicaciones fehacientes, que no resulta necesario reunirse en cuyo caso se entenderá que el Informe se adopta automáticamente.

Artículo 19

En caso que la Comisión decida no adoptar el Informe del Grupo de Expertos, podrá emitir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, las recomendaciones que estime pertinentes para llegar a una solución mutuamente satisfactoria incluyendo el plazo para su cumplimiento. Estas recomendaciones deberán ser cumplidas por las partes en el plazo establecido al efecto.

Artículo 20

Cuando el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión, concluya que la medida es incompatible con este Acuerdo, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la dejará sin efecto.

Artículo 21

En caso de que la parte demandada no cumpla con lo dispuesto en el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión o con las recomendaciones de la

misma, o si no se emitieran dichas recomendaciones dentro del plazo establecido en el Artículo 18, la parte reclamante podrá proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo 22.

Artículo 22

Con relación a la vigilancia de la aplicación de las conclusiones incluidas en el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión o de las recomendaciones de la Comisión:

a) La parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la parte demandada, previa comunicación por escrito, si la medida ha sido declarada incompatible con las obligaciones de este Acuerdo y la parte demandada no se abstiene de ejecutarla o no la deroga dentro del plazo establecido en las recomendaciones de la Comisión o, en su caso, en el informe del Grupo de Expertos adoptado por ésta. Si en estos documentos no se estableciera un plazo, el plazo de cumplimiento será de sesenta (60) días contados desde la emisión de la recomendación o desde la adopción del informe, según correspondiere. Para el supuesto en que la Comisión no haya emitido recomendaciones este plazo se computará desde el día en que ésta debería haberlas emitido.

b) Asimismo, la parte reclamante podrá suspender beneficios de efecto equivalente cuando la parte demandada no cumpla con las recomendaciones de la Comisión en el plazo establecido por la misma.

c) La suspensión de beneficios durará hasta que la parte demandada cumpla con la recomendación de la Comisión o con el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión o hasta que las partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

d) La parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida.

e) La parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

f) A solicitud escrita de cualquier parte, comunicada a la Comisión, se instalará un Grupo de Expertos especial para que determine si es excesivo el nivel de los beneficios que la parte reclamante haya suspendido de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. En la medida de lo posible, el Grupo de Expertos especial estará integrado por los mismos miembros que integraron el Grupo de Expertos que dictó el Informe a que se hace referencia en el Artículo 17.

g) El Grupo de Expertos especial establecido para los efectos del párrafo *ut supra*, presentará su Informe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación del último miembro del Grupo de Expertos especial, o en cualquier otro plazo que las partes en la controversia acuerden.

CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

Las comunicaciones que se realicen entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República de Cuba, deberán ser cursadas, en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro-Témpore o a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el de la República de Cuba, al Ministerio del Comercio Exterior.

Artículo 24

Las referencias realizadas en el presente Anexo a las comunicaciones dirigidas a la Comisión implican comunicaciones a todas las Partes Signatarias.

Artículo 25

Los plazos a que se hace referencia en este Anexo, se entienden expresados en días corridos y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día sábado o domingo, comenzará a correr o vencerá el día lunes siguiente.

Artículo 26

Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento establecido en este Anexo, tendrán carácter confidencial.

Artículo 27

En cualquier etapa del procedimiento la parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o las partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados a la Comisión, a efectos de que se adopten las medidas necesarias que correspondan.

Artículo 28

En casos que afecten a productos perecederos, los países signatarios entablarán consultas en un plazo no superior a quince (15) días contado a partir de la fecha de la solicitud, y harán todo lo posible para acelerar los demás procedimientos.

En cualquier caso, la Parte que se sienta afectada podrá recurrir al Régimen de Solución de Controversias.

CAPÍTULO IX

DEFINICIONES

Artículo 30

Para los fines del presente Anexo se entenderá por:

a) "Daño grave": un menoscabo general significativo de las condiciones de una determinada rama de producción doméstica de la Parte importadora.

b) "Amenaza de daño grave": la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

c) "Rama de producción doméstica": el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de la Parte Contratante importadora o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos en dicha Parte importadora.

e) "Producto similar": al producto idéntico, es decir, aquel que es igual en todos los aspectos al producto importado, u otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos tenga características muy parecidas a las del producto importado.

f) "Producto directamente competidor": al producto que teniendo características físicas y composición diferente a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.

g) "Partes Interesadas": los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación o las asociaciones mercantiles en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; los Gobiernos de las Partes Signatarias y los productores de los productos similares o directamente competidores al producto importado, que operen dentro del territorio de la Parte Contratante o de una de las Partes Signatarias importadoras o las asociaciones o agrupaciones de productores o empresariales que los agrupen a éstos.

h) "Autoridad competente": en el caso de la República Argentina es el Ministerio de Economía y Producción; de la República Federativa del Brasil la autoridad de investigación es la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior y de aplicación la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX); de República del Paraguay la autoridad de investigación es el Ministerio de Industria y Comercio y de Aplicación el Ministerio de Hacienda; de la República Oriental del Uruguay es el Ministerio de Economía y Finanzas y de la República de Cuba son los Ministerios del Comercio Exterior y de Finanzas y Precios, actuando de conjunto.

i) "Plazos": Los plazos a que se hace referencia en este Anexo, se entienden expresados en días corridos y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere.

ACTA DE RATIFICACION DEL ACUERDO PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA

Nº 62 MERCOSUR - CUBA

233

ALADI
Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

ACTA DE RECTIFICACIÓN DE LA VERSIÓN EN IDIOMA ESPAÑOL DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 62 MERCOSUR - CUBA

En la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de octubre de dos mil siete, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que la Secretaría General detectó la existencia de errores deslizados en la versión en idioma español del texto del Acuerdo de Complementación Económica N° 62, suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba con fecha 21 de julio de 2006.

Segundo.- Que los errores advertidos consisten en los siguientes:

Ubicación	Donde dice:	Debe decir:
Anexo IV, Artículo 4, Inciso a)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO a)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso a)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso b)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO b)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso b)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso c)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO c)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso c)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso d)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO d)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso d)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso e)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO e)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso e)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso f)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO f)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso f)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso g)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO g)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso g)

TESTADO:"(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III-ARTICULO 4-INCISO a)", NO VALE.
INTERLINEADO:"(ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso a)", VALE.

Calificación de Origen
Artículo 4

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán considerados originarios:

a) los productos totalmente obtenidos o pelaborados en territorio de una de las Partes:

i) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo y del suelo o subsuelo marino del territorio de las Partes Signatarias;

ii) productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;

iii) animales vivos nacidos, capturados y criados en ellos;

iv) productos procedentes de animales vivos capturados o criados en ellos;

v) productos obtenidos por recolección, caza, pesca o acuicultura practicadas en ellos;

vi) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial y las zonas económicas exclusivas del MERCOSUR o de la República de Cuba;

vii) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos en alta mar por solamente por embarcaciones con bandera y registro o matrícula de la respectiva Parte Signataria;

viii) productos obtenidos del suelo o subsuelo marino de sus respectivas plataformas continentales;

ix) productos extraídos del suelo o subsuelo marino fuera de las respectivas plataformas continentales, siempre que la Parte Signataria en cuestión tenga derechos o ~~este~~ esté patrocinada por una entidad que tenga derechos de explotación de ese suelo o subsuelo, de acuerdo con la el derecho internacional;

x) los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier Parte Signataria, aptos únicamente para recuperación de materias primas.

xi) productos manufacturados en ellos exclusivamente a partir de los productos especificados en (i) a (x).

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: ~~(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4 INCISO a)~~; (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4-Inciso a)

b) los productos que sean producidos enteramente en territorio de una de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con este Anexo;

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: ~~(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4 INCISO b)~~; (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso b)

c) los productos elaborados utilizando materiales no originarios, excepto lo dispuesto en literal f) siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una de las Partes, de tal forma que el producto se clasifique en una partida diferente a las de dichos materiales, según la NALADISA;

TESTADO:"p", NO VALE.

TESTADO:"este", NO VALE.
INTERLINEADO:"esté", VALE.

TESTADO:"(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº---que correspondasa la presente Norma)-CAPITULO III-ARTICULO 4 INCISO b)" NO VALE.
INTERLINEADO:"ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso b)", VALE.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: ~~(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO c)~~; (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso c)

d) excepto lo dispuesto en el literal f), en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida, bastará que el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo, de todos los materiales de terceros países, no exceda el 50% del valor FOB de los productos de que se trate.

En el caso de la Republica de Paraguay el porcentaje correspondiente será del 60%

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: ~~(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO d)~~; (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso d)

e) Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de las Partes, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de esos materiales no exceda el porcentaje correspondiente del valor FOB de las mercancías de que se trate, de acuerdo a lo establecido para cada Parte Signataria.

En el caso de la República de Cuba y Paraguay, el porcentaje correspondiente será del 60% para los años 2006, 2007 y 2008; del 55% para los años 2009 y 2010; y 50% a partir del año 2011.

En el caso de la Argentina, Brasil y Uruguay el porcentaje será del 50%.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: ~~(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO e)~~; (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso e)

f) Los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8701; 8702; 8703; 8704; 8705; 8706; y 8707 de la NALADISA 2002 serán considerados originarios de las Partes Signatarias cuando alcancen un índice de contenido regional (ICR) mínimo del 60%, calculado a través de la siguiente fórmula:

$$ICR = \{1 - \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas de extrazona}}{\text{valor del bien final ex – fábrica, antes de impuestos}}\} \times 100 \geq 60\ \%$$

En los casos de Paraguay y Uruguay, el índice de contenido regional (ICR) mínimo será del 50%, calculado a través de la misma fórmula, durante el periodo de transición previsto en el cronograma de desgravación arancelaria. Una vez que la preferencia alcance el 100%, el índice de contenido regional (ICR) mínimo pasará a ser del 60%, a menos que las Partes acuerden una fórmula alternativa.

Se entenderá por:
Ex fábrica: precio para venta al mercado interno
Extrazona: países no signatarios de este Acuerdo.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: ~~(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO f)~~; (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso f)

TESTADO:"(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº--- que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III-ARTICULO 4-INCISO g)", NO VALE.
INTERLINEADO:"(ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso g)", VALE.

g) los productos elaborados utilizando materiales no originarios, siempre que el producto cumpla con los requisitos específicos que sean establecidos por acuerdo entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo. La aplicación de dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) al e) del presente Artículo.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: ~~(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4 INCISO g)~~; (ACE Nº 62-Anexo IV-Articulo 4-Inciso g)

Valor de Contenido Regional
Artículo 5

Cuando de conformidad con este Anexo un producto requiera cumplir con el valor de contenido regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 d), 4 e) o 4 f), el valor de contenido regional se determinará conforme a los párrafos siguientes:

a) la determinación del valor de transacción de un producto o material, así como los ajustes correspondientes, se harán de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

b) para efectos del literal a), cuando el productor del producto no lo exporte directamente, el valor de transacción de dicho producto se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe el producto dentro del territorio donde se encuentra el productor; y

c) cuando el productor del producto adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de transacción del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

En el caso de Paraguay, para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios, será considerado como puerto de destino el puerto marítimo o fluvial, localizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

Materiales indirectos
Artículo 6

Para efectos de determinar el carácter de ~~origen~~ originario de un producto, en el caso de los materiales indirectos no se tomara en cuenta el lugar de su producción, y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del producto.

A los efectos de este artículo se consideraran como materiales indirectos, los siguientes:

a) combustible y energía;

b) herramientas, matrices y moldes;

c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

d) cualquier otro material que no haya sido incorporado en la composición final del producto.

TESTADO:"origen", NO VALE.
INTERLINEADO:"originario", VALE.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR- Cuba, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR y la República de Cuba y el Acta de Rectificación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 62 MERCOSUR-Cuba, extendida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

INFORME

Antecedentes

- En el Año 2000 se inician contactos entre el MERCOSUR y Cuba cuando se propone una reunión exploratoria con el fin de programar acciones futuras para la negociación de un acuerdo del tipo cuatro más uno. Por razones de agenda del MERCOSUR se tuvo que esperar el avance de otras negociaciones como fueron las de MERCOSUR-Comunidad Andina.

- En el año 2004, en la LIII Reunión del Grupo del Mercado Común (celebrada el 24 de marzo de ese año en Buenos Aires) se toma conocimiento de una nueva solicitud de Cuba para iniciar las negociaciones para la firma de un Acuerdo Comercial.

- En la LVIII Reunión del Grupo del Mercado Común las delegaciones del MERCOSUR manifiestan su predisposición para iniciar los contactos y lograr celebrar un posible acuerdo.

- En la XXVIII Reunión del Consejo del Mercado Común se ratifica la predisposición y se establece la posibilidad de iniciar un proceso negociador con Cuba tendiente a suscribir un Acuerdo de Complementación Económica en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

- Durante los días 9 y 10 de mayo de 2006, en Buenos Aires, se celebra la Reunión de Negociación para la conformación de un Acuerdo de Complementación Económica entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Cuba en el marco de la ALADI. Allí se sentaron las bases y se establecieron los lineamientos para seguir el desarrollo de las negociaciones y se elaboraron los primeros capítulos para el Acuerdo.

- Del 13 al 16 de junio de 2006, en la ciudad de La Habana, se realiza la II Reunión de Negociaciones MERCOSUR-Cuba. Allí se avanzó en la redacción del texto del Acuerdo y en los listados de productos para ser incluidos en el mismo. Algunos aspectos quedaron pendientes y sin solución, por lo que se requirió de una tercera reunión.

- Esa III Reunión de negociaciones MERCOSUR-Cuba se realiza durante los días 17 y 18 de julio de 2006 en la ciudad de Córdoba. Allí se negociaron los aspectos técnicos pendientes de acuerdo a los diferentes documentos que establecen el marco jurídico para la conformación de un Acuerdo de Complementación Económica de Preferencias Fijas en el marco de la ALADI que promueva el intercambio comercial entre las Partes.

- El 21 de julio de 2006, en la ciudad de Córdoba, los Ministros de Relaciones Exteriores de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Cuba suscribieron el Acuerdo en ocasión de la reunión del Consejo del Mercado Común.

Objetivo del Acuerdo:

Impulsar el intercambio de las Partes Signatarias a través de la reducción o eliminación de gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados. Con la finalidad de cumplir con la meta de impulsar el intercambio comercial y establecer un marco jurídico con reglas claras para los operadores comerciales, se multilateralizaron y consolidaron en las citas del citado acuerdo, las preferencias otorgadas y recibidas en los Acuerdos Comerciales bilaterales de cada Estado Parte del MERCOSUR con Cuba.

El Acuerdo:

Consta de 34 artículos contenidos en 19 capítulos y ocho anexos.

Los Capítulos describen:

- Finalidad del acuerdo;

- Liberalización del Comercio. Primeramente se refiere a los anexos donde se establecen los productos con relación a los cuales el MERCOSUR otorga preferencias arancelarias a la República de Cuba (Anexo I); donde se establecen los productos con relación a los cuales la República de Cuba otorga preferencias arancelarias al MERCOSUR (Anexo II); donde se acuerdan cronogramas a efectos de implementar el Programa de Liberalización Comercial (Anexo III).

- Reglas de Origen;

- Valoración Aduanera;

- Cláusulas de Salvaguardia;

- Medidas Antidumping y Compensatorias; las Partes se regirán por sus respectivas legislacoines que se ajustarán a lo establecido por los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo de Implementación del Art. VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. En el caso de Cuba, se ajustará exclusivamente a lo establecido por el GATT y la OMC hasta tanto se dicte la legislación nacional correspondiente.

- Barreras Técnicas al Comercio;

- Retiro de Preferencias;

- Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las Partes se regirán por lo establecido en el Anexo VII sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

- Solución de Controversias: Su régimen se establece en el Anexo VIII del presente Acuerdo;

- Administración y Evaluación del Acuerdo; Estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por el Grupo del Mercado Común y por el Ministerio de Comercio Exterior de la República de Cuba. En los Artículos 22 y 23 se detallan el funcionamiento y las atribuciones;

- Promoción e intercambio de Información Comercial; Enmiendas y Adiciones;

- Disposiciones Generales;

- Convergencia;

- Adhesión;

- Vigencias;

- Denuncia; y

- Disposiciones Finales.

En el entendido que es necesario fortalecer el proceso de integración de América Latina y alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980 -del cual los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Cuba sosn miembros plenos- mediante acuerdos económico-comerciales lo más amplios posibles y de la importancia que significa promover el intercambio comercial creciente y equilibrado, es que recomendamos a este Cuerpo la pronta aprobación del presente Acuerdo.

Sala de la Comisión, 10 de abril de 2008.

Alberto Couriel, Miembro Informante; **Sergio Abreu, Mariano Arana, Carlos Baráibar, Luis A. Heber, Sara López, Rafael Michelini, Julio María Sanguinetti.** Senadores.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

ACTA Nº 78

En Montevideo, el día diez de abril de dos mil ocho, a la hora diecisiete y quince minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.________
Asisten sus miembros señora Senadora Sara López y señores Senadores Sergio Abreu, Mariano Arana, Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Luis A. Heber, Rafael Michelini y Julio María Sanguinetti. _______________________
Falta con aviso el señor Senador Carlos Daniel Camy. ____
Preside el señor Senador Rafael Michelini, Presidente de la Comisión. ___________________________________
Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión, y el señor Jorge Fernández Rossi.
ASUNTOS ENTRADOS: ________________________
- CARPETA Nº 1120/2008. ACUERDO MARCO SOBRE COMERCIO E INVERSION ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUSCRIPTO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL 25 DE ENERO DE 2007. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido Nº 2339/2008). Se adjudica su estudio al señor Senador Rafael Michelini. ______________
ASUNTOS TRATADOS: _________________________
- CARPETA Nº 791/2007. ACUERDO SOBRE GRATUIDAD DE VISADOS PARA ESTUDIANTES Y DOCENTES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE CORBODA, REPUBLICA ARGENTINA, EL 20 DE JULIO DE 2006. (Distribuido Nº 1597/2007). La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 8 en 8. Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Couriel (Informe escrito). ____
- CARPETA Nº 995/2007. PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE CREACION DEL CONSEJO AGROPECUARIO DEL SUR (CAS), QUE CREA EL COMITE VETERINARIO PERMANENTE DEL CONO SUR. (Distribuido Nº 2145/2007). La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 7 en 7 Senadores presentes. AFIRAMTIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Couriel (Informe escrito). ___________
- CARPETA Nº 1013/2007. ACUERDO SOBRE LA CONSERVACION DE ALBATROS Y PETRELES, ADOPTADO EN CIUDAD DEL CABO, REPUBLICA DE SUDAFRICA, DE 29 DE ENERO AL 2 DE FEBRERO DE 2001. (Distribuido Nº 2211/2007). La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 7 en 7

Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Mariano Arana (Informe escrito). ________________________
- CARPETA Nº 1045/2008. ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA MERCOSUR-CUBA, ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE CUBA Y EL ACTA DE RECTIFICACION DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 62 MERCOSUR - CUBA, EXTENDIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI). (Distribuido Nº 2243/2008). La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 8 en 8 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Couriel (Informe escrito). _________________________________
- CARPETA Nº 1049/2008. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL (ONUDI) RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DE LA ONUDI EN URUGUAY. (Distribuido Nº 2246/2008). La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 8 en 8. Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Couriel (Informe escrito). ________________________
- CARPETA Nº 1043/2007. ENMIENDAS AL ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA "INTELSAT" ADOPTADAS POR LA VIGESIMOQUINTA REUNION DE LA ASAMBLEA DE LAS PARTES, CELEBRADA ENTRE EL 13 Y 17 DE NOVIEMBRE DE 2000 EN WASHINGTON D.C. ESTADOS UNIDOS Y LA TRIGESIMA ASAMBLEA DE PARTES DE LA ITSO, CELEBRADA ENTRE EL 20 Y 23 DE MARZO DE 2007 EN PARIS, FRANCIA. ______________________
El señor Senador Luis Alberto Heber realiza el informe. ___
La Comisión resuelve posponer el tratamiento del proyecto de ley para la próxima sesión. ____________________
A la hora diecisiete y cuarenta minutos se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman los señores Presidente y Secretario de Comisión. ___________________________________

Rafael Michelini
Presidente

Vladimir De Bellis Martínez
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.-Señor Presidente: este Acuerdo, suscrito por el conjunto de los países del MERCOSUR -es decir, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay- con la República de Cuba tiene una historia de prácticamente siete años -durante los cuales se buscaron los más diversos mecanismos para arribar a él-, que culminó recién en el año 2007.

El Acuerdo en sí mismo tiene como objetivo reducir o eliminar gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados. Para ello se "multilateralizaron" -siguiendo el lenguaje propio de este tipo de acuerdos- y consolidaron todas las preferencias otorgadas y recibidas en los acuerdos bilaterales de cada Estado Parte del MERCOSUR y de Cuba. De manera que cada uno de ellos quedó integrado a este Acuerdo más general entre ambas partes.

Ahora bien, por las características de la economía cubana, se hizo necesario celebrar acuerdos producto por producto. El paraguas jurídico utilizado en este Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica para que fuera aceptado por la Organización Mundial del Comercio -debo reconocer que así lo demostró con claridad el señor Senador Abreu en la Comisión de Asuntos Internacionales-es el marco de la ALADI.

En este sentido, me interesa señalar que Cuba liberaliza algunos rubros que importa y, a su vez, el MERCOSUR liberaliza algunos rubros que exporta Cuba y que tienen que ver con, por ejemplo, productos de la pesca tradicionales y clásicos del Caribe, como langostas, salmones, truchas, etcétera, y otros relativos a la salud -donde ese país ha hecho avances significativos-, como son los medicamentos. Por su parte, Cuba abre la posibilidad de que determinados rubros, como equipos y máquinas, puedan ser enviados desde el MERCOSUR a ese país.

La característica de la desgravación es gradual y en muchos rubros se llega al 100% recién en el 2010, otros en el 2011, y así sucesivamente. Se trata de un aspecto muy especial de este tipo de acuerdos, que seguramente permitirá multiplicar y profundizar las relaciones comerciales entre los países del MERCOSUR y Cuba.

Dado que este proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales, sugerimos al Cuerpo que proceda de modo similar.

Muchas gracias.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: como bien mencionó el Miembro Informante, señor Senador Couriel, este Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el MERCOSUR y Cuba, que fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales, posee características muy especiales en virtud de las reglas económicas que funcionan en cada uno de los países involucrados en él. Estamos hablando de un Acuerdo de Alcance Parcial en el ámbito de la ALADI y, precisamente, este tipo de acuerdos son la sustitución del viejo sistema de negociación producto por producto que caracterizaba a esta Asociación.

Quisiera compartir con los señores Senadores la razón por la que hemos llegado a este sistema de acuerdo de alcance parcial y por qué la ALADI en este momento hace de paraguas jurídico -como bien decía el señor Senador Couriel- para permitir que estas excepciones a la cláusula de la nación más favorecida puedan ser aceptadas en el ámbito del comercio internacional, de acuerdo con las reglas de la OMC. Esto es muy importante porque, en particular, Brasil durante mucho tiempo se resistió al funcionamiento de la negociación producto por producto. Es más, incluso limitaba la negociación a que hubiera un acuerdo entre todos los países de la ALADI; si no era así, no había acuerdo. Esto lo ponía en una situación de asimetría que afectaba su interés y su estrategia. ¿Por qué? Porque cuando un país pequeño votaba en contra de una determinada resolución y no se cerraba un acuerdo en razón de que no se coincidía con los países grandes como Brasil, se perjudicaba enormemente la marcha del proceso de integración. Brasil y otros países grandes, como México, impulsaron este tipo de acuerdos de alcance parcial, que son, simplemente, la posibilidad de establecer acuerdos bilaterales entre los países. De esta manera, se hace jugar la asimetría a favor --incluso con la presión-- de un país tan importante como Brasil o como México, que en este caso está fuera del circuito comercial, habida cuenta de la situación actual. Actualmente, algo más del 90% del comercio de México es con los Estados Unidos, pero con los países socios de la ALADI ese porcentaje se sitúa apenas en un 2% o 3%. No obstante, México es el único país, junto con Chile, que tiene acuerdos de zona de libre comercio con la Unión Europea, a diferencia del MERCOSUR y de los otros Estados, que no han logrado alcanzarlos a raíz de distancias y discrepancias en el ámbito comercial.

Este Acuerdo con Cuba, sin embargo, implica una gran lista de productos, porque mantiene el viejo formato heredado de la entonces ALALC, de producto a producto. Se trata de listas positivas que establecen en forma casuística los productos beneficiados y las preferencias y condiciones que se aplican a cada una de ellos. Uno de los progresos logrados por la ALADI fue sustituir los acuerdos producto por producto por acuerdos que prevén la liberación de todo el comercio mediante programas automáticos de desgravación con listas de excepciones o negativas a la inversa. El MERCOSUR es, quizás, uno de los mejores ejemplos, aunque el inicio de esta metodología se remonta a la década de los ochenta y fue impulsada prácticamente por Chile, que llevó adelante una dinámica muy fuerte para incorporar nuevas tecnologías en los acuerdos de alcance comercial y, sobre todo, un nuevo relacionamiento en el marco de lo que llamamos "una envidiable poligamia comercial",

Esta modalidad llega al MERCOSUR, que realiza una liberación de plazos en relación con veinticuatro artículos, con excepciones que establecen los países pero, ya, con listas a la inversa de lo que eran las negociaciones producto por producto.

Es muy importante, señor Presidente, que reflexionemos sobre la fuerza del sistema multilateral en estos aspectos. En los Considerandos del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, se dice: "Que el Acuerdo de Marrakech, por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece el marco de derechos y obligaciones al que deberán ajustarse las políticas comerciales y los compromisos asumidos por el presente Acuerdo". Creo que la fuerza que hoy tiene la Organización Mundial del Comercio es muy importante. Incluso la propia República de Cuba, que no es miembro de la OMC -porque el establecimiento de precios en este país no está en el ámbito del mercado, sino en la actividad y en la planificación del Estado-, se tiene que regir por estas normas a los efectos de canalizar un acuerdo comercial, en este caso, con el MERCOSUR.

Salvo el Estado de Mongolia, de los 152 países miembros de la OMC, todos tienen acuerdos de carácter comercial, una zona de libre comercio y algo que los exceptúa de la aplicación de la cláusula de nación más favorecida, que es extender a todos los demás los beneficios que se otorga a uno de los miembros. Este aspecto es muy importante, porque cuando se avanza en el contenido y en las normas del Acuerdo, se advierte que los diversos capítulos se refieren, de una manera u otra, a la OMC. Desde los temas que tienen que ver con las medidas *antidumping* y compensatorias, con las cláusulas de salvaguardia y con la valoración aduanera, las normas de regulación de comercio -aunque Cuba no sea miembro de este sistema- de alguna manera se refieren a la Organización Mundial del Comercio, porque hoy es el punto de referencia para poder avanzar.

La característica especial de este Acuerdo es que la negociación y el comercio entre los países del MERCOSUR y Cuba no pueden manejarse con los instrumentos propios de las relaciones entre países de economía basadas en el mercado. Es una situación semejante a la que existía entre la Unión Soviética y el COMECOM o aquellos Estados con los que establecía un sistema de complementación distinto al que se empleaba en el GATT en sus inicios, en el año 1947. Por supuesto, estos hechos tuvieron lugar en el marco de la llamada Guerra Fría, que ya desapareció, y no es ahora el momento de analizar el porqué. Sin embargo, hoy estamos instalados en una negociación que está vinculada a una Organización Mundial del Comercio modernizada.

Las preferencias arancelarias, en un régimen de comer-

cio administrado como el de Cuba, no tienen la misma significación que en un comercio que se regula principalmente con aranceles y en un mercado cuyos precios responden a la utilización de los factores de producción, aunque sí pueden orientar las decisiones de los operadores dentro de los márgenes que otorga la administración de las importaciones.

Consideramos que esta es una señal positiva en el marco del esfuerzo que se está realizando por parte de la ALADI. Si bien el espacio de libre comercio se va creando como proyecto, también es cierto que Cuba ha ingresado como miembro hace pocos años -es el miembro número doce- y ha dado una señal política al incorporarse a negociaciones importantes dentro de la modernización de su economía.

Sin dudas, tenemos mucho que hacer a partir de este Acuerdo. La economía cubana ya empieza a liberar determinadas actividades de carácter tecnológico, como ha ocurrido en estos últimos días, lo cual también para Uruguay puede resultar muy útil en la medida en que puede cooperar en este proceso, no para lanzar un mensaje político o para decir que alguien tiene razón, sino para que esta cooperación entre Estados como los nuestros contribuya a esta negociación para que la competitividad de la economía cubana comience a tener mayor dinamismo, que seguramente alcanzará en función de la liberación de determinadas áreas de su comercio interno y externo. Es una muy buena señal en cuanto a la importancia de cómo nos debemos manejar con el factor regional. Es muy importante no pensar que nos tenemos que manejar exclusivamente con este MERCOSUR, y tampoco podemos dejar de ver cómo funcionan en el área de la región otros tipos de acuerdos que van avanzando, en los que participa Cuba e, inclusive, México. Como ha señalado el señor Senador Couriel, el Acuerdo con México es una autorización que se nos dio dentro del ámbito del MERCOSUR, y por eso Uruguay logró negociar de manera independiente. Nuestro país tiene una zona de libre comercio con México, pero el problema es que -como ocurre con otros países- cuando este debe responder a los intereses de sectores de presión, utiliza -aunque sea en un español muy mexicano- la misma frase de los brasileños: "infelizmente, *eu virei*". La metodología utilizada en el Acuerdo con México no es la empleada por Brasil y Argentina, que continúan negociando con ese país producto por producto porque, entre otras cosas, existe otro tipo de intereses, mientras lo nuestro es mucho más asimétrico.

Estas cuestiones dejan para la reflexión una discusión que habrá de plantearse en algún momento cuando discutamos el TIFA o la famosa zona de libre comercio. Es muy sencillo, porque a Uruguay le otorgan beneficios distintos -como los que le da México- que no le conceden ni a Brasil ni a Argentina. Sin embargo, en relación con otros Estados, como puede ser el caso de la Unión Europea -no pongamos el ejemplo de los Estados Unidos-, es lógico que el inversor brasileño que no tiene preferencia hacia esos países, se instale en el Uruguay para poder beneficiarse de ello. Esa es una de las dificultades que se nos plantea en este "corralito" que a veces manejamos con un criterio un poco dirigista. Pero también es bueno que en el ámbito del Acuerdo entre Cuba y el MERCOSUR podamos comprender que existen distintas normas que se van aplicando, más allá de la voluntad de determinados Estados, y que estas negociaciones constituyen para Uruguay parte de un esfuerzo de modernización, de cooperación y, en particular, para liderar este tipo de acercamiento con Cuba, país con el que debemos mejorar nuestro comercio. Como sabemos, de allí estamos importando US$ 600.000 y recuerdo que hace unos años esa cifra era de US$ 186.000. ¿Qué es lo que estamos importando? Precisamente, vacunas y medicamentos. Es cierto que hemos exportado e incluso aumentado enormemente nuestras ventas en función de que nuestros productos lácteos y cárnicos tienen gran demanda allí. Sin embargo, el comercio bilateral continúa siendo pequeño, entre otras cosas, porque la distancia es muy grande, tema que habremos de analizar en su momento.

También es cierto que el MERCOSUR, mirado desde el punto de vista del bloque, en estos casos no va a trabajar en estrategias compartidas. Si bien firmamos este Acuerdo, cada uno recorrerá su camino, porque en este documento están las normas y la discriminación producto por producto, y no existen excepciones, como las que nos gustaría tener en un ámbito de liberación más fuerte.

He formulado estas reflexiones, señor Presidente, porque más allá de lo que parece ser una licencia poética lateral, he querido reflejar una visión de cómo se va desarrollando nuestra estrategia comercial en relación con la diversificación de los mercados, con la forma en que nos acercamos e, incluso, con las señales políticas.

Es importante hacerlo, pero cuando el propio MERCOSUR negocia en bloque en estas condiciones, tiene que saber que no todos los países tienen los mismos intereses; y si debemos hacer concesiones que no pueden hacer los países grandes, estaremos perdiendo. Creo que lo que tenemos que buscar no es irnos del bloque, sino conseguir la flexibilidad suficiente como para que la asimetría sea comprendida y no sigamos inmersos en paternalismos mal entendidos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Apruébese el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR - CUBA, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 21 de julio de 2006 y el Acta de Rectificación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 62 MERCOSUR - CUBA, extendida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en Montevideo el 30 de octubre de 2007".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

19) PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE CREACION DEL CONSEJO AGROPECUARIO DEL SUR (CAS), QUE CREA EL COMITE VETERINARIO PERMANENTE DEL CONO SUR

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Creación del Consejo Agropecuario del Sur (CAS), que crea el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 29 de julio de 2005 (Carp. Nº 995/07 - Rep. Nº 683/08)"

(Antecedentes:)

"Carp. N° 995/07
Rep. N° 683/08

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 9 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de creación del Consejo Agropecuario del Sur (CAS), que crea el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el día 29 de julio de 2005.

ANTECEDENTES

El Comité Veterinario Permanente (CVP) es una institución integrada por los máximos responsables de los Servicios Oficiales de la sanidad animal e inocuidad de los alimentos de origen animal de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Fue creado por resolución de los Ministros de Agricultura, o sus equivalentes, en la reunión del Consejo Agropecuario del Sur (CAS) del 31 de Mayo de 2003.

Tiene su sede permanente y su Secretaria Técnica en las oficinas del IICA, Montevideo, Uruguay, la que brinda el apoyo técnico-administrativo y de infraestructura a la Secretaria. Su personal es también el encargado de preparar documentos y dar seguimiento a las reuniones que realizan; por lo menos dos veces por año, las Comisiones asesoras del Comité y los grupos *ad hoc*. La Comisión de Salud Animal (CSA), está integrada por los Directores de Sanidad Animal de cada Servicio y el Sector productivo representado en este caso por la Federación de Asociaciones Rurales del MERCOSUR (FARM) y PANAFTOSA. La otra Comisión asesora del CVP es la Sala de Abogados que se encarga de los aspectos jurídicos del Comité. Los grupo *ad hoc* del CVP son: el Grupo Científico Asesor (GCA), con la función primordial de armonizar las normas en materia sanitaria y buscar la equivalencia de las mismas; el Grupo de Fiebre Aftosa, el Grupo de Influenza Aviar, el Grupo de Encefalopatía Espongiforme Bovina, el Grupo de Inocuidad del los Alimentos y Piensos y el Grupo de Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo.

La existencia del CVP, surge como una necesidad imperiosa de dar respuesta permanente a los requerimientos de los bloques y países que tienen relaciones comerciales con la Región, así como establecer acciones conjuntas de los seis países para garantizar la defensa de los intereses comerciales comunes (dependientes de la salud animal regional). El CVP se encuentra en vías de ser protocolizado a través de la ALADI y en poco tiempo más, al igual que el Consejo Agropecuario del Sur (CAS), que son los Ministros de Agricultura de la Región, verá regularizada y respaldada su acción jurídicamente. No obstante ello, para lograr un efectivo liderazgo del CVP, se deberá buscar la mejor forma jurídica que le permita orientar y controlar las acciones de los países miembros. En ese sentido, el diseño de una instancia supranacional podría representar un aporte substancial. Esta institucionalidad permitiría superar los obstácu-

los que en anteriores oportunidades terminaron haciendo fracasar organizaciones similares.

La fuerza política que representaría un CVP sólido, permitiría que todos los países de la Región contasen con un potencial de intercambio y de comercio mundial en áreas de difícil condición (acceso).

Desde el año 2003, dentro del contexto de CAS, se ha venido generando una nueva institucionalidad con órganos especializados que permitirán trabajar unidos y sumar esfuerzos. Es así que además del CVP, se encuentran el Comité de Sanidad Vegetal (COSA VE), Red de Coordinación de Políticas Agropecuarias (REDPA), Programa Cooperativo para el Desarrollo Tecnológico Agroalimentario y Agroindustrial del Cono Sur (PROCISUR) y el Grupo Informal de Negociaciones Agrícolas (GINA-Sur).

En cuanto a su vinculación con otros organismos, el CVP ha mantenido una estrecha vinculación con instituciones técnicas y políticas internacionales, OIE (World Organisation for Animal Health), destacándose la reciente integración al GF/TAD's (The Global Frontiers-Trans Animal Boundary Diseases).

En este sentido, se puede aseverar que la participación de los organismos internacionales de apoyo a los países integrantes del CVP está funcionando y que resulta muy importante la iniciativa como soporte a los sectores interesados y como defensa de sus intereses comerciales. Más allá de la importancia que tiene para los países exportadores el combate de los problemas de sanidad animal, especialmente aquellos vinculados a las enfermedades transfronterizas, emergentes y remergentes (Fiebre Aftosa (FA), Peste Porcina Clásica, Rabia, Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), Gusano Barrenador del Ganado e Influenza Aviar (IA)), también se torna esencial poder satisfacer los crecientes requerimientos de sanidad animal y de trazabilidad de los productos, de inocuidad de alimentos y de confiabilidad de los servicios nacionales de sanidad animal que están imponiendo los mercados internacionales actuales y potenciales, en función de la demanda del consumidor, primer exponente en la cadena productiva.

TEXTO DEL CONVENIO Y PROTOCOLO

El Documento consta de un Convenio entre los Estados Partes a fin de protocolizar el Convenio en el Marco de ALADI, y un Convenio de Constitución del Comité Veterinario Permanente del Cono Sur.

TEXTO DEL CONVENIO DE PROTOCOLIZACION ANTE ALADI

El Convenio consta de un Preámbulo y cinco Artículos.

En el Preámbulo se reseñan los pasos seguidos por los países signatarios del Convenio Consultivo del Consejo Agropecuario del Sur (CAS), para la suscripción del Convenio Consultivo del Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP).

En el artículo 1o, se conviene protocolizar, al amparo del Tratado de Montevideo 1980 (TM80), y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALALC del 12 de agosto de 1980, el Convenio Constitutivo del Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP); asimismo, en el Artículo 2º, las Partes reconocen como válidas las actuaciones y resoluciones adoptadas en el marco del CVP desde el 22 de abril de 2003.

La vigencia del Protocolo, será a partir de que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los respectivos ordenamientos jurídicos internos. (Artículo 4).

Se establece que la Secretaría General de la ALADI será depositaría del Protocolo. (Artículo 5).

TEXTO DEL CONVENIO DE CONSTITUCION DEL COMITE VETERINARIO PERMANENTE DEL CONO SUR

El Convenio consta de un Preámbulo con seis puntos, cinco Cláusulas y un apartado final conteniendo Disposiciones Generales y Transitorias.

En el **Preámbulo** se reseña la problemática de las enfermedades, como la Fiebre Aftosa, que aquejan la región, y las medidas de lucha de los países plasmadas en la formación de comisiones tales como la COHEFA (Comisión Hemisférica para la Erradicación de Fiebre Aftosa), COSALFA (Comisión Sudamericana para la Lucha de la Fiebre Aftosa) y; la firma de acuerdos tales como el Convenio Cuenca del Plata.

Dado la reaparición de brotes de fiebre aftosa en los años 2000 a 2002, los Estados Partes decidieron fortalecer las instancias de coordinación regional, a fin de aunar esfuerzos y concertar estrategias para el desarrollo sostenible del sector agropecuario y rural de la región, no solamente en lo relativo a Fiebre Aftosa, sino a otros aspectos de la Sanidad animal e inocuidad de alimentos, habiendo suscrito a tal fin el Convenio Constitutivo del Consejo Agropecuario del Sur (CAS) como instrumento de diálogo, consulta y concertación de acciones de carácter regional entre los Ministerios de Agricultura de los países integrantes del MERCOSUR.

En la Cláusula 1 se acuerda Constituir el COMITE VETERINARIO PERMANENTE DEL CONO SUR, dentro de la órbita del Consejo Agropecuario del Sur, y se marcan sus objetivos.

La Cláusula 2 establece la integración, el régimen de sesiones, quiénes y cómo se ejerce la presidencia.

Las resoluciones serán por consenso, pero de existir mayoría en algún tema, el mismo será elevado al Consejo Agropecuario del Sur, para su consideración y decisión.

Las Cláusulas 3 y 4 enumeran las atribuciones y funciones del Comité Veterinario Permanente y del Presidente del mismo, respectivamente.

La Cláusula 5 crea la Secretaría Técnica y Administrativa Permanente y detalla sus atribuciones.

En las **Disposiciones Generales y Transitorias** se establece que el Convenio entrará en vigor luego de la formalización de su reconocimiento por parte de los países firmantes, de acuerdo al ordenamiento jurídico interno de los mismos, y que su vigencia será indefinida. Asimismo se designa depositario del texto el país Sede de la Secretaría Técnica y Administrativa permanente.

Se establece que si surgieran controversias por aplicación del Convenio, las mismas podrán ser dirimidas mediante negociaciones o por medio de arbitraje.

Los idiomas serán portugués y español.

Se cierra con firmas y ratificación del Convenio Constitutivo del CAS en su versión original en español, suscrito en el año 2003.

Por lo expuesto, y reiterando los beneficios que un Acuerdo de esta naturaleza significa para nuestra República, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Rodolfo Nin Novoa, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; **Danilo Astori, José Mujica, Bernabela Herrera.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 9 de noviembre de 2007.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Creación del Consejo Agropecuario del Sur (CAS), que crea el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el día 29 de julio de 2005.

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

Danilo Astori, José Mujica, Bernabela Herrera.

ACUERDO POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO AGROPECUARIO DEL SUR (CAS)

Primer Protocolo Adicional

Creación del Comité Veterinario Permanente del Cono Sur

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO: Que los Ministros de Agricultura, o sus equivalentes, de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay suscribieron en el mes de abril de 2003, el Convenio Constitutivo del Consejo Agropecuario del Sur (CAS); como foro de consulta y coordinación de acciones regionales a nivel ministerial, en materia agropecuaria;

Que en ese marco se suscribió el Convenio Consultivo del Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP);

Que los Miembros del CAS, en la VII Reunión Ordinaria de aquel Consejo, realizada en Buenos Aires, el 29 de julio de 2005, ratificaron las versiones en español de 2003 del Convenio Constitutivo del CAS y del Convenio de Constitución del CVP y adecuaron sus versiones en portugués, para que éstas reflejaran los textos en español de 2003;

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Protocolizar, al amparo del Tratado de Montevideo 1980 (TM80), y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALALC del 12 de agosto de 1980, el Convenio Constitutivo del Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP), cuyo texto figura en anexo y forma parte del presente Protocolo.

Artículo 2°.- Las Partes reconocen como válidas las

actuaciones y resoluciones adoptadas en el marco del CVP desde el 22 de abril de 2003.

Artículo 3°.- Quedan sin efecto los puntos 1, 2 y 3 de las Disposiciones Generales y Transitorias del texto incluido en anexo.

Artículo 4°.- El presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 5°.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente certificadas a las Partes Signatarias y al Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), en su carácter de Secretaría Técnico-Administrativa del CAS.

En FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima

Por el Gobierno de la República de Bolivia: Marcelo Janko

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto

Por el Gobierno de la República de Chile: Eduardo Araya Alemparte

Por el Gobierno de la República del Paraguay: Marcelo Scappini Ricciardi

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez-Gigena

0 8 AGO. 2006
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DIDIER OPERTTI BADÁN
Secretario General

COMITE VETERINARIO PERMANENTE DEL CONO SUR

CONVENIO DE CONSTITUCION

El Ministerio de la Producción de la República Argentina, el Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios de la República de Bolivia, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento de la República Federativa del Brasil, el Ministerio de Agricultura de la República de Chile, el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República del Paraguay y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de la República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO

1. Las economías de los países de América Latina, y en particular los integrantes del MERCOSUR ampliado, son altamente dependientes del comercio regional y mundial de animales y productos y subproductos de origen animal. En este contexto, enfermedades como la Fiebre Aftosa han ocupado un sitial de relevancia en lo que refiere a los recursos destinados a su prevención, control y erradicación, tanto a nivel de los países como a nivel continental;

2. En tal sentido, fueron creadas instancias de coordinación de las diferentes campañas sanitarias de los distintos países integrantes de la región, destacándose entre ellos COHEFA, COSALFA y Convenio Cuenca del Plata;

3. Durante la década del 90, se alcanzaron excelentes niveles de control de la Fiebre Aftosa, logrando la erradicación de la enfermedad en la mayoría de los países, permitiéndoles alcanzar las categorías de "Libre de Aftosa con Vacunación" y "Libre de Aftosa sin Vacunación", por parte de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Esta situación probablemente haya sido la causa de una flexibilización en los sistemas de control, que condujo a la reaparición de brotes durante los años 2000 y 2002;

4. Esta misma situación puso en evidencia la necesidad de fortalecer las instancias de coordinación regional, a fin de aunar esfuerzos y concertar estrategias para el desarrollo sostenible del sector agropecuario y rural de la región, no solamente en lo relativo a Fiebre Aftosa, sino a otros aspectos de la Sanidad animal e inocuidad de alimentos;

5. En este contexto, se suscribió el convenio constitutivo del Consejo Agropecuario del Sur (CAS) como instrumento de diálogo, consulta y concertación de acciones de carácter regional entre los Ministerios de Agricultura de los países integrantes del MERCOSUR ampliado en lo relativo al sector agropecuario, forestal y pesquero, la sanidad animal y vegetal e inocuidad de alimentos, así como a las negociaciones internacionales sobre el comercio de productos;

6. Los consensos a que se han arribado en la Primera Reunión de Constitución del Comité Veterinario Permanente de los Países del Cono Sur llevada a cabo en la ciudad de Montevideo, Uruguay los días 10 y 11 de abril de 2003;

ACUERDAN

CLAUSURA PRIMERA:

Constituir el COMITE VETERINARIO PERMANENTE DEL CONO SUR, dentro de la órbita del Consejo Agropecuario del Sur, con el objetivo principal de coordinar acciones e incrementar la capacidad regional de prevenir, controlar y evitar los impactos y riesgos sanitarios que afectan la producción y comercialización de animales, productos y subproductos de origen animal en la región.

CLAUSULA SEGUNDA:

El Comité, estará integrado por las autoridades de mayor jerarquía en el área de la Sanidad Animal de los Ministerios de los países suscriptores, investidos de facultades decisorias en las áreas de competencia del Comité. En caso de imposibilidad de concurrencia de los titulares, se deberá contar con un representante o delegado con poderes suficientes para la instancia.

El Comité sesionará ordinariamente con un intervalo máximo de 90 días; y en forma extraordinaria, a solicitud del presidente o por lo menos de dos de sus miembros.

La presidencia del Comité será ejercida por uno de sus miembros, electo por consenso o por lo menos por mayoría simple de los mismos. Su mandato será anual, pudiendo ser reelecto, comenzando el período el primero de julio de cada año.

En caso de ausencia, cesa en el cargo o renuncia por cualquier causa sobreviviente, el Comité procederá a la elección de un nuevo Presidente.

El Comité adoptará sus decisiones por consenso de sus miembros.

Las decisiones aprobadas por el Comité serán remitidas a cada uno de los organismos competentes de los estados miembros, para su internalización y ejecución de acuerdo a los requisitos del ordenamiento jurídico interno de los mismos.

En aquellos temas en que no se obtenga el consenso pero sí mayoría, serán elevados al Consejo Agropecuario del Sur, para su consideración y decisión. El Comité Veterinario Permanente podrá solicitar al CAS, la convocatoria a sesiones extraordinarias en los casos que las circunstancias lo requieran.

CLAUSULA TERCERA:

Las atribuciones del Comité Veterinario Permanente serán las siguientes:

1. Analizar y proponer soluciones de toda legislación común entre los países miembros que estuvieren causando inconveniente al comercio o que fueran técnicamente injustificadas, y referidas a: Sanidad Animal; Inocuidad de productos, subrproductos y derivados de origen animal de todas las especies; normas de importación y expotación entre los países miembros y con terceros países.

2. Elaborar proyectos de normas sanitarias a solicitud de los países miembros para problemáticas sanitarias emergentes.

3. Coordinar las acciones y estrategias de los países miembros, ante terceros países o bloques económicos para facilitar la comercialización de productos pecuarios de la región, incluyendo la apertura de nuevos mercados.

4. Coordinar las acciones de los países miembros ante los Organismos multilaterales (tales como OIE, Comisión del Codex Alimentarius-FAO, OPS y otros), promoviendo la elaboración de normas mas justas que propendan al libre comercio.

5. Representar los intereses de los países de la región cuando se considere apropiado.

6. Identificar y gestionar los mecanismos de financiación para atender las emergencias que ocurran en cualquier estado miembro, o para dar cumplimiento a los cometidos del Comité.

7. Convocar la conformación de equipos multiinstitucionales y multidisciplinarios para la atención de emergencias sanitarias y vigilancia epidemiológica de la región. Para tal fin elaborará una base de datos con los expertos propuestos por cada país miembro.

8. El comité elaborará un plan estratégico para asegurar la provisión de vacunas para aquellas enfermedades que considere de alta prioridad a fin de mantener las provisiones adecuadas del biológico para casos de emergencia sanitaria.

9. Gestionar los recursos propios, necesarios para el funcionamiento del Comité.

10. Aprobar el Programa-Presupuesto anual, los reglamentos y normas de funcionamiento del Comité y de la Secretaría Técnica y Administrativa, que serán propuestos por la misma.

11. Designar al Secretario Técnico de acuerdo a los procedimientos que establezca el propio Comité.

CLAUSULA CUARTA:

Serán atribuciones del Presidente del Comité Veterinario Permanente:

a. Representar al organismo cuando las circunstancias lo requieran;

b. Convocar a las sesiones del Comité, tanto ordinarias o extraordinarias;

c. Elaborar el orden del día y dirigir el desarrollo de las sesiones;

d. Canalizar las inquietudes de los miembros del Comité, y de organismos nacionales e internacionales;

e. Promover y velar por el cumplimiento de las disposiciones comunes establecidas entre sus miembros;

f. Promover y difundir el valor de la institución que representa;

g. Elevar las resoluciones aprobadas al Consejo Agropecuario del Sur cuando corresponda:

CLAUSULA QUINTA:

El Comité contará con una Secretaría Técnica y Administrativa permanente que tendrá las siguientes atribuciones:

a. Dar apoyo logístico al funcionamiento del Comité en la preparación y seguimiento de las agendas y acuerdos.

b. Elaborar y elevar para su aprobación al Comité, el Programa-Presupuesto Anual, y los reglamentos y normas de funcionamiento.

c. Administrar los recursos humanos y materiales, propios y externos que se asignen al Comité.

d. Realizar tareas de coordinación y asesoramiento para atender la ejecución de las decisiones del Comité.

e. Apoyar al Presidente del Comité en las gestiones y negociaciones para la obtención de asistencia técnica y financiera.

La Secretaría Técnica y Administrativa estará a cargo de un Secretario Técnico designado de acuerdo a los procedimientos que establezca el Comité, y contará con la infraestructura adecuada y personal técnico, administrativo designado y cuya localización y organización serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

1. El presente Convenio entrará en vigencia luego de la formalización de reconocimiento por parte de los países firmantes, de acuerdo al ordenamiento jurídico interno de los mismos.

2. Desígnase como depositario de los instrumentos internalizados, al país Sede de la Secretaría Técnica y Administrativa permanente.

3. El presente Convenio tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de los países miembros, mediante notificación al gobierno Sede de la Secretaría Técnica permanente, el cual informará a los demás, mediante notificación de las comunicaciones de denuncia que reciba. Transcurrido un año de recibida la comunicación por el gobierno Sede de la Secretaría Técnica y Administrativa Permanente, el Convenio dejará de aplicarse al país denunciante, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que estuvieran pendientes.

4. El Comité podrá proponer al CAS, enmiendas o cláusulas adicionales al presente Convenio.

5. Las controversias que surjan por aplicación del presente Convenio podrán ser dirimidas mediante negociaciones o por medio de arbitraje.

6. Los documentos que surjan de la aplicación del presente Convenio deberán ser redactadas en idioma español y portugués.

7. La primera presidencia del Comité, será definida oportunamente, en ocasión de la primera sesión del mismo.

En testimonio de su conformidad con el texto del presente Convenio, suscriben los Señores Ministros de la Producción de la República Argentina, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la República de Bolivia, de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento de la República Federativa del Brasil, de Agricultura de la República de Chile, de Agricultura y Ganadería de la República del Paraguay y de Ganadería, Agricultura y Pesca de la República Oriental del Uruguay, en seis ejemplares del mismo tenor y al solo efecto.

Acto seguido, y siendo las quince horas del día once de abril del año dos mil tres, en la sala Guaguin de reuniones del Radisson, Victoria Plaza Hotel, cuarto piso de la ciudad de Montevideo, de la República Oriental del Uruguay, los señores Dr. Rodolfo Acerbi, Coordinador de Relaciones Internacionales e Institucionales del Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de la República Argentina, Dr. Luis Ali Jiménez, Director Nacional de SENASAG de la República de Bolivia; Dr. Joao Mauad Cavallero, Director del Departamento de Defensa Animal, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento de la República Federativa del Brasil, Dr. Héctor Galleguillos Villouta, Jefe del Departamento de Protección Pecuaria (S) del Servicio Agrícola y Ganadero de la República de Chile, Dr. Gerardo José Bogado Ayala, Presidente del Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA) de la República del Paraguay y el Dr. Recaredo Ugarte, Director General de los Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de la República Oriental del Uruguay, suscriben la presente acta en la cual está contenido el Convenio de Constitución del Comité Veterinario Permanente del Cono Sur, con el encargo de hacer suscribir por los Señores Ministros del Area de Agricultura y Ganadería de los seis países afectados implementando para el efecto los mecanismos institucionales de rigor, habida cuenta que la constitución del citado Comité, se haya insertado dentro de la órbita del Consejo Agropecuario del Sur, cuyo Convenio Constitutivo ya ha sido suscrito.

Montevideo, once de abril de dos mil tres.

Por SENASA (ARGENTINA)

DR. RODOLFO ACERBI
Coordinador de Relaciones Internacionales e Institucionales
del Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Por SENASAG (BOLIVIA)

DR. LUIS ALI JIMENEZ
Director Nacional de SENASAG

Arturo LIEBERS B.

Por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento de la República Federativa del Brasil

DR. JOAO MAUAD CAVALLERO
Director del Departamento de Defensa Animal

Roberto Rodrigues

Por SAG (CHILE)

DR. HECTOR GALLEGUILLOS
Jefe del Departamento de Protección Pecuaria (S)

JORGE CAMPOS

Por SENACSA (PARAGUAY)

DR. GERARDO JOSE BOGADO AYALA
Presidente del Servicio Nacional de Salud Animal

DARIO BAUNGARTEN

Por M.G.A.P. (URUGUAY)

DR. RECAREDO UGARTE
Director General de Servicios Ganaderos

Gonzalo González

Bernardo Cané

Los Ministros participantes de la VII Reunión Ordinaria del CAS ratifican por este medio, el Convenio Constitutivo del CVP en su versión original en español, suscrito en el año 2003.

Buenos Aires, Argentina, 29 de julio de 2005.

p. el Consejo Agropecuario del Sur (CAS)

Miguel Campos
Secretario de Agricultura, Ganadería
Pesca y Alimentos
ARGENTINA

Guillermo Ribera Cuellar
Ministro de Asuntos Campesinos y
Agropecuarios
BOLIVIA

Roberto Rodrigues
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Abastecimiento
BRASIL

Jaime Campos Quiroga
Ministro de Agricultura
CHILE

Gustavo Ruiz Díaz
Ministro de Agricultura y Ganadería
PARAGUAY

Ernesto Agazzi
Vice-Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca
URUGUAY

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Creación del Consejo Agropecuario del Sur (CAS), que crea el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur

INFORME

El Comité Veterinario Permanente (CVP) fue constituido en Mayo de 2003 por decisión de los Ministros de Agricultura de los países miembros del Consejo Agropecuario del Sur (CAS). Lo integran la Dirección Nacional de Salud Animal o equivalentes de los Ministerios de Agricultura de los países del CAS, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

Su sede permanente y su Secretaría Técnica se encuentran en las oficinas del Instituto Interamericano para la Cooperación de la Agricultura (IICA) en Montevideo, Uruguay que, a su vez, brinda el apoyo de infraestructura administrativo y técnico.

El CVP surge de la necesidad de dar respuesta a los requerimientos de los bloques y países que tienen relaciones comerciales con la región y de establecer acciones conjuntas de los países miembros para garantizar la defensa de los intereses comerciales comunes dependientes de la salud animal regional. Tiene como objetivo principal el coordinar acciones e incrementar la capacidad regional de prevenir, controlar y evitar los impactos y riesgos sanitarios que afectan la producción y comercialización de animales, productos y subproductos de origen animal en la región.

Lo asesoran dos comisiones: la Comisión de Salud Animal (CSA) integrada por los Directores de Sanidad Animal de cada Servicio y el sector productivo representado por la Federación de Asociaciones Rurales del MERCOSUR (FARM) y PANAFTOSA; y la Sala de Abogados que se encarga de los aspectos jurídicos del Comité. Participan del trabajo grupos ad hoc al CVP: el Grupo Científico Asesor (GCA) con la función de armonizar las normas en materia sanitaria y buscar la equivalencia de las mismas; el Grupo de Fiebre Aftosa, el Grupo de Influenza Aviar, el Grupo de Encefalopatia Espongiforme Bovina, el Grupo de Inocuidad de los Alimentos y Piensos y el Grupo de Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo.

El CVP está en vías de ser protocolizado a través de la ALADI y, de la misma manera que el Consejo Agropecuario del Sur (CAS), su accionar será regularizado y respaldado jurídicamente. De todas maneras, para alcanzar un CVP rector se debe encontrar la mejor forma jurídica que le permita orientar y controlar las acciones de los países miembros. Por lo tanto, se debe diseñar una instancia supranacional que permita superar los obstáculos que en el pasado hicieron fracasar a organizaciones similares.

Un CVP sólido permitirá que los países de la región cuenten con un potencial de intercambio y de comercio mundial en áreas de difícil acceso.

El Convenio consta de un Preámbulo con seis puntos, cinco Cláusulas y apartado final conteniendo Disposiciones Generales y Transitorias.

En el Preámbulo se reseña la problemática de enfermedades como la fiebre aftosa, la reaparición de brotes en los años 2000 y 2002 y la decisión de los Estados Parte de suscribir el Convenio Constitutivo del Consejo Agropecuario del Sur (CAS) como instrumento de diálogo, consulta y concertación de acciones de carácter regional entre los Ministerios de Agricultura de los países del MERCOSUR.

En la cláusula 1 se acuerda constituir el Comité Veterinario del Cono Sur dentro de la órbita del CAS.

En la Cláusula 2 establece la integración, régimen de sesiones y cómo se ejerce la presidencia.

Las Cláusulas 3 y 4 enumeran las atribuciones y funciones del Comité Veterinario Permanente y del Presidente del mismo.

La Cláusula 5 crea la Secretaría Técnica y la Administrativa y explica sus atribuciones.

Las Disposiciones Generales y Transitorias establecen la entrada en vigor del Convenio y su vigencia. Designa depositario del texto al país Sede de la Secretaría Técnica y Administrativa y establece el mecanismo de solución de controversias.

Por lo expuesto, recomendamos al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley sobre el cual se aprueba el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Creación del Consejo Agropecuario del Sur (CAS), que crea el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur.

Sala de la Comisión, 10 de abril de 2008.

Alberto Couriel, Miembro Informante; **Sergio Abreu, Mariano Arana, Luis A. Heber, Sara López, Rafael Michelini, Julio María Sanguinetti.** Senadores.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

ACTA Nº 78

En Montevideo, el día diez de abril de dos mil ocho, a la hora diecisiete y quince minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores. _________
Asisten sus miembros señora Senadora Sara López y señores Senadores Sergio Abreu, Mariano Arana, Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Luis A. Heber, Rafael Michelini y Julio María Sanguinetti. __________________________
Faltan con aviso el señor Senador Carlos Daniel Camy. ____
Preside el señor Senador Rafael Michelini, Presidente de la Comisión. ______________________________________
Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión, y el señor Jorge Fernández Rossi.
ASUNTOS ENTRADOS: __________________________
- CARPETA N° 1120/2008. ACUERDO MARCO SOBRE COMERCIO E INVERSION ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUSCRIPTO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL 25 DE ENERO DE 2007. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 2339/2008). Se adjudica su estudio al señor Senador Rafael Michelini. _______________
ASUNTOS TRATADOS: __________________________
- CARPETA N° 791/2007. ACUERDO SOBRE GRATUIDAD DE VISADOS PARA ESTUDIANTES Y DOCENTES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE CORDOBA, REPUBLICA ARGENTINA, EL 20 DE JULIO DE 2006. (Distribuido N° 1597/2007). La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 8 en 8 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Couriel (Informe escrito). ________________________
- CARPETA N° 995/2007. PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE CREACION DEL CONSEJO AGROPECUARIO DEL SUR (CAS), QUE CREA EL COMITE VETERINARIO PERMANENTE DEL CONO SUR. (Distribuido N° 2145/2007). La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 7 en 7 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Couriel (Informe escrito). ____________
- CARPETA N° 1013/2007. ACUERDO SOBRE LA CONSERVACION DE ALBATROS Y PETRELES, ADOPADO EN LA CIUDAD DEL CABO, REPUBLICA DE SUDAFRICA, DE 29 DE ENERO AL 2 DE FEBRERO DE 2001. (Distribuido N° 2211/2007). La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 7 en 7 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Mariano Arana (Informe escrito). _______________
- CARPETA N° 1045/2008. ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA MERCOSUR-CUBA, ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE CUBA Y EL ACTA DE RECTIFICACION DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 62 MERCOSUR-CUBA, EXTENDIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI). (Distribuido N° 2243/2008). La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 8 en 8 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Couriel (Informe escrito). ___________________________________
- CARPETA N° 1049/2008. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL (ONUDI) RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DE LA ONUDI EN URUGUAY. (Distribuido N° 2246/2008). La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 8 en 8 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Couriel (Informe escrito).
- CARPETA N° 1043/2007. ENMIENDAS AL ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA "INTELSAT" ADOPTADAS POR LA VIGESTIMOQUINTA REUNION DE LA ASAMBLEA DE LAS PARTES, CELEBRADA ENTRE EL 13 Y 17 DE NOVIEMBRE DE 2000 EN WASHINGTON DC, ESTADOS UNIDOS Y LA TRIGESIMA ASAMBLEA DE PARTES DE LA ITSO, CELEBRADA ENTRE EL 20 Y 23 DE MARZO DE 2007 EN PARIS, FRANCIA. ________________________
El señor Senador Luis Alberto Heber realiza el informe. ___
La Comisión resuelve posponer el tratamiento del proyecto de ley para la próxima sesión. _____________________
A la hora diecisiete y cuarenta minutos se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman los señores Presidente y Secretario de Comisión. __

Rafael Michelini
Presidente

Vladimir De Bellis Martínez
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Se trata de un Comité Veterinario Permanente, en este caso del Cono Sur, porque no sólo abarca a los cuatro países integrantes del MERCOSUR -Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay-, sino también a Bolivia y Chile. ¿Por qué se crea este Comité Veterinario Permanente? Básicamente -y el señor Presidente en ejercicio, que fue Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, lo entenderá con nitidez-, porque los países que tienen rela-

ciones comerciales con la región, en especial aquellos desarrollados, siempre están buscando problemas vinculados a la sanidad animal. Se plantean diversos tipos de enfermedades como, por ejemplo, la fiebre aftosa, la peste porcina, la rabia, la encefalopatía espongiforme bovina, el gusano barrenador de ganado y la influenza aviar, entre otras. Se intenta que los seis países del Cono Sur hagan el esfuerzo de defender, en forma conjunta, sus intereses a los efectos de mejorar la capacidad regional para prevenir, controlar y evitar los impactos y riesgos sanitarios que afectan la producción y la comercialización de animales, productos y subproductos de origen animal en la región. Desde este punto de vista, también interesa señalar que se han buscado diversos mecanismos en el pasado que no llegaron a buen término. Por lo tanto, en esta instancia, se busca una salida de carácter supranacional que permita superar los obstáculos que hicieron fracasar a organizaciones similares.

Por estas razones, me parece trascendente que los países latinoamericanos con intereses comunes encuentren aquellos temas en los cuales puedan complementar sus estudios e instrumentos de política para alcanzar un poder de negociación mayor con el mundo desarrollado. Es así que planteamos la necesidad de votar este Acuerdo que también se vincula con la ALADI y fue apoyado y aprobado en la Comisión de Asuntos Internacionales por unanimidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Apruébase el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Creación del Consejo Agropecuario del Sur (CAS), que crea el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el día 29 de julio del 2005".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

20) ACUERDO SOBRE LA CONSERVACION DE ALBATROS Y PETRELES

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la adhesión al Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, adoptado en la Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, de 29 de enero al 2 de febrero de 2001. (Carp. Nº 1013/07 - Rep. Nº 684/08)"

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1013/07
Rep. N° 684/08

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 26 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirgirise a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba la adhesión al Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, adoptado en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, de 29 de enero al 2 de febrero de 2001, compuesto de un preámbulo, 19 artículos y dos anexos.

El Artículo XV numeral 3 prevé que permanecerá abierto para la adhesión por parte de cualquier Estado.

La adhesión a un tratado determina que un Estado pasa a ser del mismo, una vez efectuado el depósito del instrumento respectivo.

La adhesión requiere, al igual que cuando se trata de una ratificación subsiguiente a la firma, la previa aprobación de la Asamblea General.

El Artículo I se refiere a la aplicación del Acuerdo a las especies de aves marinas detalladas en el Anexo 1 del mismo, así como las definiciones e interpretación del instrumento, vinculándolo con la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), -instrumento al que la República adhirió por Ley N° 16.062, de 6 de

octubre de 1989-, con la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (aprobada por Decreto-Ley N° 15.693, de 18 de diciembre de 1984) y con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (aprobada por Ley N° 16.287, de 29 de junio de 1992).

El Artículo II establece el objetivo, que consiste en lograr y mantener un estado de conservación favorable para esas especies, mediante la adopción de medidas, tanto de manera individual como colectiva. En tal sentido, las medidas generales de conservación se relacionan en el Artículo III y el plan de acción se explicita en el Artículo VI que se desarrolla en el Anexo 2 del Acuerdo.

En particular para aquellos Estados de la zona de distribución geográfica de los albatros y petreles, que son parte de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), el desarrollo y aplicación del presente Acuerdo es coherente con las obligaciones asumidas bajo el Artículo IV párrafo 4 de la citada Convención, donde "Se invita a las Partes a adoptar medidas en orden a concluir Acuerdos sobre la población, o una parte de ella geográficamente aislada, de toda especie o de todo grupo taxonómico inferior de animales silvestres, si individuos de esos grupos franquean periódicamente uno o varios límites de jurisdicción nacional".

La CMS integra acciones de conservación marinas y terrestres, específicamente relacionadas con las especies, otorgando al Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, la singular capacidad de desarrollar y aplicar, tanto en tierra como en el mar, medidas y acciones de conservación para las especies objetivo, lo que permite establecer vínculos a nivel científico y administrativo entre los Estados Parte.

La CMS ofrece el respaldo institucional de la Organización de las Naciones Unidas con sus capacidades, mecanismos e instrumentos y de los organismos del Convenio sobre Diversidad Biológica (aprobado por Ley N° 16.408, de 27 de agosto de 1993), de la Convención sobre el Tráfico Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES) (aprobada por Decreto-Ley N° 14.205, de 4 de junio de 1974) y el Convenio de Ramsar, relativo a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de la Fauna Ornitológica, al que la República adhirió por Decreto-Ley N° 15.337, de 29 de octubre de 1982.

Sobre esta temática, el contenido del informe de 17 de octubre de 2001, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, consignó la existencia a nivel mundial de unas 104 especies del Orden Procellariiformes, dentro del cual se han citado unas 26 especies para Uruguay: 5 de la Familia Diomedeidae (Albatros), 17 de la Familia Procellariidae (Grandes petreles) y 4 de la Familia Hydrobatidae (Pequeños petreles).

En lo concerniente a la fauna uruguaya, el Apéndice II de la CMS, identificó especies de la Familia Diomedeidae y de la Familia Procellariidae. En virtud de ello, la adhesión al Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, permitiría concertar acciones coordinadas de conservación de aquellas especies en peligro de extinción.

La nidificación en colonias, comportamiento que está presente en el 13% de las aves en general y en el 93% de las aves migratorias marinas, ofrece ventajas para la supervivencia de las especies. Sin embargo, existen diversas amenazas que atentan contra la conservación de este grupo.

En primer lugar, la degradación de sus hábitats representa una amenaza endémica para algunas especies, como en el caso del albatros de Chatham, Diomedea cauta, que nidifica en la Isla Pirámide del archipiélago de las Chatham, con serios problemas de erosión, que afecta a las únicas 4.000 parejas del mundo que sólo allí se reproducen.

Un grave trastorno es el impacto antropogénico causado tanto por la presencia humana, como por la actividad turística, en sitios tan alejados como el territorio antártico, donde algunas especies nidifican. Por ejemplo, en la Península Antártica y en las Islas Shetland del Sur están emplazadas bases científicas y militares, operadas por varios países, entre los que se encuentra Uruguay. En aquellos remotos y escasos espacios de tierra se cumple el proceso de reproducción de estas aves. Precisamente, una de las especies de la fauna uruguaya que se reproduce en esas latitudes es el petrel gigante, Macronectes giganteus, incluido en el Apéndice II de la CMS, que ha merecido especial atención, en virtud de su alta vulnerabilidad. Dentro de este contexto, desde hace algunos años se está desarrollando un proyecto de investigación denominado "Relevamiento Ornitológico de Aves Marinas Migratorias en Islas Shetland del Sur", en un convenio marco entre el Departamento de Fauna del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Instituto Antártico Uruguayo. Este estudio lleva a cabo el monitoreo minucioso de los sitios de nidificar y una evaluación estacional del éxito de cría de la especie.

Los ruidos, como los ocasionados por pasajes bajos de aeronaves, operaciones de aterrizaje y decolaje de las mismas y los disturbios terrestres, representan las interferencias de mayor envergadura. Las diversas formas de ingerencia humana dañosa, como las visitas a las colonias de cría de aves que no revistan carácter de investigación, son una de las principales perturbaciones en detrimento de la especie.

Otra amenaza es la captura incidental por pesquerías palangreras, una de las principales causas de mortandad de albatros y petreles.

Los aspectos enunciados coadyuvan a la necesidad de contar con un instrumento multilateral internacional que proporcione adecuada cobertura a las especies de aves marinas migratorias en peligro de extinción, razón por la cual la adhesión al Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles contribuye a la protección de la fauna nacional en consonancia con la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, que

definió que como tales las poblaciones de peces con aletas, moluscos, crustáceos y todas las demás especies de organismos vivos, incluidas las aves, que se encuentran al sur de la Convergencia Antártica.

Considerando el interés de la República en ser parte de instrumentos que contribuyen a la cooperación internacional para la conservación de las aves silvestres, se solicita la aprobación de la adhesión al presente Acuerdo, que constituirá un instrumento eficaz para alcanzar los objetivos y fines propuestos en el mismo.

El Poder Ejecutivo se vale de la oportunidad para reiterar al señor Presidente de la Asamblea General la seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, Azucena Berrutti, Danilo Astori, Ernesto Agazzi, Mariano Arana.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 26 de noviembre de 2007.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, adoptado en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, el 29 de enero al 2 de febrero de 2001, compuesto de un preámbulo, 19 artículos y dos anexos.

Reinaldo Gargano, Azucena Berrutti, Danilo Astori, Ernesto Agazzi, Mariano Arana.

ACAP2 Acuerdo: Final
Versión: Español
ACUERDO SOBRE LA CONSERVACION DE ALBATROS Y PETRELES

Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 29 de enero al 2 de febrero de 2001.

ACUERDO SOBRE LA CONSERVACION DE ALBATROS Y PETRELES

LAS PARTES CONTRATANTES

RECORDANDO que la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, 1979, (la Convención) exhorta a una acción de cooperación internacional para la conservación y gestión de las especies migratorias y alienta a las Partes a celebrar Acuerdos relativos a especies silvestres que periódicamente atraviesan los límites de las jurisdiccionales nacionales;

CONSIDERANDO además que la quinta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en Ginebra en abril de 1997, incluyó a todas las especies de albatros del hemisferio sur en los Apéndices I ó II;

RECORDANDO que la sexta reunión de la Conferencia de Partes de la Convención, celebrada en Sudáfrica en noviembre de 1999, incluyó varias especies de petreles en el Apéndice II; destacó las amenazas que pesan sobre muchas especies en general, y en particular sobre las especies de albatros y petreles, como resultado de la captura incidental de las pesquerías, y solicitó a las Partes pertinentes que preparan un Acuerdo, en el marco de la Convención, para la conservación de los albatros del hemisferio sur;

APRECIANDO el trabajo del Grupo de Países Templados del Hemisferio Sur sobre el Medio Ambiente (conocido como el Grupo de Valdivia), en la consideración de la necesidad de combatir las amenazas que pesan sobre las poblaciones de albatros del hemisferio sur, y los esfuerzos de Australia por buscar soluciones a este problema en el marco de la Convención;

RECONOCIENDO que los albatros y petreles son parte integral de ecosistemas marinos que deben conservarse para el beneficio de la generación actual y de las generaciones futuras, y que su conservación es una cuestión de preocupación general, notablemente en el hemisferio sur;

CONSCIENTES de que el estado de conservación de los albatros y petreles puede verse afectado desfavorablemente por factores como la degradación y alteración de sus hábitats, la contaminación, la reducción de recursos alimenticios, el uso y abandono de artes de pesca no selectivos, y específicamente, por la mortalidad incidental como resultado de las pesquerías comerciales;

CONVENCIDAS de que la vulnerabilidad de los albatros y petreles del hemisferio sur a dichas amenazas justifica la aplicación de medidas específicas de conservación, en los casos en que todavía no existieran, por parte de los Estados del área de distribución de estas especies;

RECONOCIENDO que, sin perjuicio de los estudios científicos realizados y en desarrollo, el conocimiento de la ecología, la biología y de la dinámica poblacional de albatros y petreles es limitado; y que se necesita desarrollar investigaciones y seguimientos conjuntos de estas especies a fin de aplicar plenamente medidas de conservación eficaces y eficientes;

CONSCIENTES de la importancia cultural de los albatros y petreles, para algunas comunidades indígenas;

CONVENCIDAS de que la adopción de un acuerdo multilateral y su aplicación mediante acciones coordinadas y concertadas contribuirá significativa y eficazmente a la conservación de los albatros y petreles y de sus hábitats de la manera más eficaz y eficiente;

NOTANDO que los albatros y petreles del Hemisferio Norte podrán en el futuro beneficiarse a través de su incorporación en este Acuerdo a fin de fomentar acciones de conservación coordinadas entre los Estados del Area de distribución;

RECORDANDO la obligación, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, de proteger y conservar el medio ambiente marino;

RECONOCIENDO la importancia del Tratado Antártico, 1959, y la Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos, 1980, cuya Comisión ha adoptado medidas de conservación para reducir la captura incidental dentro del área de aplicación de esa Convención, en especial de albatros y petreles;

RECONOCIENDO además que la Convención para la Conservación del Atún del Sur, 1992, habilita a su Comisión a adoptar medidas de conservación encaminadas a reducir la captura incidental de aves marinas;

RECONOCIENDO que en 1999 se adoptó el Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, para reducir la captura incidental de aves marinas en la pesca de palangre, y que diversas convenciones relacionadas con la conservación y gestión de los recursos vivos marinos antárticos poseen la capacidad de contribuir positivamente a la conservación de albatros y petreles;

RECONOCIENDO el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, 1992, según el cual, la protección del medio ambiente requiere la amplia aplicación del enfoque precautorio;

RECORDANDO además que según la Convención sobre la Diversidad Biológica, de 1992, las Partes tienen la obligación de cooperar entre sí, o a través de otras Organizaciones Internacionales competentes, para conservar la diversidad biológica,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Alcance, definiciones e interpretación

1. Este Acuerdo se aplicará a las especies de albatros y petreles listadas en Anexo 1 del Acuerdo, y al "área de distribución" de los mismos según es definida en el párrafo 2 (i) del presente Acuerdo.

2. A los fines de este Acuerdo:

a) "Albatros" y/o "petreles" significa cualquier especie, subespecie o población de albatros o petreles, según sea el caso, incluidas en el Anexo 1 de este Acuerdo;

b) "Secretaría" significa el cuerpo administrativo establecido según el Artículo VIII de este Acuerdo;

c) "Convención" significa la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, 1979;

d) "UNCLOS" significa la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 1982;

e) "CCAMLR" significa la Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos, 1980;

f) "Secretaría de la Convención" significa el cuerpo administrativo establecido según el Artículo IX de la Convención;

g) "Comité Asesor" significa el organismo establecido según el Artículo IX de este Acuerdo;

h) "Parte significa, a menos que el contexto indique otra cosa, un Estado u organización de integración económica regional que es Parte de este Acuerdo;

i) "El área de distribución" significa todos los espacios de tierra o agua donde habitan los albatros o petreles, residen temporalmente, cruzan o sobrevuelan en cualquier momento en su ruta normal de migración;

j) "Hábitat" significa cualquier área que presenta condiciones de vida adecuadas para los albatros y/o petreles;

k) "Partes presentes y votantes" significa las Partes presentes y que emiten un voto a favor o en contra; aquellas que se abstienen de votar no contarán como Partes presentes y votantes;

l) "Especies migratorias" significa el total conjunto de la población, o cualquier parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante cruza cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites nacionales;

m) "el estado de conservación de una especie migratoria" significa el conjunto de las influencias que actuando sobre dicha especie migratoria pueda afectar a la larga su distribución y abundancia;

n) "el estado de conservación" será considerado como

"favorable" cuando se reúnan todas las condiciones siguientes:

i. Los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie se está manteniendo con proyecciones a largo plazo;

ii. la extensión del área de distribución de la especie migratoria no esté disminuyendo, ni corra el peligro de disminuir a largo plazo;

iii. exista y seguirá existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo; y

iv. la distribución y abundancia de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con prácticas prudente de manejo;

o) "el estado de conservación" será considerado como "desfavorable" cuando cualquiera de las condiciones enunciadas en el inciso n) de este párrafo no se cumpla;

p) "Estado del área de distribución" significa todo Estado que ejerza su distribución sobre una parte cualquiera del área de distribución de albatros o petreles, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques, fuera de los límites de jurisdicción nacional, cuya actividad tiene o tenga el potencial de resultar en sacar ejemplares de albatros y petreles;

q) "sacar" significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar, matar con premeditación, o cualquier otro intento análogo; y

r) "organización de integración económica regional" significa una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia sobre los asuntos regidos por este Acuerdo y tiene autorización, de acuerdo a los procedimientos internos de aquella organización, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir al Acuerdo.

3. Cualquier organización de integración económica regional que pase a formar Parte del Acuerdo sin que sus Estados miembros sean Partes del mismo, estará obligada a las disposiciones de este Acuerdo. Donde uno o más Estados miembros de dichas organizaciones también sean Partes del Acuerdo, la organización y sus Estados miembros decidirán sobre sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones según este Acuerdo. En aquellos casos, la organización y sus Esados miembros, no podrán ejercer los derechos otorgados en este Acuerdo concurrentemente.

4. Las organizaciones de integración económica regional, mediante sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, deberán precisar el alcance de su competencia con respecto a los asuntos regidos por este Acuerdo. Deberán también informar inmediatamente al Depositario, quien a su vez informará a las Partes, de cualquier modificación sustancial en cuanto al alcance de su competencia.

5. Este Acuerdo es un acuerdo según lo establecido en el Artículo IV (3), de la Convención,

6. Los anexos de este Acuerdo forman parte integral del mismo. Cualquier referencia al Acuerdo incluye una referencia a sus anexos.

ARTICULO II

Objetivos y Principios Fundamentales

1. El objetivo de este Acuerdo es lograr y mantener un estado de conservación favorable para los albatros y petreles.

2. Las Partes adoptarán medidas, tanto de manera individual como colectiva, para lograr este objetivo.

3. Al aplicar dichas medidas, las Partes aplicarán ampliamente el enfoque precautorio. En particular, cuando existan amenazas de daño o consecuencias graves o irreversibles, la falta de certeza científica no constituirá razón suficiente para posponer medidas encaminadas a mejorar el estado de conservación de los albatros y petreles.

ARTICULO III

Medidas Generales de Conservación

Como parte de su obligación de adoptar medidas para lograr y mantener un estado favorable de conservación de los albatros y petreles, las Partes, habida cuenta de lo establecido en el Artículo XIII:

a) Conservarán y cuando sea posible y apropiado, restaurarán los hábitats que sean importantes para los albatros y petreles;

b) eliminarán o controlarán las especies no autóctonas que son perjudiciales para los albatros y petreles;

c) desarrollarán y aplicarán medidas para evitar, neutralizar, anular, minimizar o mitigar el efecto adverso de actividades que puedan interferir con el estado de conservación de los albatros y petreles;

d) iniciarán y apoyarán programas de investigación para la eficaz conservación de los albatros y petreles;

e) asegurarán la existencia e idoneidad de capacitación para la aplicación, *inter alia*, de medidas de conservación;

f) desarrollarán y mantendrán programas para la sensibilización y comprensión de las materias relativas a la conservación de los albatros y petreles;

g) intercambiarán información y resultados de los programas de conservación de los albatros y petreles, así como de otros programas pertinentes; y

h) apoyarán la aplicación de las acciones que figuran en el Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para reducir la captura incidental de aves marinas en pesca de palangre, complementarias a los objetivos de este Acuerdo.

2. Las Partes prohibirán, conforme a los párrafos 3 a 5 de este Artículo, toda acción deliberada o interferencia dañina, para sacar albatros y petreles, sus huevos o sus sitios de nidificación.

3. Las Partes podrán conceder una exención a las prohibiciones en el párrafo 2, pero sólo si es que no hay otro curso de acción satisfactorio y la exención se efectúa para uno de los propósitos siguientes:

a) para mejorar la propagación, restablecimiento o sobrevivencia de los albatros o petreles;

b) hasta cierto punto y de manera selectiva, para propósitos científicos, educacionales o similares;

c) para respetar las necesidades tradicionales y costumbres de poblaciones nativas; o

d) en otras circunstancias extraordinarias, en cuyo caso, a no ser que la circunstancia extraordinaria sea una emergencia a corto plazo, se deberá haber realizado previamente un estudio de impacto sobre el medio ambiente y haberlo puesto a disposición del público de acuerdo a los requisitos del Plan de Acción establecido por el Artículo VI.

4. Cualquier exención conforme al párrafo 3 de este Artículo será precisa y limitada en espacio y tiempo, y no operará en perjuicio del status de conservación de las poblaciones de albatros y petreles. Cualquier Parte que conceda tales exenciones deberá inmediatamente enviar información detallada a la Secretaría.

5. El sacrificio humanitario de albatros y petreles seriamente heridos o moribundos efectuado por personal debidamente autorizado no constituirá una captura premeditada o interferencia dañina contra las mismas.

6. Como parte de su obligación de adoptar medidas para lograr y mantener un estado favorable de conservación de los albatros y petreles, las Partes deberán aplicar en forma progresiva el Plan de Acción establecido en el Artículo VI.

ARTICULO IV

Desarrollo de capacidad

1. Para la aplicación efectiva de este Acuerdo se requiere ofrecer asistencia a algunos Estados del área de distribución, a través de investigación, capacitación o ayuda en el control de la aplicación de las medidas de conservación de los albatros y petreles y sus hábitats, en la gestión de aquellos hábitats y el establecimiento o mejoramiento de instituciones científicas y administrativas que apliquen este Acuerdo.

2. Las Partes deberán dar prioridad al desarrollo de capacidad, a través de financiación, capacitación y apoyo informativo e institucional en la implementación de este Acuerdo.

ARTICULO V

Cooperación entre las Partes

1. Las Partes, teniendo en cuenta el Plan de Acción, cooperarán para:

a) elaborar sistemas para la recolección y análisis de datos y el intercambio de información;

b) intercambiar información sobre la adopción y aplicación de normas legislativas y otras regulaciones para la conservación de los albatros y petreles;

c) poner en práctica programas de educación y sensibilización para los usuarios de las áreas donde pueden encontrarse los albatros y petreles;

d) diseñar y poner en práctica programas integrales para información del público con relación a la conservación de los albatros y petreles;

e) elaborar y poner en práctica programas de capacitación sobre técnicas de conservación y medidas para reducir las amenazas que afectan a los albatros y petreles; y

f) emprender intercambio de experiencias, técnicas y conocimientos.

ARTICULO VI

Plan de Acción

1. El Anexo 2 de este Acuerdo constituirá un Plan de Acción para la consecución y mantenimiento de un estado favorable de conservación de los albatros y petreles.

2. Con la debida consideración de las capacidades de las Partes para aplicar esas acciones, y con referencia específica al Artículo IV, el Plan de Acción especificará las acciones que las Partes deberán emprender progresivamente en relación a los albatros y petreles, que sean coherentes con las medidas generales de conservación especificadas en el Artículo III, incluyendo:

   a) conservación de especies;

   b) conservación y restauración del hábitat;

   c) gestión de la actividad humana;

   d) investigación y seguimiento;

   e) recopilación de información;

   f) educación y sensibilización del público; y

   g) aplicación.

3. El progreso en la aplicación del Plan de Acción será analizado en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes, y su contenido se revisará a la luz de dicho análisis.

4. La Reunión de las Partes considerará cualquier propuesta de enmienda al Plan de Acción tomando en cuenta las disposiciones del Artículo III, antes de decidir con respecto a su adopción, de conformidad, con el Artículo XII.

ARTICULO VII

Aplicación y Financiamiento

1. Cada Parte:

   a) designará una Autoridad o Autoridades para emprender, controlar o mantenerse al tanto de toda actividad efectuada con miras a la supervisión, aplicación y cumplimiento de este Acuerdo; dicha Autoridad o Autoridades, *inter alia*, controlarán toda actividad que pueda tener un impacto en el estado de conservación de aquellos albatros y petreles en cuya distribución geográfica se encuentra la Parte;

   b) designará un punto de contacto para las otras Partes, y comunicará inmediatamente su nombre y dirección a la Secretaría para que sean enviados con igual prontitud a las otras Partes;

   c) para cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes, a partir de la segunda sesión, presentará, a través de la Secretaría, información que permita al Comité Asesor elaborar un informe resumido sobre la aplicación del Acuerdo, haciendo especial referencia a las medidas de conservación adoptadas conforme al Artículo IX (6) d).

Tal autoridad o Autoridades y Punto de Contacto será el Ministerio o Agencia del Gobierno Central, según corresponda en cada caso, responsable de la administración de este Acuerdo.

2. a) Las decisiones relacionadas con el presupuesto y cualquier escala de contribuciones serán adoptadas por consenso, por la Reunión de las Partes, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en materia de recursos.

   b) Si no se pudiera lograr consenso, el presupuesto previamente aprobado seguirá aplicándose hasta que un nuevo presupuesto aprobado lo reemplace.

   c) En la siguiente sesión a la adhesión de una nueva Parte, la Reunión de las Partes, revisará y reemplazará la escala de contribuciones, a menos que se acuerde que tal revisión y reemplazo no sean apropiados.

3. La Reunión de las partes podrá establecer un fondo procedente de las contribuciones voluntarias de las Partes o de cualquier otra fuente para trabajar en proyectos relacionados con la conservación de albatros y petreles, incluidos el seguimiento, la investigación, el desarrollo técnico, adiestramiento, educación y la gestión del hábitat. No se impondrá ningún recargo en dichas contribuciones voluntarias o fondos de este tipo para cubrir los gastos generales de administración de la Secretaría, ni los de ninguna organización que le brinde servicios.

4. Las Partes, en cumplimiento de sus obligaciones bajo el Artículo IV, procurarán proporcionar apoyo técnico, financiero y de capacitación a otras Partes en una base multilateral o bilateral para asistirles en la aplicación de las estipulaciones del Acuerdo. No se impondrá ningún recargo en el costo de dicha capacitación o apoyo técnico o financiero para cubrir los gastos generales de administración de la Secretaría, ni los de ninguna organización que le brinde servicios.

5. Se podrá utilizar un fondo para cubrir los gastos relativos la participación de representantes de las Partes en sesiones de la Reunión de las Partes y del Comité Asesor. No obstante ello, estos gastos podrán ser

solventados mediante arreglos bilaterales o de otro tipo.

ARTICULO VIII

Reunión de las Partes

1. La Reunión de las Partes constituirá el órgano responsable de las decisiones de este Acuerdo.

2. El Depositario, en consulta con la Secretaría de la Convención, convocará una sesión de la Reunión de las Partes, a más tardar, un año después de la fecha en que este Acuerdo haya entrado en vigor. Las sesiones ordinarias de la Reunión de las Partes se celebrarán con intervalos no mayores de tres años, a menos que la Reunión de las Partes decidiera lo contrario.

3. A petición escrita de por lo menos un tercio de las Partes, la Secretaría convocará una sesión extraordinaria de la Reunión de las Partes.

4. La Reunión de las Partes adoptará en sus normas de procedimiento, adoptadas conforme al párrafo 11 de este Artículo, disposiciones que regulen la asistencia y participación de observadores y que aseguren la transparencia en las actividades relacionadas con el Acuerdo. Las reglas no deberán ser excesivamente restrictivas y deberán permitir suficiente tiempo para obtener acceso a los registros e informes relacionados con el Acuerdo en conformidad con las disposiciones sobre el acceso a ellas. La Reunión de las Partes adoptará dichas regulaciones sobre procedimientos, tomando en consideración los costos potenciales, a la brevedad posible.

5. Cualquier Estado que no sea Parte de este Acuerdo, las Naciones Unidas, cualquier agencia especializada de las Naciones Unidas, cualquier organización de integración económica regional y cualquier secretaría de convenciones internacionales, pertinentes, específicamente aquellas que se ocupan de la conservación y gestión de los recursos marinos vivos o de la conservación de albatros y petreles, podrá participar en calidad de observador en las sesiones de la Reunión de las Partes y sus organizaciones subsidiarias. Dicha participación estará sujeta a las disposiciones de procedimiento.

6. Cualquier entidad científica, del medio ambiente, cultural o técnica de importancia, que se ocupe de la conservación y gestión de los recursos marinos vivos o la conservación de albatros y petreles, podrá participar como observador en las sesiones de la Reunión de las Partes y sus órganos subsidiarios. Dicha participación estará sujeta a las disposiciones de procedimiento. Las reglas de procedimiento en lo que respecta a este párrafo, inclusive las disposiciones sobre asistencia de observadores, podrán incluir disposiciones sobre votación que difieran de aquellas en el párrafo 9.

7. Cada Parte tendrá un voto, pero las organizaciones de integración económica regional que sean Partes de este Acuerdo, tendrán derecho a voto, sobre asuntos de su competencia, con un número de votos igual a los Estados miembros de dicha organización de integración económica regional que sean Partes de este Acuerdo y que estén presentes y por lo tanto sean Partes votantes. Una organización de integración económica regional no podrá ejercer su derecho a voto si cualquiera de sus Estados miembros hacen uso de su voto y viceversa.

8. La Reunión de las Partes establecerá y mantendrá bajo revisión, las regulaciones financieras de este Acuerdo. La Reunión de las Partes adoptará, en cada una de las sesiones ordinarias, el presupuesto para el siguiente período financiero. Las regulaciones financieras, incluso las disposiciones sobre el presupuesto y la escala de contribuciones, así como sus modificaciones, serán adoptadas por consenso.

9. A menos que se estipule lo contrario en este Acuerdo, las decisiones de la Reunión de las Partes serán adoptadas por consenso o, si no se lo puede lograr, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

10. La Reunión de las Partes podrá requerir que la Secretaría envíe a las Partes cualquier información relevante para el funcionamiento efectivo del Acuerdo, aparte de lo requerido conforme al Artículo VII, (1) (c).

11. En la primera sesión, la Reunión de las Partes:

    a) adoptará por consenso sus normas de procedimiento;

    b) determinará por consenso las disposiciones financieras, una escala de contribuciones y un presupuesto;

    c) establecerá una Secretaría que cumplirá funciones de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Artículo X de este Acuerdo;

    d) establecerá el Comité Asesor dispuesto en el Artículo IX de este Acuerdo; y

    e) adoptará criterios para definir las situaciones de emergencia que requieran la aplicación de medidas de conservación urgentes, y determinará el procedimiento para asignar responsabilidades por la acción que deberá emprenderse.

12. En cualquiera de sus sesiones ordinarias, la Reunión de las Partes:

a) considerará informes, asesoramiento e información de sus organismos subsidiarios;

b) considerará los cambios reales y potenciales en el estado de conservación de los albatros y petreles y los hábitats de importancia para su supervivencia, al igual que los factores que los pudieran afectar;

c) examinará cualquier dificultad que haya surgido en la aplicación de este Acuerdo;

d) considerará cualquier asunto relacionado con las disposiciones financieras para este Acuerdo y adoptará un presupuesto mediante consenso;

e) se encargará de cualquier asunto relacionado con la Secretaría, miembros y financiación del Comité Asesor;

f) adoptará un informe que será transmitido a las Partes de este Acuerdo y a la Conferencia de las Partes de la Convención; y

g) determinará la fecha y lugar de la próxima sesión.

13. En cualquiera de sus sesiones, la Reunión de las Partes podrá:

a) enmendar las reglas de procedimiento;

b) formular las recomendaciones que considere necesarias o adecuadas;

c) adoptar medidas para mejorar la eficacia de este Acuerdo y, según el caso, las medidas de emergencia conforme a lo estipulado en el Artículo IX, (7), de este Acuerdo;

d) considerar y decidir sobre las propuestas de enmiendas a este Acuerdo;

e) enmendar el Anexo I;

f) enmendar el Plan de Acción conforme al Artículo VI (4), de este Acuerdo,

g) establecer los órganos auxiliares que considere necesarios para ayudar a la aplicación de este Acuerdo, en especial en lo que se refiere a la coordinación con organismos establecidos según otros tratados internacionales pertinentes;

h) modificar cualquier plazo fijado en este Acuerdo para la presentación de documentos u otras diligencias; y

i) decidir sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de este Acuerdo.

14. En cada tercera sesión de la Reunión de las Partes, esta revisará la efectividad de la Secretaría en su trabajo de facilitador para el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo. La Reunión de las Partes acordará los Términos de Referencia en la Reunión previa a la sesión en que tendrá lugar dicha revisión.

15. La Reunión de las Partes podrá adoptar por consenso disposiciones tocantes a la relación que guardará este Acuerdo con cualquier economía miembro del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico cuyos buques pesquen dentro del área de distribución de los albatros y petreles. Dichas disposiciones, una vez aprobadas, permitirán a la economía miembro participar en el trabajo de la Reunión de las Partes o sus órganos subsidiarios, incluida la toma de decisiones, y también le permitirán cumplir todas sus obligaciones bajo este Acuerdo. Con este fin, las referencias que bajo dichos procedimientos se hicieren a quienes participan en la Reunión de las Partes o sus órganos subsidiarios, incluirán en dicha economía miembro y a las Partes.

ARTICULO IX

Comité Asesor

1. La Reunión de las Partes establecerá un Comité Asesor (“el Comité”) para proporcionar asesoramiento técnico e información a la Secretaría, las Partes y otros.

2. Cada Parte tendrá derecho a designar un miembro para el Comité Asesor. Cada miembro del Comité podrá estar acompañado de asesores.

3. El Comité podrá invitar a otros expertos a que acudan a sus reuniones. El mismo podrá establecer grupos de trabajo.

4. Las Partes tratarán de colaborar con los gastos de los expertos que acudan a las reuniones del Comité con el fin de hacer el mejor uso de las aportaciones de todas las Partes para lograr el objetivo del Acuerdo.

5. El Comité elegirá un Presidente y Vicepresidente y establecerá sus propias normas de procedimiento.

6. El Comité Asesor:

   a) proporcionará asesoramiento e información científicos, técnicos y otros a la Reunión de las Partes y a las Partes, a través de la Secretaría;

   b) endorsará un texto standard de referencia que liste la taxonomía y mantendrá una lista de los sinónimos taxonómicos para todas las especies cubiertas por el Acuerdo;

c) formulará recomendaciones para la Reunión de las Partes en lo que se refiere al Plan de Acción, aplicación del Acuerdo, y futuros estudios;

d) después de la primera Reunión de las Partes, preparará un informe para cada reunión ordinaria de las Partes sobre la aplicación del Acuerdo, haciendo referencia especial al Plan de Acción y a las medidas de conservación que se hayan adoptado. Cada uno de estos informes incluirá un resumen de dicha información que las Partes deberán remitir al Comité a través de la Secretaría conforme al Artículo VII (1) c), y una evaluación del estado y tendencias de las poblaciones de albatros y petreles, no obstante:

   i) el formato de dichos informes del Comité Asesor será determinado en la primera sesión de la Reunión de las Partes y revisado conforme sea necesario en cualquier sesión posterior de la Reunión de las Partes; y la índole de la información proporcionada por las Partes será determinada por el Comité en su primera reunión, supeditada a cualquier directriz de la Reunión de las Partes, y revisada según fuera necesario en cualquier reunión subsiguiente; y

   ii) cada uno de estos informes del Comité deberá ser presentado a la Secretaría no menos de ciento veinte días antes de la sesión ordinaria de la Reunión de las Partes en la que será deliberado; y, superditado a cualquier directriz de la Reunión de las Partes, el Comité podrá establecer plazos para que las Partes presenten la información pertinente según requieran las circunstancias;

e) presentará a la Secretaría un informe sobre sus propias actividades, para circulación entre las Partes, no menos de ciento veinte días antes de cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;

f) desarrollará un sistema de indicadores para medir el éxito colectivo de las Partes del Acuerdo en perseguir el objetivo establecido en el Artículo II, (1), y posteriormente lo aplicará en los informes preparados conforme al párrafo 6 (d) del presente Artículo; y

g) llevará a cabo cualquier otra tarea indicada por la Reunión de las Partes.

7. En los casos en que, en la opinión del Comité, haya surgido una emergencia que requiera la adopción de medidas inmediatas para evitar el deterioro del estado de conservación de una o más especies de albatros o petreles, el Comité podrá solicitar a la Secretaría que convoque urgentemente a una reunión de las Partes concernientes. Tales Partes deberán reunirse lo más pronto posible para establecer un mecanismo destinado a dar protección a las especies identificadas como especies en peligro. En caso de que en dicha reunión se hubiera adoptado una recomendación, las Partes concernientes se mantendrán informadas sobre las medidas adoptadas para aplicar dicha recomendación, o sobre las razones por las que ésta no pudo aplicarse, y transmitirán dicha información a la Secretaría.

8. El Comité podrá incurrir en los gastos presupuestados en el Acuerdo en la medida que lo autorice la Reunión de las Partes según el Artículo VIII, (12) e).

ARTICULO X

Secretaría del Acuerdo

Las funciones de la Secretaría serán:

a) organizar y prestar su asistencia para las sesiones de la Reunión de las Partes y para las reuniones del Comité Asesor;

b) ejecutar las decisiones que le remita la Reunión de las Partes;

c) promover y coordinar actividades según el Acuerdo, incluido el Plan de Acción, conforme a las decisiones de la Reunión de las Partes;

d) actuar de enlace con los Estados del área de distribución no Partes u organizaciones de integración económica regional y facilitar la coordinación entre las Partes y los Estados del área de distribución que no sean Partes, y las organizaciones e instituciones nacionales e internacionales cuyas actividades atañen directa o indirectamente a la conservación, incluidas la protección y gestión, de los albatros y petreles;

e) dirigir la atención de la Reunión de las Partes sobre asuntos relacionados con los objetivos de este Acuerdo;

f) presentar un informe sobre sus labores en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;

g) administrar el presupuesto del Acuerdo y, en caso de que se establezca, el fondo estipulado en el Artículo VII (3);

h) proporcionar información al público en general sobre el Acuerdo y sus objetivos y promover los objetivos de este Acuerdo;

i) elaborar un sistema de indicadores de rendimiento para medir la eficacia y la eficiencia de la Secretaría; e informar al respecto en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;

j) conforme se estime necesario, cotejar la información remitida por las Partes a través de la Secretaría conforme al Artículo VII (1) c) y Artículo VIII (10); y

k) desempeñar cualquier otra función que le sea encargada en el marco del Acuerdo.

ARTICULO XI

Relaciones con organismos internacionales pertinentes

1. Las Partes difundirán los objetivos de este Acuerdo y crearán y mantendrán relaciones de trabajo coordinadas y complementarias con cualquier otro organismo pertinente internacional, regional o subregional que se ocupe de la conservación y gestión de las aves marinas y de sus hábitats, y de otros recursos vivos del mar, en especial con CCAMLR y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, especialmente en el contexto del Plan de Acción Internacional para la Reducción de la Captura Incidental de Aves Marinas en las Pesquerías del Palangre.

2. La Secretaría consultará y cooperará, siempre que sea del caso, con:

   a) la Secretaría de la Convención y los organismos responsables de las funciones de secretaría conforme a los Acuerdos concluidos al tenor del Artículo IV (3) y (4) de la Convención, que atañen a los albatros y petreles;

   b) las secretarías de otras convenciones pertinentes e instrumentos internacionales con respecto a asuntos de interés común; y

   c) otras organizaciones o instituciones competentes en el campo de la conservación de los albatros y petreles y de sus hábitats, así como en el campo de investigación, educación y sensibilización del público, incluido el Comité para la protección del Medio Ambiente establecido bajo el Protocolo del Tratado Antártico para la Conservación del Medio Ambiente.

3. La Secretaría, con la aprobación de la Reunión de las Partes, podrá celebrar acuerdos, con otras organizaciones e instituciones, según se juzgue conveniente.

4. La Secretaría consultará y colaborará con otras organizaciones en el intercambio de información y datos, y podrá invitarlas, con el consentimiento del Presidente del Comité Asesor, a que envíen observadores a reuniones pertinentes.

ARTICULO XII

Enmiendas al Acuerdo

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier sesión ordinaria o extraordinaria de la Reunión de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá hacer propuestas de enmiendas.

3. El texto de cualquier enmienda propuesta y sus razones deberán hacerse llegar a la Secretaría a más tardar ciento cincuenta días de la apertura de la sesión. La Secretaría inmediatamente hará llegar a las Partes copias de cualquier enmienda propuesta. Cualquier comentario de las Partes sobre una enmienda propuesta deberá hacerse llegar a la Secretaría a más tardar sesenta días antes de la apertura de la sesión. La Secretaría hará llegar a las Partes todos los comentarios recibidos hasta la fecha, en cuanto haya transcurrido el último día para presentación de comentarios.

4. Una enmienda al Acuerdo, con la excepción de enmiendas a sus anexos, deberá ser adoptada por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. Las Partes que hayan aceptado la enmienda entregarán al Depositario sus instrumentos de aceptación. Para cada Parte que haya aceptado la enmienda, ésta entrará en vigor el trigésimo día luego de la fecha en la que los dos tercios de las Partes del Acuerdo en la fecha de adopción de la enmienda hayan depositado sus instrumentos de aceptación. Para cada Parte que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que dos tercios de las partes hayan depositado sus instrumentos de aceptación, la enmienda entrará en vigor el trigésimo día luego de la fecha en la que dicha parte deposite su instrumento de aceptación.

5. Cualquier anexo adicional o cualquier enmienda de un anexo se adoptará por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y entrará en vigor para todas las Partes el nonagésimo día luego de la fecha de su adopción por la Reunión de las Partes, excepto para las Partes que hayan presentado una reserva en conformidad con el párrafo 6 de este Artículo.

6. Durante el período de noventa días estipulado en el párrafo 5 de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá, mediante notificación por escrito al Depositario, presentar una reserva con respecto a un anexo adicional o a una enmienda de un anexo. Dicha reserva podrá retirarse en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Depositario, y a partir de entonces, el anexo adicional o la enmienda entrarán en vigor para dicha Parte el trigésimo día luego de la fecha en que se retiró dicha reserva.

ARTICULO XIII

Relación entre este Acuerdo y otras Normas y Convenciones Internacionales

1. Para los fines de este Acuerdo:

 a) nada de lo contenido en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivados de tratados internacionales existentes, en particular en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (UNCLOS), así como del Tratado Antártico y la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR), en particular el Artículo IV en ambos instrumentos;

 b) con respecto a la zona del Tratado Antártico, todas las Partes Contratantes, sean o no Partes del Tratado Antártico, estarán obligadas en sus relaciones entre sí por los Artículos IV y VI del Tratado Antártico;

 c) nada de lo contenido en la presente Convención y ningún otro acto o actividad que tenga lugar mientras la presente Convención esté en vigor:

  i) se interpretará como renuncia o menosacabo, por cualquier Parte Contratante, ni como prejudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño conforme al derecho internacional en la zona a que se aplica la presente Convención, en concordancia con el Artículo I (1); ni

  ii) se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier Parte Contratante en lo que se refiere a su reconocimiento o no reconocimiento de cualquiera de tales derechos, reclamación o fundamento de reclamación.

2. En relación con las actividades pesqueras realizadas bajo los auspicios de una organización regional de pesquerías u otra organización vinculada a la gestión de los recursos vivos marinos, de manera más general, tales como la Comisión de CCAMLR, las Partes considerarán la información y las evaluaciones provenientes de esas organizaciones y adoptarán, en el área de su competencia, las medidas acordadas por tales organizaciones para reducir la captura incidental de albatros y petreles. Sin perjuicio de ello, y de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, las Partes podrán aplicar medidas más estrictas que aquellas, en lo que atañe al área de sus competencias, tomando en cuenta las disposiciones del Artículo I (3).

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos de cualquier Parte a mantener o adoptar medidas estrictas para la conservación de albatros y petreles y sus hábitats.

ARTICULO XIV

Solución de controversias

1. Las Partes deberán cooperar entre ellas por evitar controversias.

2. Cuando exista una controversia entre dos o más Partes y las mismas coincidan en que se trata de una cuestión de naturaleza técnica, estas deberán reunirse con el presidente del Comité Asesor para resolver amigablemente el problema. Pero si las Partes no logran resolver la controversia pasados doce meses desde que una de las Partes informó por escrito al presidente del Comité Asesor sobre la disputa, y el presidente considera que la prolongación de la controversia podría tener consecuencias negativas sobre el estado de conservación de los albatros y petreles listados en este Acuerdo, se deberá someter la controversia a un panel de arbitraje técnico.

3. El panel de arbitraje técnico será designado por el presidente del Comité Asesor, en consulta con las Partes en controversia, y estará conformado por miembros del Comité Asesor, y otros expertos según sea necesario. El panel deberá dialogar con las Partes en desacuerdo y procurar llegar a una decisión final antes de cumplirse los cinco meses de su establecimiento. Dicha decisión será obligatoria para las Partes en desacuerdo.

4. Los procedimientos relativos al panel de arbitraje técnico, y otros procedimientos para la solución de controversias, serán determinadas por la Reunión de las Partes.

5. Cualquier otra controversia que pudera haber entre dos o más Partes con respecto específicamente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo XIII de la Convención, que se aplicará aún si las Partes en dispuesta no fueran parte de la Convención.

6. Este Artículo no impide la aplicación de las disposiciones de resolución de controversias de cualquier otro tratado que esté en vigor entre las Partes de la controversia en lo que atañe a controversias cubiertas por dichas disposiciones.

ARTICULO XV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. Este Acuerdo podrá ser firmado por cualquier Estado dentro del área de distribución o cualquier organización de integración económica regional, sin importar si ciertas áreas bajo su jurisdicción estén o no dentro del área de este Acuerdo, mediante:

a) Firma sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) Firma con reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de una ratificación, aceptación o aprobación.

2. Este Acuerdo permanecerá abierto para suscripción en Canberra, hasta la fecha en que entre en vigor.

3. Este ACuerdo permanecerá abierto para adhesión por parte de cualquier Estado dentro del área de distribución, o por parte de una organización de integración económica regional en la fecha en que entre en vigor y después de la misma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

ARTICULO XVI

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes luego de que por lo menos cinco Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organizaciones de integración económica regional hayan firmado sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación conforme al Artículo XV de este Acuerdo.

2. Para cada Estado dentro del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organización de integración económica regional que:

a) haya firmado sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación;

b) haya ratificado, aceptado o aprobado; o

c) se hayan adherido a este Acuerdo después de la fecha en que el número necesario de Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organizaciones de integración económica regional para que entre en vigor lo haya firmado sin reservas o lo haya ratificado, aceptado o aprobado, este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes luego de que dicho Estado dentro del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organización de integración económica regional hayan firmado sin reservas, o hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XVII

Reservas

1. Las estipulaciones de este Acuerdo no estarán sujetas a reservas generales.

2. No obstante, una reserva específica con respecto a cualquiera de las especies cubiertas por el Acuerdo o a cualquier estipulación específica del Plan de Acción podrá ser presentada por cualquiera de los Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión o por organizaciones de integración económica regional, firmantes sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación o, según el caso, luego de depositar el debido instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Dicha reserva podrá ser retirada en cualquier momento por el Estado dentro del área distribución geográfica de las especies en cuestión u organización de integración económica regional que la hubiere presentado, mediante notificación por escrito al Depositario. Dicho Estado u organización de integración económica regional no estará obligado a la observancia de las disposiciones que hayan sido el objeto de la reserva hasta que hayan transcurrido treinta días de la fecha del retiro de dicha reserva.

4. Las disposiciones contenidas en párrafo 1 no impiden que una Parte de este Acuerdo, que no sea Parte de la Convención, pueda efectuar declaraciones para clarificar su situación en relación a cada instrumento, siempre y cuando aquellas declaraciones no pretendan excluir o modificar el efecto de las disposiciones de este Acuerdo en cuanto a su aplicación en aquella Parte.

ARTICULO XVIII

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar este Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario. La denuncia entrará en vigor doce meses luego de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XIX

Depositario

1. El original de este Acuerdo, cuyas versiones en los idiomas inglés, francés y español, serán idénticamente auténticas, se depositará en poder del Gobierno de

Australia que será el Depositario. El Depositario hará llegar copias certificadas de estas versiones a todos los Estados del área de distribución geográfica y organizaciones de integración económica regional mencionados en el Artículo XV (1) de este Acuerdo, y a la Secretaría, una vez que esta haya sido establecida.

2. En cuanto este Acuerdo entre en vigor, el Depositario enviará una copia certificada del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para su inscripción y publicación conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. El Depositario informará a todos los Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión y a las organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo o que se hayan adherido al mismo, y a la Secretaría del Acuerdo, sobre:

   a) cualquier firma;

   b) cualquier depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

   c) la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo al igual que cualquier enmienda del Acuerdo;

   d) cualquier reserva con respecto al Acuerdo;

   e) cualquier notificación del retiro de una reserva; y

   f) cualquier notificación de denuncia del Acuerdo.

4. El Depositario hará llegar inmediatamente a todos los Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión y a las organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo o que se hayan adherido al mismo, y a la Secretaría, el texto de cualquier reserva, cualquier anexo adicional o cualquier otra enmienda del Acuerdo o de sus anexos.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, con la debida autorización del caso, firman este Acuerdo.

Concluido este día 02 de febrero del 2001.

Anexo 1

Especies de Albatros y Petreles sobre los que rige el presente Acuerdo

Apéndices Existentes I & II de la Convención	Nueva Taxonomia*
Albatros	
Diomedea exulans (II)	Diomedea exulans
	Diomedea dabbenena
	Diomedea antipodensis
	Diomedea gibsoni
Diomedea amsterdamensis (I)	Diomedea amsterdamensis
Diomedea epomophora (II)	Diomedea epomophora
	Diomedea sanfordi
Diomedea irrorata (II)	Phoebastria irrorata
Diomedea cauta (II)	Thalassarche cauta
	Thalassarche steadi
	Thalassarche salvini
	Thalassarche eremita
Diomedea bulleri (II)	Thallassarche bulleri
	Thallassarche nov. sp. (platei)
Diomedea chrysostoma (II)	Thalassarche chrysostoma
Diomedea melanophrys (II)	Thalassarche melanophrys
	Thalassarche impavida
Diomedea chlororhynchos (II)	Thalassarche carteri
	Thalassarche chlororhynchos
Phoebetria fusca (II)	Phoebetria fusca
Phoebetria palpebrata (II)	Phoebetria palpebrata
Petreles	
Macronectes giganteus (II)	Macronectes giganteus
Macronectes halli (II)	Macronectes halli
Procellaria aequinoctialis (II)	Procellaria aequinoctialis
Procellaria aequinoctialis conspicillata (II)	Procellaria conspicillata
Procellaria parkinson (II)	Procellaria parkinson
Procellaria westlandica (II)	Procellaria westlandica
Procellaria cinerea (II)	Procellaria cinerea

La taxonomía arriba listada reconoce la nomenclatura existente para albatros y petreles listados en los Apéndices I y II de la Convención (Columna 1) y la nueva taxonomía (Columna 2). Cuando la Conferencia de las Partes de la Convención adopte la taxonomía dada en la Columna 2, la taxonomía en la Columna 1 pasará a ser absoleta y dejará de formar parte de este Anexo.

* La nueva taxonomía de acuerdo a:
Robertson, C.J.R. and Nunn, G.B. 1997, Toward a new taxonomy for albatrosses. Pp. 413-19 in Albatross biology and conservation, ed. By G. Robertson and R. Gales, Surrey Beatty & Sons, Chipping Norton; as modified by Croxall, J. P. And Gales, R. 1997. And assessment of the conservation status of albatrosses. Pp. 46-65 in Albatross biology and conservation, ed. by G. Robertson and R. Gales. Surrey Beatty & Sons, Chipping Norton; and Ryan; P.G. 1998. The taxonomic and conservation status of spectacled petrel Procellaria conspicillata. Bird Conservation International 8: 223-235.

Anexo 2

Plan de Acción

1. Conservación de especies

1.1 *Conservación de especies*

1.1.1 Además de las acciones especificadas en el Artículo III y sin perjuicio de cualquier obligación que pudieran tener conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), las Partes prohibirán el uso o comercialización de albatros y petreles o de sus huevos, o cualquier parte o derivado fácilmente reconocible de dichas aves o huevos.

1.1.2 Con excepción de las disposiciones hechas para las especies listadas bajo CITES, las Partes podrán otorgar exenciones a la prohibición en el párrafo 1.1.1 de acuerdo con las circunstancias señaladas en el Artículo III (3).

1.1.3 Según corresponda, las Partes deberán cooperar en el desarrollo y aplicación de estrategias de conservación para especies o grupos específicos de albatros o petreles.

La Secretaría coordinará la elaboración, armonización y aplicación de dichas estrategias de conservación.

1.2 *Medidas de emergencia*

En caso de que el Comité Asesor solicite la convocatoria de una reunión de las Partes, de acuerdo a las disposiciones para casos de emergencia previstas en el Artículo IX (7), las Partes afectadas, en colaboración, según corresponda, entre sí y con cualquier otra parte, elaborarán y aplicarán medidas de emergencia.

1.3 *Restablecimientos y planes de restablecimiento*

Las Partes adoptarán un enfoque precautorio al restablecer a los albatros y petreles en aquellos lugares de sus zonas tradicionales de reproducción. En tales casos, las Partes elaborarán y seguirán un cuidadoso plan de restablecimiento. Dichos planes deberán basarse en evidencia científica idónea y deberán ponerse a disposición del público en general. Las Partes deberán informar a la Secretaría, en lo posible con anticipación, de todo plan de restablecimiento.

1.4 *Taxones no autóctonos*

1.4.1 Las Partes tomarán todas las medidas factibles para impedir la introducción deliberada o no de animales, plantas u organismos patógenos no autóctonos que puedan ser perjudiciales para las poblaciones de albatros o petreles, en sus hábitats.

1.4.2 Las Partes adoptarán medidas, en lo que sea factible, para controlar o en lo posible erradicar los taxones no autóctonos de animales y plantas, o sus híbridos, que perjudiquen o tengan el potencial de ser perjudiciales a las poblaciones de albatros y petreles. Para dicho control o erradicación se deberán usar los métodos más apropiados, tanto desde el punto de vista humanitario como ambiental.

2. Conservación y Restauración del Hábitat

2.1 *Principios Generales*

Siempre que sea factible y necesario, las Partes adoptarán aquellas medidas de gestión, e introducirán los controles legislativos o de otra índole, que permitan que las poblaciones de albatros y petreles se mantengan en un estado de conservación favorable o retornen a dicho estado, y que impidan la degradación de los hábitats.

2.2 *Conservación en tierra firme*

2.2.1 Según sea factible, las Partes otorgarán protección a los sitios de reproducción de albatros y petreles, mediante el uso de mecanismos existentes cuando éstos estén disponibles. Las Partes se esforzarán por elaborar y aplicar planes de gestión para todas estas áreas protegidas y tomarán otras medidas para mantener y mejorar el estado de conservación de las especies, incluidas entre otras, la prevención de la degradación del hábitat, la reducción de las perturbaciones al hábitat y la minimización o eliminación del daño causado por animales, plantas, híbridos u organismos patógenos no nativos presentes.

2.2.2 Siempre que sea posible y pertinente, las Partes cooperarán en aquellas iniciativas de protección de los hábitats, en especial las encaminadas a la protección y restablecimiento del mayor número posible de sitios de reproducción de albatros y petreles que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.

2.2.3 Las Partes velarán, ya sea de manera individual o colectiva, por que todos los sitios de reproducción de albatros y petreles de importancia internacional gocen de atención prioritaria.

2.3 *Conservación de hábitats marinos*

2.3.1 Las Partes se esforzarán individual y colectivamente por gestionar los hábitats marinos a fin de:

a) asegurar la sustentabilidad de los recursos vivos marinos que sirven de alimento para los albatros y petreles; y

b) evitar la contaminación que pueda causar daño a albatros y petreles.

2.3.2 Las Partes, se esforzarán, tanto individual como colectivamente, por elaborar planes de gestión para los hábitats más importantes de alimentación y migración de albatros y petreles. Se deberá tratar, mediante estos planes, de minimizar el riesgo conforme al párrafo 2.3.1.

2.3.3 Las Partes tomarán medidas especiales, individual o colectivamente, para conservar los espacios marinos que consideren vitales para la supervivencia y/o restablecimiento de las especies de albatros y petreles cuyo estado de conservación sea desfavorable.

3. Gestión de la actividad humana

3.1 *Evaluación del impacto*

Antes de la adopción de políticas, planes, programas y proyectos que las Partes estimen tendrían un efecto negativo en la conservación de albatros y petreles, dichas Partes evaluarán el impacto de dichos planes, programas y proyectos en los albatros y petreles y harán públicos los resultados de dichas evaluaciones.

3.2 *Mortalidad incidental en las pesquerías*

3.2.1 Las Partes deberán adoptar las medidas de manejo, operativas y de otra índole que sean adecuadas para reducir o eliminar la captura accidental de albatros y petreles durante las actividades de pesca. En lo posible, las medidas aplicadas deberán estar en conformidad con las mejores prácticas existentes.

3.2.2 En cuanto a las actividades pesqueras bajo los auspicios de una organización pesquera regional u otro tipo de organizaciones de gestión de los recursos marinos vivos en general (como la Comisión de CCAMLR), las Partes deberán considerar la información científica recogida por dicha organización y sus evaluaciones, y deberán aplicar dentro de su área de competencia, las medidas acordadas por la entidad regulatoria para reducir la captura accidental de albatros y petreles. No obstante lo expuesto, y de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII (3), las Partes podrán aplicar medidas, dentro de su competencia, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo I (3).

3.2.3 Las Partes que también pertenezcan a otros tratados pertinentes, como la CCAMLR, o sean miembros de organismos internacionales, como la FAO, deberán exhortar a las instituciones u otras Partes o miembros de dichos tratados y organizaciones a que hagan realidad los objetivos del presente Acuerdo.

3.2.4 Las Partes se esforzarán por adoptar, dentro del contexto del presente Acuerdo, medidas adicionales para combatir la actividad pesquera ilegal, no regulada y no declarada que pueda tener efectos adversos contra los albatros y petreles.

3.3 *Contaminantes y desechos marinos*

3.3.1 Las Partes adoptarán las medidas necesarias, a través de las convenciones del medio ambiente y por otros medios, para minimizar el vertido en el mar de contaminantes y desechos que puedan tener un efecto negativo en los albatros y petreles, sea que dichos contaminantes y desechos provengan de tierra firme o de buques.

3.3.2 Las Partes se esforzarán por gestionar de manera coherente con los objetivos de este Acuerdo, la exploración y explotación de minerales en aguas bajo su jurisdicción y que son frecuentadas por albatros y petreles.

3.4 *Perturbaciones*

3.4.1 Tanto en los hábitats marinos como terrestres, las Partes se esforzarán por minimizar las perturbaciones a los albatros y petreles, y establecer y mantener algunas áreas libres de perturbación.

3.4.2 Las Partes se esforzarán por evitar o minimizar la interferencia ocasionada, entre otras actividades, por el turismo, en particular controlando la proximidad a las aves en época de reproducción.

3.4.3 Al permitir el acceso a los sitios de reproducción de albatros y petreles con fines de investigación, en especial cuando el estado de conservación de las especies sea desfavorable, las Partes exigirán que dicha investigación esté diseñada y se lleve a cabo de modo que se eviten perturbaciones innecesarias a las aves, o cualquier impacto en sus hábitats.

4. Investigación y seguimiento

4.1 Las Partes procurarán llevar a cabo estudios y segui-

mientos, ya sea marinos o terrestres, con el fin de cumplir con las disposiciones del Artículo III tanto en tierra como en el mar. Cuando proceda, lo harán en colaboración y tratarán de facilitar el desarrollo de técnicas de investigación y seguimiento.

4.2 Las Partes deberán, mediante observadores a bordo de las embarcaciones pesqueras, o a través de otros métodos apropiados, recoger datos confiables y en lo posible verificables a fin de determinar con certeza la naturaleza y alcance de las interacciones de los albatros y petreles con las pesquerías.

5. Recopilación de información por el Comité Asesor

5.1 Los informes del Comité Asesor conforme al Artículo IX (6) (c) deberán incluir, según sea apropiado:

a) evaluaciones y revisiones del estado de las poblaciones de albatros y petreles, incluida una evaluación de las tendencias demográficas de las especies, especialmente de aquellas en áreas de las que se tiene poco conocimiento y de especies para las cuales se dispone de escasa información;

b) identificación de sitios de reproducción de importancia internacional;

c) revisiones para caracterizar, de acuerdo a la mejor información disponible, el área de alimentación (y las zonas principales de alimentación dentro de esta área) y las rutas y patrones de migración de las poblaciones de albatros y petreles;

d) identificación y evaluación de las amenazas que se conoce o se sospecha que afectan a los albatros y petreles;

e) identificación de métodos nuevos y existentes mediante los cuales se puedan evitar o reducir dichas amenazas;

f) revisiones y actualización continua de la información sobre la mortalidad de albatros y petreles a consecuencia de, entre otras, las pesquerías comerciales u otras que vengan al caso;

g) revisiones de los datos sobre la distribución y época del año en que se aplica el esfuerzo pesquero que afecta a los albatros y petreles;

h) revisiones, en los sitios de reproducción, del estado de los animales y plantas introducidos, y organismos causantes de enfermedades, de los que se sepa o se sospeche que son nocivos para los albatros y petreles;

i) revisiones del carácter, cobertura y efectividad de los arreglos para la protección de albatros y petreles;

j) revisiones de la investigación actual y reciente sobre albatros y petreles en lo que respecta a su estado de conservación;

k) listas de las autoridades, centros de investigación, científicos y organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los albatros y petreles;

l) un directorio de la legislación sobre los albatros y petreles;

m) revisiones de los programas de educación e información destinados a la conservación de albatros y petreles; y

n) revisiones de la taxonomía actual en relación a albatros y petreles.

5.2 El Comité Asesor deberá identificar las lagunas en la información como parte de las revisiones arriba indicadas con el fin de dar prioridad a dichas materias en el futuro.

6. Educación y sensibilización del público

6.1 Las Partes se esforzarán por poner a disposición de las comunidades científicas, pesqueras y de conservación, de otras autoridades locales pertinentes y de otros organismos con poder de decisión, y de los Estados vecinos, la información sobre el estado de conservación de los albatros y petreles, las amenazas a las que se enfrentan, y las actividades emprendidas en conformidad con el Acuerdo.

6.2 Las Partes se esforzarán por concientizar a las comunidades locales y al público en general sobre el estado de los albatros y petreles y sobre las amenazas que sobre ellos se ciernen.

6.3 Las Partes cooperarán entre ellas, con la Secretaría y otros organismos con miras a un desarrollo de programas de formación y al intercambio de material didáctico.

6.4 Las Partes, cuando sea necesario, organizarán programas de formación para garantizar que el personal responsable de la aplicación del presente Plan de Acción posea los conocimientos adecuados para la eficaz aplicación del mismo.

7. Aplicación

7.1 El Comité Asesor elaborará pautas de conser-

vación para asistir a las Partes en la aplicación de este Plan de Acción. Siempre que sea posible, dichas pautas deberían ser congruentes con aquellas elaboradas bajo otros instrumentos internacionales.

7.2 Las Partes colaborarán con otros países y organizaciones que se ocupan de la investigación de albatros y petreles, y del seguimiento y gestión de los mismos, a fin de intercambiar conocimientos, experiencia y tecnología para asegurar una aplicación más eficaz de este Plan de Acción.

7.3 Las Partes exhortarán a las Partes de otros instrumentos internacionales pertinentes, en particular CCAMLR, a que reconozcan como apropiados, los objetivos del presente Plan de acción.

7.4 La Secretaría emprenderá regularmente una revisión de los posibles medios para proporcionar recursos adicionales (a saber, asistencia técnica y económica) para la aplicación de este Plan de Acción, y presentará un informe sobre esto a cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes.

7.5 Las Partes deberán, ya sea individualmente o a través de la Secretaría, llamar la atención a cualquier Estado que no sea Parte de este Acuerdo si sus nacionales o embarcaciones efectúan actividades que afectan la implementación del presente Plan de Acción.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

ACUERDO SOBRE CONSERVACION DE ALBATROS Y PETRELES

INFORME

El presente proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo está referido al Acuerdo sobre la conservación de Albatros y Petreles adoptado en la Ciudad del Cabo entre el 29 de enero y el 2 de febrero del año 2001.

El Poder Ejecutivo propone la adhesión del Uruguay a dicho acuerdo, lo que requiere el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 85 y en el numeral 20 del artículo 168 que imponen la aprobación del Poder Legislativo a tales efectos.

Cabe señalar que el acuerdo de referencia está en consonancia con la Convención sobre Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (a la que adhirió el país por Ley N° 16.062 de 1989), con la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (aprobada por Decreto-Ley N° 15.693 de 1984) y con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (aprobada por Ley N° 16.287 de 1992).

Por otra parte, el acuerdo posibilita el respaldo institucional de los organismos del Convenio sobre Diversidad Biológica (aprobado por Ley N° 16.408 de 1993) de la Convención sobre el Tráfico Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (aprobada por Decreto-Ley N° 14.025 de 1974) y el Convenio de Ramsar relativo a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional (al que Uruguay adhirió por Decreto-Ley N° 15.337 de 1982).

Se consigna que la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca identificó 26 especies para Uruguay: 5 de la familia de Albatros, 17 de la familia de Grandes Petreles y 4 de la familia de pequeños Petreles.

Si bien la nidificación en colonias que mayoritariamente se registra entre las aves migratorias ofrece ventajas comparativas para la supervivencia de las especies, existen algunas amenazas que atentan contra su preservación. En particular, la proximidad de la presencia humana, la actividad turística, algunos procedimientos de la actividad pesquera, los ruidos ocasionados por la navegación a baja altura de las aeronaves, (en zonas cercanas a bases científicas y militares de la Antártica, por ejemplo), pueden provocar la degradación de los sitios naturales y vulnerar el proceso reproductivo de estas aves.

El propio texto del Acuerdo hace notar "que el estado de conservación de albatros y petreles puede verse afectado desfavorablemente por factores como la degradación y alteración de sus hábitats, la contaminación, la reducción de recursos alimenticios, el uso y abandono de artes de pesca no selectivos y específicamente, por la mortalidad incidental como resultado de las pesquerías comerciales".

La voluntad manifestada por el gobierno nacional en cuanto a la defensa de la biodiversidad y el equilibro ecológico de la región y del planeta, aconsejan la aprobación del presente proyecto de ley.

Mariano Arana, Miembro Informante; **Sergio Abreu, Carlos Baráibar, Luis A. Heber, Sara López, Rafael Michelini, Julio María Sanguinetti.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Arana.

SEÑOR ARANA.- Este proyecto de ley refiere al Acuerdo sobre la conservación de estas aves conocidas como albatros y petreles, adoptado en la Ciudad del Cabo a comienzos del año 2001. La propuesta del Poder Ejecutivo para que Uruguay adhiera a este Acuerdo requiere la aprobación del Poder Legislativo, por lo que estamos considerando este proyecto en la tarde de hoy.

Cabe señalar que el Acuerdo de referencia está en consonancia con la Convención sobre Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, a la que adhirió el país, con la Convención sobre Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, aprobada por ley en 1984, y además con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, aprobada en 1992.

Por otra parte, este acuerdo posibilita el respaldo institucional a la Convención sobre el Tráfico Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora y al Convenio RAMSAR, relativo a las zonas húmedas, de importancia internacional muy trascendente, al que Uruguay adhirió en 1982.

Se consigna que la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca identificó 26 especies de estas aves para Uruguay: 5 de la familia de los albatros, 17 de los denominados grandes petreles y 4 de la familia de los considerados pequeños petreles. Si bien la forma de anidar en colonias

que mayoritariamente registra este tipo de aves migratorias ofrece ventajas comparativas para su supervivencia, existen sin embargo algunas amenazas que atentan contra su preservación. Entre ellas cabe destacar la proximidad de la presencia humana, la actividad turística, algunos procedimientos de la actividad pesquera, los ruidos ocasionados por la navegación a baja altura de las aeronaves, en particular en zonas cercanas a las bases científicas y militares de la Antártida, situaciones todas que pueden provocar la degradación de los ciclos naturales y vulnerar el proceso reproductivo de las referidas aves. Por eso se consideran positivas las formas de actuar coordinadamente con otras naciones. El propio texto del Acuerdo hace notar que el estado de conservación de albatros y petreles puede verse afectado desfavorablemente por factores como la degradación y alteración de sus hábitat, la contaminación, la reducción de recursos alimenticios, el uso y abandono de artes de pesca no selectivos y específicamente por la mortalidad incidental como resultado de las pesquerías de carácter comercial.

La voluntad manifiesta del Gobierno nacional en cuanto a la defensa de la biodiversidad y el equilibrio ecológico de la región y del planeta nos lleva a aconsejar la aprobación del presente proyecto de ley.

Es todo cuanto tenemos que informar, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, adoptado en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, de 29 de enero al 2 de febrero de 2001, compuesto de un preámbulo, 19 artículos y dos anexos."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

21) ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL (ONUDI) RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DE LA ONUDI EN URUGUAY

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) relativo al establecimiento de una Oficina Regional de la ONUDI en Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 20 de noviembre de 2007. (Carp. Nº 1049/08 - Rep. Nº 685/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1049/08
Rep. N° 685/08

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio del Interior

Montevideo, 29 de enero de 2008.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) relativo al establecimiento de una Oficina Regional de la ONUDI en Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 20 de noviembre de 2007.

ANTECEDENTES

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, ONUDI (en inglés: UNIDO United Nations Industrial Development Organisation) fue establecida por la Asamblea General en 1966 como organismo encargado de

promover y acelerar la industralización en los países en desarrollo.

La condición de organismo especializado se concretó en 1979, pero pasó a ser plenamente autónomo el 1 de enero de 1986.

La actividad de la organización se basa en cinco objetivos básicos:

1. Crecimiento industrial, tecnológico y competitividad

2. Desarrollo equitativo mediante la industrialización

3. Cooperación internacional en materia de promoción de inversiones industriales y tecnología

4. Desarrollo de los recursos humanos para la industria

5. Desarrollo industrial ecológicamente sostenible

Dichos aspectos consideran el progreso en el sector privado y el aumento de la competitividad de las empresas, como asimismo, los rápidos cambios en el entorno económico mundial, a consecuencia de las innovaciones tecnológicas y el aumento de la internacionalización. El conjunto de servicios ofrecidos se vincula con las necesidades (problemas y oportunidades) en el entorno económico, político y tecnológico que existan en el país o región asistida por la ONUDI.

La ONUDI fomenta la cooperación entre los países industrializados y los países en desarrollo para acelerar el desarrollo industrial, estimulando actividades de fomento de las inversiones y transferencia de tecnología.

Los países industrializados y en desarrollo examinan conjuntamente los medios para acelerar la industralización, alentando la participación del gobierno y del sector industrial. Sobre la base de encuestas y estudios, la ONUDI crea y perfecciona conceptos y enfoques de desarrollo; contribuye a formular los planes de los sectores público, cooperativo y privado, incluido el fomento a la cooperación entre las empresas interesadas en esos sectores.

Además, organiza programas de capacitación industrial, ofrece servicios de asesoramiento y ayuda a los países a obtener financiamiento externo en condiciones equitativas y justas, y reúne, analiza, pública, normaliza y perfecciona las estadísticas industriales.

El presente Acuerdo establece la Oficina Regional de la ONUDI, la cual se encargará de prestar apoyo y asesoramiento técnicos en las esferas prioritarias comunes de los países de la región, la que está integrada, a los efectos del Acuerdo, por Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

La Oficina Regional de la ONUDI también desempeñará funciones de Oficina de la ONUDI en la República Oriental del Uruguay.

La Sede Central de esta Organización, perteneciente al sistema de las Naciones Unidas, se encuentra en Viena.

TEXTO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y seis Artículos.

En el Preámbulo se hace referencia al llamamiento realizado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, a través de su Resolución GC.7/Res.11, de 4 de diciembre de 1997, por el que instó a los países donantes a que hicieran contribuciones generosas para financiar la representación sobre el terreno, e instó también a los países beneficiarios a que aportaran fondos para las oficinas regionales de manera proporcional a sus medios y recursos.

En virtud de ello, la República Oriental del Uruguay y la ONUDI reconocen la importancia de establecer una Oficina Regional con objeto de reforzar su cooperación en la región.

El Artículo I, establece en líneas generales, que la Oficina Regional se encargará de prestar apoyo y asesoramiento técnicos, en las esferas prioritarias comunes de los países de la región (a efectos del presente Acuerdo, integrada por Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay). Asimismo, abordará cuestiones de interés para la región y analizará cuestiones de desarrollo industrial con dimensiones regionales, estableciendo relaciones con las instituciones multilaterales de desarrollo y financiación que actúan en la región.

En el numeral 2 señala que, la Oficina Regional de la ONUDI, también desempeñará funciones de Oficina de la ONUDI en la República Oriental del Uruguay. En el numeral 3 se establece quién estará a cargo de la Oficina Regional y se establecen sus cometidos.

El Artículo II establece que la ONUDI y la República Oriental del Uruguay financiarán conjuntamente el establecimiento y el funcionamiento de la Oficina Regional de la ONUDI en la República. A tales fines, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, efectuará contribuciones anuales a partir del año 2008, que ascenderán a 30.000 (treinta mil) dólares de los Estados Unidos y que se depositarán, en el primer trimestre de cada año, en una cuenta designada para ese fin por el Director General de la ONUDI. Los fondos serán administrados por la ONUDI de conformidad con su reglamento financiero y reglamentación financiera detallada aplicables. El monto de la contribución, se revisará al cabo de cinco años contados a partir de la fecha del presente Acuerdo.

En los Artículos III y IV se contemplan las Prerrogativas

e Inmunidades de los bienes, fondos, haberes y funcionarios, entre ellos el Representante de la ONUDI y Jefe de la Oficina Regional y su personal en el país.

El Artículo V contempla los mecanismos para la solución de las controversias que surjan entre la ONUDI y la República Oriental del Uruguay.

La vigencia, denuncia, modificación y terminación del Acuerdo son contemplados en el Artículo VI.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Daisy Tourné, Martín Ponce de León.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio del Interior

Montevideo, 29 de enero de 2008.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) relativo al establecimiento de una Oficina Regional de la ONUDI en Uruguay, firmado en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 20 de noviembre de 2007.

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Daisy Tourné, Martín Ponce de León.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL (ONUDI) RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DE LA ONUDI EN URUGUAY

CONSIDERANDO que en su resolución GC.7/Res.11, de 4 de diciembre de 1997, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (de aquí en adelante llamada "la ONUDI") instó a los países donantes a que hicieran contribuciones generosas para financiar la representación sobre el terreno e instó también a los países beneficiarios a que aportaran fondos para las oficinas regionales de manera proporcional a sus medios y recursos.

CONSIDERANDO que la República Oriental del Uruguay y la ONUDI reconocen la importancia de establecer una Oficina Regional de la ONUDI con objeto de reforzar su cooperación en la región, constituida por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y destacar así la importancia que revisten el desarrollo industrial y la cooperación internacional para los países que la integran,

La ONUDI y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay convienen en lo siguiente:

Artículo I

1. La Oficina Regional de la ONUDI se encargará de prestar apoyo y asesoramientos técnicos en las esferas prioritarias comunes de los países de la región, la cual, a efectos del presente Acuerdo, está integrada por Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay y con respecto a todos los países de la región. Abordará cuestiones de interés para la región y analizará cuestiones de desarrollo industrial con dimensiones regionales, además de sugerir medidas apropiadas en materia de asistencia técnica o de asistencia a proyectos. Establecerá relaciones con las instituciones multilaterales de desarrollo y financiación que actúan en la región, entablará un diálogo y negociaciones en Estados Miembros en nombre de la ONUDI, llevará a cabo actividades de movilización de fondos a nivel regional y desempeñará las funciones de vigilancia y coordinación que se le encomienden de tiempo.

2. La Oficina Regional de la ONUDI también desempeñará funciones de Oficina de la ONUDI en la República Oriental del Uruguay.

3. La Oficina Regional de la ONUDI estará a cargo del Representante de la ONUDI y Jefe de la Oficina Regional. En el desempeño de sus funciones y de conformidad con la política y los procedimientos de representación y así como en coordinación con la Sede, el Representante de la ONUDI y Jefe de la Oficina Regional cumplirá los siguientes cometidos:

   a) Actuar como representante acreditado de la ONUDI en la República Oriental del Uruguay y como Representante de la ONUDI ante las organizaciones internacionales y regionales importantes con sede en la República;

b) Promover los servicios de la ONUDI en la República Oriental del Uruguay y en la región;

c) Establecer un marco estratégico de cooperación, un programa de trabajo anual y una relación dinámica de colaboración entre la República Oriental del Uruguay y la ONUDI, así como relaciones y comunicación fructíferas con el gobierno anfitrión y los demás países de la región y con asociaciones comerciales, empresas, organizaciones no gubernamentales, todos los demás organismos de las Naciones Unidas, el Coordinador Residente del sistema de las Naciones Unidas y representantes de otras organizaciones multilaterales y bilaterales;

d) Dirigir y coordinar la formulación de programas y proyectos en general y movilizar recursos financieros en el país y a nivel regional;

e) Apoyar y vigilar la gestión de todas las demás actividades de la ONUDI que se ejecuten en el país anfitrión y a nivel regional y contribuir a su ejecución;

f) Ejecutar proyectos y prestar asesoramiento conforme a los criterios establecidos;

g) Encargarse de la gestión del equipo multidisciplinario de la Oficina Regional para que preste apoyo técnico de calidad a otras oficinas extrasede de la ONUDI y a los programas de la ONUDI que se ejecutan en la región;

h) Dirigir la formulación o, según proceda, la ejecución de programas y actividades de la ONUDI a nivel regional, en estrecha colaboración con otros representantes de la ONUDI en la región y en la Sede;

i) Velar por que la Oficina Regional sirva de núcleo de la red de información regional de la ONUDI;

j) Promover relaciones firmes entre instituciones subregionales o regionales afines de la ONUDI situadas en la región, incluida la movilización de fondos de instituciones de financiación del desarrollo;

k) Informar y asesorar a la Sede de la ONUDI acerca de la evolución de la demanda a nivel regional;

l) Administrar la oficina y sus recursos y garantizar su sostenibilidad, incluida la movilización de contribuciones del país anfitrión en efectivo y en especie.

Artículo II

1. La ONUDI y la República Oriental del Uruguay financiarán conjuntamente el establecimiento y el funcionamiento de la Oficina Regional de la ONUDI en la República.

2. Con ese fin, la República Oriental del Uruguay, por intermedio de su Ministerio de Industria, Energía y Minería, efectuará contribuciones anuales a partir del año 2008. Esos fondos, que ascenderán a 30.000 (treinta mil) dólares de los Estados Unidos se depositarán, en el primer trimestre de cada año, en una cuenta designada para ese fin por el Director General de la ONUDI. Los fondos serán administrados por la ONUDI de conformidad con su reglamento financiero y reglamentación financiera detallada aplicables. El funcionamiento ulterior de la Oficina Regional de la ONUDI dependerá del cumplimiento puntual del pago anual correspondiente de la República Oriental del Uruguay a la ONUDI.

El monto de las contribuciones se revisará al cabo de cinco años contados a partir de la fecha del presente Acuerdo.

Artículo III

1. La República Oriental del Uruguay aplicará a la ONUDI, incluidos sus bienes, fondos, haberes y funcionarios, entre ellos el Representante de la ONUDI y Jefe de la Oficina Regional y su personal en el país, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, salvo que se haya adherido, con respecto a la ONUDI, a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, en cuyo caso les aplicará las disposiciones de esta última, incluido todo anexo de esa Convención que sea aplicable a la ONUDI.

2. El Representante de la ONUDI y Jefe de la Oficina Regional y su personal en el país gozarán de las demás prerrogativas e inmunidaes que sean necesarias para el ejercicio efectivo de sus funciones oficiales. En particular, el Representante de la ONUDI y el Jefe de la Oficina Regional gozará de las mismas prerrogativas e inmunidades que la República Oriental del Uruguay reconoce a los jefes de las Misiones Diplomáticas de conformidad con las normas de Derecho Internacional.

Artículo IV

El alcance de las prerrogativas e inmunidades reconocidas de conformidad con el presente Acuerdo se considerará supeditado a todo ajuste que pueda ser necesario introducir con objeto de tener plenamente en cuenta el entendimiento general relativo a otras prerrogativas e inmunidades a que puedan llegar las autoridades uruguayas competentes y los organismos especializados de las Naciones Unidas con oficinas o proyectos en la República Oriental del Uruguay. Cualquier ajuste de esa índole deberá constar en un acuerdo complementario del presente Acuerdo relativo al establecimiento de una Oficina Regional de la ONUDI en la República Oriental del Uruguay.

Artículo V

Las controversias que surjan entre la ONUDI y la República Oriental del Uruguay respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o por causa de éstas y que no se resuelvan mediante negociaciones o por otros medios pertinentes convenidos se someterán a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada Parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán un tercero, que será el Presidente. Si cualquiera de las Partes no nombrara un árbitro en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la solicitud de arbitraje, o si el tercer árbitro no fuese nombrado en un plazo de quince días contados a partir del nombramiento de los dos árbitros, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro. El procedimiento arbitral será establecido por los árbitros y los gastos que genere correrán a cargo de las Partes. El laudo arbitral contendrá una declaración acerca de los motivos en que se funde y será aceptado por las Partes como solución definitiva de la controversia.

Artículo VI

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por parte de la República Oriental del Uruguay y entrará en vigor una vez que la ONUDI haya recibido la notificación acerca de su ratificación. Seguirá en vigor mientras no sea denunciado de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo;

2. El presente Acuerdo podrá enmendarse por mutuo consentimiento de las Partes;

3. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito a la Otra y quedará sin efecto a los noventa días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

4. Estará en vigor durante cinco años transcurridos los cuales podrá prorrogarse por mutuo consentimiento de las Partes mediante Canje de Notas Diplomáticas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben, representantes debidamente designados de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la República Oriental del Uruguay, respectivamente, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares originales, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmado en Montevideo el ....20...... de Noviembre........ de 2007.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

....

Reinaldo Gargano
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI):

....

Alberto F. Di Liscia
Representante de la ONUDI y Jefe de la Oficina Regional en Uruguay

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

Acuerdo entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) relativo al establecimiento de una Oficina Regional de la ONUDI en Uruguay.

INFORME

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, ONUDI (en inglés: UNIDO, United Nations Industrial Development Organisation) fue establecida en 1966. Como parte del régimen común de las Naciones Unidas, la ONUDI se encarga de promover la industrialización en el mundo en desarrollo en cooperación con sus 171 Estados Miembros. Su sede central, perteneciente al sistema de Naciones Unidas, se encuentra en Viena.

El objetivo principal de la Organización es mejorar la calidad de vida de los pobres, promover y acelerar el desarrollo industrial de los países en desarrollo y los países con economías en transición, mejorar la calidad de vida de los pobres en todo el mundo.

Su actividad la desarrolla en función de cinco objetivos básicos:

1. Crecimiento industrial, tecnológico y competitividad.

2. Desarrollo equitativo mediante la industrialización.

3. Cooperación internacional en materia de promoción de inversiones industriales y tecnología.

4. Desarrollo de los recursos humanos para la industria.

5. Desarrollo industrial ecológicamente sostenible.

El presente Acuerdo establece una Oficina Regional de la ONUDI en nuestro país que se encargará de prestar el apoyo y asesoramiento técnico necesarios en esferas prioritarias comunes de los países de la región, Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Esta Oficina también desempeñará funciones de Oficina de ONUDI en la República Oriental del Uruguay.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y seis Artículos.

El Preámbulo hace referencia al llamado realizado por la Conferencia General de ONUDI, del 4 de diciembre de 1997, por el que se insta a los países donantes a realizar contribuciones para financiar la representación sobre el terreno y que solicita a los países beneficiarios a portar fondos para las oficinas regionales de manera proporcional a sus medios y recursos.

Por lo cual, la República Oriental del Uruguay y la ONUDI reconocen la importancia de establecer una Oficina Regional con el objeto de reforzar su cooperación en la Región.

El Artículo I establece que la Oficina Regional se encargará de prestar apoyo y asesoramiento técnicos, en las esferas prioritarias comunes de los países de la región. También abordará los asuntos de interés y analizará cuestiones de desarrollo industrial con dimensiones regionales, estableciendo relaciones con las instituciones multilaterales de desarrollo y financiación que actúan en la región.

Este artículo, además, hace referencia a que la Oficina Regional también desempeñará funciones de Oficina de la ONUDI en la República Oriental del Uruguay; y, además, establece quién estará a cargo de la Oficina Regional y sus cometidos.

El Artículo II establece que la ONUDI y la República Oriental del Uruguay financiarán de manera conjunta el establecimiento y funcionamiento de la Oficina Regional en nuestro país. Con esa finalidad, el Ministerio de Industria, Energía y Minería realizará contribuciones anuales a partir de 2008, de 30.000 (treinta mil) dólares americanos que se depositarán el primer trimestre de cada año en una cuenta designada con tal fin por el Director General de la ONUDI. Este monto se revisará cada cinco años a partir de la fecha del presente Acuerdo. Los fondos serán administrados por la ONUDI de conformidad con su reglamento financiero y reglamentación financiera aplicables.

Los Artículos III y IV hacen referencia a las Prerrogativas e Inmunidades de los bienes, fondos, haberes y funcionarios como es el Representante de la ONUDI y Jefe de la Oficina Regional y personal en el país.

El Artículo V establece los mecanismos de solución de controversias que puedan surgir entre la ONUDI y la República Oriental del Uruguay.

El Artículo VI establece la vigencia, modificación y terminación del Acuerdo.

Por lo expuesto y considerando la importancia de este Acuerdo tanto para la región establecida como para nuestro país, es que recomiendo a ese Cuerpo la aprobación del Proyecto de Ley sobre el cual se aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) relativo al establecimiento de una Oficina Regional de la ONUDI, en Uruguay.

Sala de la Comisión, 10 de abril de 2008.

Alberto Couriel, Miembro Informante; **Sergio Abreu, Mariano Arana, Carlos Baráibar, Luis A. Heber, Sara López, Rafael Michelini, Julio María Sanguinetti.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial tiene como finalidad la asistencia técnica, especialmente, a los países subdesarrollados, y su actividad se desarrolla en pos de cinco grandes objetivos: crecimiento industrial, tecnológico y competitividad; desarrollo equitativo mediante la industrialización; cooperación internacional en materia de promoción de inversiones industriales y tecnología; desarrollo de los recursos humanos para la industria y desarrollo industrial ecológicamente sostenible.

Mediante este proyecto de ley se propone la creación de una Oficina Regional de esta institución, la que, de aprobarse esta iniciativa, abarcaría a Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Además, desempeñaría funciones de oficina de la institución en la República Oriental del Uruguay.

En síntesis, se trata simplemente de un acuerdo para instalar la Oficina de esta institución. Podríamos preguntarnos por qué es indispensable un acuerdo de esta naturaleza y que sea tratado en el ámbito parlamentario. En realidad, uno de los temas centrales hace referencia a las prerrogativas e inmunidades de los bienes, fondos y haberes, así como de los funcionarios, como, por ejemplo, el representante de la ONUDI, Jefe de la Oficina Regional y Personal en el país. Este es uno de los elementos centrales que explica la necesidad de un acuerdo de esta naturaleza.

Al mismo tiempo, quisiera aprovechar esta instancia para recordar lo siguiente. En mi época de exilio en México participé como consultor de esta Organización, en la que trabajábamos para una institución financiera, pero, fundamentalmente, para el sector industrial, en particular, para Nafinsa. Quien dirigía el proyecto de ONUDI era un economista realmente excepcional, tal vez uno de los mejores que haya conocido en mi vida. Era chileno de nacionalidad y murió muy joven; se llamaba Fernando Fajnzylber y fue uno de los grandes promotores en el pensamiento latinoamericano. Inclusive, terminó su vida trabajando en la CEPAL, donde desempeñó una extraordinaria tarea vinculada a la innovación y el crecimiento con equidad.

Quise aprovechar este momento para recordar a un querido amigo y, probablemente, al mejor economista que conocí en mi vida.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) relativo al establecimiento de una Oficina Regional de la ONUDI en Uruguay, firmado en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 20 de noviembre de 2007."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

22) ACUERDO SOBRE GRATUIDAD DE VISADOS PARA ESTUDIANTES Y DOCENTES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo sobre Gratuidad de Visados para Estudiantes y Docentes de los Estados Partes del MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 20 de julio de 2006. (Carp. Nº 791/07 - Rep. Nº 686/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 791/07
Rep. N° 686/08

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 28 de marzo de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se aprueba el Acuerdo sobre Gratuidad de Visados para Estudiantes y Do-centes de los Estados Partes del MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 20 de julio de 2006.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de Acuerdo de referencia surge a partir de una propuesta de la República Federativa del Brasil presentada en la X Reunión del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Consulares y Jurídicos del MERCOSUR, celebrada en Brasilia el 26 de noviembre de 2002. En esa instancia, las Delegaciones acordaron someter el proyecto a consideración de las Reuniones de Ministros de Educación y del Interior, las que tomaron conocimiento del mismo y avalaron su rápida puesta en funcionamiento.

En la XV Reunión del Grupo de Trabajo que tuvo lugar en Buenos Aires el 25 de abril de 2006, y ante la inminencia de la suscripción de un Acuerdo de Movilidad Educativa entre el MERCOSUR y la Unión Europea, se señaló como requisito previo, el logro de la gratuidad de los visados para estudiantes en el ámbito del MERCOSUR.

II. EL ACUERDO

Según establece el artículo I, la finalidad del presente Acuerdo es beneficiar a los titulares de pasaportes válidos expedidos por el Estado Parte de su nacionalidad con el otorgamiento de visados gratuitos, cuando soliciten residencia en el territorio de otro Estado Parte, unicamente con el objetivo de realizar con carácter temporal alguna de las actividades académicas enumeradas expresamente en los literales a) a c).

El artículo 2 hace extensivo el beneficio de gratuidad del visado a los familiares dependientes del solicitante.

Por entender que el Acuerdo que se somete a su consideración, constituye un instrumento jurídico necesario para continuar los significativos avances del MERCOSUR en el área de la cooperación consular, con miras a la armonización de las relaciones consulares con los objetivos políticos y económicos de la integración regional, el Poder Ejecutivo solicita su aprobación al Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, José Díaz, Jorge Brovetto.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 28 de marzo de 2007.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo sobre Gratuidad de Visados para Estudiantes y Docentes de los Estados Partes del MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 20 de julio de 2006.

Reinaldo Gargano, José Díaz, Jorge Brovetto.

...RTAMENTO DE RESOLUCIONES Y ACUERDOS CON LA PRESIDENCIA

Montevideo, 29 MAR. 2007

Habiéndose ... 9PE

Nº 842/6 de fecha 28 MAR. 2007 correspondiente

a estos obrados, se remite a sus efectos a Tratados

Dra. Cristina E. Ros Etcheverry
Jefa del Departamento de
Acuerdos con la Presidencia

ACUERDO SOBRE GRATUIDAD DE VISADOS PARA ESTUDIANTES Y DOCENTES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR, firmado el 17 de diciembre de 1994.

CONSCIENTES: de los significativos avances del MERCOSUR, en el área de cooperación consular, con miras a la armonización de las relaciones consulares con los objetivos políticos y económicos de la integración.

ACUERDAN:

Artículo 1

Los titulares de los pasaportes válidos expedidos por el Estado Parte de su nacionalidad serán beneficiados con el otorgamiento de Visados gratuitos cuando soliciten residencia, en el territorio de otro de los Estados Partes, con el objetivo de realizar, únicamente, cualquiera de las siguientes actividades en forma temporal:

a) cursar estudios de grado o postgrado en Universidades o establecimientos de educación oficialmente reconocidos en el país receptor;

b) cursar estudios secundarios en el ámbito de programas de intercambio de instituciones gubernamentales y no gubernamentales oficialmente reconocidas en el país receptor;

c) realizar actividades docentes o de investigación en establecimientos de educación o universidades oficialmente reconocidas en el país receptor.

Artículo 2

El beneficio previsto en el Artículo 1 será aplicable también a los familiares dependientes de las personas en él mencionadas.

Artículo 3

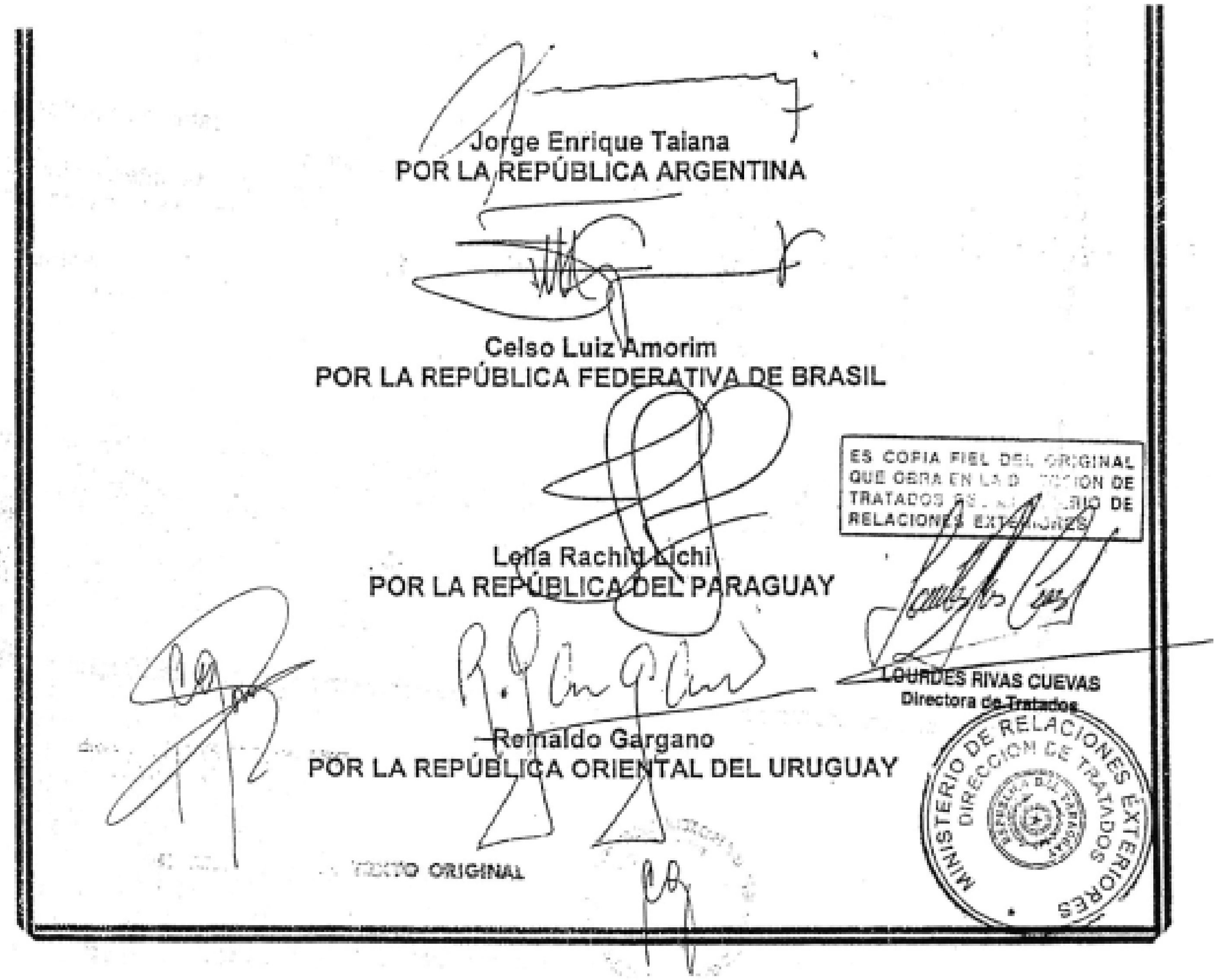
Las Partes pueden en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Depositario, quien notificará a los demás Estados Partes. La denuncia producirá sus efectos sesenta (60) días después de la referida notificación.

Artículo 4

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR.

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a los demás Estados Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente auténtica del mismo.

FIRMADO en la ciudad de Córdoba, República Argentina, a los veinte días del mes de julio de 2006, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Jorge Enrique Taiana
POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

Celso Luiz Amorim
POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Leila Rachid Lichi
POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Reinaldo Gargano
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TEXTO ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA D... ION DE TRATADOS ... RIO DE RELACIONES EXTERIORES

LOURDES RIVAS CUEVAS
Directora de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

Acuerdo sobre gratuidad de visados para estudiantes y docentes de los Estados Partes del MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 20 de julio de 2006.

INFORME

Antecedentes: Durante la X Reunión del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Consulares y Jurídicos del MERCOSUR, la República Federativa del Brasil presentó el proyecto de Acuerdo al que este informe hace referencia. Posteriormente, en la XV Reunión del Grupo de Trabajo, el 25 de abril de 2006 en Buenos Aires, ante la inminente aprobación de un Acuerdo de Movilidad Educativa entre el MERCOSUR y la Unión Europea, se planteó como requisito necesario el logro de la gratuidad de los visados para estudiantes en el MERCOSUR.

El Acuerdo: La finalidad del Acuerdo es la de otorgar visados gratuitos a los titulares de pasaportes expedidos por el Estado Parte de su nacionalidad cuando soliciten residencia en el territorio de otro Estado Parte con el único objetivo de realizar alguna de las actividades académicas que señalan los literales a) a c), del Artículo 1, de manera temporal:

a) cursar estudios de grado o postgrado en Universidades o establecimientos de educación oficialmente reconocidos en el país receptor;

b) cursar estudios secundarios en el ámbito de programas de intercambio de instituciones gubernamentales y no gubernamentales oficialmente reconocidas en el país receptor;

c) realizar actividades docentes o de investigación en establecimientos de educación o universidades oficialmente reconocidas en el país receptor.

Por otro lado, se hace extensiva la gratuidad del visado a los familiares dependientes del solicitante.

En el entendido que el presente Acuerdo es un instrumento jurídico necesario que contribuye a los avances del MERCOSUR en el área de la cooperación consular con miras a la armonización de las relaciones consulares, recomendamos su pronta aprobación.

Sala de la Comisión, 10 de abril de 2008.

Alberto Couriel, Miembro Informante; **Sergio Abreu, Mariano Arana, Carlos Baráibar, Luis A. Heber, Sara López, Rafael Michelini, Julio María Sanguinetti.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: la finalidad de este Acuerdo es simplemente otorgar visados gratuitos a los titulares de pasaporte expedidos por los Estados Partes, cuando soliciten residencia en el territorio de otro Estado parte del MERCOSUR, con el único objetivo -tal como se establece en el Acuerdo- de cursar estudios de grado o postgrado en universidades, cursar estudios secundarios en el ámbito de programas de intercambios de instituciones gubernamentales o no gubernamentales o realizar actividades docentes o de investigación en establecimientos de educación o universidades oficialmente reconocidas en el país receptor. Se deja constancia, asimismo, de que la gratuidad del visado se extiende a los familiares dependientes del solicitante.

Como comprenderá el Senado, este Acuerdo es extremadamente sencillo, por lo cual no es necesario que nos extendamos en su fundamentación. Sólo resta agregar que fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo sobre Gratuidad de Visados para Estudiantes y Docentes de los Estados Partes del MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 20 de julio de 2006."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

23) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

"La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que se establecen normas para la creación del Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay, ICAU.
- A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

24) "PAULO FREIRE"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'Paulo Freire' a la Escuela Especial para Discapacitado Intelectual Nº 212, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. Nº 1116/08 - Rep. Nº688/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1116/08
Rep. N° 688/08

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo Unico.- Desígnase "Paulo Freire" a la Escuela Especial para Discapacitado Intelectual N° 212, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de la Comisión, a 10 de abril de 2008.

Margarita Percovich, Miembro Informante; **Alberto Cid, Eduardo Lorier, Gustavo Penadés, Julio María Sanguinetti, Lucía Topolansky**. Senadores.

Ministerio de
Educación y Cultura

Montevideo, 31 de marzo de 2008.

Sr. Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña por el cual se designa a la Escuela Especial para Discapacitado Intelectual N° 212, del departamento de Montevideo, con el nombre de "Paulo Freire".

La propuesta efectuada por la Dirección, cuenta con el apoyo de la Comisión Fomento, padres y vecinos del mencionado centro, y con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente, y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con mi mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

María Simon
Ministra de Educación y Cultura.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Desígnase a la Escuela Especial para Discapacitado Intelectual N° 212, del departamento de Montevideo, con el nombre de "Paulo Freire".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

María Simon
Ministra de Educación y Cultura.

PAULO FREIRE

Nace en 1921, en Recife (Brasil).

Pedagogo brasileño, estudia Derecho. Su mujer, Elza, (profesora de primaria), influyó determinantemente en la decisión de Paulo de dejar derecho para dedicarse a la pedagogía. Se dedica a alfabetizar a las personas adultas, inventando su propio método de alfabetización.

Es encarcelado y exiliado después del golpe de estado de 1964. Fija su residencia en Chile, donde encuentra el marco ideal para seguir desarrollando su teoría y su praxis. Fue nombrado experto de la UNESCO y posteriormente pasa a ser profesor de la universidad de Harvard. Fue asesor de varios países de Africa recién liberados de la colonización europea, colaborando en programas de educación de personas adultas, especialmente en Angola y Guinea.

En 1980 regresa a Brasil donde pone su mayor empeño en la lucha por una escuela pública y de calidad para todos, de 1989 a 1992 asume la Secretaría de Educación de la Prefectura de Sao Paulo. A partir de 1992 da clases en la universidad de Sao Paulo y cursos y conferencias por todo el mundo. Muere en 1997.

Entre sus obras destacamos "La educación como práctica de libertad" y la "Pedagogía del oprimido".

Freire pretende devolver la palabra a aquellos que han sido condenados al silencio. Su voz, que viene de Brasil y de Chile, es la de los campesinos americanos, los indios marginados, aquellos que no conocen la escritura pues transmiten su cultura de forma oral.

Plantea que "la pedagogía dominante es la pedagogía de las clases denominantes". Por ello la educación libertadora es incompatible con una pedagogía que ha sido práctica de denominación. La práctica de libertad sólo encontrará expresión adecuada en una pedagogía en que el oprimido tenga condiciones de descubrirse y conquistarse, reflexivamente, como sujeto de su propio destino histórico, (al estar oprimidos no tenían su propio destino), y con el método de alfabetización sí podían acceder a él.

Ya desde su inicio refleja la necesidad de una escuela democrática centrada en el educando y a través de una práctica pedagógica. Se plantea pasar de la conciencia mágico-ingenua a la conciencia crítica orientadora de transformaciones sociales.

En su libro "La educación como práctica de libertad", quiere que el oprimido adquiera una conciencia crítica: parte de una propuesta dialógica y antiautoritaria. Dice que las personas han nacido para comunicarse entre ellas. Esto es posible mediante una pedagogía para la libertad. Para ello, se necesita una sociedad con unas condiciones favorables, sociales, políticas y económicas. Se precisa una filosofía de la educación que piense como el oprimido y no para el oprimido. A través de una concienciación de las personas por medio de la albatetización, se puede llegar a la democracia que rompa con los esquemas de la sociedad cerrada. La pedagogía de Freire podría denominarse como de la conciencia.

Recoge temas como la cultura del silencio y plantea que la educación debe concebirse como una acción cultural dirigida al cambio.

En "Pedagogía del oprimido" Freire dice que existen dos tipos de educación:

- La domesticadora.

- La libertadora.

La domesticación consiste en transmitir una conciencia bancaria de la educación: se impone el saber al educando, que permanece pasivo, sin derecho a opinión.

La libertadora sigue la misma línea que la concientizadora.

Los proyectos domesticadores, al contrario de los libertadores, ven a los campesinos como receptores pasivos, meros objetos. Las personas deben aprender a pronunciar sus propias palabras, y no repetir las de otras personas. Por medio de la comunicación auténtica, a través del diálogo, el individuo se transforma en creador y sujeto de su propia historia.

El sistema educativo debe ayudar a que el sujeto contribuya al cambio social al proveer al educando de los instrumentos contra el desarraigo, pues la educación en la decisión, la responsabilidad social y política sustituye la anterior pasividad por nuevas pautas de participación.

Plantea que el proceso educativo no es neutral, sino que implica una acción cultural para la liberación o para la dominación. Si es para esta última, estamos ante la educación bancaria, proceso educativo rígido, autoritario y antididáctico.

Critica la concepción bancaria de la educación: "el educador es el que sabe, los educando los que no saben; el educador es el que piensa, los educandos los objetos pensados; el educador es el que habla, los educandos los que escuchan dócilmente..." (pedagogía del oprimido). Dice que la educación bancaria es necrófila, pues termina por archivar al hombre, sirviendo para su domesticación y su pasiva adaptación.

Por medio de esta educación bancaria cerrada al diálogo, a la creatividad y a la conciencia, se normaliza a los domi-

nados, prolongando la situación de opresión. Mientras que la educación libertadora problematiza y desmitifica la realidad. Rompe con la dicotomía educador/educando, pues el que enseña reconoce que puede aprender de aquel al que va a enseñar. Esta concepción humanista se funda en la capacidad de reflexionar de los oprimidos.

Freire planea que la educación es un proceso a través del cual todas las personas implicadas en él educan y son educadas al mismo tiempo.

Montevideo, 9 de abril de 2007.

Sr. Inspector Nacional de Educación Especial
Maestro Luis Belora:
Presente.

Visto: vuestra solicitud de fundamentar la nominación de nuestra Escuela N° 212 como Paulo Freire.

Considerando: que ya realizamos la reunión con Comisión de Fomento que aprobó por unanimidad la moción. Amigos, vecinos y colaboradores de nuestra Institución están de acuerdo en que reciba el nombre del pedagogo brasilero.

Legisladores nos han manifestado su aprobación. La Embajada Brasilera manifestó estar muy complacida con la misma y nos ha ofrecido total colaboración.

Atento: a lo mencionado, el colectivo docente agrega la fundamentación siguiente:

FUNDAMENTACION PARA NOMINACION DE LA ESCUELA N° 212 ESPECIAL PARA DISCAPACITADOS INTELECTUALES COMO PAULO FREIRE

La Escuela N° 212 Especial para Discapacitados Intelectuales solicita ser nominada como Paulo Freire, solicitud elevada durante el año 2006. Dicha solicitud contó con la aprobación de la Sra. Inspectora Supervisora de Educación Especial Maestra Mabel Maya. Inspectora de la escuela durante ese año.

Nuestra solicitud surge luego de ser planteada la intención en Reunión con Comisión Fomento y ser apoyada por unanimidad.

También contamos con el apoyo de todo el grupo de Empresarios que durante los últimos años se han acercado a la escuela y han sido promotores y hacedores de todos los arreglos que se han realizado en la misma.

A estos empresarios se han sumado los funcionarios del Banco República que durante el año 2006 comenzaron a colaborar con nuestra Institución.

Funcionarios del Ministerio de Transporte.

Vecinos del Barrio La Teja que se han acercado a darnos nuestro apoyo y amigos de la escuela en general que consideran que debe lucir en el frente una placa que diga Escuela Paulo Freire cambiando la actual de Escuela de Recuperación Psíquica.

Del Parlamento dos Legisladores nos han hecho llegar su apoyo para promover en el mismo, llegado el momento, la ley para su aprobación.

La Embajada Brasilera, a través del Jefe del Departamento Cultural, Sr. Ademar Seabra da Cruz nos ha manifestado una gran satisfacción y total apoyo en esa nominación, contactará al Ministro de Relaciones Exteriores de Brasil para proveernos de material bibliográfico e iconográfico para nuestra biblioteca escolar.

Consideramos que por el perfil del alumnado y los padres de los mismos. Por los valores que se trabajan en la escuela y la metodología que aplicamos en la enseñanza, acorde a los principios de Paulo Freire. Buscando enseñar siempre teniendo en cuenta los intereses de nuestros alumnos, su subcultura y dignificando su trabajo, pero también haciéndolos crecer como personas y ciudadanos responsables.

Por nuestro trabajo con adolescentes y con sus padres a través de Talleres que durante este año vamos a promover.

Talleres de Alfabetización pues nuestros padres son ex alumnos y algunos aún no han adquirido la lecto escritura.

Por ello y porque consideramos que nuestra escuela merece recibir el nombre de tan destacado pedagogo latinoamericano, solicitamos tengan en cuenta nuestro pedido y lo consideren pertinente.

Deseando nuestra solicitud se contemplada, lo saluda muy cordial y respetuosamente.

Teresa Sierra
Maestra Directora

C. E. P.
ESCUELA ESPECIAL PARA
DISCAPACITADO INTELECTUAL
Nº 212
LA TEJA - MONTEVIDEO

Es fotocopia [illegible] original y [illegible] de ello se expide
en Montevideo, 11 de diciembre 2007

Nuestra Escuela, enclavada en el Barrio La Teja, cuenta con un alumnado al 30 de marzo de 122 alumnos matriculados.

La mayoría vive en hogares sumamente deprivados, socio económico y culturalmente, algunos de los padres fueron alumnos de la escuela.

Como característica dominante, los padres acuden a la escuela, que es referente, por orientación para trámites, solicitan se le lean y completen formularios pues algunos de ellos no están alfabetizados.

Viven en asentamientos irregulares y en un alto porcentaje son hurgadores, tarea en la que colaboran los alumnos, lo que lleva a asistencia irregular.

Muchos reciben el Salario del Plan de Emergencia, algunos están trabajando o trabajaron en Trabajo por Uruguay.

De esa situación crítica de las familias, surge la idea en el Colectivo Docente de ofrecer durante este año distintas actividades que tengan como objetivo, acercar y brindar a esas familias una propuesta educativa que les permita crecer como personas y de ser posible fortalecer el vínculo con la escuela de sus hijos.

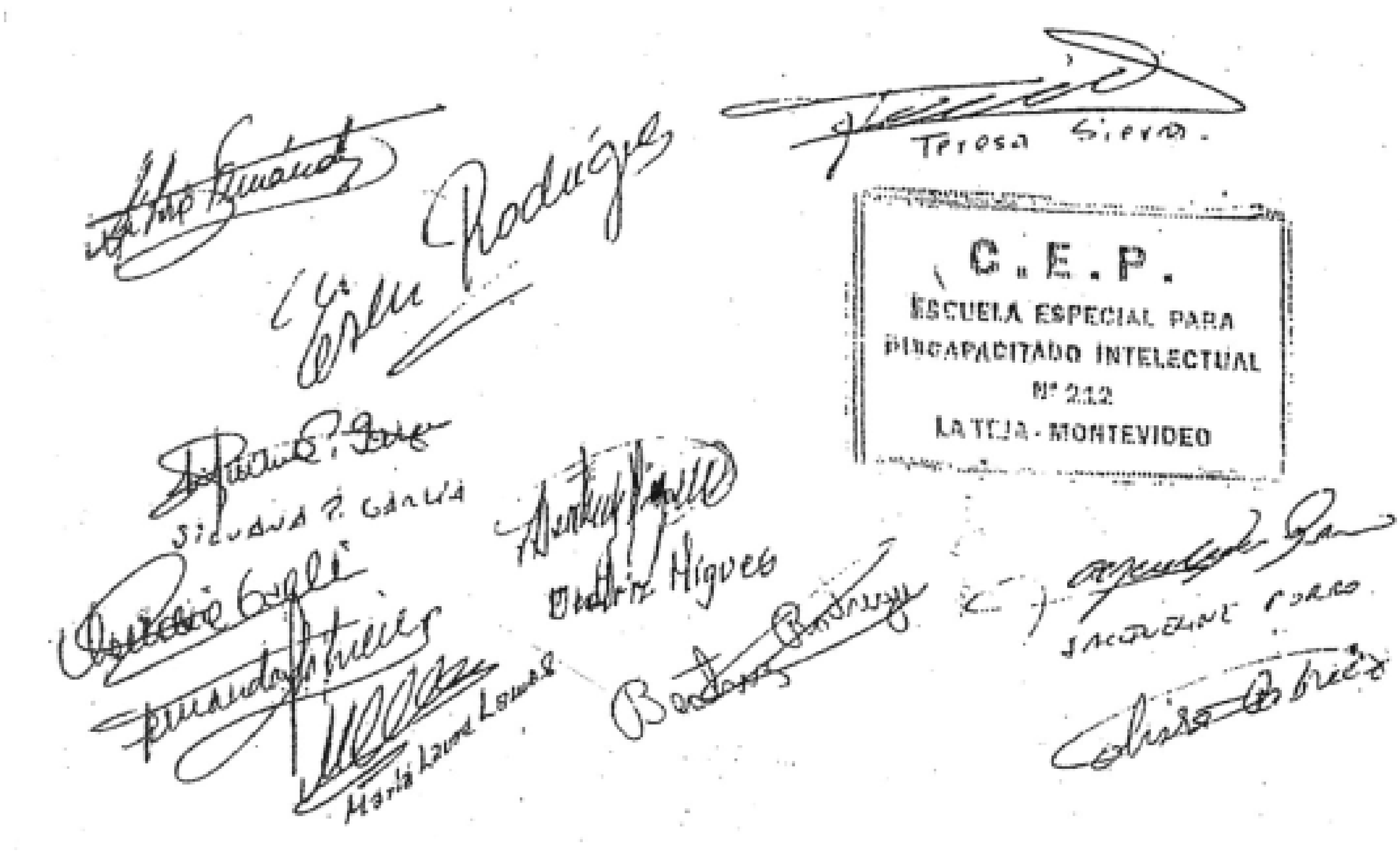
De esa idea se plantea el organizar Talleres: de Alfabetización, de Manualidades con elaboración de velas, telares de clavos, bordado, etc. Talleres de Expresión Corporal, Talleres de Cocina.

Con la Psicóloga ya están planteados talleres de Sexualidad, Violencia y Adicciones.

Este Proyecto se desarrollaría en el horario vespertino, de 13 y 30 a 14 y 30 horas y se coordinaría para que los alumnos estén siempre atendidos por maestros, haciéndose cargo de los alumnos del compañero docente que esté ese día a cargo del taller.

Cada maestro o maestros, presentarán un pequeño Proyecto con las propuestas de Talleres.

La Comunidad Educativa saldrá fortalecida de este intercambio, en el decir de Paulo Freire acercando a estos adultos a la escuela, brindándoles herramientas para ser mejores padres, mejores ciudadanos y en ese intercambio, en ese diálogo entre padres, docentes y alumnos lograremos cumplir un OBJETIVO SUPERIOR, que es el de FORMAR CIUDADANOS RESPONSABLES.



UNIDAD LETRADA DEL CODICEN

Montevideo, 8 de agosto de 2007.

Sr. Encargado de la Dirección
de la Unidad Letrada del CODICEN
Dr. Jaime Greif
Presente

VISTO: el Expte. 4451/1996 Leg. 5 nominación a la Escuela N° 212 de Montevideo con el nombre de "Paulo Freire".

CUMPLEME INFORMAR:

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto 581/977 se sugiere al Jerarca acceder a lo peticionado, nominando a la **Escuela N° 212 de Montevideo con el nombre de "Paulo Freire".**

Salvo mejor opinión, es cuanto corresponde informar.

Saluda a usted muy atentamente.

Dra. Luisa Rensó Amaro
Abogada
CODICEN - ANEP

**Administración Nacional
de Educación Pública
Consejo Directivo Central**

Montevideo, 21 de noviembre de 2007.

**Acta N° 68
Resol. 12
Exp. N° 2-4451/96 leg. 5**

VISTO: Estas actuaciones elevadas por el Consejo de Educación Primaria por las que solicita denominar "Paulo Freire" a la Escuela Especial para Discapacitados N° 212 del departamento de Montevideo.

RESULTANDO: Que dicha gestión cuenta con el apoyo de la Dirección y Comisión Fomento del citado Centro Educativo;

CONSIDERANDO: I) Que las Inspecciones actuantes del Consejo de Educación Primaria consideran que debería accederse a lo solicitado;

II) Que por Resolución N° 69, Acta Ext. N° 46 de fecha 25 de julio de 2007 el Desconcentrado eleva los presentes obrados con opinión favorable;

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA;

Resuelve;

Remitir copia autenticada de estos obrados al Ministerio de Educación y Cultura con destino al Poder Legislativo, con opinión favorable de esta Administración a la iniciativa formulada por el Consejo de Educación Primaria para designar "Paulo Freire" a la Escuela Especial para Discapacitados N° 212 del departamento de Montevideo.

Pase a la Sección Comunicaciones a efectos de remitir como se dispone. Cumplido, vuelva al Consejo de Educación Primaria a todos sus efectos.

Dr. Luis Yarzábal
Presidente
CODICEN

Dra. Graciela Bianchi Poll
Secretaria Administrativa
CO.DI.CEN.

A. N. E. P.
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
Despacho Adm. de Secretaría Gral.
06 DIC 2007
SALIO HOY ....

[illegible] DIRECTIVO CENTRAL
[illegible] C[illegible]caciones
6 - DIC. 2007
ENTRADA

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: se trata de una iniciativa muy querible, originada en el año 2006, dada la inquietud de la gente del barrio La Teja donde está enclavada esta Escuela Especial para Discapacitados Intelectuales, en la que hay bastante más de 100 alumnos matriculados.

Realmente, estos alumnos se caracterizan por una situación de carencia económica, aunque por suerte cuentan con el apoyo cálido de todos los vecinos del barrio La Teja, así como de un grupo de empresarios que están ayudando mucho por mantener esta escuela en condiciones. También cuentan con el apoyo de funcionarios del Banco de la República y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. La idea de esta conjunción tan interesante es designar a esta escuela -y colocar una placa- con el nombre de "Paulo Freire".

No me voy a extender acerca de la personalidad tantas veces homenajeada de este queridísimo educador y pedagogo. Me parece que alguien como don Paulo Freire, que realmente repensó toda la metodología de la educación desde las personas -sobre todo aquellas con menores capacidades y posibilidades económicas-, fundándose en la metodología conversacional -como él mismo decía-, y habiendo sido el creador de la educación popular, estaría muy contento ante el hecho de que lleve su nombre ese lugar, donde aquellas personas con menos posibilidades -sobre todo, los niños- son atendidas y queridas por gente que los pone en el centro, lo que era, justamente, su objetivo pedagógico.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo único.- Desígnase 'Paulo Freire' a la Escuela Especial para Discapacitado Intelectual Nº 212, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

25) DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACION DE DOS PROYECTOS DE LEY

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo sido oportunamente pedida la consideración con carácter urgente de las Carpetas Nº 1118/08 y 1126/08, correspondería que el Cuerpo resolviera si está de acuerdo con esta solicitud.

Se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

26) SUBSIDIO POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES MOZOS DE CORDEL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley por el que se otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, facultades para extender nuevamente el subsidio por desempleo a los trabajadores mozos de cordel. Carp. Nº 1118/08)".

(Antecedentes:)

"Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Montevideo, 24 de marzo de 2008.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese

Cuerpo para remitir un Proyecto de Ley que otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, facultades para extender nuevamente el subsidio de desempleo a los trabajadores mozos de cordel.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto que se acompaña tiene como antecedente inmediato la Ley N° 18.140 de 17 de junio de 2007, y se funda en los mismos motivos que justificaron la sanción de ésta.

En tal sentido, como se recordará, la referida ley facultó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por un plazo de hasta 180 días el subsidio por desempleo de los mozos de cordel, y tuvo en cuenta, para ello, lo previsto en la Ley N° 18.057, de 20 de noviembre de 2006.

A su vez, el artículo 4° de la ley nombrada en último término, había dispuesto que, a partir de su entrada en vigencia y por un plazo máximo de dos años, las tareas correspondientes a los mozos de cordel serían contratadas por la autoridad portuaria con empresas o cooperativas que se constituyeran exclusivamente y en su totalidad con las personas que, en ese momento, integraban las respectivas Uniones de Mozos de Cordel y que no desempeñaren ningún cargo público.

En tal contexto, las referidas asociaciones y la Administración Nacional de Puertos han venido trabajando en la redacción del contrato en virtud del cual se ejecutarán dichas tareas.

No obstante, estando muy próximo el vencimiento de las extensiones del subsidio por desempleo concedidas al amparo de la Ley N° 18.140, no ha concluido aun el proceso de elaboración y aprobación del contrato.

Por las razones expuestas, se remite el presente proyecto, a fin de habilitar la prórroga del beneficio durante un plazo que se estima razonable y necesario para la concreción del referido contrato.

Saludamos a este Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Danilo Astori, Eduardo Bonomi, Victor Rossi, José Bayardi.**

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores mozos de cordel.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo otorgada en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio, o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981), o, inclusive, hayan utilizado la ampliación prevista por la Ley N° 18.140, de 17 de junio de 2007.

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Danilo Astori, Eduardo Bonomi, Victor Rossi, José Bayardi."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: como todos recordarán, se trata de una ley que aprobara este Parlamento para resolver la situación de los mozos de cordel en el puerto de Colonia. En aquel momento, la ley encontró una solución final para este problema, pero distintas circunstancias hicieron imposible que se pusiera en práctica. Hay decisiones que deben ser adoptadas entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la empresa para la que trabajan estos mozos de cordel. Por esa razón y para que estas personas no pierdan el ingreso que están recibiendo a través del seguro de paro, se plantea la prórroga del mismo.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Creo que esta es la tercera vez que consideramos el tema de los mozos de cordel. Lamentablemente, estamos votando la extensión del seguro por desocupación, por la sencilla y única razón de que se sigue incumpliendo un mandato de este Poder Legislativo.

En la exposición de motivos figura la ley que nosotros

votamos, disponiendo que los mozos de cordel tuvieran un contrato de trabajo. Se facultó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y después a la Administración Nacional de Puertos, para que les asignaran dicho contrato en los puertos de Montevideo y Colonia, pero eso no se ha cumplido. Ya ha pasado un año y medio desde que se promulgó esta ley, y es la segunda o la tercera vez que este Parlamento vota leyes para que no se cumplan. Es algo que no puedo entender. Primero, el Poder Ejecutivo demora interminablemente en ejecutar la ley. Aquí se expresa que deben ser contratados por la autoridad portuaria, y se me dice que se ha venido trabajando en la redacción del contrato. En mi vida vi un contrato más largo que este. Reitero que hace un año y medio que se está por terminar su redacción. No puedo entender por qué la sociedad uruguaya está pagando un subsidio por desempleo, cuando existe una ley que establece que los mozos de cordel tienen que trabajar en los puertos de Colonia y de Montevideo. Realmente, es vergonzoso.

Aclaro que, por supuesto, voy a votar esto porque no puedo dejar de hacerlo, pero no es posible que la sociedad uruguaya siga pagando un subsidio por desempleo, cuando esta gente tendría que estar trabajando. Creo que todos conocen la verdad: estos mozos de cordel no han trabajado porque la empresa Buquebus -prácticamente monopólica para el transporte de pasajeros en estos puertos- se ha negado, sistemáticamente, a dejarlos entrar a sus instalaciones. Reitero que esa es la verdad y, seguramente, todos los Legisladores aquí presentes la conocen. Con toda franqueza digo que no entiendo cómo el Gobierno no ha tomado medidas en este caso. No podemos permitir que las leyes que dictamos, luego sean desconocidas. Los mandatos de este Parlamento no parecen obligar al Poder Ejecutivo, ni el Poder Ejecutivo puede obligar a las empresas a que cumplan las disposiciones de un mandato legal muy claro y rotundo. No puede ser que todavía se esté redactando el contrato y sigamos pagando seguro por desempleo.

Verdaderamente, esto ha colmado toda mi capacidad de asombro. Constato que hay una empresa que tiene un enorme poder en los puertos y que se está imponiendo ante las autoridades. De otra forma, esto es absolutamente inexplicable. No debe ser tan difícil hacer un contrato para estos trabajadores que, además, quieren trabajar. Quienes tenemos contacto con ellos -aquí hay Legisladores del Partido de Gobierno que bien los conocen- sabemos que lo que ellos quieren es trabajar y no cobrar un seguro por desempleo. Sin embargo, como no se lo permiten, votamos nuevamente la prórroga del seguro por desempleo. Cada vez que se plantea este problema pido para hacer uso de la palabra y todos sonríen, pero saben que tengo razón.

SEÑORA DALMAS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora Dalmás.

SEÑORA DALMAS.- En realidad, todos somos conscientes de que, cada vez que surge este tema, se hace una propuesta determinada y el señor Senador Moreira, naturalmente, plantea sus exigencias. Sin embargo, quiero decir que lo mejor es enemigo de lo bueno. No debemos olvidar que hay un contexto: desde que empezamos a tratar este tema, muchos Legisladores pensaron que había que eliminarlo del Orden del Día y que esta forma de contratación, por este sistema de mozos de cordel, estaba absolutamente perimida. Realmente, fue una lucha lograr un punto medio, que al final se consiguió al aprobar la ley que se menciona aquí que, por otra parte, tampoco es la única que demora en reglamentarse y aplicarse, porque podríamos dar miles de ejemplos a lo largo de las Legislaturas.

Según me han informado, la demora no se debe precisamente al contrato de los trabajadores cooperativizados en el departamento de Colonia, sino a dificultades de acuerdo sobre el contrato en Montevideo. Es decir que, aunque sea a un paso muy lento, estamos avanzando en esa dirección, cuando salimos de un punto de partida en el que había una gran cantidad de Legisladores -y no sólo del Partido de Gobierno- que querían eliminar esta forma de contratación y de organización del trabajo de los mozos de cordel de la faz de la tierra.

Creo que fue conveniente lo que se hizo porque hay que buscar alternativas antes de dejar gente en la calle, pero también se han generado dificultades, y no tengo ningún elemento para establecer el origen que tienen y menos aun para decir que tienen un origen espurio, como la incidencia de una empresa. Entiendo que ha habido dificultades en el acuerdo del contrato en sí mismo y, repito, esto no ha sido en cuanto al departamento de Colonia, sino al de Montevideo.

Por lo tanto, aspiraría a que votáramos este proyecto de ley para seguir dando oxígeno a una forma de resolución del tema que nos costó sangre, sudor y lágrimas.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: con el elevado respeto que me merece la señora Senadora Dalmás, lamento discrepar con ella, ya que no es esa la información de que dispongo. Lo que me han dicho los propios trabajadores de Colonia, que son la inmensa mayoría en el sistema de los mozos de cordel -son muchos más que los de Montevideo-, es que tienen dificultades porque la empresa no quiere que trabajen. La empresa Buquebus en el puerto de Colonia, es la que hace prácticamente todas las operaciones de llegada y salida de barcos de pasajeros, con excepción de

la empresa "Colonia Express", que cuenta con un solo buque. Todos los demás buques, aunque tienen distinto nombre, pertenecen a Buquebus, y esta empresa no quiere que esta gente trabaje en el puerto de Colonia. Personalmente parto de una base diferente, porque creo que la estabilidad de estos trabajadores viene de la década del treinta, ya que no son nuevos, pues la Asociación de Mozos de Cordel tiene muchísimos años. Evidentemente, estas personas son trabajadores y no empresarios, y si hay que reconvertirlos, hagámoslo; de lo contrario, sería como decir que vamos a echar a los funcionarios de AFE porque funciona poco y mal, y el mismo ejemplo tendría lugar respecto de otras dependencias del Estado.

En mi opinión, creo que deberíamos aprobar el proyecto de ley como vino en primera instancia, dándoles estabilidad, no por dos años sino por un período como el que se dio a otros funcionarios. A mi juicio, deberíamos haberles asegurado su fuente de trabajo, como lo hemos hecho aquí con otros funcionarios, sin cuestionar. Esta no es la primera, sino la segunda ley que no se cumple, y estamos a un año y medio de su sanción sin que se haya ejecutado.

Aquí hay responsables por esta omisión: podrá ser el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Administración Nacional de Puertos. El Parlamento aprueba normas para que el Poder Ejecutivo las aplique y las ejecute, y son los señores Ministros quienes reglamentan y ejecutan las leyes que nosotros dictamos. Aquí hay un mandato legal que demoró en reglamentarse, no se ha ejecutado todavía y esta es la segunda vez que ocurre.

Lamento, pero debo decir todo esto con todo el énfasis del que soy capaz, y aclaro que no se trata de politizar el tema. No me gustan estas situaciones y todos sabemos lo que pasa en esos puertos y la incidencia que tiene una gran empresa allí. Lo ideal hubiera sido que se dispusiera que comenzaran a trabajar los mozos de cordel y que luego se discutiera si los dos años, que ni siquiera empezaron a correr, se prorrogan o no. Entonces, todos los uruguayos estamos pagando un seguro por desempleo a gente que no trabaja, cuando la ley así lo impone.

Esto era lo que quería manifestar y aclaro que, por supuesto, voy a votar el proyecto de ley de seguro de desempleo, porque mientras sigan redactándoles el contrato lo seguiremos votando, y parece que los redactores son lentos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores mozos de cordel".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo otorgada en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio, o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y 10 del decreto-ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981), o, inclusive, hayan utilizado la ampliación prevista por la ley Nº 18.140 de 17 de junio de 2007.

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

27) PETICIONES ANTE LA COMISION ESPECIAL CREADA POR LA LEY Nº 18.033

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley por el que se otorga un último plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, a los efectos de la presentación de peticiones ante la Comisión Especial creada por la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006".

(Antecedentes:)

"CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Otórgase un último plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, a los efectos de la presentación de peticiones ante la Comisión Especial creada por la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de abril de 2008.

Uberfil Hernández
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: se trata de un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, que otorga un último plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, para la presentación de peticiones ante la Comisión Especial creada por la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006. Recuerdo a los señores Senadores que ésta se conoce como la ley de los ciudadanos que no pudieron acceder al trabajo por razones políticas o sindicales entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985 y plantea la recuperación de sus derechos jubilatorios y pensionarios. La ley había establecido un plazo de 180 días a partir de su vigencia -el 13 de octubre de 2006- para que pudieran presentarse quienes se consideraban amparados por ella. Ya hemos votado una prórroga y ahora se plantea hacerlo nuevamente. Con seguridad, por problemas de difusión sigue habiendo personas que se presentan luego de vencido el plazo y tienen derecho a ampararse en esta ley.

Por esta razón se solicita este último plazo, que esperamos sea acompañado de la difusión correspondiente para que los posibles beneficiarios sepan que no tienen más de 60 días a partir de la fecha en que se sancione esta ley.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo único.- Otórgase un último plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, a los efectos de la presentación de peticiones ante la Comisión Especial creada por la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado.)

28) SELECCION DE FUTSAL DE LA LIGA UNIVERSITARIA DE FUTBOL DEL URUGUAY

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el proyecto de resolución cuya urgencia fuera oportunamente votada,

por el que se declara de interés parlamentario la participación de la Selección de Futsal de la Liga Universitaria Uruguay, en el XI Campeonato Mundial Universitario a realizarse desde el 23 al 31 de agosto de 2008, en la ciudad de Koper, Eslovenia.

(Antecedentes:)

"PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico.- Declárase de interés Parlamentario, la participación de la Selección de Futsal de la Liga Universitaria Uruguay, en el XI Campeonato Mundial Universitario a realizarse desde el 23 al 31 de agosto de 2008, en la ciudad de Koper, Eslovenia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Selección de Futsal de la Liga Universitaria de Fútbol del Uruguay, participará por primera vez en un Campeonato Mundial Universitario. En esta oportunidad se llevará a cabo entre los días 23 y 31 de agosto del año en curso en la ciudad de Koper, Eslovenia.

Se ha recibido una nota de la Liga Universitaria, en la que se resalta que la institución cumple importantes funciones deportivas y sociales, cumpliendo un rol de destaque en la educación de nuestros jóvenes, inculcando valores importantes como lo son el respeto, lealtad, solidaridad y tolerancia. Solicitan la declaración de interés Parlamentario a la participación en Uruguay en dicho torneo.

La Comisión ha resuelto hacer suya la solicitud, proponiendo al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de resolución.

Julio C. Lara Gilene. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee)

- En discusión.

Tiene la palabra el señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARAIBAR.- Señor Presidente: la Comisión Especial de Deporte recibió una nota de la Liga Universitaria -Liga que todos conocemos y que cumple una importante función deportiva, con una excelente organización- por la que nos informa que del próximo 23 al 31 de agosto se va a realizar en la ciudad de Koper, Eslovenia, un campeonato mundial universitario de Futsal, al que va a concurrir la selección de la Liga. Ahora bien, se nos solicita que la participación del Uruguay en dicho torneo sea declarada de interés parlamentario.

Esta nota de la Liga Universitaria recibida en la mañana de hoy, fue considerada por la Comisión Especial de Deporte y votada por unanimidad, por lo que se recomienda al Cuerpo su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Declárase de interés Parlamentario, la participación de la Selección de Futsal de la Liga Universitaria Uruguay, en el XI Campeonato Mundial Universitario a realizarse desde el 23 al 31 de agosto de 2008, en la ciudad de Koper, Eslovenia".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

29) SOLICITUDES DE VENIAS DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SUS CARGOS A VARIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en noveno término del Orden del Día.

(Así se hace. Es la hora 19 y 7 minutos)

(En sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 29 y 24 minutos)

-Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

(Se da de lo siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).- La Cámara de Senadores, actuando en sesión secreta, ha concedido las venias solicitadas por el Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos, por la causal de ineptitud física, a tres funcionarias del Ministerio de Salud Pública y una

funcionaria del Ministerio de Educación y Cultura, y por la causal de omisión a los deberes funcionales, a una funcionaria del Ministerio de Educación y Cultura.

30) RETRATO DEL DOCTOR JUSTINO JIMENEZ DE ARECHAGA

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo convenido, se pasa a considerar el proyecto de resolución por el que se dispone la ejecución de un retrato del doctor Justino Jiménez de Aréchaga, el que será instalado en la Sala 'Ministros' de la Cámara de Senadores".

(Antecedentes:)

"PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico.- Dispónese la ejecución de un retrato del doctor Justino Jiménez de Aréchaga, el que será instalado en la Sala "Ministros" de la Cámara de Senadores.

La Presidencia del Senado dispondrá las actuaciones correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Julio María Sanguinetti, Francisco Gallinal, Sergio Abreu, Alberto Breccia, Lucía Topolansky, Margarita Percovich, Sara López, Luis Oliver, Rafael Michelini. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La familia Jiménez de Aréchaga configura un caso singularísimo en la evolución jurídica de nuestro país, ese constante esfuerzo de perfeccionamiento institucional que es el ejercicio democrático. Su contribución ha sido ampliamente reconocida y el propio Senado realizó oportunamente homenajes a los doctores Justino Jiménez de Aréchaga (1850-1904) y Justino E. Jiménez de Aréchaga (1883-1927), cuyos retratos en la Sala de Ministros reconocen su notable aporte a la vida democrática nacional.

El primero de los Aréchaga fue el autor luminoso de "La Libertad Política y el Poder Legislativo", obras señeras, íntimamente vinculadas a lo que fue su prédica por la representación proporcional.

El segundo es el autor del notable ensayo sobre "El Poder Ejecutivo y sus Ministros", entre otras obras.

Los dos fueron catedráticos brillantes de nuestra facultad y ambos practicaron la política, actuando en el Parlamento. El primero fue nacionalista, como a su vez había sido su padre. El segundo colorado, partido al que representó en el Parlamento y como Ministro, con brillante actuación en el período de la Presidencia de Viera.

El tercero de los Jiménez de Aréchaga (1910-1980) continuó la trayectoria de sus antepasados, tanto en la Cátedra como en la defensa constante y permanente de las libertades públicas y el sistema democrático. Paralelamente alternó en la Facultad de Humanidades, -de la que fue Decano- en la Academia Nacional de Letras y el Instituto Histórico y Geográfico. Su proyección internacional fue reconocida y representó al país en numerosísimos foros, como la Conferencia General de las Naciones Unidas, que reunida en París en 1948 proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuya redacción trabajó directamente.

Vinculado al Partido Colorado, ocupó la Subsecretaría de Interior durante el gobierno de Juan José de Amézaga, pero no integró en cambio el Parlamento. Su peso intelectual, sin embargo, hace que justamente sea en el Poder Legislativo donde su vigencia es permanente. No hay día en que nuestra Comisión de Constitución y Legislación no le esté citando, las más de las veces para concordar con él.

En los últimos años su presencia en los debates sobre derechos humanos y especialmente libertad de expresión del pensamiento fue señera en todo el continente. En la construcción democrática latino americana no puede soslayarse su contribución, ceñido siempre a la mejor tradición de la filosofía liberal que inspira nuestra Constitución.

Como surge de este relato, la Sala de Ministros posee retratos de los Aréchaga padre y abuelo, no así de este último Justino, a quien permanentemente estamos invocando como ineludible punto de referencia. Por estas razones proponemos que la Cámara de Senadores disponga, como homenaje, que se ordene la realización de un retrato de esa ilustre figura del pensamiento jurídico y la militancia democrática.

Julio María Sanguinetti, Francisco Gallinal, Sergio Abreu, Alberto Breccia, Lucía Topolansky, Margarita Percovich, Sara López, Luis Oliver, Rafael Michelini. Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee)

-En discusión.

Tienen la palabra el Miembro Informante, señor Senador Sanguinetti.

SEÑOR SANGUINETTI.- Señor Presidente: desde hace un tiempo la Comisión de Constitución y Legislación tenía la idea de solicitar al Cuerpo que se dispusiera la ejecución de un retrato del doctor Justino Jiménez de Aréchaga -es decir, del último, porque de los otros dos ya los hay en ese recinto-, el personaje más permanentemente citado no sólo en ese ámbito sino también en el Senado. Los fundamentos de esta solicitud -que, reitero, desde hace mucho tiempo, junto con el señor Senador Korzeniak, estábamos procurando concretar- están dados por escrito.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo único.- Dispónese la ejecución de un retrato del doctor Justino Jiménez de Aréchaga, el que será instalado en la Sala 'Ministros' de la Cámara de Senadores.

La Presidencia del Senado dispondrá las actuaciones correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

31) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- Agotado el Orden del Día, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 19 y 26 minutos, presidiendo el señor Senador **Mujica** y estando presentes los señores Senadores **Antía, Arana, Baráibar, Breccia, Cid, Dalmás, Fernández Huidobro, López, Lorier, Martorell, Moreira, Oliver, Percovich, Sanguinetti, Saravia, Topolansky** y **Vaillant.**)

SEÑOR SENADOR JOSE MUJICA
Presidente en Ejercicio

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Sr. Santiago González Barboni
Secretarios

Sr. Nelson Míguez
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/08 - Central de Impresiones Ltda.